



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2005
No. 1135, Año 95°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2005

No. 1135, Año 95°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Querrela por violación al artículo 405 del Código Penal. Rechazada. 1/6/05.**
Félix Inoa Nuez y compartes. 3
- **Daños y perjuicios. Artículo 435 del Código de Comercio. Soberrana apreciación de los jueces de fondo. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Seaboard Marine, Ltd. Vs. Metalgas, S. A. 17
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 8/6/05.**
Yolanda Báez Vda. Nivar y compartes 45
- **Disciplinaria. Se rechazan las conclusiones. Se declara culpable y se suspende por treinta días sin remuneración. 15/6/05.**
Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario 50
- **Fianza. Se rechaza la solicitud. 15/6/05.**
Julio César Montás 55
- **Fianza. Se rechaza la solicitud. 15/6/05.**
Carmen Dilia Félix Carrasco 60
- **Recurso de apelación contra recusación juez de tierras. Plazo para recurrir en materia de recusación es de cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia. Inadmisibile por extemporáneo. 15/6/05.**
Dr. Juan Domingo Méndez Quezada. 66
- **Disciplinaria. Se rechaza el recurso de revisión. 15/6/05.**
Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción de Elías Piña 77

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Omisión de estatuir y carencia de motivos. Casada. 1/6/05.**
Consuelo Mercedes Rodríguez García Vs. Juan Cristian Jerónimo Soto 85
- **Daños y perjuicios. Ley 344. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Ayuntamiento municipal de Constanza Vs. José Fernández Abreu 91
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible. 1/6/05.**
Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A. Vs. Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón 98
- **Efecto devolutivo. Casada. 1/6/05.**
Oliva Altagracia Pereyra Guillén. 103
- **Vía de la apelación. Ley 834. Competencia de atribución. Casada. 1/6/05.**
Amilcar Medina Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales 108
- **Efecto devolutivo. Casada. 1/6/05.**
Wilton Ricardo Castillo Santos Vs. Jorge Claudio Yola 114
- **Daños y perjuicios. Omisión de estatuir y ausencia de motivos. Casada. 8/6/05.**
Holanda Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca E. Medrano de Medina 119
- **Efecto devolutivo. Casada. 8/6/05.**
Julio Antonio Taveras Vs. Julián Antonio Tabar 125
- **Cobro. Derecho de defensa. Rechazado. 8/6/05.**
Amelio Rojas Tavares Vs. Carlos Hernández 130
- **Nulidad de testamento. Interdicción. Testimonio. Rechazado. 8/6/05.**
Benjamín Acosta Vs. Buenaventura Luzón Bello y compartes 136

Índice General

- **Caducidad del recurso. 8/6/05.**
Isidoro Vásquez Vs. Félix Antonio Hernández 146
- **Descargo. Rechazado. 15/6/05.**
Compañía Constructora Villanueva, C. por A. Vs. Ochoa & Ochoa,
C. por A. 151
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 15/6/05.**
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Pastora Isabel Batista
y compartes 156
- **Fotocopia. Inadmisible. 15/6/05.**
Lucía Salcedo Guzmán Vs. Ramón Reynaldo Rodríguez R. 162
- **Resiliación de contrato. Medios nuevos en casación. Rechazado. 15/6/05.**
Pedro María Vargas Felipe Vs. Agustín Martínez Ramírez 166
- **Partición. Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. Casada. 22/6/05.**
Tomás Emilio Lajara Simé Vs. Dulce María Herrera Alcántara. 173
- **Divorcio. Acción civil en divorcio. Rechazado. 22/6/05.**
Rafael Antonio Mejía Castro Vs. Altagracia Perozo Mercedes 181
- **Efecto devolutivo. Casada. 22/6/05.**
Grace Noel de Paliza Vs. Stuan Byron Ratner 187
- **Efecto devolutivo. Casada. 22/6/05.**
José Sánchez y Elsa Sánchez Vs. Agapito Guzmán Lanfranco 193
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible. 22/6/05.**
Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz Vs. Bristol Myers
Dominicana, S. A. 198
- **Descargo. Rechazado. 22/6/05.**
Pedro María de la Cruz Vs. Juan José Salvador Germosén Díaz 203

- **Divorcio. Guarda de menores. Rechazado. 29/6/05.**
Reynolds Joseph Pérez Stefan Vs. Rosa Martina Jiménez
Hernández 208
- **Descargo. Rechazado. 29/6/05.**
José Ramón Gaspar Fernández y Elsa Julia Canela 225
- **Nulidad sentencia de adjudicación. Vía de casación. Rechazado. 29/6/05.**
Jorge N. Matos V. y Julio César Félix Gómez 230
- **Inscripción en falsedad. Admisibilidad de la solicitud. 29/6/05.**
Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés
Altagracia 238
- **Partición. Renuncia de la partición. Rechazado. 29/6/05.**
Taylor Gómez Jáquez Vs. Marcos Antonio Gómez Díaz y
compartes 243

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Estafa. Aunque el imputado fue descargado en lo penal, se le re-
tuvo una falta civil y se condenó a pagar una indemnización sin
motivos señalados. Ha lugar. Se ordena un nuevo juicio. 1/6/05.**
Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel. 255
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 1/6/05.**
Antonio Ramírez Cuello 262
- **Violación sexual. El imputado alegó que el acto fue consensual,
pero la menor sufría de discapacidad mental. Rechazado el re-
curso. 1/6/05.**
Roberto Manuel Palmero Rodríguez 268
- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso de los hechos. No
motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo
penal. 1/6/05.**
Cándido Espinal Gómez. 273

- **Incesto.** Aunque el padre negó los hechos indicando que sólo la revisaba para ver si había sido violada, su hija menor lo acusó de violación. No se condenó a la pena máxima como indica la ley porque no recurrió el ministerio público. Rechazado el recurso. 1/6/05.
 Ricardo Octavio Jiménez 278
- **Homicidio voluntario.** La confesión del imputado fue decisiva para su condena porque admitió haber herido al occiso aunque alegó legítima defensa, que no pudo probar. Rechazado el recurso. 1/6/05.
 Rafael Prats Mercedes 283
- **Accidente de tránsito.** Evidente torpeza al realizar un rebase. Rechazado el recurso. 1/6/05.
 Ernesto de la Cruz y compartes 289
- **Violación sexual.** No se llenaron los requisitos legales tratándose de una menor. Casada con envío. 1/6/05.
 Aquilino Pérez Polanco 297
- **Desistimiento.** Se dio acta del desistimiento. 1/6/05.
 Pablo Castillo de Jesús 302
- **Violación sexual.** Negó los hechos, pero las agraviadas fueron coherentes. Rechazado el recurso. 1/6/05.
 Cayo Leonidas Mateo Fernández 305
- **Parricidio.** Se comprobó que el procesado fue quien le dio el golpe mortal a su padre. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/6/05.
 Damián Santana Soler (Demito). 311
- **Desistimiento.** Se dio acta del desistimiento. 1/6/05.
 Reynaldo Rivera Torres 316
- **Violación sexual.** Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 1/6/05.
 Juan Reyes Brito 320

- **Parte civil constituida. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso.**
 Hilario Corona y María Gertrudys Castro. 324
- **Homicidio voluntario. El recurrente no negó la autoría de la herida mortal, pero alegó que fue en una riña. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
 Domingo Aponte Guerrero (Chaíto) 330
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivaron su recurso. Declarado nulo. 1/6/03.**
 Vigilantes Santo Domingo, S. A. 336
- **Garantía de fianza. La entidad aseguradora alegó que el imputado en ningún momento dejó de presentarse al tribunal y sin embargo se ordenó la cancelación de la fianza. Evidente violación de la ley. Ha lugar y se ordena nuevo juicio. 3/6/05.**
 La Imperial de Seguros, C. por. A.. 341
- **Homicidio voluntario. No fueron admitidos los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. 3/6/05.**
 Domingo Guzmán Suero Suriel. 346
- **Homicidio voluntario. Se determinó la culpabilidad del imputado. Rechazado el recurso. 3/6/05.**
 Marcos Esteban Soto 352
- **Accidente de tránsito. En lo penal no había dudas de su culpabilidad, en lo civil sí. Rechazado el recurso en lo penal y con lugar en lo civil y se ordena nuevo juicio. 6/6/05.**
 María Aída Santana Díaz y compartes. 361
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
 Carlos Villavizar Guzmán (El Profesor). 370
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
 Juan Cruz Crisóstomo 375

Índice General

- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
Marcos Taveras Jiménez 380
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
Richard Mejía Peña 385
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Francisco Venancio Jáquez Peña 390
- **Homicidio voluntario. No se violó su derecho de defensa. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Nicolás Alcántara Quezada 399
- **Accidente de tránsito. No se contestaron conclusiones formales. Casada con envío. 8/6/05.**
Dominican Watchman Nacional, S.A. y Seguros Popular, C. por A.
(continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.) 404
- **Asociación de malhechores. El Procurador de la Corte no podía alegar violación a la ley, sino el Procurador General de la República, y los compartes no hicieron sus alegatos contra la providencia calificativa ante las jurisdicciones de juicio. Rechazados los recursos. 8/6/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y compartes. 412
- **Violación sexual. El menor somatizado fue coherente en sus declaraciones. Nulo el recurso en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 8/6/05.**
Fernando de la Rosa (El Rubio) 420
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Cosme Adolfo Cruz Peña 426
- **Recurso de casación. Los presuntos homicidas fueron descargados por insuficiencia de pruebas por una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona 431

- **Violación al Código Policial. El recurrente fue encontrado culpable de connivencia al permitir la evasión de un recluso. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
 Alcides Rafael Ramírez Ramírez. 438
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 8/6/05.**
 Anastasio Arismendy Zorrilla y Griselda Caraballo. 445
- **Violación sexual. No motivó en lo civil. En lo penal la culpabilidad quedó probada. Declarado nulo y rechazado su recurso. 8/8/05.**
 Hipólito Peña 449
- **Accidente de tránsito. Evidente culpabilidad. La sentencia estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
 Henry Batista Valerio y compartes 455
- **Tentativa de homicidio. El recurso de apelación estaba motivado y sin embargo, la Corte a-qua lo declaró inadmisibile porque no lo estaba. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 8/6/05.**
 Abigañl Antonio Rivera de León (Pilito). 462
- **Drogas y sustancias controladas. No prosperaron los alegatos. 8/6/05.**
 Manuel Antonio Alba Ventura y compartes. 468
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
 José Abel Bourdiez de León. 479
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
 Ramón Pérez Ferreras 484
- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 8/6/05.**
 Jean Paul Ulloa. 489

- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 8/6/05.**
Luis David Ulloa (Junior) 494
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Faustino Máximo Perez Vargas (Faustino Perozo, Ventura o José de Jesús). 499
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Gladys Surriel Collado 505
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Luis Ricardo Reyes Mendoza 510
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Rocque Rodríguez González 515
- **Estafa. Recurrió en apelación pasados los plazos legales. Rechazado su recurso. 15/6/05.**
Belarminio Álvarez (Velásquez) 520
- **Drogas y sustancias controladas. Se le probaron los hechos. Rechazados los recursos. 15/6/05.**
Victoriano o Victorino Fernández y Ramón Antonio Campos Thomas 525
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 15/6/05.**
María Altagracia Alberto. 532
- **Accidente de tránsito. La conductora reconoció su falta y los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 15/6/05.**
Rosanna del C. Vásquez o Velásquez y compartes 537

- **Recurso de casación. En la especie se trataba de un recurso contra una sentencia sobre libertad bajo fianza que no podía ser recurrida en casación por disposición legal. Declarados inadmisibles los recursos. 15/8/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes 545
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua cometió el error de decir que fallaba en materia criminal y fijando fecha para leer el dispositivo. Acogido el medio. Casada con envío. 15/8/05.**
 Juan Arquímedes Balbuena 553
- **Ley 675. El recurrente, como parte civil constituida, debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 15/6/05.**
 Liberto Antonio Medrano Peralta 559
- **Drogas y sustancias controladas. Una de las imputadas desistió de su recurso. La otra fue encontrada culpable. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 15/6/05.**
 Martha Belkys Brea Castillo y Cesárea o Cesaria Amarante García. . . 563
- **Homicidio voluntario. Admitió los hechos aunque alegó legítima defensa que no pudo probar. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso en lo penal. 15/6/05.**
 Ramón Dolores Serrano C. 570
- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos. Casada con envío. 15/6/05.**
 Blas Antonio Valenzuela Carbonell 576
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia para poder recurrir en casación. La persona civilmente responsable no recurrió en apelación y la entidad aseguradora había sido legalmente citada. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 15/6/05.**
 Ubaldo Torres y compartes 584
- **Habeas corpus. La sentencia recurrida estaba bien motivada. Rechazado el recurso. 15/6/05.**
 Dignoel Duarte Cabrera y compartes 591

- **Parte civil constituida. Los alegatos de la recurrente no fueron admitidos. Rechazado el recurso. 15/6/05.**
 Juana Ramírez Méndez 596
- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad del prevenido no era cuestionable, la Corte a-qua no podía agravar su situación por su solo recurso sin que hubiera recurrido el ministerio público, como lo hizo. Casada por vía de supresión y sin envío respecto a la prisión y rechazado el recurso. 15/6/05.**
 Freddy William Vargas Matos y Seguros Universal América,
 C. por A. 602
- **Recurso de casación. Puede recurrir en casación cualquier persona que haya sido parte y resultare perjudicada en sus intereses. En el caso occurrente, la parte civil constituida recurrió y la Corte a-qua consideró que las conclusiones de la persona civilmente responsable no procedía porque no apeló, pero no debió excluirla a la parte civil, porque era parte interesada y al recurrir la parte civil constituida, el aspecto civil de la sentencia ya no tenía autoridad de cosa juzgada. Declara con lugar su recurso y ordena nuevo juicio parcial en el aspecto civil. 15/6/05.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. 610
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo no tuvo en cuenta la conducta del menor que ocupó el espacio del vehículo. Casada con envío. 15/6/05.**
 Julio Ernesto Pérez Féliz 617
- **Recurso de casación. El Procurador General de la República tiene un año para recurrir una sentencia dictada por exceso de poder. La Corte a-qua evidentemente lo cometió en la especie. Casada con envío. 15/6/05.**
 Procurador General de la República. 624
- **Violación sexual. Hay contradicciones en la sentencia recurrida. Casada con envío. 15/6/05.**
 Oscar Francis Febles de los Santos 632
- **Drogas y sustancias controladas. Aunque negó los hechos y un testigo apareció ‘como caído del cielo’ declarando a su favor, la evidencia era clara. Rechazado el recurso. 15/6/05.**
 Víctor Manuel Almonte Peñaló 637

- **Auto de secuestro. Los medios esgrimidos por el recurrente fueron rechazados. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
 José Arismendy Romero González 643
- **Accidente de tránsito. La sentencia viola las disposiciones de la Ley 278-04. Casada con envío. 22/6/05.**
 Rogelio Mueses de la Cruz y compartes. 650
- **Homicidio voluntario. El imputado confesó ser el autor de la muerte, alegó legítima defensa, pero no pudo probarlo. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 22/6/05.**
 Toribio Marte Rudescindo (Bulón) 657
- **Accidente de tránsito. La condenación al pago de un interés legal en las sentencias condenatorias no procede. La Orden Ejecutiva 311 fue derogada. Ya no existe el interés legal sino el que pacten las partes libremente. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 22/6/05.**
 Sixto Rafael Pérez Escaño y Seguros Popular, C. por A. 662
- **Violación sexual. Violaba una vecinita de diez años hasta que un examen médico determinó la actividad sexual. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 22/6/05.**
 Euclides Ramírez Tejada. 669
- **Parte civil constituida. No motivaron su recurso. Declarado nulo. 22/6/05.**
 Julio Armando Díaz y compartes 675
- **Drogas y sustancias controladas. El imputado fue capturado en una carretera, tratándose de un caso de flagrante delito. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
 Francis Elicer Tavárez Santana 682
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron su recurso. El prevenido fue culpable. Declarados nulos los recursos en lo civil y rechazado en lo penal. 22/6/05.**
 Rafael Ricardo García Valdez y compartes 689
- **Desistimiento. Se dio acta. 22/6/05.**
 Salomón Sánchez Morillo 697

- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 22/6/05.**
 Andrés Antonio Martínez Méndez 701
- **Violación sexual. El hecho fue comprobado por la declaración de un sordomudo hijastro del imputado. La pena impuesta fue menor de la indicada por la ley, pero no hubo recurso del ministerio público y no se podía agravar su situación por su solo recurso. Rechazado. 22/6/05.**
 Marcelino Antonio García Bonifacio 704
- **Asociación de malhechores. Se conjuraron los imputados para matar al taxista y robarle el carro y los objetos del vehículo. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
 Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta Pérez 713
- **Violación sexual. El nacional haitiano fue imputado por un paisano de violar una hija suya menor de edad. Los hechos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
 Chiotou Toussaint. 720
- **Homicidio voluntario. Alegó que hubo forcejeo, pero el disparo que admitió haber hecho, fue a distancia. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
 Luis Mayo de Jesús. 725
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 22/6/05.**
 Ramón Evaristo Cornielle Llaverías 731
- **Violación sexual. Se comprobó que violó a un menor que no podía valerse ni defenderse. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 22/6/05.**
 Edward Paulino Hernández (Mello). 734
- **Recurso de casación. La recurrente no apeló la sentencia de primer grado y la recurrida no le hizo otros agravios. Declarado inadmisibile. 22/6/05.**
 Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) 741
- **Drogas y sustancias controladas. El imputado fue sorprendido en un aeropuerto al momento de embarcarse con las drogas en su poder. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
 Rafael A. Filión Quintero 746

- **Violación sexual. Los hechos imputados fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/6/05.**
 Andrés Valdez Galván (Diógenes). 751
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 22/6/05.**
 González Jerez Blanco. 757
- **Incesto. El padre abusaba sexualmente a una hija menor de edad. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
 José Martín Bertot Almonte 760
- **Accidente de tránsito. Aunque la Corte a-qua declaró que la recurrente no indicó a nombre de quien recurría, hubo una certificación de la secretaria del tribunal que lo indicaba. Ha lugar y casa con envío. 22/6/05.**
 Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera y compartes 767
- **Violación sexual. La querellante no fue citada con antelación y al no ser oída, la Corte a-qua no podía fallar sin determinarlo. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 22/6/05.**
 Manuel Tejada Alcántara y o, Marina Alcántara 773
- **Ley de cheques. La Corte a-qua no ponderó las conclusiones de la recurrente acerca de la admisibilidad del recurso. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 22/6/05.**
 Roxana E. Castillo 780
- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
 Carlos Villavizar Guzmán (El Profesor). 785
- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
 Luis Ricardo Reyes Mendoza 790
- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
 Richard Antonio Mejía Peña. 795

Índice General

- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
Ramón Antonio Pérez Ferreras (Ramón Pérez Ferreras) 800
- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
José Abel Burdiez de León 805
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no determina claramente la incidencia de las faltas de las partes ni deslinda responsabilidades. Casada con envío. 29/6/05.**
Hugo Pujols y compartes 810
- **Asociación de malhechores. Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/6/05.**
Juan Astacio Castillo (Juan Machete) 820
- **Habeas corpus. La Corte a-quá determinó que la orden de prisión fue expedida por autoridad competente y que había indicios graves. Rechazados los recursos. 29/6/05.**
Juan Evangelista Castillo Tapia y compartes 826
- **Parte civil constituida. No motivaron sus recursos. Declarados nulos. 29/6/05.**
Heriberta Caba y compartes 832
- **Recurso de casación. El recurso del ministerio público fue conocido por las demás partes y por tanto no se violó su derecho de defensa. Lo alegado por los compartes no procede. Casada con envío respecto del primer recurso y rechazados los de las otras partes. 29/6/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y compartes 838
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/6/05.**
Roberto Rubio Cunillera 846

- **Violación sexual. Se determinó que el imputado y la querellante convivían maritalmente y por lo tanto la unión sexual era consensuada. Rechazados los recursos. 29/6/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Leona Reyes Manzueta 850
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir en casación. Los compartes no recurrieron en apelación. Declarados inadmisibles los recursos. 29/6/05.**
 Eusebio Rodríguez y compartes 859
- **Asesinato. La Corte a-qua motivó adecuadamente la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 29/6/05.**
 Yonkelvis Reynoso Estévez (Bobolo) 864
- **Violación sexual. El imputado se defendió diciendo que las menores de doce años de edad violadas por él, consintieron voluntariamente. Declarado convicto porque las menores no tienen capacidad de consentimiento válido. Rechazado el recurso. 29/6/05.**
 Sergio Agustín González Quiroz 872
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 29/6/05.**
 Isidra Mirtha Andújar 880
- **Homicidio voluntario. El imputado reconoció ser autor del atraco y de haberse quedado con el arma del occiso, pero alegó forcejeo pero no lo pudo probar. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/6/05.**
 Edward Rafael Rodríguez de León 888
- **Recurso de casación. La Corte a-qua demostró claramente que no hubo ningún delito y descargó al imputado. El ministerio público recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile su recurso y rechazado el de la parte civil constituida. 29/6/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) y Pedro Antonio Rocha Sánchez. 896

- **Asociación de malhechores. Convicto y confeso de los hechos puestos a su cargo. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/6/05.**
Rafael Ureña Valentín (José o Radhamés) 903

- **Accidente de tránsito. Por no haber transferido el derecho de propiedad del vehículo, el recurrente no tenía calidad legal para demandar en justicia ya que, de acuerdo con el Art. 404 del Código Procesal Penal, ningún recurso interpuesto por las partes puede modificar o revocar la decisión contra el imputado. Rechazado el recurso. 29/6/05.**
José Aristides Pérez Flores. 909

- **Providencia calificativa. Declarada con lugar por violación del derecho de defensa. Casa la decisión y ordena conformar la cámara de calificación. 29/6/05.**
Lucy Mena Pérez. 919

- **Trabajos realizados y no pagados. La norma violada ya no es competencia penal sino laboral. Casada y declarada la incompetencia de la jurisdicción penal. 29/6/05.**
Carlos Sabogal e Ideal Dominicana, S. A. 925

- **Asociación de malhechores y violación sexual. Se comprobaron los hechos y fue bien motivada la sentencia condenatoria. Rechazados los recursos. 29/6/05.**
Andrés Manuel Blanco Díaz (El Cojo) y Santo Rincón Aquino 930

- **Accidente de tránsito. Como indican los recurrentes, la Corte a-qua no analizó su recurso de apelación que fue motivado. Declarado con lugar y ordena el envío. 29/6/05.**
Luis Emilio Ortiz Santos y compartes. 940

- **Accidente de tránsito. El recurso de apelación de una sentencia en defecto procede hasta que se haya notificado formalmente la sentencia. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 29/6/05.**
Jesús Ángel Luciano de Aza 947

- **Recurso de casación. El plazo para recurrir el ministerio público no fue modificado por la Ley 168. Declarado el recurso con lugar y ordenado nuevo juicio. 29/6/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional 954
- **Ley de Cheques. La Corte a-qua actuó con apego a la ley. Rechazado el recurso. 29/6/05.**
Bonita, S.A. y/o Francisco Viñals Gómez. 960

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de contrato de venta. Para traspasar un derecho registrado es preciso ajustarse a formalidades de la ley. Rechazado. 1/6/05.**
Demetrio García Núñez Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San
Juan, Inc. 969
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 1/6/05.**
María Guzmán Abreu Vs. Hanes Caribe, Inc. 978
- **Litis sobre terreno registrado. Formalidades del emplazamiento están prescritas a pena de nulidad. Inadmisible. 1/6/05.**
Miguel Aníbal Franco Benoit Vs. Juan Francisco Batista Monegro y
compartes 983
- **Desistimiento. No ha lugar a acogerlo por no haber sido hecho por el interesado ni presentar el poder para el abogado desistir. 8/6/05.**
Benjamín Paulino Kery Vs. Rubén Raygoza Contreras 989
- **Demanda laboral. Correcta ponderación de la prueba aportada. Rechazado. 8/6/05.**
Manfred Schölzel Vs. MAGRESO, S. A. y compartes 992

Índice General

- **Contencioso-tributario. Tribunal a-quo revocó decisión que había adquirido autoridad de cosa juzgada. Falta de base legal. Casada en envío. 8/6/05.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Covinfa, S. A. 1002
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de base legal. Casada con envío. 8/6/05.**
Francisco Álvarez hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez Vs. Roque Arturo Ureña 1008
- **Litis sobre terreno registrado. Tribunal a-quo le permitió ampliamente a la recurrente ejercer su derecho de defensa. Rechazado. 8/6/05.**
José A. López Hernández Vs. Rafael Armando Gómez Mora y Armando Gómez Robles. 1016
- **Demanda laboral. Desahucio mujer embarazada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. /6/05.**
Neuly Xiomara Céspedes Huertas Vs. MAGRESO, S. A. y compartes. 1022
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo decidió correctamente al negar solicitud fijación nueva audiencia sin violar derecho de defensa. Rechazado. 15/6/05.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Sandra Rivera Guzmán y compartes. 1031
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo aprecia soberanamente el despido sin desnaturalizar. Rechazado. 15/6/05.**
Naves y Terminales, S. A. (NATESA). Vs. Ramón Gerónimo 1038
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo actúa correctamente al negar depósito de documentos adicionales al escrito inicial. Rechazado. 15/6/05.**
Teófilo Rafael Valoy Vs. Carlos Alberto Almonte Navarro 1045
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo determina ausencia de relación laboral sin desnaturalizar. Rechazado. 15/6/05.**
Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte Vs. Arq. Henry Franco 1051

- **Demanda laboral. Tribunal a-quo determina soberanamente el desahucio con responsabilidad para el empleador. Rechazado. 15/6/05.**
 Instituto Dominicano de Cardiología Vs. Frank Luis Agramante Cordero. 1058
- **Demanda laboral. Recurrente no prueba haber desinteresado al trabajador. Rechazado. 15/6/05.**
 C. V. Accessories, S. A. Vs. Héctor Benjamín Romero 1065
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/6/05.**
 Guardianes Marcos, C. por A. Vs. José Polivio Pérez Díaz 1071
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/6/05.**
 Luis Alberto Beltré Candelario (a) Tony Vs. Transporte Blanco, S. A. 1077
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/6/05.**
 María Alida López Medina Vs. Consorcio Constructora Fernández y Constructora LF, C. por A. 1082
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 15/6/05.**
 Financiera Credicorp, S. A. Vs. Gloria Hernández Díaz. 1087
- **Demanda laboral en suspensión de ejecución. En la especie Tribunal a-quo actúa correctamente al ordenar suspensión. Rechazado. 15/6/05.**
 Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) Vs. Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo 1090
- **Litis sobre terreno registrado. Ausencia de violación al derecho de defensa. Rechazado. 15/6/05.**
 Edgar Alla Oleaga Guzmán Vs. Preseca, S. A. 1096
- **Revisión por causa de fraude. Falta de motivos. Casada con envío. 15/6/05.**
 Leonardo Ramírez Silfa Vs. Ana Luisa Díaz Méndez y compartes . . . 1106

Índice General

- **Laboral. Dimisión. Rechazado. 15/6/05.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan de Jesús Ferreira 1113
- **Laboral. Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 22/6/05.**
Juan Pablo Manzanillo Hernández Vs. Colmado Los Muchachos 1121
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso notificado cuando había vencido el plazo legal. Caducidad. 22/6/005.**
Pedro Alejandro Batista Veloz Vs. Manuel Antonio Lora 1127
- **Tierras. Solicitud de transferencia. Recurso de casación interpuesto tardíamente. Inadmisible. 22/6/05.**
Marcos Nelson Cabreja Vs. Maritza Altigracia Martínez 1132
- **Laboral. Cancelación embargo retentivo. Rechazado. 22/6/05.**
Fátima Boucetta de Montero Vs. Orange Dominicana, S. A. 1138
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 22/6/05.**
Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps Vs. Tomás Rosario Rosario 1145
- **Laboral. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisible. 22/6/05.**
Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull Vs. Antonio de León 1150
- **Laboral. Recurso notificado cuando había vencido el plazo legal. Caducidad. 22/6/05.**
Security Plus Intl., S. A. e Iván de Jesús García Vs. Jacqueline Crespo 1156
- **Laboral. Recurso notificado cuando había vencido el plazo legal. Caducidad. 22/6/05.**
Luis Manuel Cabrera Vs. Confecciones Rommy, S. A. 1162

- **Litis sobre terrenos registrados. Violación a las reglas procesales. Casada con envío. 22/6/05.**
 Sucesores de Maximiliano Medrano y compartes Vs. Juan José Ceballos Castillo 1167
- **Laboral. Apreciación soberana sin desnaturalizar. Rechazado. 22/6/05.**
 David Rash y Nita Susan Rash Vs. Meador Earl Crosby 1178
- **Tierras. Falta de base legal. Casada con envío. 29/6/05.**
 Ramona Minier Vda. Correa Vs. Mercedes J. Kilson de Del Pozo . . . 1186
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 29/6/05.**
 Hoteles Continental, S. A. Vs. Lorenzo Antonio Rodríguez Cevallos. 1194
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 29/6/05.**
 Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Ricardo de la Rosa Montaña 1200
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 29/6/05.**
 Edgar Gilberto Mateo y compartes Vs. Talleres Miranda y/o Pedro Alexis Miranda. 1207
- **Laboral. Despido injustificado. Rechazado. 29/6/05.**
 Claribel Antonia Domínguez Reyes Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 1214
- **Litis sobre terreno registrado. Medio que no fue propuesto ante los jueces del fondo. Rechazado. 29/6/05.**
 Manuel A. Tapia Cunillera y Rafael Antonio Castillo Mendoza Vs. Sucesores de Tomás Almonte y compartes 1223
- **Laboral. Corte a-quá actúa correctamente al calificar la decisión recurrida de preparatoria. Rechazado. 29/6/05.**
 Lioichi Sasaki Vs. Ney Marrero González y compartes 1233

Indice General

- **Laboral. Empleada doméstica sin derecho a indemnizaciones laborales. Rechazado. 29/6/05.**
Gregoria María Custodio Vs. Panadería Elsita y Julio Urbáez 1238
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 29/6/05.**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51)
Vs. Rolando Alfredo Quezada Maura 1243
- **Laboral. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 29/6/05.**
Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE) Vs. Ernesto Bienvenido Ng Ureña 1249

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

- Asuntos Administrativos 1259



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 1

Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Inoa Nuez y compartes.
Abogados:	Dres. Hugo Cornielle Tejada, José Guarionex Ventura y Rubén Puntiel y Lic. José Alberto Familia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela con constitución en parte civil interpuesta por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo y José Rafael Castillo Martínez contra Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, en sus calidades de representantes legales de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), el 4 de octubre del 2000, por violación del artículo 405 del Código Penal;

Resulta, que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer el caso;

Resulta, que dicho magistrado, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que Pedro José Alegría Soto resultó electo Senador por la provincia de San José de Ocoa en las elecciones celebradas el 16 de mayo del 2002, conforme certificación de la Junta Central Electoral que obra en el expediente, por lo que el juez apoderado del caso en Santiago, dictó una sentencia el 20 de febrero del 2004 declinando el caso por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para conocerla el 9 de junio del 2004, en la cual el ministerio público solicitó el reenvío de la misma para citar a los prevenidos, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa seguida a Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), a fines de citar nueva vez a los querellantes y regularizar la citación de Pedro José Alegría Soto, pedimento dejado a la soberana apreciación de esta corte por la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de julio del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones ya señaladas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de julio del 2004 el ministerio público solicitó el reenvío de la causa, para citar a los prevenidos, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de los prevenidos

Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de que sean regularmente citados los prevenidos y los querellantes, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de los prevenidos ya señalados y de los querellantes Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y José Rafael Castillo Martínez; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el 15 de septiembre del 2004 fue celebrada una nueva audiencia, en la que los abogados de los prevenidos solicitaron que se reenviara la audiencia a fin de citar a sus representados regularmente, por lo que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de que sean citados regularmente de conformidad con lo que dispone la ley los prevenidos y los querellantes, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se acoge el pedimento del representante del ministerio público, en cuanto a que sea citado en la puerta del tribunal el querellante José Rafael Castillo Jiménez; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día veintisiete (27) de octubre del 2004, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones señaladas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 27 de octubre del 2004, los querellantes solicitaron que les dieran oportunidad de estar representados por un abogado, por lo que la Suprema Corte de Jus-

ticia después de deliberar produjo la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los querellantes constituidos en parte civil Félix Inoa Nuez y José Rafael Castillo Martínez, en cuanto a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa seguida a los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), a fines de constituir abogados, a lo que dio aquiescencia la representante del ministerio público y se opusieron los abogados de los prevenidos; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día primero (1ro.) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez la citación de William Teodoro Pichardo; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los prevenidos y para los querellantes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de diciembre del 2004 sólo comparecieron la prevenida Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), así como los querellantes William Teodoro Pichardo, Félix Inoa Nuez y José Rafael Castillo, quienes fueron representados por el Dr. Hugo Cornielle Tejada;

Oído a los abogados de los prevenidos, José Guarionex Ventura Martínez y Rubén Puntiel, quienes hicieron una exposición de los hechos y concluyeron en la siguiente forma: “Que se declaren inadmisibles tanto la acción penal como la acción civil respecto del proceso de que se trata o en ocasión de la querrela presentada contra los señores Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, en razón de que por la prueba documentada que existe en el expediente ellos no son los representantes calificados de la compañía banca Caribe Sport, S. A., que en ese sentido sean compensadas las costas, pero de haber oposición de la parte civil, se le condene al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en beneficio y provecho de los abogados de la defensa, cuyos nombres están en el expediente”;

Oído al abogado de los querellantes en cuanto al pedimento de la defensa y concluir en la siguiente forma: “Procede solicitar el reenvío para tomar comunicación y se someta el original de esa documentación al debate público, oral y contradictorio, para nosotros poder concluir”;

Oído al ministerio público en su dictamen: “En cuanto al pedimento de inadmisibilidad formulado por la defensa, nos solidarizamos con el pedimento de la parte civil”;

Oído nuevamente los abogados de la defensa en su réplica y concluir: “Nos oponemos al reenvío para tomar comunicación de documentos que están en el expediente. Debe ser rechazado por improcedente y mal fundado y carente de base legal. Ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento de los abogados de la parte civil constituida, en la causa seguida a los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), al que dio aquiescencia la representante del ministerio público y se opusieron los abogados de la defensa de los prevenidos, en el sentido de que sea reenviada la misma, a fin de tomar comunicación por secretaría de los documentos en que la defensa apoya el medio de inadmisión presentado por ellos; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciséis (16) de febrero del 2005 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del prevenido Pedro José Alegría Soto; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la coprevenida Lourdes Virginia Díaz Cordero; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el 16 de febrero del 2005 fue celebrada la nueva audiencia en la que comparecieron Pedro José Alegría Soto, dominicano, mayor de edad, Senador de la República y empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0148709-8, domiciliado y resi-

dente en el edificio Naragua II de la avenida Anacaona No. 23 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, y Lourdes Virginia Díaz Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0138806-4, domiciliada y residente en la calle Franco Bidó No. 1 del sector Bella Vista de esta ciudad;

Oído al Dr. Hugo Cornielle Tejada, por sí y por el Lic. José Alberto Familia, declarar que representan a la parte civil constituida William Teodoro Pichardo, Félix Inoa Nuez y José Rafael Castillo Martínez;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura declarar que conjuntamente con el Dr. Rubén Puntiel representan a Pedro José Alegría Soto, Lourdes Virginia Cordero y a la razón social Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport);

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir en la siguiente forma: “Primero: Declarar inadmisibles tanto la acción pública como la acción civil, respecto de la querrela y constitución en parte civil interpuesta por los señores Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo y José Rafael Castillo Martínez, contra los procesados, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prevee el delito de estafa, en razón de que los mencionados prevenidos, conforme al principio de la responsabilidad penal de las personas morales, no son sus representantes legales calificados; Segundo: Condenar a los querellantes constituidos en parte civil, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que suscribe, cuyo nombre figura en acta de audiencia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído a los abogados de los querellantes, en cuanto al pedimento de la defensa y concluir en la siguiente forma: “Vamos a solicitar que se rechace el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte querellada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se continúe el conocimiento de la causa”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa en su réplica, ratificar sus conclusiones;

Oído al ministerio público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, dictaminar del modo siguiente: “Solicitamos que el pedimento de inadmisibilidad de la acción pública y la acción civil en contra de Pedro José Alegría Soto y compartes incoada por la defensa, sea rechazado por improcedente y mal fundado y se continúe con la causa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida a los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Resulta, que el día 6 de abril del 2005 comparecieron los prevenidos Pedro José Alegría y Lourdes Virginia Díaz Cordero, acompañados de su abogado José Guarionex Ventura Martínez; los querellantes José Rafael Castillo Martínez, Félix Inoa Nuez y William Teodoro Pichardo Paulino, en compañía de sus abogados Dr. Hugo Cornielle Tejada y Lic. José Alberto Familia;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la defensa de los procesados Pedro José Alegría Soto, Senador de la Republica, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), con relación a la querrela contra ellos presentada por los querellantes Félix Inoa Nuez, José Rafael Castillo Martínez y William Teodoro Pichardo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día veintisiete (27) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia

vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de abril del 2005, comparecieron los prevenidos Pedro José Alegría Soto dominicano, mayor de edad, Senador de la República y empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0148709-8, domiciliado y residente en el edificio Naragua II de la avenida Anacaona No. 23 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, y Lourdes Virginia Díaz Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0138806-4, domiciliada y residente en la calle Franco Bidó No. 1 del sector Bella Vista de esta ciudad, por sí y en representación de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), así como su abogado Dr. José Guarionex Ventura Martínez;

Resulta, que también comparecieron los querellantes José Rafael Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0080504-7, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 9 casa No. 20, Buenos Aires de la ciudad de Santiago; Félix Inoa Nuez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0215658-9, chofer, domiciliado y residente en la carretera Jacagua No. 284, Buenos Aires de la ciudad de Santiago, y William Teodoro Pichardo Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0014607-9, domiciliado y residente en la calle F casa No. 2, Reparto Manhattan, de la ciudad de Santiago, así como sus abogados Dr. Hugo Cornielle Tejada y Lic. José Alberto Familia;

Resulta, que en dicha audiencia prestaron su declaración los querellantes y los prevenidos;

Resulta, que el ministerio público solicitó el aplazamiento de la causa para citar al Lic. Salvador Santana y Luis Nicolás Álvarez, lo que fue corroborado por los abogados de la parte civil y a lo que se opuso el abogado de la defensa de los prevenidos;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el representante del ministerio público en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa, a fin de que sean citados, para ser oídos los nombrados Lic. Salvador Santana y Luis Nicolás Álvarez, quienes eran al momento de los hechos consultor jurídico y empleado de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) así como dos empleados de la banca Caribe Sport, a lo que dio aquiescencia la parte civil constituida y se opuso el abogado de los coprevenidos; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que los abogados de la parte civil fueron oídos en la exposición de sus consideraciones y concluyeron en la siguiente forma: **“Primero:** Que sea declarada buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y José Rafael Castillo Martínez, en contra de la Banca Caribe Sport, como entidad moral y en contra del señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, sean condenados Banca Caribe Sport, como entidad moral y al señor Pedro José Alegría Soto, como persona física responsable al pago de una indemnización que consiste en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) en provecho de los señores Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y José Rafael Castillo Martínez, como suma justa para el pago de los daños reales y materiales sufridos por éstos con relación a la litis penal de la cual se encuentra apoderada esta Honorable Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Que sean condenados la banca Caribe Sport como entidad moral y al señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, la devolución inmediata de la suma estafada consistente en la suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$130,245.00) a sus legítimos propietarios señores: Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y

José Rafael Castillo Martínez; Cuarto: Que sean condenados la banca Caribe Sport como entidad moral y el señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, al pago de la suma de Trescientos Noventa Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$390,580.00) como pago a título de lucro cesante sobre la suma estafada; Quinto: Que sean condenados Banca Caribe Sport como entidad moral y el señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, al pago de la suma acordada por la sentencia a emitir como pago supletorio de la fecha del acto introductorio de querrela; Sexto: Que sean condenados banca Caribe Sport como entidad moral y el señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Lic. José Alberto Familia V. quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y/o totalidad”;

Resulta, que los abogados de la defensa hicieron su exposición y concluyeron así: “Primero: Que declaréis a los señores Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero en su presunta calidad, por la naturaleza de la querrela, representantes de la compañía banca Caribe Sport, no culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en atención de los hechos de la prevención por no haberlos cometido; Segundo: Por vía de consecuencia, en cuanto a éstos que las costas sean declaradas de oficio; Tercero: Que después de declarar la validez de la constitución en parte civil realizada por los querellantes por haber sido realizada de conformidad con la ley, en cuanto al fondo la rechacéis en razón de que los prevenidos ni la compañía Banca Caribe Sport no han cometido falta alguna que hagan comprometer su responsabilidad civil; Cuarto: Condenar a los querellantes al pago de las cosas civiles ordenando su distracción a favor del abogado cuyo nombre figura en acta de audiencia”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a solicitar que los señores Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, representantes de la compañía Banca Caribe Sport, de conformidad con el acto de alguacil No.

50-2000 del 18 de septiembre del 2000 del ministerial Alcibíades Román, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la instancia de la que el Senador confesó en audiencia que esa era su firma. Solicitamos que se declaren culpables de violar el artículo 405 y en consecuencia se les condene a un mes de prisión correccional y a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00)”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida en materia correccional a los señores Pedro José Alegría Soto, Senador de la República; Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) para ser pronunciado en la audiencia pública del día 1ro. de junio del 2005 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Caribe Sport, C. por A.”;

Considerando, que Félix Inoa Nuez, José Rafael Castillo Martínez y William Teodoro Pichardo Paulino formularon una querrela en contra de Pedro José Alegría Soto, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) por violación del artículo 405 del Código Penal al haber realizado una apuesta en dicha banca y al entender que habían acertado en la jugada que hicieron se les negó la ganancia obtenida;

Considerando, que reiteradas veces le rechazaron su petición por lo que le hicieron una intimación formal de pago, mediante un acto del ministerial Alcibíades Rincón, que lo es de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que ante el conflicto surgido entre las partes, en vista de que los encargados de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) entendían que esa jugada era nula, decidieron apoderar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) para que definiera la validez o no de la misma;

Considerando, que antes de la decisión de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), los querellantes decidieron apoderar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acusando a Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, como representantes de Bancas Deportivas del Caribe, C. por A. (Caribe Sport) del delito de estafa, en razón de que éstos figuraron como requirientes en un acto de alguacil, teniendo como abogado al Dr. Dietsch, en respuesta a la intimación de pago que le habían hecho los querellantes;

Considerando, que tanto el Senador Pedro José Alegría Soto, como Lourdes Virginia Díaz Cordero han negado haber dado mandato a dicho abogado para que notificara ese acto, ya que el primero sostuvo en esta corte que no tiene nada que ver con Bancas Deportivas del Caribe, C. por A. (Caribe Sport) y la segunda que aunque es empleada de la banca referida está en otra área, que nada tiene que ver con apuestas;

Considerando, que en apoyo de sus planteamientos los prevenidos han presentado documentos constitutivos de la compañía Bancas Deportivas del Caribe, C. por A. (Caribe Sport) mediante los cuales se evidencia que en la asamblea constitutiva de esa entidad social el 9 de noviembre de 1999, el consejo de administración quedó constituido así: Edmond Elías Yunes, Presidente; Arq. Edmond Elías H. Vicepresidente; Licda. Ingrid Carolina Elías de Hasbún, Tesorera, y Servando O. Bounpensiere P., Secretario, por el término de seis (6) años, o sea hasta el 9 de noviembre del 2005;

Considerando, que como se observa, ni el Senador Pedro José Alegría Soto, ni Lourdes Virginia Díaz Cordero figuran en ese consejo de administración con una posición de relevancia que pudiera otorgarles la calidad de representantes legales de la misma en una acción judicial incoada en contra de ésta, quienes por otra parte han denegado haber dado poder al Dr. Dietsch para notificar el acto de alguacil arriba mencionado;

Considerando, que la circunstancia de que los querellantes hayan recibido un acto de alguacil a requerimiento de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), en el cual los prevenidos figuraban como representantes legales de esa entidad social, en modo alguno puede otorgarle esa calidad; que quienes ostentan la representación legal de una persona moral, y por tanto, sujeta a responsabilidad cuando la misma es accionada por la comisión de algún delito, son el presidente o el administrador de la misma, siempre que así lo disponga expresamente la ley, lo que no es el caso;

Considerando, que en la especie ha quedado evidenciado que al momento de ocurrir los hechos en que se fundamentan las pretensiones de los demandantes, constituidos en parte civil, los prevenidos no tenían las calidades que se le atribuyen; por tanto, procede pura y simplemente desestimar la querrela por los motivos expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la querrela interpuesta por Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo y José Rafael Castillo Martínez contra Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, en sus calidades de representantes legales de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport); **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a los querellantes al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. José Guarionex Ventura y Rubén Puntiel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seaboard Marine, Ltd.
Abogados:	Lic. Ney de la Rosa y Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez.
Recurrida:	Metalgas, S. A.
Abogados:	Licdos. Yanira Córdova y Manuel Amor de los Santos.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rebaza

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd, sociedad comercial con su domicilio social en la 3401 A. N. W. 72 Avenue, Miami, Florida, y de elección en la República Dominicana, en la carretera Sánchez, Km. 12 1/2 Edificio Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa por sí y por los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanira Córdova por sí y por el Lic. Manuel Amor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 123-2003 de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2004, suscrito por Licdo. Práxedes Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova Macarrulla, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pé-

rez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y pago de valores intentada por Metalgas, S. A., contra Seaboard Marine, Ltd, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, S.A., por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la misma por improcedentes y mal fundadas en derecho, así como todas las demás subsidiarias, y más subsidiarias, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada principal: Seaboard Marine, Ltd., por improcedentes y mal fundadas por los motivos expresados; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante: Metalgas, S.A., y, en consecuencia: a) condena a la compañía demandada Seaboard Marine, Ltd, a pagar a favor de la demandante: Metalgas, S. A., las sumas de US\$29,072.00 ó su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente, por concepto señalado más el porcentaje del valor del flete representada dicha suma por la avería de las unidades de condensadores para la fabricación de equipos de refrigeración; b) doscientos once mil pesos oro (RD\$211,000.00) por el monto de los impuestos pagados y por pagar, por los motivos expresados anteriormente; c) tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la dicha parte demandante por los motivos expuestos más el pago de los intereses legales de dicha

suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia;

Quinto: Condena a dicha parte demandada principal al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la parte demandante ya indicados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por innecesaria e improcedente y en base a los motivos expuestos, la solicitud de prórroga de comunicación de documentos formulada por Distribuidora América, C. por A.; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada, y en base a los motivos expuestos, la excepción de fianza judicatum solvi presentada por Distribuidora América, C. por A., contra Seaboard Marine, Ltd.; **Tercero:** Fija de oficio, la audiencia del día jueves 19 de mayo de 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que las partes litigantes concurren ante esta Corte a pronunciarse respecto del fondo del recurso de apelación principal y del recurso de apelación incidental interpuestos, respectivamente, por Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación a todas las partes, de esta decisión; **Quinto:** Reserva las costas”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de febrero de 2003 el fallo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia anterior indicada y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia civil No. 594/92, de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A.; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra Distribuidora América, C. x A., por falta de concluir; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por Seaboard Marine, Ltd; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A., pronuncia el descargo puro y simple del mismo; **Quinto:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., lo acoge parcialmente en lo que concierne al monto de la indemnización acordada por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, y modifica en ese aspecto la sentencia apelada; **Sexto:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., a pagar in solidum a la compañía Metalgas, S. A., la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por pagar; y la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización com-

plementaria; **Séptimo:** Condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez, Yanira Córdova M., Dr. Rafael Rodríguez Lara y Manuel E. Amor, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña Rodríguez de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 70 de 1970. Violación al Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación al artículo 1384 del Código Civil. Violación a los Tratados Internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio. Falsos motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1384 del Código Civil. Violación a la Ley No. 70 de 1970 y el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación a los usos y costumbres del comercio marítimo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1184 y 1134 del Código Civil y violación al artículo 230 del Código de Comercio; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1184 y 1149 del Código Civil. Errónea interpretación del derecho y la prueba. Falta de motivos. Violación a la Ley 2489 para el Régimen de Aduanas; **Octavo Medio:** Omisión de estatuir. Violación a los artículos 1134 y 1152 del Código Civil. Violación al contrato de transporte;

Considerando, que en su primer y tercer medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella propuso ante la Corte a-qua un medio de inadmisión de la demanda fundamentado en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, que declaran inadmisibles toda demanda contra el capitán por daños sucedidos a la mercancía, si estas hubiesen sido recibidas sin protestas, o si tales demandas no son hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas y si en el término de un mes de su fecha no son seguidas de una demanda judicial; b) que en el caso, el incendio causante del daño ocurrido el 20 de noviembre de 1991 y la demanda judicial fue lanzada el 30 de marzo de 1992, lo que indica que Metalgas, S. A., demandó cuatro (4) meses después de ocurrido el hecho; y c) que, sin embargo, a pesar de reconocer que la demanda estaba prescrita al tenor del artículo 436 del Código de Comercio, la Corte a-qua omitió declarar la prescripción bajo el falso alegato de que el señalado artículo 436 no era aplicable porque la reclamación del demandante no se refería a daños sucedidos durante el transporte, sino a consecuencia del incendio del furgón dentro del cual se encontraba la mercancía, ocurrido en puerto dominicano, siendo ese furgón propiedad de la hoy recurrente; que por ese motivo la Corte a-qua desestimó el medio de inadmisión señalando que la prescripción aplicable era la del derecho común; que si la Corte a-qua estimaba en una parte de sus motivos que el transportista estaba obligado bajo el contrato de transporte hasta que el consignatario, Metalgas, S.A., retirase la mercancía, es decir si entendía que la avería reclamada ocurrió dentro del contrato de transporte como resultado de un incumplimiento o negligencia del transportista obligado hasta el retiro de la mercancía, entonces tenía que aplicar a la solución del caso los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y declarar irrecible la acción de Metalgas, S.A.; que, alternativamente, si la Corte a-qua estimaba que el daño se produjo fuera de la esfera del transporte marítimo regulado por los citados artículos, es decir, bajo el imperio del derecho común, entonces tenía que reconocer que el contrato de transporte había terminado y rechazar la demanda porque el transportista ya no se encontraba obligado contractualmente;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua expone para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la recurrente en relación con la demanda intentada en su contra lo siguiente: a) que en la especie, por la tarja de fecha 30 de octubre de 1991 se evidencia la entrega a la Autoridad Portuaria Dominicana de las mercancías transportadas y consignadas a Metalgas, S.A., almacenadas en un furgón y consistentes en 26 huacales con 6,900 unidades (condensadores para neveras de uso doméstico), lo que permite establecer que el transportista en principio cumplió la obligación de hacer el traslado de los bienes al puerto de destino; b) que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de la mercancía la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía en el plazo de 24 horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empieza a correr desde el momento en que el consignatario sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, la cual, en principio, no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio; c) que no existe ningún documento que evidencie que una vez que se produjera la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, ésta haya notificado a la consignataria la llegada del embarque y que el mismo haya sido puesto en posición de verificar si los bienes habían llegado sin averías; d) que la reclamación de Metalgas, S.A., del 21 de noviembre de 1991, se refiere no a los daños de la mercancía transportada a causa del hecho del traslado, sino a los daños sufridos por la misma a consecuencia del incendio que consumió a un furgón de mercancías consignadas a favor de Distribuidora América, S.A., que afectó otros contenedores, entre estos, el de la demandante original, siendo dichos furgones propiedad de la Seaboard Marine, Ltd; e) que ciertamente, en este aspecto, la demanda de que se trata podría ser declarada inad-

misible si el objeto de la misma persiguere la reparación de los daños sufridos por la mercancía propiedad de la consignataria desde el momento en que fueron recibidos por éste y hasta el momento de su entrega, pues en este caso sí se habría verificado la caducidad del plazo para su interposición al tenor del artículo 436 del Código de Comercio;

Considerando, que la primera parte del artículo 435 del Código de Comercio dispone: “Son inadmisibles: Toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daños sucedidos a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta...” y el artículo 436 del mismo código reza del modo siguiente: “Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial”; que a los términos del primero de los textos legales transcritos, las acciones a que él se refiere no son recibibles más que si cumplen la doble condición de: 1ro. que una protesta haya sido hecha y notificada en las veinte y cuatro horas de la recepción o de la entrega regular de la mercancía; y 2do. que esta protesta haya sido seguida en el mes, de una demanda en justicia; que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada al destinatario; que, como informa la sentencia impugnada, en el expediente no existe ningún documento que evidencie que una vez entregada la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, responsable de la custodia de los bienes importados hasta el pago de los aranceles e impuestos correspondientes por el consignatario, dicha entidad notificará a éste la llegada del embarque y que fuera así mismo puesto en posición de verificar, previo a la entrega regular, si los bienes habían llegado en buen estado y sin averías; que en esas condiciones los plazos previstos en el artículo 436 del Código de Comercio para que se produjera la protesta o reclamación y la demanda en justicia sólo podían computarse a partir de la entrega regular a la consignataria de la mercancía, lo que, en la especie, como comprobara la Corte a-qua no se produjo,

y, por tanto, tampoco se produjo el agotamiento de los plazos del artículo 436 los cuales al producirse la demanda de la recurrida se encontraban abiertos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la contradicción de motivos invocada, la recurrente aduce que la Corte a-qua, por una parte, rechazó el medio de inadmisión basada en que los artículos 435 y 436 no eran aplicables, ya que la reclamación no surge del hecho del traslado, por lo que está regida por la prescripción de derecho común; mientras que por otra parte, contradiciéndose a sí misma, condenó a Seaboard Marine, Ltd., como responsable de no haber cumplido obligaciones resultantes del contrato de transporte marítimo, alegando que el cumplimiento de las obligaciones del contrato de fletamento se extiendan hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía; que, o el daño se produjo en ocasión del contrato de transporte, lo que obligaba a la Corte a-qua a acoger la inadmisión planteada por aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, o descartaba la aplicación de esos textos legales para adoptar el derecho común, y entonces tenía que admitir que el contrato de transporte había terminado, con lo cual no podía condenar a la transportista por incumplimiento de dicho contrato; que para posibilitar la condena, la Corte a-qua escogió de dos alternativas excluyentes la peor para el transportista, sin reparar que al proceder de ese modo incurría en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que en la especie, si bien la Corte a-qua afir-

mó en su sentencia que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio no eran aplicables al caso en razón de que la reclamación no se originaba en los daños o averías sufridos por la mercancía durante el transporte sino a consecuencia del incendio que se produjo en un furgón vecino al que contenía las mercancías consignadas a favor a de la recurrida, que afectó entre otros contenedores, al de la demandante original, el cual, al producirse la ocurrencia, se encontraba ya arrimado en el puerto de destino, y que por tanto el plazo de que disponía la reclamante para hacer la protesta y demandar judicialmente, era el de derecho común y no el previsto en los textos arriba citados, ello no significa, en modo alguno, que la Corte a-qua estaba admitiendo que el contrato de transporte había terminado y que, por tanto, la reclamación no podía basarse en ese contrato, lo que a juicio de la recurrente constituye la contradicción de motivos denunciada;

Considerando, que ciertamente, como lo admite la Corte a-qua, las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo se extienden hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía o es puesto en condiciones de verificar y revisar el estado de conservación de la misma con miras a la recepción formal de los bienes transportados o de hacer las protestas de lugar; que en ese orden ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada a su destinatario, así como que no hay recepción en el caso de un depósito en aduana operado fuera de la presencia del destinatario, y que la fecha de la recepción de las mercancías a partir de la cual corren los plazos del artículo 435 citado, debe entenderse aquella de la puesta en posesión material y no de una entrega simbólica que, aunque jurídicamente perfecta, no ha sido realizada en hecho; que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente ponen de relieve que de lo único que existe constancia es del depósito que la compañía transportista hiciera de la mercancía de Metalgas, S.A., en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana después de la descarga de la nave o embarcación; que como resultado

forzoso de ello, ya que ningún representante de la consignataria se encontraba presente al momento de hacerse la descarga o, depósito en aduana ni tampoco se produjo una entrega material de la mercancía al propietario, se impone también admitir que los plazos prescritos por el artículo 436 del Código de Comercio, al momento de la reclamante lanzar su demanda judicial, no sólo no estaban vencidos sino que ni siquiera su curso se había iniciado, por lo que no incurre en contradicción de motivos la Corte a-qua cuando estima que la empresa transportista estaba obligada bajo el contrato de transporte hasta que la consignataria retirase la mercancía o fuese puesta en condiciones de verificar su estado después de su depósito en aduana, lo que no ocurrió;

Considerando, que en el medio segundo de su memorial de casación la recurrente alega que es un principio jurídico avalado por la doctrina y la jurisprudencia, que el transportista marítimo sólo es responsable de lo ocurrido a la carga mientras ésta se encuentra en sus manos, es decir durante el transporte, sujeto a los límites impuestos por las convenciones internacionales y a los términos acordados por las partes contratantes en el Bill of Lading (contrato de transporte); que el transportista que cumple su misión de transporte y entrega en perfecto estado la mercancía y se marcha del puerto en su buque, no puede ser mantenido indefinidamente bajo la amenaza de posibles acciones en responsabilidad por hechos que ocurran luego de la partida de la nave, o por un dueño de carga poco diligente, o que no reciba oportunamente su mercancía, o que la deje abandonada por largo tiempo, ya que él no interviene en las operaciones de descarga, ni en la entrega en puerto al consignatario o dueño de la carga, pues en la mayoría de las legislaciones portuarias (incluyendo nuestra Ley No. 70 de 1970) se establece que el recibo de la mercancía de manos del transportista, así como su mantenimiento, custodia y almacenamiento en puerto por cuenta del consignatario, son atribuciones legales de las autoridades del puerto; que el organismo estatal (Autoridad Portuaria Dominicana) que recibe la carga del transportista por mandato legal funge como consignatario de la carga a los fines de liberar al

transportista de su obligación de entregar la carga en el puerto de destino; que la misma Corte a-quia reconoció en el fallo impugnado que la mercancía fue válidamente entregada por Seaboard Marine, Ltd., en manos de la mencionada Autoridad Portuaria Dominicana, encargada de recibirla legalmente, almacenarla y custodiarla; que como Metalgas, S.A., no demandó dentro del plazo correspondiente, su acción contra el transportista en reparación de los daños a la mercancía transportada es nula e inadmisible, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia recurrida;

Considerando, que, en relación con los alegatos precedentes, se impone el examen de la disposición legal invocada en torno a la recepción de la mercancía y, en efecto, se hace necesario señalar, en primer término, que son atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana, creada en virtud de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970, entre otras, según la parte capital de los literales g) e i) del artículo 4 de la misma, las siguientes: “La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación dentro de sus almacenes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen”, el primero, así como que: “El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, su peditada en lo referente a la entrega, al mandato legal de la aduana” el segundo; que sobre ese particular la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de los bienes transportados mediante el contrato de fletamento la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía, en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empezará a correr a partir del momento en que el consignatario de la mercancía sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mis-

mas, independientemente del hecho de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, encargada del manejo del puerto de destino, la cual y en principio no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio”; que, sigue exponiendo la Corte a-quá en su sentencia: “en el caso de la especie no existe ningún documento por el cual se evidencie que una vez se verificara la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad encargada por la ley de mantener en custodia los bienes importados y darle salida y entregarlos a su consignatario una vez pagado los impuestos y aforos correspondientes, haya notificado al consignatario la llegada de tal embarque, y que el mismo ha sido puesto en disposición de verificar si efectivamente los bienes habían llegado en buena condición y sin averías toda vez que, y en principio, si bien la Autoridad Portuaria Dominicana, es quien firma la tarja de desembarque, no es menos cierto que su expedidor no da constancia, pues no tendría calidad ni capacidad, para dar (sic) constancia de las buenas condiciones o no, o de las posibles averías, de la mercancía recibida, pues esta facultad sólo le está reservada al consignatario”;

Considerando, que, como se ha visto, el artículo 435 del Código de Comercio establece que toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, es inadmisibile si ésta hubiere sido recibida sin protesta, y el artículo 436 del mismo código prescribe que las protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro (24) horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial; que si es correcto afirmar, como lo hace la empresa transportista, que la Ley No. 70, de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, endosa a ésta la responsabilidad de la recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega de la carga, mercaderías y otros bienes que se embarquen o se desembarquen por o en los puertos marítimos de carácter comercial, bajo su control y administración,

no es menos cierto que en ninguna de las disposiciones de la citada Ley No. 70, se pone a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana, la tarea de hacer las protestas y reclamaciones que se imponen, en los plazos señalados en la ley, cuando al recibir las mercancías, después del desembarque, estas presentan daños o averías; que como esa diligencia no la puede realizar más que el consignatario o dueño de la mercancía, lo que es de su exclusivo interés, es por lo que la entrega en el puerto de destino debe ser hecha por el transportador en manos del destinatario designado en el contrato, pues no debe confundirse esta recepción con la operación material de descarga de la mercancía, cuyo manejo sí compete a la Autoridad Portuaria Dominicana para su conservación y preservación hasta la determinación y liquidación de los derechos e impuestos fiscales correspondientes bajo el control de la Dirección General de Aduanas; que de admitirse que con la recepción de la mercancía por parte de la Autoridad Portuaria Dominicana se cumple con el voto de la ley en lo que respecta a la materialización de las protestas y reclamaciones que deben ser hechas en el término de veinticuatro horas en caso de daños a la mercancía, a pena de inadmisibilidad de la acción que se intente contra el capitán y los aseguradores, como pretende la recurrente, equivaldría a decretar de antemano la sanción prevista en el artículo 435 del Código de Comercio contra todo consignatario que no haya sido previamente informado con un “aviso de llegada” y más aún cuando, como en la especie, el conocimiento de embarque tiene forma nominativa en que se mencionan claramente el nombre y la dirección del destinatario, única forma de ponerlo en condiciones de poder hacer la protesta en el breve plazo que establece la ley, ya que no existe obligación en la ley, ni en los usos ni en la práctica para que sea la Autoridad Portuaria Dominicana la que realice la protesta, acto esencial para la admisión de la acción por daño a la mercancía transportada por vía marítima, cuando se hace dentro del plazo, por todo lo cual hizo una correcta aplicación la Corte a-qua de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970 y del Decreto No. 1673 de 1980 que con-

tiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, al declarar que la facultad de dar constancia de las buenas o malas condiciones de la mercancía recibida sólo le está reservada al consignatario; que la violación al artículo 1384 del Código Civil, a los tratados internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo, invocada en este medio, será analizada en lo que sigue de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, una mercancía no podría ser considerada como recibida en el sentido del artículo 435 del Código de Comercio, cuando ésta recepción ha tenido lugar sólo en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana, aunque sus oficiales hayan firmado la tarja de desembarque, si se ha operado fuera de la presencia del destinatario o de su representante autorizado, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis; 1) que nuestro ordenamiento legal establece que a la persona a quien se presume guardián de la cosa inanimada para liberarse debe probar la existencia de un caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero o de una causa extraña que no le sea imputable; que para que se produzca la exención de responsabilidad del guardián en caso de que se presuma la guarda, deben reunirse dos requisitos: a) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, o sea, debe ser ajeno al demandado; y b) el hecho del tercero debe ser culposo; que en el caso el hecho ocurrió por la negligencia e imprudencia de Distribuidora América, C. por A., y ésta no hacer la declaración sobre la naturaleza de la mercancía transportada por ella y por su tardanza en retirarla del puerto; que Distribuidora América, C. por A., agrega la recurrente, no se condujo como un buen padre de familia ni alertó sobre la naturaleza inflamable de las mercancías; que la señalada compañía (Distribuidora América, C. por A.) es la causante del perjuicio invocado,

quedando suficientemente comprobados los elementos constitutivos del hecho de un tercero, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de Seaboard Marine, Ltd., en el caso de que se entendiere que ésta tenía la guarda de la cosa inanimada; que la Corte a-qua al considerar el hecho de que el conocimiento de embarque de la mercancía de Distribuidora América, C. por A., señalara que se trataba de material para fabricar fibra de vidrio era suficiente para comprometer solidariamente a la hoy recurrente, porque supuestamente debió conocer la posibilidad de que dicha mercancía combustionara y prever el daño, desnaturalizó el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., con lo cual violó el artículo 1184 del Código Civil; 2) que como el incendio que afectó las mercancías almacenadas en los muelles de la Autoridad Portuaria consignadas a Distribuidora América, C. por A., se produjo a causa de la combustión espontánea de las mismas, causando daños a la mercancía propiedad de Metalgas, S. A., ambas entregadas a la Autoridad Portuaria Dominicana, la transportista ni su consignataria pueden ser responsables, ya que éstas dejan de ser su guardián desde que el agente estibador la recibe de manos del capitán, y éste a su vez la entrega al organismo oficial que verifica y expide la tarja correspondiente, lo que la exime de la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil; 3) que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a decir que el monto indemnizatorio es como consecuencia de la imposibilidad de mercadear los productos afectados y por los beneficios de que se vio privada en su comercialización; que la Corte a-qua no podía condenar por la totalidad de los compresores porque la mayoría estaba en buen estado, según se evidencia de los informes periciales que existen en el expediente y sin ordenar la entrega al transportista de los compresores supuestamente dañados; que la sentencia impugnada no contiene en sus motivos ni un sólo elemento que explique de donde la Corte a-qua sacó los elementos para establecer las pérdidas ni las ganancias dejadas de realizar, según el artículo 1149 del Código Civil que fija los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de una obligación; y 4) que la Corte a-qua para condenar a Seaboard Mari-

ne, Ltd., omitió estatuir sobre los términos y condiciones del conocimiento de embarque que limitan la responsabilidad del transportista, que son la ley entre las partes y resultan obligatorios a la luz de lo que establece el artículo 1152 del Código Civil, las convenciones internacionales y los usos del comercio marítimo; que en el caso, al momento de convenir el transporte, afirma la recurrente, el cargador exigió por cuenta de la consignataria aplicar al transporte una tarifa básica (flat rate), que resultó en un menor costo para Metalgas, S.A.; que el conocimiento de embarque expedido por Consorcio de Occidente a favor de Metalgas, S.A., contiene en su reverso la mención de que el transportista no será responsable por pérdida o daño que ocurra a los bienes mientras no están bajo su custodia material; que también establece el contrato de transporte que la responsabilidad del transportista, en caso de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía, no excederá de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de estas haya sido declarado por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque; que violando la ley de las partes (artículo 1134 del Código Civil), las convenciones vigentes y los usos del comercio marítimo, la Corte a-qua impuso a Seaboard Marine, Ltd, una condena mayor al limite aplicable al caso, sin ofrecer motivos que permitieran a la Corte de Casación apreciar si el fallo estaba bien fundamentado en derecho, con lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal, así como en el vicio de omisión de estatuir pues en el dispositivo de la sentencia impugnada no figura fallo alguno sobre la limitación de responsabilidad planteada por Seaboard Marine, Ltd., por lo que la aludida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el aspecto que se identifica con el numeral 1), la sentencia impugnada expresa al respecto, que en lo referente a que Distribuidora América, C. por A. es la responsable del daño que se ha ocasionado a Metalgas, S. A., por ser ella la propietaria de la mercancía que se encontraba en el contenedor en que se produjo el incendio

que a su vez dañó el contenedor en que se hallaba la mercancía de Metalgas, S. A., dado que no declaró que la mercancía transportada era de fácil combustión, este tribunal rechaza también ese argumento, por haber comprobado que en el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., consta que el contenido de la mercancía a transportar era material para la manufactura de fibras de vidrio, material que en su estado original es, como expresa la recurrida, sustancia química que podía combustionar en un ambiente que no fuere favorable, lo que no implica que Distribuidora América, C. por A., quede exenta de responsabilidad; que Seaboard Marine, Ltd. debió tomar las previsiones de lugar para ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar; que es obvio que el transportista fue negligente y no actuó como guardián responsable al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicios; que, en efecto, no se puede en la especie invocar, como lo hace la transportista, caso fortuito en razón de que la explosión y posterior incendio eran previsibles; que la responsabilidad civil y con ella la obligación de reparar los daños que el hecho de la cosa ha causado, recae en principio sobre el transportista quien tiene el cuidado y la guarda de los bienes transportados hasta la entrega de los mismos al consignatario; que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A. se retiene independientemente de la de la recurrente, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, por lo que es procedente declararla igualmente responsable y condenarla al pago de los daños experimentados por Metalgas, S. A., conjuntamente, in solidum, con Seaboard Marine, Ltd;

Considerando, que el acto que pone fin a la ejecución del contrato de transporte marítimo es la entrega, que es la operación por la cual el transportador pone en posesión de la mercancía al interesado o a su representante, que acepta o es colocado en posición de

verificar su estado y que, llegado el caso, puede acompañar su aceptación de las protestas y reclamaciones que juzgue procedentes; que el artículo 1784 del Código Civil, bajo la rúbrica “De los conductores por tierra y por agua”, dispone que estos son responsables de las pérdidas y averías de las cosas que les han sido confiadas, a no ser que prueben que la pérdida o avería fue efecto de caso fortuito o de fuerza mayor; que por su parte, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, ha fijado el criterio de que el transportador es responsable de los daños si estos ocurren, cuando entrega los objetos a otra persona que aquella que es designada en el título de transporte (conocimiento de embarque);

Considerando, que, como se ha dicho, tanto en la sentencia impugnada como en el expediente del caso, sólo consta y existe la evidencia de que la mercancía de Metalgas, S. A., transportada desde Puerto Cabello, Venezuela, hasta el Puerto de Río Haina en la República Dominicana por la empresa de transporte Seaboard Marine, Ltd., fue recibida únicamente por la Autoridad Portuaria Dominicana, como lo revela la tarja expedida al efecto por dicha autoridad el 30 de octubre de 1991, sin que conste en la misma la presencia de ningún representante de la consignataria; que como dicha mercancía no fue recibida, para los fines de aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, por Metalgas, S. A., ni la recurrente ha probado que emitiera un aviso de llegada a ésta a pesar de que en el conocimiento de embarque se identifica claramente al consignatario y su dirección en Santo Domingo, resulta de ello necesariamente que la guarda o custodia de los bienes transportados siempre estuvo bajo el cuidado de la transportista hasta que ocurrió el siniestro y sobre quien pesa, por esa razón, una obligación determinada o de resultado de la cual puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, una fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero, cuestiones no ocurrentes en la especie;

Considerando, que en relación al contenido del numeral 2 en que la recurrente, como causa eximente de responsabilidad, impu-

ta a Distribuidora América, C. por A., propietaria de la mercancía que combustionó en el muelle estando próximo a la mercancía de Metalgas, S. A., ser la causante de las pérdidas sufridas por ésta, por el motivo de que el incendio ocurrió por su negligencia e imprudencia y no hacer la declaración sobre la naturaleza inflamable de la mercancía transportada por ella, además de la tardanza en retirarla del puerto; que como la demandada y actual recurrente admite que el origen del daño lo fue el hecho de un tercero (Distribuidora América, C. por A.), se impone determinar si ese hecho, invocado como eximente, reúne los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que debe presentar para ser considerado como la causa única del siniestro que afectó la mercancía de Metalgas, S. A.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte ponen de manifiesto que si bien Distribuidora América, C. por A. no declaró que su mercancía, transportada también en un furgón de Seaboard Marine, Ltd., era de fácil combustión, no menos cierto es que en el conocimiento de embarque relativo a esa mercancía consta que el contenido de la misma era material para la manufactura de fibras de vidrio; que de igual manera, en el conocimiento de embarque de la mercancía de Metalgas, S. A., se hace también constar que el contenido de esa carga eran 26 huacales con 6,900 unidades de condensadores para neveras de uso doméstico; que es unánimemente admitido en doctrina y jurisprudencia, que cuando el demandado puede prever el acontecimiento y, en consecuencia, evitar sus resultados, o si puede resistir a ese acontecimiento, o sea, cumplir pese a ello, el incumplimiento le es imputable; que en ese orden, el acontecimiento es imprevisible cuando no exista ninguna razón particular para pensar que el mismo no fuera a producirse, y es irresistible cuando crea una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad; que existiendo en los conocimientos de embarque expedidos por Seaboard Marine, Ltd. para el trans-

porte de las mercancías de Distribuidora América, C. por A., y Metalgas, S. A., la indicación del contenido de esas mercancías, particularmente el de Distribuidora América, C. por A., en que se expresaba que su contenido era “material para la manufactura de fibra de vidrio”, cuya composición química es susceptible de producir combustión espontánea, cuestión esta última que fue verificada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo al rendir su informe sobre la investigación pericial practicada con motivo del incendio ocurrido en el furgón que contenía la mercancía de Distribuidora América, C. por A. el día 20 de noviembre de 1991, en el cual se señala, que la referida combustión espontánea se debió a los productos inflamables que había en el furgón; que ante tales indicadores, Seaboard Marine, Ltd., que no procedió como lo hubiera hecho una persona cuidadosa colocada en las mismas circunstancias, no puede exonerarse de responsabilidad alegando el hecho de un tercero al no cumplir la obligación que le incumbía de tomar todas las previsiones para que la mercancía de Metalgas, S. A., la que debía ser preservada contra la humedad y estar bajo techo, según se estipuló en el conocimiento de embarque, no fuese almacenada junto al furgón que contenía la mercancía importada por Distribuidora América, C. por A., dadas las características propias de la misma, indicadas también en el conocimiento de embarque y que anunciaban al transportador los cuidados que debía dispensarle como guardián, condición que conservara hasta el siniestro al no haber entregado la mercancía a la consignataria, como se ha dicho, por lo que carece de fundamento la aseveración de la recurrente de que la Corte a-qua desnaturalizara el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., al afirmar que dicha recurrente debió prever la posibilidad de que la mercancía descrita como “material para la manufactura de fibra de vidrio”, depositada en el furgón de la señalada Distribuidora, podría combustionar, como en efecto aconteció; que como la demandada y actual recurrente (la transportista) no ha probado la causa ajena liberatoria de su obligación contractual determinada o de resultado que pesa en su contra al no demostrar la imprevisibi-

lidad o irresistibilidad del hecho del tercero (Distribuidora América, C. por A.), su obligación de reparar íntegramente el daño se mantiene, sin perjuicio de su derecho a repetición frente al tercero, ya que el daño ha sido causado también por su culpa, configurando así una corresponsabilidad que le obliga solidariamente a la reparación;

Considerando, que al responder el aspecto relativo a la indemnización acordada, identificado con el numeral 3), la Corte a-qua admite en su sentencia, como hechos establecidos de la causa, entre otros, los siguientes: que en fecha 30 de septiembre de 1991, conforme factura 50330/333, de la firma Bundy Venezolana, C. A. fueron vendidos a Metalgas, S. A., mercancías por valor de US\$35,015.00 bajo la modalidad F.O.B., especificándose en la factura que los productos vendidos debían ser preservados contra humedad y estar bajo techo; que en fecha 25 de noviembre Metalgas, S. A., informa a Marítima Dominicana, S. A., que “las pérdidas ocurridas en nuestra importación correspondiente a 6,900 unidades de condensadores, ascienden a un valor de US\$35,015.00 más flete por valor de US\$1,325.00; que de dicha cantidad 3,348 condensadores fueron totalmente destruidos y los restantes 3,552 requieren de pintura, vacío, tratamiento de horno, etc. para su nueva reposición, por lo que hemos estimado tener una pérdida ascendente a un 80% equivalente a la suma de US\$29,072.00; que el 26 de noviembre de 1991, Johansen y Co., C. por A. rinde un informe de la inspección realizada el 20 del mismo mes y año sobre el estado en que quedó, a resulta del incendio, la mercancía transportada en el buque Alma Llanera, propiedad de la recurrida, que concluye del modo siguiente: “38 ½ x 22”: el 90% de los condensadores habían perdido los casquillos, por lo que había penetrado humedad y aire dentro de los tubos capilares. El 98% de éstos tenía diferentes grados de oxidación. 30 x 22”: El 100% de los condensadores estaba sin casquillos. El 100% mostraba diferentes grados de oxidación. 8 x 11”: El 98% no tenía casquillos. Por lo menos el 95% de las piezas tenía signos de oxida-

ción, de diferente intensidad. Estructuralmente, estos condensadores estaban en las mejores condiciones; nosotros consideramos que están en un estado operacional bueno, pero el óxido en la mayoría de las piezas perjudica o deteriora la presentación de los mismos, motivo por el cual no pueden ser considerados en buenas condiciones.”; que no obstante estas consideraciones sobre la evaluación de las pérdidas sufridas por la recurrida, la Corte a-qua, después de retener la corresponsabilidad de Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., redujo por excesivo el monto acordado por el juez de primer grado, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y privársele de percibir los beneficios que le reportaría su comercialización, los cuales fueron apreciados, dentro de su poder soberano, por la referida Corte a-qua, por lo que también dicho aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que respecto de la última cuestión planteada en el medio final de su recurso, identificado con el numeral 4), la recurrente invoca la violación de los artículos 1152 y 1134 del Código Civil, ya que el conocimiento de embarque expedido a Metalgas, S. A., como consignataria, contiene en su reverso la mención de que el transportista no sería responsable por pérdidas o daños que ocurran a los bienes mientras no están bajo su custodia material, y que su responsabilidad en caso de daños, pérdidas y retardo en la entrega no excedería de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de los bienes hayan sido declarados por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque;

Considerando, que si bien es cierto la existencia de la señalada cláusula en el contrato de transporte contentiva de una limitación de responsabilidad en favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, por formar parte de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes, se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación la prin-

cipio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes, expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente; que por las mismas razones apuntadas sobre la no negociación de la cláusula que fijó una indemnización de US\$500.00 para el caso de incumplimiento del contrato de transporte de que se trata, el artículo 1152 del Código Civil, sobre la inclusión en el contrato de este tipo de cláusula, tampoco es aplicable al caso; que ha sido juzgado por esta Corte, que la misma cláusula no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como en el conocimiento de embarque, por ejemplo, no puede exonerar o limitar al transportista más que de las consecuencias de sus faltas ligeras, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en caso como el de la especie, en que la Corte a-qua comprobó, sobre todo, una negligencia de la transportista que no actuó con todo el cuidado requerido al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicio en la materia, como era ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar que no representara peligro para otros contenedores; que si la transportista hubiese actuado como un buen padre de familia habría evitado, como lo estimó la Corte a-qua, la ocurrencia del hecho generador de los daños; que estos hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que por ser de orden público no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hacen inaplicable en favor de Seaboard Marine, Ltd, la cláusula de limitación de responsabilidad;

Considerando, que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A., se retiene, agrega la Corte a-qua, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, así como que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, procede declarar responsable también a la interviniente forzosa y condenarla conjuntamente con Seaboard Marine, Ltd. solidariamente al pago de los daños experimentados por Metalgas; S. A.;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización fuere irrazonable, lo que fue salvado por la Corte a-qua al reducir al monto justo y adecuado la indemnización impuesta a la recurrente por el juez de primer grado, como se dirá más adelante; que en la especie, la Corte a-qua para condenar in solidum a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., a favor de Metalgas, S. A., expuso lo siguiente: “que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, producto de la falta que se retiene tanto a la demandada como a la codemandada, es procedente acoger en este punto la demanda en intervención forzosa hecha por la Seaboard Marine, Ltd., y declarar responsable también a Distribuidora América, S. A., y condenarla al pago de los daños experimentados por la compañía Metalgas, S. A., quedando ambas obligadas in solidum con respecto a la sociedad demandante; que cada uno de los responsables de un mismo daño debe ser condenado a repararlo en su totalidad; que esta Corte entiende como excesivo el monto acordado por el Juez a-quo, el cual no fue objeto de apelación por la demandante original, como reparación de los mismos y en este aspecto procede a reducir el monto acordado como se señalará en el dispositivo”; que en el dispositivo del fallo impugnado, en su ordinal sexto se dispone lo siguiente: “En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la

ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd, y Distribuidora América, S. A. a pagar in solidum a la compañía Metalgas, S. A. la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por pagar; y la suma de RD\$500.000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que resulta obvio que los alegatos de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que se examinan, donde se denuncian los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, atribuidos a la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 8 de junio de 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yolanda Báez Vda. Nivar y compartes.
Abogados:	Licda. María Estela Sánchez Ventura y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Báez Vda. Nivar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-2332445-7; Neit Rafael Nivar Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0093841-4, y Elayne J. Nivar Báez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0168009-8, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, a nombre y representación de Difusora Hemisferio, persona civilmente responsable y de Amable Matos Peña; b) el Dr. Reynaldo J. Ricart, en nombre y representación de Amable Matos Peña y Seguros Bancomercio, S. A.; c) Dr. Julio Cepeda Ureña en representación de César Augusto Santana y Amable Matos de Peña; d) Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el señor Emmanuel Esquea Guerrero, en representación de los señores Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez (sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas) y e) por el ministerio público el Dr. Víctor D’Oleo, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 13 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales de fecha 10 de febrero de 1994, por haber sido interpuestos de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad revoca la sentencia objeto de los presentes recursos; y en consecuencia, declara culpables a los coprevenidos Amable Matos Peña y César Augusto Santana, de generales que constan en el expediente, y en consecuencia, condena al primero por el delito de golpes y heridas involuntarios previstos y sancionados en el artículo 49, letra d, de la Ley 241, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como también la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses y al segundo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por violación al derecho de paso previsto y sancionado en los artículos 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores César

Augusto Santana y Lucas Evangelista de la Cruz, en contra de la Difusora Hemisferio, S. A., Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Difusora Hemisferio, S. A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en provecho de César Augusto Santana Cuevas, por la lesión permanente sufrida, así como los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Lucas Evangelista de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente. En cuanto a los señores Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, se rechaza por improcedente e infundada por haberse demostrado la inexistencia de la relación comitente preposé con el coprevenido Amable Matos Peña; **SEXTO:** Se condena a Difusora Hemisferio, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria y al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Transglobal de Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Comercio, S. A.) por ser la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. C289-526, conducida por Amable Matos Peña, causante del accidente que se produjo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2004 a requerimiento de la Licda.

María Estela Sánchez Ventura por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, a nombre y representación de Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne J. Nivar Báez, y en representación de Amable Matos Peña, Difusora Hemisferio, S. A. y Segna Compañía de Seguros, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. María Estela Sánchez Ventura por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, a nombre y representación de Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne J. Nivar Báez, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne J. Nivar Báez han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne J. Nivar Báez del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 4

Materia: Disciplinaria
Inculpado: Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Julián Antonio Henríquez Puntiel, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, quien dio sus generales de ley expresando que es: dominicano, mayor de edad, juez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200418-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído al Ministerio Público en la exposición del caso;

Oído al Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, en sus declaraciones y dar respuestas a las preguntas formuladas por los jueces y el Ministerio Público;

Oído al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dar la palabra al magistrado para que haga su exposición y concluya;

Oído nuevamente al Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, en la exposición de sus consideraciones y concluir: “Que tomando en cuenta la naturaleza de como se manejan los casos tributarios que no se me aplique sanción alguna y que al efecto si no es considerado nuestro pedimento, que para lo relativo al año 2004 de arrojar un estado negativo, se quebrantaría el objetivo de la Ley de Carrera Judicial como correctivo el efecto jurisdiccional que se podía producir es del 2005, que el correctivo se haga por lo del año 2005”;

Oído el Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Que el magistrado realmente ha cometido falta, que sea sancionado, en cuanto a la sanción impuesta lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Lic. Julián Antonio Henríquez Puntiel, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de junio del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Visto, el escrito ampliatorio recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2005 suscrito por el Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel;

Considerando, que el Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, ha sido sometido a juicio disciplinario por violación al artículo 65, numeral 6 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial que considera como faltas que dan lugar a la suspensión hasta treinta (30) días el no haber obtenido un rendimiento anual satisfactorio conforme la evaluación que indica dicha ley;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, efectiva y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mayor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial procura preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente proceso, por la documentación emanada de la Dirección de Carrera Judicial y del propio tribunal al que pertenece, así como de su propio reporte estadístico del formulario de captación de datos, consta que en la evaluación del desempeño del año 2002 el magistrado procesado obtuvo una puntuación de 59.58, colocándose en rango de deficiente en la escala de evaluación debido a que de 5 expedientes que le fueron asignados en ese año sólo concluyó 2; que debido a una solicitud de revisión, la Comisión de Revisión designada el efecto, aprobó la misma, modificándola y llevándola hasta 60 puntos; que en la evaluación del año 2003 que es la que nos ocupa el magistrado sólo obtuvo 51.40 puntos, volviendo a caer en el rango de deficiente en la escala de evaluación, en razón de que de 11 expedientes que le fueron asignados en ese año, elaboró sólo 6; que al solicitar la revisión de su evaluación, la Comisión Revisora rechazó la misma, confirmando la calificación otorgada;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 3 de mayo del 2005 para conocer de la causa, en las notas estenográficas levantadas que recogen su exposición con respecto a dichas imputaciones, el magistrado procesado se justifica no negándolas, sino atribuyendo su bajo rendimiento a la naturaleza del tribunal y de los expedientes que se le asignan, argumentando que su demora en fallar se debe a que con respecto a él, la asignación es discriminatoria pues sólo le son asignados expedientes de fondo;

Considerando, que en sus declaraciones ante esta Corte, cuando afirma que las asignaciones fueron discriminatorias con respecto a él, admite en audiencia, que las mismas se realizan por orden de llegada y que a sus pares también se les asignan expedientes de fondo; que en el tribunal a que pertenece sólo celebran audiencia una vez por semana;

Considerando, que teniendo en cuenta estos hechos y el número de expedientes que ingresan anualmente al tribunal, no se justifica la demora ni el bajo rendimiento que exhibe el magistrado;

Considerando, que además, se ha podido comprobar por la documentación que obra en el expediente emanada de la División de Evaluación de la Dirección General de Carrera Judicial que con relación al tribunal a que pertenece el procesado, en el año sujeto a evaluación, su asignación de expedientes fue significativamente menor que la de sus pares y que de esa asignación hubo que descargársele incluso algunos expedientes puesto que se demoró y no los elaboró en un tiempo considerable, debiendo ser reasignado a otro de los jueces de dicho tribunal;

Considerando, que por su declaración y la documentación arriba indicada ha quedado demostrada la comisión por parte del Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, de la falta que se le atribuye, al establecerse mediante ésta que dicho magistrado no obtuvo el rendimiento anual satisfactorio, por lo que conforme al numeral 6 del artículo 65 de la Ley de Carrera Judicial, incurrió en falta que da lugar a su suspensión hasta por 30 días.

Por tales motivos y visto el artículo 65, numeral 6 de la Ley núm. 327-98.

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel; **Segundo:** Declara culpable al Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, de la falta contemplada en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, y en consecuencia se le suspende por 30 días del ejercicio de sus funciones sin ninguna remunera-

ción; **Tercero:** Ordena que esta sentencia disciplinaria sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 5

Materia: Fianza.
Impetrante: Julio César Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Julio César Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722680-5, domiciliado y residente en la calle Tercera casa No. 56, Urbanización San José, Carretera Sánchez, Km. 7, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al impetrante en representación de sí mismo en sus medios de defensa;

Visto la certificación del recurso casación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2005;

Visto el acto No. 58/2005 de fecha quince (15) de febrero del 2005, del ministerial José Virgilio Martín, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 18 de mayo del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Solicitamos el archivo del expediente sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza en virtud de esa decisión y Resolución 296-2005 de esta Suprema Corte de Justicia, y ahí están los documentos depositados”; que, por otra parte, el impetrante concluyó: “que se aplace esta vista para establecer la formalidad procesal sobre el asunto de que se trata de notificación a la parte civil constituida; Y haréis justicia;”, a lo que se opuso el ministerio público, dictaminando: “Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que de conformidad con el acto No. 58-2005 notificado por el ministerial José Virgilio Martínez, se le notificó a la parte civil constituida hablando con el Lic. Juan R. Vásquez, abogado de la parte civil; Ratificamos nuestro dictamen de que sea archivado dicho expediente por carecer de objeto la presente instancia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para el impetrante y partes presentes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Julio César Montás, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Anastasio Santiago Pérez; que con relación a este hecho, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 1057, del 12 de septiembre del 2000, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero del año dos mil cuatro (2004), redujo su condena a seis (6) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de la Secretaría de esa Corte de Apelación de fecha 4 de mayo del presente año, así como el Procurador General de la Corte a-qua;

Considerando, que Julio César Montás, actuando a nombre de sí mismo, elevó una instancia a la Suprema Corte de Justicia, solicitando su libertad provisional mediante la prestación de una fianza, invocando, que aunque él se encuentra en libertad, existe actualmente un recurso de casación del ministerio público en contra de la sentencia dictada por la 1ra. Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo resultado podría no serle favorable;

Considerando, que ciertamente el impetrante fue puesto en libertad mediante un oficio del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en acatamiento de las pautas trazadas por el Procurador General de la República, quien no obstante el efecto suspensivo atribuido en sentido general por el artículo 401 del Código Procesal Penal a todos los recursos, interpretó erróneamente que ese texto es inaplicable a las sentencias que pronuncian la libertad de los imputados o que ya han cumplido su condena, aduciendo que estos no deben experimentar el rigor de la morosidad del sistema judicial;

Considerando, que en ese orden de ideas la solicitud del impetrante resulta improcedente, toda vez que la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, ha sido dictada para favorecer, en los casos que procede, a quienes se encuentran detenidos o cumpliendo una condenación que no es definitiva e irrevocable, que no es el caso, pues el impetrante está en libertad, tal como se ha dicho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la solicitud del impetrante Julio César Montás por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 6

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Carmen Dilia Félix Carrasco.
Abogada:	Licda. Isis Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Carmen Dilia Félix Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 5171, serie 19, de quehaceres del hogar;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Isis Solano, asistiendo en todos sus medios de defensa a Carmen Dilia Félix Carrasco;

Visto la certificación del recurso casación expedida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre del 2004;

Vistos los actos Nos. 470/2004 y 472/2004 de fechas diez (10) y trece (13) de septiembre del dos mil cuatro (2004), respectivamente, del ministerial Manuel Félix Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 6 de abril del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el Magistrado Presidente, al percatarse de la ausencia del abogado de la impetrante, le preguntó que si quería que se reenviara la audiencia para que se hiciera asistir de su abogado, a lo que la impetrante respondió afirmativamente; a lo que no se opuso el ministerio público al dictaminar de la siguiente manera: “Es un pedimento de derecho, no nos oponemos al pedimento o que se asigne un abogado de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la vista pública en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Carmen Dilia Félix Carrasco, a fin de darle oportunidad de hacerse asistir por su abogado o de que sea asistida por el abogado de oficio; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veintisiete (27) de abril del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente vista; Tercero: Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de abril del 2005, la impetrante tampoco estuvo asistida de su abogado, por lo que se decidió reenviar la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, a lo que no se opuso el ministerio público dictaminando: “No tenemos objeción a que se reenvíe para que esté asistida por su abogado”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la vista pública en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Carmen Dilia Félix Carrasco, a fin de darle oportunidad de hacerse asistir por su abogado; Segundo: Se fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de mayo del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente vista; Tercero: Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de mayo del 2005, el ministerio público dictaminó: “Que procede rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza a cargo de Carmen Dilia Félix Carrasco; y en consecuencia, que la misma sea denegada”; mientras que la abogada de la impetrante concluyó: “Que apegados a la misericordia y al sentir de la justicia y condición quejosa que vive la señora en la cárcel le concedáis la libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reenvía el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por la nombrada Carmen Dilia Félix Carrasco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a la abogada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que:

“En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Carmen Dilia Félix Carrasco, está siendo procesada, acusada de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pascual Berigüete; que con relación a este hecho, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 363-2001, el 10 de julio del 2001, mediante la cual condenó a la impetrante a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue recurrida en apelación por la impetrante, y la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó su sentencia No. 0645/2003, el 15 de julio del 2003, mediante la cual confirmó en todas sus partes, la sentencia recurrida; que no conforme con esta decisión, la impetrante Carmen Dilia Félix Carrasco, interpuso formal recurso de casación contra la referida sentencia, el cual se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 1ro. de diciembre del 2004;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, la impetrante Carmen Dilia Félix Carrasco se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Najayo Pabellón de Mujeres;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en li-

bertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen ningunas de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Carmen Dilia Féliz Carrasco; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Carmen Dilia Féliz Carrasco y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio del 2004.

Materia: Tierras

Recurrente: Dr. Juan Domingo Méndez Quezada.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Domingo Méndez Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, cédula de identidad y electoral No. 018-0005902-2, domiciliado y residente en la casa No.39 de la calle Luis E. del Monte de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo la recusación hecha en contra del magistrado Juan Domingo Méndez Quezada interpuesta por el señor Napoleón Terrero Figueroa; **Segundo:** Apodera del expediente relativo a la

Parcela No. 496 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Barahona, así como de los conflictos generados en torno a la misma, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que preside la Magistrada Dra. Olga Margarita Cintrón Castillo, a cuyo Juez debe remitírsele el presente expediente;”

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: “Que procede rechazar el presente recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Juan Domingo Méndez Quezada, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, contra la decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el auto de fecha 25 de mayo del 2005 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge A. Subero Isa, llamándose a sí mismo para participar en la deliberación y fallo del presente expediente;

Vista la instancia de fecha 19 de julio del 2004, depositada en fecha 21 del mismo mes y año, en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, dirigida por esa vía a la Suprema Corte de Justicia, contentiva del recurso de apelación contra la referida sentencia y suscrita por el propio apelante Dr. Juan Domingo Méndez Quezada, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Barahona;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resultando, que en fecha 24 de abril del 2002, el señor Napoleón Terrero Figueroa, dirigió a la Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una instancia cuyo tenor es el siguiente: “ A la: Honorable magistrado Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras. Del : Sr. Napoleón Terrero Figueroa (reclamante). Asunto: Solicitud de recusa-

ción al Juez del Tribunal de Tierras Jurisdicción de Barahona, Licdo. Juan Domingo Méndez Quezada. Refcia. Conocimiento del saneamiento de la Parcela No. 496 D. C. No. 5 de Barahona, lugar San Rafael. Anexos: a) Copias de las solicitudes de inhibición al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, Licdo. Juan Domingo Méndez Quezada, interpuestas en fecha 12 y 20 del mes de febrero del 2000, por el Licdo. Domingo A. Peña Alcántara. b) copias de los (2) actos de alguacil Nos. 440/99 de fecha 6/nov. /99 y 466/99 de fecha 26 de octubre del ministerial José Bolívar Féliz, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Barahona, interpuesto por el Licdo. Juan D. Méndez Quezada (Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de Barahona) apoderando legalmente y de manera especial al Licdo. Prado Antonio López Cornielle (actual Procurador de la Corte de Apelación de Barahona). c) Copia de la sentencia Civil No. 113 de fecha 5 de julio de 1995 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. d) Copias certificadas de las (2) publicaciones en el periódico “El Nuevo Diario” del Licdo. Prado Antonio López Cornielle, en fechas 6 de mayo y 9 de agosto del año 2000, respectivamente. e) Copia de la carta de fecha 8 de agosto del 2001 dirigida por el señor Napoleón Terrero Figueroa, a la Dra. Carmen Zenaida Castro, honorable Magistrada Juez del Tribunal Superior de Tierras. f) Copia de la instancia de fecha 29 de junio del 2000 interpuesta por el Dr. José Manuel Cuevas, ante el Tribunal Superior de Tierras, en representación del Sr. Napoleón Terrero Figueroa. g) Copias de la solicitud de fuerza pública y actos de alguacil a los fines de desalojar al Sr. Napoleón Terrero Figueroa, de la Parcela No. 496 D. C. 5 de Barahona, interpuesta por el nombrado Radames Pérez Carvajal;. h) Copias de los actos de alguacil Nos. 10/2002 de fecha 25 de enero/2002 y 129/2002 de fecha 11 de febrero/2002, de los Ministeriales Warner Darío Tapia y Héctor Julio Pimentel, interpuestos por el Licdo. Domingo A. Peña Napoleón Terrero Figueroa, en mi representación; i) Copias de las (Cartas) Instancias de fecha 5 de febre-

ro/2002, dirigidas al Magistrado Procurador General de la República y al Abogado del Estado, por el Sr. Napoleón Terrero Figueroa. j) Copias de los Oficios Nos. 003100 de fecha 14 de marzo y 002939 del 12 de marzo 2002, dirigidos al Abogado del Estado, Dr. Nelson Gómez Arias y al Procurador Fiscal de Barahona, Licdo. Ariel Cuevas Pérez, respectivamente, por el Honorable Procurador General de la República Dr. Virgilio Bello Rosa. k) Copia de la Decisión No. 2 de fecha 30 de marzo del 2001 de Barahona, emitida por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Barahona; l) Copias de los resultados de las (2) inspecciones realizadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, solicitadas por el Juez de Jurisdicción Original de Barahona, en fechas 10 de octubre del 2000 y 23 de enero del 2002, respectivamente. Honorable Magistrada: El suscrito Sr. Napoleón Terrero Figueroa, Ced. 008-0048001-2, dominicano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, en calidad de reclamante de la Parcela No. 496 D. C. 5 de Barahona, lugar San Rafael y teniendo como abogado legalmente constituido, al Licdo. Domingo A. Peña Alcántara, tiene a bien exponerle lo siguiente: Por cuanto: a que en fecha 12 de febrero/2002 el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, Ced. 018-0012258-3, Dom. Mayor de edad, casado, actuando en representación legal del Sr. Napoleón Terrero Figueroa, mayor de edad, Ced. 018-0048001-2, actuando en el ejercicio legal de su profesión, con sentimiento de alta estima y consideración, prudencia, moderación y respeto que requiere la noble carrera del derecho, con el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona Licdo. Juan Domingo Méndez Quezada, apoderado por ese honorable Tribunal Superior para conocer el saneamiento de la Parcela No. 496 D. C. 5 de Barahona; haciéndole formal solicitud de inhibición, concomitantemente le fue puesto a vuestro conocimiento en fecha 20 feb./02 y que posteriormente ese Honorable Tribunal Superior le remitiera mediante Oficio No. 1187 de fecha 14-3-02, (según consta en los anexos A de este expediente). No obstante ante tales actos, el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras, no ha fijado su posición al

respeto, insistiendo en conocer el saneamiento de la referida parcela ha fijado la celebración de audiencia para el día 9 de mayo del presente año. Por cuanto: a que en fecha 6 de octubre de 1999 mediante acto de alguacil No. 440/99 del ministerial José Bolívar Medina Féliz de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el Lcdo. Juan Domingo Méndez Quezada, Céd. 018-0005802-2, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial Lcdo. Prado Antonio López Cornielle Céd. 018-034261-8 (actual Procurador de la Corte de Apelación de Barahona) notifica a la señora Celeste Aurora Pelaez, la instancia de fecha 11 de agosto de 1998, dirigida al Tribunal de Tierras de Santo Domingo, contentiva de la demanda en cobro de honorarios profesionales y rebaja en naturaleza de conformidad con la sentencia de fecha 27 de enero de 1998 del Tribunal Superior de Tierras y en fecha 26 de octubre mediante el Acto de Alguacil No. 466/99, hace formal oposición al Registrador de Títulos de Barahona, a que se realicen y sean inscritos, actos de ventas, donaciones, permutas, arrendamientos, traspasos, hipotecas, que envuelvan las Parcelas Nos. 130-H y 130-G (ver anexos B). En los referidos actos se evidencia directamente la relación laboral existente entre el Magistrado Juez Lcdo. Juan Domingo Méndez Quezada, apoderado para conocer el saneamiento de la Parcela No. 496 D. C. No. 5 de Barahona y el Lcdo. Prado Antonio López Cornielle, quien para el caso que nos ocupa, es el abogado del nombrado Radhames Pérez Carvajal, parte contraria e interesada de la presente litis. Es natural, lógico y sin lugar a dudas que no habrá imparcialidad para administrar una sana justicia. Por cuanto: A que en fecha 5 de julio de 1995 mediante la sentencia civil No 119 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia de Barahona, (anexo C) el Licdo. Prado López Cornielle, actúa evidentemente como abogado legalmente constituido del nombrado Radhames Armes Pérez Carvajal, para un caso distinto al que nos ocupa. Por Cuanto: A que en las fechas 6 de mayo y 9 de agosto del año 2000, mediante publicaciones hechas en el periódico “El Nuevo Diario, el Licdo. Prado Antonio

López Corniell actúa como abogado del nombrado Radhamés Pérez Carvajal, específicamente por el caso que nos ocupa, en donde hace sendos avisos de venta en pública subasta a causa de embargo inmobiliario de la Parcela No. 498 D. C. No. 5 de Barahona (Ver anexos D) y que actualmente reclama su representado, aduciendo ser la Parcela No. 496 D. C. No. 5 de Barahona, que legalmente ocupo y poseo, cuya prioridad me fue otorgada en fecha 11/5/95 por la Dirección General de Mensuras Catastrales y que es el producto de la presente litis del cual esta apoderado este honorable tribunal. Tal acto evidencia el interés y la participación del Licdo. Prado Antonio López Cornielle (actual Procurador de la Corte de Apelación) en el caso específico que nos ocupa y su relación laboral directa con el reclamante, el nombrado Radhamés Pérez Carvajal. Por Cuanto: A que en fecha 8 de agosto del 2001, le dirigí una comunicación a la distinguida Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras, Dra. Carmen Zenaida Castro, (anexo E) a fin de solicitarle conocer sobre el expediente de la Parcela No. 496 D. C. No. 5 de Barahona, que de manera inexplicable le fue remitido a su despacho, después que el Magistrado Juez, Licdo. Juan D. Méndez Quezada emitiera el fallo sobre la 1ra. Inspección que solicito a la Dirección General de Mensuras Catastrales, no obstante estar apoderado. Este expediente permaneció por espacio de un año sin que al efecto se justificara su permanencia en el referido despacho; entendiéndose con esta acción como el tiempo de maniobra para que el nombrado Radhamés Pérez Carvajal, se adjudicara y traspasara el referido título de propiedad de la Parcela No. 498, que inicialmente estaba a nombre de Jacobo Medrano Feliz y así incoar en mi contra el ilegal proceso de desalojo. Por Cuanto: a que en fecha 30 de junio del 2000 el Dr. Jorge Manuel Cuevas, actuando a mi requerimiento y representación interpone ante la Honorable Magistrada Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, una solicitud de oposición a transferencia, deslinde, replanteos, etc., sobre la Parcela No. 498, D. C. No. 5 de Barahona a nombre de Jacobo Medrano Feliz (Anexo F) quien poseía un certificado de título y bajo el alegato de ser la Parcela 496, D. C. 5 de

Barahona de mi propiedad, que ha sido el motivo inicial de esta litis, posteriormente de manera asombrosa ha sido subastada y transferida al nombrado Radhames Pérez Carvajal; no obstante tal documentación. Por Cuanto: a que en fecha 5 de feb/2002, le dirigí sendas instancias al Honorable Procurador General de la República y al Abogado del Estado (anexos G) solicitándole su intervención al respecto, en calidad de propietario, ocupante y poseedor legítimo de la Parcela No.496 D. C. No. 5 de Barahona y con prioridad que me fue otorgada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 11/5/95, ante las presiones insistentemente ejercidas por el ministerio público de Barahona, a fin de ser desalojado de mi parcela, aduciendo ser la Parcela No. 498 y que mediante los actos de alguacil, (contenidos en los anexos H) notificando al Magistrado Procurador Fiscal de Barahona la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, la cual ordenó la reinspección de la Parcela 496 D. C. 5, así como también la notificación de la Sentencia Civil No. 105-2002 de fecha 30 de enero que declaró nulo el Acto No. 149-2001 del 28 de julio /2001, consistente en el plazo de (15) días francos para desalojar mi referida parcela. Evidentemente que esta acción proviene del abogado que representa los intereses del nombrado Radhames Pérez Carvajal, específicamente en el caso que nos ocupa (anexos D) Licdo. Prado López Cornielle (Máximo representante del ministerio público en Barahona) aunque aparentemente dicha solicitud la formule el Licdo. José A. Marrero Novas. Por Cuanto: a que en las fechas 12 y 14 de marzo del año 2002, mediante los Oficios No. 002939 y 003100 del Honorable Procurador General de la República, dirigidos al Procurador Fiscal de Barahona y al Abogado del Estado, respectivamente, (anexos J) dadas las cartas constancias que le dirigí, se ordena sobreseer la solicitud de fuerza pública, solicitada por el nombrado Radhames Pérez Carvajal para desalojarme de mi Parcela No. 496 D. C. 5 Barahona, alegando ser Parcela No. 498 D. C. 5 hasta que el Tribunal de Tierras apoderado del caso, se pronuncie, por tratarse de una litis sobre terrenos registrados y se apodera además, al Abogado del Estado en virtud

del artículo 30 de la Ley 1542 ante tales intentos y presiones de la parte que representa al nombrado Radhamés Pérez Carvajal, para apoderarse sorpresiva e ilegítimamente del bien que me pertenece. Por cuanto: A que ante la Decisión No. 2 de fecha 30 de mayo del 2001 del Juez del Tribunal de Tierras de Barahona, Licdo. Juan Domingo Méndez Quezada donde solicita por segunda vez, a la Dirección General de Mensura Catastral, realizar una nueva inspección a la Parcela No. 496 D. C. No. 5 de Barahona y que se designe otro inspector a fin de conocer el fallo del fondo del caso que nos ocupa (Anexo K); entendemos que con estas sentencias que han sido dictadas, dado que tanto en la 1ra., inspección solicitada, como en la 2da. los resultados emitidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales no favorecen los intereses que representa el Licdo. Prado Antonio López Cornielle (Ver anexo L); lo que parecería cuesta arriba para el Licdo. Juan Domingo Méndez Quezada, emitir fallo alguno que perjudique los intereses de quien en una época fue el abogado que defendió intereses propios del Magistrado Juez, en este caso el Dr. Prado López Corniell, actual Procurador de la Corte de Apelación, tal y como lo he evidenciado. Por todo lo expuesto precedentemente y así le solicito muy respetuosamente a vuestra excelencia. Tener a bien ponderar y tramitar la solicitud de recusación realizada por el suscrito en contra del Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, Licdo. Juan Domingo Méndez Quezada: Primero: Dado el vínculo laboral directo existente con el abogado que representa la parte contraria Licdo. Prado Antonio López Cornielle. Segundo: Por todas las tácticas dilatorias empleadas y los constantes e injustificables fallos emitidos a lo largo de todo el proceso. Tercero: El marcado interés del Magistrado Juez en conocer el referido caso ante las justificadas y bien ponderadas consideraciones. Cuarto: Que se designe otro Juez de ese Honorable Tribunal Superior de Tierras, que no tenga ninguna relación, ni intereses que lo comprometan para continuar con el proceso de saneamiento de la Parcela No. 496 D. C. 5 de Barahona, lugar San Rafael, en virtud de lo establecido en el artículos 87 y 88 de la Ley

No. 1542. a fin de administrar una sana y diáfana justicia. Y Haréis Justicia. (firmado) Napoleón Terrero Figueroa, Céd. 018-0048001-2 (reclamante);

Resultando, que en fecha 19 de septiembre del 2002, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una resolución mediante la cual fijó el monto de la fianza que debía prestar el recusante Napoleón Terrero Figueroa y el dispositivo de cuya resolución es el siguiente: “**Unico:** Por los motivos expuestos, se ordena la fijación de una fianza por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) en efectivo o en inmuebles libres de cargas y gravámenes que representen un cincuenta (50%) por ciento más de este valor o en firma de garantía que le sea otorgada por una Compañía de Seguros que esté validamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en el territorio nacional, a cargo de los Dres. Domingo A. Peña Alcántara y Ernesto Feliz Méndez, quienes actúan a nombre y representación del señor Napoleón Terrero Figueroa, en el proceso de Recusación seguido contra el Magistrado Dr. Juan Domingo Méndez Quezada, en relación al procedimiento de saneamiento, que se conoce referente a la Parcela No. 496, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Barahona. comuníquese al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Barahona y partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar”;

Resultando, que prestada por el recurrente la fianza indicada, el Tribunal Superior de Tierras, procedió entonces a conocer de la recusación aludida, dictando en fecha 2 de julio del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo la Recusación hecha en contra del Magistrado Juan Domingo Méndez Quezada interpuesta por el señor Napoleón Terrero Figueroa; **Segundo:** Apodera del expediente relativo a la Parcela No. 496 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Barahona, así como de los conflictos generados en torno a la misma, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana que preside la Magistrada Dra. Olga Margarita

Cintrón Castillo, a cuyo juez debe remitírsele el presente expediente”;

Resultando, que apoderada la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de apelación se envió el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para su correspondiente dictamen;

Resultando, que devuelto el expediente por el Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, dictó el 20 de abril del año 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Designa a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia para que rinda en la audiencia del día 9 del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) a las Nueve (9) horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil; así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República;

Resultando, que el 9 de mayo del 2005, esta Corte celebró audiencia para conocer del mencionado recurso de apelación y después de oír el dictamen del ministerio Público se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que en la especie, la sentencia apelada fue dictada el 2 de julio del 2004 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 21 de julio del 2004, que es la fecha en que se depositó la instancia que lo contiene, o sea, cuando ya había expirado el plazo de cinco días fijado por dicho texto legal; que por consiguiente debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que por otra parte es de principio que el Juez recusado no puede apelar, puesto que él es extraño al incidente, excepto cuando hubiese intentado una demanda en daños y perjuicios contra la parte recusante; que, como él no ha hecho mas que explicarse sobre los hechos que motivan la recusación propuesta en su contra, tampoco es recibibile a interponer apelación contra la sentencia que la admite.

Por tales motivos y vistos los artículos 130, 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil;

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Domingo Méndez Quezada, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones administrativas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 16 de marzo del 2005.
Materia:	Disciplinaria.
Inculpada:	Annikssa Serra de la Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión elevado por Annikssa Serra de la Mota, contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en materia disciplinaria, el 16 de marzo del 2005;

Visto el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre de 2000;

Vista la instancia suscrita por la impetrante Annikssa Serra de la Mota de fecha 14 de abril de 2005 en la cual concluye de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia en revisión, por haber sido hecha en

cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** Que en cuanto al fondo la misma sea acogida y se reconozca y así se declare que en el caso en cuestión, la peticionaria no fue debidamente escuchada, al obviarse el fundamento principal de la acción incoada, lo que provocó su injusto e ilegal juicio disciplinario por abandono de cargo; que el dispositivo de la decisión de destitución contiene elementos contradictorios, en lo que respecta a la interpretación de lo dispuesto por la Constitución de la República, la Ley 821, sobre Organización Judicial y la Ley 327-98 de Carrera Judicial; **Tercero:** Que se deje sin efecto la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2005, dictada por ese tribunal, con relación al expediente disciplinario de que se trata”;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2005 en materia disciplinaria, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se declara a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, culpable de violación al numeral 11 artículo 66 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial y del artículo 140 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, y en consecuencia la destituye del cargo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia en materia disciplinaria sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial”;

Vistas las actas de las anteriores audiencias que fueron celebradas por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2004, el 16 de noviembre del 2004, el 19 de enero de 2005 y 31 de enero de 2005, con motivo de la referida causa disciplinaria;

Atendido, que el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, que instituye el recurso de revisión a favor del juez destituido por la Suprema Corte de Justicia, dispone que dicho recurso procederá en los casos que en el proceso se haya cometido una de las violaciones siguientes: 1. La Suprema Corte de Justicia

haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente; 2. El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor; 3. El procesado no sea debidamente escuchado; 4. El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios;

Atendido, que en sus conclusiones la peticionaria solicita, dejar sin efecto la sentencia disciplinaria que ordenó su destitución en virtud de que “no fue debidamente escuchada al obviarse el fundamento principal de la acción incoada” y de que “el dispositivo de la decisión de destitución contiene elementos contradictorios”, al interpretar lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Organización Judicial y la de Carrera Judicial;

Atendido, que en el desarrollo de los agravios que sustentan la revisión la recurrente alega en síntesis que a pesar de que en la sentencia recurrida se establece que fue oída en sus declaraciones, en ninguna parte de la misma se transcriben tales declaraciones que fueron sus medios de defensa de que su traslado fue una sanción y que como tal tenía efecto suspensivo y podía por tanto ser recurrida; que se establece además, la existencia de una denuncia y sin embargo no se agotó la fase preliminar de la investigación, aperturando un juicio disciplinario con un objeto distinto a la causa que dio origen al proceso; que a pesar de que la sentencia expresa el objeto del régimen disciplinario es el respeto a los derechos y prerrogativas consagradas en favor de los jueces, los motivos que dieron lugar a su traslado no fueron sometidos a debate; que aun cuando la designación del inspector judicial para investigar y sustanciar las diligencias preliminares, sea potestativa, como dice la sentencia, lo que resulta imposible obviar para dar apertura al juicio, es requerir al juez un informe por escrito de los hechos que han motivado la denuncia para que explique los motivos de su actuación y ponerlo en conocimiento de los documentos relacionados con tal denuncia, lo que no se hizo en la especie; que en la sentencia se establece que ella reconoció no haber asistido nunca,

pero sus declaraciones en ese sentido no se transcriben, evidenciando que tales declaraciones las hace con referencia a no haberse presentado al Juzgado de Instrucción de Elías Piña y no a sus alegatos con respecto al recurso que elevó contra la decisión del traslado, violentando así el principio de la “no auto-incriminación” ya que bajo ningún concepto sus alegatos pueden interpretarse como aceptación de culpabilidad por violar los artículos 66 Párr. II de la Ley y 140 del Reglamento; que si el traslado fue en virtud de la facultad constitucional que lo autoriza cuando se juzgue útil, esto supone que el conflicto debe ser debatido entre las partes en provecho de la labor y el trabajo para determinar la pertinencia de tal medida, lo que no ocurrió en el caso;

Atendido, que como se evidencia en la exposición de sus alegatos, la impetrante los refiere a lo que fueron sus medios de defensa relativos al traslado que le hiciera la Suprema Corte de Justicia del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional al Juzgado de Instrucción de Elías Piña, en virtud de las facultades que la otorga el numeral 6 de artículo 67 de la Constitución; que tal como se expresa en la decisión impugnada mediante la revisión, a la peticionaria se le juzgó por violación a los artículos 66, párrafo II de la Ley 327-98 de la Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento para su aplicación, que tipifican como falta grave que da lugar a la destitución del juez, el dejar de asistir a sus labores durante tres días laborables, sin causa justificada, debidamente comunicada, abandono verificable con las constancias de inasistencia a sus labores emanadas de la instancia superior, sin excusa justificada;

Atendido, que además, los argumentos expuestos por la recurrente en su instancia, no pueden sostener el recurso de revisión contra la sentencia de destitución, puesto que aunque han sido presentados como medios del recurso, éstos fueron los mismos medios de defensa que fueron debatidos en la audiencia del 16 de noviembre de 2004 y rechazados por la sentencia del 19 de enero de 2005;

Atendido, que con relación al alegato de que en la sentencia de destitución a pesar de dar por establecido que ella reconoció no haber asistido nunca a sus labores, las mismas no se transcriben y que el hecho de haber interpretado tales declaraciones como aceptación de culpabilidad supone la violación al principio de la “no auto-incriminación” o de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en las notas estenográficas levantadas en la audiencia celebrada por la Corte el 16 de noviembre del 2004 para conocer del juicio disciplinario, consta que la prevenida fue interrogada y expuso sus consideraciones y medios de defensa y aceptó no haber asistido nunca sin que esa inasistencia estuviese justificada por alguna causa; que por tanto a la imputada se le permitió el disfrute de su derecho de defensa con relación a la imputación que se le hacía e hizo las explicaciones y señaló los elementos de su defensa que estimó pertinente para justificar su conducta; que independientemente de que ésta esté conforme o no con la apreciación que le fue dada a sus expresiones es evidente que se le dio oportunidad en el juicio de exponer sus alegatos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Annikssa Serra de la Mota contra la sentencia disciplinaria dictada el 16 de marzo de 2005 por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordena que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo Mercedes Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Antonio Enrique Goris y Daniel Flores.
Recurrido:	Juan Cristian Gerónimo Soto.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Mercedes Rodríguez García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0157750-4, domiciliada y residente en casa s/n, ubicada en la sección Monte Adentro, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 9 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia núm. 358-2001-00254, de fecha 9 de agosto de 2001,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris y Daniel Flores, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1545-2004 dictada por esta Suprema Corte de justicia el 3 de noviembre de 2004, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Juan Cristian Gerónimo Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por Consuelo Mercedes Rodríguez, contra Juan Cristian Gerónimo Soto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de agosto del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la señora Consuelo Mercedes Rodríguez García, contra el señor Juan Cristian Gerónimo Soto, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a la señora Consuelo Mercedes Rodríguez García, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en

provecho del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Bocho de Jesús Anico, Alguacil de Estrados de éste para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Mercedes Rodríguez, contra la sentencia civil No. 1734, de fecha 1ro. de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por suscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por haber hecho el Juez a-quo una correcta aplicación de los hechos y justa aplicación de derecho; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación del presente fallo, para los fines de lugar”;

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación por no aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, (mod. por la Ley 845 del 15 de julio del 1978)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir sobre las conclusiones subsidiarias vertidas por la parte recurrente en el sentido de que se declare la nulidad de la sentencia de primer grado, por haberse violado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las sentencias dadas en defecto deben ser notifi-

cadav dentro del plazo de seis meses de su pronunciamiento; que la indicada petición de nulidad estaba fundamentada en que, la sentencia de primer grado, pronunciada en defecto, en fecha 1 de agosto del 2000, fue notificada en fecha 22 de marzo de 2001, es decir, después que habían transcurrido siete meses y 21 días, y el artículo 156 de Código de Procedimiento Civil prescribe, a pena de nulidad, que el plazo de notificación es de seis meses; que al no proceder la Corte a-qua a declarar la nulidad de la sentencia impugnada, incurrió en la violación del referido texto legal;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, de manera subsidiaria, solicitando lo siguiente: “Único: Que sin examen previo del fondo del caso, sea declarada nula, de nulidad absoluta y sin ningún efecto ni valor jurídico, la sentencia civil No. 1734, de fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil (2000), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia civil No. 1734, fue pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero (1ro.) de agosto del dos mil (2000), en defecto, mientras que fue notificada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), según se comprueba por el acto No. 128-2001, diligenciado por el ministerial Bocho de Jesús Anico Báez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es decir, habiendo transcurrido más de los seis (06) meses previstos para la notificación de la sentencia en defecto, regido por el indicado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “a) que para rechazar la demanda en cuestión el Juez a-quo resaltó que la demandante no probó que el contrato cuya anulación pretendía estuviese viciado

por dolo; b) que el Juez a-quo verificó que en el caso de la especie se produjo un contrato bajo firma privada legalizado por notario; que además consta que con violación de la venta fue puesta una querrela contra el hoy recurrido y el notario actuante por motivo a los artículos 145, 146, 147 y 148, 150, 265 y 408 del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la señora Consuelo Mercedes Rodríguez, pero que la misma fue desestimada por falta de méritos legales; c) que el recurrente no aporta en su acto contentivo del recurso ningún agravio contra la sentencia recurrida, limitándose a expresar en forma general vaga e imprecisa que la misma debe ser anulada; d) que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente no probó que firmó el contrato de venta creyendo que firmaba un poder para poner en libertad a unos presos por invasión a una parcela de su propiedad lo cual es lógico pues ni ella ni la persona quien dio el poder son representantes del ministerio público únicos funcionarios que tienen a su cargo la ejecución de la libertad que emanan de los jueces” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente en virtud de las cuales demandaba se declarara la nulidad de la sentencia de primer grado por encontrarse perimida, cuestión, prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio;

Considerando, que el artículo 156 en su párrafo III dispone que en caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo, imponiéndose, en tal sentido, que la Corte a-qua determinara si la sentencia recurrida en apelación se encontraba o no perimida; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los licenciados Antonio Enrique Goris y Daniel Flores, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de febrero del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Constanza.
Abogados:	Licdos. Ilonca Brito y Alejandro Castillo y Dr. Ramón González Ardí.
Recurrido:	José Fernández Abreu.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Constanza, representado por Ramón Fernández Grullón, Mercedes Antonia Pérez, Marcelino de la Cruz Collado, Bernardo Díaz y Francisco Collado, organismo constitucional autónomo y de derecho público, regido por la Ley de Organización Municipal correspondiente, integrado por los funcionarios Regidores en el período 1990-1994, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ilonca Brito y Alejandro Castillo, por sí y por el Dr. Ramón González Hardy, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Constanza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 17, de fecha 20 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2003, por el Dr. Ramón González Hardy, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Constanza;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida José Fernández Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil a breve término en nulidad y daños y perjuicios, intentada por José Fernández Abreu, contra el Ayuntamiento de Constanza, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de marzo

de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer no obstante estar legalmente citadas; **Segundo:** Acoge en todas sus parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor José Fernández Abreu, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de resolución y daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de Constanza y varios de sus representantes, por haber sido intentada en tiempo hábil y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** (sic) Declara en consecuencia revocando la Resolución No.22-92 de fecha 9 de diciembre de 1992, dictada por el Ayuntamiento de Constanza por no estar dicha resolución ajustada a lo que debió ser un verdadero proceso de expropiación de bienes por causa de utilidad pública como mandan los 17 artículos de la mencionada Ley 344 de fecha 13 de julio de 1943; **Cuarto:** Declara en consecuencia condenando a los miembros del Ayuntamiento de Constanza que figuran firmando la Resolución No. 22-92 a una indemnización de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) cada uno como justa reparación a los daños morales materiales sufridos por el señor José Frnando (sic) Abreu, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda que interviene (sic) en justicia; **Quinto:** Declara condenando a los miembros del Ayuntamiento de Constanza que firman la mencionada resolución al pago de un astreinte diario de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) por cada día de retardo endarse (sic) o prestarse a la ejecución de las sentencia que intervenga; **Sexto:** Declara remitiendo la sentencia que interviene a la Liga Dominicana, a la Secretaria de Interior y Policía y a la Gobernación de la Provincia de La Vega; **Séptimo:** Declarando la ejecución provisional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que en su contra se intente; **Octavo:** Declara la condenación en costas de los miembros del Ayuntamiento de Constanza que firmaron la Resolución No. 22-92 con distracción en provecho del Dr. Guillermo Galván

quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Comisiona al ministerial Juan Bautista, alguacil ord. (sic) de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Constanza, contra la sentencia civil No. 210 de fecha cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la entonces Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por razones precedentemente aludidas”;

Considerando, que el recurrente, alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia de oficio; **Segundo Medio:** Incompetencia en razón de la materia o de atribución; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 344 de 1943. Nulidad de la sentencia núm. 210;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 debe declarar de oficio la incompetencia de la Corte a-qua, porque la Resolución núm. 22-92 del Ayuntamiento del Municipio de Constanza que literalmente se limitó a conceder una servidumbre de paso y no constituye una expropiación, no se trata de una sentencia sino una decisión de carácter administrativo, por lo que remite la misma al Secretario de la Liga Municipal Dominicana, al Secretario de Estado de Interior y Policía y al Gobernador Provincial; que, mediante al acto No. 46 del 1ro. de marzo de 1993, el hoy recurrido José Fernández Abreu interpuso una demanda a breve término contra dicho Ayuntamiento en nulidad de la aludida resolución, incluyendo una acción en daños y perjuicios contra los regidores que la firmaron; que, a pesar de las irregularidades contenidas en el acto de emplazamiento y en el procedimiento seguido ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se

dictó al efecto la sentencia No. 210 del 4 de marzo de 1993, en defecto, que anuló la resolución indicada y condenó a los regidores demandados al pago de indemnizaciones de RD\$100,000.00 y un astreinte de RD\$3,000.00 diarios a cada uno de ellos, sin que se justificara tan elevada indemnización y astreintes; que tanto el aludido fallo como la sentencia ahora recurrida, núm. 17 del 20 de febrero del 2003 se fundamentaron en la Ley No. 344 de 1943 sobre expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes (hoy municipios); que en este sentido, la sentencia recurrida dictada por la Corte a-qua declaró inadmisibles la instancia en revocación de la señalada resolución en virtud del artículo 12 de dicha ley, que únicamente permite el recurso de casación; que obviamente, la Corte debió examinar su competencia y determinar que era incompetente, como también lo era el Juzgado de Primera Instancia, por tratarse de un terreno registrado; que, sin embargo, es la misma Corte a-qua que conoce de la apelación contra la sentencia que falló sobre el recurso de tercería incoado por los regidores, Mercedes Antonia Pérez y compartes cuyo fallo ha sido depositado en el expediente del recurso de casación de que se trata, y determina la incompetencia así como las irregularidades y nulidades que afectan la demanda interpuesta mediante el acto núm. 46 del 1ro. de mayo de 1993, anteriormente indicado, y admite, con posterioridad a la sentencia hoy recurrida, que esta Corte es incompetente en razón de la materia;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, respecto del recurso de apelación de que se trata, que la Resolución No. 22-92 del 9 de diciembre de 1992 dictada por el Ayuntamiento del Municipio Constanza declaró de utilidad pública una porción de terreno de 775 metros cuadrados propiedad de Euclides Durán y José Fernández Abreu; que este último demandó la nulidad y consecuentemente la revocación de la prealudida resolución la que fue objeto de una sentencia pronunciada por la Corte a-qua mediante la cual se ordenó el sobreseimiento del aludido recurso de apelación hasta tanto se conociera del recurso extraordinario de tercería

pendiente de conocimiento, contra la sentencia dictada en primera jurisdicción el 4 de mayo de 1993; que habiendo rechazado el indicado recurso de tercería, la parte recurrida propuso su nulidad e inadmisibilidad por ser violatorias del artículo 12 de la Ley núm. 344 de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones realizadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes; y la incompetencia de atribución para conocer del indicado recurso de apelación por encontrarse prohibido por la señalada disposición legal en cuya virtud “Las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y sólo estarán sujetas al recurso de casación”; que dicha disposición pone de manifiesto que las sentencias dictadas sobre dicha materia son inapelables, por lo que la apelación sería inadmisibile; que, en este sentido expresa la Corte, no se trata en la especie como pretende el recurrido, de una nulidad ni mucho menos de una incompetencia, sino un medio de inadmisión deducido del señalado artículo 12 de la Ley núm. 344;

Considerando, que en efecto, la disposición del artículo 12 de la Ley núm. 344 de 1943, transcrito precedentemente, constituye un medio de inadmisión que tiende a hacer declarar inadmisibile la apelación y, por tanto, comprendido dentro del alcance del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que al ser acogido por la Corte a-qua impide la discusión del fondo del recurso por su carácter perentorio y de orden público, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Constanza, contra la sentencia núm. 17 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega en fecha 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Galván, abogado del recurrido por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A.
Abogados:	Dres. Alejandro Debes Yamin y Gerónimo Pérez Ulloa.
Recurridos:	Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón.
Abogado:	Dr. Fabián R. Baralt.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A., sociedad comercial constituida y existente conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su presidente José Manuel Lovatón Pitaluga, dominicano, mayor de edad, empresario hotelero, identificado por la cédula de identidad núm. 4512, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comer-

cial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Nelson Castillo en representación de los Dres. Alejandro Debes Yamin y Gerónimo Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1994, por los Dres. Alejandro Debes Yamín y Gerónimo Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrente Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc

y Margarita A. Tavares, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Alfonso Lebrón Bergés contra Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena a los señores Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A., entregar a los señores Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro Lebrón, el inmueble siguiente apartamento 1-A-Este. Primera planta, edificio 5-A, del condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 12-reformada-1, del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los señores Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A., a pagar en favor de Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón, la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que sirven de causa a la presente sentencia y los intereses de dicha suma, a partir de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Caribbean Pacific, Investment and Trading, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián R. Baralt, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por Caribbean Pacific, Investment & Trading, C. por A., y los señores Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de septiembre de 1989, en sus atribuciones comerciales, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Caribbean Pacific, Investment & Trading, C. por A., por ser contrario a derecho, y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por los señores Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón por no haber dicha sentencia estatuido sobre las conclusiones planteadas por ante el Tribunal a-quo en el sentido de que se declarara la sentencia a ser dictada, oponible a los señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang, en sus calidades de intervinientes forzosos en la litis; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de los señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara esta sentencia oponible a los señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang en sus calidades de intervinientes en la litis, con todas sus consecuencias y efectos legales; **Quinto:** Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos, por las razones dadas precedentemente; **Sexto:** Condena a Caribbean Pacific, Investment & Trading, C. por A., y a la señora Ma Wang I Fen o I Fen Wang de M., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Fabián R. Baralt, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1601, 1602, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1614 y 1245 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1725 y 1726 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1184 del Código Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribbean Pacific Investment & Trading, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oliva Altagracia Pereyra Guillén.
Abogados:	Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló.
Recurrido:	Bolívar Pereyra Sorrentino.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliva Altagracia Pereyra Guillén, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115497-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, en la calle Sánchez, núm. 64, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 35, de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida Bolívar Pereyra Sorrentino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reconocimiento judicial de paternidad y en partición, intentada por Oliva Altagracia Pereyra Guillen en contra de Simón Bolívar Pereyra García, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión

propuesto por la parte demandada relativo a la falta de calidad de la demandante en razón de que no ha probado ser hija del de cuius, porque por esta misma sentencia se comprueba y verifica tal calidad; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante relativo a la falta de calidad de la parte demandada en razón de que no ha probado su filiación por las razones aludidas en la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena, que a persecución de Oliva Altagracia Pereyra Guillen se proceda a la partición de la sucesión del finado Simón Bolívar Pereyra García; **Quinto:** Se autodesigna al magistrado Juez Presidente de este tribunal, juez comisario; **Sexto:** Se designa al Lic. Miguel Lora Reyes, Notario de este Municipio, para que en esta calidad tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Séptimo:** Se designa al Ing. Marco Antonio González Dalmasi, perito, para que en esta calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho, **Octavo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas en favor de los doctores Carlos Tomás Ramos Silvestre, Leocadio Lora Peñalo y René Garcia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus parte la sentencia civil No. 909, de fecha diecisiete (17) de mayo del año 2001, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Tercero:** Se condena a la señora Oliva Alt-gracia Pereyra Guillen, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor del Lic. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en partición de bienes incoada por la recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha sido posible en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de

Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de marzo de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amilcar Medina.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García y Ángel S. de León.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amilcar Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526275-4, domiciliado en la avenida López de Vega núm.18 (altos), del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Salvador García, por sí y por el Dr. Ángel S. de León, abogados de la parte recurrente Amilcar Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2004, suscrito por los Dres. Ángel Salas de León y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 548-2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo de 2004, la cual declara el defecto de la parte recurrida Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la sentencia y los documentos a que ella se refiere hace constar: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Amilcar Medina contra Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 15 de agosto de 2002, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega de valores, interpuesta por el Dr. Amilcar Medina, contra el Instituto Dominicano de Seguro Sociales, mediante acto núm. 898/99, de fecha 18 de diciembre de 1999, en aplicación de lo establecido por el artículo 82 de la Ley núm. 1896, de fecha 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales y el artículo 1ro. de la Ley núm. 1494, del año 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativo; **Segundo:** Se envía el expediente de que se trata para su conocimiento y decisión por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente para conocer de la referida demanda; **Tercero:** Se condena al demandante, Dr. Amilcar Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Francisco Aristy de Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amilcar Medina contra la sentencia núm. 531-1999-06064 de fecha 15 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Dr. Amilcar Medina, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 8 y 27 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una errónea interpre-

tación y peor aplicación de los artículos 8 y 27 de la Ley núm. 834 de 1978, porque si bien es cierto que el primero prescribe que cuando el juez se pronuncia sobre la incompetencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit), no es menos cierto que el artículo 27 de la precitada ley dispone que la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación, cuando la incompetencia ha sido invocada o declarada de oficio, en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa; que, al haberse declarado incompetente por este último motivo el juez de primer grado, procedía el recurso de apelación, como en efecto fue interpuesto, y, sin embargo, la Corte a-qua lo declaró inadmisibles porque, según su criterio, procedía la impugnación (le contredit) y no el recurso de apelación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua estimó que al limitarse el tribunal de primer grado a declararse incompetente y a enviar el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, sin decidir incidentes ni el fondo del asunto, procedía el recurso de impugnación o contredit y no el recurso de apelación, como erróneamente entendió el apelante; argumentos bajo los cuales dicha Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente;

Considerando, que, empero, el artículo 27 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, que “por derogación de las reglas de la presente sección, la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa”; que independientemente de que el reenvío decretado por el juez de primera instancia, después de declarar su incompetencia, en favor de la jurisdicción administrativa (Cámara de Cuentas de la República) sea correcto o no, la Corte a-qua incurrió, tal como alega la parte recurrente, en violación del referido texto legal al declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada; y

esto así, en razón de que, si bien el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, prescribe que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio-como ocurrió en la especie-, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*), no es menos cierto que por virtud del artículo 27 de la citada ley, fueron derogadas las reglas de la sección bajo la cual se inserta aquel texto legal, al disponer que en caso de que el asunto sea de la competencia de una jurisdicción administrativa, la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación; que aunque el juez de primer grado estimara que la jurisdicción administrativa era la competente para el conocimiento y fallo de la demanda en daños y perjuicios de que se trata y allí enviara el asunto, en violación, además, del artículo 24 de la misma Ley núm. 834, ello no descarta la aplicación del artículo 27 de esta ley por la derogación que contiene a las reglas antes aludidas, constitutiva de una excepción al principio general de competencia en materia de impugnación (*le contredit*), establecido en los artículos 8 y 22 de la Ley núm. 834, de todo lo cual resulta que el recurso de apelación intentado por el apelante y actual recurrente era el que procedía, por lo que la Corte a-qua debió retenerlo por mandato imperativo de la ley, al haberse declarado de oficio incompetente el primer juez por el motivo de haber entendido que el asunto era de la competencia de una jurisdicción administrativa, por lo que procede acoger el único medio propuesto en el presente recurso y casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ángel Salas de León y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilton Ricardo Castillo Santos.
Abogados:	Dres. Luis Rafael Nin y Manuel Gómez Guevara.
Recurrido:	Jorge Claudio Yola.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Rojas Acosta.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Ricardo Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180665-1, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2-2, del edificio núm. 04 de la calle Primera, de Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Miguel Rojas, abogado de la parte recurrida, Jorge Claudio Yola, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia no. 034-003-2728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2004, suscrito por los doctores Luis Rafael Nin y Manuel Gómez Guevara, en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, abogado de la parte recurrida Jorge Claudio Yola;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Wilton Ricardo Castillo Santos contra Charles J. Blanchard y Jorge Claudio Yola, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Charles J. Blanchard y Jorge Claudio Yola, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Wilton Ricardo Castillo Santos, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada Charles J. Blanchard y Jorge Claudio Yola, a pagar a la parte demandante Wilton Ricardo Castillo Santos, la suma de quince mil ochenta pesos oro (RD\$15,080.00), por concepto de 4 mensualidades vencidas correspondientes a los meses diciembre del 2002, enero, febrero, marzo del 2003, a razón de tres mil setecientos sesenta pesos oro (RD\$3,770.00) más las mensualidades que se venzan durante el proceso, así como los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del Local No. 5, Centro Comercial Sandra, ubicado en la Prolongación Avenida Abraham Lincoln, las Palmas Herrera, de esta ciudad, ocupada por Charles J. Blanchard y Jorge Claudio Yola, así como de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo, sin importar título que invoque; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Charles J. Blanchard y Jorge Claudio Yola al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Dr. Luis Rafael Nin quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la sentencia impugna-

da, marcada con el No. 068-03-01326, de fecha 22 de septiembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas procesales; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual es examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente expone en síntesis, que la sentencia impugnada revoca el fondo de la sentencia de primer grado y condena en costas a la parte recurrida, sin embargo, no se pronuncia con respecto a los demás aspectos de fondo de la sentencia apelada, violando así el principio del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como conse-

cuencia de su decisión, la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra con la misma amplitud con que lo dispuso el Juez a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Luis Rafael Nin y Manuel Gómez Guevara, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Holanda Dominicana, S. A. (actualmente Brenntag Caribe, S. A.).
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurridos:	Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca E. Medrano de Medina.
Abogadas:	Licdas. María del Carmen Pérez Aguilera y Maritza Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Holanda Dominicana, S. A. (actualmente Brenntag Caribe, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Av. Isabel Aguiar No. 200, Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, señor Marcus J. Broker, holandés, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo el 20 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. María del Carmen Pérez Aguilera, por sí y por la Licda. Maritza Hernández, abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 193 de fecha 20 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2003, suscrito por la Licda. Maritza C. Hernández V., y la Dra. María Pérez Aguilera, abogadas de la parte recurrida, Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca E. Medrano de Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la componen revelan la ocurrencia de los hechos siguientes: a)

que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó las sentencias siguientes: 1) una el 18 de febrero de 1993 con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes; en cuanto a la solicitud de peritaje solicitado por el demandado se rechaza, por improcedente.- Se fija el 24/3/93” (sic); 2) otra el 25 de febrero de 1994, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Holanda Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Confirma la sentencia in-voce dada en fecha 18 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993), por este tribunal, mediante la cual se ordena la comparecencia personal de las partes; **Tercero:** Fija para el día 10 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia a fin de que las partes comparezcan a la celebración de la mencionada medida de instrucción; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); y 3) finalmente, otra sentencia el 6 de septiembre de 1994, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Holanda Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Condena a Holanda Dominicana, S. A., al pago zación (sic) a favor de Ramón Ant. Medina y Blanca Medrano de Medina, del negocio denominado Fabrica de Velas y Velones “Raymond”, las sumas de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que les han causado; **Cuarto:** Condena a Holanda Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales a dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su con-

tra; **Sexto:** Ordena a Holanda Dominicana, S. A., al pago de un as- treinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diario, por cada día que tarde en dar cumplimiento a la sentencia a intervenir; **Sépti- mo:** Condena, a Holanda, S. A., al pago de las costas del procedi- miento, con distracción a favor de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que dichos fallos fueron recurridos en apelación por la hoy re- currente, en fechas 9 de marzo de 1993, 9 de marzo de 1994 y 26 de noviembre de 1994, respectivamente; c) que dichos recursos de apelación fueron fusionados para su decisión por la Corte a-qua, mediante su sentencia núm. 464 “del mes de octubre de 2000”; d) que, con motivo de tales recursos, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado;

Considerando, que la parte recurrente presenta un medio único de casación desglosado así: “**Medio Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir, falta de motivación contradictoria, contradicción entre los moti- vos y el dispositivo. Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso, desnaturalización de los documentos y apreciación par- cial de algunos testimonios; 2).- Violación de las reglas que rigen la responsabilidad contractual, especialmente los artículos 1641, 1642, 1644, 1646 y 1647 del Código Civil, por falta de aplicación. Violación del artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto. Vio- lación a los artículos 107, 130 y siguientes de la Ley No. 834 del año 1978.- Violación del principio de la inmutabilidad del litigio y del derecho de defensa”;

Considerando, que la primera fase del único medio formulado por el recurrente, cuyo examen prioritario beneficia la mejor solu- ción del presente caso, se refiere, en suma, a que fueron interpues- tos tres recursos de apelación contra sendas sentencias dictadas en primera instancia en fechas 18 de febrero de 1993, 25 de febrero de 1994 y 6 de septiembre de 1994, cuya fusión fue dispuesta oportunamente por la Corte a-qua, y se concluyó formalmente

respecto de dichos recursos, como consta en las páginas 1, 2, 3 y 4 del fallo recurrido, cuestión reconocida por dicha Corte en el “considerando” consignado en la página 24 de ese fallo; que, en esas circunstancias, dice la recurrente que, “tal como se comprueba en la motivación y dispositivo de la sentencia recurrida, la Cámara a-qua no dio ningún tipo de motivo sobre los recursos de apelación contra las sentencias de fechas 18 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994, las cuales están íntimamente vinculadas y la segunda, la del 25 de febrero de 1994, contiene algo inaudito, cuando el juez de primer grado, frente al recurso de apelación contra la primera decisión del 18 de febrero de 1993, confirmó su propia sentencia, cometiendo un abuso de poder”; que “la revocación de estas dos sentencias era importante para la actual recurrente, pues le hubiese permitido anular en todas sus partes la sentencia del 6 de septiembre de 1994, porque la misma fue dictada mientras se encontraba suspendida la instancia, por efecto de los recursos de apelación en contra de las sentencias anteriores”, por lo que el fallo atacado incurrió en “violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir y falta de motivación”, concluyen los agravios expuestos precedentemente;

Considerando, que la revisión de la sentencia cuestionada pone de relieve que, ciertamente, la hoy recurrente interpuso sendos recursos de apelación contra los tres fallos emitidos en la especie por el tribunal de primera instancia, formalmente fusionados por la Corte a-qua para su decisión completa, según consta en la sentencia ahora objetada, la cual reproduce, incluso, las conclusiones formales de audiencia de la hoy recurrente respecto de esos recursos; que, como se desprende del fallo criticado, la Corte a-qua sólo estatuyó en torno al recurso de alzada intentado contra la sentencia dictada en primer grado el 6 de septiembre de 1994, omitiendo juzgar, como era su deber, los recursos interpuestos contra los fallos rendidos por el primer juez en fechas 18 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994, dentro de la controversia judicial en cuestión, cuya regularidad formal e incidencia en el proceso debieron

ser consideradas por dicha Corte, sobre todo, como denuncia la recurrente, en cuanto a sus efectos respecto de la apelación intentada contra el último fallo dictado en primer grado el 6 de septiembre de 1994; que, en tales circunstancias, resulta evidente, conforme a la queja de la recurrente, que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y ausencia de motivos, implicativos de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio único formulado por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 –numeral 3– de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta procedente disponer la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Antonio Taveras.
Abogados:	Dres. Elpidio Graciano Corcino y Luis Augusto González Vega.
Recurrido:	Julián Antonio Tabar.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Vargas Guerrero y Ketty Muñoz Tabar.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 7893-36, domiciliado en la casa núm. 197 del Kilómetro 9 1/2 de la Autopista Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Elpidio Graciano Corcino y Luis Augusto González Vega, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. José Alejandro Vargas Guerrero y Ketty Muñoz Tabar, abogados de la parte recurrida Julián Antonio Tabar;

Vista la Resolución núm. 211-99 de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declaró la exclusión del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Julio Antonio Taveras contra Julián Tavar (sic), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la

parte demandada señor Julián Antonio Tavar (sic) por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo por ser buena en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la rescisión (sic) del contrato de alquiler suscrito en fecha 6 de febrero de 1995, entre las partes en causa por haberse vencido el término del mismo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de el señor Julián Antonio Tavar (sic) de la casa No. 199 de la autopista Duarte del Km. 9 ½ por encontrarse ocupando el mismo ilegalmente; **Quinto:** Condena a Julián Antonio Tavar (sic) al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Carlos B. Miguel y Elpidio Graciano Corcino quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Antonio Tavar contra la sentencia marcada con el No. 5540, dictada en fecha 26 de julio de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Julio Antonio Taveras, intimado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y del Lic. José Alejandro Vargas, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Ilegalidad del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959, por ser contrario a disposiciones del Código Civil, que es una ley”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amelio Rojas Tavares.
Abogados:	Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Reynaldo Columna Espinal y Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrido:	Carlos Hernández.
Abogado:	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelio Rojas Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0158745-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede rechazar el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 563 de fecha 23 de noviembre dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Reynaldo Columna Espinal y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado de la parte recurrida, Carlos Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros y validez de embargo conservatorio intentada por Carlos Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 2039-99 de fecha 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Carlos Hernández, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia a) Condena al señor Amelio Rojas T., a pagarle a Carlos Hernández la suma de noventa y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos (RD\$94,050.00); b) Condena a la parte demandada al

pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Carlos Hernández, en fecha 1 de julio de 1999, mediante acto No. 73/99, del ministerial José Pérez Aybar, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ser regular tanto en la forma como en el fondo; d) Ordena que el embargo conservatorio trabado en perjuicio del señor Amelio Rojas T., sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia persecución y diligencia de Carlos Hernández, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; e) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; f) condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miniato Coradín V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Amelio Rojas contra la sentencia de fecha 25 del mes de octubre de 1999, marcada con el No. 2039-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del

Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a las reglas del procedimiento; **Tercer Medio:** Desnaturalización; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, se refieren en síntesis a que en el procedimiento de embargo conservatorio, el hoy recurrido citó a fecha fija al embargado y no lo emplazó a los fines de que constituyera abogado en el término de la octava franca de ley; que producto de dicha situación el embargado compareció sólo a la primera audiencia, no pudiendo por consiguiente ejercer su derecho de defensa al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, por otra parte, el hoy recurrido, a los fines de demandar la validez del embargo utilizó el procedimiento comercial cuando en la especie no se trata de comerciantes sino de personas físicas a las cuales no se aplica ningún articulado del Código de Comercio Dominicano; que asimismo, la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización al descartar medios de pruebas sometidos a los debates y darles un alcance distinto al que real y efectivamente tienen y finalmente, que durante todo el proceso se violó constantemente el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se pudo determinar que la Corte al hacer suyos los motivos contenidos en la sentencia del Juez a-quo, comprobó que en el caso de la especie el derecho de defensa no fue violado ya que incluso se transcriben las conclusiones de la parte demandada, por lo que la Corte pudo comprobar que los recurrentes no sufrieron perjuicio alguno como consecuencia de las irregularidades alegadas que se fundamentan en la incorrecta aplicación de las leyes procesales que rigen la materia, pues tuvieron la oportunidad de defenderse

al asistir representados a las audiencias por ministerio de abogado, con lo cual deviene aplicable la máxima “no hay nulidad sin agravios”, y por consiguiente el mencionado alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en lo referente a la desnaturalización de los hechos de la causa, en que supuestamente ha incurrido la Corte a-quá, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 23 de marzo del 2000 se le otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente para que depositara escrito ampliatorio y documentos que pudieran establecer la prueba de la liberación a su favor de los montos adeudados, lo que se produjo fuera del plazo y sin que se aportaran las pruebas necesarias al establecimiento de los hechos alegados por lo que la Corte expresa en la sentencia impugnada que “la parte recurrente depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, anexándole ciertos documentos, fuera de tiempo, ya que en la audiencia del 23 de marzo del 2000 se le otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente para depósito de un escrito ampliatorio, por lo que los documentos depositados en esa ocasión por la parte recurrente no fueron sometidos al debate contradictorio lo que impidió a la parte recurrida tener conocimiento de los mismos, además, la Corte al examinar esos documentos pudo comprobar que la mayor parte de estos fueron librados antes de haberse realizado la transacción, de lo que se infiere que los mismos no corresponden al pago de la misma, por lo que procede descartar dichos documentos (sic)”;

Considerando, que por otra parte, el alegato de violación reiterada al derecho de defensa, se desvirtúa con el examen de la relación de hechos de la sentencia impugnada lo cual pone de relieve que para la instrucción de la causa fueron celebradas tres audiencias a saber: 16 de diciembre de 1999, 17 de febrero del 2000 y 23 de marzo del 2000 todas ellas celebradas con la presencia de las partes, debidamente representadas por sus abogados, lo que, ha permitido a esta Corte verificar, que en esa virtud, tal alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en términos generales, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente en relación con los hechos de la especie, sin lugar a desnaturalización alguna, con una exposición completa de tales hechos, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en este caso la ley ha sido correctamente aplicada; que, por todas las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de Casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Amelio Rojas Tavares, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2002 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miniato Caradin Vanderhorst, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benjamín Acosta.
Abogados:	Lic. José La Paz Lantigua Balbuena y Dres. Pascasio Antonio Olivares y Ludovino Alonzo.
Recurridos:	Buenaventura Luzón Bello y compartes.
Abogados:	Dres. Artagnan Pérez Méndez y Luis Sosa Eve.

CAMARA CIVIL

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000927-3, domiciliado y residente en el Paraje Naranjito del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Gabriel Rojas, en representación del Lic. José La Paz y los Dres. Pascasio Antonio Olivares y Ludovino Alonzo, abogados de la parte recurrente Benjamín Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 249-01, de fecha 20 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2002, suscrito por los Dres. Pascasio Antonio Olivares Betances, Ludovino Alonzo y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Luis Sosa Eve, abogados de la parte recurrida Buenaventura Luzón Bello, Teodoro Luzón Bello y Martina Ovalle Luzón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margari-

ta Esmurdoc, Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Buenaventura Luzón Bello, Teodoro Luzón Bello, María Ramona Luzón Bello y Martina Ovalle Luzón contra Benjamín Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 20 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma, la demanda en nulidad del testamento auténtico No. 4, de fecha 4 del mes de mayo del año 1999, instrumentado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público del Municipio de Nagua, incoada por los señores Buenaventura Luzón Bello, Teodoro Luzón Bello, María Ramona Luzón Bello y Martina Ovalle Luzón en contra del señor Benjamín Acosta Mata, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Declara nulo, sin ningún efecto y valor, el testamento auténtico referido en el ordinal primero de esta sentencia, el cual contiene legado universal en provecho del señor Benjamín Acosta (alias Papo), en razón de que la testatrix, no se encontraba en disfrute de sus facultades mentales, al momento de testar; **Tercero:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante, por irrelevante, dado el hecho de que a lo largo del proceso que culminó con la presente sentencia, no se conoció ninguna falsedad, y además, cualquier acción penal o disciplinaria que se quisiera incoar, en contra de los supuestos autores de una falsedad no conocida por este tribunal, es privativa de la parte que quisiera promover esas acciones, independientemente de que se le libre acta o no, de que se hubiesen hecho reservas al respecto; **Cuarto:** Condena al señor Benjamín Acosta Mata, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Luis Sosa Eve, quienes han de-

mostrado haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 508/2000 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Condena al señor Benjamín Acosta al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Sosa Eve y Artagnan Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen el recurrente sostiene, en síntesis, a que si se alega el dolo, el engaño o la interdicción decretada, esta debe ser probada por escrito a por testigo, por lo que la Corte a-qua dejó la sentencia sin base legal e insuficiencia de una adecuada motivación; que no existe prueba de que la testadora estuviere al momento de dictar su última voluntad sujeta a interdicción, con lo cual la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y el valor del testamento; que no estaba impedida de testar en beneficio de su esposo por no existir causa alguna que lo impidiera; que el hecho de que un médico exprese en un certificado médico que la testadora padecía de “síndrome esquizofrénico”, no fue probado ni se demostró que esto impedía dictar su última en beneficio de su esposo; que luego de la muerte del testador el testamento es irrevocable por ser un acto de última voluntad; que el valor de un certificado médico diligenciado por la parte que pretende desconocer esa última voluntad, no puede estar por encima del testamento; que la Corte

a-qua para dictar la sentencia recurrida expresa que el testamento puede atacarse por todos los medios de prueba, llegando a la afirmación de que la testadora al momento de dictar su última voluntad se encontraba en estado de insanidad mental basándose en certificados médicos confeccionados para este litigio por la parte recurrida sin aportar pruebas de esa afirmación ni especificar los medicamentos o recetas que expidiera; que los testigos que depusieron en el tribunal expresaron todo lo contrario al contenido de los certificados médicos los cuales no se encontraban certificados por el médico legista, dejando la sentencia sin base legal y sin motivos; que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y una voluntad libre, no es menos cierto que estos deben (sic) aceptar los medios probatorios para llegar a ese conocimiento, lo cual no hizo la Corte a-qua, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo se basó en los documentos aportados al debate, tales como: el acta de matrimonio de Benjamín Acosta y Rafaela Luzón, registrada con el núm. 12, libro 14, folios 23 y 24 del año 1949, donde consta que el día 16 de abril de 1949, por ante el Oficial del Estado Civil de Cabrera, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, los señores antes nombrados; el acto núm. 4 del 4 de mayo de 1999, instrumentado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de Nagua, contentivo del testamento de la señora Rafaela Luzón Bello, en favor de su esposo Benjamín Acosta; el acto núm. 252/99, instrumentado por el ministerial Orlando Ramírez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el 11 de noviembre de 1999, por el cual se introdujo una demanda en interdicción judicial contra Rafaela Luzón Bello; el acta de defunción de Rafaela Luzón Bello de Acosta, expedida por el Oficial de Estado Civil de

Cabrera, registrada con el núm. 109, libro 4, folio 109, donde consta que el día 29 de noviembre de 1999, falleció la mencionada persona; el acto núm. 23/2000, instrumentado por el ministerial Arismendy A. Hernández Raposo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, el 24 de febrero de 2000, por el cual María Ramona Luzón Bello, Martina Ovalle Luzón, Teodoro Luzón Bello y Buenaventura Luzón Bello, demandaron la nulidad del testamento otorgado por Rafaela Luzón Bello a favor de su esposo Benjamín Acosta; los certificados médicos expedidos el 1ro. de octubre de 1999, por los Dres. Francisco Tejada de la Cruz, Roberto Ruiz Reyes y Freddy Pérez Alvarado, donde hacen constar que desde el año 1985 la señora Rafaela Luzón Bello padecía de “Síndrome Esquizofrénico”;

Considerando, que asimismo, la referida sentencia impugnada se fundamentó en el certificado médico expedido por el Dr. Lorenzo Tavares Rivas, cardiólogo, en el cual se revela que Rafaela Luzón Bello padecía de “Leucemia Micolblástica” aguda, así como en las declaraciones de los testigos Antipos Benavídes, José Ramón Eusebio y Marino Rodríguez Mata, vertidas en el contrainformativo celebrado por la Corte a-qua y en las que se consigna que los testigos nombrados conocían a la señora Rafaela Luzón Bello desde hace más de 20 años y que la misma padecía de problemas mentales desde hacía más de 10 años; que este contrainformativo celebrado el 18 de mayo de 2001, tuvo lugar después del informativo ordenado a cargo de la parte intimante a fin de oír a los señores Juan Estévez, Sinencio Ramón Rosario (a) Chamón, José Rosario, Eusebio de la Cruz, y Dr. Roberto Bienvenido Aragonés Polanco, para probar el estado de sanidad mental de la testadora y los hechos que dieron lugar a la instrumentación del testamento;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 504 del Código Civil, después de la muerte de una persona, no podrán ser impugnados, por causa de demencia, los actos por ella misma otorgados, si no hubiese sido declarada su interdicción o solicitada an-

tes de su muerte..., que como se informa anteriormente, la Corte a-qua verificó como cuestión de hecho, que el día 11 de noviembre de 1999, por acto núm. 252/99, del Alguacil Orlando Ramírez, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, fue solicitada la interdicción de Rafaela Luzón Bello (la testadora), así como que ésta falleció el día 29 de noviembre del mismo año 1999, lo que comprueba que la solicitud o demanda en interdicción tuvo lugar 18 días antes de que se produjera su muerte, lo que pone de manifiesto la admisibilidad de la demanda en nulidad de testamento intentada por los actuales recurridos contra el recurrente Benjamín Acosta;

Considerando, que es verdadero, como afirma el recurrente en su memorial, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y una voluntad libre, pero que estos -los jueces- deben aceptar los medios probatorios para llegar a ese convencimiento; que, en efecto, para llegar a la misma conclusión a que llegó el juez de primer grado, en el sentido de declarar nulo y sin ningún efecto y valor el testamento auténtico de Rafaela Luzón Bello en favor de su esposo Benjamín Acosta, la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “que con relación al segundo aspecto de las conclusiones de la parte apelante de que ni por ante el Juez a-quo ni por ante esta Corte, los hoy recurridos pudieron demostrar el estado de insanidad mental de la testatriz al momento de presentarse por ante el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público para el Municipio de Nagua, con la finalidad de plasmar su última voluntad; que conforme a los certificados médicos de fecha 1ro. de octubre de 1999 expedidos por los Dres. Francisco Tejada de la Cruz, Roberto Ruiz Reyes y Freddy Pérez Alvarado, en los mismos se hace constar que desde el año 1985 los indicados médicos examinaron a la señora Rafaela Antonia Luzón Bello y los tres diagnósticos coincidieron en que dicha señora padecía de “Síndrome Esquizofrénico”, por lo que estaba incapacitada para cualquier función física, mental y social, lo cual queda evidenciado además con el receso

(sic) de que hoy la parte recurrida inició una demanda en interdicción judicial 18 días antes del fallecimiento de la señora Rafaela Luzón Bello; que si bien es cierto que los médicos que expidieron los certificados médicos antes indicados no eran especialistas en psiquiatría, éstos eran los que habían prestado atención a la señora Luzón Bello, por lo que, ésta Corte estima que los mismos constituyen una prueba fehaciente y veraz del Estado Insanidad mental de la testatriz”;

Considerando, que si bien es cierto también que la alteración de las facultades intelectuales puede revestir diversas formas y no siempre implica una privación completa del uso de la razón, y que, en tal virtud, para anular un testamento los jueces del fondo no deben limitarse a afirmar que los médicos que expidieron los certificados sobre la salud mental de la testadora eran los que la atendían y que tales certificados eran prueba fehaciente y verás del estado de insanidad mental de Rafaela Luzón Bello, no menos cierto es, que, en la especie, aparte de que en la sentencia impugnada la Corte a-qua responde la alegada falta de prueba del estado de insanidad mental de la testadora al momento de presentarse por ante el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de Nagua, con el fin de dictar su testamento, deja constancia de que conforme a los certificados médicos de fecha 1ro. de octubre de 1999, expedidos por los Dres. Francisco Tejada de la Cruz, Roberto Ruiz Reyes y Freddy Pérez Alvarado, estos afirman haber examinados desde 1985 a la testadora, coincidiendo los tres diagnósticos en que ésta (Rafaela Luzón Bello) padecía de “Síndrome Esquizofrénico” y que por ello estaba incapacitada para cualquier función física, mental y social, lo que quedó reafirmado con la demanda en interdicción judicial interpuesta por los recurridos 18 días antes de su fallecimiento; que la sentencia atacada deja además constancia de los testimonios de los testigos Antipos Benavides, José Ramón Eusebio y Marino Rodríguez Mata, quienes en el contrainformativo celebrado por la Corte a-qua manifestaron conocer a Rafaela Luzón Bello desde hace más de 20 años y que la misma padecía de

problemas mentales desde hacía más de 10 años; que, agrega la sentencia impugnada, dada la espontaneidad y coherencia de sus declaraciones, las mismas le merecen credibilidad y confiabilidad, por lo que deben ser tomadas en cuenta como elemento de convicción;

Considerando, que, además de que los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan más verosímiles y sincero, no están obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque no se ha alegado expresamente, no ha sido establecido en la especie del hecho de que la Corte a-qua se edificara en base a los certificados médicos citados y a lo declarado por los testigos arriba nombrados, por merecerle, unos y otros, mayor crédito y certidumbre que fue, en definitiva, lo que hizo la Corte a-qua;

Considerando, que, en cuanto a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos que la parte recurrente hace descansar en la alegada no existencia de pruebas de que la testadora estuviere al momento de dictar su testamento sujeta a interdicción, la sentencia impugnada contiene, como se ha visto, sobre las cuestiones denunciadas, una completa exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Acosta, contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Luis Sosa

Eve, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidoro Vásquez.
Abogado:	Dr. Adolfo A. Peña Estrella.
Recurrido:	Félix Antonio Hernández.
Abogados:	Licdos. Ángel Pérez, Jorge Ant. Pérez y Leandro Comprés.

CAMARA CIVIL

Caduco

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 032-002968-8, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Pérez, por sí y por los Licdos. Jorge Ant. Pérez y Leandro Comprés, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00085/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Adolfo A. Peña Estrella, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Jorge Antonio Pérez y Leandro Ml. Comprés Santana, abogados de la parte recurrida, Félix Antonio Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor Félix Antonio Hernández Ferreira, contra el señor Isidoro Vásquez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 del mes de julio de 2003, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor Félix

Antonio Hernández Ferreira, en contra del señor Isidoro Vásquez, notificada por acto núm. 647/2002, de fecha 21 de diciembre de 2002, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme a la materia; **Segundo:** Declara irrecibibles la petición de incompetencia, planteada en el escrito ampliatorio de fundamentación de conclusiones, por violatorias al derecho de defensa, solicitadas por el señor Isidoro Vásquez, contra el señor Félix Antonio Hernández Ferreira; **Tercero:** Ordena el lanzamiento de lugar de una porción de terreno de 288.08 metros cuadrados, ubicado en el paraje Nigua, sección Maizal, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, del señor Isidoro Vásquez, o contra quien la ocupe en su nombre, por ser un ocupante precario y sin derecho actual; en provecho del señor Félix Antonio Hernández; **Cuarto:** Rechaza por mal fundada y carente de base legal la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Isidoro Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Leandro Manuel Comprés Santana y Jorge Antonio Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto núm. 120-2003, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del 2003, actuando a requerimiento del señor Isidoro Vásquez, del ministerial José Analdo Barrera Hernández, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, notificado al señor Félix Antonio Fernández Ferreira, que contiene el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01236 de fecha 29 de julio de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al señor Isidoro Vásquez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Pérez y Leandro Manuel Comprés, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido proveído en fecha 28 de julio de 2004 el auto de autorización para emplazar, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto de fecha 11 de septiembre de 2004, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que el auto mediante el cual se autoriza a Isidoro Vásquez a emplazar a la parte recurrida Félix A. Hernández fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2004, y que el acto núm. 277-2004 instrumentado por Félix Ramón Rodríguez V., alguacil de Estrados de la Primera Sala Penal de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, es de fecha 11 de septiembre de 2004; que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado 43 días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, como el mismo fue notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, el recurso de que se trata resulta caduco.

Por tales motivos: **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Isidoro Vásquez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los licenciados Jorge Antonio Pérez y Leandro Manuel Comprés Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Constructora Villanueva, C. por A.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Ochoa & Ochoa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Constructora Villanueva, C. por A., sociedad de comercio constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en el Kilómetro 3 de la Autopista de San Isidro, Plaza Claudia Andrea, Local No. 7, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ciro Villanueva Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531778-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Constructora Villanueva, C. por A., contra la sentencia No. 627-2003, de fecha 13 del mes de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2004, por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados de la parte recurrida Ochoa & Ochoa, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ochoa & Ochoa, C. por A., contra la razón social Constructora Villanueva, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 9 de julio de 2002 una senten-

cia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos intentada por la compañía Ochoa & Ochoa, C. por A., contra la compañía Constructora Villanueva, C. por A., mediante acto No. 1158, instrumentado en fecha 12 de octubre del 2001 por el Ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Dos, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a la compañía Constructora Villanueva, C. por A., al pago de la suma de setecientos diez mil novecientos sesenta y cinco pesos con 08/100 centavos (RD\$710,965,08), a favor de la compañía Ochoa & Ochoa, C. por A., monto en principal, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Condena a la compañía Constructora Villanueva, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Alejandro Castillo Arias y Sonya Uribe Mota, quines afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de noviembre del 2002, contra la parte recurrente, la Constructora Villanueva, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la compañía Ochoa & Ochoa, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por la recurrente la Constructora Villanueva, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 037-2001-2158, de fecha 9 de julio del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, la Constructora Villanueva, C. por A., con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la constitución de la República (artículo 8, numeral 2, literal J). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso (Estado de Indefensión)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 7 de noviembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1527 de fecha 2 de octubre del 2002, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Villanueva, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Sa-

las y Pedro Martínez, abogados de la parte recurrida quines afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
Recurridos:	Pastora Isabel Batista y compartes.
Abogado:	Dr. S. A. Acosta Sosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su Administrador General Ing. Marco A. Subero S., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 9922, serie 13 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Electricidad, contra las sentencias de fecha 18 de marzo de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1993, por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1993, suscrito por el Dr. S. A. Acosta Sosa, abogado de la parte recurrida Pastora Isabel Batista, José Agramante, César Darío González y Joaquín Taveras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores Pastora Isabel Batista, José Agramante, César Darío González y Joaquín Taveras contra la Corporación Dominicana de Electrici-

dad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, el 22 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto se declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), culpable de causar daños y perjuicios a los señores Pastora Isabel Batista; José Agramonte; César Darío González y Joaquín Taveras, como consecuencia de un alto voltaje que produjo un incendio en la línea de conducción a la casa número 40 de la calle Apolinar Perdomo de la ciudad de Neyba, y el fluido eléctrico que se encuentra a cargo de su guarda y cuidado; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las siguientes indemnizaciones: A)- ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), en favor de la señora Pastora Isabel Batista, por los daños causados a consecuencia del indicado incendio; B)- veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), en favor del nombrado José Agramonte; C)- Treinta y un mil pesos oro (RD\$31,000.00), a favor de Cesar Darío González, y cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), en favor de Joaquín Taveras; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Sostrato Arturo Acosta Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto se declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los daños causados, y en perjuicio de los indemnizados que figuran”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declaramos, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Sres. Pastora Isabel Batista, José Agramonte, César Darío González y Joa-

quín Taveras, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Rechazamos, las conclusiones de la parte recurrida la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. vertidas por conducto de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas y carecer de pruebas legales y en tal sentido acogemos las conclusiones de la parte recurrente Sres. Pastora Isabel Batista, José Agramonte, César Darío González y Joaquín Taveras, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por ser justa y reposar sobre base legal y en consecuencia ratificamos en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 40, de fecha 22 de marzo de 1991, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y declaramos culpable por tanto a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a los señores Pastora Isabel Batista, José Agramonte, César Darío González y Joaquín Taveras a consecuencia del alto voltaje que produjo el incendio en la línea de conducción a la casa No. 40 de la calle Apolinar Perdomo de la Provincia de Neyba y cuyo fluido eléctrico se encuentra bajo su guarda y cuidado; **Tercero:** Condenamos, a la empresa la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las indemnizaciones siguientes por los daños sufridos a consecuencia de dicho incendio a los señores, Pastora Isabel Batista, ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); José Agramonte, veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00); César Darío González, treinta y un mil pesos (31,000.00); y a Joaquín Taveras cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00); **Cuarto:** Condenamos, a la parte recurrida Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Sostrato Arturo Acosta Sosa, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; **Quinto:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la Empresa la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al monto de ocurrir el incendio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E.) y la Compañía de Seguros “San Rafael, C. por A” (artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 18 de enero de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Salcedo Guzmán.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurrido:	Ramón Reynaldo Rodríguez R.
Abogado:	Dr. Artagnan Pérez Méndez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Salcedo Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal numero 46881, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, con su principal establecimiento educativo en la casa numero 75 de la calle Nuestra Señora del Rosario en donde se encuentra instalado oficialmente el Colegio Infantil denominado El Nido, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1990, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1990, por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado de la parte recurrida Ramón Reynaldo Rodríguez R.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1992, estando presentes los Jueces: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morrel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio incoada por Ramón Reynaldo Rodríguez, contra Lucía Salcedo de Guzmán, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictó, el 13 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclu-

siones al fondo vertidas por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, en tanto que este tribunal no es competente para conocer las demandas en desahucios establecidas limitativamente por el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, y el artículo núm. 1 párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, para cuyos fines el tribunal natural para conocer la misma es el de derecho común en materia civil, y en este caso el Juzgado de Paz sólo será competente en demanda de desalojo por falta de pagos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Reynaldo Rodríguez Rodríguez, contra sentencia núm. 34, dictada por el Juzgado de Paz de Moca, en fecha 13 del mes de febrero de 1989, por haberse realizado conforme con los preceptos legales y dentro de plazo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara competente al Juzgado de Paz de Moca, para conocer de la demanda en desalojo, incoada por Ramón Reynaldo Rodríguez Rodríguez, en contra de la señora Lucía Salcedo de Guzmán, inquilina de la casa No. 75 de la calle Rosario de esta ciudad de Moca (sic); **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del régimen de la impugnación;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Salcedo de Guzmán, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro María Vargas Felipe.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví Herasme.
Recurrido:	Agustín Martínez Ramírez.
Abogado:	Dr. Ramón Martínez Moya.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Vargas Felipe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1022994-5, domiciliado y residente en la calle Los Caminos núm. 7, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Taveras, por sí y por el Dr. Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Vargas Felipe, contra la sentencia civil No. 295 de fecha 21 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Taveras, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo in-

coada por el ahora recurrido contra el recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de febrero del año 2002 una sentencia civil con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Pedro María Vargas Felipe, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor Agustín Martínez Ramírez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) Declara como buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo, contra el señor Pedro María Vargas Felipe; **Tercero:** Declara la Rescisión del Contrato Verbal de Inquilinato, suscrito entre los señores Agustín Martínez Ramírez y Pedro María Vargas Felipe; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor Pedro María Vargas Felipe, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que sea, ubicado en la calle Los Caminos, No. 7, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos, por el señor Agustín Martínez Ramírez, propietario de dicho inmueble; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Pedro María Vargas Felipe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Grassals Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, señor Pedro María Vargas Felipe (sic), por los motivos antes expuestos”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro María Vargas Felipe contra la sentencia núm. 038-98-03488, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 6 de

febrero del año 2002; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena al señor Pedro María Vargas al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente hace una “exposición de derecho”, sin los epígrafes que usualmente encabezan el memorial de casación, la cual se refiere, en síntesis, a que “al ser planteada la inadmisión de la demanda por ser violatoria de los plazos pre-establecidos”, la Corte a-qua, “en aplicación a la regla procesal debió referirse a la conclusión incidental planteada de declarar inadmisibile e irrecibible la demanda..., como debió hacerlo, ya que el recurrente presentó conclusiones in-voce en estrados de forma incidental y si se hizo una precaria descripción y redacción de nuestras conclusiones en el acta de audiencia”, ello “no significa una ineficiencia del concluyente, toda vez que el medio planteado fue debidamente motivado y redactado in-voce...”; que, continua alegando el recurrente, “el principio de temporalidad (sic) ha sido violentado en franca violación al sagrado derecho del recurrente, ya que se notificó el plazo de los noventa días para el cumplimiento del artículo 1736, en momentos que se apodera la Cámara Civil que posteriormente dictó su sentencia”; que “el hecho de estatuir omitiendo las conclusiones presentadas agrava (sic) el derecho de defensa y el alcance de la regla que se le impone a los jueces de dirimir los conflictos de las partes en pugna, y se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando no se toman en cuenta los medios presentados”, como fue indicado ante la Corte de Apelación a-qua, “sin que fueran tomados en consideración y decisión”, finalizan las argumentaciones del recurrente;

Considerando, que, según consta en la sentencia atacada, el actual recurrente produjo ante la jurisdicción a-qua las conclusiones in-voce del tenor siguiente: “que se declare regular y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en cuanto al fondo que se revoque la sentencia recurrida; que se condene a la parte recurrida al pago de las costas; plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones” (sic);

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua procedió a comprobar en los documentos componentes del expediente, depositados por el hoy recurrido, al tenor de la decisión cuestionada, los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: a) que el 17 de abril del año 1997, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución núm. 280-97, que autorizó a Agustín Martínez Ramírez, hoy recurrido, a iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino Pedro María Vargas Felipe, en base a que ocuparía el inmueble alquilado durante dos años por los menos, previa concesión de un plazo de tres meses; b) que el 19 de noviembre de 1997, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución No. 441-97, la cual otorga un plazo de seis meses a Agustín Martínez Ramírez, para iniciar a su vencimiento el señalado procedimiento judicial de desalojo; c) que el 25 de noviembre de 1997, dicha resolución fue notificada por acto de alguacil el inquilino Pedro María Vargas Felipe; d) que el 2 de julio de 1998, fue demandada judicialmente la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo de que se trata; e) que el tribunal de primera instancia apoderado de dicha demanda acogió la misma, mediante sentencia del 6 de febrero del año 2002;

Considerando, que el fallo criticado expone en su motivación que “la parte apelante, Pedro María Vargas, no depositó escrito de conclusiones a pesar de que en la audiencia del 29 de agosto del año 2002 se le otorgaron plazos a tales fines”, por lo que la Corte a-qua procedió a ponderar los alegatos contenidos en el acto de apelación, que se contraen a lo siguiente: “que la sentencia objeto del recurso adolece de graves irregularidades tanto de regularidad como de temporalidad, la cual deberá ser modificada o anulada” por dicha Corte; que tales argumentos fueron rechazados, “toda

vez que la parte recurrente no ha depositado ningún documento orientado a demostrar sus alegatos”; que, en virtud de la documentación descrita precedentemente, la Corte a-qua concluye en que el tribunal de primer grado “hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por lo que procede la confirmación de la sentencia” rendida en esa instancia;

Considerando, que, como se infiere de la sentencia atacada y de las comprobaciones que la misma contiene, los alegatos y agravios desarrollados en el memorial de casación carecen de pertinencia, por cuanto los vicios denunciados, en particular la omisión de estatuir sobre una supuesta inadmisión de la demanda original, fundamentada en una presunta inobservancia de los plazos previos al inicio de la misma, dichos vicios resultan inexistentes porque nunca fue formulada por ante la Corte a-qua la referida petición incidental, como se desprende de la decisión objetada, razón por la cual dicha Corte no pudo pronunciarse al respecto, resultando tales argumentos, por tanto, no ponderables por primera vez en casación; que, en esas condiciones, los medios propuestos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Vargas Felipe contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Ramón M. Martínez Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Emilio Lajara Simé.
Abogado:	Lic. José Manuel Páez Gómez.
Recurrida:	Dulce María Herrera Alcántara.
Abogados:	Licdos. José Manuel Flores y Dionisio de los Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Emilio Lajara Simé, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0521136-1, domiciliado en la provincia de Santo Domingo Oriental, en la calle Club de Leones No. 284 del sector de Alma Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Flores, por sí y por el Lic. Dionisio de los Santos, abogados de la parte recurrida, Dulce María Herrera Alcántara;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Emilio Lajara Simé, contra la sentencia No. 82 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Dionisio de los Santos, abogado de la parte recurrida Dulce María Herrera Alcántara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en partición, interpuesta por la señora Dulce María Herrera Alcántara, contra el señor Tomás Emilio Lajara Simé, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 19 de enero de 2001, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada en cuanto a que no existen bienes inmuebles susceptibles de liquidación y partición, por los motivos ut supra considerados; **Segundo:** Ordena la partición de bienes fomentados por los esposos durante la comunidad y durante la relación de sociedad que transcurrió del año 1986 a 1989, tanto de los bienes muebles como inmuebles, por los motivos que se esbozan a fortiori; **Tercero:** Automisiona al Juez Presidente de este tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **Cuarto:** Designa al Licenciado Pedro E. Cordero Ubri Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que instruya las operaciones de partición y liquidación de la referida sucesión y comunidad; **Quinto:** Designa al señor Sixto Tineo Beltré cédula numero 001-0471858-0, como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez-Comisario, visite el o los bienes relictos de que se trata y al efecto determine su valor e informe a si los bienes susceptibles de liquidación son o no de cómoda división; **Sexto:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas a favor y provecho del licenciado Dionicio de los Santos (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Lajara Simé, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00948, de fecha 19 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Dispone, que las costas generadas en el presente recurso, sean deducidas de la masa a partir, y ordena la distracción de las mismas a favor de Lic. Dionisio de los Santos, abogado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1387, 1399, 1401, 1402 y 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por fallar más de lo que se le ha sometido;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al ordenar la partición de los bienes adquiridos antes del matrimonio violó lo dispuesto en los artículos 1393, 1399, 1401, 1402 y 1404 del Código Civil, ya que con esa errónea e ilegal apreciación de los hechos, se pretende hacer derecho, derivando legalidad de una unión consensual desprovista de asidero jurídico, obviando el reconocimiento expreso de las partes en sus declaraciones, cuando afirmaron separadamente haber realizado una partición anterior derivada de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento; que si a las partes les está prohibido legalmente convenir iniciar la comunidad antes del matrimonio, mal pudo la Corte asumir el papel interpretativo y disponer que los bienes adquiridos antes del matrimonio sean sujetos de partición, debiendo la sentencia impugnada ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa al respecto lo siguiente: a) que de todo lo expuesto precedentemente, la Corte retiene que entre las partes hoy en litis existió un primer matrimonio que fue disuelto en 1984, que luego, continuaron con una relación de hecho, que culminó con un nuevo matrimonio celebrado en el año 1989; que este matrimonio fue disuelto mediante sentencia núm. 1985, de fecha 17 de diciembre de 1998; b) que en el lapso de tiempo comprendido entre los dos matrimonios existió una relación de hecho, no contestada por los excónyuges, la cual debe ser tomada en cuenta para los fines de la partición de los bienes habidos en ella; puesto que ya nuestra Suprema Corte de Justicia, al igual que en la mayoría de los países occidentales, ha decidido, que una situación de hecho entre una pareja, hace nacer derechos y obligaciones entre ellos, terminando con un largo pe-

río de desigualdades contrario a una buena y justa administración de justicia así como al espíritu de nuestra Constitución política y un sinnúmero de tratados suscritos por nuestro país y que hoy son ley positiva; c) que la recurrida y demandante plantea a la Corte, como pretensión principal, la partición de todos los bienes alegando fundamentalmente, que cuando estuvieron en unión consensual tomaron un préstamo, se vendió su carro para echar un plato; que estaban juntos, cuando se compró la mejora de la panadería, lo cual no fue contestado por el recurrente; que el recurrente y demandado, alega que la partición debe ser de los bienes del segundo matrimonio, los cuales son, según alega, una mejora en el Toro, más allá de San Cristóbal y otras mejoras en el Tamarindo y en la casa donde vivían; que se hizo la panadería en los años en que vivieron en concubinato y que tomaron un préstamo; que él considera que ella es co-dueña de la panadería; d) que las partes están contestes en cuáles son los bienes que han generado en las tres etapas que han vivido juntos; que la Corte es del criterio, que los bienes a partir son aquellos generados a partir de la unión de hecho, formulada y admitida por ellos, en la cual ambos reconocen e identifican esos bienes; e) que en cuanto al fondo procede rechazar el recurso de que se trata y en consecuencia confirmar la sentencia, por los mismos motivos planteados por el juez de primer grado, ya que conforme a las propias declaraciones de ambas partes, el segundo nivel de la casa ubicada en la parcela núm. 127-B-1-U, Ref. A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, aunque comenzaba su remodelación en el período de la unión de hecho, ambos admiten que tomaron un préstamo que fue para esos fines y también, con la venta de un vehículo de la demandante y hoy recurrida se completaron los fondos para dicha remodelación;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua procedió a ordenar la partición de todos los bienes fomentados por las partes, durante la relación de hecho existente entre ellos, porque: 1) mantuvieron una rela-

ción de hecho, que se prolongó aún después del primer divorcio ocurrido 12 de enero del 1984, hasta la celebración de su segundo matrimonio en el año 1989, la cual no fue controvertida por las partes, y que, 2) durante dicha unión consensual tomaron un préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la remodelación de la panadería, negocio propiedad del esposo y, el vehículo de la recurrida fue vendido para la terminación de dicha remodelación, lo que constituye la prueba de la sociedad de hecho existente;

Considerando, que el artículo 1399 del Código Civil, prescribe lo siguiente: “la comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil; no puede estipularse que comience en otra época”; que la regla así enunciada constituye para el régimen de la comunidad la prohibición de que éste comience en otro momento que aquél en que el matrimonio es celebrado por el oficial de estado civil;

Considerando, que el régimen matrimonial de la comunidad de bienes corresponde su aplicación exclusivamente a la institución del matrimonio, y que, según nuestra legislación, se aplica de pleno derecho a todos los matrimonios que no han convenido otro régimen especial, cuyas pautas e interpretaciones son reguladas restrictivamente por el Derecho Común; que, la relación de hecho no puede tener un régimen matrimonial aplicable, ni el de comunidad, ni ningún otro, ya que no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el matrimonio, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que es hecha la declaración por ante el oficial de estado civil, y no en otra época; que el hecho de que las partes afirman que después de su primer divorcio estos se reconciliaron y continuaron con una relación consensual, no le da la condición de comunes en bienes, como erróneamente interpretó la Corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, continuó justificando la pertinencia de realizar la partición de los bienes de los exesposos, fo-

mentados mientras mantuvieron una relación de hecho, al señalar que cuando el recurrente y recurrida estuvieron en unión consensual, tomaron un préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la remodelación de la panadería, negocio propiedad del esposo, y el vehículo de la recurrida fue vendido para la terminación de dicha remodelación;

Considerando, que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil; que si bien esto es así, no menos cierto es que la Corte a-qua al establecer la sociedad de hecho existente entre las partes en causa, dándole una participación equitativa a los ex-esposos en todos los bienes producidos durante su unión consensual, esto, basándose en el préstamo realizado por el recurrente y el recurrido con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en la venta del vehículo de la recurrida, le dio un alcance que éstas operaciones de negocio no tenían, ya que las mismas partes afirmaron que el dinero así obtenido, fue con el único objetivo de remodelar la panadería, por lo que, la sociedad de hecho sólo podía ser admitida con respecto a ese negocio definido; que correspondía al tribunal de alzada determinar la medida en que los demás bienes muebles e inmuebles fomentados durante su unión consensual, tanto antes de la realización del referido préstamo, como posteriormente, fueron producto de la aportación solidaria de ambas partes; que la Corte a-qua al declarar una sociedad de hecho a consecuencia de una unión consensual, y por la inversión realizada en un proyecto en específico, incurrió en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ha ocurrido en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación Civil, Comercial y Laboral de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Mejía Castro.
Abogado:	Dr. José Miguel Reyes.
Recurrido:	Altagracia Perozo Mercedes.
Abogado:	Dr. Wandy Modesto Batista Gómez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Mejía Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059735-6, domiciliado en el Proyecto Reparto Torres, calle 4ta. Núm. 03, de la Romana, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 46-04, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de abril del 2004, por los motivos expuestos” ;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2004, por el Dr. José Miguel Reyes, abogado de la parte recurrente en el cual invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Wandy Modesto Batista Gómez, abogado de la parte recurrida Altagracia Perozo Mercedes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglés Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Rafael Castro Mejía contra Altagracia Perozo M., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó, el 13 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite el divorcio entre los señores Rafael Antonio Mejía Castro y Altagracia

Perozo Mercedes, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los hijos menores Michael Rafael Mejía Perozo y Kelvin Mejía Perozo a cargo de la madre, señora Altagracia Perozo Mercedes y fija en ocho mil pesos (RD\$8,000.00) mensuales la pensión alimenticia que el señor Rafael Antonio Castro Mejía deberá pagar a favor de sus hijos menores de edad, suma que deberá ser entregada en manos de la madre de estos señora Altagracia Perozo Mercedes, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; **Tercero:** Desestima por los motivos expuestos la pensión ad-litem propuesta por la esposa demandante señora Altagracia Perozo Mercedes; **Cuarto:** Autoriza a cualquiera de los esposos, que actuando como parte mas diligentes se presente por ante el Oficial del Estado Civil a obtener el pronunciamiento del divorcio admitido por la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades de la Ley correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación, deducido del acto núm. 158/2003 del ministerial Geovanny Guerrero I., fechado a 21 de marzo de 2003, por habersele tramitado en sujeción a las normas de procedimiento pertinentes; **Segundo:** Confirmando la sentencia impugnada, núm. 24-03 del 13 de enero de 2003 del tribunal de primera instancia de La Romana, ordenándose, en consecuencia, el pronunciamiento del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Altagracia Perozo y Rafael Castro y su inmediata inscripción en los registros oficiales correspondientes; **Tercero:** Reiterando la custodia y guarda de los menores Michael y Kelvin Castro Perozo a la madre, con la obligación para el padre de prestarles una pensión alimenticia mensual en el orden de los ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00); **Cuarto:** Compensando las costas, por tratarse de litis entre esposos...”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 1306 -bis artículo 5; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para se examen por convenir a la solución del caso, expone en síntesis lo siguiente, que la sentencia de la Corte a-qua es violatoria al artículo 5 de la Ley núm. 1306 -bis en lo concerniente a que si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución por parte del ministerio publico, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo conozca definitivamente la acción penal; que al desconocer este principio se han desnaturalizado los hechos violándose además los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que la denunciada incompatibilidad de caracteres era corroborada por una orden de protección a favor de la mujer dada por el juzgado de instrucción del distrito judicial de La Romana, además de su deseo expreso de separarse manifestado en la comparecencia personal celebrada;

Considerando, que como se advierte por la trascripción de las conclusiones hechas por el recurrente ante la Corte a-qua y que aparecen en la página 2 de la sentencia impugnada, esté solo se limitó a solicitar la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que admitía el divorcio entre los esposos; que dicho recurrente nunca solicitó ante la Corte a-qua el sobreseimiento de su recurso en virtud de la querrela por difamación e injuria por él interpuesta en contra de su legítima esposa, por lo que no podía, dicha corte pronunciarse al respecto, por no haber sido puesta en condiciones de hacerlo;

Considerando, que por otra parte el artículo 5 de la Ley núm. 1306 bis de 1937, dispone que “si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el deman-

dado por parte del ministerio público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo haya decidido definitivamente”;

Considerando, que para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público; que en la especie, los hechos esgrimidos por la parte recurrente para fundamentar su demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres y que fueron examinados por los jueces del fondo, no generen persecución penal alguna contra la demandada y por tanto, en vista de que la acción penal fue puesta en movimiento contra la recurrida por el demandante, la acción en divorcio intentada por éste no puede ser suspendida, ni resulta aplicable en el caso el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la misma.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castro, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grace Noel de Paliza.
Abogado:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem.
Recurrida:	Stuan Byron Ratner.
Abogado:	Dr. Carlos José Jiménez Mesón.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grace Noel de Paliza, norteamericana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 116081, serie 1ra., ejecutiva de empresa, domiciliada y residente en el proyecto turístico Star Hill en la casa núm. 1 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1998, suscri-

to por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado de la parte recurrida Stuan Byron Ratner;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, rescisión de contrato, desalojo y otras acciones, interpuesta por Grace Nouel de Paliza, contra Stuard Byron Ratner y/o Janntete Mary Ratner, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciando el defecto contra la parte demandada, por no haber concluido al fondo del asunto; **Segundo:** Acogiendo como buena y válida la presente demanda por ser justa y estar apoyada en base legal; **Tercero:** Res-

cindiendo el contrato de arrendamiento intervenido entre el requerido señor Stuard Byron Ratner y la requeriente señora Grace Nouel de Paliza de fecha 4 de agosto de 1986 y el contrato adicional de fecha 17 de febrero de 1987, por la llegada del término y por haber violado dicho contrato; **Cuarto:** Ordenando el desalojo inmediato del señor Stuart Byron Ratner y de cualquier otra persona que la esté ocupando de la casa sin número ubicada en el Km. 7 1/2 de la carretera Luperón de Puerto Plata, Montellano, Ubicada en la Parcela núm. 32-B del Distrito Catastral núm. 7 de Puerto Plata; **Quinto:** Declarando que todas las modificaciones o edificaciones realizadas por el señor Stuart Byron Ratner en el inmueble alquilado sin el consentimiento de la propietaria y queden en beneficio de esta última; **Sexto:** Declarando ejecutoria provisionalmente esta decisión no obstante cualquier recurso en su contra; **Séptimo:** Condenando a las partes demandas Stuart Byron Ratner, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ceferino Elías Santini Senm, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Comisionando al Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida señora Grace Nouel de Paliza, por falta de comparecer, no obstante estar empleada para ello; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Stuart Byron Ratner, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Carlos Jiménez Mesón, contra la sentencia civil núm. 4429 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las nor-

mas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, en todos sus aspectos por haber hecho el Juez a-quo una mala interpretación de los hechos e inadecuada aplicación de la ley; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señora Grace Nouel de Paliza, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Jiménez Messón, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación del presente fallo, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3 del Decreto núm. 4807; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 40 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal

de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de de Santiago, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Sánchez y Elsa Sánchez.
Abogados:	Lic. Blas M. A. Santana Ureña y Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurrido:	Agapito Guzmán Lanfranco.
Abogados:	Licdos. Cristobalina Peralta Sosa y José Alberto Vásquez S.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez y Elsa Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, cédulas de identificación personal núms. 17518, serie 3 y 124655, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1997, suscrito por el Lic. Blas M. A. Santana Ureña y el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Cristobalina Peralta Sosa y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, Agapito Guzmán Lanfranco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por José Sánchez y Elsa Sánchez, contra Agapito Guzmán Lanfranco, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o:

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Juan Jiménez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge casi en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señores José Sánchez y Elsa Sánchez, por conducto de su abogado constituido y como consecuencia, ordena la suspensión del desalojo intentado por el señor Agapito Guzmán Lanfranco en contra de los señores José Sánchez y Elsa Sánchez, por conducto de su abogado constituido hasta tanto se emita fallo definitivo sobre la demanda en nulidad de adjudicación incoada por estos últimos en contra del señor Agapito Guzmán Lanfranco; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a los señores Agapito Guzmán Lanfranco y Juan Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad y **Quinto:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente decisión”; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Agapito Guzmán Lanfranco, en contra de la sentencia civil marcada con el número 622 de fecha 20 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la referida sentencia; por haber hecho el Juez a-quo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a los señores Elsa Sánchez y José Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristobalina Peralta y José Alberto Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 101 de la Ley 834 del año 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, por falsos motivos, 718 del mismo código, en violación a las reglas de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en referimiento intentada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz.
Abogado:	Dr. J. O. Viñas Bonnelly.
Recurrida:	Bristol Myers Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Edilio Vargas Ortega.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédula de identificación personal núms. 58855 y 54363, series 31, respectivamente, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1984, por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1984, suscrito por el Licdo. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte recurrida Bristol Myers Dominicana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, intentada por Bristol Myers Dominicana, S.A., contra Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los co-demandados Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Bristol Myers Dominicana, S. A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dichos demandados a pagarle al

mencionado demandante: a) la suma de mil ciento ochenta y seis pesos con noventa centavos (RD\$1,186.90) que es el saldo adeudado de la factura núm. 11-08-01 que ellos suscribieron en fecha 11 de noviembre del año 1976 a favor de la demandante; b) los intereses legales correspondientes a esta cantidad, a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los señores Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, mediante acto de fecha 22 de diciembre de 1978 notificado por el ministerial Rafael A. Chavalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 1978 dictada en defecto por falta de concluir en contra de los apelantes por ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo; por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por los intimantes Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 14 de diciembre de 1978 ya mencionada, y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena a los señores Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desconocimiento de las reglas generales de la prueba en materia comercial; insuficiencia de motivos o carencia de los mismos y falsa apreciación del documental del proceso (sic) y falta de base le-

gal; Desnaturalización de los hechos y de los principios generales que informan el derecho comercial, particularmente en materia de sociedades”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro María de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Delfín Díaz Díaz.
Recurrido:	Juan José Salvador Germosén Díaz.
Abogada:	Licda. Carmen Rosa Tavares.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-01301774-9, domiciliado y residente en la Avenida 27 de febrero núm. 72, antigua Avenida Central, frente a las Colinas de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Rosa Tavares, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de abril del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2002, suscrito por el Lic. José Delfín Díaz Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Carmen Rosa Tavares de Germosén y Higinio Leonel de Jesús Tavares, abogados de la parte recurrida Juan José Salvador Germosén Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Juan José Salvador Germosén Díaz, contra Pedro M. de la Cruz y Antonio M. Salas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de julio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Juan José Salvador Germosén Díaz contra Pedro M. de la Cruz y

Antonio M. Salas, interpuesta por acto núm. 320-2001 fecha 23 de mayo del año 2001, del ministerial Gerardo Ortiz; por haber sido interpuesta conforme a la materia; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre el señor Juan José Salvador Germosen Díaz contra los señores Pedro M. de la Cruz y Antonio M. Salas, por violación contractual de los inquilinos, convenido mediante contrato de fecha 15 del mes de febrero del año 1984; **Tercero:** Ordena el desalojo de los inquilinos, señores Pedro M. de la Cruz y Antonio M. Salas o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad ubicada en la avenida 27 de febrero núm. 72, sector de las colinas, correspondiente a la Parcela núm. 130-B-3-0 del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, disponiéndolo en provecho del propietario Juan José Germosén Díaz; **Cuarto:** Condena a los señores Pedro M. de la Cruz y Antonio M. Salas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Carmen Rosa Tavares de Germosén, Simón Antonio Gil Rodríguez y Maribel Altagracia Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Rechaza por improcedente y mal fundada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro María de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1176-2002, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 19 de marzo de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada por dicha Corte mediante sentencia dictada en la audiencia del miércoles 22 de enero del 2003, por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante, y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Juan José Salvador Germosén Díaz del recurso de apelación interpuesto por Pedro María de la Cruz, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de abril de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carmen Rosa Tavarez de Germosén y Higinio Leonel de Jesús Tavares, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynolds Joseph Pérez Stefan.
Abogado:	Lic. Henry M. Santos Lora.
Recurrida:	Rosa Martínez Jiménez Hernández.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaño Núñez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynolds Joseph Pérez Stefan, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014460-5, domiciliado y residente en la casa núm. 12 calle Padre Fantino de la ciudad de la Concepción de la Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor Reynolds Joseph Pérez Stefan, contra la sentencia civil núm. 72 de fecha 24 de julio del año 2003,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de setiembre de 2003, suscrito por el Lic. Henry M. Santos Lora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2004, suscrito por el Licdo. Emilio R. Castaño Núñez, abogado de la parte recurrida Rosa Martínez Jiménez Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Rosa Martínez Jiménez Hernández contra Reynolds Joseph Pérez Stefan, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de la Vega dictó, el 20 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los esposos Rosa Martínez Jiménez Hernández y Reynolds José Pérez Stefan, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Se otorga la guarda y cuidado (sic) de lo menores Lissann Stephnie, Abraham Ben David y Jonathan Josué, a su madre demandante, señora Rosa Martínez Jiménez Hernández; **Tercero:** Se ordena que los esposos en causa o el que haga de parte diligente

comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite (sic) por la presente sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynolds José Pérez Stefan, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el núm. 2815 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente anotadas; **Tercero:** Compensan las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposo ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Violación al artículo 100 de la vigente Constitución de la República. Violación al artículo 24 de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del 1969. Violación al artículo 6 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la letra J) artículo 8 de la vigente Constitución de la República. Atentado contra el derecho de defensa del recurrente en casación y el debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos de la causa. Violación a la letra b) del artículo modificado de la Ley 1306 sobre Divorcio; **Cuarto:** Desnaturalización de hechos de la causa. Violación a los artículos 6 y 48 del Código Civil

Dominicano y respectivamente de la vigente Constitución de la República. Violación a la letra c) del numeral 15 del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al párrafo único del artículo 11 de la Ley 1306 sobre Divorcio y además falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 21 de la referida 1306 sobre Divorcio. Violación además a los artículos: 13, 15, 16, 18, letra b) del artículo 119, 265 de la Ley 14-94; violación a los artículos 3, 5, 9, letra 2 (sic) del artículo 12, artículo 18, numeral 1) del artículo 27, todos consignados en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y sexto, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, y por la vinculación existentes entre ellos, el recurrente alega, en síntesis: a) que el vicio de falta de base legal se aprecia en la sentencia actualmente atacada en Casación por omitir consignar aquellas declaraciones testimoniales que justifican su dispositivo, no ponderar las declaraciones hechas por el recurrente en su comparecencia personal así como la de los testigos presentados por éste; b) que las razones que indujeron a la Corte a qua a rechazar por improcedente y mal fundado las conclusiones formales presentadas por el exponente en audiencia de fecha 26 de marzo de 2003, sobre reenvío de la causa a fin de darle oportunidad al ahora recurrente de verificar la calidad y nombres de las personas que la parte recurrida pretendía hacer oír sin previamente depositar en secretaría el listado dentro de un plazo hábil, y al escuchar en la misma audiencia testigos adicionales que no figuraban en el listado presentado por ante la secretaría, los cuales habían sido objeto de tachas; que tales actuaciones constituyen violaciones al derecho de defensa del ahora recurrente y al debido proceso; c) que la violación al artículo 100 de la Constitución de la República y al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, se manifiesta en que la Corte a qua al establecer una distinción fundada en el

sexo de los cónyuges en litis y en imperativos biológicos, a fin de favorecer a la madre con el otorgamiento de la guarda de los hijos procreados durante el matrimonio, por el simple hecho de parir, incurrió en discriminación, la cual está prohibida por la ley; que de ser imperativos los aspectos biológicos de la madre, el padre sólo sería un proveedor económico de las necesidades de los hijos y nunca podría pretender tener la guarda de sus hijos; d) que la Corte a-qua incurrió en un grave error legal, ya que falló por vía de una disposición general, violando de manera expresa el artículo 6 del Código Civil Dominicano que prohíbe expresamente a los jueces fallar por vía de disposición general las causas sujetas a su decisión (sic); e) que el artículo 21 de la Ley 1306 sobre Divorcio determina entregar la administración de los hijos a cargo de aquel de los padres que ofrezca mayor ventaja, no existiendo evidencia que compruebe indagación del tribunal de alzada de cual de los padres garantiza más a sus hijos un crecimiento sano, normal, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, educados con el padre que pueda ofrecerles posibilidades y medios económicos que les proporcionen las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, conforme lo establecen la Ley núm. 14-94 y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño; que el esposo debe quedarse con la guarda de los hijos porque es un buen padre, cuida de sus hijos en ausencia de la madre y porque tiene mejor conducta que la madre de los menores;

Considerando, que sobre el primer aspecto del medio que se examina, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en lo que respecta al alegato de que no se consignaron en el cuerpo de la sentencia de marras las declaraciones de los testigos deponentes, esta Corte estima que para formar su convicción respecto de la gravedad de los hechos como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, la Juez a-qua, tal y como ya se expresó, ponderó no sólo las declaraciones de los testigos, sino también las declaraciones de la demandante; que contrario a lo que alega el recurrente, los jueces no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos oídos, que basta en

este caso verificar el acta de audiencia que figura en el expediente para comprobar que la Juez a-quo, le dio a las declaraciones de los testigos y de la demandante su verdadero sentido y alcance, por lo tanto procede desestimar el argumento que se examina por improcedente y mal fundado”; concluye el fallo atacado;

Considerando, que con respecto al argumento marcado con la letra a), planteado por el recurrente, de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, en razón de que la misma omitió consignar las declaraciones testimoniales y las dadas por la parte recurrente que justifican su dispositivo, se colige que, efectivamente, tal y como afirmó la Corte a-qua, los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos deponentes, la razón que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; por tanto, el presente argumento fundamentado en que la sentencia impugnada debió de indicar cuales de las declaraciones testimoniales dadas por las partes fue la que sirvió de base a la decisión atacada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la letra b) del medio que se examina, la parte recurrente alega que la Corte a-qua no expresa las razones que la motivaron a rechazar por improcedente y mal fundado las conclusiones formales presentadas por el exponente en audiencia de fecha 26 de marzo de 2003, sobre reenvío de la causa a fin de verificar la calidad y nombres de las personas que la parte recurrida pretendía hacer oír, y a escuchar en la misma audiencia testigos adicionales que no figuraban en el listado presentado por ante la secretaría, los cuales habían sido objeto de tachas;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y conforme se observa en la sentencia impugnada, ninguna de las personas las cuales sus nombres no figuraban en la lista de testigos presentada por la parte recurrida y cuyas declaraciones fueron admitidas en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2003, fue objeto de tacha, sino

que el pedimento que el recurrente hizo se trató de una solicitud de reenvío de la audiencia a fin de que la parte recurrida notificara la referida lista de testigos; que, la admisión o no de la solicitud de reenvío en las condiciones dadas en este caso, constituye una facultad privativa de los jueces del fondo, máxime cuando, es en ocasión de la realización de un informativo testimonial, en el que los jueces del fondo pueden, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad; por tanto, la Corte a-qua al rechazar la solicitud de reenvío propuesto por el recurrente y ordenar consecuentemente, la audición de los testigos presentados por la parte recurrida, actuó conforme al poder del que está investida y no incurrió en la violación al derecho de defensa denunciada, razón por la que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los argumentos que se describen en la letra c) del medio que se examina, la parte recurrente alega que en el caso de la especie hubo violación al artículo 100 de la Constitución de la República y al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, ya que la Corte a-qua al establecer una distinción fundada en el sexo de los cónyuges en litis y en imperativos biológicos, a fin de favorecer a la madre con el otorgamiento de la guarda de los hijos procreados durante el matrimonio, por el simple hecho de parir, incurrió en discriminación, la cual está prohibida por la ley; que de ser imperativos los aspectos biológicos de la madre, agrega el recurrente, el padre sólo sería un proveedor económico de las necesidades de los hijos y nunca podría pretender tener la guarda de sus hijos;

Considerando, que la sentencia impugnada a éste respecto expresa lo siguiente: a) que del informativo testimonial así como del contrainformativo testimonial celebrado por esta Corte, se pudo establecer que el recurrente es un buen padre y un hombre muy cariñoso con sus hijos, lo cual, como ya se dijo, no es un motivo determinante para atribuirle la guarda de los niños; por otro lado, también pudo comprobarse que la madre y actual recurrente no es

una mala madre y por demás se evidenció que no existe ningún elemento o motivo legal o de hecho que descarte a la madre como beneficiaria de la adjudicación de la guarda de sus hijos; b) que es conveniente afirmar en esta parte que para otorgar la guarda de los hijos al padre, es suficiente el motivo de que la madre esté llevando una vida al margen de la moral, lo cual no fue probado en el plenario por ninguno de los medios de prueba que fueron administrados en el caso de la especie, ni mucho menos fue probado que la madre incurriera en descuido de sus hijos; c) que la Corte estima, que producto del análisis minucioso que ha hecho a las declaraciones de las partes, de los testigos y de las propias circunstancias del proceso, que debe mantener la guarda a cargo de su madre, por ofrecer mayor ventaja para los mismos; d) que aún más, luego de analizados todos los factores envueltos en el presente caso, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición que el padre, por lo que solamente ante la existencia de otras circunstancias excepciones que justifiquen lo contrario, como sería el caso de que ella esté llevando una vida al margen de la moral, lo cual como ya se ha dicho no fue probado, la guarda y la custodia debe serle adjudicada; que por otro lado influye en nuestro espíritu el que generalmente la madre, por ley natural dimanante de imperativos biológicos, y arraigada profundamente en nuestra conciencia, con reconocimiento casi universal, es la persona que con más dedicación, celo y cariño cuida de sus hijos; e) que el vínculo entre madre e hijo deviene mucho más profundo que del padre al hijo, ya que la madre lo sintió moverse y palpitar en sus entrañas, no sólo es gen de su gen, sino carne de su carne, por lo tanto la mutilación de un acto tan brutalmente carnal, como parir, produciría en la madre una alteración psíquica difícil de sobrellevar que afectaría indudablemente el desarrollo normal de los menores, en consecuencia, al no probarse que la actual recurrida tenga una conducta licenciosa, que descuide las atenciones de los niños y les ocasione malos tratos a ellos, sería un acto injusto despojarla de la guarda y custodia de sus hijos menores; concluye el fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que si bien es cierto que tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua expresó en sus aseveraciones que la madre “por ley natural dimanante de imperativos biológicos, es la persona que con más dedicación, celo y cariño cuida de sus hijos” y que, “el vínculo entre madre e hijo deviene mucho más profundo que del padre al hijo”, argumentos que tienden a expresar que la madre tiene preferencia sobre el padre para la asignación de la guarda de los hijos y que ésta Corte de Casación entiende que no pueden por sí solos justificar la asignación de la guarda de los hijos a uno de los padres ya que contrarían las disposiciones legales que expresan que ambos padres tienen igual derecho para tener la guarda de los hijos, y que éstos deben estar con aquel de dichos padres que le ofrezca mejor ventaja, no menos cierto es que, según se observa en la sentencia impugnada, este razonamiento por sí sólo no fue lo que llevó al tribunal de alzada a otorgarle la guarda de los menores a la madre, sino que sirvió para robustecer los demás argumentos que ya había expresado en otra parte del fallo atacado y que sí constituían el fundamento legal de la decisión misma, esto, cuando expresó, que producto del análisis minucioso que había hecho a las declaraciones de las partes, de los testigos y de las propias circunstancias del proceso, entendía que debía mantener la guarda a cargo de su madre, por ofrecer mayor ventaja para los mismos; que, en ese sentido la Corte a-qua, si bien utilizó argumentos que tienden a expresar que la madre tiene preferencia biológica con respecto al padre para la asignación de la guarda de los hijos, también examinó los motivos y causas por las que la madre ofrece mayor ventaja para tener la guarda de sus hijos, por lo que no incurrió en la discriminación aducida; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que en lo referente al alegato planteado en la letra d) del medio que se examina, basado en que, la Corte a-qua incurrió en un error legal ya que falló por vía de disposición general, violando expresamente el artículo 6 del Código Civil Dominicano

(erróneamente consignado por el recurrente siendo lo correcto el artículo 5 del Código Civil) que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general las causas sujetas a su decisión, esta Corte entiende que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua no falló conforme a disposiciones generales pues examinó de manera exclusiva las circunstancias de hecho que le permitían fallar el caso de que estaba apoderada, indicando las cualidades con las que cuentan ambos padres, así como los hechos y circunstancias específicos que le permitieron determinar que la madre ofrecía mayor ventaja a sus hijos; por tanto el alegato fundamentado en que la Corte a-qua incurrió en la ilegalidad de fallar por disposición general, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme a lo alegado por la parte recurrente identificado con la letra e), de que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 21 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, que determina entregar la administración de los hijos a cargo de aquel de los padres que ofrezca mayor ventaja, no existiendo evidencia que compruebe indagación del tribunal de alzada de cual de los padres garantiza mayor ventaja, esta Corte ha verificado, conforme hechos señalado precedentemente, que la sentencia impugnada expresa en sus motivaciones que fue celebrado un informativo testimonial así como contrainformativo testimonial a fin de dejar establecido, que aunque el recurrente es un buen padre y un hombre muy cariñoso con sus hijos, tal alegación no es un motivo determinante para atribuirle la guarda de los niños, y que por otro lado, pudo comprobar que no existe ningún elemento o motivo legal o de hecho que descarte a la madre como beneficiaria de la adjudicación de la guarda de sus hijos; que asimismo, continuó expresando el tribunal de alzada, que no fue probado que la madre viviera al margen de la moral o que incurriera en descuido de sus hijos; que para fallar como lo hizo realizó un análisis minucioso de las declaraciones de las partes, de los testigos y de las circunstancias del proceso a fin de determinar que la madre ofrece mayor ventaja para sus hijos; que en tal virtud la Corte a-qua actuó con-

forme al poder de apreciación de los hechos y circunstancias del proceso de que está investida y no incurrió en el vicio denunciado, razones por las que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado desnaturalizó de manera flagrante el contenido de las pruebas aportadas por la cónyuge demandante y ahora recurrida, formó su convicción indicando como hechos concretos las afirmaciones vagas e imprecisas dadas por la recurrida y por dos testigos de cargo, en el acta de la única audiencia celebrada a propósito de la demanda de divorcio, que de ninguna manera prueban las desavenencias continuas y graves entre los cónyuges, el estado de infelicidad permanente que afecte al cónyuge demandante y una perturbación social por vía de un conocimiento público de tales conflictos familiares; que en tal sentido, dicha sentencia no satisface los requisitos de ley, y por ende está afectada de nulidad;

Considerando, que del examen de éste tercer medio de casación, se infiere que, los agravios que el recurrente hace valer en el mismo, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que como las supuestas irregularidades que han sido denunciadas, cometidas en primer grado, no pueden invocarse como medio de casación, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis: a) que la Corte a-qua al atribuirle un contenido que no tiene a la afirmación del exponente de que está de acuerdo con el divorcio, exteriorizada en su comparecencia personal, pretende calificar dicha respuesta como una aquiescencia a un procedimiento viciado de divorcio por incompatibilidad de caracteres, desnaturalizando los hechos de la causa, ya que el recurrente

no puede dar aquiescencia al divorcio de que se trata, pues su oposición al mismo se manifiesta en que se ha hecho representar tanto en primer grado como en apelación, solicitando la revocación del mismo; b) que el tribunal a-qua cometió una flagrante violación al 6 del Código Civil y artículo 48 de la Constitución en razón de que el procedimiento de divorcio es un asunto de orden público, que no puede ser derogado por convenciones particulares y que obligan a todos los habitantes del territorio nacional; que la sentencia impugnada ha facilitado la destrucción de la familia del recurrente al no adoptar aquellas medidas que pudieron conducir a una reconciliación de los cónyuges en litis, o por lo menos una mejor sustanciación del proceso, violando así la letra c) del numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que respecto a la letra a) del medio descrito anteriormente, la sentencia impugnada indica lo siguiente: “que en lo que se refiere al argumento del recurrente relativo a que la Juez a-quo no hizo una correcta sustanciación del proceso, en cuanto a los argumentos de incompatibilidad alegados por la esposa demandante, es necesario señalar que el medio que se examina carece de fundamento, puesto que la Juez a-quo dio por establecido que en la audiencia de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil (2000), en la que depuso la parte demandante y dos testigos, que entre los esposos en causa no existe afinidad de caracteres necesaria para la armonía del matrimonio; que esa incompatibilidad de caracteres se ha manifestado por hechos y desavenencias las cuales han sido una verdadera causa de perturbación social y que desde hace algún tiempo entre los esposos en causa existe un estado de separación de hecho lo que dificulta la reconciliación entre los mismos; que esos hechos así establecidos por la Juez a-quo expresan con suficiente consistencia la incompatibilidad de caracteres existente entre los esposos en litis; más todavía, es conveniente destacar que los jueces que conocen de una demanda de divorcio por la causa de que se trata pueden formar su convicción por medio de las pruebas por testigos, por las declaraciones de las partes, documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y

circunstancias del proceso; que la Juez a-quo pudo como en efecto lo hizo, encontrar los hechos precedentemente relatados, en que se apoya la demanda primitiva, en la declaración que la demandante originaria y las que los testigos ofrecieron en la audiencia que se indicó más arriba; pero aún más, el argumento del recurrente carece de relevancia ante esta Corte, porque es precisamente dicha parte quien manifestó en la comparecencia personal celebrada en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2003, que él está de acuerdo con el divorcio, por siguiente el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado”; concluye el fallo atacado;

Considerando, que con respecto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, cuando calificó como una aquiescencia al procedimiento de divorcio la declaración del recurrente de que está de acuerdo con el divorcio, sin ponderar primero si dicho recurrente se refería a ese divorcio en específico afectado por irregularidades, o a un divorcio regular y válido que pudiera intentar la cónyuge en el futuro, esta Corte ha podido verificar que independientemente de que la aquiescencia al divorcio por parte del recurrente haya sido por un motivo u otro, la Corte a-qua hizo este señalamiento a fin de determinar la incompatibilidad de caracteres existente entre las partes envueltas y la remota posibilidad de reconciliación, junto con la ponderación de otros medios de prueba, lo que no constituye el vicio de desnaturalización de los hechos; que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción acerca de la existencia de la incompatibilidad de caracteres entre las partes, ponderaron no sólo los hechos de la causa y la documentación aportada, sino, particularmente, las declaraciones dadas por el esposo recurrente referente a estar de acuerdo con el divorcio; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, la Corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de que está investida

en lo relativo a la depuración de la prueba y las declaraciones dadas por las partes, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente la Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización de los hechos denunciada, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto a la letra b) del medio que se examina, la recurrente alega que el Tribunal a-qua cometió una flagrante violación al 6 del Código Civil y artículo 48 de la Constitución, ya que el procedimiento de divorcio es un asunto de orden público, que no puede ser derogado por convenciones particulares y que obligan a todos los habitantes del territorio nacional; que la sentencia impugnada ha facilitado la destrucción de la familia del recurrente al no adoptar aquellas medidas que pudieron conducir a una reconciliación de los cónyuges en litis, o por lo menos una mejor sustanciación del proceso, violando así la letra c) del numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que si bien es correcto que la Ley núm. 1306-bis del 21 de mayo de 1937 es de orden público, y en consecuencia, el procedimiento que ella instituye, desde la demanda introductiva hasta el pronunciamiento de la sentencia por el oficial del estado civil correspondiente, está revestido de ese carácter que se impone a los jueces, y que según la letra c) del numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no menos cierto es que el matrimonio puede disolverse, entre otras causas, por el divorcio fundamentado en la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en tanto dicho divorcio esté justificado por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, sea apreciada por los jueces; que esta Corte de Casación ha verificado que la Corte a-qua para fallar como lo hizo verificó, como se ha indicado precedentemente, la incompatibilidad de caracteres existente entre los esposos en litis por medio de las declaraciones de testigos y de las propias partes, los documentos aportados a la ins-

trucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; que obrando así, la Corte a-qua ha cumplido con el procedimiento de divorcio legalmente instituido, razones por las que en la especie, la sentencia impugnada no ha incurrido en violación a la Ley 1306-bis del 21 de mayo de 1937, modificada, ni a letra c) del numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la Corte a-qua no se refirió en su sentencia a los proyectos amistosos intercambiados entre los cónyuges en litis sobre la guarda de los hijos procreados por ambas partes, incurriendo así en evidente exceso de poder, y una flagrante violación al artículo 12 de la Ley 1306 sobre Divorcio y también de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada a este respecto, indica lo siguiente: “que sobre el alegato de que la Juez a-quo no ponderó y decidió las formales conclusiones referentes a la guarda de los menores vía de proyecto amistoso, lo cual ignoró y por tanto violó la ley 1306-bis; se impone precisar que el artículo 12 párrafo primero de la referida ley en su parte in origen establece: “toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán los hijos comunes, y el Juez deberá atenerse, en primer término, a lo que las partes hubieran convenido; pero a falta de convenio estipulado antes de la demanda o en el curso de ésta deberá atenerse a las reglas siguientes...”, de la simple lectura de ese texto, se infiere que la Juez a-quo en modo alguno tenía que ponderar y decidir conclusiones referente a la guarda de los menores por vía de proyecto amistoso, y con ello, contrario a lo que aduce el recurrente, no violó dicho texto legal, por cuanto, no hubo en ese sentido antes y durante el decurso de la demanda por parte de los esposos, por el contrario el verdadero punto controvertido en esta litis es precisamente lo concerniente a la guarda y cuidado de los hijos menores de ellos, lo que revela que ni siquiera

ra en esta instancia hay que referirse al pretendido proyecto amistoso que alega el recurrente, pues dicho sea de paso esto no se ha producido, más sin embargo, lo que constituye el punto nodal del recurso que se examina, es la controversia surgida entre ambos esposos por obtener la guarda de los referidos menores, la cual fue concedida por la Juez a-quo a la madre demandante, que precisamente éste punto es el que la Corte se apresta a examinar en el desarrollo ulterior de ésta sentencia”; concluye el fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente de que la Corte a-qua no se refirió en su sentencia a los proyectos amistosos intercambiados entre los cónyuges en litis sobre la guarda de los hijos procreados por ellos, esta Corte de Casación ha verificado que dicha Corte a-qua sí hizo una ponderación detallada del referido proyecto amistoso concerniente a la asignación de guarda de los hijos, existente entre las partes, cuando expresó que no hubo convenio en ese sentido antes ni durante el decurso de la demanda entre los esposos, y por lo que no existe violación al artículo 12 párrafo primero de la Ley 1306-bis; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynolds Joseph Pérez Stefan, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 24 de julio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Gaspar Fernández y Elsa Julia Canela.
Abogado:	Dr. José Alberto Lora Gaspar.
Recurrido:	Peralta Pérez y Asociados y/o Apolinar Peralta.
Abogado:	Dr. Ramón Mejía.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Gaspar Fernández y Elsa Julia Canela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0314832-6 y 159770, serie 1ra., respectivamente domiciliados y residentes en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 115 del sector La Fuente, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de febrero del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1998, suscrito por el Dr. José Alberto Lora Gaspar, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2002, por el Dr. Ramón Mejía, abogado de la parte recurrida Peralta Pérez y Asociados y/o Apolinar Peralta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, incoada por la razón social Peralta Pérez y Asociados (PEYSA), contra Elsa Julia Canela,

la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 4 de diciembre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Elsa Julia Canela, por falta de comparecer; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, razón social Peralta Pérez y Asociados (PEYSA) por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia; A) Se ordena, la ejecución del contrato de venta de fecha 2 del mes de abril del año 1991, intervenido entre: La Razón Social Peralta Pérez y Asociados (PEYSA) y la señora Elsa Julia Canela, debidamente legalizado por el Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; B) Se ordena, el desalojo de la señora Elsa Julia Canela, así como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena, a la señora Elsa Julia Canela, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona, al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Gaspar Fernández, por las razones antes dadas; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de las partes intimante señora Elsa Julia Canela y el señor José Ramón Gaspar Fernández, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Peralta Pérez & Asociados y/o Apolinar Peralta, de los recursos de apelación interpuestos por la señora Elsa Julia Canela y el señor José Ramón Gaspar Fernández, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Cuarto:** Condena al pago de las costas

a las partes intimantes señora Elsa Julia Canela y el señor José Ramón Gaspar Fernández, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Mejía, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier Espinal, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguientes medio de casación: “**Único Medio:** Falta de aplicación de procedimientos, falta de ponderación de documentos que fundamentaron la sentencia recurrida por ante la Corte a-quá, y la inobservancia de leyes íntimamente relacionadas con el fondo de la misma”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quó el 22 de octubre de 1997, no comparecieron las partes intimantes ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante los actos núms. 791/97 de fecha 16 de octubre de 1997 y 792/97 de fecha 10 de octubre de 1997, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto en contra de la parte intimante principal e interviniente voluntario por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple de ambas partes en el presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-quá a sostener su recurso; que el Tribunal a-quá al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una co-

recta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José R. Gaspar F. y Elsa J. Canela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Mejía, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge N. Matos V. y Julio César Félix Gómez.
Abogado:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrida:	Santa Julia Soto Peña.
Abogados:	Lic. Antonio Jiménez Grullón y Dr. Rafael Wílamo Ortiz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge N. Matos V., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0066573-6, y Julio César Félix Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 35063-18, quines hacen domicilio de elección en el núm. 29 de la calle Juan Miguel Román del ensanche Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por el Dr. Rafael Wílamo Ortiz, abogados de la parte recurrida Santa Julia Soto Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sres. Julio César Feliz Gómez y Jorge N. Matos, contra la sentencia No. 407-2000, de fecha 31 del mes de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogado de sí mismo y de la otra parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Rafael Wílamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrida Santa Julia Soto Peña;

Vista la Resolución del 14 de marzo de 2005, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Santa Julia Soto Peña y Jorge N. Matos Félix, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 1998, una sentencia que no reposa en el presente expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Julia Soto Peña contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Julio César Gómez; **Segundo:** Concede de oficio un plazo de (diez) 10 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la parte más diligente deposite bajo inventario una copia debidamente certificada y legible de la sentencia objeto de este recurso; **Tercero:** Reserva las costas para fallarlas con lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 5 párrafo II de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 48 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio, la cual no puede ser objeto de ningún recurso sino después de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora

recurrente solicitó por ante la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que el mismo no estaba acompañado de la sentencia recurrida, conclusiones que rechazó el tribunal de alzada; que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene un carácter preparatorio, como alega dicha parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió rechazar la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurrentes, razón por la cual procede el presente medio de inadmisión planteado por la recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al tenor de lo establecido por el artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; que la Corte a-qua al conceder de oficio un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia para que la parte más diligente depositara una copia certificada de la sentencia objeto del recurso, no obstante haber concedido una comunicación de documentos y dos prórrogas de dicha medida al actual recurrido, cometió una flagrante violación al derecho defensa del recurrente, ya que al quedar el expediente en estado de fallo por haber las partes concluido al fondo y sobre una inadmisión, éste no debió suplir de oficio lo que debió ser solicitado por las partes en el proceso; que la Corte a-qua, al procurar aniquilar la realidad existente de la falta de depósito de la sentencia auténtica como manda la ley, evidencia la violación al artículo 48 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para fundamentar su dispositivo, expresó los siguientes motivos: a) que en el expediente no está depositada la sentencia objeto del recurso de apelación tal y como lo alega el recurrido, y se hace constar en la certificación expedida por la secretaria de esta Corte a-qua en fecha 27 de abril del 2000; pero, sin embargo, también hay constancia de que el recurrido depositó la referida sentencia en fecha 28 de septiembre del 1998, según puede comprobarse en el inventario recibido en la indicada fecha por la secretaria de la Corte; b) que el recurso de apelación es inadmisibile si no es acompañado de la sentencia recurrida, en razón de que la Corte no estaría en condiciones de examinar y decidir el mismo; que en la especie, expresa la Corte a-qua, aunque no se encuentre la referida sentencia, la inadmisibilidad del recurso invocada por el recurrido debe ser rechazada, ya que hay constancia del depósito de la sentencia y si no se encuentra en el expediente es porque de alguna forma se extravió; c) que procede otorgar un plazo a los fines de que la parte más diligente deposite una copia debidamente certificada y legible de la sentencia recurrida y de esta forma poner el expediente en condiciones de ser fallado, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente pretende hacer extensiva las disposiciones del artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación a la jurisdicción de apelación, alegando la violación del mismo en la sentencia atacada; que, sin embargo, tal disposición legal, así como las demás establecidas en dicha ley, rigen de manera exclusiva para el recurso extraordinario de la casación, y por tanto, no pueden ser extendidas a otras vías de recurso, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de la violación denunciada, y por tanto dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que de las motivaciones que informan la sentencia atacada se colige que la Corte a-qua, para rechazar el medio de inadmisión propuesto en esa jurisdicción por la parte ahora recurrente y ordenar el consecuente depósito de la sentencia apelada,

expresó que dicha sentencia fue depositada en el expediente conforme al inventario de documentos recibidos por la secretaría del tribunal el 28 de septiembre de 1998, y que, si la misma no reposaba en el referido expediente era porque se había extraviado; que si bien es cierto que el no depósito de la sentencia impugnada debidamente autenticada y certificada es condición indispensable para la admisión de los recursos, no menos cierto es que la pérdida de la sentencia recurrida en apelación, no imputable en la especie a las partes y en las condiciones dadas en el caso, no puede dar lugar a la inadmisión del recurso sino a que, como bien lo ordenó la Corte a-qua, se dispusiera que la parte más diligente realizara el depósito de la sentencia recurrida, máxime cuando, como se ha evidenciado, existe constancia en el expediente de que la misma fue depositada por la parte apelada, aunque trasapelada, según se ha dicho; que, en tal virtud, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación entiende que la Corte a-qua hizo una correcta administración de justicia y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la recurrente alega que la sentencia atacada contiene motivos contradictorios, ya que la Corte a-qua pretende desconocer el contenido de la certificación emitida por la secretaría de dicho tribunal, cuando expresa “que el recurrente no depositó junto con el recurso de apelación, la sentencia auténtica o certificada de conformidad con la ley”, y que el depósito hecho por el recurrido de la sentencia impugnada fue una fotocopia, la cual no estaba autenticada ni certificada, careciendo la misma de valor jurídico; que el depósito en fotocopia de la sentencia impugnada destruye la pretensión de dicha Corte de hacer creer que se extravió del expediente una sentencia auténtica depositada conforme a la ley, y que era necesario suplir este depósito;

Considerando, que, para que se produzca el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradicto-

rias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, o en fin, entre otras disposiciones de la sentencia; que si bien el recurrente aduce que la Corte a-qua no tomó en consideración la certificación expedida por la secretaría de dicha Corte, la cual expresa, según el recurrente, que no fue depositada junto con el recurso de apelación la sentencia auténtica o certificada de conformidad con la ley, así como también que el depósito hecho por el recurrido en fecha 28 de septiembre de 1998 de la sentencia impugnada fue una fotocopia que no estaba autenticada ni certificada, careciendo la misma de valor jurídico, ésta alegación, como se observa, no constituye el vicio de contradicción de motivos denunciado, ya que en la sentencia, la cual se basta a sí misma y hace fe de todas las verificaciones que hace, no consta en ninguna de sus aseveraciones que la sentencia depositada fuese en fotocopia; que la no compatibilidad de la sentencia recurrida en casación, con la certificación y el inventario de documentos depositados, documentos diferentes a la sentencia misma, no dan lugar a que exista el vicio de contradicción de motivos, sino que su verificación es una cuestión de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, a menos que en el ejercicio de dicha facultad se incurra en el vicio de desnaturalización, no es el agravio denunciado en el presente caso, por lo que, al no tratarse de un asunto de orden público, esta Corte de Casación no puede suplir su ponderación oficiosamente; que, por lo demás, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo; que, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Félix Gómez y Jorge N. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2000; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los doctores Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez

nez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 25

Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrida:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.

CAMARA CIVIL

Admisible

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de “desecho de documento” elevada por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra el documento que se describe más adelante;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2004, suscrita por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, la cual termina así: “**Primero:** Desechando del debate del recurso de casación incoado por el exponente contra la sentencia civil número 148 de fecha 30 de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el acto núm. 9-1-2004 de fecha 19 del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el cual la sociedad Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., “alega” haber notificado la sentencia civil número 148 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condenando a la recurrida Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Visto el acto auténtico núm. 20 del 29 de julio del 2004, instrumentado por la Lic. Clara Josefina López de Franco, notario público de los del número del municipio de Moca, por el cual el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán otorga poder especial al Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, depositado el mismo adjunto a la instancia de referencia, para así dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el acto núm. 9-1-2004 instrumentado por el Ministerial Abraham Salomón López Infante, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 19 de enero de 2004, mediante el cual la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. notifica al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán la sentencia civil núm. 148 de fecha 30 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, documento cuyo desecho se solicita;

Visto el acto núm. 374/2004 del 9 de julio de 2004, del Ministerial Ramón Gilberto Feliz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán interpeló al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán,

por mediación de sus abogados el Lic. Ausberto Vásquez Coronado y el Dr. J. A. Peña Abreu “si quiere o no servirse” del acto núm. 9/1/2004, antes indicado;

Visto el acto núm. 198-2004 instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de julio del 2004, por el cual la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., parte recurrida en casación, declara formalmente “que se servirá de la notificación de sentencia acto núm. 9-1-2004”(sic);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la instancia en solicitud de desecho de documento interpuesta por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en virtud de la cual solicita el desecho del acto núm. 9-1-2004, de fecha 19 de enero de que se trata y que está descrito en el encabezamiento del presente dictamen, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que el “desecho de documento” solicitado está dirigido contra el acto núm. 9-1-2004 del 19 de enero del 2004, antes señalado;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 47, antes transcrito, instituye el procedimiento para la inscripción en falsedad “contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación”; y que acorde con lo expresado por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer en materia de casa-

ción del fondo del asunto, no menos cierto es, que cuando el documento contra el cual se desea inscribir en falsedad puede ser examinado e influir en el recurso de casación, como en el caso de la especie, en que el documento que se quiere “desechar” es el acto de notificación de la sentencia impugnada, el cual bien puede influir en la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, ya que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; y vista la declaración afirmativa de la parte adversa de que hará uso del documento que se desea desechar, dicho pedimento resulta admisible;

Considerando, a que habiendo sido admitido el presente procedimiento en “desecho de documento”, procede designar al Juez Comisario que deberá realizar la instrucción correspondiente, que debe ser un tribunal igual en categoría a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación; todo de conformidad con el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara admisible el pedimento de “desecho de documento”, contenido en la instancia de referencia; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, a fin de que realice la instrucción relativa al caso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Taylor Gómez Jáquez.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.
Recurridos:	Marcos Antonio Gómez Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Osvaldo B. Castillo R.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Taylor Gómez Jáquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal núm. 27170 serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Royer, en representación de los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Sosa, en representación del Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 25 agosto de 1994, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, actuando por sí y por el Dr. José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 22 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado de la parte recurrida, Marcos Antonio Gómez Díaz, Leonardo Gómez Díaz, León Gómez Pichardo, León Gómez Lajara y Rosa Emilia Díaz, sucesores de León Gómez Fabre;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 1995, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente en funciones, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2005 por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de dicha Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 925 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella alude, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Taylor Gómez Jáquez, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia; a) se declara inadmisibile la demanda en partición sucesoral incoada por el señor Taylor Gómez Jáquez, contra la sucesión León Gómez Fabr ; **Segundo:** Se condena, al señor Taylor Gómez Jáquez, al pago de las costas ordenando su distracci n en provecho del Dr. Osvaldo B. Castillo R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recurso de apelaci n intentado contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la decisi n ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa as : ““**Primero:** Acoge, como regular v lido, en cuanto a la forma, el recurso de de apelaci n interpuesto por el se or Taylor G mez J quez contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1990, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripci n del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado seg n la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por improcedente y mal fundado, y confirma dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al se or Taylor G mez J quez al pago de las costas y ordena su distracci n en provecho del Dr. Osvaldo B. Castillo, abogado, quien afirm  haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente son los siguientes: “**Primer Medio:** Violaci n al art culo 784 del C digo Civil y falsa ponderaci n y desnaturalizaci n de los documentos de supuesta denuncia (sic); **Segundo Medio;** Exceso de poder y violaci n a los art culos 792 y 801 del C digo Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalizaci n de los hechos y violaci n a la equi-

dad de la materia sucesoria; **Cuarto Medio:** Falta de motivos.-Base legal y fallo ultra petita y extra petita”;

Considerando, que los medios primero y tercero, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en síntesis a que el artículo 784 del Código Civil ha sido violado por la Corte a-qua, el cual “es claro cuando específica ante cual funcionario judicial debe renunciar una persona a una sucesión y cualquier violación al mismo implica necesariamente la nulidad de cualquier actuación”, por lo que “bastaría darle una ojeada al recibo de supuesta renuncia de fecha 28 de diciembre de 1988..., en el cual se específica que el hoy recurrente recibió de la sucesión de su finado padre la suma de RD\$67,406.73..., especificando además que supuestamente renunciaba a todo tipo de reclamación presente y futura sobre cualquier bien o bienes de la sucesión”, no a la sucesión en sí, pero que como quiera “la renuncia no es válida más que si se hace ante la secretaría del tribunal”; que, sigue alegando el recurrente, “el recibo y renuncia que le hicieron firmar en fecha 28 de diciembre de 1988..., solamente señala uno de los bienes de la sucesión, como lo es el punto comercial del almacén ubicado en la calle Imbert...”; que, en esa situación, al hoy recurrente, dice éste en su memorial, “se le hizo creer que el único bien que formaba la masa sucesoral de su padre era el almacén” antes citado, pero el documento en cuestión “no expresa de manera clara la renuncia a la sucesión”, desnaturalizando el mismo, sin tomar en cuenta “que tan solo él había recibido un avance de lo que le correspondía en la sucesión, violando así la regla de la equidad que reina en toda demanda en partición sucesoral”, porque de haber renunciado, “no hubiese recibido nada en cambio y lo hubiese hecho como lo manda el artículo 784 del Código Civil”, terminan las argumentaciones de los medios en cuestión;

Considerando, que, según consta en la sentencia objetada, la Corte a-qua expuso en la misma que “en el expediente existe un documento, entre otros, titulado ‘recibo y renuncia’, firmado por Taylor Gómez Jáquez”, ahora recurrente, “legalizado por dos no-

tarios públicos”, por el cual dicha parte da constancia de que en la fecha del documento, 28 de diciembre de 1988, recibió de la sucesión de su padre León Gómez Fabrè la suma de RD\$67,406.73..., haciendo constar además que, con la recepción de esos valores quedaba totalmente desinteresado de la o por la sucesión de su padre y que, por tanto, dicho documento constituía recibo de descargo para dicha sucesión, y que para él, quien suscribía dicho documento, implicaba una renuncia total y definitiva a todo tipo de reclamación presente y futura sobre cualquier otro bien o bienes de la sucesión, extendiendo dicho documento sin reserva alguna ni limitación de ninguna especie”; que, continúa expresando la referida Corte, “si bien es cierto, como alega la parte recurrente, que el artículo 784 indica la forma en que debe hacerse la renuncia de una sucesión, la Corte, ante la evidencia del documento referido con anterioridad, entiende que la existencia de una renuncia convencional es válida cuando dicha renuncia forma un elemento o es el accesorio de una convención intervenida entre coherederos, pudiendo hacerse la misma en toda especie de actos, sean éstos auténticos o bajo firma privada; que la declaración en secretaría, dispuesta por el artículo 784 del Código Civil, tiene por objeto fijar claramente la posición del heredero llamado a la sucesión, a fin de permitir a los herederos subsecuentes optar cuando le llegue su turno, pero que si la renuncia se ha realizado, como en el presente caso, mediante una convención entre los coherederos, entonces el objetivo apuntado por el artículo 784 ha sido fielmente cumplido..., constituyendo un pacto sobre sucesión abierta... y supone una aceptación previa de la sucesión por el heredero renunciante”, culminan los razonamientos que sostienen el fallo cuestionado;

Considerando, que, como bien argumenta la Corte a-qua, la avenencia convencional intervenida en la especie, mediante la cual el heredero Taylor Gómez Jáquez, ahora recurrente, recibió de la sucesión patrimonial de su finado padre León Gómez Fabrè una suma determinada de dineros, con la salvedad expresa de que con la recepción de esos valores “quedaba totalmente desinteresado”

de la referida sucesión y que, por lo tanto, el documento comprobatorio de dicho arreglo convencional “constituía descargo para la sucesión y que para él”, el hoy recurrente, “implicaba una renuncia total y definitiva a todo tipo de reclamación...” respecto de cualesquiera otros bienes de la sucesión, dicho documento, como se advierte, constituye un pacto sobre sucesión abierta, suscrito bajo la modalidad de firma privada certificadas por los notarios públicos actuantes, cuya validez jurídica entre las partes resulta incontestable, salvo lo que se expresará más adelante respecto de la eventual posibilidad de perseguir la rescisión de dicho acto por lesión; que, en tales condiciones, la renuncia sucesoral contenida en el acto convencional en cuestión, cuya regularidad jurídica intrínseca no ha sido objeto de controversia entre los litigantes, no tenía que ser sometida a la formalidad de su declaratoria en la “Secretaría del Tribunal de Primera Instancia” correspondiente, como establece el artículo 784 del Código Civil, por cuanto la misma, al recibir el actual recurrente una parte de sus derechos hereditarios, trajo consigo, por consiguiente, la aceptación de la sucesión, no la renuncia propiamente dicha, como pretende erróneamente el recurrente; que el criterio unánime al respecto en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en el país originario de nuestra legislación, se define en el sentido de que un acto de esa naturaleza, ineficaz como renuncia por implicar realmente una aceptación, queda libre de las exigencias impuestas por el artículo 784 en mención y puede hacerse válidamente por medio de un convenio entre los coherederos, al tenor del artículo 780 párr. 2do., del Código Civil; que, en efecto, la renuncia sucesoral intervenida en esas condiciones equivale en realidad a una aceptación tácita de la sucesión, implicativa para el heredero aceptante, por demás, de la opción de combatir el acuerdo mediante la rescisión del mismo por lesión, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el actual recurrente se limitó a demandar la partición pura y simple del acervo patrimonial relicto por su finado padre, dejando intacto el documento convencional en cuestión; que, por las razones expuestas anteriormente, las vio-

laciones denunciadas en los medios examinados no tienen fundamento, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que los medios segundo y cuarto, cuyo análisis en conjunto resulta procedente por contener planteamientos afines, se refieren, en resumen, a que “el juez que viola la ley, en vez de aplicarla, incurre en un exceso de poder “(sic), y, en ese orden, “en el presente caso se han violado los artículos 792 y 801 del Código Civil, ya que los actuales recurridos le ocultaron a Taylor Gómez Jáquez los demás bienes que conformaron la parte propiedad de la sucesión, que formaba la masa a partir, haciéndole saber que el único bien existente de la sucesión era un almacén ubicado en la calle Imbert..., del cual se le dio RD\$67,406.73”; que, por otra parte, el recurrente sostiene que los vicios de “extrapetita y ultrapetita que contiene el fallo impugnado, se debe al hecho de que las partes hoy recurridas se limitaron a concluir al fondo”, quienes no se pronunciaron, ni en primer grado ni en segundo grado, en cuanto a los argumentos de derecho presentados por “Gómez Taylor Jáquez”(sic), fundamentalmente a la parte alícuota recibida por el recurrente, así como al argumento de derecho establecido en el artículo 784 del Código Civil, por lo que al estatuir la Corte a-quá como lo ha hecho, ha “fallado ultra y extrapetita” (sic), concluyen los alegatos contenidos en los medios en cuestión;

Considerando, que, como se observa en el desarrollo de dichos medios, los conceptos emitidos en ellos, demostrativos a juicio del recurrente de las violaciones a determinados textos legales, (artículos 792 y 801 del Código Civil) y de la existencia de supuestos vicios incurso en el fallo atacado (decisión ultra y extrapetita), configuran agravios que no se compadecen con la posición litigiosa fundamental de dicho recurrente, quien ha alegado no haber renunciado a la sucesión patrimonial de su padre y que, en todo caso, la renuncia resultaba irregular por no haberse hecho conforme al artículo 784 del Código Civil, cuestión esta última dilucidada precedentemente, según se ha visto; que las eventualidades previstas en los artículos 792 y 801 antes citados, cuyas disposiciones se re-

fieren específicamente a la distracción u ocultamiento de bienes sucesorales, atribuidos en el memorial de casación a los recurridos, no tienen incidencia alguna en el interés litigioso esgrimido en la especie por el recurrente, según se ha dicho, ya que a éste no se le imputa la comisión de tales delitos civiles, ni mucho menos las subsecuentes sanciones, por lo que los agravios alegados en tal sentido carecen de interés para el recurrente y deben ser desestimados; que, asimismo, en cuanto a la queja proveniente de los denunciados vicios de que la Corte a-qua falló ultra y extrapetita, carece igualmente de sentido, en razón de que el recurrente no produjo ante los jueces del fondo pedimento alguno que sufriera determinada solución más allá o en exceso de lo solicitado, por lo que estos alegatos deben ser desestimados, por infundados;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una completa exposición de los hechos del proceso, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la Corte a-qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taylor Gómez Jáquez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Osvaldo B. Castillo R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel.
Abogados:	Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand y César A. Guzmán Lizardo.
Interviniente:	Lic. Juan Sánchez Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0022219-9, domiciliado y residente en la calle 6 esquina autopista Las Américas del Ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y persona civilmente responsable Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel por intermedio de sus abogados Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand y César A. Guzmán Lizardo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero del 2005;

Visto los escritos del 3 de febrero y 27 de abril del 2005, depositados por la parte interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y persona civilmente responsable Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto del 2003 Juan Sánchez Rosario, interpuso una querrela y constitución en parte civil por vía directa por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Ángel B. Sepúlveda Pimentel, imputándolo de estafa en su perjuicio; b) que regularmente apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que la decisión de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 7 de diciembre del 2004, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y persona civilmente responsable y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Lic. César Guzmán Lizardo a nombre y representación de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, en fecha 2 de julio del 2004; y b) el Lic. Juan Sánchez Rosario, a nombre y representación de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel (Sic), en fecha 5 de julio del 2004, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 166-2004, de fecha 22 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición incoado por el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, en contra de la sentencia número 65-2003 de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por este tribunal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo figura copiado en la misma; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y los motivos antes expuestos en la sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la referida sentencia y modifica los ordinales segundo y cuarto literal a, para que en lo adelante señalen: **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0022219-9, residente en la calle 15 No. 6 Residencial Reparto Los Tres Ojos, de la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas del proceso se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ángel

Bolívar Sepúlveda Pimentel a pagarle a la parte civil constituida Juan Sánchez Rosario los valores siguientes: a) la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), como justa reparación a los daños y perjuicios materiales por él sufridos como consecuencia de la no devolución de los valores entregados; **Cuarto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel al pago de las costas del recurso, distraídas a favor y provecho del Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida y condena al señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel al pago de los siguientes valores: a) RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), por concepto de restitución del pago recibido indebidamente por el prevenido Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel de manos del agraviado Juan Sánchez Rosario, en fecha 17 de febrero del 2003; b) RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el agraviado Juan Sánchez Rosario, como consecuencia de la no devolución de los valores entregados; c) al pago de los intereses de las sumas acordadas; d) al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Newton Ramses Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, imputado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis, lo siguiente: “1) Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1014 de 1935 y 24 del Código Procesal Penal, que consagran el deber de motivación de las sentencias; por ende, violación de los artículos 8.2 j de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2) Contradicción en el dispositivo; 3) Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado con el ejercicio de su propio recurso, consagrado en el artículo 404 del Código Procesal Penal; 4) Falta de base legal: la sentencia no se pronuncia sobre las conclusiones incidentales presentadas por el recurrente; 5) Falta de base legal. Uso inadecuado de los conceptos de daños morales y materiales; 6) Que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer, cuarto, quinto y sexto medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y que no ha sido motivada por los jueces que conocieron el caso en segundo grado; que la sentencia no se pronuncia sobre varias conclusiones incidentales presentadas por el recurrente Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, lo que constituye una falta de base legal y una violación al derecho de defensa y al debido proceso; que la Corte a-qua condena por un lado al señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel al pago de RD\$500,000.00 por concepto de restitución del pago recibido indebidamente por el prevenido de manos del agraviado, y por otro lado lo condena al pago de RD\$1,000,000.00 como reparación por los daños materiales y morales sufridos por el agraviado Juan Sánchez Rosario, como consecuencia de la no devolución de los valores entregados, es decir, lo condena a la restitución de la cosa y por otro lado lo condena a la reparación de los daños materiales; que la corte no puede justificar en forma alguna las razones de hecho y de derecho que dieron lugar para aumentar la condenación civil impuesta por el tribunal de primer grado, lo que constituye una falta de base legal; que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con numerosos fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia relativos a la falta de fundamentación de las decisiones”;

Considerando, que con relación a lo expuesto por el recurrente en los medios cuyos resúmenes fueron transcritos anteriormente,

la Corte a-qua, para sustentar su fallo, dijo de manera motivada, lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, resultan como hechos constantes en el presente proceso: 1) la querrela directa con constitución en parte civil; 2) el auto de asignación de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) acto. No. 91-2004 de notificación de sentencia No. 034-2002, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) acto. No. 2357-2003 de notificación de puesta en mora; 5) acto No. 376-2004 notificación de recurso de apelación; 6) fotocopia de auto de no ha lugar No. 166-03 dictado por el Primer Juzgado de instrucción del Distrito Nacional de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2003; 7) cheque expedido por el Lic. Juan Sánchez Rosario No. 061061 de Bancrédito; 8) dos actos de apelación; que esta corte de apelación ha podido comprobar que el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, le produjo un perjuicio moral, económico y eventual al agraviado el Sr. Juan Sánchez Rosario, por su negligencia al no devolverle en un plazo razonable la suma de dinero aportado para la compra de un inmueble, lo cual le causó un perjuicio al agraviado, mientras por tales hechos se benefició el querrellado en detrimento del señor Juan Sánchez Rosario”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alega el recurrente la corte, no se pronunció sobre varios puntos de las conclusiones presentadas por el mismo; además, para aumentar las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado, la corte no expuso las motivaciones necesarias para sustentar las mismas;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la cele-

bración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Juan Sánchez Rosario, en el recurso de casación incoado por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2004; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Antonio Ramírez Cuello y Rubén Cuevas Sánchez.
Abogado:	Dr. Jhonny Alberto Ruíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-0127250-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35 del sector San José, del Km. 7 de la Av. Independencia de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Jhonny Alberto Ruiz, actuando a nombre y representación de los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abréu, Julio César Montás y Rubén

Cuevas Sánchez, en fecha 13 de septiembre del 2002; b) Dr. Julio César Montás, actuando a nombre y representación de sí mismo, el 13 de septiembre del 2002; c) Dr. Francisco Piña Luciano, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre del 2002; actuando en nombre y representación de su titular; d) Dr. Marino Mendoza y Lic. Juan Ramón Vásquez, actuando en nombre y representación de los padres e hijos del general Luis Anastasio Santiago Pérez, el 13 de septiembre del 2002; e) Dr. Idelfonso Reyes, actuando en nombre y representación de los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abréu, Rubén Cuevas Sánchez y Julio César Montás, el 17 de septiembre del 2002, todos en contra de la sentencia No. 1057 del 12 de septiembre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abréu, Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez, culpables de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; condenándose a los Sres. Julio César Montás y Antonio Ramírez Cuello, a cumplir la pena de 13 años de reclusión mayor y a los nombrados Diógenes de la Rosa y Rubén Sánchez, a cinco (5) años de reclusión menor, más al pago de las costas penales del proceso. En cuanto a Francisco Leandro Benedicto Morales, se descarga por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas penales de oficio a su favor. En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la demanda interpuesta por los padres y los hijos del occiso por haber sido hecha de conformidad con la ley con relación a las partes prevenidas. En cuanto al fondo se rechazan en cuanto a la Sra. Rafaela Pérez, ya que al tribunal no se le presentó ningún documento que avalara la calidad de esposa, en consecuencia, se les condena al pago conjunto y solidario de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), más

al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil contra el P. L. D., la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la misma se rechaza, ya que si bien es cierto que los prevenidos al momento de ocurrir los hechos estaban realizando una actividad proselitista a favor del P. L. D., no menos cierto es, que entendiendo la organización y configuración de los partidos políticos en República Dominicana donde la realización de este tipo de trabajo es de carácter voluntario, por un incidente que se forma en ocasión de esa actividad, la responsabilidad del partido no quedaría comprometida, ya que realmente ésto escapa al control de las autoridades y que independientemente de la postura agresiva que pueden asumir militares de una organización política, la agresión de los ciudadanos, sino por el contrario promocionarse y tratar de captar adeptos. Los conflictos que existen es en el marco de la pasión del ejercicio de la política, porque si se fuera a sancionar a los partidos políticos en ocasión de los incidentes que se originan en las campañas electorales, se tergiversaría el concepto de la responsabilidad civil, ya que los miembros o militantes de un partido político bajo ningún concepto, son preposé de los mismos y solamente su responsabilidad podría quedar comprometida cuando hay una relación directa establecida por un principio de prueba escrita?; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de Julio César Montás, con relación a la excusa legal de la provocación y en cuanto a la propuesta del medio de inadmisión de la parte civil por supuesta falta de calidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza el dictamen del ministerio público, en cuanto a la solicitud de variación de calificación de los artículos 309 por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por carecer de pertinencia procesal; **CUARTO:** Se varía la calificación de los hechos de la prevención respecto al nombrado Julio César Montás, de violación al artículo 309, parte in fine del Código Penal, por la de los artículos 309, parte in fine del Código Penal y

artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara culpable al nombrado Julio César Montás, de violar el artículo 309, parte in fine del Código Penal y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, mas al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); b) Declara culpable al nombrado Antonio Ramírez Cuello de violar el artículo 309 parte in fine del Código Penal y por vía de consecuencia de le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; c) Declara culpable al nombrado Diógenes de la Rosa de violar el artículo 309, parte in fine del Código Penal y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; d) Declara culpable al nombrado Rubén Cuevas Sánchez, de violar el artículo 309, parte in fine del Código Penal y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor; **SEXTO:** Se revoca el aspecto penal de la sentencia, en cuanto al nombrado Francisco Leandro Benedicto Morales y se le declara culpable de violar el artículo 309 parte in fine del Código Penal y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Diógenes de la Rosa Abréu y Francisco Leandro Benedicto Morales, al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Se condena a los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Diógenes de la Rosa Abréu y Francisco Leandro Benedicto Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Vásquez y Dr. Marino Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Jhonny Alberto Ruíz, a nombre y representación de Antonio Ramírez Cuello y Rubén Cuevas Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre del 2004 a requerimiento de Antonio Ramírez Cuello, recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Ramírez Cuello, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Ramírez Cuello, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Manuel Palmero Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Manuel Palmero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle México No. 42 parte atrás del sector Buenos Aires de Herrera en el municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003 a requerimiento de

Roberto Manuel Palmero Rodríguez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre del 2000 la señora Elbita Moreta Contreras se querelló contra Roberto Manuel Palmero Rodríguez, imputándole haber violado sexualmente a su hija Y. A. P. M. de quince (15) años de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que emitió su providencia calificativa el 23 de abril del 2001 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Roberto Manuel Palmero Rodríguez intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional el 19 de septiembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de febrero del 2002, por el Lic. Marcio Silvestre en representación del señor Roberto Palmero Rodríguez, en contra de la sentencia No. 74 de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Roberto Palmero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, panadero, domiciliado y residente en la calle México casa No. 42 parte atrás, Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad cuyo nombre figura en el expediente y se omite por razones de ley; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como a las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Roberto Palmero Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 126 literales a y c de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Yesenia Altagracia Pérez Moreta; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado Roberto Palmero Rodríguez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;

Considerando, que el recurrente Roberto Manuel Palmero Rodríguez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte

a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que aún cuando el procesado Roberto Manuel Palmero Rodríguez ha pretendido evadir su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputado, aduciendo, entre otras cosas que se encontraba allí ayudando a su hermano a trabajar y que estaban tomando alcohol durante todo el día, y Y. A. P. M. estaba parada ahí donde él estaba; y que se fueron agarrados de las manos a un baño que queda cerca e hicieron el amor y no utilizó ningún mecanismo para obligarla; que él salió y ella se quedó poniéndose la ropa; que él no sabía que ella presentaba retraso mental, sin embargo: a) El procesado admite haber tenido relaciones con la menor de 15 años; b) Que la señora Elvita Moreta, madre de la menor agraviada, manifiesta en sus declaraciones que pudo ver al procesado cuando salía del baño aprovechando que la menor agraviada era retrasada mental; c) Que el procesado cometió los hechos aprovechando las condiciones de retrasada mental y de menor de edad y por ende, aprovechando la falta de conciencia de sus actos, de la menor agraviada; d) Que en el examen físico o experticio practicado a la menor, se comprueban los desgarros del himen recientes; e) Que de todo lo anterior, se infiere que el procesado, aprovechando los trastornos mentales y la edad de la víctima, procedió a violarla sexualmente, por lo que queda comprometida su responsabilidad penal; de las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor agraviada y los demás elementos de pruebas aportados al proceso, resulta la responsabilidad penal del procesado, en razón de no obstante tener conocimiento que se trataba de una menor de edad, tuvo relaciones sexuales con la misma; b) Que por los motivos expuestos, esta corte de apelación estima que procede confirmar la

sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta por el juez de primer grado con relación al nombrado Roberto Manuel Palmero Rodríguez, y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Roberto Manuel Palmero Rodríguez, el crimen de violación sexual, cometido contra una adolescente particularmente vulnerable en razón de padecer discapacidad mental, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente, Roberto Manuel Palmero Rodríguez, a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Manuel Palmero Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cándido Andrés Espinal Gómez.
Abogado:	Dr. Jhonny Alberto Ruíz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Andrés Espinal Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 117-0000469-7, domiciliado y residente en la calle 2 No. 20 Barrio Cienfuegos de la ciudad de Santiago, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2003 a requerimiento de Cándido A. Espinal Gómez, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Cándido A. Espinal Gómez, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó José Luis López; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su providencia calificativa el 7 de mayo del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara

regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el 4 de septiembre del 2002, por el Lic. Velásquez Castillo Calcaño, en nombre y representación de Cándido Andrés Espinal, y el 5 de septiembre del 2002, por este último en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia No. 594 del 3 de septiembre del 2002, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Silvia Mercedes Peña e Iluminada Ceballos, por haberse hecho de acuerdo a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Cándido Andrés Espinal Gómez al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Silvia Mercedes Peña e Iluminada Siri Ceballos, la primera en calidad de madre de José Luis López y la segunda en calidad de madre de los menores, procreados con el señor José Luis López; **Tercero:** Se condena al señor Cándido Andrés Espinal Gómez, al pago de las costas civiles en provecho de la Lic. Esther Núñez; **Cuarto:** Se declara culpable al señor Cándido Andrés Espinal Gómez de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, en perjuicio del occiso José Luis López; **Quinto:** Se condena al señor Cándido Andrés Espinal Gómez, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Sexto:** Condena a Cándido Andrés Espinal Gómez, al pago de las costas penales del presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos penales y civiles; **TERCERO:** Condena a Cándido Andrés Espinal al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Cándido Andrés Espinal Gómez, en su doble calidad de imputado y persona civilmente res-

ponsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que son hechos probados que entre el imputado y la víctima no existía ningún problema, ya que el problema que tenía el imputado era con su cuñado; b) Que el imputado admitió haber inferido la herida que le causó la muerte a la víctima; c) Que no se ha podido probar que el occiso tuviera algún tipo de arma cuando se produjo el hecho; d) Que aunque el procesado declaró que fue atacado, en el lugar donde ocurrió el hecho no apareció ningún arma blanca; e) Que la única arma que apareció fue precisamente un cuchillo de unas 18 pulgadas de largo propiedad del imputado, el cual fue remitido por la Policía Nacional como cuerpo del delito; f) Que los hechos producidos violan las prescripciones establecidas en el artículo 295 del Código Penal, el cual se encuentra sancionado en el artículo 304, párrafo II, del referido Código”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Cándido A. Espinal Gómez, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor, de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cándido Andrés Espinal Gómez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ricardo Octavio Jiménez Peguero.
Abogado:	Dr. Julio César Severino Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Octavio Jiménez Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 200627 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pina No. 326 de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Julio César Severino Jiménez, a nombre y representación de Ricardo Octavio Jiménez Peguero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 28 de mayo del 2001 la señora Juana I. Cruz Peña se querelló contra su ex-concubino Ricardo Octavio Jiménez Peguero, imputándolo de haber violado sexualmente una hija suya menor de edad, hija de éste también; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 21 de agosto del 2001 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el procesado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bue-

no y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Octavio Jiménez Peguero, en representación de sí mismo, en fecha 21 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia No. 995-2001 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se varía la calificación dada al expediente de violación de los artículos 331, 332-1-2 y 4 del Código Penal, y 126 de la Ley 14-94, por la del artículo 333 y párrafo del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **Segundo**: Se declara culpable al nombrado Ricardo Octavio Jiménez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 200627 serie 1ra., residente en la calle Pina No. 316, Gazcue, D. N., de violar el artículo 333 y párrafo del Código Penal modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)’; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara culpable al señor Ricardo Octavio Jiménez Peguero, del crimen de agresión sexual, abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO**: Condena a Ricardo Octavio Jiménez Peguero, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Octavio Jiménez Peguero, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por su parte, el imputado recurrente, Ricardo Octavio Jiménez Peguero, al ser interrogado por ante la jurisdicción de instrucción, aceptó parcialmente los hechos al admitir haber realizado el acto de “revisar” a la menor, por la sospecha de la ocurrencia de actividad sexual entre ésta y un enamorado o novio, buscando, según expresó, la existencia de algún moretón o señales visibles en su cuerpo, afirmando haberla examinado en todo el cuerpo, rastreando residuos de semen; y en torno a las imputaciones de manosearla o manipularla sexualmente mientras dormían negó haberlo hecho conscientemente, alegando desconocer si lo hacía mientras dormía de manera inconsciente; b) Que ponderadas las piezas que componen el presente expediente, del legajo de documentos que integran la misma, las declaraciones ofrecidas, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir en contra del procesado Ricardo Octavio Jiménez Peguero, la presunción de inocencia en su favor entre otros, por los siguientes motivos: a) Lo expresado por la menor agraviada, tanto por ante la Policía Nacional como por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, donde relató las agresiones sexuales de que fue víctima por parte de su padre; b) Los hallazgos físicos constatados por médicos ginecólogos legistas del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a Menores de Edad descritos en el informe médico legal anexo, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual, presentando desgarros antiguos en la membrana himeneal; c) Las propias declaraciones del imputado, en las que admite parcialmente la comisión de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Ricardo Octavio Jiménez Peguero el crimen de incesto,

cometido en perjuicio de su hija adolescente, de quince (15) años, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la pena de reclusión mayor, veinte (20) años, sin que pueda acogerse en su favor circunstancias atenuantes, por lo que la Corte a-qu, al condenarlo por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal a diez años (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una incorrecta aplicación a la ley, que produciría la casación de la sentencia, pero, por tratarse del recurso del procesado, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Octavio Jiménez Peguero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Prats Mercedes.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Prats Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0002495-2, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 23 del municipio de Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio del 2004 a requerimiento de Rafael Prats Mercedes, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre del 2004 suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de agosto del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Rafael Prats Mercedes, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Manuel Rosario; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 9 de octubre del 2002 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su fallo el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpa-

ble a Rafael Prats Mercedes de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Manuel Rosario; es decir, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; **SEGUNDO:** Se condena a Rafael Prats Mercedes a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los familiares de la víctima, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse probado en los debates el vínculo sanguíneo existente con la víctima, y por ser genérica su constitución y no específica, como ordena de ley; **CUARTO:** Las costas civiles se declaran de oficio; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito'; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por Adalgisa Merete Rosario, como por el imputado Rafael Prats Mercedes, contra la sentencia criminal No. 69 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hechos de conformidad con la ley y dentro del plazo que éste prescribe, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, y en cuanto está apoderada, confirma, en el aspecto penal, la sentencia recurrida, condenando al imputado al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Juana Rosario, en su calidad de madre del occiso por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, incoada por la nombrada Juana Rosario, se le rechaza en virtud de haber violentado el doble grado de jurisdicción; **QUINTO:** Respecto al fondo

del recurso interpuesto por la nombrada Adalgisa Merete, se declara inadmisibile, por falta de calidad, toda vez que en el primer grado no se probó su dependencia económica respecto a su hermano, el hoy occiso Carlos Manuel Rosario; en consecuencia, se mantiene el contenido de la referida sentencia, en el aspecto civil”;

Considerando, que el recurrente Rafael Prats Mercedes, imputado, en su memorial de casación expuso en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua desnaturalizó los interrogatorios realizados ante la jurisdicción de instrucción; que dicha corte, al tomar el testimonio de Adalgisa Merette Rosario para robustecer su fallo incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ésta es parte interesada en el proceso, hermana del occiso”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el imputado Rafael Prats Mercedes, ante el juzgado de instrucción, declaró que él y Carlos Manuel Rosario (fallecido), habían pasado unas palabras en el Restaurant Riplay, pero que el hoy fenecido siempre lo invitaba a pelear, porque en una ocasión él (Rafael Prats Mercedes), había invitado a una muchacha a bailar en la discoteca, y ésta andaba con el hoy occiso; que ese día en el Restaurant, él le dijo que dejaran eso así, pero que Carlos Manuel Rosario lo invitó a pelear de nuevo, que luego se marchó del lugar y que próximo a su peluquería, el hoy occiso Carlos Manuel Rosario le iba a tirar una botella y él le tiró con un cuchillo, hiriéndolo en el cuello; agregó que no tenía intención de matarlo; que eso pasó en un momento de desesperación; b) Que fueron leídas las declaraciones dadas ante el juzgado de instrucción de los testigos: Víctor Manuel y Alfredo Hidalgo Vásquez, Danilo Alberto Sehuerer y de Edulyz Zanny Toribio; declarando el primero: “Yo junto a otros llamamos la atención a Rafael y a Carlos, porque estaban discutiendo; luego Rafael salió y se fue, el muerto se quedó en el lugar, luego nosotros nos fuimos y como a la hora de irnos, fue que eso pasó; eso es todo”; los demás testigos declararon en igual sentido.... Todas estas declaraciones

avaladas por el certificado médico legal depositado en el expediente en el cual consta que presentó: “herida inciso penetrante del cuello a nivel, del lado izquierdo, con lesión de la arteria carótida y de la vena yugular. Herida inciso penetrante del flanco izquierdo, con laceración de vísceras intrabdominal, hemorragia interna; cuyas lesiones le provocaron la muerte por paro cardiorrespiratorio”; c) Que los hechos así narrados constituyen infracciones criminales a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, cometido por Rafael Prats Mercedes en contra de Carlos Manuel Rosario (fallecido); por lo que procede el rechazo de las conclusiones de la defensa en lo referente al aspecto penal, por improcedente y mal fundado. Manteniendo el aspecto penal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ni mala aplicación del derecho, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que el acusado recurrente incurrió en el crimen de homicidio voluntario; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ni en mala aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, Rafael Prats Mercedes, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al fallar como lo hizo, y condenarlo a (8) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Prats Mercedes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17

de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 17 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Gustavo Paniagua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1357944-5, domiciliado y residente en la calle 12 casa No. 71 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; República Dominicana Buses, S. A., persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 17 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 7 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Gustavo Paniagua, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Nagua a San Francisco de Macorís ocurrió una colisión entre un autobús propiedad de República Dominicana Buses, S. A., conducido por Ernesto de la Cruz, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Jhoán o Johán Alfonso Mendoza, quien llevaba en su parte trasera a Karen A. Fermín, quien falleció a consecuencia del accidente, y Jhoán o Johán Alfonso Mendoza sufrió con serias lesiones corporales; b)

que ambos conductores fueron sometidos ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Con relación a la causa seguida a los nombrados: Ernesto de la Cruz y Johán Alfonso Mendoza, por violación a la Ley 241, modificada por la Ley No. 114/99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condena al primero a una prisión correccional de un (1) año, por violación a las leyes que rigen la materia, más arriba indicadas, por su propio hecho personal y por su falta cometida en violación a la Ley 241, modificada por la Ley No. 114/99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en cuanto al nombrado Johán Mendoza, le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por violación a las mismas leyes referidas, también por su hecho personal y por la falta cometida en violación a la Ley 241, modificada por la Ley No. 114/99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en cuanto a la exclusión solicitada por Caribe Tours; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la certificación de fecha 4 de octubre del 2000 expedida por la Dirección General de Impuestos Interinos, en la que consta que el vehículo maraca Volvo, descrito en otra parte de esta misma sentencia, es de la propiedad de la compañía República Dominicana Buses, S. A.; y en consecuencia, pronuncia la exclusión total y definitiva de la compañía Caribe Tours, de la presente demanda en indemnización de daños y perjuicios de que se trata, por no formar parte del expediente en ningún aspecto del mismo, tal y como se ha demostrado en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Reserva a los Licdos. Gustavo Paniagua y Jorge Rodríguez Pichardo, el derecho de presentar al tribunal un estado de gastos y honorarios conforme a la Ley 302 a los fines de que el mismo sea aprobado y si estuviere apegado a la ley, aprobarlo y, en caso contrario, modificarlo y ajustarlo a la tarifa de la Ley 302 sobre Honorarios; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Con relación a la demanda civil realizada accesoriamente a la acción pública, en la cual figuran como parte civil constituida los nombrados: Tulio Ramón Fermín Batista, Ángela María Gelabert (éstos por la

pérdida de su hija Karen Aracelis Fermín Gelabert) y los nombrados Melba María García y Pedro Mendoza (en representación de su hijo Johán Mendoza) contra el Sr. Ernesto de la Cruz, la compañía República Dominicana Buses, S. A., y se ha puesto en causa la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., todo por intermedio de su abogado apoderado y constituido especial el Lic. Abel de Jesús González Rapozo, la declara buena y válida en la forma, por haber sido incoada por persona con calidad, por estar apegada a la ley y estar hecha en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, la declara justa y legal; y en consecuencia, condena al señor Ernesto de la Cruz y a la compañía República Dominicana Buses, S. A., al pago de una indemnización civil, a favor de los nombrados Tulio Ramón Fermín Batista, Ángela María Gelabert, por la pérdida de su hija la nombrada Karen Aracelis Fermín Gelabert, al pago de una indemnización civil de: a) Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,850,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y emocionales que le ha producido la pérdida de su hija, producto del referido accidente; b) asimismo condena al Sr. Ernesto de la Cruz, y a la compañía República Dominicana Buses, S. A., al pago de una indemnización civil a favor de Melba María García y Pedro Mendoza (a favor de su hijo Johán Mendoza), al pago de una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) por los daños y perjuicios morales, materiales y emocionales que le han sido producidos por dicho accidente; **QUINTO:** Rechaza nuevamente la solicitud de exclusión de la compañía aseguradora Magna; y en consecuencia, declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia en contra de la compañía aseguradora Magna, puesta en causa legalmente, con la limitante de que la misma solamente será oponible a ésta, hasta la cuantía de su póliza; **SEXTO:** Condena al Sr. Ernesto Cruz, la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., puesta en causa, al pago de las costas civiles, con provecho y distracción de las mismas, a favor del Lic. Abel de Jesús González Rapozo"; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes, apoderándose la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo juez dictó la decisión recurrida en casación el 17 de enero del 2003 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Tulio Ramón Fermín Batista, Ángela María Gelabert (padre y madre de Karen A. Fermín), y del señor Jhoán Mendoza, contra la sentencia correccional No. 104/2002, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el día 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por haber sido hecho de acuerdo con las normas legales; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, se pronuncia el defecto contra Ernesto de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, y se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por violar el artículo 49, párrafo I, modificado por la Ley 114-99, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir durante dos años; en cuanto al agraviado Jhoán Mendoza, se declara culpable de violar el artículo 47, ordinal I y 48, letra b, de la Ley 241, y se condena a una contravención consistente en una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), quedando así modificado el ordinal primero de la referida sentencia apelada; ya que este último no cometió ninguna falta, como refiere dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena a Ernesto de la Cruz y Jhoán Mendoza al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Tulio Ramón Fermín, Ángela María Gelabert y Jhoán Mendoza, a través de su abogado, en contra de la compañía República Dominicana Buses, S. A., Ernesto de la Cruz y Magna de Seguros, S. A., por estar acorde con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia No. 104/2002, de fecha 3 de mayo del 2003, emitida por el Juzgado de Paz de Nagua, y se condena a Ernesto de la Cruz y República Dominicana Buses, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) divididos en partes iguales, a favor de Tulio Ramón Fermín y Ángela María Gelabert, por el fallecimiento de su hija Karen Aracelis Fermín Gelabert, a causa del acciden-

te y como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de dicho hecho, en virtud a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, declarándose la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Magna, S. A.; **QUINTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia No. 104/2002 de fecha 3 de mayo del 2002, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua”;

Considerando, que los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Indemnización monstruosa”;

Considerando, que en su primer medio sostienen los recurrentes que la carga de la prueba se mantiene en grado de apelación al igual que en primer grado sobre aquellos que han formulado la demanda y no se invierte como lo han hecho los jueces de alzada, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas por la parte civil constituida, que fue la parte demandante, que el conductor del autobús Ernesto de la Cruz hizo un rebase a la motocicleta, pero al encontrar un vehículo que venía en sentido contrario al suyo, intentó volver a su carril derecho, y al realizar esa maniobra, impactó a aquella, produciéndose la colisión entre ambos, con el resultado de la muerte de Karen A. Fermín y las lesiones de Jhoán Mendoza, por lo que, evidentemente, Ernesto de la Cruz fue imprudente y torpe al pretender realizar la referida maniobra sin cerciorarse de que el carril izquierdo, por donde él intentaba el rebase, estaba totalmente despejado, de tal suerte que dicha maniobra pudiera ser efectuada sin peligro para nadie, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen que la sentencia adolece de falta de motivos, y de falta de base legal, ya que no ponderó la incidencia que debió tener la conducta

de Jhoán Mendoza al no poseer documentos que le acreditaran como una persona diestra en la conducción de vehículos de motor, violando la Ley 241, pero;

Considerando, que el Juzgado a-quo sí ponderó la evidente falta a la ley de parte del conductor de la motocicleta al transitar sin estar provisto de documentos que lo acreditaban como apto para ese menester, por lo que le impuso una multa, pero esa infracción nada tiene que ver con el accidente en sí, toda vez que dicho conductor fue un agente totalmente pasivo en la temeraria maniobra que hiciera el autobús, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en un tercer medio los recurrentes aducen que la indemnización no está ajustada a la gravedad del caso, pero;

Considerando, que el fallecimiento de un ser querido, como lo es en la especie una hija de los constituidos en parte civil, y sobre todo cuando esa muerte ocurrió por la incorrecta decisión del conductor del autobús, no puede ser evaluada de la manera como se evalúan daños puramente materiales, puesto que se trata de la aflicción que produce una pérdida irreparable; que además, los jueces son soberanos para apreciar los daños morales causados, siempre y cuando las indemnizaciones fijadas no sean irrazonables, como no lo son en la especie; por lo que procede desestimar el último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto de la Cruz, República Dominicana Buses, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 17 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aquilino Pérez Polanco.
Abogada:	Licda. Juana María Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el paraje Las Piedras de la sección El Toro del municipio de Guerra provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana María Cruz Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Aquilino Pérez Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2003 a requerimiento de Aquilino Pérez Polanco, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de junio del 2004, suscrito por la Licda. Juana María Cruz Fernández en nombre del recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo del 2001 Ana María Pérez se querelló contra Aquilino Pérez Polanco, acusándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de nueve (9) de edad; b) que el 4 de junio del 2001 fue sometido a la justicia en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 14 de agosto del 2001, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; d) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del

conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 6 de febrero del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Aquilino Pérez Polanco, en representación de sí mismo en fecha siete (7) de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 34-02 de fecha seis (6) de febrero del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Aquilino Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Las Piedras de Guerra, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-02984, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), y de cámara número 383-01, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94, sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, quien a datos suministrados en el expediente responde al nombre de L. J.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además, al procesado Aquilino Pérez Polanco, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Aquilino Pérez

Polanco a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al declararlo culpable de violar al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Aquilino Pérez Polanco, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Aquilino Pérez Polanco en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 236 del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua fundamentó su sentencia condenatoria en unas supuestas declaraciones dadas por la menor, ante la Policía Nacional, recibidas en violación a la ley, por lo cual dicha decisión carece de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, tomó como elemento de prueba en contra del recurrente “un examen mental practicado a la menor por el Lic. Franklin Estévez, 1er. teniente psicólogo de la Sección de Abusos Sexuales de la Policía”, lo que evidencia que tal declaración no fue ofrecida ante el funcionario con calidad legal para recibirla; que para casos como el de la especie, la ley ha establecido un personal especializado en los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes; que, por consiguiente, la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 236 de la Ley 14-94, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pablo Castillo de Jesús (a) El Chavo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Castillo de Jesús (a) El Chavo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 2 No. 23 del sector Nibaje de la ciudad de Santiago, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Castillo de Jesús (a) El Chavo, en contra de la sentencia en atribuciones criminales No. 1615 de fecha 26 de noviembre del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fon-

do, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en lo relativo a la condena impuesta a Pablo Castillo de Jesús (a) El Chavo y lo condena a tres (3) años de reclusión menor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes según lo establecido en el ordinal cuarto del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al señor Pablo Castillo de Jesús, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2004 a requerimiento de Pablo Castillo de Jesús, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril del 2005 a requerimiento de Pablo Castillo de Jesús, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pablo Castillo de Jesús (a) El Chavo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pablo Castillo de Jesús (a) El Chavo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cayo Leonidas Mateo Fernández.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Marte Pichardo y Mario Vinicio García y Dr. Sucre Pérez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayo Leonidas Mateo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1568785-7 domiciliado en la calle U No. 19 Villa Duarte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis E. Marte Pichardo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Mario Vinicio García Desangles por sí y por el Dr. Sucre Pérez Ramírez, a nombre y representación del procesado Cayo Leonidas Mateo Fernández, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de mayo del 2004, depositado por el Dr. Sucre Pérez Ramírez y el Lic. Mario Vinicio García Desangles, en sus calidades de abogado de Cayo Leonidas Mateo Fernández, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de junio del 2002 el señor Cayo Leonidas Mateo Rafael Alfau Vásquez (a) Maldad, se querelló por ante la Policía Nacional, contra Cayo Leonidas Mateo Fernández, imputándole de haber violado sexualmente a su hija menor de edad;

b) que el 15 de junio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción de ese distrito judicial, el cual dictó el 11 de septiembre del 2002, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 21 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cayo Leonidas Mateo Fernández, en fecha 11 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 5212-2003 de fecha 4 de noviembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera de Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Cayo Rafael Matero Fernández y/o Cayo Leonidas Mateo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1568785-7 domiciliado en la calle U No. 19 Villa Duarte, No Culpable de violar las disposiciones del artículo 303-4 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al nombrado Cayo Rafael Matero Fernández y/o Cayo Leonidas Mateo Fernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y artículo 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Cayo Rafael Matero Fernández y/o Cayo Leoni-

das Mateo Fernández, al pago de las costas penales del proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después e haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaro al nombrado Cayo Leonidas Mateo Fernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al nombrado Cayo Leonidas Mateo Fernández, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Cayo Leonidas Mateo Fernández propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de pruebas contra Cayo Leonidas Mateo Fernández; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que en sus medios de casación el recurrente alega “que la Corte a-qua basó su sentencia en informaciones carentes de veracidad, sin aportar la mas mínima prueba; que la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa, al no escuchar a todas las partes y sin apreciar las declaraciones de las menores y de sus padres, habidas cuentas que era necesario oírlas en audiencia a fin de que ratificaran negar la acusación; que al actuar como lo hizo la Corte a-qua exhibió una manifiesta errada apreciación de los hechos, porque de haberlo estudiado a fondo, hubiese contribuido a mantener la unidad y el criterio de esa misma Corte, basándose en casos similares recientes”; pero

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, de acuerdo a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de julio del 2002, fue remitido el expediente a cargo de Cayo Leonidas Matero Fernández (a) Cayayo

como sospechoso de violar sexualmente a las menores de 7 y 11 años de edad respectivamente, hecho que cometió en fechas no precisadas, en su vivienda de la calle U, No. 19, La Francia, Villa Duarte, en ocasión en que ambas menores convivían con Mateo Fernández (a) Cayayo, quien se aprovechó de las circunstancias para cometer los hechos; b) Que aún cuando el acusado ha negado ser el autor de violación de las menores, hija del señor Cayo Leonidas Mateo Rafael Alfau y del acusado Cayo Leonidas Mateo Fernández, ambas a su vez hijas de la señora Nurys Rosanna Montilla Cornelio, quien era esposa del acusado y luego esposa de Cayo Leonidas Mateo Rafael Alfau, y luego retorna de nuevo a ser esposa del acusado Cayo Leonidas Mateo Fernández; si embargo las menores en las entrevistas realizadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, han sido coherentes al señalarlo como el autor de la violación sexual que se le imputa; además, esas declaraciones coinciden con lo establecido en el informe médico legal y el examen físico que les fuere practicado, así como con la querrela inicialmente interpuesta por el padre de la menor, lo cual se constituye en medios probatorios que compromete su responsabilidad; c) Que los hechos imputados al procesado pasan a ser de conocimiento de las autoridades encargadas de los asuntos de menores cuando una de las menores se presentó al Destacamento de la Policía Nacional en Radio Televisión Dominicana huyéndole a su padre porque le había dado golpes y la estaba persiguiendo para golpearla de nuevo y es ahí donde narra lo que le estaba sucediendo, que su padre la había estado violando sexualmente y maltratándola físicamente cuando se niega a sostener relaciones sexuales con éste, señalando que a su otra hermana de siete años también ha sido violada por su padre, que viene a ser su padrastro de esta menor”;

Considerando que, como se advierte, los argumentos expuestos por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, son coherentes y claros, en relación a los hechos en los que se basó para apreciar que ciertamente las niñas fueron violadas sexualmente, tales como informe médico legal practicado por la Dra. Gladis Guzmán, Mé-

dica Ginecóloga-Legista, así como el examen médico de fecha 27 de mayo del 2002, expedido por la Dra. Gisela Duarte, Médica Forense del Instituto Nacional de Patología Forense, las declaraciones de las menores y de la Licda. Briseida Jacquelin Jiménez E., en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Protección al Menor y las circunstancias en que se produjeron los hechos;

Considerando, que aún cuando el recurrente niega la comisión de los hechos, las agraviadas lo identifican y señalan como la persona responsable de la comisión de los mismos, según consta en las declaraciones formuladas en la fase preparatoria, además de los documentos depositados en el expediente; que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, siempre que, como en la especie, no incurran en desnaturalización, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos; toda vez que la pena impuesta esta justificada por violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cayo Leonidas Mateo Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Damián Santana Soler (a) Demito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Santana Soler (a) Demito, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 22064 serie 28, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 74 del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2001 a requerimiento de Damián Santana Soler, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 299 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia Damián Santana Soler (a) Demito y Marcelino Santana Soler, imputados de parricidio en perjuicio de su padre Plácido Soler; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para la instrucción del proceso, dictó el 10 de octubre de 1991 la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del fondo del proceso, dictó su sentencia el 9 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que de los recursos de apelación interpuestos por los procesados, intervino el fallo recurrido en casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el coacusado Damián Santana Soler (a) Demito, en fecha 12 de mayo de 1992,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de mayo de 1992, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Ciprián Solís y Luz del Alba Espinosa, a nombre y representación de los familiares del fenecido señor Plácido Soler en cuanto a la forma; **Segundo:** Se declara culpable a los nombrados Damián Santana Soler y Marcelino Santana Soler, de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia se le condena al nombrado Damián Santana Soler, a treinta (30) años de reclusión mayor, y a Marcelino Santana Soler a quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a los nombrados Damián Santana Soler y Marcelino Santana Soler, a pagar una indemnización a justificar por estado; **Cuarto:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles y penales distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes representantes de la parte civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto al coacusado Damián Santana Soler (a) Demito; **TERCERO:** Se condena al coacusado Damián Santana Soler (a) Demito, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al coacusado Marcelino Santana Soler, se mantiene la pena de quince (15) años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, en virtud de que él mismo desistió del recurso de apelación que interpuso en fecha 12 de mayo de 1992 contra la indicada sentencia, y según consta en el acta de desistimiento que figura anexa al expediente”;

Considerando, que el recurrente Damián Santana Soler (a) Demito, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso en calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad de

acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse de recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 20 del mes de mayo de 1991 en horas de la tarde, el hoy occiso Plácido Soler, se encontraba pasado de alcohol (borracho), en la casa de su concubina, la nombrada Leonidas Santana Rodríguez; que con ella procreó una familia y estaban juntos desde hace más de 42 años; que con ella había procreado entre otros hijos a los coacusados Marcelino Santana Soler y Damián Santana Soler (a) Demito; b) Que el coacusado Damián Santana Soler (a) Demito, dice que él no agredió a su padre con un palo, limitándose a admitir que él acostumbraba a maltratar a su madre y que ese día se limitó a intervenir para evitar que la agrediera con el arma que portaba (una mocha) y que su papá se cayó y ellos lo socorrieron y lo llevaron a la casa; c) Que su madre y su hermano Marcelino, admitieron que real y efectivamente él le dio con un palo y que al recibir el golpe, el hoy occiso cayó al suelo; que entre ellos y los vecinos lo recogieron y lo llevaron al lugar donde dormía (fuera de la casa) y lo encerraron, pues temían que volviera a salir; d) Que los hechos así establecidos ponen de manifiesto que la causa real y eficiente que originó la muerte de Plácido Soler fue el palo que Damián Santana Soler le propinó”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado Damián Santana Soler (a) Demito, el crimen de parricidio, previsto y sancionado por los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal; con pena de Treinta (30) años de reclusión; que al condenarlo, a la pena de Treinta (30) de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Damián Santana Soler (a) Demito, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reynaldo Rivera Torres.
Abogada:	Licda. Darkis de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rivera Torres, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 47 No. 934 del sector Umacao, Urbanización Verde Mar, Puerto Rico, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Montero Javier en representación de Reynaldo Rivera Torres, en fecha 24 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 5670 de fecha 20 de noviembre del 2003 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Variar como al efecto variamos, la calificación dada al presente hecho, por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a lo dispuesto por los artículos 4, letra d; 7, 9, letra b; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85 acápites a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de violación a los artículos 4, letra d; 7, 9, letra b; 58, letra a; 59, 60, 75 párrafo II, 79 y 85 acápites a, b y c de la misma ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, a los coacusados Celenia Galafa Colón (a) Celi, Mirissa Ivette Torres Rodríguez y Reynaldo Rivera Torres, de generales que constan en el expediente, culpables de violar lo dispuesto por los artículos 4, letra d; 7, 9, letra b; 58, letra a; 59, 60, 75 párrafo II, 79 y 85 acápites a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a las acusadas Celenia Galafa Colón (a) Celi y Mirissa Ivette Torres Rodríguez, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y al coacusado Reynaldo Rivera Torres, a diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se ordena la incautación, destrucción e incineración del cuerpo del delito, consistente en dos (2) paquetes con un peso de 580.0 gramos y dos (2) paquetes con un peso de 550.0 gramos, de heroína, todo con un total de 1,130.0 gramos ocupadas a las coacusadas Celenia Galafa Colón (a) Celi y Mirissa Ivette Torres Rodríguez, conforme a lo que dispone el artículo 92 de la mencionada ley; **Cuarto:** Se condena a los coacusados Celenia Galafa Colón (a) Celi, Mirissa Ivette Torres Rodríguez y Reynaldo Rivera Torres, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la barra de la defensa de declarar inconstitucional el artículo 86 de la Ley 50-88, por infundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autori-

dad, modifica la sentencia recurrida y declara al señor Reynaldo Rivera Torres, culpable de violar los artículos 4, letra d; 7, 9, letra b; 58, letra a; 59, 60, 75 párrafo II, 79 y 85 acápites a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a seis (6) años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiéndose el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Condena al señor Reynaldo Rivera Torres al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2004 a requerimiento de la Licda. Darkis de León, a nombre y representación de Reynaldo Rivera Torres, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2005 a requerimiento de Reynaldo Rivera Torres, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Rivera Torres, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Reynaldo Rivera Torres, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 13

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de septiembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Reyes Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0311681-0, domiciliado y residente en la calle Caimito edificio H apartamento No. 51 Puerto Isabela del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 1ro. de octubre del 2002 a requerimiento de Juan

Reyes Brito, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril del 2000 Guillermina Reyes Brito se querreló contra Juan Reyes Brito, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya, sobrina del imputado, de 14 años de edad; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 19 de julio del 2000, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de septiembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Reyes Brito, el 1ro. de diciembre del 2000, en contra de la sentencia No. 1984-00 del 29 de noviembre

del año 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘UNICO:** Se declara culpable al nombrado Juan Reyes Brito, de la violación de los artículos 330, 331 y 332 en sus párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, y 128 y 328 de la Ley 14-94 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia varía la calificación de los hechos puestos a cargo de Juan Reyes Brito, de violación a los artículos 330, 331 y 332 en sus párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal y 128 y 328 de la Ley 14-94, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 128 y 328 de la Ley 14-94; dándole así a los hechos su verdadera calificación y al declararlo culpable, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Juan Reyes Brito al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, fue pronunciada el 20 de septiembre del 2002, en presencia del imputado recurrente Juan Reyes Brito, y el recurso de casación fue interpuesto el 1ro. de octubre del 2002, es decir once (11) días después de dicho pronunciamiento, cuando el plazo para incoarlo, según el texto citado, es de diez (10) días, contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como ocurrió en la especie; por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Brito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hilario Corona y María Gertrudis Castro.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Vásquez Casado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Corona, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0075233-0, y María Gertrudis Castro, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0222880-0, ambos domiciliados y residentes en la calle 33 No. 65 del ensanche Mella I de la ciudad de Santiago, padres de D. C. C., menor infractor, y personas civilmente responsables, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Bautista Vásquez Casado, quien actúa a nombre y representación de Hilario Corona y María Gertrudis Castro, padres del menor D. C. C., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente el 22 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Juan V. Vásquez Casado, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril del 2003 Hugo de la Cruz y Carmen Céspedes Simet, padres del menor W. J. de la C, interpusieron formal querrela con constitución en parte civil en contra del menor D. C. C., y de sus padres Hilario Corona y María Gertrudis Castro, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de un hijo suyo menor de seis (6) años de edad; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Ado-

lescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 31 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva reza como sigue: ”**PRIMERO:** Declarando como al efecto declara responsable a D. C. C., de cometer faltas sancionadas por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de W. J. de la C.; **SEGUNDO:** Entregando de manera definitiva a D. C. C., a sus padres Hilario Corona y María Gertrudis Castro, bajo sus cuidados y responsabilidad, refiriéndolo donde la Licda. Elsa Collado psicóloga del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para su orientación y educación sexual; **TERCERO:** Declarando las costas de oficio; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil realiza por los Licdos. Ingrid Liberato y Antonio Liz a nombre y representación de los señores Hugo de la Cruz y Carmen Céspedes Simet a nombre y representación de su hijo W. J. de la C. C., por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condenar como al efecto condena a los señores Hilario Corona y María Gertrudis Castro a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación; **TERCERO:** Condenando a los señores Hilario Corona y María Gertrudis Castro, al pago de las costas del procedimiento civil, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ingrid Liberato y Antonio Liz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia, conforme al derecho”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan B. Vásquez a nombre y representación de los señores Hilario Corona y María Gertrudis Castro y el menor D. C. C., en fecha 31 de marzo del 2004, en contra de la sentencia correccional No. 124 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en fecha 31 de marzo del 2004, por haber sido hecho conforme a la ley vigente sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia correccional No. 124 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en fecha 31 de marzo del 2004, en todas sus partes; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a los señores Hilario Corona y María Gertrudis Castro al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ingrid Zoraida Liberato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Hilario Corona y María Gertrudis Castro, padres del menor D. C. C., expusieron en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en lo alegado por los recurrentes en su escrito se enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica; además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos argumentos no serán considerados, pero por la condición de menor infractor, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la especie, de lo expuesto

ante el plenario, así como de la ponderación de las piezas aportadas, ha quedado establecido que real y efectivamente sucedió el hecho material, comprobado por el reconocimiento médico forense que se señala en otro lugar de esta decisión. Que como responsable de haber causado las lesiones físicas que presenta el niño W. J. de la C. en sus genitales, tanto este último como sus padres señalan como autor, al menor de edad D. C. C.; que si bien es cierto D. C. C. niega ser el autor de tales hechos, no menos cierto es que el niño agraviado ha sido coherente al señalarlo desde el primer momento, aún cuando en el lugar habían otros niños jugando, según ha quedado demostrado; b) Que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas que les fueron presentadas y además realizó una correcta aplicación de las medidas socioeducativas precisadas, establecidas en la Ley 14-94, por lo que esta corte confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que como se puede apreciar del contenido de la motivación transcrita precedentemente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, ofreció una adecuada exposición de las razones en las que basaron su decisión, la cual esta bien fundamentada en cuanto a la apreciación de los hechos y en relación a la aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Corona y María Gertrudis Castro, padres del menor D. C. C., contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto.
Abogados:	Dr. Celestino Sánchez de León y Lic. Lauterio Eduardo Javier Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa S/N, de la calle Respaldo Paulino de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, a requerimiento de Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por el Dr. Celestino Sánchez de León, por sí y por el Lic. Lauterio Eduardo Javier Sánchez, abogado del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril del 2002 Luis María Santana se querelló contra Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto y Randy Beras (a) Burríta, imputando al primero de haberle ocasionado una herida mortal con arma blanca en perjuicio de su hijo Reynaldo Santana Noel (a) Machete; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 8 de agosto del 2002, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictando su fallo el 27 de diciembre del 2002,

cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente por la jurisdicción de instrucción, de violación a los artículos 309 de la Ley 24-97; 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Santana Noel (a) Machete; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil realizada por el señor Luis María Santana, a través de su abogado Dr. Osvaldo Cruz Báez, en contra del acusado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, por no haber probado su alegada calidad de padre de la víctima Reynaldo Santana Noel (a) Machete”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles, por falta de notificación al acusado, el recurso de apelación, incoado por el Dr. Osvaldo Cruz Báez, abogado de los tribunales de la República, en nombre y representación del señor Luis María Santana, parte civil constituida en este proceso, en fecha 2 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 497-2002 de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición, el recuso de apelación incoado por el imputado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, y cuyas generales constan en este expediente, de fecha 3 de enero del 2003, en contra de la sentencia, marcada con el No. 497-2002 de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia

del Departamento Judicial de La Romana y cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual declaró culpable al acusado recurrente Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, del crimen de homicidio voluntario, en contra de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Santana Noel (a) Machete, tipificado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a la pena de quince años (15) de reclusión mayor y al pago de las costas, declarando además inadmisibles la constitución en parte civil, efectuada por el señor Luis María Santana, a través de su abogado por falta de calidad; **CUARTO:** Se condena al procesado al pago de las costas penales causadas con motivo de su recurso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto en su memorial de casación expuso, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente enuncia en los medios propuestos, en síntesis, “que en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida, la Corte a-qua le permitió defenderse con claridad, ya que la corte se limitó a confirmar el fallo de primer grado; que no se tomaron en cuenta las razones por las cuales se produjo el incidente, en el que perdió la vida Reynaldo Santana (a) Machete”;

Considerando, que en el escrito del recurrente se enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además de no realizar su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no

serán considerados, pero por la condición de imputado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el propio acusado admite haber dado muerte a Reynaldo Santana Noel (a) Machete, y dice haberlo hecho después que éste le sacó un martillo y le golpeó en la cabeza; también admite haber corrido hasta el puesto de un el chinero y haber tomado su cuchillo, con el cual agredió a la víctima y se fue de una vez donde su papá y le dijo que había herido a un muchacho; b) Que el nombrado Rhandy Beras Men (a) Burríta, declaró que ciertamente se produjo un incidente entre el acusado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto y Reynaldo Santana Noel (a) Machete, en el cual el primero hirió de una puñalada al segundo; c) Que el nombrado Juan Víctor Dietsch Toribio, contribuye con sus declaraciones a establecer que se produjo un encuentro entre víctima y victimario en el cual el acusado hirió a Reynaldo Santana Noel (a) Machete”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor, de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Vigilantes Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Lic. Ligio Raposo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Vigilantes Santo Domingo, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Ligio Raposo, quien actúa a nombre y representación de Vigilantes

Santo Domingo, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia José Ramón Botier Reynoso (a) Nene, imputado de homicidio en perjuicio de Danilo González Polanco, con una escopeta propiedad de Vigilantes Santo Domingo, S. A.; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 17 de agosto de 1992, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, dictando su fallo el 18 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, en representación del nombrado José Ramón Botier Rey-

noso, en fecha 23 de marzo de 1995; b) Dr. Julio César Reyes, en representación de Vigilantes Santo Domingo, S. A., en fecha 21 de marzo de 1995, todos en contra de la sentencia de fecha 18 de marzo de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Botier Reynoso, culpable de violar lo que dispone el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Danilo González Polanco, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Beatriz Martínez, Julio María González Martínez, Manuel María González Martínez, Ramona González Martínez, Daniel González Polanco, Francisco González Polanco, Mercedes González Polanco y Miguel González Polanco, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido interpuesta conforme a lo que dispone la ley, contra el imputado José Ramón Botier Reynoso, y la Cía. Vigilantes Santo Domingo, S. A., ésta en la calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a José Ramón Botier Reynoso y a la Cía. Vigilantes Santo Domingo S. A., esta última en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los persiguientes, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Quinto:** Se condena a José Ramón Botier Reynoso y la Cía. Vigilantes Santo Domingo, S. A., al pago de las costas de procedimiento con distracción y provecho de los Dres. José Núñez Cáceres y Diego Torres, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procu-

rador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por incumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Ramón Botier Reynoso a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,0000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Ramón Botier Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de noviembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	La Imperial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., compañía legalmente constituida y autorizada a operar en la República Dominicana de acuerdo con la resolución No. 2/87, entidad aseguradora que garantizó el monto de la fianza impuesta al imputado Domingo Guzmán Suero Suriel (a) Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual La Imperial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, interpuso el recurso de apelación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2004;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 118 del Código de Procedimiento Criminal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1998 el señor Meregildo Justino Pérez, se querelló contra Domingo Guzmán Suero Suriel (a) Guzmán, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Ramón Emilio Pérez Pérez, hecho ocurrido a las once y treinta de la noche del 22 de marzo de 1998 en ocasión de una riña en la que resultaron detenidos además Humberto Pérez Pérez y Hungría Mena Núñez (a) Francis; b) que sometidos a la acción de la justicia Domingo Guzmán Suero Suriel (a) Guzmán y Hungría Mena Núñez (a) Francis, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió su providencia calificativa el 12 de noviembre de 1998 contra Domingo Guzmán Suero Suriel enviándolo al tribunal criminal, y auto de no ha lugar a favor de Hungría Mena Núñez (a) Francis, ordenando su puesta en libertad; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Constanza, dictando su fallo el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Guzmán Suero Suriel intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César E. Espino Graciano, quien actúa a nombre y representación del imputado Domingo Guzmán Suero Suriel, en contra de la sentencia criminal No. 4 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable el nombrado Domingo Guzmán Suero (a) Guzmán, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio Pérez Pérez; **Segundo:** Se condena al nombrado Domingo Guzmán Suero (a) Guzmán, a ocho (8) años de prisión, por haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se condena al procesado Domingo Guzmán Suero Suriel, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Domingo Guzmán Suero Suriel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara la cancelación de la fianza concedida a favor del nombrado Domingo Guzmán Suero Suriel por la sentencia administrativa No. 113, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo monto es de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), el cual fue garantizado por la compañía La Imperial de Seguros, S. A., en virtud del contrato No. 14634, celebrado en la misma fecha, todo en virtud de las disposiciones del artículo 118 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Mena García, quien actúa a nombre y representación de Mi-

guel Pérez Mateo, padre del occiso; Rufina Pérez y la menor Ruth Pérez, por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso por aplicación del artículo 131 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora que garantizó el monto de la fianza impuesta al imputado:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso como medios, que la Corte a-qua declaró cancelada la fianza de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) que se le había otorgado al imputado en la referida corte, aún cuando el mismo se presentó a ese tribunal de alzada ante todos los requerimientos; que no se le permitió a la compañía recurrente su presentación en la corte a fin de que diera su opinión al momento de cancelar la fianza, sobre todo en un caso en el cual aún no existía una sentencia irrevocable; que, además, la sentencia fue pronunciada con la participación de un juez que no había actuado en las audiencias anteriores;

Considerando, que cuando el imputado no se presenta al tribunal, no obstante haber sido regularmente citado, el juez debe, a requerimiento de la parte civil constituida o del representante del ministerio público, ordenar que se emplace a la entidad aseguradora que garantizó el monto de la fianza, para que ésta presente al afianzado, y en caso de que no lo haga, se ordene la cancelación y distribución de la fianza luego de cumplido el procedimiento de ley; en cambio, en el conocimiento del fondo del proceso, la parte civil o el ministerio público, pueden solicitar el vencimiento de la fianza de que goza el imputado, a fin de ser distribuida de conformidad con la ley;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ordenó la cancelación de la fianza cuando, como alega el recurrente, el imputado en ningún momento dejó de presentarse al tribunal, atendiendo a los requerimientos que se le formularon, y en consecuencia, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó de manera incorrecta por lo que procede declarar ha lugar el presente recurso de apela-

ción contra la de que se trata y revocar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada sin necesidad de envío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2004; **Segundo:** Revoca el ordinal cuarto de la referida sentencia sin envío; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de noviembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Guzmán Suero Suriel.
Abogados:	Licdos. José Alexander Suero y Ramón Antonio Soriano S. y Dr. Geraldo Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Guzmán Suero Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 053-0022228-7, domiciliado y residente en Tíreo al Medio municipio de Constanza provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Domingo Guzmán Suero Suriel, por intermedio de sus abogados Licdos. José Alexander Suero y Ramón Antonio Soriano S. y del Dr. Gerardo Rivas, interpuso el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2004;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Domingo Guzmán Suero Suriel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1998 el señor Meregildo Justino Pérez, se querelló contra Domingo Guzmán Suero Suriel, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Ramón Emilio Pérez Pérez, hecho ocurrido a las once y treinta de la noche del día 22 de marzo de 1998 en ocasión de una riña en la que resultaron detenidos además Humberto Pérez Pérez y Hungría Mena Núñez (a) Francis; b) que sometidos a la acción de la justicia Domingo Guzmán Suero Suriel y Hungría Mena Núñez (a) Francis, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió su providencia calificativa el 12 de noviembre de 1998 contra Domingo Guzmán Suero Suriel, enviándolo al tribunal criminal y auto de no ha lugar a favor de Hungría Mena Núñez (a) Francis, ordenando su puesta en libertad; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictando su

fallo el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Guzmán Suero Suriel, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César E. Espino Graciano, quien actúa a nombre y representación del imputado Domingo Guzmán Suero Suriel, en contra de la sentencia criminal No. 4 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable el nombrado Domingo Guzmán Suero (a) Guzmán, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio Pérez Pérez; **Segundo:** Se condena al nombrado Domingo Guzmán Suero (a) Guzmán, a ocho (8) años de prisión, por haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se condena al procesado Domingo Guzmán Suero Suriel, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Domingo Guzmán Suero Suriel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara la cancelación de la fianza concedida a favor del nombrado Domingo Guzmán Suero Suriel por la sentencia administrativa No. 113, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo monto es de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), el cual fue garantizado por la compañía La Imperial de Seguros, S. A., en virtud del contrato No. 14634, celebrado en la misma fecha, todo en virtud de las disposiciones del artículo 118 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Mena García, quien actúa a nombre y representación de Miguel Pérez Mateo, padre del occi-

so; Rufina Pérez y la menor Ruth Pérez, por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso por aplicación del artículo 131 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Guzmán Suero Suriel, imputado:**

Considerando, que el recurrente, en su escrito motivado, expuso como medios que la parte civil constituida no concluyó en primer grado, pero la Corte a-qua permitió a la misma participar en las audiencias y aún cuando declaró inadmisibile su constitución, fueron sus motivaciones de hecho y de derecho las que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida; que el mismo abogado de que se desempeñó como representante del ministerio público en primer grado fue el que actuó como apoderado de la parte civil ante la Corte a-qua; que la sentencia fue pronunciada con la participación de un juez que no había integrado la corte durante la sustanciación del proceso;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de un estudio detenido de todas y cada una de las piezas que componen el expediente, esta corte ha establecido que por ante la jurisdicción de primer grado fueron hechas dos constituciones en parte civil, a cargo de José Daniel Jiménez la primera, y la otra intentada por Miguel Pérez Mateo, Rufina Pérez Colón y Aracelis Rodríguez. Que esos reclamantes no acudieron a las audiencias del juicio, por lo que el Juez a-quo, si bien no se refirió a ellos en el dispositivo de sus sentencias, sí lo hizo en sus motivaciones indicando que a tales reclamaciones no se le dio continuidad. Que esos actores civiles no ejercieron ningún recurso en contra de la sentencia de marras, por lo que, al no figurar en la misma por su propio desinterés, ni recurrirla, no justifican debidamente su presencia ante este plenario. Que, así las cosas, procede su rechazo por improcedente e infundada y carecer de sustentación legal”;

Considerando, que si bien es cierto que la parte civil participó en todo el proceso ante la Corte a-qua, no menos cierto es que los jueces declararon inadmisibles su constitución al emitir su sentencia sobre el fondo, y que la intervención de ellos en el proceso de apelación no afectó al imputado en su defensa, ya que los jueces confirmaron la sentencia de primer grado y por tanto su situación no fue agravada; en consecuencia, procede desestimar esta primera parte de los alegatos del recurrente;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente, la persona que actuó como representante del ministerio público ante el juzgado de primer grado fue posteriormente el abogado de la parte civil ante la Corte a-qua; sin embargo, esta situación no vulnera los derechos del imputado, en razón de que sólo el juez está en el deber ineludible de ser imparcial, en cambio tanto el ministerio público como la parte civil constituida persiguen que el imputado repare el daño causado por la infracción que se le atribuye a él, primero a la sociedad y luego a la persona víctima del hecho; en consecuencia, procede rechazar esta parte de los argumentos planteados;

Considerando, que en la última parte de sus alegatos, el recurrente aduce que al momento de emitir la sentencia impugnada se encontraba conformando la Corte a-qua un juez que no participó en la sustanciación del proceso; sin embargo, del análisis de la decisión y del acta de audiencia se comprueba que los deponentes que habían sido oídos en audiencias anteriores declararon nuevamente ante el plenario, y por tanto los tres jueces que dictaron el fallo sobre el fondo del asunto participaron en toda la sustanciación del proceso; en consecuencia, procede desestimar también este alegato y rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Guzmán Suero Suriel contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2004; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito.
Abogados:	Licdos. Daniel Garden Jiménez y Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.
Intervinientes:	Daniel Torres y Aurelina Castillo.
Abogado:	Dr. Ángel A. Suero Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1296356-6, domiciliado y residente en la calle Barrio Nuevo No. 43 del distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Marcos Esteban Soto Puello, por intermedio de sus abogados Licdos. Daniel Garden Jiménez y Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2005;

Visto el escrito de fecha 11 de marzo del 2005, depositado por la parte interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Marcos Esteban Soto Puello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 286 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicable en la especie, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio del 2001 el comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el expediente a cargo de Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito, como imputado de haberle causado la muerte a Rigoberto Sirena Torres (a) Guácharo; b) que sometido a la acción de la justicia Marcos Esteban Soto Puello, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, quien a su vez, mediante el sistema aleatorio computarizado, apoderó al Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito

Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 29 de noviembre del 2001, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la parte civil constituida, intervino la sentencia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado Marcos Esteban Soto Puello en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil tres (2003); b) El Dr. Ángel Augusto Suero Méndez, en representación de los señores Daniel Torres y Aurelina Castillo, parte civil constituida, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 541-03 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza la solicitud formulada por la defensa del procesado, en el sentido de que se varíe la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa, de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, por la de violación al artículo 309 del Código Penal, por considerar la misma improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que los hechos juzgados no se enmarcan ni se corresponden a las previsiones del mencionado artículo 309 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al procesado Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito, dominicano, soltero, cédula No. 001-1296356-6, chofer, domiciliado en la calle Barrio Nuevo No. 43 de Guerra, culpable del crimen de homicidio voluntario, así como porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Torres Sirena

(a) Guácharo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al procesado Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Ángel Suero Méndez, a nombre y representación de los Sres. Daniel Torres y Aurelia Castillo (Sic), por considerar la misma mal fundada y carente de base legal; toda vez que en el curso de la instrucción del proceso no fueron depositados los documentos contentivos y justificativos del grado de filiación entre el occiso Roberto Sirena Torres (a) Guácharo y los señores reclamantes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado en lo referente a la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Marcos Esteban Soto Puello a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Condena al nombrado Marcos Esteban Soto Puello al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al nombrado Marcos Esteban Soto Puello al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Daniel Torres y Aurelina Castillo, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Declara las costas civiles desiertas por falta de interés del abogado concluyente”;

**En cuanto al recurso de Marcos Esteban Soto
Puello (a) Chito, en su calidad de imputado
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “que la corte, al condenar al imputado a quince (15) años de reclusión mayor hizo una mala aplicación de la ley porque como sucedieron los hechos, no se justifica una condena de quince (15) años; que la corte le dio un sentido distinto a lo sucedido, no tomando en cuenta las declaraciones del acusado que dijo que un grupo le cayó a golpes, recibiendo él una pedrada en la cabeza, que él cogió botellas y piedras para defenderse y es cuando el occiso le va arriba con un cuchillo que él logra quitarle; que la corte le dio un origen distinto al proceso, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, donde le dio al imputado una calidad que no tiene, incurriendo en un exceso al aplicar la ley no acogiendo los artículos 321, 328 ó 463 del Código Penal, aún señalando el imputado que fue provocado y golpeado y así lo hicieron saber ante el tribunal de primer grado donde fue depositado un certificado médico que ahora no aparece en el expediente; que la corte violó la Constitución de la República que establece el debido proceso de ley, ya que acogió la constitución en parte civil sin haber la misma cumplido con el voto de la ley; que la parte civil debió notificar su recurso al imputado, violando el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; que la corte falseó los motivos de los hechos, y aún señalando la defensa en sus conclusiones que se acogiera el artículo 321, el 328 o el 463 que habla sobre las circunstancias atenuantes en su dispositivo la corte no hizo mención de este pedimento, incurriendo en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa y la ponderación de los hechos, y los documentos de-

positados en el proceso se ha podido establecer los siguientes hechos de manera incontrovertible: a) Que ha quedado establecido que en fecha 24 de diciembre del año 2000 falleció Roberto Sirena Torres (a) Guácharo, a causa de shock hemorrágico por herida punzante en brazo izquierdo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal: homicidio; recibiendo en total 5 heridas por arma blanca, según informe de necropsia expedido a nombre del occiso; b) Que el acusado Marcos Esteban Soto Puello, admite la comisión de los hechos, pero alegando se vio compelido a cometer el acto para evitar que lo mataran, circunstancia esta última no verificada dentro de los documentos y declaraciones que obran en el expediente, además de no comprobarse signos de violencia alguna en la persona del acusado, lo que aparta la posibilidad de que el inculpado haya actuado en defensa propia en contra del hoy occiso; c) Que el inculpado es la única persona señalada como la que le produjo la muerte al señor Roberto Sirena Torres (a) Guácharo, siendo este hecho admitido por el propio acusado; d) Que además, el acusado alega que fue golpeado casi hasta la inconsciencia por parte del occiso y de otras personas que no identifica, declaración que carece de sentido respecto a la versión ofrecida por el propio acusado cuando explica que le quitó el cuchillo al occiso y con esa misma arma le produjo la muerte, toda vez que no es posible encontrarse en un estado de inconsciencia y tener la fuerza física necesaria para quitarle el cuchillo al señor Roberto Torres Sirena (el occiso) e inferirle cinco (5) heridas con dicha arma blanca, produciéndole la muerte; que observados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) La existencia previa de una vida humana destruida, lo que ha sido probado por los documentos correspondientes a esos fines, tales como un informe de necropsia practicada por los Dres. Danyd Moquete Méndez y Lucas Carpio Lappost, patólogos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense al cadáver de Roberto Torres Sirena (a) Guácharo; b) Un elemento material manifestado en el hecho que nos

ocupa, por la acción cometida por el acusado Marcos Esteban Soto Puello, de inferir al hoy occiso la herida de arma blanca que le ocasionó la muerte; y c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, tanto por las declaraciones del acusado, quien afirma haber cometido el hecho, como por la naturaleza de las heridas ocasionadas y el número de heridas realizadas por el acusado al occiso Roberto Torres Sirena (a) Guácharo; d) Un elemento injusto, en el sentido de que el agresor no estaba compelido a reaccionar de esa manera, puesto que no estaba en defensa de un bien jurídico de su pertenencia, y en última instancia de su propia vida, lo que no justifica el hecho de provocarle la muerte a Roberto Torres Sirena (a) Guácharo; que en sus conclusiones, la parte de la defensa solicitó la variación de la calificación de los artículos 295 y 304, por los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano, que señalan que no existe crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro, situación que se aparta de toda realidad, puesto que no existe indicación alguna ni en el expediente, ni en los medios de prueba presentados ante esta corte, que de parte del señor Roberto Torres Sirena (a) Guácharo (occiso), en el momento en que se produjeron los hechos, efectuara alguna acción de las establecidas en el artículo 329 del Código Penal en contra del acusado Marcos Esteban Soto, que motivaran de parte de éste una reacción de tal gravedad, por lo que esta corte de apelación procede a rechazar dicha solicitud por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que configuran la legítima defensa ni las condiciones que configuran la legítima defensa o la provocación”;

Considerando, que tal como se evidencia de la lectura y análisis del considerando transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como los testimonios, declaración del imputado, certificado médico legal y las evidencias presentadas,

por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente en cuanto a que la corte debió acoger a su favor los artículos 321, 328 ó 463 del Código Penal, lo cual es parte del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo; con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corte acogió la constitución en parte civil sin la misma haber cumplido con el voto de la ley, en el expediente reposa un acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Boca Chica, debidamente ratificada mediante sentencia judicial, en la cual se da fe de que el señor Daniel Torres, padre del occiso Roberto Torres Sirena declaró regularmente, con posterioridad al fallecimiento del mismo, que éste y la señora Aurelina Castillo Quezada procrearon un hijo de nombre Randy, por lo que procede desestimar el medio propuesto; por otro lado, con relación al argumento de que el recurso de la parte civil constituida no le fue notificado al imputado, violando con ello lo prescrito en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, es importante señalar que las formalidades de este artículo no son prescritas de manera expresa a pena de nulidad o de caducidad, en razón a que su incumplimiento no ocasiona perjuicio al imputado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito, el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Roberto Torres Sirena (a) Guácharo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar al imputado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Daniel Torres y Aurelina Castillo en el recurso de casación incoado por Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2005; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Marcos Esteban Soto Puello (a) Chito al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Augusto Suerro Méndez, abogado de la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Aida Santana Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Ellis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	José Francisco Melgarejo de León y Socorro Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Aida Santana Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula de identidad y electoral No. 001-0026925-7, domiciliada y residente en la calle Álvaro Garabito No. 1 del sector San Carlos de esta ciudad, imputada y persona civilmente responsable; Nelson Eddy Aquino Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0031708-3, domiciliado y residente en la calle 1 No. 33, kilómetro 7 de la carretera Sánchez de esta ciudad, persona civilmente responsable; y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad constituida conforme las leyes de la República con

estudio en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada y persona civilmente responsable María Aida Santana Díaz, la persona civilmente responsable Nelson Eddy Aquino Vargas y la entidad aseguradora, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Ellis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2005;

Visto los escritos depositados en fechas 21 y 23 de marzo y 23 de mayo del 2005, por la parte interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada y persona civilmente responsable María Aida Santana Díaz, la persona civilmente responsable Nelson Eddy Aquino Vargas y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., continuadora Jurídica de Seguros Universal América C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2002 ocurrió una colisión en la avenida

Tiradentes con Roberto Pastoriza de esta ciudad, entre una camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Nelson Eddy Aquino Vargas, conducida por María Aida Santana Díaz, asegurada en Seguros Universal América, C. por A., y el carro marca Mitsubishi, conducido por Socorro Vásquez, propiedad de José Francisco Melgarejo de León, resultando este último vehículo con desperfectos; b) que las señoras Socorro Vásquez y María Aida Santana Díaz fueron sometidas a la acción de la justicia, inculpadas de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, que dictó el 15 de noviembre del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, a la señora María Aida Santana Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0026925-7, domiciliada y residente en la calle Álvaro Garabito No. 1, San Carlos D. N., culpable de los delitos de conducción temeraria y descuidada; y de no ceder el paso en una intersección controlada por semáforo; hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 74, letra d, de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Socorro Vásquez; en consecuencia, se le condena a un multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Socorro Vásquez dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042803-6, domiciliada y residente en la calle Benito González No. 36, Villa Francisca, D. N; no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor José Francisco Melgarejo de León, a través del Dr. Gerardino Zabala Zabala, contra María Aida Santana Díaz, en su calidad de persona responsable por su hecho personal; Nelson Eddy Aquino

Vargas, como persona civilmente responsable; Seguros Universal América, como entidad aseguradora de la camioneta marca Mitsubishi, placa No. LE-F404, chasis No. JMYJNK340VP005997, póliza No. AU-45298; por haber sido hecha conforme a la ley;

CUARTO: En cuanto a las conclusiones de la defensa en el sentido de que sea declarada nula y ningún valor ni efecto jurídico la demanda notificada mediante acto No. 27/2004, a la persona civilmente responsable, señor Nelson Eddy Aquino Vargas, bajo el fundamento de que fue notificado por un vecina que no firmó dicho acto, en el cual no explica el alguacil las razones por las cuales no notificó en la dirección indicada, lo que es pena de nulidad, en virtud de los artículos del 59 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; se rechazan por las siguientes razones: a) En razón de que el Dr. Ellis Jiménez Moquete dio calidades para asistir en sus medios de defensa al señor Nelson Eddy Aquino Vargas en la audiencia de fecha 8 de junio del 2004, siendo ratificadas dichas calidades en las demás audiencias celebradas por este tribunal; limitándose dicho abogado en la audiencia de fecha 23 de septiembre del año 2004, a solicitar la nulidad del acto No. 27-2004, acto éste que la parte civil constituida ratificó con el No. 287-2004, de fecha 3 de marzo del año 2004, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados de este tribunal, contenido de la demanda en daños y perjuicios a causa del accidente de vehículo de motor; b) Que al no ser impugnado el acto No. 287-2004 por la defensa del señor Nelson Eddy Aquino Vargas, lo aceptó como bueno y válido;

QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a María Aida Santana Díaz y Nelson Eddy Aquino Vargas, en sus indicadas calidades al pago solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor José Francisco Melgarejo de León, como justa y adecuada reparación por los daños materiales ocasionados al carro marca Mitsubishi, placa No. AC-1827, chasis No. JA3CU26H4LU026792, de su propiedad, incluyendo compra de piezas, manos de obra para reparación, depreciación y lucro cesante; todo como consecuencia del accidente de que se trata;

SEXTO: Condenar, como al efecto condena, a María Aida Santana Díaz y Nelson Eddy Aquino Vargas, en sus indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma indicada, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a María Aida Santana Díaz y Nelson Eddy Aquino Vargas, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que sean condenados los señores María Aida Santana Díaz y Nelson Eddy Aquino Vargas, al pago de un astreinte de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por cada día de retraso en el pago de la suma a que han sido condenados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que se trata de una figura jurídica no aplicable a la ley que rige la materia; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguro Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal America por ser la entidad aseguradora de la camioneta marca Mitsubishi, placa No. LE-F404, JMYJNK340VP005997, póliza No. AU-45298, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 8 de febrero del 2005, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada y persona civilmente responsable, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas 6 de enero del año 2005 y once (11) de enero del mismo año, por el Dr. Ellis Jiménez Moquete y el Lic. Raúl Ortiz Reyes, actuando en nombre y representación de la señora María Aida Santana Díaz, en contra de la sentencia No. 1015-04, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, en fecha

15 de noviembre del año 2004, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

En cuanto al recurso de María Aida Santana Díaz, prevenida y persona civilmente responsable, Nelson Eddy Aquino Vargas, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado depositado el 14 de marzo del 2005 expusieron en síntesis lo siguiente: ”Violación a los artículos 8, letra j, y 71 de la Constitución de la República y 420 y 426 del Código Procesal Penal: que la Honorable Corte decidió en Cámara de Consejo, sin dar oportunidad a los recurrentes de hacer valer los medios de defensa de lugar, violando los textos señalados que ameritan la nulidad de la referida resolución con todas sus consecuencias legales; que el dispositivo de la resolución impugnada sólo se pronunció sobre el recurso de apelación de la prevenida María Aida Santana Díaz, dejando de estatuir sobre el recurso de los también recurrentes Nelson Eddy Aquino Vargas y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., lesionando también sus derechos de defensa, por inobservancia de disposiciones de orden legal y manifiestamente infundada, en violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, lo cual constituye un vicio que amerita la nulidad de la referida resolución”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, lo siguiente: “Que esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se encuentra apoderada del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ellis Jiménez Moquete y el Lic. Raúl Ortiz Reyes, actuando en nombre y representación de la señora María Aida Santana Díaz, en fechas seis (6) de enero del año 2005 y once (11) de enero del mismo año, en contra de la sentencia No. 1015-04, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, en fecha quince (15) de noviem-

bre del año 2004; que las partes recurrentes, Dr. Ellis Jiménez Moquete y el Lic. Raúl Ortiz Reyes, actuando en nombre y representación de la señora María Aida Santana Díaz, fundamentaron su recurso de apelación en el hecho de que el Tribunal a-quo ha realizado una enunciación y desnaturalización de los hechos de la prevención, y en su sentencia no motivó lo que fue la conducción temeraria de la coprevenida, como era su deber, de conformidad a la jurisprudencia constante; que en razón de que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito No. P05916-02, de fecha cuatro (4) de julio del año 2002, en la cual la coprovenida María Aida Santana Díaz, expresa que no observó el semáforo, entró a cruzar y colisionó al otro vehículo conducido por la coprovenida Socorro Vásquez, ante lo cual, se desprende que es la misma prevenida quien se hace responsable de los hechos; que del análisis del escrito señalado y las demás actuaciones que nos fueron remitidas por el Tribunal a-quo, hemos podido establecer que los vicios aludidos no se corresponden con los limitativamente enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pasibles de fundamentar el recurso de apelación; que por lo antes expuesto, este tribunal de alzada considera que los planteamientos sobre las violaciones imputadas al Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, carecen de fundamento, por lo que el recurso de apelación de que se trata deviene en inadmisibile, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los demás argumentos de fondo que se han expuesto”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua se encontraba apoderada de los recursos de apelación interpuestos por María Aida Santana Díaz, Nelson Eddy Aquino y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia de primer grado, sin embargo, como se advierte por lo antes transcrito, sólo se pronunció sobre el recurso interpuesto por María Aida Santana Díaz, y omitió pronunciarse sobre el recurso interpuesto por Nelson Eddy Aquino y por la entidad aseguradora Seguros Popular; por lo que al quedar confirmada por efecto de la inadmisibilidad la sentencia de primer grado en

cuanto a María Aida Santana Díaz, procede analizar el aspecto penal de la misma para verificar si la ley ha sido bien aplicada y en cuanto al aspecto civil declarar con lugar su recurso, así como el interpuesto por Nelson Eddy Aquino Vargas en su calidad de persona civilmente responsable, y el de la compañía Seguros Popular, C. por A. y en consecuencia ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente María Aida Santana Díaz, quedando confirmada la sentencia de primer grado que la declaró culpable de los delitos de conducción temeraria y descuidada y de no ceder el paso en una intersección controlada por semáforo, hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con la pena de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al quedar confirmada por efecto de la inadmisibilidad la sentencia de primer grado que condenó a la imputada recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se le aplicó una sanción ajustada a la ley; por tanto procede rechazar el recurso interpuesto por María Aida Santana Díaz en el aspecto penal;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por esta última en el sentido de que la Corte a-qua decidió en Cámara de Consejo, sin darle oportunidad de hacer valer los medios de defensa de lugar, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Penal, la corte de apelación puede fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, si alguna de las partes ha promovido prueba y la estima necesaria y útil, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Francisco Melgarejo de León y Socorro Vásquez, en los recursos de casación incoados por María Aida Santana Díaz, Nelson Eddy Aquino y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de María Aida Santana Díaz, en su calidad de imputada, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de María Aida Santana Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, de Nelson Eddy Aquino y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 21

Materia: Extradición.
Requerido: Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 93 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Kevin R. Puwalowski, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la Fiscalía

de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

- b) Acta de Acusación de Reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 19 de mayo del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos, para procesarle por: (1) un cargo por Asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Y (1) un cargo para el decomiso penal de un valor de por lo menos US\$5,842,000.00 en virtud de lo previsto en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contra-

tantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 22

Materia: Extradición.
Requerido: Juan Cruz Crisóstomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Cruz Crisóstomo;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Juan Cruz Crisóstomo, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 80 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia Certificada de la Acusación de Reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de Marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia Certificada Orden de Detención contra Juan Cruz Crisóstomo, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilm Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de Mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe Orden de Detención contra Juan Cruz Crisóstomo, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilm Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o de-

lito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Juan Cruz Crisóstomo, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Juan Cruz Crisóstomo por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Cruz Crisóstomo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan Cruz Crisóstomo, requerido en ex-

tradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 23

Materia: Extradición.
Requerido: Marcos Taveras Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Marcos Taveras Jiménez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Marcos Taveras Jiménez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 79 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia Certificada de la Acusación de Reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de Marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia Certificada Orden de Detención contra Marcos Taveras Jimenez, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de Mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Detención contra Marcos Taveras Jimenez, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea

posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Marcos Taveras Jiménez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Marcos Taveras Jiménez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Marcos Taveras Jiménez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Marcos Taveras Jiménez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados

e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 24

Materia: Extradición.
Requerido: Richard Mejía Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Richard Mejía Peña;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Richard Mejía Peña, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 77 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia Certificada de la Acusación de Reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de Marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia Certificada Orden de Detención contra Richard Mejía Peña, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de Mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Detención contra Richard Mejía Peña, expedida en fecha 15 de marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea

posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Richard Mejía Peña, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Richard Mejía Peña por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Richard Mejía Peña, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Richard Mejía Peña, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e indivi-

dualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Venancio Jáquez Peña (a) Papi.
Abogada:	Licda. Aylín J. Corcino Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Venancio Jáquez Peña (a) Papi, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 103561 serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 esquina 9 No. 2 del barrio Cienfuegos de la ciudad de Santiago, imputado y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Aylín Josefina Corcino Núñez, quien actúa a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266 295, 296, 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal; 2, 39, 40 y 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Américo Castro López, Francisco Venancio Jáquez Peña (a) Papi, Heriberto Virgilio Ledesma Pérez, William Tolentino Collado (a) El Ovejo, y R. E. T., este último dejado en libertad en razón de ser menor de edad, imputados de homicidio voluntario en perjuicio de Juan Bautista Almonte Liriano, robo y asociación de malhechores en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 381 y 382 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36; siendo apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo providencia califi-

cativa el 11 de agosto del 1997 en cuanto a los procesados Américo Castro López, Francisco Venancio Jáquez Peña y Heriberto Virgilio Ledesma Pérez enviándolos al tribunal criminal, y dejando abierta la acción contra William Tolentino Collado (a) El Ovejito; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 17 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino el 10 de junio del 2003 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Elvis Samuel Medina, en representación de Heriberto Virgilio Ledesma, en fecha 18 de enero del 2000; b) el interpuesto por Américo Castro López, en su propio nombre, en fecha 20 de enero del 2000 ; c) el interpuesto por Francisco Jáquez Peña, a nombre de sí mismo, en fecha 20 de enero del 2000, todos interpuestos contra la sentencia criminal No. 27 de fecha 17 de enero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación dada al expediente en lo que respecta a Américo Castro López, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 381 y 382 del Código Penal y 2, 39, 40 y 47 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 381 y 382 del Código Penal, y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de fuego; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Américo Castro López culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 381 y 382 del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Juan Bautista Almonte Li-

riano, José Hernández Caba, y el Estado Dominicano; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, a Américo Castro López a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por aplicación de las disposiciones de los artículos 304, párrafo II del Código Penal y 381 del mismo código en virtud del principio de no cúmulo de penas; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Américo Castro López a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 39 y 40 de la Ley 36; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara, a Francisco Venancio Jáquez Peña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 381 y 382 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Juan Bautista Almonte Liriano, José Hernández Caba y el Estado Dominicano; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Francisco Venancio Jáquez Peña a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Francisco Venancio Jáquez Peña a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por aplicación de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo III de la mencionada Ley 36; **Octavo:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación del expediente en lo que respecta a Heriberto Virgilio Ledesma, de violación a lo dispuesto por los artículos 265, 266, 296, 297, 295, 302, 398, 303, 381 y 382 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36 por la de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 296, 297, 295, 302, 398, 303, 381 y 382 y 2, 39 y 40, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Noveno:** Que debe declarar como al efecto declara a Heriberto Virgilio Ledesma culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 381 y 382 del Código Penal y 2, 39, párrafo II de la supraindicada Ley 36 en perjuicio de José Hernández Caba, Juan Bautista Almonte y el Estado Dominicano; **Décimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Heriberto Virgilio Ledesma a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por aplicación de lo dispues-

to por el artículo 381 del Código Penal y en aplicación del no cúmulo de penas; **Décimo Primero:** Que debe condenar como al efecto condena a Heriberto Virgilio Ledesma a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión por aplicación del artículo 39 de la referida Ley 36; **Décimo Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara abierta la acción pública en lo que respecta a William Tolentino Collado, para que en cuanto sea apresado y sometido a la acción de la justicia sea juzgado por los hechos que pesan en su contra; **Décimo Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Américo Castro López, Francisco Venancio Jáquez Peña y Heriberto Virgilio Ledesma Pérez al pago de las costas penales del proceso; **Décimo Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Graciela Ureña, Adolfo de Jesús Almonte Ureña y Juan Alejandro Almonte Ureña, en sus respectivas calidades esposa e hijos del occiso Juan Bautista Almonte Liriano, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Décimo Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Américo Castro López, Francisco Venancio Jáquez y Heriberto Virgilio Ledesma Pérez a pagar en manos de la parte civil constituida, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la primera a consecuencia del hecho antijurídico cometido por los últimos; **Décimo Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Américo Castro López, Francisco Venancio Jáquez Peña y Heriberto Virgilio Ledesma Pérez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Ambiorix Valdez, Maribel Gabot y Margarita Martínez y Nidia Peña, abogados que afirman estarlas avanzando; **Décimo Séptimo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la devolución a sus legítimos propietarios tres (3) revólveres marca S y N, calibre 38 uno de ellos número C586088 los dos restantes con numeración no legible, una (1) escopeta marca C B C, calibre 6 No. 988322, un carro marca Toyota Corolla, color blanco, placa No. TB-1829 perdida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación dada a los hechos por el Tribunal a-quo, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 381 y 382 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego por la de violación a los artículos 295, 304, párrafo II; 2, 379 y 382 del Código Penal y violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego; **TERCERO:** A la luz de esta nueva calificación, declara a Américo Castro López, culpable de violar los artículos 295, 304, párrafo II; 2, 379 y 382 del Código Penal y le condena a la pena de 20 años de reclusión mayor por esta violación; **CUARTO:** Declara culpable a Américo Castro López de violar los artículos 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas y le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor en virtud de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo I de la misma ley que deroga la regla del no cúmulo de penas; **QUINTO:** Declara a Francisco Venancio Jáquez Peña culpable de violar los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal y le condena a la pena de 20 años de reclusión mayor por esta violación; **SEXTO:** Declara culpable a Francisco Venancio Jáquez Peña de violar los artículos 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego y le condena a tres (3) años de reclusión menor en virtud de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo I de la misma ley que deroga la regla del no cúmulo de penas; **SÉPTIMO:** Declara a Heriberto Virgilio Ledesma no culpable de violar los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal y los artículos 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego por insuficiencia de prueba de cargo; **OCTAVO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de Heriberto Virgilio Ledesma a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **NOVENO:** Condena a Américo Castro López y Francisco Jáquez Peña al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio respecto de Heriberto Virgilio Ledesma; **DÉCIMO:** Revoca los ordinales décimo cuarto, décimo

quinto y décimo sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara inadmisibles, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Graciela Ureña, Adolfo de Jesús Almonte y Juan Alejandro Almonte Ureña por no haber acreditado en derecho sus respectivas calidades; **UNDÉCIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Francisco Venancio Jáquez Peña, a través de su abogado depositó dos escritos conteniendo una relación de los hechos, así como enunciados doctrinales y jurisprudenciales, en los cuales indica lo siguiente: “a) Falta de motivos que permitan conocer en cuáles elementos de basó el juzgador para aplicar una condena de 20 años por violación a los artículos 295, 304- II; 2, 379 y 382 del Código Penal, ni especifica en perjuicio de quien se supone fue cometido el hecho. Asimismo es imposible evidenciar qué motivó al juzgador a imponer la pena de tres años de reclusión menor por violación a los artículos 2, 39 y 40 de la ley 36; y b) Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que son hechos no controvertidos que el 17 de diciembre de 1996 fueron sometidos a la justicia Américo Castro López, Francisco Venancio Jáquez Peña (a) Papi, Heriberto Virgilio Ledesma Pérez, William Tolentino Collado (a) El Ovejo y Raúl Eduardo Tavárez (a) El Gago, por el hecho de haber penetrado a la casa de la señora Graciela Ureña, en donde realizaron un robo y dieron muerte a Juan Bautista Almonte Liriano e hirieron a Ramón Alberto Sánchez Pimentel; b) Que de acuerdo a las declaraciones de los imputados y de los informantes y agraviados, así como por las demás circunstancias del hecho, ha quedado establecido que en horas de la mañana del domingo 9 de diciembre de 1996 Américo Castro y Francisco Venancio Jáquez, armados de un revólver, penetraron a la casa de Juan Bautista Almonte Liriano, quien al verlos preguntó qué querían, procediendo a dispararle, y mientras esto sucedía, Graciela Ureña, esposa de la víctima,

en un forcejeo con los asaltantes, logró desarmar a Américo Castro que era quien había disparado; los demás habitantes de la casa fueron en su auxilio y amarraron al agresor, quien había sido herido en una pierna por la señora Ureña; mientras ésto sucedía, el otro asaltante Francisco Venancio Jáquez Peña salió huyendo, siendo apresado posteriormente junto con el menor R. E. T.; c) Que los agraviados han identificado a los agresores, aunque éstos han querido desvirtuar los hechos, aunque Francisco Venancio Jáquez ha admitido haber acompañado a Américo Castro al colmado de los agraviados, pero una correcta apreciación de las pruebas ha evidenciado que el móvil de los imputados era el robo, y al encontrar resistencia de los agraviados y estar armados, cometieron el homicidio; d) Que esta corte de apelación ha quedado convencida de la culpabilidad de los imputados; que los hechos así narrados y comprobados entran en el tipo penal previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal, pues resultó probado el hecho de la muerte de Juan Bautista Almonte Liriano, así como también el uso de arma de fuego ilegal, en violación a la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, por lo que procede declararlos culpables de violar dicha ley y condenarlos por ambos hechos, en aplicación del artículo 49 de la Ley 36 que deroga el principio del no cúmulo de penas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente los crímenes de asociación de malhechores y homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, así como la violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionada con pena de reclusión menor y multa de RD\$1,000.00 a RD\$2,000.00, por lo que al condenar la Corte a-quá a Francisco Venancio Jáquez Peña a veinte (20) años de reclusión mayor, por los crímenes de homicidio y asociación de malhechores y a tres (3) años de reclusión menor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Venancio Jáquez Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nicolás Alcántara Quezada.
Abogados:	Licdos. Jacinto Santana Cuevas y Jorge Santana Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Alcántara Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1563832-6, domiciliado y residente en la calle Mella No. 32 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Nicolás Alcántara Quezada, por intermedio de sus abogados Licdos. Jacinto Santana Cuevas y Jorge Santana Segura, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2004;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Nicolás Alcántara Quezada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre del 2003 el señor Marino Antonio Brito Contreras interpuso una querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Nicolás Alcántara Quezada, imputándolo de causar la muerte de su hijo Alex Antonio Brito Heredia; b) que sometido a la acción de la justicia Nicolás Alcántara Quezada, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del referido distrito judicial, quien a su vez mediante el sistema aleatorio computarizado remitió el expediente al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de de Santo Domingo, el cual emitió su providencia calificativa el 6 de mayo del 2004; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictando su fallo el 13 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la defensa de acoger la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano por falta de base legal e improcedente y mal

fundada; **SEGUNDO:** Se declara culpable al justiciable Nicolás Alcántara Quezada de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Alex Antonio Brito Heredia, y en consecuencia, se le condena a 15 años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al justiciable Nicolás Alcántara Quezada al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Marino Antonio Brito en contra del justiciable Nicolás Alcántara Quezada; **QUINTO:** Se condena a Nicolás Alcántara Quezada a una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) a favor del señor Marino Antonio Brito; **SEXTO:** Se condena a Nicolás Alcántara Quezada la pago de las costas civiles a favor y provecho del señor Justo Felipe Peguero”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Nicolás Alcántara Quezada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jacinto Santana Cuevas, a nombre y representación del señor Nicolás Alcántara Quezada y por el Lic. Justo Felipe Peguero, a nombre y representación del señor Marino Antonio Brito, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de Nicolás Alcántara Quezada,
imputado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que se analizará únicamente el escrito motivado depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2004, en razón de que en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, después del plazo de diez días en que debe depositarse el escrito contentivo del recurso, no puede aducirse otro motivo que los ya alegados y fundamentados en el mis-

mo, por lo que obviamente el depositado en fecha 14 de diciembre del 2005 lo fue fuera del plazo;

Considerando, que el recurrente, en su escrito motivado, invoca en síntesis lo siguiente: “Que la inadmisibilidad del recurso de apelación es una violación flagrante a nuestra Constitución, la cual dispone en el artículo 8, inciso 5: ‘A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos, no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica’. Y en su artículo 47 dicha Constitución expresa: ‘La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjujude o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior’; que el imputado tiene el sagrado derecho de recurrir en casación con motivo más que suficiente, según lo establece el párrafo I del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual reza: ‘Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a diez años’; que según establece el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución, la denegación del recurso de apelación en contra del imputado constituye una violación a los derechos del justiciable”;

Considerando, que el caso analizado se trata de una causa en trámite, y por tanto conocida bajo el imperio de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Criminal; sin embargo, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, los recursos contra las causas en trámite deben ser tramitados de conformidad con el Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, dispone que los recursos contra las decisiones dictadas después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal se conocerán bajo el imperio de éste, con lo cual, obviamente, se pone a las partes en igualdad de condiciones al ser todas ellas regidas por esa nueva legislación;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente está condenado a una pena superior a diez años de reclusión mayor, no menos cierto es que este solo hecho no significa que su recurso deba ser declarado con lugar, en razón que, además, debe existir una inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, de los que la República Dominicana es signataria; en consecuencia, procede rechazar esta parte de los alegatos del recurrente;

Considerando, que el hecho de que el recurso de apelación haya sido declarado inadmisibile no constituye una violación de orden constitucional, en razón de que el derecho a recurrir fue respetado al evaluar los jueces de la corte la admisibilidad del mismo, y escapa al control y censura casacional el hecho de que el recurrente no haya interpuesto su recurso adecuadamente o no señalara los motivos y fundamentos del mismo, o el hecho de que el recurso no estuviera fundado en uno de los motivos planteados por el artículo 417 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar esta parte de los alegatos del recurrente y rechazar el recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Alcántara Quezada contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.).
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Orlando Rodríguez Montilla.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 339 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 1998 Orlando Rodríguez Montilla propietario de la farmacia La Altagracia ubicada en la ciudad de Higüey, se querelló ante la Policía Nacional de esa comunidad contra Marcial Sánchez Pérez, Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz Arias, Luis Peláez Suero y José Morillo Sánchez, imputándolos del robo de que había sido objeto su establecimiento comercial, incrimi-

nando especialmente al primero como empleado de la seguridad asignada a dicha farmacia por la entidad de vigilantes Dominican Watchman National, S. A., constituyéndose en parte civil contra esta última, la cual estaba asegurada con Seguros Universal C. por A.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el 29 de julio de 1998 dictó providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que el que-rellante solicitó la declinatoria del asunto por sospecha legítima, apoderándose del fondo del caso, en sus atribuciones criminales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran culpables a los nombrados Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz, Luis Peláez Suero y José Antonio Morillo, de generales que constan en el expediente, acusados de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal; en consecuencia, se condenan al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se sobresee el proceso en cuanto al prófugo Marcial Sánchez Pérez, dejando abierta la acción pública para que la autoridad correspondiente pueda ejercer persecución contra el mismo y traducirlo a la acción de la justicia, para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por Orlando Rodríguez Montilla, en contra de Joel Mejía y compartes, conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, en su calidad de acusados y persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los procesados conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Orlando Ro-

dríguez Montilla; **QUINTO:** Se condena a la compañía Dominican Watchman National, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a la compañía Dominican Watchman National, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedentes y mal fundadas”; d) que contra esta decisión los acusados, la parte civil constituida y la persona civilmente responsable interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, proceso durante el cual la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A. intervino voluntariamente y los acusados Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz Arias, Luis Peláez Suero y José Antonio Morillo Sánchez desistieron de sus respectivos recursos, produciendo la sentencia el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta del desistimiento hecho por el procesado Luis Peláez Suero, del recurso de apelación incoado por él, en fecha 28 de enero del 2000, desistimiento formulado ante la secretaría de este corte el 11 de abril del 2003; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme al derecho, los recursos de apelación interpuestos por el señor Orlando Rodríguez, en su calidad de parte civil constituida en este proceso y por la compañía Dominican Watchman National, parte civilmente responsable, en fechas 1ro. de febrero y 31 de enero del 2000, respectivamente, en contra de la sentencia criminal marcada con el No. 14-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito Judicial, en fecha 25 de enero del 2000 y cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **TERCERO:** Se admite como interviniente voluntaria a la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., en su condición de entidad asegura-

dora de la compañía de seguridad privada Dominican Watchman National, S. A. parte civilmente responsable en el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en sus ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo referentes al aspecto civil, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **QUINTO:** Se condena a los procesados y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte civil constituida, los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguros Popular; C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la compañía Dominican Watchman National, S. A. ”

Considerando, que las recurrentes Dominican Watchman National, S. A. persona civilmente responsable y Seguros Popular; C. por A., entidad aseguradora, invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación al derecho de defensa; violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el primer medio las recurrentes invocan, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua no estatuyó ni contestó las conclusiones de las recurrentes; que al confirmar la sentencia, en el aspecto civil, que condenó a Dominican Watchman National, S. A. al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales a favor de Orlando Rodríguez, no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida, ya que no expresa cuál fue el monto de los efectos sustraídos, como también resulta violatorio a las reglas de la responsabilidad civil en materia de daños y perjuicios morales, pues es de principio que cuando los daños son de bienes o del patrimonio, en modo alguno procede acordar daños morales como lo hizo la corte”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, la cual en su ordinal quinto condenó

a la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos como reparación por los daños morales y materiales ocasionados a Orlando Rodríguez, y tal como alegan las recurrentes, la parte civil constituida sólo sufrió daños patrimoniales, por lo que, al acoger daños morales, es evidente que la corte se excedió, toda vez que para los fines indemnizatorios, los daños o agravios morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extramatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el caso; que en ese orden de ideas, la corte debió evaluar los daños o pérdidas materiales sufridos en el robo ocurrido en el establecimiento comercial propiedad de Orlando Rodríguez, constituido en parte civil, para así establecer la fijación del monto indemnizatorio, el cual, a pesar de ser una cuestión de hecho que debe ser valorada por el tribunal de fondo, el mismo no debe ser apreciado arbitrariamente, como sucedió en el presente caso, pues la corte no estableció los montos, ni siquiera aproximados, de las pérdidas del propietario de la farmacia en el robo del cual fue objeto, por lo que procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó lo planteado en las conclusiones formales presentadas, y en consecuencia viola los principios de la subrogación, pues en la especie la aseguradora, en virtud del contrato de póliza suscrito con Orlando Rodríguez (farmacia La Altagracia), a éste le fue pagado el perjuicio experimentado como consecuencia del robo perpetrado, por lo

que la aseguradora se subrogaba en el derecho de la asegurada; en consecuencia, la acción de la parte recurrida es totalmente inadmisibles por carecer de interés” ;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, ante el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, se limitó a juzgar sólo el aspecto civil del proceso;

Considerando, que la Corte a-qua admitió la intervención de Seguros Popular, C. por A., “en su condición de entidad aseguradora de la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A.” y le declaró oponible la sentencia intervenida que condenó a la compañía de vigilantes al pago de la indemnización que se ha indicado, pero;

Considerando, que Seguros Popular, C. por A., intervino voluntariamente en grado de apelación, alegando que lo hacía en calidad de aseguradora subrogada en los derechos de la farmacia La Alta-gracia, establecimiento comercial, agraviado, como resultado del contrato de seguro que existía entre la recurrente y dicho establecimiento comercial, y concluyó ante la corte solicitando su admisión en esa calidad, al haber pagado a su propietario, Orlando Rodríguez, la suma asegurada por la póliza de seguros que cubría los riesgos de dicha farmacia, razón por la cual también planteó que fuera declarada sin interés la acción incoada por dicho señor en contra de Dominican Watchman Nacional, S. A., pretensiones éstas que no fueron respondidas por la Corte a-qua, tal como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede también acoger el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Orlando Rodríguez Montilla en los recursos de casación interpuestos por compañía Dominican Watchman Nacional, S. A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del

2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Franklin Marino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 62910 serie 12, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 2 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1127904-3, domiciliado y residente en la calle 12 No. 6 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de ese departamento judicial, el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla, quien actúa a nombre del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo del 2003 a requerimiento de los recurrentes Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se invocan medios que más adelante se enuncian;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Carlos W. Michel Matos, Miguel E. Hilario Bautista y Freddy Cuevas Ramírez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del

Código Penal y 1, 28, 63, 64 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 2000 fueron sometidos a la justicia ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Franklin Marino Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, imputados de robo, golpes y heridas y asociación de malhechores, en perjuicio de Santiago Sosa Jiménez y David Reyes Ortiz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió la providencia calificativa el 13 de septiembre de 2000 enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que la misma fue recurrida en apelación ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la decisión apelada; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; e) que ésta intervino el 27 de mayo del 2003 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma y plazo para interponerlos, los recursos de apelación incoados por los acusados en fecha 10 de mayo del 2002, en contra de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpables a los acusados Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 62910 serie 12 y 001-1197904-3, deportista (F.A.D.) y ebanista, domiciliados y residentes en la calle General No. 11, San Juan de la

Maguana y la calle 12 No. 6, Sabana Centro, Santo Domingo, acusados de violar los artículos 309, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y el artículo 39 de la Ley No. 36 sobre porte ilegal de armas; **Segundo:** Se condena a Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, a doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia de que se trata, por ser violatoria a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los acusados Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez, de violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 382 del Código Penal y 39 de la Ley 36; en consecuencia, los condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor cada uno y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la devolución del revólver que figura en el expediente como cuerpo del delito marca Colt, calibre 38, No. P33979 a su legítimo propietario”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís:

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca, en síntesis, que recurre “porque los jueces violaron la ley al no observar la ley, la justicia y el derecho, al conocer el proceso criminal seguido a Franklin Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo; que dicha sentencia está carente de base legal, es injusta y abusiva por no haberse aportado pruebas al plenario, por maltrato al sagrado derecho de defensa que tienen los acusados constitucionalmente al presionar a los mismos al momento de los jueces interrogarlos, teniendo derecho al debido proceso de manera libre, de no hacerle preguntas capciosas y con doble sentido”;

Considerando, que el artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación atribuye exclusivamente al Magistrado Procurador General de la República la facultad de recurrir en casación contra una sentencia en interés de la ley y bajo las condiciones especificadas en dicho artículo; por lo tanto, ningún otro representante del

ministerio público cuenta con capacidad legal para ejercer dicho recurso en esas condiciones; que tampoco la impugnación de referencia fue debidamente fundamentada en relación a una alegada violación al derecho de defensa del acusado, por lo que resulta improcedente el presente recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

En cuanto al recurso de Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, imputados:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y motivación de la sentencia anulada y la que evacua; **Segundo Medio:** Insuficiencia de las evidencias concluyentes, que resulten irrefutables para ser condenados y motiven el ánimo de la íntima convicción; **Tercer Medio:** Incoherencia entre los hechos imputados y las evidencias aportadas; **Cuarto Medio:** Violación a los derechos de la defensa, al artículo 8, letra j de la Constitución de la República, Arts. 133, 239 y 240 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en los medios primero, segundo y cuarto, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de motivos justos y verdaderos, ya que la Corte a-qua sólo se ha limitado a transcribir de manera literal los artículos presuntamente violados por los recurrentes sin aportar y esclarecer los fundamentos de hecho y derecho a estos imputados; que no se aportó al plenario o a ninguna instancia las pruebas, pues los jueces fallaron atendiendo a una íntima convicción desprovista de pruebas coherentes”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a los recurrentes culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, cometido con violencia, de noche por dos o más personas en casa habitada, usando armas, y para fallar en ese sentido, en síntesis, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo si-

guiente: “a) El 21 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia Franklin M. Familia, ex-cabo de la Fuerza Aérea Dominicana y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, como presuntos autores de constituirse en asociación de malhechores para robar y agredir a Santiago Sosa Jiménez, armados de un revólver; b) Que para dar como establecidos y fijados los hechos y circunstancias de la causa, los jueces que conformamos este tribunal de alzada, hemos tomado en consideración las declaraciones ofrecidas por el testigo David Reyes Ortiz, los elementos sometidos a juicio por las partes y las contradicciones notorias que presentaron los coacusados recurrentes en las diversas fases del proceso y ante este plenario, quedando establecido que los hechos juzgados y puestos a cargo de los mismos sucedieron de la siguiente manera: que en la primera hora de la madrugada del día 16 del mes de febrero del año 2000, los imputados fueron aprehendidos por los oficiales actuan-tes mientras eran perseguidos por un grupo de motoconchistas, después de haber herido y despojado de su motocicleta al querellante Santiago Sosa Jiménez y al testigo David Reyes Ortiz, cuyas declaraciones nos parecieron sinceras y desvinculadas de algún tipo de interés en contra de los coacusados, a los cuales desconocían en ese momento; que al momento de ser detenidos portaban un revólver calibre 38, cuya procedencia no ha sido establecida, que consta en el expediente un certificado médico legal que da cuenta de las heridas recibidas por el agraviado y querellante en el proceso; c) Que de ese modo apreciado los hechos y circunstancias juzgados en la causa, establecidos los elementos constitutivos de las infracciones cometidas por los justiciables, su culpabilidad e imputabilidad, procede declarar su culpabilidad bajo los preceptos de los artículos 265, 266 y 309, modificado por la Ley No. 24-97, así como 379, 382 y 383 del Código Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que los hechos en los cuales la Corte a-qua fundó la sentencia fueron verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, la cual fue racionalmente ejercida por los jueces, por

lo que ha quedado establecida la responsabilidad penal de ambos recurrentes;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan lo siguiente: “que la defensa ha señalado en todas las instancias que ha habido una aberrante confusión con los nombrados Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, los cuales figuran en la providencia calificativa No. 86-2000 de fecha 14 de julio del 2000 y los nombrados Franklin Martínez Susana y Claudio Alberto Gerardo, los cuales figuran en la providencia calificativa No. 84-2000 de fecha 4 de septiembre del 2000”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la defensa de los procesados no planteó ante la jurisdicción de primer grado ni ante la Corte a-qua, irregularidad alguna que invalidara la providencia calificativa mediante la cual los recurrentes fueron enviados a juicio en la jurisdicción criminal; en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los recurrentes los crímenes de asociación de malhechores y robo de noche, con violencia, cometido por dos o más personas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede desestimar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Franklin Marino Pérez Familia

y Claudio Norberto Pérez Lorenzo y los condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando de la Rosa (a) El Rubio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0022636-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 21 en el kilómetro 13 de la autopista de Las Américas del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento de Fernando de la Rosa (a) El Rubio, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 1999 Víctor Mateo se querelló contra Fernando de la Rosa (a) El Rubio, imputándolo de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor, de diez (10) años de edad; b) que sometido el justiciable a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 24 de marzo del 2000 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio intervino la decisión ahora impugnada,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio, en representación de sí mismo en fecha 31 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 226-01 de fecha 30 de mayo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0022636-4, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 21, Km. 13, Autopista Las Américas de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-11989, del 8 de diciembre de 1999, de Cámara 596-00, del 11 de julio del 2000, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 126, letra c de la Ley 14-94, en perjuicio de un menor hijo del querellante Víctor Mateo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, mas al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena además al imputado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Mateo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio César Troncoso, en contra del procesado Fernando de la Rosa (a) El Rubio; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida; en consecuencia, se condena al procesado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Mateo, pa-

dre del menor agraviado, como justa reparación por los daños físicos y morales por él sufridos a consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el procesado en contra del menor envuelto en el proceso; **Quinto:** Se condena además al procesado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Troncoso, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia declarando culpable al nombrado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126, letra c de la Ley 14-94, Código del Menor; y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de las costas penales causadas en el grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Fernando de la Rosa (a) El Rubio, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos y de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de prueba para formar la convicción de la corte,

así como de las declaraciones ofrecidas por las partes por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria, por las declaraciones del mismo acusado, y el menor agraviado, quien lo reconoce e identifica como la persona que le violó, han quedado establecidos en el plenario los siguientes hechos: a) Que Fernando de la Rosa (a) El Rubio, real y efectivamente fue la persona que abusó sexual, física y psicológicamente del menor V. M. de O.; b) Que dicho procesado, cometió el hecho en varias ocasiones, aprovechando el momento en que el padre del menor agraviado no estaba presente, porque se encontraba trabajando; c) Que en tal situación sustraía el menor y lo llevaba a su residencia, en donde a la fuerza y bajo amenaza, lo violaba colocándolo boca abajo, penetrándolo por detrás, y lo agredía físicamente; d) Que el referido menor dio declaraciones por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, señalando categóricamente y sin vacilaciones al procesado, como el autor de tales hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Fernando de la Rosa (a) El Rubio, el crimen de violación sexual cometido contra un niño, de diez (10) años, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al fallar como lo hizo y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condi-

ción de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cosme Adolfo Cruz Peña.
Abogada:	Licda. María Sánchez Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Adolfo Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 14478 serie 34, domiciliado y residente en la calle 6 No. 20, Barrio San Antonio del municipio de Mao provincia Valverde, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de la Licda. María Sánchez Espinal, a nombre y representación de Cosme Adolfo Cruz Peña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo del 2001 el señor Ludovino Antonio Castellanos interpuso formal querrela en contra de Cosme Adolfo Cruz Peña y Víctor Jiménez Espinal imputándoles de ser los responsables de la muerte de su hijo, quien en vida se llamó Francisco Antonio Castellanos (a) Frank, y Santo Enrique Rodríguez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 22 de julio del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó su fallo el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervi-

no la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 26 de agosto del 2003, interpuesto por el señor Cosme Adolfo Cruz Peña, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia No. 324 de fecha 22 de agosto del 2003, rendida en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Varía la calificación dada al presente expediente instrumentado contra el nombrado Cosme Adolfo Cruz Peña (a) Adolfo, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, y a la luz de esta nueva calificación declara al acusado Cosme Adolfo Cruz Peña (a) Adolfo, culpable de violar dichas disposiciones en perjuicio de Santo Enrique Rodríguez Peña; y lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Deja abierta la acción pública contra Antonio Cruz y Víctor Jiménez Espinal (a) Checho El Sanjuanero, para que sean juzgados posteriormente en contumacia; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la abogada de la defensa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Cosme Adolfo Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Cosme Adolfo Cruz Peña al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no

expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aún cuando el acusado niega o dice no recordar los hechos ocurridos, en el uso de su derecho constitucional de no incriminarse así mismo, esta corte de apelación tiene la certeza, por las declaraciones dadas en el plenario, así como por las circunstancias del hecho, y es de su íntima convicción que Cosme Adolfo Cruz Peña se presentó a la casa del occiso Santo Enrique Rodríguez en horas de la noche, en estado de ebriedad y luego de hacer levantar a éste dando palos a la casa, cuando el occiso Santo Enrique Rodríguez abrió la puerta con un palo de escoba para defenderse, Cosme Adolfo Cruz Peña le infirió una puñalada que le provocó la muerte; b) Que del análisis y ponderación de las piezas del expediente, así como de la valoración de las pruebas aportadas al plenario, esta corte entiende que los hechos ocurridos constituyen una violación a los artículos 295 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que esos hechos son atribuibles al acusado Cosme Adolfo Cruz Peña”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Cosme Adolfo Cruz Peña, el crimen de homicidio cometido con arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas de, la primera, de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, y la segunda, con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 o prisión de uno a seis meses, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a

diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cosme Adolfo Cruz Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, del 27 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elson Efraín Melgen en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de abril del 2003 a requerimiento del recurrente,

en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 1999 fueron sometidos ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Sergio Vásquez Cuevas y Madein Nicolás Cuevas, imputándolos como presuntos autores de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de Pedro Amado Florián; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el 3 de septiembre de 1999 decidió mediante providencia calificativa, enviar a los imputados al tribunal criminal, y recurrida ésta en apelación, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona confirmó la misma; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 17 de diciembre del 2001 dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y

304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los nombrados Sergio Vásquez Cuevas y Madein Nicolás Cuevas de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Amador Florián; en consecuencia, se condena a veinte años (20) de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, de declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los hijos del occiso a través de sus abogados legalmente constituidos por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los prevenidos a Un Peso (RD\$1.00) simbólico; **QUINTO:** En cuanto al fondo, las costas civiles se declaran de oficio”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de marzo del 2003 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por los acusados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas, el 19 de diciembre del 2001, contra la sentencia criminal No. 93-2001 de fecha 17 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, revoca los ordinales primero, segundo y cuarto de la prealudida sentencia; y en consecuencia, se descargan por insuficiencias de pruebas a los acusados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, y se ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero, en cuanto a la forma;

CUARTO: Declara las costas penales de oficio, y se condena a la parte civil al pago de las civiles”;

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** violación al principio de inmediación que prevalece en el proceso penal”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario para fallar en el sentido que lo hicieron, pues los jueces no pueden limitarse a esperar que los testigos hayan visto u oído la comisión de un crimen, sino que su papel activo les debe permitir analizar y valorar la procedencia de admitir cadenas de indicios, presunciones del hombre, reglas de experiencia, si estos medios conducen a esclarecer las circunstancias de la causa y permiten establecer la responsabilidad penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de febrero de 1999 César Milcíades Amador Félix presentó una querrela ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona, contra Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba, acusándolo de haber dado muerte a Pedro Amador Florián (a) Padrecito, padre del querellante, en un hecho ocurrido el día 15 de ese mismo mes y año, en el sector El Gajo del Toro, de La Lanza, siendo sometido, en consecuencia, conjuntamente con Madein Nicolás Cuevas por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) Que en la audiencia, el querellante basó su acusación en que el rumor público dice que fueron Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas quienes dieron muerte a su padre, pues la nombrada Susan Ferreras dijo haber visto pasar a Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba, el día del hecho, por el camino en

donde apareció muerto Pedro Amador Florián (a) Padrecito, y Rafael Alcántara declaró que al llegar a su casa no encontró agua, por lo que se dirigió al río y al regresar, alrededor de las 4:00 de la tarde, se sentó en el patio de la casa y vio pasar a “Marimba” y a Madein, pero que no se fijó mucho, pues tenía un fuerte dolor de cabeza; c) Que el señor Cástulo Teodoro Ferreras dijo que Marimba no pudo haber participado en ese hecho porque ese día estaba con él, muy lejos de donde ocurrió el hecho, en una propiedad sembrando yautía, y él lo despachó como a las 3:30 de la tarde, y del lugar donde estaba hasta donde sucedió el hecho, se lleva más de dos horas de camino; d) Que el nombrado Mario Ferreras dijo que el día que sucedieron los hechos ni Marimba ni su hermano Madein estuvieron en su colmado, pero que el día anterior sólo estuvo Marimba, pero que no sabe si compartió con el occiso; e) Que los acusados niegan la participación en el hecho; por su lado, Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba, dice que ese día estaba sembrando yautía en una propiedad de Cástulo Teodoro Cuevas, muy lejos del lugar donde mataron a Padrecito, y Madein Nicolás Cuevas dijo que la noche anterior al hecho no compartió junto a la víctima en el colmado de Mario; f) Que según certificado médico legal que consta en el expediente, el nombrado Pedro Amador Florián presenta una herida traumática en región occipital con fractura del mismo hueso; herida traumática en región fronto-nasal con fractura del mismo hueso; hemorragia interna, mortal por necesidad; que se determinó, además, que el día que le dieron muerte, en horas de la mañana el hoy occiso se dirigió a la ciudad de Barahona, regresando a La Lanza como a las cinco de la tarde, pasó por el colmado y se despidió de su propietario Mario Ferreras antes de irse a su casa, y en ese momento no se encontraban en el colmado ni Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba ni su hermano Madein Nicolás Cuevas, cuya presencia hubiera podido dar lugar a intuir que le dieron seguimiento para cometer el hecho que se les imputa; g) Que a los acusados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas no se le ha ocupado ningún objeto o arma que tenga relación con la muerte del nombrado Pedro Amador Florián

(a) Padrecito, ni hubo testigo que haya visto u oído a los autores cuando cometían el crimen contra dicho señor, lo que sumado al hecho de que ni las declaraciones del querellante ni la de los testigos ni las piezas que conforman el expediente sometidas al debate oral, público y contradictorio aportan pruebas, con méritos suficientes, para declarar a los acusados culpables de homicidio voluntario en perjuicio de Pedro Amador Florián; en consecuencia, procede descargarlos de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “que para conocer el caso que culminó con la sentencia recurrida, la corte estuvo integrada por magistrados diferentes, ante los cuales se practicaron medidas de instrucción y que al final no constituyeron el órgano deliberativo, sin que exista constancia que la corte reabrió el proceso para que los jueces que fallaran fueran sólo aquellos ante los cuales se practicaran medidas de instrucción, conforme al principio de inmediación que regula el proceso penal”;

Considerando, que el examen de dicho fallo demuestra que la Corte a-qua se constituyó con tres jueces en la audiencia celebrada el día 27 de marzo del 2003, para conocer de los recursos de apelación interpuestos por los procesados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas, que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que dicha corte se fundó exclusivamente para fallar el asunto en los elementos de prueba que fueron aportados en la audiencia de ese día, que fue cuando se conoció el fondo de la prevención; por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que se evidencia por lo expuesto precedentemente, que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para descargar a los procesados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas, por insuficiencia de pruebas, al no encontrar elementos probatorios en los cuales pudiera sustentarse una condenación similar a la que se les impuso en primer gra-

do, procediendo en consecuencia a revocarla; lo cual se encuentra ajustado al poder soberano de apreciación de las pruebas de los jueces del fondo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 18 de enero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alcides Rafael Ramírez Ramírez.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Rafael Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Teniente Coronel de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 001-1183827-2, domiciliado y residente en la calle A No. 1 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 18 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 18 de enero de 1999 a requerimiento del Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, quien actúa a nombre y representación del prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Alcides Ramírez Ramírez suscrita por el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 171 y 173 del Código de Justicia Policial, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el teniente coronel Alcides Rafael Ramírez Ramírez de la Policía Nacional fue sometido a la acción de la justicia imputado de ser presunto responsable de permitir la evasión del nacional haitiano Frederick Marzouka, quien se encontraba recluido en la Clínica Abréu de esta ciudad; b) que para la instrumentación del hecho fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el cual emitió providencia calificativa el 26 de marzo de 1998, enviando al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, al teniente Coronel Alcides Rafael Ramírez Ramírez, junto a otros; c) que este tribunal así apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 16 de noviembre de 1998, cuyo

dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al Tte. coronel Alcides Rafael Ramírez y Ramírez y capitán Merardo Castro Peguero, P. N., quienes están acusados como presuntos autores de permitir por connivencia, la fuga del recluso nacional haitiano Frederick Marzouka, quien en horas de la noche del 12 o madrugada del día 13 de agosto de 1997, se fugó de la suite 4-H, cuarta planta de la Clínica Dr. Abréu de esta ciudad, donde éste se encontraba interno, llegando el ex cabo P. N., Antonio Mateo de los Santos, uno de los custodia del referido reo, a desertar de las filas de la P. N., para irse junto con el preso, donde el 28 de julio de 1997, el Comandante del Departamento La Victoria, coronel Hernández Vásquez P. N., le ordenó al oficial ejecutivo de ese entonces Tte. Cor. Ramírez y Ramírez, P. N., cambiar todos los custodias a los diferentes reclusos que tenían internos en los distintos hospitales públicos y clínicas privadas, ordenando el precitado oficial ejecutivo cambiar al Sgto. Brígido de los Santos, P. N., por el cabo Genaro Batista Medina, dejando posteriormente el relevo sin efecto, ordenándole también el comandante de dicho penal al oficial ejecutivo en mención, coordinar con el señalado capitán médico antes indicado, para que en su calidad de supervisor de los presos internos en los mencionados centros de salud públicos y clínicas privadas, fueran a buscar a Frederick Marzouka a la clínica en mención, cosa ésta que no se realizó, hecho ocurrido el 12 ó 13 de agosto de 1997, en esta ciudad; culpable al Tte. Cor., P. N., de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional para cumplirlos en la cárcel pública de Naja-yo, San Cristóbal, R. D., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 173 del Código de Justicia Policial y 463-IV del Código Penal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, al capital Merardo Castro Peguero, P. N., no culpable de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas en virtud del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos a

la jefatura de la P. N., tramitar ante el Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento que ampara al señor Alcides Rafael Ramírez y Ramírez como Tte. Coronel de la Policía Nacional, en virtud del artículo 112 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al oficial superior P. N., al pago de las costas y en cuanto al capitán P. N., se declaran de oficio de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 18 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el teniente coronel Alcides Rafael Ramírez y Ramírez, P. N., por haberlo intentado en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 563-1998, del 29 de octubre de 1998 de fecha 29 de octubre de 1998 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró culpable de permitir por connivencia la fuga del recluso haitiano Frederick Marzuka, llegando uno de los custodias, ex cabo Antonio Mateo de los Santos, P. N. a desertar de las filas de la Policía Nacional para irse con el recluso, donde en fecha 28 de julio de 1997 el coronel Hernández Vásquez, P. N., entonces Comandante Departamento La Victoria, le ordenó al teniente coronel Ramírez y Ramírez, P. N., en ese entonces oficial ejecutivo de dicho departamento, cambiar todos los custodias de los hospitales públicos y clínicas privadas, ordenándole también que fuera a buscar al recluso Frederick Marzuka a la Clínica Abréu, cosa ésta que no realizó, hecho ocurrido el 12 ó 13 de agosto de 1997, en esta ciudad; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R.D., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con los artículos 173 del Código de Justicia Policial y 463-IV, del Código Penal, además, se recomienda a la jefatura de la Policía Nacional, le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como teniente co-

ronel de la Policía Nacional, en virtud del artículo 112 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia preferentemente señalada, y en consecuencia, condena al Tte. coronel Alcides Rafael Ramírez y Ramírez, P. N., a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional para cumplirlos en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 171 y 173, parte in fine del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la jefatura de la Policía Nacional, le sea cancelado el nombramiento que ampara al señor Alcides Ramírez y Ramírez, como teniente coronel de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 112 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al referido oficial superior de la Policía Nacional, al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el recurrente Alcides Rafael Ramírez Ramírez alega en su memorial, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que según se desprende de los documentos e interrogatorios que reposan en el expediente, se puede comprobar fehacientemente que son otros altos oficiales y funcionarios que tenían el control material y la posibilidad material de entrar en connivencia con el recluso para su fuga, ya que el recurrente desde hacía 14 días había dejado de ostentar la posición que le hubiera permitido tener dicho acceso y posibilidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en su calidad de oficial ejecutivo de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, el teniente coronel Alcides Rafael Ramírez Ramírez, P. N., tenía la obligación de la custodia del recluso Frederick Marzouka, de nacionalidad haitiana, y que contrario a ésto, se ha determinado en la instrucción de la causa, que el mismo visitaba con cierta frecuencia al re-

cluso en su habitación de la Clínica Abréu y que a pesar de haberse ordenado que cambiara los miembros policiales que lo custodiaban, inexplicablemente no lo hizo, sólo porque el recluso así se lo había solicitado, lo que indudablemente facilitó su evasión; b) Que el recluso Frederick Marzouka, estaba detenido bajo la acusación de haber cometido un fraude millonario contra el Estado Dominicano, a través de la Lotería Nacional, acusación que amerita pena criminal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Alcides Rafael Ramírez Ramírez, la violación de los artículos 171 y 173 del Código de Justicia Policial, parte in fine, que establecen sobre la evasión de los reclusos y la responsabilidad del encargado de custodia de estos los mismos, que en caso de que el recluso estuviere bajo el peso de una condenación criminal o imputado de una infracción que conlleve pena criminal, como en el presente caso, los encargados de su custodia o conducción serán castigados con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, si la evasión fuese consecuencia de su descuido; y en caso de connivencia se les impondrá la pena de reclusión. Las personas que no están encargadas de la custodia de los presos, pero hubieren procurado o facilitado la evasión se castigarán con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año; por lo que al condenar al prevenido, por violación del artículo 173 del Código de Justicia Policial, parte in fine, a seis (6) meses de prisión correccional, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alcides Rafael Ramírez Ramírez, Teniente Coronel de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 18 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 33

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Anastasio Arismendy Zorrilla y Griselda Caraballo.
Abogado:	Lic. Lizardo Díaz Rosado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Arismendy Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0158024-9, y Griselda Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0157919-1, domiciliados y residentes en la calle Guarocuya No. 108 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la decisión dictada el 30 de junio del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Lizardo Amisis Díaz Rosado, por sí y por el Dr. Ramón Pina, a nombre y representación del señor Anastasio Arismendy Zorrilla y Griselda Caraballo, parte civil constituida, en fecha 2 de marzo del 2004, contra el auto

de no ha lugar No. 55-2004, de fecha 16 de febrero del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar a favor de los procesados Constructora Versalles, S. A., Constructora L & M, S. A. y la ingeniera Yleana Margarita González González en su calidad de representante de dichas compañías y Federico de Jesús Genao Frías y Manuel González, inculcados como presuntos autores de violar lo que establecen los artículos 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por no existir indicios claros, serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al procesado y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 55-2004 de fecha 16 de febrero del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Constructora Versalles, S. A., Constructora L & M, S. A., compañías representadas por la ingeniera Yleana Margarita González González, Federico de Jesús Genao Frías y Manuel González, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. Lizardo Díaz Rosado, actuando a nombre y representación de los recurrentes Anastasio Arismendy Zorrilla y Griselda Caraballo;

Visto el escrito depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplica-

da en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anastasio Arismendy Zorrilla y Griselda Caraballo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 34

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Hipólito Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, cédula de identidad y electoral No. 001-0376193-8, domiciliado y residente en la calle El Seybo No. 30 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril del 2003 a requerimiento de Hipólito Peña, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Máximo Antonio Andújar Castaño por ante la Policía Nacional contra Hipólito Peña, éste fue imputado de violación sexual contra una hija suya menor de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 1ro. de junio del 2001, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional), el 29 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Hipólito Peña, en representación de sí mismo en fecha trece (13) de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 47-02 de fecha doce (12) de febrero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Hipólito Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño No. 9, antigua 18, Distrito Nacional, recluso en la cárcel La Victoria según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 001-118-08582 de fecha 14 de noviembre del 2000, culpable del delito de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 en perjuicio de una menor de edad; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Hipólito Peña, al pago de las costas penales de procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Máximo Antonio Andújar, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Hernández Reynoso en contra del inculcado Hipólito Peña por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en todas sus partes, y en consecuencia, se condena al inculcado Hipólito Peña, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) a favor y provecho del señor Máximo Antonio Andújar en calidad de padre de la menor agraviada, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la violación, abuso y maltrato de que fue objeto su hija; **Quinto:** Condena además al acusado Hipólito Peña al pago de las costas civiles, distrayendo las

mismas a favor y provecho del Dr. Juan Hernández Reynoso, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual declaró al nombrado Hipólito Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), además al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) a favor y provecho del señor Máximo Antonio Andújar, en calidad de padre de la menor agraviada, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por él sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Se condena al nombrado Hipólito Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Juan Hernández, Eliseo Urbáez y Suárez del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Hipólito Peña, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “ a) Que en fecha trece (13) de octubre del año dos mil (2000) el señor Máximo Antonio Andújar Castaño, padre de la menor, interpuso formal querrela contra Hipólito Peña, acusándolo de haber violado sexualmente a la menor; que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil (2000) fue

sometido a la acción de la justicia el nombrado Hipólito Peña, acusado de violar sexualmente a la referida menor, de diez (10) años de edad; que en fecha tres (3) de mayo del año dos mil uno (2001) fue entrevistada la menor en su condición de agraviada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; que existe en el expediente un acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, suscrita por la Dra. Luisa M. Castillo Durán, donde certifica que la niña L. I., nació el día dieciséis (16) de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y que es hija del señor Máximo Antonio Andújar Castaño, con lo cual queda establecido la minoridad de la agraviada; que constan los interrogatorios realizados en la jurisdicción de instrucción a las partes, sobre los hechos de que se acusa al procesado; que constan los demás documentos y piezas que forman el legajo de este proceso; b) Que se encuentra depositado en el expediente un certificado médico legal emitido por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga, encargada del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores, practicado en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil (2000), quien certifica que la menor, de diez (10) años de edad, presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva se observa la membrana himeneal con desgarros antiguos y las regiones anal y perianal no muestran lesiones recientes ni antiguas; c) Que aún cuando el acusado niega la comisión de los hechos, reposa en el expediente las declaraciones que fueron ofrecidas por la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en las cuales señala a Hipólito Peña, como el autor de la violación de que fue víctima, infracción que ha sido comprobada mediante el depósito del examen que le fuera practicado a la menor agraviada por la Dra. Gladys Guzmán, en el cual se hace constar que la membrana himeneal se encontró con desgarros antiguos, prueba de que, como dice la menor, el mismo venía cometiendo los hechos desde hacía algún tiempo; d) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican el crimen de violación sexual”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Hipólito Peña, el crimen de violación sexual contra una niña, de diez años, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Bautista Valerio y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Interviniente:	Daniel González Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Bautista Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1038454-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 5 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; La Antillana Comercial, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 5 de marzo del 2003 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de Henry Bautista Valerio, La Antillana Comercial, S. A. y Seguros Universal América, C. por A., mediante la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre y representación de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, Daniel González Rodríguez, por medio de su abogado Lic. Ambrosio Núñez Cedano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo de la carretera del cruce de la sección Berón al distrito municipal de la Otra Banda, Higüey, fueron sometidos a la acción de la justicia Henry

D. Bautista Valerio y Daniel González Rodríguez, como presuntos autores de haber violado la Ley 241; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 3, dictó su fallo el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al señor Henry D. Bautista Valerio, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 55 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Daniel González Rodríguez, se declara no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga y se declara las costas penales referentes a él, de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Licdos. Ambrosio Núñez Cedano y Eustaquio Berroa Fornes, a nombre y representación del señor Daniel González Rodríguez, contra el prevenido Henry D. Bautista Valerio, por su hecho personal y la persona civilmente responsable, la compañía La Antillana Comercial S. A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y las puestas en causa a las compañías Seguros Pepín S. A. y Universal América, S. A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Henry D. Bautista Valerio, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable la compañía Antillana Comercial, S. A., por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), a favor y provecho del señor Daniel González Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales (depreciación, daños emergentes y lucro cesante), sufridos por el vehículo conducido y propiedad del señor Daniel González Rodríguez, por motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a las compañías Seguros Pe-

pín S. A. y Universal América, S. A., por ser las entidades aseguradoras del vehículo que causó el accidente; **SEXTO**: Se condena al señor Henry D. Bautista Valerio, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable la compañía La Antillana Comercial, S. A., por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO**: Se condena a Henry D. Bautista Valerio, y a la persona civilmente responsable, la compañía La Antillana Comercial, S. A., por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ambrosio Núñez Cedano y Eustaquio Berroa Fornes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Henry D. Bautista Valerio, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por Seguros Universal América, C. por A. y La Antillana Comercial, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de Seguros Universal América, C. por A., La Antillana Comercial, S. A. y del prevenido Henry D. Bautista Valerio, en contra de la sentencia No. 018-2002, del 15 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, grupo No. 3, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia, por haber sido hecho conforme al derecho; **CUARTO**: En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propio imperio, confirma en todas sus partes la sentencia No. 018-2002, del 15 de octubre del 2002, dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 3, objeto del recurso de apelación de que se trata; **QUINTO:** Condena a Henry D. Bautista Valerio y a la persona civilmente responsable, La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en cuanto al primer aspecto, que la jurisdicción de segundo grado no ofreció motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que la sentencia no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente, que sería el fundamento, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil; y por último, los recurrentes alegan que el tribunal incurrió en desnaturalización;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo hizo adoptando los motivos del mismo, expresando en síntesis, las siguientes consideraciones: “a) Que el prevenido Daniel González Rodríguez en sus declaraciones por ante este tribunal manifiesta que él iba desde Higüey hacia Bávaro, y que el señor Henry D. Bautista Valerio, venía de Bávaro a Higüey, y se salió de su carril, entrando al carril izquierdo y lo chocó en su vehículo del lado izquierdo; que en el arreglo de su vehículo gastó unos RD\$78,000.00 y que tuvo alrededor de un mes sin trabajar; que el accidente se debió a un entretenimiento del señor Henry D. Bautista Valerio; que el señor Henry D. Bautista Valerio decía que venía mirando un camión por el retrovisor, pero que él nunca vio el

camión; b) Que por las declaraciones ofrecidas por Henry D. Bautista Valerio ante la Policía Nacional, que constan en el acta policial levantada al respecto, así como las ofrecidas en la jurisdicción de primer grado y las declaraciones ofrecidas por el también prevenido Daniel González Rodríguez, el tribunal ha podido determinar que la responsabilidad del prevenido Henry D. Bautista Valerio se encuentra comprometida en el presente caso, con respecto a la violación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en el sentido de que, por las circunstancias que rodean el accidente que nos ocupa, el referido prevenido no tomó las precauciones de lugar al transitar por la vía pública a fin de no ocasionarlo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo evaluó la conducta y retuvo falta al conductor, dando por establecido que el prevenido Henry Bautista Valerio había incurrido en las faltas de imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, al no conducir con el debido cuidado y comediamento,, comprobando los daños ocasionados a la parte civil constituida, daños y perjuicios que evaluó en el monto que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual no es irrazonable, por lo que el referido juzgado hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia que declaró a Henry Bautista Valerio culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que, al imponerle al prevenido Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa se ajustó a la ley; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel González Rodríguez en los recursos de casación incoados por Henry Bautista Valerio, La Antillana Comercial, S. A. y Seguros

Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Henry Bautista Valerio al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Rogelio Estévez Rosario y Máximo Pedro Estévez Reinoso.
Interviniente:	Sandra Ovalle Galán y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-1211642-1 domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito, por intermedio de sus abogados Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Rogelio Estévez Rosario y Máximo Pedro Estévez Reinoso, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el que se reiteran los medios de casación argumentados por el recurrente Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito, suscrito por los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Rogelio Estévez Rosario y Máximo Pedro Estévez Reinoso y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Sandra Ovalle Galán, Elaine Ovalle Lantigua, Patricia Ovalle Galán y Yatnna Reynoso Ovalle el 15 de marzo del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de mayo del 2004 la señora Sandra María Ernestina Ovalle Galán se presentó por ante el Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de La Vega e interpuso formal querrela en contra del señor Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito, por el hecho de éste supuestamente haber llevado a cabo un intento de homicidio colectivo armado con una pistola con la cual lanzó 8 tiros en la casa de la señora Josefina de León; b) que para el conocimiento del fondo del asunto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitiendo su fallo el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito del delito de amenaza verbal en violación al artículo 307 del Código Penal y se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos); **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en parte civil realizada por Sandra Ovalle Galán, Elaine Ovalle Lantigua, Patricia Ovalle Galán, por sí y en representación de su hija menor Jatnna Reinoso Ovalle, por mediación de la Dra. Fiordaliza Galán y el Lic. Alejandro Ayala López, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la misma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, impone al Sr. Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito el pago de una indemnización de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) a favor de las nombradas Sandra Ovalle Galán, Elaine Ovalle Lantigua, Patricia Ovalle Galán, por sí y en representación de su hija menor Jatnna Reinoso Ovalle como justa reparación por los daños morales recibidos por éstas; **QUINTO:** Se condena a Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Fiordaliza Galán y Lic. Alejandro Ayala López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado en la secretaría de la Cámara a-qua por el imputado Abigail Rivera de León, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Máximo Bismarck Reynoso, Claudio González Dalmasí y el Dr. Aridio García de León, contra la sentencia correccional No. 32 de fecha 26 de enero del año 2005, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente anotadas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Abigail Antonio Rivera de León
(a) Pilito, imputado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que se analizará únicamente el escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo del 2005, en razón de que en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, fuera del plazo de diez días para depositar el escrito contentivo del recurso no puede aducirse otro motivo que los ya alegados y fundamentados en el referido escrito, por lo que obviamente el escrito de fecha 11 de mayo del 2005 fue depositado fuera del plazo;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, ausencia de motivos y/o motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Violación de la ley y monto de indemnización irrazonable; **Tercer Medio:** Violación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de la ley, falta de base legal y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente invoca, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el dispositivo de la sentencia recurrida contiene una contradicción en sí misma, pues por un lado expresa que el recurso de apelación fue interpuesto “por escrito

debidamente motivado” y por otro lado señala que declara inadmisibile el recurso “en virtud de que no cumple con los requisitos de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, planteados en el considerando de referencia, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio que esta corte ha hecho al escrito contentivo del recurso de apelación, se revela que el mismo no contiene en sus motivaciones los fundamentos en los cuales de manera restrictiva puede fundarse el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal; b) Que en el escrito motivado del recurso de que se trata, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual expresa en su parte in fine: En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que de la lectura íntegra del escrito motivado mediante el cual Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, se pueden determinar concreta y separadamente los motivos fundamentados de su recurso, la norma violada y la solución pretendida, por lo que la Corte a-qua al decidir como lo hizo actuó de manera incorrecta; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados, y envía el presente proceso a una corte distinta de la que dictó la decisión casada, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sandra Ovalle Galán, Elaine Ovalle Lantigua, Patricia Ovalle Galán y Yatnna Reynoso Ovalle en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 15 de febrero del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abigail Antonio Rivera de León (a) Pilito, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a Sandra Ovalle Galán, Elaine Ovalle Lantigua, Patricia Ovalle Galán y Yatnna Reynoso Ovalle al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Rogelio Estévez Rosario y Máximo Pedro Estévez Reinoso, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de diciembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Alba Ventura y compartes.
Abogados:	Lic. Severiano Paredes Hernández y Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieves.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Alba Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0143859-0, domiciliado y residente en Hoyo de Jaya No. 40, San Francisco de Macorís; Juan Luis Alba Espinal, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula de identidad y electoral No. 056-0130621-9, domiciliado y residente en Hoyo de Jaya No. 40, San Francisco de Macorís, Reyna Paulino Germosén, dominicana, mayor de edad, soltera, asistente de enfermería, domiciliada y residente en el Residencial Baldi No. 9, San Francisco de Macorís, y Georgina de Los Ángeles, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada y residente en el Residencial Baldi No. 9, San Francisco de Macorís, imputa-

dos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados Manuel Antonio Alba Ventura, Juan Luis Alba Espinal, Reyna Paulino Germosén y Georgina de los Ángeles, por intermedio de su abogado Lic. Severiano Paredes Hernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2005;

Visto el memorial de casación contentivo de los medios de defensa argumentados por los recurrentes Manuel Antonio Alba Ventura y Juan Luis Alba Espinal, suscrita por el Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieves y el Lic. Severiano Paredes Hernández y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los imputados Manuel Antonio Alba Ventura, Juan Luis Alba Espinal, Reyna Paulino Germosén y Georgina de los Ángeles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 4, d, 5, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 2, 59 y 60 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de julio del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Manuel Antonio Alba Ventura (a) Manny o Manolo o Manolito, Juan Luis Alba Espinal (a) Moreno, Reyna Paulino Germosén, Ediberto Ramón María Bueno, Juan de Jesús Alba Martínez (a) Che, Gregoria Castillo Salazar, Georgina Germosén de los Ángeles o Germosén Fornier (a) Gina, Santo María Kinsley y unos tales Ramón Galán Castillo (a) Comandante, Elba Fanny Galán Castillo, César Galarza, Alexis Alba y Alberto, los últimos cinco profugos, por el hecho de supuestamente constituirse en banda o asociación de malhechores dedicados al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que mediante requerimiento introductivo del 30 de julio del 2003 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien a su vez apoderó mediante el sistema aleatorio computarizado al Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial, que emitió su providencia calificativa el 26 de septiembre del 2003, enviando el asunto a los tribunales criminales; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo su fallo el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan María Sirí, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha trece (13) de agosto del 2004, contra la sentencia criminal No. 441 de fecha 4 de agosto del año 2004 dictada

por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a letra dice: **Primero:** Se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico los certificados de análisis químico forense que reposan en el expediente, el acta de allanamiento realizada por el Lic. Juan Antonio Sierra Difó y los documentos relacionados a las llamadas telefónicas, por no cumplir con los requisitos que establece la ley; **Segundo:** Se declara a los nombrados Manuel Antonio Alba Ventura, Juan Luis Alba Espinal y Ediberto María Bueno, no culpables de violar las disposiciones establecidas y sancionadas en los artículos 265 y 266 del Código Penal, 4, letra d, 5, letra a, 7, 9, letra b, 33, 34, 35, 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y e de la Ley 50-88; en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declara a Georgina Germosén de los Ángeles, no culpable de violar las disposiciones establecidas y sancionadas en los artículos 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** En cuanto a los nombrados Manuel Antonio Alba Ventura, Juan Luis Alba Espinal y Ediberto Ramón María Bueno y Georgina Germosén de los Ángeles, se declaran de oficio las costas penales del proceso y se ordena que sean puestos en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **Quinto:** En relación a Reyna Paulino Germosén se varía la calificación dada al expediente de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50-88; **Sexto:** Se declara a Reyna Paulino Germosén, culpable de violar las disposiciones establecidas y sancionadas en los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50-88, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Se ordena la devolución de los bienes y objetos ocupados a los señores Manuel Antonio Alba Ventura, Juan Luis Alba Espinal, Ediberto Ramón María Bueno y Georgina Germosén de los Ángeles, por no constituir cuerpo de delito alguno;

Octavo: Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada; **Noveno:** Se ordena enviar copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de los imputados sobre la nulidad de las ordenes de intercepción de teléfonos, por improcedentes; **TERCERO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** a) Se declara a Manuel Antonio Alba alias Many y/o Manolo y a Juan Luis Alba Espinal (a) Moreno, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4, d; 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a cada uno, acogiendo el dictamen del ministerio público; b) Se declara a Reyna Paulino Germosén culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 59 y 60 del Código Penal y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); c) Se declara a Georgina Germosén de los Ángeles culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2 del Código Penal, 77 de la Ley 50-88 por complicidad en los hechos cometidos por Reyna Paulino Germosén y 77 de la Ley 50-88 por tentativa de tráfico de drogas y sustancias controladas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **QUINTO:** En cuanto a Ediberto Ramón María Bueno se declara no culpable de los hechos que se le imputan y se descarga de toda responsabilidad penal por no haber alcanzado la corte convicción plena de su culpabilidad; **SEXTO:** En cuanto a Ediberto Ramón María Bueno se ordena la devolución de los bienes que le fueron incautados; **SÉPTIMO:** Se ordena la confiscación de los demás cuerpos del delito incautados; **OCTAVO:** Se condena a Manuel Antonio Alba, Juan Luis Alba Espinal, Reyna Paulino Germosén y Georgi-

na Germosén de los Ángeles al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio en cuanto a Ediberto Ramón María Bueno; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diez (10) de enero del año 2005, quedando convocadas todas las partes presentes”;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Alba Ventura,
Juan Luis Alba Espinal, Reyna Paulino Germosén
y Georgina de los Ángeles, imputados:**

Considerando, que se analizará únicamente el escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2005, en razón de que en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, fuera del plazo de diez días para depositar el escrito contentivo del recurso, no puede aducirse otro motivo que los ya alegados y fundamentados en el referido escrito, y si bien es cierto que la corte dio lectura íntegra a la sentencia en fecha 10 de enero del 2005 y es a partir de este día cuando comienza a correr el plazo para interponer el recurso, no menos cierto es que el segundo escrito motivado depositado por los abogados de Manuel Antonio Alba Ventura y Juan Luis Alba Espinal es de fecha 4 de abril del 2005, por lo que obviamente fue depositado fuera del plazo;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron lo siguiente: “1) La corte hizo una mala apreciación en cuanto a las pruebas aportadas al tribunal, toda vez que no se pronunció en la sentencia en minuta a la nulidad del acta de allanamiento solicitada por la defensa, acta levantada por el Lic. Juan Ant. Sierra Difó en fecha 19 de julio del año 2003 y donde se presume y se hace constar que se encontró drogas; sin embargo, dicha acta no fue firmada por el fiscal de entonces, razón por la cual la corte había anulado dicha acta en una audiencia anterior, pero dicha anulación quedó como si no se hubiese hecho por las motivaciones que se dieron en el tribunal; 2) La corte, al darle aquiescencia al procedimiento utilizado para llevar las intersecciones telefó-

nicas, comete un error porque en el tribunal el testigo no pudo establecer el domicilio ni la dirección donde vivía el tal Amaurys, personaje ajeno del proceso y la Suprema Corte de Justicia al establecer que las intersecciones telefónicas deben ser autorizadas por una autoridad competente de la jurisdicción donde se lleve a cabo la misma, claramente está estableciendo y es su criterio, que debe determinarse el domicilio de la persona; 3) La corte impone una sanción tomando en cuenta las declaraciones dadas en instrucción por un acusado sin aportar otro elemento y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dado innumerables sentencias que contravienen el criterio de la corte; 4) La corte, no sólo viola el Código Procesal Penal, al prolongar la motivación de su sentencia por mas de 18 días, sino también la Ley de Organización Judicial, la cual establece cuál es el plazo para los tribunales motivar una sentencia penal, que el nuevo proceso de manera expresa establece que debe ser en el mismo instante en que se pronuncia la sentencia”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en audiencia celebrada por esta corte en fecha 5 de octubre del 2003 la defensa planteó que se pronunciara la nulidad del acta de allanamiento de fecha 19 de julio del 2003, referente a la visita domiciliaria practicada en la casa de Manuel Antonio Alba Espinal y Juan Luis Alba Espinal, llevada a cabo por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Juan Antonio Sierra Difó, sobre la base de que la misma no cuenta con la firma del ministerio público actuante. Que en dicha fecha, la corte acogió la petición de la defensa, toda vez que examinada el acta de allanamiento se comprobó que, ciertamente, la misma carece de la firma del ministerio público actuante; b) Que el pedimento de nulidad de las interceptaciones telefónicas planteado por la defensa debe ser rechazado, en primer lugar porque a la fecha en que ocurrieron las referidas interceptaciones todavía no se encontraba vigente la Resolución

2043, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, fecha en la cual ya se había cometido el hecho y los procesados se encontraban en prisión preventiva. Por otro lado, la interceptación de las comunicaciones de que se trata fue ordenada cuando aún no se había cometido la infracción, de manera que en ausencia de un procedimiento que regulara este tipo de situación, no era posible recurrir a los criterios de competencia establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, los cuales operan luego de que se ha cometido la infracción, ya que en el caso de la especie al momento en que se libraron las órdenes de interceptación de llamadas telefónicas, si bien existía una trama para cometer un crimen, todavía no se había cometido la infracción; por ello, recurrir al criterio tradicional conllevaría en la práctica a que no se pudiera realizar una interceptación telefónica en este tipo de infracciones, toda vez que al momento de la emisión de la orden no se puede saber, en la mayoría de los casos, el lugar en que va a cometerse la infracción y a menudo se desconoce también el lugar de residencia de los futuros imputados; c) Que fruto de las interceptaciones telefónicas fue posible enterarse de la fecha en que se produciría el traslado de la droga hacia los Estados Unidos, lo cual permitió que la nombrada Reina Paulino Germosén fuera detenida en fecha 19 de julio del 2003 tan pronto pretendió abandonar el país, fue trasladada a la Clínica Corominas donde le realizaron radiografías que identificaron en su abdomen la presencia de cuerpos extraños y ante tal evidencia fue llevada al Hospital General de las Fuerzas Armadas donde le suministraron laxantes que provocaron que expulsara 60 bolsitas que al ser analizadas resultaron ser 19 bolsitas de heroína y 41 de cocaína. Que en sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción esta imputada indicó que la droga se la proporcionó Manuel Antonio Alba (a) Moreno; d) Que en cuanto a Georgina Germosén de los Ángeles (a) Gina, a pesar de que ha negado los hechos, declaró en la jurisdicción de instrucción que Manuel Antonio Alba Ventura (a) Manolo le entregó 15 bolsitas de droga para transportarlas a Nueva York, que sólo pudo tragarse 11 de ellas, pues vomitó y se sintió mal y por eso no pudo realizar

el viaje. También declaró que Manolo dice que no la conoce, pero que fue él quien le suministró la droga y que tenía conocimiento de que su hija Reina viajaría a Nueva York transportando drogas narcóticas; e) Respecto a Manuel Antonio Alba (a) Manny y/o Manolo, aunque él ha negado los hechos, en base a las declaraciones de las imputadas Georgina Germosén de los Ángeles y su hija Reina Paulino Germosén, esta Corte de Apelación ha dado por establecido que fue él la persona que suministró la droga a las personas precedentemente indicadas, lo que se deriva de las declaraciones telefónicas que ponen de manifiesto su vinculación en el crimen de tráfico de drogas a que se contrae el presente expediente; f) En cuanto a Juan Luis Alba Espinal (a) Moreno, éste tuvo un papel protagónico, lo que se infiere del hecho de que coordinó vía telefónica todo lo relativo a la operación a través del teléfono número 250-8080 en donde aparecen llamadas informando del estado de las cosas a una persona en territorio norteamericano y conversaciones con Georgina Germosén y su hija Reina Paulino Germosén en donde se dan los toques finales a la operación y donde se ponen de manifiesto los inconvenientes del transporte de la droga como lo son el tamaño de las porciones las cuales, al decir de las transportistas, eran muy grandes”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos de los recurrentes, si bien es cierto que la Corte a-qua no se pronunció en el dispositivo de su sentencia de fondo sobre la nulidad del acta de allanamiento de fecha 19 de julio del 2003, no menos cierto es que ya se había pronunciado sobre este pedimento en su decisión de fecha 5 de octubre del 2003 y que aún cuando menciona en sus motivaciones el acta de allanamiento anulada entre las pruebas aportadas por el ministerio público, como se infiere del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte a-qua no valoró dicha acta de allanamiento como prueba para tomar su decisión, por lo que procede desestimar este primer alegato;

Considerando, que en cuanto al segundo alegato invocado, la Corte a-qua decidió correctamente al rechazar el pedimento de

nulidad de las interceptaciones telefónicas, en razón de que ciertamente como expone la corte en su sentencia, el criterio aplicable para establecer la competencia en la especie, por tratarse de un crimen en su fase preparatoria, no podía ser uno previsto para aquellos casos en que la infracción ya hubiese sido cometida, sino uno distinto, en razón de que recurrir al criterio tradicional en cuanto a la competencia, conllevaría en la práctica a la imposibilidad de realizar una interceptación telefónica en materia de tráfico de drogas, porque al momento de la autorización de la misma, no puede saberse, en muchos casos, el lugar preciso donde será ejecutada la operación ilegal de transporte de drogas ni la residencia de los implicados en el caso; en consecuencia, procede desestimar lo invocado por los recurrentes en este sentido;

Considerando, que en la última parte de los alegatos de los recurrentes, éstos señalan que la Corte a-qua violó el Código Procesal Penal, al prolongar la motivación de su sentencia por más de 18 días, cuando la Ley de Organización Judicial establece cuál es el plazo para los tribunales motivar una sentencia penal, y que el nuevo Código Procesal Penal de manera expresa establece que la motivación debe hacerse en el mismo instante en que se pronuncia la sentencia; sin embargo, la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación de fecha 13 de agosto del 2004, es decir, de una fecha en que regía el Código de Procedimiento Criminal, por lo que no estaba obligada por las disposiciones de la nueva legislación procesal penal, y además, los jueces fallaron en dispositivo inmediatamente, y lo que pospusieron fue la motivación de su decisión, lo cual es completamente válido hacer con una causa en trámite; por tanto, procede desestimar los alegatos planteados por los recurrentes en este aspecto;

Considerando, que en cuanto al tercer alegato de los recurrentes, tal como se evidencia en la fundamentación de la sentencia, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas válidas aportadas al debate, tales como las interceptaciones telefónicas, los testimonios, declaraciones de los

imputados y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar este último alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Alba Ventura, Juan Luis Alba Espinal, Reyna Paulino Germosén y Georgina de los Ángeles contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 38

Materia: Extradición.
Requerido: José Abel Burdiez de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Abel Burdiez de León;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Abel Burdiez De León, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 82 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia Certificada de la Acusación de Reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de Marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia Certificada Orden de Detención contra José Abel Burdiz De León, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de Mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Detención contra José Abel Burdiez De León, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea

posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Abel Burdiez De León, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Abel Burdiez de León por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Abel Burdiez De León, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Abel Burdiez de León, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identifica-

dos e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 39

Materia: Extradición.
Requerido: Ramón Pérez Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Pérez Ferreras;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Ramón Pérez Ferreras, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 78 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia Certificada de la Acusación de Reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de Marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia Certificada Orden de Detención contra Ramón Pérez Ferreras, expedida en fecha 15 de Marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 11 de mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Detención contra Ramón Pérez Ferreras, expedida el 15 de Marzo del 2005, por el Ilmo Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contra-

tantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ramón Pérez Ferreras, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramón Pérez Ferreras por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Pérez Ferreras, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Pérez Ferreras, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente

auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2005, No. 40

Materia: Extradición.
Requerido: Jean Paul Ulloa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Jean Paul Ulloa, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11766140-5, domiciliado y residente en la calle José María Escriba No. 73, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jean Paul Ulloa;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Jean Paul Ulloa, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 65 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Jean Paul Ulloa, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 24 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jean Paul Ulloa;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Jean Paul Ulloa por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se de-

termine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jean Paul Ulloa, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jean Paul Ulloa, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Jean Paul Ulloa, y de la posterior decisión de dicho solicitado en extradición de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, el día 08 de junio del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan;

Considerando, que Jean Paul Ulloa, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Orden de Arresto contra Jean Paul Ulloa, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, así como un Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del

2005, del mismo tribunal, bajo los cargos siguientes cargos: (1) Un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación de las Secciones 963,959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y Un (1) cargo por asociación ilícita para distribuir cocaína en violación de las Secciones 846, 812 y 841 del título 21 del Código de los Estados;

Considerando, que el requerido en extradición, el 06 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta suscrita por ante el Lic. Francisco Lluberres Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Jean Paul Ulloa, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2005, No. 41

Materia: Extradición.
Requerido: Luis David Ulloa (a) Junior.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis David Ulloa (a) Junior, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1767191-7, domiciliado y residente en la calle Ricardo Noble esq. César Nicolás Penson, Torre Conservatorio, Apt. 4-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis David Ulloa (a) Junior;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Luis David Ulloa (a) Junior, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 66 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Luis David Ulloa (a) Junior expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis David Ulloa (a) Junior;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara

de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Luis David Ulloa (a) Junior por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis David Ulloa (a) Junior, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luis David Ulloa (a) Junior, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Luis David Ulloa (a) Junior, y de la posterior decisión de dicho solicitado en extradición de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, el día 08 de junio del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan;

Considerando, que Luis David Ulloa, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Orden de

Arresto contra Luis David Ulloa (a) Junior expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, así como un Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, del mismo tribunal, bajo los cargos siguientes cargos: (1) Un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación de las Secciones 963, 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Un (1) cargo por asociación ilícita para distribuir cocaína en violación de las Secciones 846, 812 y 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y Un (1) cargo por asociación ilícita para lavar las ganancias procedentes de los narcóticos en violación de las Secciones 1956 (h) y (a) 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 06 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta suscrita por ante el Lic. Francisco Lluberés Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Luis David Ulloa (a) Junior, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2005, No. 42

Materia:	Extradición.
Requerido:	Faustino Máximo Perozo Vargas (a) Faustino Perozo, (a) Ventura o José de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Faustino Máximo Perozo Vargas (a) Faustino Perozo, (a) Ventura o José de Jesús;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Faustino Máximo Perozo Vargas (a) Faustino Perozo, (a) Ventura o José de Jesús, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 89 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por:

1. David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

2. Melanie Allen, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

b) Acta de Acusación de Sobreseimiento número S7 04 CR 1353 (KMW), registrada 15 de Marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y Acta de Acusación Número 05-20223-CR-MORENO registrada el 17 de Marzo del 2005 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida;

c) Ordenes de Arresto contra Faustino Máximo Perozo Vargas, expedidas en fecha 15 de Marzo del 2005, por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y el 17 de Marzo del 2005 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; las cuales son válidas y ejecutables;

d) Fotografía del requerido;

e) Legalización del expediente firmadas en fechas 10 y 20 de Mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existen dos Actas de Acusación: una de Sobreseimiento número S7 04 CR 1353 (KMW), registrada 15 de Marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva Cork; y otra Número 05-20223-CR-MORENO registrada el 17 de Marzo del 2005 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; así como Ordenes de Arresto contra Faustino Máximo Pérozo Vargas, expedidas en fecha 15 de Marzo del 2005, por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y el 17 de Marzo del 2005 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; para procesarle por; (1) un cargo por Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada, esto es, cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (1) un cargo por el uso de un pasaporte de los Estados Unidos, la emisión del cual se apoyó en base a una declaración falsa, y que el pasaporte se usó con el fin de perpetrar un delito de narcotráfico, según lo previsto en la Sección 929(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y (1) Un alegato de decomiso en conformidad con la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que autoriza el decomiso de bienes de sustitución, inclusive pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, que representan las ganancias obtenidas de la comisión de los delitos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Faustino Máximo Perozo Vargas (a) Faustino Perozo, (a) Ventura o José de Jesús, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Faustino Máximo Perozo Vargas (a) Faustino Perozo, (a) Ventura o José de Jesús por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Faustino Máximo Perozo Vargas (a) Faustino Perozo, (a) Ventura o José de Jesús, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Faustino Máximo Perozo Vargas (a) Faustino Perozo, (a) Ventura o José de Jesús, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Orde-

na la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2005, No. 43

Materia: Extradición.
Requerida: Gladys Suriel Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Gladys Suriel Collado;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Gladys Suriel Collado, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 93 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Kevin R. Puvalowski, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la Fis-

calía de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

- b) Acta de Acusación de Reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Gladys Suriel Collado, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada el 19 de mayo del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra Gladys Suriel Collado, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos, para procesarle por: (1) un cargo por Asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Y (1) un cargo para el decomiso penal de un valor de por lo menos US\$5,842,000.00 en virtud de lo previsto en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contra-

tantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Gladys Suriel Collado, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Gladys Suriel Collado por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Gladys Suriel Collado, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Gladys Suriel Collado, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente

auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2005, No. 44

Materia: Extradición.
Requerido: Luis Ricardo Reyes Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Ricardo Reyes Mendoza;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Luis Ricardo Reyes Mendoza, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 93 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Kevin R. Puvalowski, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la fis-

calía de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

- b) Acta de Acusación de Reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Luis Ricardo Reyes Mendoza, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de mayo del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación de Reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva Cork; así como una Orden de Arresto contra Luis Ricardo ReyesMendoza, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos; para ser juzgado por: (1) un cargo por Asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (1) un cargo para el decomiso penal de un valor de por lo menos US\$5,842,000.00 en virtud de lo previsto en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fuga-

do, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Luis Ricardo Reyes Mendoza, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Luis Ricardo Reyes Mendoza por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis Ricardo Reyes Mendoza, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de

los bienes pertenecientes a Luis Ricardo Reyes Mendoza, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2005, No. 45

Materia: Extradición.
Requerido: Rocque Rodríguez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rocque Rodríguez González;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Rocque Rodríguez González, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 93 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Kevin R. Puvalowski, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la fis-

calía de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

- b) Acta de Acusación de Reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Rocque Rodríguez González, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19/05/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación de Reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Rocque Rodríguez González, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos, para ser juzgado por: (1) un cargo por Asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (1) un cargo para el decomiso penal de un valor de por lo menos US\$5,842,000.00 en virtud de lo previsto en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fuga-

do, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Rocque Rodríguez González, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Rocque Rodríguez González por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rocque Rodríguez González, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los

bienes pertenecientes a Rocque Rodríguez González, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 18 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Belarminio Álvarez (a) Velásquez.
Abogado:	Lic. Rafael Marrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Álvarez (a) Velásquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle El Pocito del barrio Santa Lucía del municipio Guayubín provincia de Montecristi, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de diciembre del 2002, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Rafael Marrero, actuando en nombre y representación de Be-

Belarminio Álvarez, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 20 de agosto de 1999, Ignacio Martínez se querelló contra Belarminio Álvarez (a) Velásquez, imputándolo de estafa, y para conocer dicho proceso, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual, el 26 de diciembre del 2001, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de Belarminio Álvarez (a) Velásquez, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Belarminio Álvarez (a) Velásquez, de haber violado el Art. 405 del Código Penal, en perjuicio de Ignacio Martínez; en consecuencia, se condena a Belarminio Álvarez (a) Velásquez a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Ignacio Martínez en contra de Belarminio Álvarez (a) Velásquez, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena a Belarminio Álvarez (a) Velásquez al pago de la suma de Sesenta y Dos Mil Pesos (RD\$62,000.0), a favor de Ignacio

Martínez, suma con la cual el prevenido estafó al querellante; **QUINTO:** Se condena al señor Belarminio Álvarez (a) Velásquez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a favor del demandante Ignacio Martínez, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a Belarminio Álvarez (a) Velásquez al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Ignacio Martínez, como indemnización, por los daños y perjuicios que recibió a consecuencia del presente caso; **SÉPTIMO:** Se condena a Belarminio Álvarez (a) Velásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael E. Socías Grullón, Norma García de Socías y Altagracia Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre del 2002 conoció del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Belarminio Álvarez (a) Velásquez, en contra del fallo de referencia, y cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Belarminio Álvarez (a) Velásquez, por haberlo hecho tardíamente en violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a Belarminio Álvarez (a) Velásquez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Rafael Enrique Socías Grullón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Belarminio Álvarez al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar caduco el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que el 26 de diciembre del 2001, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó su sentencia correccional No. 181, cuya parte

dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta sentencia; b) Que dicha sentencia le fue notificada al prevenido recurrente, mediante acto No. 6, del 20 de febrero del 2002, del ministerial José Antonio Sánchez González, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; c) Que el prevenido recurrente compareció por ante la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 14 de mayo del 2002, e interpuso recurso de apelación a través de su abogado Lic. Héctor Rafael Marrero contra la sentencia recurrida; d) Que conforme con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para la apelación es de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia, de manera que al hacerlo el 1ro. de mayo del 2002, ya habían transcurrido 84 días, razón por la cual dicho recurso fue hecho tardíamente, y por ende, debe ser declarado caduco e inadmisibile por tardío”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie, reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por defecto 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece dicho texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la caducidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belarminio Álvarez (a) Velásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Victoriano o Victorino Fernández y Ramón Antonio Campos Thomas.
Abogados:	Dr. Francisco Hernández y Licdos. Elving Daniel Matías y Antia N. Beato Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Victoriano o Victorino Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agente de bienes raíces, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 Villa Jagua de la ciudad de Santiago; y Ramón Antonio Campos Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Paseo Sur esquina Ponce La Rosaleda de la ciudad de Santiago, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Elving Daniel Matías, por sí y por la Licda. Antia N. Beato Abréu, en representación de Ramón Antonio Campos Thomas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Hernández, en representación de Victoriano Fernández, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literales c y b; 5, literal b; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 2, 39, párrafo I y 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Ramón Antonio Campos Thomas (a) Negro, Fausto Díaz (a) Chino, Victoriano Fernández Pérez (a) Chico y/o Chío y unos tales Favio y Manuel Espinal, imputados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de julio de 1999 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Ramón Antonio Campos Thomas, Victoriano Fernández (a) Chico y Fausto Díaz (a) Chino; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 23 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por los recursos de apelación de los procesados, dictó el fallo recurrido en casación el 26 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación de fecha 27 de noviembre del 2000 interpuestos por el Lic. Gónzalo Placencio en nombre y representación de los señores Victoriano Fernández, Ramón Antonio Campos y Fausto Díaz; por el Dr. Francisco Fernández en nombre y representación de Victoriano Fernández, y por el Dr. Francisco Hernández, en nombre y representación de Ramón Antonio Campos Thomas, todos contra la sentencia No. 857 del 23 de noviembre del 2000 rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal (hoy Sala), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara nula el acta de análisis forense No. 978-99-16, que figura en el expediente; **Segundo:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de violación a los artículos 4, 5, 59 y 75 de la Ley 50-88; 2 y 39 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 4, 5 letras a, y b; 58, letras a y c, de la Ley 50-88 y 2 y 39 de la Ley 36; **Tercero:** Se declara a Ramón Antonio Campos Thomas, culpable de violar los artículos 58, letras a y c, en la categoría de traficante y 2 y 39 de la Ley 36; en consecuencia se le condena a veinte (20) años de prisión y al pago de Doscientos

Veintiocho Mil Pesos (RD\$228,000.00) de multa; **Cuarto:** Se declara a Victoriano Fernández y Fausto Díaz, culpables de violar los artículos 4, 5, letras a y b; 58, letra a, de la Ley 50-88, como autores del crimen de tráfico de drogas; en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de prisión cada uno y al pago de Doscientos Veintiocho Mil Pesos (RD\$228,000.00) cada uno; **Quinto:** Se ordena la incineración de la droga que figura en el expediente consistente en setenta y cinco (75) paquetes de cocaína, con un peso de 87 kilos; **Sexto:** Se ordena la incautación de: a) carro Mercedes Benz, color azul, placa No. AZ-3483, chasis BO-WDB2100651A416608; b) carro marca Mazda 929, placa No. AB-J631; c) carro marca Honda Accord, color gris, placa No. AC-W548, chasis No. JHMCA-56300C223374; d) minibús marca Toyota Model-F, color crema, placa No. 1F-1973, chasis No. JT3YR26V4E5033902; e) una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9 mm; 3 VYW5696; f) una pistola calibre 10 mm., sin enumeración; g) la suma de Doscientos Veintiocho Mil Pesos (RD\$228,000.00), por constituir estos bienes, cuerpo del delito; **Séptimo:** Se condena a Victoriano Fernández, Ramón Antonio Campos Thomas y Fausto Díaz, al pago de las costas del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales 2do., 3ro. y 4to. de la sentencia apelada, varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 4, 5, letras a y b; 58, letras a y c de la Ley 50-88, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 por la de violación a los artículos 4, letras b y c; 5, letra b; 60 y 75, párrafo 1ro. de la Ley 50-88, y artículos 2 y 39, párrafo I, de la Ley 36, y 49 de la misma ley; **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación declara a Ramón Antonio Campos Thomas culpable de violar los artículos 4, letra c; 60 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y 2, 39, párrafo I, y 49 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas; en consecuencia, lo condena a diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por los textos vio-

lados de la Ley 50-88 y se condena a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por la violación de la Ley 36; ordenando la ejecución acumulada de ambas sanciones por aplicación del artículo 49 de la Ley 36; **CUARTO:** Declara al señor Victoriano o Victorino Fernández, culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra b; 60 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **QUINTO:** Declara al señor Fausto Díaz culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra b; 60 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y se condena a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás pedimentos de la defensa por improcedentes; **OCTAVO:** Condena a Ramón Antonio Campos Thomas, Victoriano o Victorino Fernández y Fausto Díaz al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Victoriano o Victorino Fernández y Ramón Antonio Campos Thomas, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de dos procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta a los imputados recurrentes, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones, el descenso realizado al apartamento referido, de las declaraciones de los ayudantes del fiscal que actuaron en el hecho que conocemos, a este tribunal no le quedó la más remota duda, que en el presente caso se trató de una negociación de drogas narcóticas prohibidas (87 kilos), entre los tres coprevenidos; que los mismos se conocían, que realizaron la obligación, que Ramón Antonio Campos Thomas le vendió la droga a Victoriano Fernández, quien a su vez

se la entregó a Fausto Díaz, quien se ocuparía de ligarla para rendirla y luego venderlas; b) Que las declaraciones dadas por los Magistrados Ayudantes del Procurador Fiscal, las cuales se encuentran consignadas en las actas levantadas al efecto, no ha podido ser destruida su fuerza probante, antes por el contrario, los coprevenidos han entrado en una serie de contradicciones que les desfavorecen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, literales c, b y d; 5, literal b; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 2, 39, párrafo I y 49 de la Ley 36; con privación, el primero de estos crímenes, de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al condenar al procesado Ramón Antonio Campos Thomas a diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a la Ley 50-88 y a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación a la Ley 36; y al procesado Victoriano o Victorino Fernández a diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), actuó dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Victoriano o Victorino Fernández y Ramón Antonio Campos Thomas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María Altagracia Alberto.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Alberto, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 064-0007745-6, domiciliada y residente en la sección Gran Parada del municipio de Tenares de la provincia de Salcedo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de María Altagracia Alberto, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 17 de noviembre de 1998 la señora María Altagracia Alberto Hidalgo interpuso una querrela, con constitución en parte civil, contra el nombrado Lorenzo Antonio Castaño Minaya imputándole haberle ocasionado la muerte a su esposo, quien en vida se llamó Gil Ramón Camilo Díaz; b) que sometido el justiciable a la acción de la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo emitió providencia calificativa el 19 de marzo de 1999, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictando su decisión al respecto el 28 de diciembre del 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Lorenzo Antonio Castaño Minaya culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gil Rosario Camilo Díaz;

SEGUNDO: Se condena a Lorenzo Antonio Castaño Minaya a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de la señora María Altigracia Alberto Higaldo, madre de los menores Rafael Arismendy y Odalis Teresa de apellidos Camilo Alberto, hijos de la víctima Gil Rosario Camilo Díaz, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se condena a Lorenzo Antonio Castaño Minaya, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho cometido por el acusado; **QUINTO:** En caso de insolvencia de Lorenzo Antonio Castaño Minaya, se condena a un (1) día de prisión por cada Cinco Pesos (RD\$5.00) dejados de pagar por un período no mayor de dos (2) años; **SEXTO:** Se condena a Lorenzo Antonio Castaño Minaya al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación hechos por: a) el imputado Lorenzo Antonio Castaño Minaya el 2 de enero del 2001, y b) el Dr. Luis Felipe Nicasio el 2 de enero del 2001, actuando en representación de la parte civil constituida, ambos recursos contra la sentencia No. 352-2000, dictada en atribuciones criminales el 28 de diciembre del 2000 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva está copiada en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, que declaró culpable al imputado Lorenzo Antonio Castaño Minaya de vio-

lar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio del occiso Gil Ramón Camilo Díaz; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada; y en consecuencia, condena al imputado Lorenzo Antonio Castaño Minaya, a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida señora María Altagracia Alberto Hidalgo, madre de los menores Rafael Arismendy y Odalís Teresa de apellidos Camilo Alberto, hijos de la víctima; por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Alberto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosanna del C. Vásquez o Velásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Agustín Abréu Galván y Lic. Práxedes Hermón Madera.
Interviniente:	César Miguel Félix.
Abogado:	Lic. Víctor E. Vargas Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosanna del C. Vásquez o Velásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0366292-0, domiciliada y residente en la calle A No. 28 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Luis Manuel Álvarez Sánchez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Agustín Abréu Galván y el Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Rosanna del C. Vásquez, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Luis Manuel Álvarez Sánchez en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Víctor Enrique Vargas Guzmán, actuando a nombre y representación de César Miguel Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65, 171, numeral 8 y 178, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2001 mientras la señora Rosanna del C. Velásquez o Vásquez conducía el vehículo marca Ford, propiedad de Luis Manuel Álvarez González por la carretera de San Isidro, una persona que iba en su vehículo con unos palos en la parte de afuera, se les soltaron los mismos y cayeron en medio de la vía, lo que provocó el choque de la motocicleta marca Yamaha, conducida por César Miguel Félix, quien resultó con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días y la motocicleta destruida; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en

sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, el cual emitió su fallo el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Rosanna del C. Velásquez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la prevenida Rosanna del C. Velásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366292-0, domiciliada y residente en la calle A No. 28, Alma Rosa, de violar los artículos 171, numeral 8, 178, literal c y 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado César Miguel Félix por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran a su favor las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por César Miguel Félix, lesionado y propietario de la motocicleta, en contra de Rosanna del C. Velásquez y Luis Manuel Álvarez González, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Manuel Álvarez González y Rosanna del C. Velásquez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de César Miguel Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a causa del accidente, y como justa reparación por los daños que sufrió su motocicleta a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a Luis Manuel Álvarez González y Rosanna del C. Velásquez, al pago de los intereses legales de las sumas consignadas a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la asegu-

dora del vehículo conducido por la prevenida Rosanna del C. Velásquez al momento de ocurrir el accidente; **OCTAVO:** Se condena a Luis Manuel Álvarez González y Rosanna del C. Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Víctor E. Vargas Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la coprevenida Rosanna del C. Velásquez, por conducto de su abogado Práxedes Francisco Hermón Madera, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos recurrentes Luis Manuel Álvarez González, Rosanna del C. Velásquez y la Compañía Nacional, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio del 2002, por el Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Luis Manuel Álvarez González, Rosanna del C. Velásquez, y por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 49-02-2002, del 2 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar como al efecto confirma, en el aspecto penal la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a los coprevenidos Luis Manuel Álvarez González y Rosanna del C. Velásquez, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Este tribunal tiene a bien modificar como al efecto

modifica, el numeral quinto (5to.) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los coprevenidos Luis Manuel Álvarez González y Rosanna del C. Velásquez, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de César Miguel Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por él a causa del accidente, y como justa reparación por los daños que sufrió su motocicleta a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a los coprevenidos Luis Manuel Álvarez González, Rosanna del C. Velásquez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Víctor E. Vargas Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía aseguradora Segna, S. A., antigua Compañía Nacional de Seguros, C. por A”;

En cuanto a los recursos de Luis Manuel Álvarez Sánchez, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rosanna del C. Vásquez o Velásquez, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según consta en el acta policial la coprevenida Rosanna del C. Velásquez manifestó: “yo transitaba por la dirección mencionada más arriba, en eso una persona que iba como pasajero en mi vehículo en la parte delantera, llevaba unos palos agarrados de la mano en la parte de afuera, pero se le cansó la mano y todos los palos cayeron en el medio de la vía, y un motorista que venía detrás impactó con los palos que dejó caer el pasajero”; b) Que según consta en el acta policial, el agraviado César Miguel Féliz manifestó: “yo estoy de acuerdo con la declaración del primer conductor. Mi motocicleta resultó totalmente destruida”; c) Que es jurisprudencia, que el juez puede oír a un testigo, fundar su sentencia en las declaraciones que figuran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario; d) Que luego de haber hecho un examen pormenorizado de cada una de las piezas y documentos que conforman la estructura de dicho expediente, somos de criterio que de la interpretación lógica que hemos hecho de los textos que rigen la materia, la coprevenida Rosanna del C. Velásquez ha violentado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en el sentido de que el carro que ella conducía era de carácter privado y en este sentido la ley es

específica e indica la categoría que este tipo de vehículo es incluido y también el funcionamiento que éste desempeña; pero en el caso de la especie, la misma le dio un mal uso ya que lo utilizó como vehículo de carga, lo que la ley que rige al efecto castiga directamente; e) Que con esa actitud adoptada por la coprevenida Rosanna del C. Velásquez, es evidente que ponía en peligro la tranquilidad de los que transitaban por esa vía, por tal razón ocasionó el impacto donde el agraviado César Miguel Félix sufrió golpes y heridas y la destrucción total de su motocicleta ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Rosanna del C. Vásquez o Velásquez, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 171, numeral 8 y 178, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si el accidente ocasionare a la víctima golpes y heridas curables después de los veinte (20) días, pudiendo además el juez ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, por lo que al fallar como lo hizo, y condenarla sólo al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación de la prevenida recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rosanna del C. Vásquez o Velásquez en su calidad de persona civilmente responsable; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y Luis Manuel Álvarez Sánchez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna del C. Vásquez o Velásquez, en su condición de prevenida, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Víctor Enrique Vargas Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 50

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnán Pérez Méndez y Licdos. José Lorenzo Fermín y Carlos Ramón Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Francisco Piña, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2003, en representación del titular Dr. Rafael Mejía Guerrero, y de los Dres. Lorenzo Fermín, Artagnán Pérez Méndez, Carlos Salcedo y Ramón Pina Acevedo, el 22 de diciembre del 2003, en nombre del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2003, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnán Pérez Méndez, y a los Licdos. José Lorenzo Fermín y Carlos Ramón Salcedo, abogados de los recurrentes Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Juan Arturo Delgado y Juárez Castillo Semán, abogados de la parte interviniente, Marcos Báez Cocco y Ramón Báez Figueroa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los recursos de casación elevados por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en los cuales se enumeran los motivos en que se fundamentan los recursos, sin desarrollarlos;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Banco Central de la República Dominicana y compartes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se describirán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 de la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la resolución dictada por la Cámara de Calificación y de los documentos que en ella hace referencia, se infieren como hechos incontrovertidos, los siguientes: a) que contra el señor Ramón Báez Figueroa se inició una investigación por parte del Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional con motivo de denuncias de que en el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) se habían cometido acciones fraudulentas en perjuicio de los clientes de esta institución, culminando con una providencia calificativa enviando a prisión a Marcos Báez Cocco y un auto de no ha lugar en beneficio de los también encartados Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, Luis Álvarez Renta y Jesús María Troncoso Ferrúa; b) Que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación tanto Ramón Báez Figueroa, como el Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); c) que con motivo de esos recursos se formó una cámara de calificación para conocer de los mismos; d) que durante la investigación abierta por el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, Ramón Buenaventura Báez Figueroa había incoado una solicitud de libertad provisional bajo fianza, pero dicho juez aplazó el conocimiento de dicha solicitud hasta tanto concluyera la instrucción preparatoria; e) que contra esta última decisión de aplazamiento de la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpusieron recurso de apelación Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, quien también había hecho una similar solicitud; f) que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, apoderada del recurso del fondo de la prevención y del de la solicitud bajo fianza, dictó el 19 de diciembre del 2003 la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre del 2003 por los Licdos. Vinicio Castillo Semán, actuando a nombre y representación del señor Ramón Báez Figueroa y el Lic. Juan Antonio Delgado, a nombre y representación del señor Marcos Báez Cocco, ambos inculpados de violación a los artículos 147,

405 y 408 del Código Penal Dominicano; 3 y 4 de la Ley No. 72-02 de fecha 7 de mayo del 2002; 80 de la Ley No. 183-02 y Ley 2859 sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley No. 62-00 de fecha 3 de agosto del 2000, en contra de la decisión marcada con el No. 04-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que ordenó el aplazamiento de la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por los procesados hasta tanto terminara la instrucción preparatoria, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas por los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos Salcedo, y los Licdos José García y José Morel Fermín en representación de la parte civil constituida, el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), así como el dictamen formulado por el Dr. Francisco Piña, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en lo que respecta a sus pretensiones de que se pronuncie el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre una solicitud de declinatoria por sospecha legítima elevada con respecto al juez de primer grado, toda vez que: a) La demanda en declinatoria por sospecha legítima es posterior a los recursos elevados, y; b) Las declinatorias, en el estado actual de nuestra práctica jurídica, no son elevadas contra la jurisdicción sino contra un Magistrado específico por determinadas circunstancias que, al decir de los justiciables, se dan en ese Magistrado, por tanto la solicitud de declinatoria hecha contra el juez de primer grado no inhabilita a esta cámara de calificación para conocer del recurso; **TERCERO:** Se declara no conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 7.3, 7.5 y 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 9.1 y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la parte in fine del párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por

la Ley No. 341-98 del 14 de agosto del 1998, por los motivos siguientes: a) Coloca al justiciable en un estado de indefensión al dar al juez la facultad de posponer sine die su decisión, en razón de que al sujetar la misma al término de la instrucción no se establece un plazo cierto y razonable para decidir sobre la petición de los justiciables, y, en esas circunstancias, el término de la instrucción podría prolongarse un largo tiempo por prórrogas sucesivas; b) Porque al no establecer el indicado artículo el tiempo en que ha de ser rendida la decisión violenta el precepto de plazo razonable para una justicia pronta y efectiva que venga a tutelar de manera eficaz los derechos de los justiciables; **CUARTO:** En cuanto al fondo del indicado recurso esta cámara de calificación revoca la medida de aplazamiento de decisión sobre el pedimento de libertad provisional bajo fianza dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia anula la referida decisión y procede al conocimiento de los méritos de las solicitudes de fianza impetradas a esta cámara por los justiciable Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco; **QUINTO:** Se rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte civil constituida, tendentes a que la cámara de calificación no ejerza la facultad de avocación, en razón de que la decisión recurrida tiene todas las características de una decisión jurisdiccional tomada en vista pública, en presencia de todas las partes y luego de éstas haber concluido sobre sus intereses particulares, que por demás violenta el derecho de defensa de los impetrantes, al quedar en un estado de indefinición procesal; **SEXTO:** Se declaran no conformes a los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 7.3, 7.5 y 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 9.1 y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el párrafo III del artículo 115 de la Ley No. 341-98 de fecha 14 de agosto del 1998, artículo 30 de la Ley No. 72-02 de fecha 7 de junio del 2002, y el párrafo I del artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-00 del 3 de agosto del 2000; por devenir la prisión preventiva no sujeta a posibilidad de poder obtenerse la liber-

tad mediante algún recurso efectivo en una pena anticipada, que viola el principio de la presunción de inocencia y el estatuto de libertad de que goza todo imputado, convirtiéndose así en una medida arbitraria e irrazonable para las personas sometidas por algunos delitos o crímenes, lo que en definitiva puede traducirse en motivos de control social o pesquisas antojadizas que atentan el poder jurisdiccional que tienen los jueces, únicos con capacidad para decidir sobre la libertad de las personas, y que puedan acarrear atropellos a los más elementales derechos fundamentales de todos los ciudadanos, rechazando por vía de consecuencia el medio de inadmisión planteado por la parte civil constituida y por el ministerio público en su dictamen; **SÉPTIMO:** Se concede el beneficio de la libertad provisional bajo fianza a los justiciables Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, fijando el monto de la misma en la suma de Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00) para cada uno, en especies monetarias, en inmuebles libres de que representen un 50 por ciento más de este valor o en forma de garantía que le sea otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional; **OCTAVO:** Se ordena que el ministerio público disponga las medidas de lugar a fin de que la Dirección General de Migración coloque impedimento de salida a los justiciables Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, al tenor de las disposiciones combinadas del párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 200 del año 1964 y la parte in fine del párrafo II del artículo 114 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98 del 14 de agosto del 1998; **NOVENO:** Se ordena que una vez cumplidas las formalidades exigidas por la ley, Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren presos por otra causa; **DÉCIMO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional invocó en contra de esa

decisión, y en apoyo de su recurso, que lo decidido por el juez de instrucción es de carácter administrativo, que no es susceptible de recurso de apelación, y violó la Ley 72-02 sobre Lavado;

Considerando, que los abogados del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos ambos de la República Dominicana, así como del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) esgrimen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** a) Admisibilidad del recurso; b) Bases iniciales del recurso; Medios adicionales: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación y aplicación del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal vigente al momento, modificado por la Ley 341-98 del 11 de diciembre de 1998; violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 45 y 46 de la vigente Constitución de la República; y violación de falsa estimación de los artículos 7.3, 7.5 y 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y 9.1 y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación expuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), es procedente determinar si el recurso es admisible o no, ya que precisamente ese es el primer alegato de los últimos, quienes aducen que no obstante lo que dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, las normativas de rango constitucional superan en su aplicación toda norma adjetiva como es el referido artículo, pero;

Considerando, que el artículo 117 de la Ley 341-98 del 14 de agosto de 1998, expresa lo siguiente: “Las sentencias y autos inter-

venidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la Corte de Apelación del Departamento correspondiente; y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación”;

Considerando, que como se observa, los recursos de casación que se examinan están vedados por la ley de manera expresa, lo que no infringe ninguna disposición constitucional, puesto que el Estado, dentro de sus prerrogativas, tiene la facultad de restringir el ejercicio de un recurso, como lo es el de casación, sin que incurra en una violación de nuestra Carta Magna;

Considerando, que cuando un medio de casación es suplido de oficio, como es el caso por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Arquímedes Balbuena.
Abogada:	Dra. Marcia Torres de León.
Interviniente:	Eduardo García Santana.
Abogado:	Lic. Pedro Pillier Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arquímedes Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-0017045-6, domiciliado y residente en la calle B No. 94 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Pillier Reyes en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Eduardo García Santana, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2002 a requerimiento de la Dra. Marcia Torres de León, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de septiembre del 2003 por la Dra. Marcia Torres de León, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Higüey, fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Juan Arquímedes Balbuena y Eduardo García Santana imputados como presuntos autores de haber sostenido una colisión entre un vehículo que conducía el primero y una motocicleta conducida por el se-

gundo, quien recibió lesiones corporales; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia el 9 de octubre del 2000 cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2002, ahora recurrido, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Arquímedes Balbuena y la compañía Seguros La Popular, C. por A., en fecha 2 de noviembre del 2000, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, en contra de la sentencia No. 175-2000 del 22 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Juan Arquímedes Balbuena, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y lo condena luego de acoger a su favor las circunstancias atenuantes a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena a Juan Arquímedes Balbuena, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Eduardo García Santana, contra Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en sus calidades de persona penal y civilmente responsable; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, condena a Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Eduardo García Santana en consecuencia del accidente lo cual incluye lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Se condena a Juan Arquímedes y Alfre Motors y/o Anadive al pago de los inte-

reses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena solidariamente al señor Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en sus calidades de persona penalmente responsable la primera y persona civilmente responsable la segunda al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Pillier Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Juan Arquímedes Balbuena y Alfre Motors y/o Anadive, en virtud de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de procedimiento y competencia; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer aspecto de su primer medio, violaciones a las reglas de procedimiento, aduciendo que en el “tercer párrafo” de la sentencia que nos ocupa, la

Cámara a-qua, consigna que pronunció dicha sentencia actuando en sus atribuciones criminales, lo cual es un contrasentido, porque en primer término se trata de un caso que cae dentro del procedimiento correccional y, además, la audiencia en que se conoció fue celebrada en fecha 1ro. de julio del 2002, y que según consta en el primer párrafo de la página de dicha sentencia, la corte se reservó el fallo, lo cual no es posible en materia criminal, en que los jueces deban fallar en la misma audiencia, y en segundo término, al reservarse el fallo no se fija fecha determinada para pronunciar dicha sentencia, todo lo cual implica una violación a las reglas de procedimiento correccional. . .”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que tal y como lo alega el recurrente Juan Arquímedes Balbuena por medio de sus abogados, el Tribunal a-quo, al encabezar la decisión de la especie, indicó lo siguiente: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís... asistidos de la infrascrita secretaria, ha dictado en sus atribuciones criminales la siguiente sentencia...”; y por otra parte de la decisión: “Oído: Al Magistrado Juez Presidente y previa deliberación de la corte, reservarse el fallo para emitirlo en la próxima audiencia . . .”, incurriendo así en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia de referencia acogiendo el primer medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Arquímedes Balbuena, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 52

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Liberto Antonio Medrano Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liberto Antonio Medrano Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1220551-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 25 parte atrás del sector Cristo Rey de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 19 de marzo del 2003 a requerimiento de Liberto Antonio Medrano Peralta, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 21 de junio del 2002 el señor Liberto Antonio Medrano Peralta interpuso una querrela, con constitución en parte civil, contra los señores Nico, Matute y Gonza, imputándolos de violación a la Ley No. 675; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, Distrito Nacional, el cual emitió su fallo el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Liberto Antonio Medrano Peralta, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Liberto Antonio Medrano Peralta en fecha 14 de agosto del 2002, en contra de la sentencia No. 73 de fecha 30 de julio del 2002 dictada por el Juzgado de Paz para Asunto Municipales de la calle Barahona Esq. Abréu, Distrito Na-

cional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara como el efecto declaramos a la nombrada Enedina Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-08528114-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 25 parte atrás del sector Ana Gotier, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 675; y en consecuencia, se le descargue de toda responsabilidad penal, toda vez que el sector donde radica el punto del conflicto los linderos existentes y predominantes oscilan desde cero punto cero metro (0.0mts) en adelante por tanto, el referido sector no está regulado por la referida ley, así como también declara de oficio las costas penales; **Segundo:** No se le prohíbe, como al efecto no se le prohíbe al nombrado Liberto Antonio Medrano Peralta, siempre y cuando no afecte la propiedad de la nombrada Enedina Félix, continuar la construcción de la pared medianera de la parte posterior de su propiedad en forma recta; **Tercero:** No se le prohíbe como al efecto no se le prohíbe a la nombrada Enedina Félix, seguir utilizando el séptico que se encuentra ubicado en la parte posterior contigua a su propiedad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de estrados Oscar Gracia Vólquez, para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, este tribunal, confirma la sentencia No. 73-2002, de fecha 30 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona Esq. Abréu, Distrito Nacional, transcrita anteriormente, por reposar en base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al inter-

poner su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Liberto Antonio Medrano Peralta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Martha Belkis Brea Castillo y Cesárea o Cesária Amarante García.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surun Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martha Belkis Brea Castillo, dominicana, mayor de edad, peluquera, domiciliada y residente en la casa No. 2 de la manzana A-2 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Cesárea o Cesaria Amarante García, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7908 serie 44, domiciliada y residente en la calle Costa Rica No. 11 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo imputadas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2000 a requerimiento de la recurrente Cesárea Amarante García, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2000 a requerimiento de la recurrente Martha Belkis Brea Castillo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de octubre del 2001, a requerimiento de Cesárea Amarante García, parte recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Alberto Surun Hernandez, actuando a nombre de la recurrente Martha Brea Castillo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5 literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Martha Belkis Brea Castillo, Cesária o Cesárea Amarante García y unos tales Luis Acevedo Abréu (a) Martínez y César de Jesús Estévez (estos últimos prófugos), imputados de asociación de malhechores, narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, operando desde Venezuela hasta la República Dominicana; b) que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, y dictó el 7 de mayo de 1998, la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a las imputadas; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del asunto, pronunció sentencia el 21 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que la misma intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual pronunció su fallo el 16 de febrero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 25 de septiembre de 1998; b) Dra. María I. Castillo, en representación de las nombradas Cesárea y/o Cesária Amarante García y Martha Brea Castillo, en fecha 29 de septiembre de 1998; y c) la nombrada Cesárea y/o Cesária Amarante García en representación de sí misma, en fecha 30 de septiembre de 1998; todos en contra de la sentencia No. 503 dictada en fecha 31 de septiembre de 1998 por la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente con rela-

ción a unos tales Luis Acevedo Abréu y César de Jesús Estévez, para que sean juzgados posteriormente por el procedimiento de la contumacia contenido en los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declaran culpables a las acusadas Martha Brea Castillo Cesárea y/o Cesária Amarante García, de generales que constan, de violar los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, 58, 59, 60, 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cada una a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la intervención voluntaria al proceso hecha por la señora Gloria Argentina Lora Colón, por intermedio de su abogado Jesús M. Félix, por ser justa y procedente en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se ordena la devolución del inmueble marcado con el No. 9 de la calle 1ra. Esquina Boulevard, urbanización Los Caracoles Los Mameyes, a la señora Gloria Argentina Lora Colón, así como los bienes muebles que figuran en el inventario levantado por el ayudante fiscal en fecha 9 de diciembre de 1997, previa presentación de los documentos; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 130.1 gramos de heroína envueltos en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a las nombradas Cesárea y/o Cesária Amarante García y Martha Brea Castillo, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Cesárea o Cesaria Amarante García, imputada:**

Considerando, que consta en el expediente que en fecha 23 de octubre del 2001 la recurrente Cesárea Amarante García, compareció ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo con la finalidad de desistir del presente re-

curso de casación; en consecuencia, sólo procede acoger dicho desistimiento;

**En cuanto al recurso de
Martha Belkis Brea Castillo, imputada:**

Considerando, que la recurrente en el memorial suscrito por su abogado, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y los artículos 135, párrafos I y II; 217 y 218 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización grosera de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que en el primer medio la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “ que la providencia calificativa emitida por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual envió al tribunal criminal a mi representada, nunca le fue notificada, lo que ha impedido que haya podido recurrir en apelación la decisión; por tanto, hasta que no transcurra el plazo para recurrir un auto decisorio del juez de instrucción, no es posible ejecutar el dispositivo”;

Considerando, que consta en el expediente que desde la comparencia de la acusada a la primera audiencia, ésta fue asistida de su abogado defensor, por lo que estuvo en condiciones de conocer en toda su extensión la providencia calificativa mediante la cual fue enviada al tribunal criminal y conocer cuáles acusaciones pesaban sobre ella, así como los mecanismos legales de los que disponía, pues contaba con la asistencia legal para ejercerlos; que de igual modo, se evidencia que la defensa de la procesada no planteó ante la jurisdicción de primer grado ni ante la Corte a-quá, irregularidad alguna que invalidara la providencia calificativa en cuestión; en consecuencia, el presente medio carece de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente invoca lo siguiente: “que durante el desarrollo de las audiencias de primer grado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hicieron constar las declaraciones tanto de testigos como de las acusadas, en franca violación a las disposiciones precedentemente señaladas, las cuales sancionan dicha irregularidad con la nulidad absoluta del proceso”;

Considerando, que los medios invocados por la recurrente en casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado; que lo transcrito precedentemente va dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que no puede hacerse valer en casación, por lo que procede declarar inadmisibles el medio analizado;

Considerando, que en su tercer medio invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que el análisis hecho por el laboratorio de criminalística no hace constar el número del químico que lo realizó, ni hubo representante de la Procuraduría ni se hizo constar el lugar o procedencia de esas muestras, porque en dicha certificación no se mencionan los nombres de las personas a las cuales se les incautó eso”;

Considerando, que si bien el certificado de análisis expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional es un medio de prueba “*juris tantum*”, es decir, que admite la prueba en contrario, la validez de éste no fue impugnada por la imputada ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal de alzada, por lo que la Corte a-qua pudo basar su decisión en el contenido del mismo, ya que no fue cuestionado, por lo que no puede serlo ante la Corte de Casación y por lo tanto procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el desistimiento hecho por Cesárea o Cesaria Amarante García del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de Martha Brea Castillo; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Abréu García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 9918 serie 57, domiciliado y residente en el sector Los Farallones, autopista Las Americas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista Abréu García en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2002 a requerimiento de Ramón Dolores Serrano Cordero a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Maritza Payano de los Santos se querelló contra Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Adriano Payano de los Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 27 de mayo de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2002, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Emilio Martín Pichardo, en representación de Ramón Dolores Serrano Cordero, el 23 de julio del 2001, en contra de la sentencia del 20 de julio del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza por improcedentes las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitar la variación de la calificación de la providencia calificativa de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de 321 y 326 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle E, casi esquina 40 No. 3, Los Farallones, Las Américas, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-03432 de fecha 8 de abril de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adriano Payano, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además a Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, al pago de las costas penales de procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Tomasa Payano, en su calidad de madre del occiso y de Maritza Payano en su calidad de hermana del occiso Adriano Payano, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, y el Dr. Karim Familia Jiménez, en contra del nombrado Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitu-

ción en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena al señor Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, al pago de la suma de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Tomasa Payano, en su calidad de madre del occiso Adriano Payano, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, rechazando dicha constitución en cuanto a la nombrada Maritza Payano en su calidad de hermana, toda vez que no ha probado en el plenario un vínculo económico de dependencia entre ésta y el hoy occiso Adriano Payano; **Sexto:** Condena además a Ramón Dolores Serrano Cordero al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Taveras y el Dr. Karim Familia Jiménez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por no haber probado como era su deber al alegarla, la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a Ramón Dolores Serrano Cordero, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andrés Payano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al procesado Ramón Dolores Serrano al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ramón Dolores Serrano Cordero, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación,

está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que al ser escuchado por ante la jurisdicción de instrucción, el procesado Ramón Dolores Serrano Cordero, con relación a la imputación en su contra de homicidio voluntario en perjuicio de Adriano Payano de los Santos, éste admitió haber ocasionado las heridas de arma de fuego que presentó el señalado agraviado y que le causaron la muerte, aduciendo haber actuado en defensa a la agresión de que era objeto por parte de éste; b) Que en síntesis, esta corte ha podido establecer en la especie, la configuración del crimen de homicidio voluntario, imputado a Ramón Dolores Serrano Cordero, en perjuicio de Adriano Payano (occiso), hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, referentes al homicidio voluntario, fundamentó nuestro criterio, entre otros, los siguientes elementos: 1ro.) las declaraciones vertidas por el imputado Ramón Dolores Serrano Cordero, en las que admite la comisión del hecho, al afirmar haber sido la persona que causó la herida de arma de fuego que provocó la muerte del nombrado Adriano Payano, aún cuando alegó haberlo cometido en defensa a una supuesta agresión; 2do.) lo descrito en el acta médico legal, previamente reseñada, instrumentada al efecto del presente proceso; y 3ro) los hallazgos constatados en la necropsia realizada al cadáver de Adriano Payano de los Santos, por el Instituto Nacional de Patología Forense, cuyo informe se encuentra en el presente expediente y fuera ponderado por esta corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente Ramón Dolores Serrano Cordero, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión ma-

yor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al procesado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Serrano Cordero, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Blas Antonio Valenzuela Carbonell y compartes.
Abogados:	Dr. Abraham Bautista y Licda. Elisa M. Brito.
Intervinientes:	Luis Beltré y Bienvenida Mejía.
Abogado:	Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blas Antonio Valenzuela Carbonell, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1179261-0, prevenido y persona civilmente responsable, Blas Antonio Valenzuela Susaña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-07779634-4, persona civilmente responsable, ambos domiciliados y residentes en la calle Palacio de los Deportes No. 3 del sector El Millón de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez abogado de la parte interviniente, Luis Beltré y Bienvenida Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien actúa a nombre y representación de Blas Antonio Valenzuela Carbonell, Blas Antonio Valenzuela Susaña y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado el 12 de noviembre del 2003 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Elisa M. Brito Castillo, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65, 74, literal b, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 1998, mientras Blas Antonio Valen-

zuela Carbonell conducía la camioneta marca Peugeot, propiedad de Blas Antonio Valenzuela Susaña, asegurada con Seguros Pepín, S. A., en dirección sur a norte por la avenida Yolanda Guzmán de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 13, chocó con la motocicleta conducida por Napoleón Mejía, quien iba acompañado de Luis Antonio Beltré Díaz, falleciendo el primero a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y el segundo con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de los señores Blas Antonio Valenzuela Susaña, Blas Antonio Valenzuela Carbonell y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 10 de octubre del 2000; b) Lic. Miguel Ángel Brito Taveras a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., y de los señores Blas Antonio Valenzuela Carbonell y Blas Valenzuela Susaña, en fecha 10 de noviembre del 2000, ambos en contra de la sentencia del 27 de septiembre del 2000, marcada con el No. 457, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Blas Antonio Valenzuela Carbonell, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1179261-0, domiciliado y residente en la calle Palacio Escolares, El Millón, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-d-1; 50-2; 61 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y despreciativa de los derechos

y seguridad de los heridos, al no auxiliarlos después de embestirlos por detrás, sobre todo que es un agente de la Marina de Guerra que ha de conocer su deber y obligación; siendo la causa generadora del choque exclusiva del prevenido que impactó a la motocicleta causando la muerte a Napoleón Mejía, según consta en el acta de defunción expedida por la delegación de la Oficialía del Estado Civil en fecha 4 de febrero de 1998; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) año; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la señora Bienvenida Rosa Mejía, quien actúa en representación del fallecido Napoleón Mejía y del agraviado Luis Antonio Beltré Díaz, notificada mediante el acto No. 90-99 de fecha diecisiete (17) de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Julio Paulino, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ruddy Abréu y Juan Antonio de Jesús Urbáez, en contra de Blas Valenzuela Carbonell, por su hecho personal, Blas Valenzuela Susaña, en su doble calidad, de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto:** Se rechaza la presente constitución en parte civil, con relación al señor Isidro de León Mejía, hermano del fallecido Napoleón Mejía, por no haberse demostrado los daños morales causados a su persona; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a los señores Blas Antonio Valenzuela Carbonell y Blas Antonio Valenzuela Susaña, en sus respectivas calidades de conductor el primero y propietario y beneficiario de la póliza el segundo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), a favor y provecho de Bienvenida Rosa Mejía, madre del fallecido, según consta en el acta de defunción de fecha

cuatro (4) de febrero de 1998, por los daños morales recibidos; b) la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor y provecho de Luis Antonio Beltré Díaz, lesionado de forma permanente, según consta en el certificado médico definitivo de fecha siete (7) de marzo del 2000, expedido por el Dr. Juan A. Blanco, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Ruddy Abréu y Juan Antonio de Jesús Urbáez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de abril de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Blas Antonio Valenzuela Carbonell, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, párrafo 1ro., 65 y 74, letra b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Bienvenida Rosa Mejía; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Luis Antonio Beltré Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Blas Antonio Valenzuela Carbonell, al pago de las costas pena-

les y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Urbáez y César Cornielle de los Santos”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del prevenido. Deficiente instrucción de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil. Falta de base legal en este aspecto”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-qua incurrió en una grave violación, toda vez que da por establecido que el accidente se produjo por las faltas cometidas por ambos conductores, sin embargo no se determina en qué grado o proporción influyó la responsabilidad del ahora recurrente y la del conductor de la motocicleta; no establece la incidencia que tuvo la víctima en el accidente; da los motivos de su conducta, pero no establece en qué proporción”;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, la Corte a-qua expone en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que aún cuando el agraviado Luis Antonio Beltré Díaz, hermano de la víctima Isidro de León Mejía, en el acta policial y un testigo en esta corte, afirman que el accidente se produjo en la calle Yolanda Guzmán esquina calle 13, y que ambos conductores transitaban en la misma dirección, por los daños que presenta el vehículo conducido por el prevenido Blas Antonio Carbonell, sus declaraciones y las circunstancias del accidente, ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección formada por las calles Yolanda Guzmán, y calle 13 de esta ciudad, mientras el prevenido Blas Antonio Carbonell conducía su vehículo en dirección norte a sur por la calle Yolanda Guzmán, y al llegar a la intersección, chocó con la motocicleta conducida por el nombrado Napoleón Mejía, quien transitaba por la calle 13, ocasionándole de esta manera los golpes que le produjeron la muerte, y lesiones permanentes al

nombrado Luis Antonio Beltré Díaz; b) Que la prueba de la falta se puede establecer por el proceso verbal levantado por la Policía Nacional, por los testimonios aportados al tribunal, las declaraciones del prevenido y las circunstancias del accidente, y esta corte de apelación estima que el mismo se debió a las faltas cometidas por el prevenido Blas Antonio Carbonell y por el conductor de la motocicleta Napoleón Mejía, pues de las declaraciones del prevenido recurrente, tanto en el acta policial, donde afirmó que cruzaba la intersección y sintió el golpe en la puerta, como en audiencia celebrada en esta corte, cuando manifestó que redujo la velocidad, que no vio la motocicleta sino cuando sintió el impacto, se infiere su responsabilidad en el accidente, pues no se detuvo antes de entrar a la intersección; c) Que el conductor de la motocicleta Napoleón Mejía tampoco se detuvo al llegar a la intersección, pues no se ha podido demostrar que la camioneta lo chocó en la parte trasera, ya que los daños que presenta este último vehículo son en la parte delantera derecha y los daños materiales sufridos por la motocicleta no fueron descritos en el acta policial, ni se presentaron fotografías al respecto, los ocupantes de la misma no llevaban casco protector y el prevenido recurrente alega que la misma no tenía luz”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua incurrió en su decisión en contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma, toda vez que atribuye la responsabilidad del accidente a ambos conductores, el de la camioneta y el de la motocicleta, sin embargo, en el dispositivo del fallo sólo figura como responsable el recurrente Blas Antonio Valenzuela Carbonell, sin hacer ninguna referencia a la responsabilidad que en uno de los considerando había atribuido al conductor de la motocicleta Napoleón Mejía; en consecuencia, procede acoger los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 56

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ubaldo Torres y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Martínez Cabral y Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Interviniente:	Ana Mercedes González Grullón.
Abogados:	Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñónez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0670096-6, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 51 de la urbanización Independencia, Km. 14 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Martínez Cabral, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ronólfido López y al Lic. Héctor A. Quiñones en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 7 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2001 mientras el camión conducido por Ubaldo Torres, propiedad de Transporte Fernández, C. por A., asegurado con Seguros Universal, C. por A., transitaba en dirección de sur a norte por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 15 chocó con la motocicleta conducida por Carlos Aneudys González Grullón, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado del médico legista; b) que el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó sentencia el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ubaldo Torres por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ubaldo Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0670096-6, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 51 urbanización Independencia kilómetro 14 autopista Duarte, culpable de violar los artículos 65, párrafo primero; 67, letra b, numeral 3; artículo 49, letra d, modificado por la Ley 114-99, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena a: a) al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); b) tres (3) años de prisión; c) al pago de las costas penales, además se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años de acuerdo al numeral primero de la referida letra; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Mercedes González Grullón contra el señor Ubaldo Torres, y las compañías Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A.: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Ubaldo Torres, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, la razón social Transporte

Fernández, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Ana Mercedes González Grullón, como justa indemnización por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por su hijo el joven Carlos Aneudys González, a consecuencia del accidente, las cuales le causaron la muerte; c) Se condena al señor Ubaldo Torres y a la razón social Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al señor Ubaldo Torres y a la razón social Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, S. A., por la ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la compañía aseguradora, el 30 de agosto del 2002 la Undécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el fallo objeto del presente recurso, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de enero del 2002, por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, actuando a nombre y representación del señor Ubaldo Torres y de la aseguradora Universal América de Seguros, en contra de la sentencia No. 991-2001, de fecha 28 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Ubaldo Torres al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que en el memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

En cuanto al recurso de Transporte

Fernández, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que consta en el expediente y en la sentencia impugnada, que el Juzgado a-quo fue apoderado de los recursos de apelación interpuestos por Ubaldo Torres y Seguros Universal América, C. por A.; por lo que, al no haber recurrido en apelación Transporte Fernández, C. por A. contra la sentencia de primer grado y, no haberle hecho nuevos agravios la decisión ahora impugnada, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Ubaldo Torres, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Ubaldo Torres, en su calidad de prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1; 50 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Ubaldo Torres, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en los dos medios del memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al as-

pecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos, y en los cuales alegan lo siguiente: “que en el aspecto civil la sentencia impugnada impone una astronómica indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), ya que el tribunal no comprobó a qué se dedicaba la víctima, cuánto producía, cuánto gastó a raíz del accidente, gastos funerarios, qué pérdida sufrió la reclamante Ana Mercedes González Grullón, madre del occiso, ya que la jurisprudencia ha sido constante que la madre o el padre reclamante tienen que probar en qué consistió el daño moral o los perjuicios materiales que han experimentado a raíz de la muerte de un hijo para poder hacerse indemnizar, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que por su naturaleza, los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y siendo incuestionables los daños morales que ocasiona a un padre o una madre la muerte de un hijo, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios morales por esta causa, pues basta establecer la relación entre la víctima y el reclamante; en la especie no fue discutida la calidad de Ana Mercedes González Grullón, madre de Carlos Aneudys González, constituida en parte civil, la cual había sido justificada desde primera instancia; por lo que, establecido el vínculo de la víctima con la parte civil constituida, y dado que el monto de la indemnización no resulta irrazonable, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en la sentencia se consigna la oponibilidad a Seguros Universal América, C. por A., la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, por lo que el Juzgado a-quo procedió correctamente y su decisión en ese sentido tampoco puede ser censurada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Mercedes González Grullón en los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Torres, Transporte Fernández, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Transporte Fernández, C. por A. y Ubaldo Torres, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ubaldo Torres, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Transporte Fernández, C. por A. y Ubaldo Torres al pago de las costas y ordena la distracción de la civiles en favor del Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Universal América, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Dignoel Duarte Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Rosario Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dignoel Duarte Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, domiciliado y residente en esta ciudad, Adalgisa Duarte Vda. Peña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez y Elvin Antonio Rosa Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 136-0018343-1, domiciliado y residente en el municipio El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, imputados, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Héctor Rosario Vólquez, a nombre y representación de Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de julio del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, imputados de violar los artículos 59, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 384, 385 y 434 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, fue apoderada de una instancia de hábeas corpus a favor de los imputados, tribunal que emitió un fallo el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en la de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los justiciables, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero del 2003, por los Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez, actuando en representación de los impetrantes Dignoel Duarte Cabrera, Elvin Antonio Rosa Cabrera y Adalgisa Duarte Vda. Peña, contra la sentencia No. 1-2003 de fecha 16 de enero del 2003, dictada con motivo de una solicitud de hábeas corpus, elevada por los mismos, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se ordena el sobreseimiento de la presente audiencia de hábeas corpus hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la solicitud en declinatoria por seguridad pública solicitada por el ministerio público; **Segundo:** Se rechaza la petición de los abogados que representan a los impetrantes; **Tercero:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en razón de que el ministerio público, por ante el Tribunal a-quo elevó una solicitud en declinatoria del conocimiento del hábeas corpus, por motivo de seguridad pública, por ante la Suprema Corte de Justicia la cual no ha fallado al efecto, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez ordenó el sobreseimiento del proceso de hábeas corpus incoado

por los recurrentes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, imputados de violar los artículos 59, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 384, 385 y 434 del Código Penal, decisión que fue recurrida en apelación por los procesados;

Considerando, que los procesados Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera recurrieron por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que confirmó la sentencia de primer grado y dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió una sentencia incidental de sobreseimiento del conocimiento del recurso de hábeas corpus, a favor de Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia emita una decisión con respecto a la solicitud de declinatoria por seguridad pública del expediente de que se trata, hecha por el ministerio público correspondiente; b) Que si bien es cierto que los abogados de la defensa de Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera desistieron ante el juzgado de primera instancia y ante el plenario de la referida solicitud de declinatoria del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, que hicieron en fecha 25 de octubre del 2002, es una realidad la solicitud de declinatoria de fecha 25 de octubre del 2002, del expediente puesto a cargo de Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, por causa de seguridad pública, elevado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, con todas sus consecuencias legales, por todo lo que se coloca a esta corte de apelación en la imposibilidad jurídica de fallar un recurso de hábeas corpus a favor de los referidos imputados, ya que de dicho expediente completo con todas sus consecuencias legales se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, y la misma a la fecha no ha emitido decisión alguna sobre dicha solicitud de declinatoria”;

Considerando, que en efecto, las razones y motivos expresados en la sentencia recurrida en casación son correctos y justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 58

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juana Ramírez Méndez.
- Abogados:** Licdos. Saturnino Encarnación, Félix Paniagua y Luis de la Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ramírez Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1361690-8, domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 267 del sector de Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Saturnino Encarnación y Félix Paniagua, por sí y por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, quien actúa a nombre y representación de Juana Ramírez Méndez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente en fecha 13 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, en representación de la parte recurrente, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Nazario Araújo Cruz y/o Anazarío de la Cruz Rosario (a) Papolo, Juan Germán Báez Báez y/o Orlando Germán (a) Popolo, Juan Alcibíades Maríñez Méndez (a) Polón, y

unos tales Carlos Levert y/o Carlos Vérez y Batatica, estos dos últimos prófugos, imputándolos de asociación de malhechores y robo, en perjuicio de Juana Ramírez Méndez; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 7 de noviembre del 2001 enviando a los procesados ante el tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Carrasco, en representación del nombrado Juan Germán Báez, en fecha 4 de julio del 2003; b) el nombrado Anazarío de la Cruz en representación de sí mismo, en fecha 4 de julio del 2003; y c) el Lic. Luis de la Cruz Encarnación en representación de la señora Juana Ramírez Méndez, parte civil constituida, en fecha 1ro. de julio del 2003; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 9472-03 de fecha 30 de junio del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; Aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación dada al presente proceso por la providencia calificativa marcada con el No. 182-01, por supuesta violación a lo dispuesto por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Anazarío de la Cruz y Juan Germán Báez, de generales que constan, culpables de violar lo establecido en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se

les condena a sufrir la pena de ocho años (8) de reclusión mayor, condenándolos además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan A. Maríñez, de generales que constan, no culpable y se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Ramírez Méndez, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Juana Ramírez Méndez por los daños morales sufridos por ésta a causa del hecho; **Quinto:** Se condena a Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación; **Sexto:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito del presente proceso a sus legítimos propietarios, previa presentación de documentos que avalen la propiedad de los mismos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a que se le entregue a la señora Juana Ramírez Méndez la casa ubicada en la calle Javier del Castillo No. 25 en Vietnan de Los Mina, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a los nombrados Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los nombrados Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente Juana Ramírez Méndez parte civil constituida, en su memorial de casación expuso los siguientes medios, contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Parcialización con los acusados; **Tercer Medio:** Mala apreciación de las pruebas y evidencias”;

Considerando, que la recurrente alega, en su primer medio, que la Corte a-qua no le permitió que robusteciera sus argumentaciones con la presencia de testigos oculares, que no fuera asistida por su abogado titular, ya que quien estaba en ese momento era un recién graduado y que no le había representado desde el primer grado;

Considerando, que con relación al primer medio argüido por la recurrente, consta en la sentencia recurrida que ante la petición de la parte civil constituida, en el sentido de ser escuchados nuevos testigos, fue rechazada por improcedente y mal fundada, toda vez que la Corte a-qua estaba lo suficientemente edificada; y en cuanto a la solicitud de aplazar la causa para que fuera representada la procesada por otro abogado, alegando que quien la representaba no conocía el expediente y que no le había representado en primera instancia, fue por igual desestimada, en razón de que, como puede comprobarse en el expediente, la calidad de dicho abogado figura desde el primer grado; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente arguye que la Corte a-qua estuvo parcializada con los acusados, ya que acogieron todo lo solicitado por ellos; fue citada “en el aire”, pero además que la causa se conoció sin la presencia de Wendy Reyes, quien debió estar incluida en el expediente como cómplice;

Considerando, que con relación al segundo medio propuesto, no hay prueba alguna de la parcialidad de los jueces de la Corte a-qua en favor de los acusados, en cuanto a que se le acogieran todos sus pedimentos, como argumenta la recurrente, y en cuanto a que fuera citada “en el aire”, consta en la sentencia recurrida que Juana Ramírez Méndez, estuvo presente en las audiencias de la Corte a-qua y que fue escuchada como querellante, por lo que, en caso de existir falta en la citación o citación irregular, dicho hecho no le hizo agravio; y por último, sobre la inclusión de Wendy Reyes en el expediente, dicha petición es una consideración de hecho y no de derecho, lo cual fue debidamente rechazado por la Corte a-qua; por tanto, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al tercer y último medio, la recurrente alega que hubo una mala interpretación de las pruebas, ya que tanto el carro como la casa descritos en el expediente fueron comprados días después del atraco, y deben ser entregados a Juana Ramírez Méndez;

Considerando, que con relación a este último medio, la Corte a-qua bien pudo motivar en su sentencia lo siguiente: “las conclusiones de la parte civil, en cuanto a que sea entregada a la señora Juana Ramírez Méndez, la casa ubicada en la calle Javier del Castillo No. 25, en Vietnam, en Los Mina, por considerar que dicho pedimento no procede debido a que no es lo que se está ventilando en el presente caso”, además de constituir dicho alegato una cuestión de hecho y no de derecho; en consecuencia, procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Ramírez Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 59

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Freddy William Vargas Matos y Universal América, C. por A.
- Abogados:** Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy William Vargas Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1001086-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Milán No. 22, urbanización Italia, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 2002 a requerimiento de los Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de agosto del 2001 mientras Freddy William Vargas Matos transitaba de oeste a este por la carretera 6 de Noviembre de la ciudad de San Cristóbal en un jeep de su propiedad y asegurado con Seguros Universal América, C. por A. chocó con el camión propiedad de Reid & Co., conducido por Santo Lucas Liviano, quien resultó con lesiones curables en 7 meses y Sención Ubrí Ramírez, recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos

conductores fueron sometidos a la justicia imputados de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, para conocer el fondo del asunto, ante el cual se constituyeron en parte civil Santo Lucas Liriano, en calidad de agraviado y Estervina Ramírez y Miguel Ubrí Ramírez, en calidad de madre y hermano, respectivamente, de la víctima fallecida, tribunal que dictó sentencia el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Freddy William Vargas Matos, de violar los artículos 65 y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el último modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Santo Lucas Liriano, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan, declarando de oficio, las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Santo Lucas Liriano, en calidad de lesionado, por conducto del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Freddy William Vargas Matos, en su doble calidad de propietario del vehículo causante del accidente y conductor del mismo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Santo Lucas Liriano, como justa reparación por los golpes y heridas ocasionados a consecuencia del accidente que se trata, conforme al certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, legista de San Cristóbal, curables en siete (7) meses; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Estervina Ramírez y Miguel Ubrí Ramírez, por conducto del Lic. Arsenio Nicasio Taveras Muñoz, ya que no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley para iniciar reclamaciones indemnizatorias de carácter pecuniario, accesoria a la

acción pública; **QUINTO:** Se condena a Freddy William Vargas Matos, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Freddy William Vargas Matos, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Rafael Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora Universal América, C. por A., la cual emitió la póliza No. A-44854, al vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación hechos en fecha 26 de febrero del 2002, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y en representación del Dr. Ariel Báez, en representación de Freddy W. Vargas Matos, Plan de Seguros O K M y Universal América, C. por A., y el hecho en fecha 26 de febrero del 2002, por Rafael Antonio Chevalier, en representación de Santo Lucas Liriano, y el hecho por el Dr. Arcenio Nicasio Taveras M., en fecha 26 de febrero del 2002 en representación de Estervina Ramírez y Miguel Ubrí Ramírez, contra la sentencia No. 526, dictada en fecha 26 de febrero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Freddy W. Vargas Matos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Freddy William Vargas Matos, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1; 61, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a

su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Santo Lucas Liriano, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haberlos cometidos; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Santo Lucas Liriano, quien actúa en su calidad de lesionado y propietario del vehículo accidentado y la de Miguel Ubrí Ramírez y la señora Estervina Ramírez, quienes actúan en su calidad de hermano y madre del fallecido Sención Ubrí Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez y Dr. Arcenio Nicasio Taveras M., por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena: a) Freddy William Vargas Matos, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Santo Lucas Liriano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; 2) de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Estervina Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Sención Ubrí Ramírez; b) se rechaza la constitución en parte civil hecha por Miguel Ubrí Ramírez, ya que no probó la dependencia económica por parte de él hacia el fallecido Sención Ubrí Ramírez; c) al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida, como indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado, Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez y Dr. Arcenio Nicasio Taveras M., que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Freddy W. Vargas Matos, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables; que al juzgar como lo ha hecho ha dado a los hechos un sentido y alcance de tal modo que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por los coprevenidos Santo Lucas Liriano y Freddy Vargas Matos ante la Policía Nacional y este tribunal, así como por los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido que el 13 de agosto del 2001 mientras Freddy W. Vargas Matos conducía un jeep de su propiedad, en dirección oeste a este por la carretera 6 de Noviembre de la ciudad de San Cristóbal, chocó con el camión conducido por Santo Lucas Liriano, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) Que el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor Freddy Vargas Matos, quien transitaba a una velocidad excesiva en medio de la lluvia, lo cual no le permitió maniobrar su vehículo en forma adecuada, ya que al tratar de frenar el jeep se deslizó en el pavimento mojado, perdiendo el control de su vehículo, cruzó al otro lado de la vía y se estrelló contra el camión conducido por

Santo Lucas Liriano y en el cual viajaba, además Sención Ubrí Ramírez, quien perdió la vida a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; c) Que este tribunal entiende correctamente que es razonable otorgar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Santo Lucas Liriano por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Estervina Ramírez en calidad de madre de la víctima fallecida, Sención Ubrí Ramírez”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han dejado claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Freddy William Vargas Matos, quedando establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por el numeral I del artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie, pero;

Considerando, que aunque no señalado en el memorial, por ser un asunto de orden público concerniente al interés del prevenido recurrente, deber ser tratado por esta Corte de Casación, el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado, en perjuicio del prevenido recurrente en apelación Freddy William Vargas Matos, quien fue condenado en primera instancia a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, procediendo dicho tribunal de alzada a agregar la pena de seis (6) meses de prisión, lo que no podía hacer en modo alguno sin existir recurso del ministerio público; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envió la pena de prisión correccional a la que condenó el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Freddy William Vargas Matos en su calidad de persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia impugnada, sólo en cuanto a la pena de seis meses de prisión correccional impuesta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.
Interviniente:	Félix Santos Camilo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km 4 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la persona civilmente responsable Refrescos Nacionales, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Nicanor Rosario M., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de enero del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 24 de enero del 2005, suscrito por Félix Santos Camilo Luciano;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 1999, Félix Alberto Camilo se presentó al cuartel general de la Policía Nacional de Nagua, a querellarse contra los conductores de la compañía Coca Cola, los señores Heriberto Rosario P. y Alejandro García de Aza, quienes conduciendo los camiones asegurados con la Transglobal de Seguros S. A., el primero, un Mercedes Benz, color blanco, placa No. LA-5804, y el cual remolcaba al camión placa No. LA-5769, marca Internacional, color blanco, conducido por el segundo, quienes atropellaron al padre del querellante, Félix Santos Camilo, el cual resultó con politraumatismos, con incapacidad provisional de 60 a 90 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

(Nagua), la cual dictó sentencia el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, que consiste en condenar en defecto a los nombrados Heriberto Rosario P. y Alejandro García de Aza; y en consecuencia, se le condena a sufrir dos meses de prisión correccional; **Segundo:** Se compensan las costas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en oposición por la parte civil constituida Félix Alberto Camilo y Félix Santos Camilo, agraviado, el 17 de mayo del 2001, dictando dicho tribunal otra sentencia el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Heriberto Rosario P. y Alejandro García de Aza, por falta de comparecer, no obstante citación legal, y en contra de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., por falta de concluir, no obstante estar legalmente emplazadas; **Segundo:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. José Andrés Félix en representación de Félix Alberto Camilo y Félix Santos Camilo (parte civil constituida), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se rechaza en todas sus partes por no haber probado sus pretensiones civiles; **Cuarto:** Las costas se declaran de oficio”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Félix Santos Camilo Luciano, a través de su abogado, Lic. José Andrés Félix, contra la sentencia correccional No. 401 de fecha 3 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hecho de conformidad con la ley, en el tiempo que ella establece y por reposar en derecho, cuya parte dispositiva se haya copiada precedentemente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Heriberto Rosario

Peralta y Alejandro García de Aza, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaban regularmente citados, no pronunciándonos sobre el aspecto penal, por no estar apoderados del mismo; **TERCERO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Santos Camilo, a través de su abogado, Lic. José Andrés Félix, contra los señores Heriberto Rosario Peralta, Alejandro García de Aza y de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley y amparada en derecho; **CUARTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en su ordinal tercero y en cuanto está apoderada esta corte; y en consecuencia, se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado Félix Santos Camilo Luciano, como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente automovilístico, objeto del presente proceso; al acoger las conclusiones de la parte civil constituida; no pronunciándonos sobre las conclusiones presentadas por la defensa, por no tener calidad para ello, al no haber recurrido sobre ningún aspecto; **QUINTO:** Condenando a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Jacinto Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Refrescos Nacionales C. por A., persona civilmente responsable, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de que no se puede recurrir en apelación una sentencia que no haya perjudicado a una de las partes, y falta de estatuir sobre pedimentos formales; **Segundo Medio:** Indemnización excesiva que no se corresponde con las lesiones sufridas; que la parte civil constituida no puso en causa a Segna, S. A. (continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A.); **Tercer Medio:** Falta de motivos o moti-

vos que no han sido transcritos en la sentencia publicada y notificada, los mismos se contradicen y son insuficientes”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua no se pronunció sobre sus conclusiones, con el pretexto de no tener calidad para ello al no existir recurso de apelación por parte de ésta, y que, por otra parte, no indica la sentencia atacada cuál de los imputados es corresponsable de pagar conjuntamente con Refrescos Nacionales, C. por A., la indemnización acordada y en qué proporción; que además, continúa diciendo la recurrente, la corte debió enmendar el error que cometió el tribunal de primer grado, en el sentido de que éste no debió declarar inadmisibles el recurso de oposición incoado por la parte civil, sino que debió rechazarlo por falta de calidad, ya que el recurso que le quedaba abierto era el de apelación, situación ésta no considerada por la corte, que además, expone el escrito finalmente, dicha sentencia nunca le fue notificada a la parte hoy recurrente en casación;

Considerando, que ciertamente como motiva la Corte a-qua, Refrescos Nacionales, C. por A., no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, sin embargo, ésto se debió al hecho de que la referida sentencia no perjudicó a esa parte;

Considerando, que Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, tiene el derecho de defenderse ante las pretensiones de la parte civil constituida, en razón de que si bien es cierto que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su aspecto penal, no sucedió lo mismo con el aspecto civil, que es el que atañe a la persona civilmente responsable, el cual fue recurrido por la parte civil constituida; en consecuencia, la Corte a-qua estaba en la obligación de contestar todos los puntos de las conclusiones de Refrescos Nacionales, C. por A., y el tribunal de alzada actuó de manera incorrecta al no pronunciarse sobre las mismas, bajo el alegato de que no tenía calidad para ello al no haber recurrido ningún aspecto de la sentencia de primer grado, por lo que procede acoger este medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente invoca que la indemnización es excesiva, que no se corresponde con las lesiones recibidas por la parte civil constituida; que la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es exorbitante, ya que ni siquiera el agraviado puso en causa a la entidad aseguradora, razón por la cual la hoy recurrente en casación tuvo que hacerlo mediante intervención forzosa;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño; por lo tanto, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar su envío a otro tribunal de la misma categoría y que procede la celebración parcial de un nuevo juicio que evalúe nuevamente, en su justa dimensión, el aspecto civil del caso que nos ocupa, acogiendo así los dos primeros medios, sin necesidad de examinar el tercero.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, sólo a fin de valorar el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Ernesto Pérez Félix y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Santo Celestino Pereyra Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Ernesto Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0000352-9, domiciliado y residente en la calle Inmaculada Concepción No. 11 de la sección Sombrero del municipio de Baní provincia Peravia, imputado, Opinión Cervantes Peña Peguero, persona civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto en representación del Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. José Francisco Beltré abogado de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, el 28 de enero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de la parte interviniente, Santo Celestino Pereyra Guerrero, Geraldo Sánchez Ruiz y Santa Teresa Lugo Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65, y sus modificaciones, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 70 y 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto del 2003 mientras Julio Ernesto Pérez Féliz conducía el camión marca Mitsubishi, propiedad de Opinio Cervantes Peña, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., en dirección oeste a este por la carretera Boca Canasta-Baní, próximo al canal, chocó con la motocicleta conducida por el menor Jorge Armando Pereyra, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta, haciendo carrera con otros motociclistas, resul-

tando éste muerto a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y su acompañante, Pedro Antonio Sánchez Lugo, con golpes y heridas curables después de los veinte días; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1 del municipio de Baní para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de noviembre del 2003, en contra del prevenido Julio E. Pérez Félix, por no haber comparecido, estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Julio E. Pérez Félix, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49, 49 letra d, numeral 1, modificados por la Ley 114-99 y 61, 65 y 67 numeral 3, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haberle ocasionado la muerte al menor Jorge Armando Pereyra Lara, así como también heridas y golpes al menor Pedro Ant. Sánchez Lugo, curables a los veinte (20) días, de forma intencional, mientras conducía un camión por las vías públicas a exceso de velocidad, ocupando el carril por donde conducía el menor fallecido de forma normal, realizando de esta forma un manejo temerario de su vehículo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir del condenado Julio E. Pérez Félix, ordenando al M. P. en este tribunal la comunicación al Director General de Tránsito Terrestre, para su cumplimiento; **CUARTO:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles interpuestas por los señores Santo Celestino Pereyra Guerrero, Geraldo Sánchez Ruiz, y de la señora Santa Teresa Lugo Peguero, el primero por la muerte de su hijo Jorge Armando Pereyra Lara, y los dos (2) últimos en representación de su hijo menor Pedro Ant. Sánchez Lugo, constitución en parte civil interpuesta a través de sus respectivos abogados, en contra del señor Opinio Cervantes Peña Peguero, y solici-

tando al tribunal la declaración de la sentencia a intervenir en el aspecto civil a la razón social Seguros Banreservas, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Opinio Cervantes Peña Peguero, en su calidad de comitente del señor Julio E. Pérez Félix, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Novecientos Mil (RD\$900,0000.00), a favor y provecho del señor Santo Celestino Pereyra; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,0000.00) a favor y provecho del menor Pedro Ant. Sánchez Lugo, representado por sus padres Geraldo Sánchez Ruiz y Santa Teresa Lugo Peguero, la primera indemnización como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el agraviado a causa del accidente (muerte de su hijo Jorge A. Pereyra Lara), y la segunda indemnización como justa reparación por los daños materiales y morales por él sufridos en el accidente (lesiones físicas); **SEXTO:** Condena al señor Opinio Cervantes Peña Peguero, en sus calidades antes señaladas, al pago de los intereses legales de las sumas de dinero acordadas a los agravios, en su favor y provecho, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; más el pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de cada uno de los abogados de las partes gananciosas, las cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara en el aspecto civil, común y oponible, hasta el límite de la póliza, a la razón social seguros Banreservas, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo del accidente, la cual fue debidamente puesta en causa; **OCTAVO:** Se rechazan en todas sus partes los medios de defensa planteados por el abogado de la defensa del señor Opinio Cervantes Peña Peguero, así como también los de la razón social Seguros Banreservas, S. A., por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 7 de diciembre del 2004, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos

de apelación interpuestos: a) Por el Lic. José Francisco Beltré y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Julio Ernesto Pérez Félix, Opinio Cervantes Peña Peguero, persona civilmente responsable y Seguros Banreservas, S. A.; b) Por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, conjuntamente con el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Santo Celestino Pereyra Guerrero, Geraldo Sánchez Ruiz y Santa Teresa Lugo Peguero, ambos en contra de la sentencia No. 265-2004-006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Baní, en fecha 30 de enero del año 2004; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Julio Ernesto Pérez Félix, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado los artículos 49 letra c, numeral 1, modificado por la Ley 114-99 y 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas del procedimiento, modificando el ordinal segundo de la sentencia impugnada en su aspecto penal, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se confirman los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Julio Ernesto Pérez Félix, la persona civilmente responsable Opinio Cervantes Peña Peguero y la razón social Seguros Banreservas, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que los recurrentes Julio Ernesto Pérez Félix, imputado, Opinio Cervantes Peña Peguero, persona civilmente responsable y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, en su memorial de casación expusieron, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia del Juzgado a-quo no está fundada en virtud de una determinación de la causa generadora del accidente, sino en

una declaración del acta de tránsito, no dándole así el justo contenido a las declaraciones que constan en la misma, ni tomando en cuenta la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien conducía de una forma rápida y sin las precauciones necesarias, de forma descuidada y atolondrada. El Juzgado a-quo no tomó en ningún momento la falla por parte de la víctima; en consecuencia, la indemnización impuesta es irracional, al examinar sólo la conducta de un conductor y no de ambos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido Julio Ernesto Pérez Félix culpable de los golpes y heridas que ocasionaron la muerte a Jorge Armando Pereyra, y los sufridos por Pedro Antonio Sánchez Lugo, en un accidente de tránsito, y condenarlo al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, así como confirmar la indemnización impuesta en la sentencia apelada, se fundó en que el accidente ocurrió a causa del manejo atolondrado y descuidado del prevenido, ya que dicho conductor no reaccionó al ver cuando la motocicleta, conducida por el menor Jorge Armando Pereyra Lara, venía haciendo competencia con otras, y que rebasó a un vehículo, ocupando el carril contrario;

Considerando, que como es evidente, en la especie la víctima se expuso imprudentemente al daño padecido, convirtiéndose con su actuación en el agente activo y por tanto, responsable de la ocurrencia del accidente de que se trata, responsabilidad que no fue examinada por el Juzgado a-quo, como lo enuncia la parte recurrente en su memorial; que, en tales condiciones, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas procesales, cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santo Celestino Pereyra Guerrero, Geraldo Sánchez Ruiz y Santa Teresa Lugo Peguero en el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Pérez Félix, Opinión Cervantes Peña Peguero y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el caso ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la República.
Abogado:	Dr. Sócrates Mora Dotel.
Intervinientes:	César A. Ovando Michel y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mendoza, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 13 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Sócrates Mora Dotel, en representación del Magistrado Procurador General de la República, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2001 suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa, Procurador General de la República, en el que se exponen los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino en representación de César A. Ovando Michel y compartes, parte interviniente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 82 del Código de Justicia Policial, y 1, 23, 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia el mayor César A. Ovando Michel, sargento Virgilio E. Suero Rodríguez y 2do. teniente Francisco Israel Tejada Cisneros imputados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Federico Santana Torres, Víctor Bienvenido Matos Espinosa y Elvin Antonio Ramos Fernández; así como al 2do. teniente Mario de Jesús Ferreira Mendoza y el sargento Ramón Antonio Villar Corcino, presuntos autores de la

muerte de Oscar Andrés Polanco Rosario, raso F.A.D.; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santiago, el cual emitió la providencia calificativa el 19 de noviembre de 1999 enviando a los procesados a la jurisdicción criminal policial; c) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al 2do. teniente Francisco Israel Tejada Cisneros, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1187032-5, no culpable del crimen de haber provocado heridas de bala que le causaron la muerte a los occisos Federico Santana Torres, Víctor Bienvenido Matos Espinosa y Elvin A. Ramos Fernández, en fecha 13 de julio de 1999, en la ciudad de Moca, República Dominicana, por no haberlo cometido de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se les declara no culpables al 2do. teniente Mario de Jesús Ferreiras Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1185796-7 y al sargento Ramón Antonio Villar Corcino, Policía Nacional, del crimen de ocasionar heridas de bala que le produjeron la muerte a quien en vida se llamó Oscar Andrés Polanco, raso de la Fuerza Aérea Dominicana (F.A.D.), a quien tuvieron que enfrentar de la cometida de robo con violencia juntos a los tres elementos muertos Santana Torres, Matos Espinosa y Ramos Fernández, donde falleció el cabo Alejandro A. Rodríguez y Rodríguez, Policía Nacional, producto del enfrentamiento con estos sujetos, en fecha 13 de julio de 1999, en la provincia Espaillat, República Dominicana, en momento en que los atracadores se enfrentaron, presentándose a la casa de la señora Elena de Abréu, a realizar un asalto, por haber actuado en legítima defensa de sí mismo y de otro, en virtud de los artículos 224 y 226 del Código de Justicia Policial y 328 del Código Penal; **TERCERO:** Declaramos como al efecto se declaran culpables al mayor César Ovando Michell, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-419201, y sargento, Virgilio E. Suero Rodrí-

guez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1217468-5, Policía Nacional, de homicidio voluntario en perjuicio de los extintos Santana Torres, Matos Espinosa y Ramos Fernández, en fecha señalada, luego de ser entregados sanos y salvos, sin daños físicos, por el 2do. teniente Ferreira Mendoza y el sargento Villar Corcino, Policía Nacional, en calidad de arrestados, según se ha establecido en este tribunal, por las declaraciones del mismo sargento Corcino, P. N., hecho que acontece en la sección de Hinchá municipio Cayetano Germosén, provincia Estailat, República Dominicana, en fecha 13 de julio de 1999; y en consecuencia, se le condena al mayor Ovando Michell y el sargento Suero Rodríguez, P. N., a sufrir la pena de dos años (2) de reclusión, para cumplirlos reclusos en la cárcel pública 2 de Mayo de la provincia Espaillat, en virtud de los artículos 181 y 187 párrafo del Código de Justicia Policial, asimismo el artículo 106 de la 224 del 24 de junio de 1984; **CUARTO:** Se les declaran las costas de oficio en cuanto al 2do. teniente Ferreira Mendoza, 2do. teniente Tejada Cisneros y sargento Villar Corcino, Policía Nacional, de conformidad con el artículo 68 del Código de Justicia Policial y se les condena al pago de las mismas, en lo que concierne al mayor Ovando Michell y sargento Suero Rodríguez, Policía Nacional, en virtud del artículo 67 del mismo código; **QUINTO:** La sentencia condenatoria al mayor César Ovando Michell y sargento Virgilio E. Suero Rodríguez, Policía Nacional, fue apelada inmediatamente por éstos, por no estar conforme con la sanción aplicada, asimismo lo hizo el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional el 6 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, bueno y válido al recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago, República Dominicana, el mayor César Ovan-

do Michell y el sargento Virgilio E. Suero Rodríguez Policía Nacional (acusados), por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 76 de fecha 14 de julio del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago, que los declaró culpables de homicidio voluntario en perjuicio de los nombrados Santana Torres, Matos Espinosa y Ramos Fernández, luego de ser arrestados por el 2do. teniente Ferreira Mendoza y sargento Villar Corcino, Policía Nacional; y en consecuencia, los condenó a sufrir la pena de dos años (2) de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública 2 de Mayo de la provincia Espaillat, República Dominicana, en virtud de los artículos 181 y 187 párrafo del Código de Justicia Policial y el artículo 106 de la Ley 224 del 24 de junio de 1984 y declara no culpables al 2do. teniente Mario de Jesús Ferreira Mendoza y sargento Ramón Antonio Villar Corcino, Policía Nacional, de inferir heridas de bala que le ocasionaron la muerte al nombrado Oscar Andrés Polanco Rosario, raso Fuerza Aérea Dominicana, luego que éste junto a los delincuentes figurados más arriba, intentaron atracar a la señora Elena Emperatriz Abréu, originándose un enfrentamiento, resultando el cabo Alejandro Antonio Rodríguez, Policía Nacional, hecho ocurrido en fecha 13 de julio de 1999, en la ciudad de Moca, República Dominicana; y en consecuencia, se descargan por no haberlos cometidos y haber actuado en legítima defensa de sí mismo y de otro en virtud de los artículos 272 del Código de Procedimiento Criminal y 224 y 226 del Código de Justicia Policial y 328 del Código Penal; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad dicta la siguiente sentencia: a) descarga al mayor César Ovando Michell, sargento Virgilio Suero Rodríguez y el sargento Ramón Antonio Villar Corcino, Policía Nacional, de los hechos cometidos por haber actuado en legítima defensa de sí mismo y de otro y además al 2do. teniente Francisco Israel Tejada Cisneros, 2do. teniente Mario de Jesús Ferreira Mendoza, Policía Nacional, por no haberlo cometido en virtud del artículo 328 del Código Penal y 272 del Código de Procedimiento Criminal y 224 y 226 del Código

de Justicia Policial, **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio de conformidad con el artículo 68 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, resulta importante destacar lo argumentado por la parte interviniente, sobre la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que el artículo 82 del Código de Justicia Policial establece un plazo de cinco (5) días para recurrir en casación, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente; en caso contrario, este plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 64 de la Ley No. 36, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El Procurador General de la República puede recurrir en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo”; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto el 13 de enero del 2001, alegando exceso de poder, de parte de la Corte a-qua, por el Procurador General de la República contra la sentencia del 6 de octubre del 2000, está dentro del plazo establecido por ley, y no como alega la parte interviniente en su escrito; por tanto, dicho recurso resulta admisible;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República en su memorial de casación expuso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Lo que genera una violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 224 y 226 del Código de Justicia Policial; 272 del Código de Procedimiento Criminal y 328 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos, testimonios y circunstancias de la causa”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en sus dos medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que el recurso que interpone lo hace en interés de la ley y en ocasión de un exceso de poder cometido por las autoridades policiales, basado en lo que disponen los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; “así se pone de manifiesto que el fallo impugnado no contiene ninguna sustentación jurídica de la solución que dichos magistrados adoptaron, ya que por el contrario, los elementos de prueba que les fueron suministrados constituyen evidencia suficiente como para que la Corte a-qua no procediera a descargar a todos los implicados, alegando la figura de la legítima defensa. El fallo impugnado se circunscribe a enunciar textos legales, sin precisar los hechos materiales constatados que justifiquen su aplicación; pero es que además, no existe asidero jurídico para que los jueces del fondo estatuyeran en el sentido de que actuaron en legítima defensa los agentes policiales inculpados; incurriendo así esta corte, en un exceso de poder, al darle tal interpretación a los hechos”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, se limitó a exponer lo siguiente: “a) Que no obstante, existir en el contenido del expediente, un recorte periodístico que reseña la imagen de tres personas, amarradas, en posición de acostado boca abajo, lo cual indica que pertenece a una foto tomada por una cámara de video, presumiblemente tomada dicha foto por una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, esta circunstancia no fue presentada como elemento de prueba en el plenario; tampoco esa persona se presentó a esta corte a prestar testimonio al respecto; b) Que la foto que aparece en la reseña periodística con anterioridad a los hechos en que los detenidos recibieron las heridas de bala que posteriormente le produjeron la muerte, no arroja ninguna luz sobre las circunstancias en que dichas heridas fueron recibidas, sino sólo al momento en que los ocisos se encontraban detenidos luego de haber tratado de cometer

un atraco; c) Que los antecedentes criminales de los occisos evidencian el grado de peligrosidad de cada uno de ellos, por lo que se deduce, que ciertamente ellos eran capaces de cometer cualquier atentado contra la integridad física de sus custodias con propósito de evadirse y por lo que se ponderan como válidas las declaraciones de los propios acusados en el sentido de que en el interior del vehículo en que eran transportados esos sujetos, se produjera la situación que mencionaron”; motivos que son contradictorios con el dispositivo de la misma sentencia, ya que en éste, la Corte a-qua descargó a los procesados bajo la aplicación de la legítima defensa; sin embargo, en las motivaciones dadas no se han ofrecido las condiciones requeridas ni los elementos que sustentan la legítima defensa, toda vez que esta figura supone que se ha actuado ante un peligro inminente por un ataque injusto que no se ha podido repeler por otros medios, lo cual no se presenta cuando se trata de personas amarradas y por ende sometidos a la obediencia; en consecuencia, y tal como lo sostiene el recurrente en su memorial, el fallo dado por la Corte a-qua evidencia una mala aplicación de la ley, lo cual conlleva a la casación de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional el 6 de octubre del 2000, y envía el asunto por ante esa misma Corte de Apelación de Justicia Policial que deberá estar integrada por otros jueces; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Oscar Francis Febles de los Santos.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Flavio Bautista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Francis Febles de los Santos, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 8 de la Urbanización Oriental, de la ciudad de San Pedro de Macorís, menor infractor, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Reynaldo de los Santos, por sí y por el Lic. Flavio Bautista, en representación del menor Oscar Francis Febles de los

Santos, debidamente representado por sus padres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Flavio L. Bautista T., por sí y por el Dr. Reynaldo de los Santos, abogados del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de enero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 425 y 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril del 2004 Lucrecia Medina se querelló contra el menor Oscar Francis Febles de los Santos, imputándole como responsable de haber violado sexualmente a su hijo menor F. M.; b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para el conocimiento del fondo del asunto, éste emitió la resolución de fecha 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar al adolescente Oscar Francis Febles de los Santos, responsable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Acoge el pedimento del ministerio público ordenando que el adolescente imputado bajo el régimen de libertad asistida por espacio de ocho (8) meses, bajo las siguientes condiciones: a) entrevistas cada quince (15) días con la sicóloga de esta jurisdicción; b) asignación de sesenta (60) horas de trabajos comunitarios, en una institución sin fines de lucro de esta ciudad, y c) permanencia en su proceso educativo; **TERCERO:** Declara irre-

gular la acción civil ejercida por la parte querellante, por haber concluido al fondo solicitando fijar indemnización en contra de la parte agraviante. Rechazando sus conclusiones al fondo por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; se comisiona al ministerio público de Niños, Niñas y Adolescentes para la ejecución de las medidas ordenadas que sean de su competencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles los recursos de apelación de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), incoado por el Dr. Reynaldo de los Santos, en representación del adolescente Oscar Francis Febles de los Santos, contra la Resolución No. 247-04, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no tener capacidad dicho adolescente de actuar en justicia sin estar debidamente representado por un familiar o un responsable; **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucrecia Medina, contra la resolución de referencia, por haber sido interpuesto con las formalidades legales; **TERCERO:** Rechazar el pedimento de la defensa técnica del adolescente procesado en cuanto se declare la nulidad del certificado médico legal expedido por el Dr. Pedro Claxton, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil cuatro (2004); **CUARTO:** Rechazar el pedimento hecho por el Procurador de esta Corte en cuanto a revocar la Resolución No. 247-04 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y de declarar no culpable al adolescente justiciable; **QUINTO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución número 247-04, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Ado-

lescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEXTO:** Dar acta del depósito de la fotocopia de la resolución de fecha 20 de octubre de 1998, marcada con el No. 18, emanada de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Oscar Francis Febles de los Santos, imputado, en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación al Principio No. 21 sobre Derecho a la defensa. Asistencia Técnica de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 317, 318 y 320 de la Ley 136-03 Código del Menor; **Quinto Medio:** Violación del principio de derecho de defensa, contenido en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, y del artículo 394 de dicho código; **Sexto Medio:** Contradicción entre partes del dispositivo; **Séptimo Medio:** Violación al ordinal 3ro. del artículo 23 de la Ley de Casación”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su sexto medio, el cual será analizado en primer orden por la solución que se le dará al caso, que dicha corte incurrió en contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo de la sentencia, toda vez que en la parte dispositiva de su decisión declara inadmisibile el recurso de apelación del ahora recurrente, y luego da respuesta a solicitudes de las partes en sus conclusiones al fondo, sin ofrecer ninguna motivación sobre su declaratoria de inadmisibilidad;

Considerando, que luego del estudio y examen de la sentencia impugnada se ha comprobado, tal y como lo alega el recurrente, que en las motivaciones dadas por la Corte a-qua no figura ninguna consideración ni argumento sobre la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada en dicho fallo, por lo que ciertamente existe una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia en cuestión; que en tales condiciones el medio propuesto debe ser acogido sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Ni-

ñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico.
Abogadas:	Licdas. Mayra Alonzo Borbón y Brunilda Marisol Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, norteamericano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4 No. 8 del sector Retiro Primero de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 21 de junio del 2004 a requerimiento de Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vítico, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2004, suscrito por las Licdas. Mayra Alonzo Borbón y Brunilda Marisol Peña, abogadas del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vítico, imputado de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó su providencia calificativa el 12 de mayo del 2003, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 4 de noviembre del 2003, cuyo

dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el 5 de noviembre del 2003 por Víctor Manuel Almonte Peñaló, en su propio nombre y representación y el 6 de noviembre del 2003 por el Lic. Douglas Maltés Capestany, en nombre del imputado, en contra de la sentencia No. 1730 del 4 de noviembre del 2003, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción al proceso, por la de los artículos 4, letra d; 5, 75, párrafo II y 92 de la Ley 50-88, y en consecuencia se declara a Víctor Manuel Almonte Peñaló, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, 75, párrafo II y 92 de la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena el decomiso y la incineración de la droga ocupada y que reposa en el expediente como cuerpo del delito consistente en 101.4 gramos de cocaína; **Tercero:** Se condena a Víctor Manuel Almonte Peñaló al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena notificar la presente sentencia a todas las partes que ordena la ley su notificación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Víctor Manuel Almonte Peñaló al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Almonte Peñaló, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la Corte a-qua no tomó en cuenta los argumentos vertidos por el testigo Antonio Durán, de la D.N.C.D., quien dice no haber visto que se tirara nada, que de eso sabe el ayudante; la Corte a-qua dice que aún cuando dicha persona pertenece a la D.N.C.D., no figura en el acta de allanamiento, sin embargo como es sabido, en dichas actas sólo figura a cargo de quien estaba la operación; pero además, dicha corte no tomó en cuenta el hecho de que el Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación dictaminó in-voce que se le descargara por falta de pruebas, motivos suficientes que identifican una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que con relación a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qua, para darle crédito a las declaraciones del Abogado Ayudante del Fiscal, y rechazar las de Antonio Durán, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ante el Tribunal a-quo se escuchó al 1er. teniente del Ejército Nacional, Manuel José Matos Matos, quien actuó durante el operativo de allanamiento mediante el cual resultó detenido el justiciable Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vítico, y declarando éste en síntesis, tal y como se hace constar en el acta de allanamiento levantada al efecto, y como sustentó el propio ayudante del fiscal encargado del operativo, quienes afirman haber visto cuando el justiciable lanzó la bolsa contentiva de la droga; b) Que una correcta apreciación de las pruebas aportadas conducen a esta corte de apelación a concluir por mayoría de votos, que ciertamente el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal y los agentes de la D.N.C.D., se dirigieron al sector de Bella Vista a realizar su operativo de Allanamiento por las investigaciones realizadas de que Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vítico, se dedicaba a la venta y distribución de drogas; c) Que si bien es cierto que todo justiciable se encuentra protegido por presunción de inocencia, de linaje constitucional entre nosotros, lo cual en principio no

le obliga a probar su inocencia, lo cual corresponde a quien formula la acusación en su contra, no menos cierto es que cuando los hechos formulados se encuentran establecidos por un acta de allanamiento levantada de manera regular y en donde constan las comprobaciones personales del funcionario encargado por la ley para tal fin, es preciso, para desvirtuarla, que el imputado desarrolle una actividad probatoria que sea capaz de debilitar o hacer desaparecer la fuerza probante del acta; que en tales condiciones, no basta la simple negativa del justiciable Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, respecto de los hechos que se le imputan, sino que es preciso que esta negativa se encuentre reforzada por otras pruebas que sean capaces de dar credibilidad a sus declaraciones; d) Que para desvirtuar el acta de allanamiento Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, presentó ante esta corte de apelación al testigo Antonio Durán de la D.N.C.D., quien dijo no haber visto que el justiciable tirara nada; e) Que el hecho de dicho testigo manifestar a esta corte no haber visto a dicho justiciable lanzar la funda con la droga, no es indicador de que la misma no existiera, ya que este testigo sólo podía atestiguar ante la corte lo que él mismo había visto o dejado de ver, porque es muy posible que el ángulo de visión de cada uno fuera diferente, asimismo la percepción de cada uno podía ser diferente, como en realidad sucedió, ya que el ayudante fiscal, en su acta de allanamiento señala haber visto a Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, tirar la funda de referencia, además esta persona vino a declarar a la corte como por arte de magia, no compareciendo ni al juzgado de instrucción, ni al Tribunal a-quo; f) Que en base a las consideraciones dadas, esta corte, por mayoría de votos, ha formado su convicción en el sentido de que la droga ocupada en el lugar indicado pertenecía a Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, y que el hecho de no admitir su responsabilidad no logró destruir el acta de allanamiento”; en consecuencia, la Corte a-qua, pudo adecuadamente establecer la responsabilidad del recurrente y edificar su convicción, y así lo expuso con motivos coherentes y basados en elementos probato-

rios y derecho, como se transcribió anteriormente, por lo que procede rechazar los argumentos propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, el crimen de trafico de drogas (cocaína, con un peso total de 101.4 gramos), hecho previsto y sancionado por los artículos 8, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Almonte Peñaló (a) Vitico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Arismendy Romero González.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Güilamo, Héctor Julio Peña Villa y Santiago Vilorio Lizardo.
Interviniente:	Autolandia, S. A.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández Durán, Marcelo Francisco García y Marino Antonio Toribio Consuegra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Romero González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 027-0027187-3, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 51 de la ciudad de Hato Mayor, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Arismendy Romero González, por intermedio de sus abogados Dres. Guarionex Zapata Güilamo, Héctor Julio Peña Villa y Santiago Vilorio Lizardo, interpuso el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2005;

Visto el memorial de defensa de la interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Arismendy Romero González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 63, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2004 Autolandia, S. A., denunció por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional, Departamento Norte, la sustracción del jeep marca Mitsubishi, placa No. G061213, año 2001 y el jeep marca Mitsubishi, placa No. G075054, año 1999; b) que el 14 de noviembre del 2005 el jeep marca Mitsubishi, placa No. G061213 fue ubicado en la ciudad de Higüey, recuperado y retornado a la ciudad de Santiago, poniéndolo a disposición del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; por otra parte, el jeep marca Mitsubishi, placa No. G075054 fue ubicado en la ciudad de Hato Mayor, en manos de José Arismendy Romero González; c) que José Arismendy Ro-

mero González solicitó a la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor que dictara auto de secuestro del jeep marca Mitsubishi, placa No. G075054, ya que él había interpuesto una querrela con constitución como actor civil en contra de quien le vendió el referido vehículo; que en virtud de esta solicitud, dicha Magistrada dictó un auto de secuestro del referido vehículo el 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Luego de ponderar la solicitud de medidas anticipadas que nos hace formalmente el representante del ministerio público, en relación a que se ordene el secuestro del vehículo marca jeep Mitsubishi, de color blanco, placa No. GO75054, el que se encuentra en el destacamento de la Policía Nacional de esta ciudad y luego de tomar en consideración lo que establecen los artículos 188, 189 y 190 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos el secuestro del vehículo marca jeep Mitsubishi, placa No. GO75054, chasis No. JA4MT31H7XP010566, motor 010566, modelo Montero Sport XLS, año 1999, de color blanco, y en consecuencia designamos al representante del ministerio público a los fines de que dicho funcionario asegure la custodia y buena conservación del vehículo, amén de que el mismo queda bajo su responsabilidad tal y como establece el artículo 189 del Código Procesal Penal”; d) que en fecha 19 de noviembre del 2004 la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó también auto de secuestro contra el jeep marca Mitsubishi, placa No. G075054, en razón de la querrela interpuesta por Autolandia, S. A., y el dispositivo del referido auto es el siguiente: “**PRIMERO:** Autorizar como al efecto autoriza al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Arístides Trejo, para proceder al secuestro, confiscación o decomiso de un vehículo cuya propiedad se investiga; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente decisión sea comunicada al Lic. Arístides Trejo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes”; e) que en fecha 26 de noviembre del 2004 Autolandia, S. A. solicitó la revisión del auto de secuestro dado por la Juez de la Instrucción

del Distrito Judicial de Hato Mayor y en fecha 6 de diciembre del 2004 la referida magistrada confirmó el auto de secuestro del jeep marca Mitsubishi, placa No. G075054; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2004, por los Licdos. Cirilo Hernández Durán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Autolandia, S. A., contra el auto de confirmación de secuestro, de fecha seis (6) de diciembre del año 2004, dictado por la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes el auto de confirmación de secuestro, del vehículo marca jeep Mitsubishi, de color blanco, placa No. G075054, dictado por la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber establecido esta corte que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 63 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor José Romero González, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cirilo Hernández Durán, Marcelo Francisco y Marino Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Arismendy Romero González propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 418, 24, 63 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 379, 382, 383 y 408 del Código Penal y 1141 y 2279 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene que la Corte a-qua no dio motivo alguno de hecho ni de derecho

que fundamentara su decisión, ya que en ninguno de sus considerandos se hace mención de piezas o documentos aportados por los recurrentes; que la parte que recurrió en apelación no señaló en su escrito de 18 líneas las omisiones, inexactitud o falsedad del acta de debate o de la sentencia o decisión; que el artículo 63 del Código Procesal Penal establece que para que una jurisdicción apoderada se desapodere en beneficio de otra, cuando se están investigando dos o más hechos, existen dos requisitos: 1) Que los representantes del ministerio público de las dos jurisdicciones se hayan decidido a investigar los hechos punibles de forma conjunta y, 2) Que el imputado no se oponga formalmente, y en este caso no hay constancia de lo primero y el imputado se opone porque el traslado del vehículo a Santiago dificulta su derecho de defensa a los fines de garantizar su derecho de propiedad como lo establece la Constitución; que la corte tardó un mes y 10 días para conocer el caso en violación al artículo 420 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente, tal como alega el recurrente en la primera parte de los alegatos expuestos en su primer medio, la corte a-qua no hace mención en su decisión de los documentos aportados; sin embargo, del análisis de los motivos de la decisión se desprende que valoró correctamente los hechos y aplicó adecuadamente el derecho, por lo que aún cuando no haya hecho mención detallada de los documentos depositados, es obvio que los mismos fueron ponderados, ya que los mismos jueces señalan en uno de sus considerandos “que ha sido demostrado al plenario, mediante la documentación depositada y los alegatos ponderados, que el distrito judicial de Santiago fue apoderado previamente”, por lo que procede desestimar en este aspecto el medio propuesto;

Considerando, que si bien es cierto lo que establece el artículo 63 del Código Procesal Penal en el sentido de que cuando se investigan hechos punibles de igual gravedad cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente el juez del lugar donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el

imputado se oponga formalmente porque dificulta el ejercicio de defensa o se produce retardo procesal, no menos cierto es que el mismo artículo dispone que cuando uno de los hechos es más grave que otro, es competente el juez del lugar donde se ha producido el hecho más grave; que en la especie, el hecho punible más grave es el ocurrido en la ciudad de Santiago, por lo que, en este sentido, procede desestimar lo alegado por el recurrente en su primer medio;

Considerando, que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión de un juzgado de la instrucción, y en consecuencia, según el artículo 413 del Código Procesal Penal dentro de los diez días siguientes de la recepción del caso debía decidir sobre la admisibilidad del recurso y resolver sobre la procedencia del mismo en una sola decisión debiendo fijar audiencia sólo si lo estimaba necesario y útil, en el presente caso, la Corte a-qua no evaluó antes de fijar la audiencia la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, ésto no es una inobservancia que produzca la casación de la sentencia, en razón de que no vulnera los derechos de ninguna de las partes;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no tomó su decisión dentro del plazo establecido por el artículo 413 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido, ya que para estos casos el referido texto legal prevé en el artículo 152 la queja por retardo de justicia; en consecuencia, procede también desestimar esta parte del medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente propone que la decisión de la Corte a-qua confunde los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal con el artículo 408 del referido texto legal, en razón de que no es lo mismo una distracción, que una sustracción y extrapolan erróneamente los artículos 379, 382 y 383 con lo que establece el artículo 408 del Código Penal, ignorando los artículos 2279 y 1141 del Código Civil;

Considerando, que este segundo medio no se refiere a la decisión impugnada por el recurrente, que ordenó la revocación del auto de secuestro del vehículo involucrado en el caso de la especie, sino al fondo del proceso mismo, por lo que no procede evaluar el alegato sino desestimarlos por el momento, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Autolandia, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Romero González contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a José Arismendy Romero González al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cirilo Hernández Durán, Marcelo Francisco García y Marino Antonio Toribio Consuegra, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 66

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rogelio Mueses de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Intervinientes:	Héctor Santiago Manzueta de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Mueses de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0008442-1, domiciliado y residente en la sección Dionisio del municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, imputado; Gabriel García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el No. 10 de la calle Primera del sector La Caleta del municipio Boca Chica provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, Elegant Rent a Car, beneficiaria de la póliza y Segu-

ros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, con su domicilio social en la sucursal de la avenida Winston Churchill No. 20 segundo piso del sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Jorge Luis de los Santos, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de enero del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 21 de marzo del 2005, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rogelio Mueses de la Cruz, Gabriel García, Elegant Rent a Car y Seguros La Internacional, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos artículo 2 de la Ley 278-2004, sobre Implementación del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto del 2003 Rogelio Mueses de la Cruz se presentó ante la Policía Nacional de Peralvillo a declarar que mientras él conducía el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, propiedad de

Elegant Rent a Car y/o Gabriel García, en dirección sur-norte, al llegar al Colmado Peter, momentos en que fue a pisar el freno, pisó el acelerador, perdiendo el control del mismo, atropellando a unas personas que había en el lugar, los cuales resultaron con lesiones curables en 90 y 120 días, entre ellos dos menores de edad;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Peralvillo, el cual dictó sentencia el 17 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara al señor Rogelio Mueses de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Dionisio, Peralvillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, modificado por la Ley No. 114-99; 61, 65 y 102 letra a, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los menores Héctor Santiago Manzuela de los Santos, quien sufrió politraumatismos diversos por accidente de tránsito que le provocaron: trauma cráneo-encefálico que le produjo: conmoción cerebral, trauma abdominal, contusión a nivel de tórax con derrame pulmonar, traumas a nivel de extremidades superiores e inferiores, con hematomas y laceraciones múltiples. Se hace la rectificación de que tuvo un tiempo de curación de 120 días, sin complicaciones; Massiel Félix de los Santos M., quien sufrió politraumatismos diversos, tales como: trauma craneal con fractura a nivel de temporal derecho, con hematoma craneal, traumas con hematomas y laceraciones múltiples a nivel de región posterior de cuello, región torácica izquierda posterior, extremidades izquierda y ambas extremidades inferiores. Se rectifica que el tiempo de curación fue de 120 días; y el señor Manuel de la Cruz, quien sufrió politraumatismos diversos con traumas, hematomas y laceraciones a nivel de tórax anterior y posterior, hombro izquierdo, región lumbo sacra y extremidades inferiores. Se rectifica que el tiempo de curación fue de 90 días, según certificados médicos legales definitivos, de fecha 18 de diciembre del año 2003, expedidos por la Dra. Mireya Abede de Read; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de

multa, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Héctor Santiago Manzueta y Rosa Amelia de los Santos Cayeno, en su calidad de padres y tutores legales del menor Héctor Santiago Manzueta de los Santos; Afredito Félix Alcántara y Carmen de los Santos Manzueta, en su calidad de padres y tutores legales de la menor Massiel Félix de los Santos; y el señor Manuel de la Cruz de la Cruz, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra Gabriel García, Elegant Rent a Car, Rogelio Mueses de la Cruz y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades respectivas de persona civilmente responsable, beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente, persona responsable por su hecho personal y entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, placa No. GB-BS84, chasis No. JA4LS31P8WP030975, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a Gabriel García, Elegant Rent a Car y Rogelio Mueses de la Cruz, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de la Cruz de la Cruz, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas por él; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Santiago Manzueta de la Cruz, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas por su hijo mejor Héctor Santiago Manzueta de los Santos; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora Rosa Amelia de los Santos Cayeno, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Héctor Santiago Manzueta; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Alfredo Félix Alcántara, por la reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas por su hija menor Massiel Félix de los Santos; e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen de los Santos Manzueta, por la reparaciones de

daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas por su hija menor Massiel Félix de los Santos, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Gabriel García, Elegant Rent a Car y Rogelio Mueses de la Cruz, en sus ya calidades, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Gabriel García, Elegant Rent a Car y Rogelio Mueses de la Cruz, en su dichas calidades, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil, a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del jeep marca Mitsubishi, placa No. GB-BS84, chasis No. JA4LS3108WP030975, asegurada mediante póliza No. 41538-5, vigente al momento del accidente de que se trata; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación de los señores Rogelio Mueses de la Cruz, Gabriel García, Elegant Rent a Car y la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Rogelio Mueses de la Cruz, imputado y persona civilmente responsable, Gabriel García, persona civilmente responsable, Elegant Rent a Car, beneficiaria de la póliza y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Resolución carente de base legal y de competencia, ya que la sen-

tencia fue de fecha 17 de agosto del 2004, antes de la puesta en marcha del Código Procesal Penal, la Resolución 1920-04 de la Suprema Corte de Justicia y la Ley 278-2004 sobre Implementación del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Resolución manifiestamente infundada en cuanto a inobservar el sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** La inconstitucionalidad del artículo 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación a los medios invocados, se examinará el primer medio, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes aducen que la resolución dictada por la Corte a-qua carece de base legal y de competencia, toda vez que la sentencia apelada fue de fecha 17 de agosto del 2004, por lo que la corte debió conocer el recurso interpuesto en su contra de acuerdo a las disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de una causa en trámite, y no de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente como motivan los recurrentes, la Corte a-qua, al declararle inadmisibles el recurso de apelación por falta de motivación incurrió en violación a las disposiciones de la Ley 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, en su artículo 2, por lo que procede acoger el medio esgrimido sin necesidad de ponderar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Santiago Manzueta de la Cruz, Alfredo Félix Alcántara, Carmen de los Santos Manzueta y Manuel de la Cruz de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Rogelio Mueses de la Cruz, Gabriel García, Elegant Rent a Car y Seguros La Internacional, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís, para que el proceso se conozca de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal;

Cuarto: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 67

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de marzo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Toribio Marte Rudesindo (a) Bulún.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Marte Rudesindo (a) Bulún, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 53 del sector Guachupita de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo del 2003 a requerimiento de Toribio Marte Rudecindo a nombre y representación de sí mismo, en el cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo del 2001 Gladys Altagracia Miranda interpuso formal querrela contra Toribio Marte Rudecindo, imputándole de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de su hijo Robin Miranda Carrión; b) que fue apoderado del caso el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 21 de agosto del 2001 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Toribio Marte Rudecindo, en representación de sí mismo, en fecha 19 de febrero del 2002, en contra de la sentencia No. 48-2002, de fecha 18 de febrero del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 52 del sector Guachupita de esta ciudad, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 01-118-01970, de fecha 11 de abril del 2001 y de cámara No. 434-01 de fecha 2 de octubre del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robin Miranda Carrión; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además al procesado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Gladys Altagracia Miranda Pérez, madre del occiso Robin Miranda Carrión, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Cresencio Alcántara Medina, en contra del procesado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al procesado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Gladys Altagracia Miranda Pérez, madre del occiso Robin Miranda Carrión, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el procesado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, en contra de su hijo, el hoy occiso Robin Miranda

Carrión; **Quinto:** Condena además al procesado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Lic. Cresencio Alcántara Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado, de que se aplique lo que disponen los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por no haberlo probado como era su deber; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robín Miranda Carrión, y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Compensa pura y simple las costas civiles, por no haber pedido su distracción el abogado de la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las de-

claraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante el plenario, han quedado establecidos los siguientes hechos: que en fecha 16 de marzo del 2001 falleció Robin Miranda Carrión, a consecuencia de herida de arma blanca ocasionada en cara antero-lateral izquierdo del cuello; que el autor de la muerte del antes citado señor Miranda Carrión, lo fue el imputado Toribio Marte Rudecindo, quien lo admitió al ser interrogado; y que según este último alegó haber actuado en defensa a una supuesta agresión que no se demostró en el plenario una acción de tal naturaleza que provocara la citada repulsión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Toribio Marte Rudecindo (a) Bulún, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 68

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sixto Rafael Pérez Escaño y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.).
Abogados:	Dres. Romero del Valle y Emilio A. Garden Lendor y Lic. Rafael Dévora Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Rafael Pérez Escaño, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0187235-9, domiciliado y residente en la calle 7 No. 11 de la urbanización Buena Vista II del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), entidad aseguradora, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso depositado en la secretaría del tribunal que

dictó la sentencia, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por esa Novena Sala el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Romero del Valle por sí y por el Lic. Rafael Dévora Ureña y el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación que proponen los recurrentes y que más adelante se examinarán;

Vista la notificación efectuada por el secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Hipólito Girón Reyes al Dr. Ronólfido López, abogado de la parte recurrida, del escrito que contiene los agravios en contra de la sentencia impugnada, así como al ministerio público;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sixto Rafael Pérez Escaño y Seguros Popular, C. por A. (continuadora Jurídica de Seguros Universal América, C. por A.) del 11 de mayo del 2005, por lo que dicha Cámara Penal celebró la audiencia del 1ro. de junio del 2005 para conocer del presente recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, así como la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario; el 1153 del Código Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que en la carretera Mella pero en la jurisdicción de Santo Domingo ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Sixto Rafael Pérez Escaño, asegurado con Seguros Popular, C. por A. y una motocicleta conducida por Darwin Martínez, a quien acompañaba Luis Eladio Lebrón, falleciendo el primero y con golpes, y heridas el segundo; b) que Sixto Rafael Pérez Escaño fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, el cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el decisión impugnada en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación del prevenido y de Seguros Popular, C. por A., emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 141-2003, de fecha 30 de julio del 2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, interpuesto por el Lic. Rafael Dévora Ureña, en nombre de Sixto Rafael Pérez Escaño y la compañía Seguros Universal América, por no estar conforme con el contenido de la misma, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Sixto Rafael Pérez Escaño, de violar los artículos 49, numeral I; 61, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la defensa respecto a la exclusión de los documentos, toda vez que los mismos fueron aportados, previo a cerrar los debates, tomando la defensa conocimiento de éstos y haciéndose contradictorios los mismos; **Tercero:** Se rechaza el incidente planteado por la de-

fensa basado en la falta de calidad de la señora Juliana Guzmán Soto, toda vez que en el expediente reposa el acta de nacimiento en la cual hemos comprobado que el menor de edad Darwin Hernández Guzmán es hijo de dicha señora; **Cuarto:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de calidad del señor Luis Eladio Lebrón Sánchez toda vez que el mismo reclama indemnizaciones por los daños morales (lesiones físicas), no como propietario del vehículo envuelto en el accidente; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Juliana Guzmán Soto en calidad de madre del menor quien en vida respondía al nombre de Darwin E. Hernández Guzmán, Luis Eladio Lebrón Sánchez, en calidad de lesionado, la razón social S. M. Import, C. por A., en su calidad de propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, en contra del señor Sixto Rafael Pérez Escaño, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge las constituciones en parte civil hecha por los señores Juliana Guzmán Soto y Luis Eladio Lebrón Sánchez, y en consecuencia, condena al señor Sixto Rafael Pérez Escaño a pagar la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Juliana Guzmán Soto como justa indemnización por los daños morales por ella percibidos con la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Luis Eladio Lebrón Sánchez, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por él percibidos en el accidente de que se trata, más el pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** En cuanto a la constitución hecha por la razón social S. M. Import, C. por A., se rechaza, toda vez que ésta no demostró ser la propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente; **Octavo:** Se declara común y oponible la presente sentencia, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza,

a la compañía aseguradora Seguros Universal América, C. por A.; **Noveno:** Se condena al señor Sixto Rafael Pérez Escaño, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor A. Quiñones y Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Dévora Ureña en nombre del señor Sixto Rafael Pérez Escaño y Seguros Universal América; y se confirma en todas sus partes la sentencia No. 141-2003, de fecha 30 de julio del 2003 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justa y reposar sobre base legal";

Considerando, que los recurrentes Sixto Rafael Pérez Escaño, imputado y persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), entidad aseguradora, invocan el siguiente medio en contra de la sentencia impugnada: "Violación a la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero";

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que en el ordinal sexto de la sentencia, se consigna lo siguiente: "más el pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia", cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, quedó derogada la Orden Ejecutiva 311 del 1ro. de junio de 1919 que instituyó el interés legal;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: "Las operaciones monetarias y fi-

nancieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Sixto Rafael Pérez Escaño y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida senten-

cia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 69

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de julio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Euclides Ramírez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20460 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 38 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2002, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997; 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Sención Burgos el 18 de diciembre de 1998, fue sometido a la justicia Euclides Ramírez, imputado de violación sexual en perjuicio de una menor de edad Z.F.B., hija de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional apoderado para instruir la sumaria, emitió su providencia calificativa el 22 de marzo de 1999 enviando al tribunal criminal al imputado; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó su fallo el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el imputado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San-

to Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó sentencia el 16 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Euclides Ramírez Tejada, en representación de sí mismo, el 19 de abril del 2001, en contra de la sentencia No. 128, del 18 de abril del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Euclides Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 20460-10, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 38, barrio La Fe, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y los artículos 126 y 328 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94), en perjuicio de la menor cuyo nombre figura en el expediente y se omite por razones de ley; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Sención Burgos Martínez en su calidad de madre de la menor agraviada, en contra del acusado por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre de la menor como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado el acusado con su actuación delictuosa; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aquilina Figueroa Hernández y Erpubel Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al

señor Euclides Ramírez Tejada, de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 (Código del Menor), y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Euclides Ramírez, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, declaró al recurrente culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y para fallar en ese sentido, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, esta corte de apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que el 18 de diciembre de 1999 Sención Burgos, en su calidad de madre de la menor Zeneida Fajardo, de 10 años de edad, presentó una querrela ante la Policía Nacional contra Euclides Ramírez, quien era su vecino, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dicha menor en varias ocasiones; b) Que la menor, al ser interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes manifestó que el imputado, a quien se refiere como Euclides, en una ocasión en que

estaba cocinando, la agarró, le tapó la boca y la condujo a una habitación en donde le rompió la blusa, le haló la falda, la despojó de su ropa interior y la violó sexualmente; que no lo contó, a causa de las amenazas de que fue objeto por parte de éste, y que esta acción ocurrió en varias oportunidades; que su familia se enteró cuando su madre la llevó al médico porque se encontraba enferma; c) Que a pesar de la negativa del imputado en la admisión de los hechos que le son imputados, alegando que se trata de una acusación inventada por la madre querellante con quien, alega, sostuvo una relación amorosa en una ocasión, existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre Euclides Ramírez, como el hecho de que la madre de la menor presentó la querrela cuando llevó a la menor a un centro hospitalario por presentar síntomas de infección vaginal, detectando la doctora que realizó el examen físico que la misma presentaba signos de violación sexual, ya que evidenciaba desgarros antiguos de la membrana himeneal, lo que concuerda con actividad sexual, por lo que dicha doctora procedió a interrogar a la referida menor, quien le contó lo que había estado ocurriendo con su vecino; d) Que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabilidad penal del procesado, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: 1) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente; e) Que por estas razones el nombrado Euclides Ramírez violó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Euclides Ramírez Tejada el crimen de violación sexual en perjui-

cio de una niña, de diez (10) años de edad, previsto por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, y sancionado con penas de diez a quince años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Euclides Ramírez Tejada en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Julio Armando Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005 del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín provincia Montecristi, Francisca de Jesús Estévez de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 8793 serie 45, domiciliada y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín provincia Montecristi, y Edwin Díaz Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 045-0008099-1, domiciliado y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín provincia Montecristi, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Daniel Mena, quien actúa a nombre y representación de Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Emelaneo Sánchez Vásquez (a) Petete, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, el primero imputado de haberle ocasionado una herida de bala a Julio Armando Díaz (a) Papito, y los demás como cómplices; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió providencia calificativa el 22 de octubre de 1998, siendo ésta posteriormente recurrida en apelación, la cual

fue confirmada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de noviembre de 1998; c) que declinado dicho expediente el 28 de abril de 1999 por la Suprema Corte de Justicia a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 30 de junio del 2000, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Daniel Mena, en representación de la parte civil constituida; Licda. Yudelka Jorge, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, actuando en nombre y representación del titular; los Licdos. Juan Morel Valdez y Sergio R. Muñoz Facenda, todos de fecha 12 de noviembre de 1999, y en contra de la sentencia No. 748 (Bis), de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara a los nombrados Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, culpables de violar los artículos 309 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio Armando Díaz; **Segundo:** Se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña a dos (2) años de reclusión cada uno; **Tercero:** Se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se condena la incautación de la pistola marca Sturnrouger calibre 9 mm, No. 30938632, por constituir cuerpo del delito; En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Santiago Rafael Caba

Abréu y los Licdos. Daniel Mena y Jacinto Mejía, actuando en nombre y representación de Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz, en contra de Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en provecho de Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la infracción cometida por los acusados; **Tercero:** Se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abréu y los Licdos. Daniel Mena y Jacinto Mejía; **SEGUNDO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte civil constituida, en lo que respecta a la exclusión del cassette audiovisual presentado en audiencia, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica los ordinales 1ro., 2do. y 3ro. del aspecto penal de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar a los señores Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, no culpables de violar los artículos 309 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Julio Armando Díaz; y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Debe declarar y declara al señor Emelanio Sánchez Vásquez (a) Petete, culpable de violar los artículos 309 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Julio Armando Díaz; y en consecuencia, lo condena a las siguientes sanciones: a) Un (1) año de prisión correccional por las heridas producidas al señor Julio Armando Díaz, acogiendo a su favor cir-

cunstancias atenuantes conforme lo dispone el ordinal 4to. del artículo 463 del Código Penal; b) Dos (2) años de reclusión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por la violación del artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, ordenando la ejecución acumulada de ambas sanciones, tal como lo dispone el artículo 49 de la indicada Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **QUINTO:** Que debe confirmar y confirma el ordinal 4to. del aspecto penal de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Emelanio Sánchez Vásquez (a) Petete, al pago de las costas penales del proceso, declarándolas de oficio respecto de los señores Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías; **SÉPTIMO:** Debe ordenar y ordena la libertad inmediata de los señores Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **OCTAVO:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento formulado por la parte civil constituida, en lo que respecta a declarar nulas las declaraciones del testigo Juan Ramón Ventura y el informe de criminalística referente al análisis rodisonato de sodio hecho a los acusados, por ser dicho pedimento improcedente y mal fundado; **NOVENO:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento efectuado por la defensa de exclusión de informe médico realizado en el extranjero en idioma inglés y traducido al español, así como la devolución del arma por improcedente y mal fundado; **DÉCIMO:** En el aspecto civil: Debe modificar y modifica los ordinales 1ro., 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, solo en lo que respecta a Emelanio Sánchez Vásquez y la rechaza respecto de los señores Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, por haber sido éstos descargados de toda responsabilidad penal; **UNDÉCIMO:** En consecuencia, condena al señor Emelanio Sánchez Vásquez (a) Petete, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Julio Armando Díaz como justa reparación por

los daños y perjuicios morales y materiales resultados de la infracción cometida; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho y a cada uno por separado de los señores Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del acto infraccional cometido por el acusado; **DUODÉCIMO:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil efectuada por los señores Julio Manuel Díaz, Domingo Díaz, Nancy Díaz y Yocaira Díaz, en contra de los señores Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, por improcedente y mal fundada; **DÉCIMOTERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Emelanio Sánchez Vásquez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Daniel Mena y el Dr. Santiago Rafael Caba Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, ostentan las calidades de parte civil constituida y al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francis Eliecer Tavárez Santana.
Abogados:	Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Alberto Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Eliecer Tavárez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero, cédula de identidad y electoral No. 003-0080779-9, domiciliado y residente en la calle Villa de Guerra No. 26 del barrio Mirador Norte de la ciudad de Baní provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2003 a requerimiento de Francis Eliecer Tavárez Santana, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Alberto Germán, en sus calidades de abogados del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 6, literal d; 8 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Francis Eliecer Tavárez Santana, Rafael Marcial Peguero Lara y Hamlet Arturo Rafael Cruz González, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 20 de diciembre del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado Francis Eliecer Tavárez Santana y auto

de no ha lugar a favor de Arturo Rafael Cruz González y Rafael Marcial Peguero Lara; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales del conocimiento del fondo del proceso, dictó su decisión el 13 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se modifica el dictamen del ministerio público y en tal virtud; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Francis Eliecer Tavárez Santana, culpable de violar los artículos 4, letra d; 6, letra a; 8, categoría I, acápite III, Código 7360, 58 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal, por haber cometido el crimen de tráfico de marihuana; y en consecuencia, se condena al acusado Francis E. Tavárez Santana, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión menor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se declara a los nombrados Hamlet Arturo Rafael Cruz González y Rafael Marcial Peguero Lara, no indiciados y por tanto, no procesables, por no haberse formulado acusación específica en su contra, y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, si no se encontraren presos por la comisión de otra (s) infracción, y en cuanto a estos dos (2), se declaran de oficio las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la incineración de la droga ocupada como cuerpo del crimen en el presente caso”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada por el recurso de apelación de los imputados, dictó su sentencia recurrida en casación el 14 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Licda. Inédita Inés Pérez de Moquete, Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales; b) Francis Eliecer Tavárez Santana, en fechas 14 y 19 de marzo del 2003, respectivamente, contra la sentencia criminal No. 003-2003, del 13 de marzo del 2003, evacuado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecha de acuerdo a los plazos establecidos por el Cód-

go de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida No. 003-2003, del 13 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus ordinales segundo y tercero, en cuanto a la sanción penal impuesta al imputado, y en consecuencia declara culpable al nombrado Francis Eliecer Tavárez Santana, de violar los artículos 4, letra d; 6, letra a; 8, categoría I, acápite III, Código 7360 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en tal virtud, se condena dicho procesado a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara no culpables a Rafael Marcial Peguero Lara y Arturo Cruz González, de violar los artículos 4, letra d; 6, letra a, 8, categoría I, acápite III, Código 7360; 58 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia, se descargan dichos imputados por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta en libertad inmediata, a no ser que se hallen detenidos por otra causa, en cuanto a éstos, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Confirma el ordinal cuarto de la prealudida sentencia”;

Considerando, que en el memorial de casación del 25 de septiembre del 2003, suscrito por Licdos. Félix Tavárez Santana y Juan Alberto Germán, a nombre y representación del recurrente Francis E. Tavárez Santana, imputado, proponiendo contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y normas procesales”;

Considerando, que el recurrente aduce que “la Corte a-qua no observó el certificado de análisis químico forense, el cual no está firmado por el Procurador Fiscal y que en su apresamiento no par-

ticipó ningún miembro de ministerio público, su vehículo no fue requisado por dicho funcionario a fin de que haya un documento con fe pública, como lo es el acta de requisa”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la corte dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “que el 6 de noviembre del 2002, Francis Eliecer salió de Baní en un camión conducido por Hamlet Arturo Rafael Cruz González, acompañado de Rafael Marcial Peguero Lara, hacia las lomas de Pedernales presuntamente a comprar unos chivos, llegó caminando con ellos a pie; que cuando emprendieron el regreso en el camión, una patrulla del Ejército Nacional le hizo parada al camión y al ser revisado por los referidos miembros del E. N. encontraron el bulto adherido al chasis, el imputado Francis Eliecer le manifestó al sargento Marino Cuevas Mateo, comandante del puesto del Ejército Nacional de Cabeza de Agua, que el bulto tenía 6 libras de marihuana y comenzó a ofrecerle dinero y una motocicleta para que lo dejara ir; que de acuerdo al análisis forense, los siete paquetes que tenía el bulto, contenían once (11) libras y 326.6 gramos de marihuana . . .”;

Considerando, que de la lectura del argumento transcrito anteriormente se advierte que el procesado fue apresado en flagrancia; que cuando se trata de crímenes o delitos flagrantes, los agentes policiales o efectivos militares están autorizados a actuar, arrestando a los participantes en el hecho y ocupando el cuerpo del delito, aún sin la presencia de un representante del ministerio público; que en la especie la patrulla del Ejército Nacional sorprendió dos personas cometiendo el crimen de tráfico de drogas en la vía pública, caso en el cual la presencia del ministerio público no es indispensable; y al ser interceptado el vehículo con la droga en un lugar público por naturaleza, como lo es una carretera, la actuación de los militares pudo iniciarse válidamente antes de la llegada del Procurador Fiscal, por lo que procede desestimar el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el certificado de análisis químico forense no está firmado por el Procurador Fiscal, contrario a lo expresado por el recurrente, en el expediente figura un certificado de análisis forense No. SC2002-11-16-4458, del 10 de noviembre del 2002, firmado por el Lic. Horacio Duquela M., Encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, donde se hace constar que la muestra analizada es marihuana, documento que tiene fe pública al ser expedido por un auxiliar de la justicia con calidad de realizar este tipo de análisis; documento que no requiere de la firma del Procurador Fiscal correspondiente, puesto que éste funcionario no es el llamado a certificar nada el tipo de droga ocupada o envuelta en la operación de que se trata; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son sometidas en el plenario; que en la especie las declaraciones de los militares actuantes y el certificado que da fe de que lo incautado a los acusados es once (11) libras y 326.6 gramos de marihuana, le ayudaran a forjar su íntima convicción en el sentido de que las mismas demostraban, de manera irrefutable, que Francis Eliecer Tavárez Santana era autor del crimen de tráfico de drogas en el territorio nacional, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis Eliecer Tavárez Santana contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Ricardo García Valdez y compartes.
Abogados:	Lic. Joselín Ant. López García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ricardo García Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 65337 serie 31, domiciliado y residente en la calle 21 casa No. 47 del barrio Pekín de la ciudad de Santiago, prevenido; Pasteurizadora del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Joselín Ant. López García, actuando a nombre y representación de Rafael Ricardo García Valdez, Pasteurizadora del Cibao, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 1996 mientras Rafael Ricardo García Valdez conducía el camión marca Mack, placa No. LJ-3076, propiedad de Pasteurizadora del Cibao, C. por A., asegurado por la Intercontinental de Seguros, S. A., por la autopista Duarte en el tramo La Vega-Bonao, al llegar al cruce de San Francisco de Macorís, chocó con la camioneta marca Toyota, conducida por su propietario Benito Antonio Gutiérrez, y asegurada por Seguros Pepín, S. A., resultando este último conductor y su acompañante Alfonso Severino Vásquez con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando su fallo el 12 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la

sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Rafael Ricardo García Valdez, prevenido, Pasteurizadora del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia en materia correccional No. 22, de fecha 12 de febrero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hechos conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ricardo García Valdez de violar la Ley 241, en perjuicio de Benito Antonio Gutiérrez y Alfonso Severino Vásquez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y seis (6) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Benito Antonio Gutiérrez por no haber cometido los hechos que se le imputan, y en consecuencia, no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Benito Antonio Gutiérrez y Alfonso Severino Vásquez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Domingo Antonio Trinidad y Leonte de Jesús Corporán, en contra de Rafael R. García Valdez, prevenido, Pasteurizadora del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros Intercontinental, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** Se condena a Rafael Ricardo García Valdez, prevenido, conjunta y solidariamente con Pasteurizadora del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Benito Antonio Gutiérrez y Alfonso Severino Vásquez por los daños

morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a Rafael Ricardo García Valdez, prevenido, conjunta y solidariamente con Pasteurizadora del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Rafael Ricardo García Valdez, prevenido, conjunta y solidariamente con Pasteurizadora del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Domingo Antonio Trinidad y Leonte de Jesús Corporán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y se condena a Rafael Ricardo García Valdez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmándose dicho acápite en sus demás aspectos; **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Rafael Ricardo García Valdez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con Pasteurizadora del Cibao, C. por A., que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Domingo Trinidad y Leonte de Jesús Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Pasteurizadora del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Ricardo García, en sudoble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones tanto del prevenido Rafael Ricardo García Valdez, de los agraviados constituidos en parte civil, Alfonso Severino Vásquez y Benito Antonio Gutiérrez, como de los testigos Julio Caba y Ramón Ortiz, queda claramente establecido que quien generó la falta que ocasionó el accidente fue el nombrado Rafael R. García Valdez, al conducir su vehículo de manera atolondrada y descuidada e ignorando el derecho que tienen las demás personas, poniendo en peligro su vida y la de las otras personas; b) Que la imprudencia con la que conducía el nombrado

Rafael R. García Valdez se manifiesta de forma clara y precisa en sus declaraciones, cuando expresa lo siguiente: “Yo venía de Santo Domingo, cuando me aproximaba al tramo de Macorís, el puente en eso no existía ahí, la autopista la estaban haciendo, no se de dónde apareció ese puente, cuando me aproximé a él vi ese camión que venía dando zig-zag, el vehículo de él quedó en la pista... el bompers es muy fuerte, fue en la izquierda del bompers que le dio, el impacto fue fuerte, yo venía a una velocidad más o menos de 50 kilómetros por hora en la autopista, el freno no obedece al vehículo, yo venía bien, yo frené, pero el vehículo ni obedeció; él se entró en la vía, eso es aquí, en el momento del accidente no fue así, es muy cómodo acotejarse así, en esa época el puente no existía, nadie puede tener constancia de un vehículo cuando sufre un accidente, él me dio en la misma esquina del bompers, cuando me junté con él me dio en la esquina del bompers...”; c) Que la conducción descuidada y a exceso de velocidad de dicho conductor, se comprueba cuando el mismo expresa lo siguiente: “no pude mantener mi derecha porque los vehículos grandes no se paran así de rápido, venía como a 45 ó 50, era un camión Mack. Venía vacío, un tanque de leche, en honor a la verdad no puedo juzgar, no puedo decir a la velocidad del otro; desde el año 1973 estoy conduciendo, yo le echo la culpa de ese accidente a que la calle no está centralizada, al no tener la raya amarilla, cualquiera se le puede acercar al otro, fue en el medio de la pista que él quedó, en el impacto el camión quedó hacia la izquierda; con el impacto el guía se puso loco, hubo que buscar la grúa para llevarse el camión, él quedó a la izquierda, un guía es la estabilidad de un vehículo, el impacto fue en el centro...”; d) Que esta corte de apelación ha llegado a la conclusión de que el accidente de que se trata se produjo por la imprudencia y negligencia del conductor del camión señor Rafael Ricardo García Valdez, quien conducía su vehículo de manera imprudente, violentando las reglas establecidas por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, quien sobre todo conducía dicho vehículo a una velocidad que no le permitía controlarlo, tal y como lo señala el testigo Julio Caba cuando dice “yo era el

sereno de ese puente, era la autopista Duarte cuando era vieja, el camión venía de la capital, la camioneta venía de la capital, vi el camión como a setenta (70) metros dando zig-zag, la camioneta se quedó ahí, se iba recostando a su derecha, el camión quedó en la derecha de la camioneta... ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare a la víctima golpes y heridas curables después de los veinte (20) días, como en la especie, por lo que la Corte a-quá al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente Rafael Ricardo García Valdez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Ricardo García Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, por Intercontinental de Seguros, S. A. y Pasteurizadora del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ricardo García Valdez en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Salomón Sánchez Morillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Sánchez Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electrónico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 193 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 4 de diciembre del 2001, por el acusado Salomón Sánchez Morillo, en su propio nombre, contra la sentencia No. 357 de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Salomón Sánchez Morillo, dominicano, mayor de edad, técnico electrónico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 193, barrio San Antonio, del sector de Los Minas, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) y artículo 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor que figura en el expediente cuyo nombre se omite por razones legales; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor; al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se declara desierta la constitución en parte civil que figura en el expediente por falta de interés; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró a Salomón Sánchez Morillo, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor Francisco Valdez Jesús Vásquez; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **TERCERO:** Condena al procesado Salomón Sánchez Morillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2003 a requerimiento de Salomón Sánchez Morillo, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2005 a requerimiento de Salomón Sánchez Morillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Salomón Sánchez Morillo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Salomón Sánchez Morillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Antonio Martínez Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Martínez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Colón No. 40 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Antonio Martínez Méndez, en representación de sí mismo, en fecha 11 de octubre del 2002, contra la sentencia marcada con el No. 8516-02 de fecha 11 de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente proceso de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Andrés Antonio Martínez Méndez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Julio Mendoza Tirado; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Andrés Antonio Martínez Méndez, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Andrés Antonio Martínez Méndez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento de Andrés Antonio Martínez Méndez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2004 a requerimiento de Andrés Antonio Martínez Méndez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés Antonio Martínez Méndez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés Antonio Martínez Méndez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcelino Antonio García Bonifacio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio García Bonifacio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0024046-4, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes No. 7 parte atrás del barrio Claret de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003 a requerimiento de Marcelino Antonio García Bonifacio, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; 118, 121, 126, 328 y 329 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo del 2001 Roselia Rodríguez Fernández se querelló contra su concubino Marcelino Antonio García Bonifacio, imputándole de haber violado sexualmente un hijo suyo, hijastro del imputado, de doce (12) años de edad; b) que sometido el justiciable a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 23 de noviembre del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcelino Antonio García Bonifacio en representación de sí mismo, el 27 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 454-02 del 27 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Declarar como al efecto declara, que la providencia calificativa del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal, no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado; por el contrario, el tribunal criminal apoderado, no tan sólo tiene el derecho, sino que está en el deber de restituirle al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso, aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave: (B. J. 609, Pág. 804, 21 de abril 1961); **Segundo:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa No. 223-01 del 23 de noviembre del 2001, del Juez del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo del nombrado Marcelino Antonio García Bonifacio (a) Marcelo, de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y 118, 121, 126, 328 y 329 de la Ley 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la del crimen de violación a los artículos 331, 332-1, y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y 118, 121, 126, 328 y 329 de la Ley 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia declara al nombrado Marcelino Antonio García Bonifacio (a) Marcelo, dominicano, 27 años de edad, soltero, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes, No. 7, atrás, del

sector El Claret, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-03165 del 13 de junio del 2001, culpable del crimen de incesto, violación, abuso sexual y maltrato en perjuicio de su hijastro menor de edad, de nueve (9) años de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 331-332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y 118, 121, 126, 328 y 329 de la Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en tal virtud, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, además, al acusado Marcelino Antonio García Bonifacio (a) Marcelo, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; Aspecto civil: **Quinto:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Rosalía Rodríguez Fernández, quien actúa en su calidad de madre del menor agraviado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Plinio Alexander Abréu Mustafá, en contra del acusado Marcelino Antonio García Bonifacio (a) Marcelo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, rechaza la misma por falta de calidad, toda vez que no constan en el expediente, acta de nacimiento o documentos que permitan establecer un lazo de filiación o parentesco de la señora Roselía Rodríguez Fernández, quien dice actuar en calidad de madre del menor agraviado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable al nombrado Marcelino Antonio García Bonifacio, de violar los artículos 331, 332-1, y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 118, 121, 126, 328 y 329 de la Ley 14-94 y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil

Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Marcelino Antonio García Bonifacio, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Marcelino Antonio García Bonifacio, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que con fines de esclarecer los hechos, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, jurisdicción con competencia para tales fines, realizó una entrevista al menor agraviado, de 12 años de edad, asistidos de una intérprete de la Escuela Nacional de Sordomudos, debido a la condición de sordomudo del menor, donde éste señaló de una manera coherente y consistentemente al procesado como su agresor, manifestando que él era su papá y lo violaba, que se quedaba callado porque él le pegaba; b) Que no obstante la negativa del imputado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de un menor, verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal a cargo del mismo, en el que se establece que la región anal presenta aplastamiento de los pliegues e irritación de la región perianal, y las declaraciones ofrecidas por este menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; c) Que igualmente hemos podido constatar en la especie, una situación de maltrato físico en perjuicio del menor; d) Que constituye un elemento ponderado por esta corte, para establecer la responsabilidad penal del señor Marcelino Antonio García Bonifacio, el consistente señalamiento que de éste hizo el menor agraviado, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada, como la persona que abusó sexualmente de él en varias ocasiones y lo mal-

trataba físicamente; e) Que la versión de los hechos ofrecida por el menor agraviado y la identificación realizada por éste del imputado recurrente, como su agresor, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionado, ha sido corroborada por los testimonios ofrecidos por su madre Roselia Rodríguez Fernández y su tío Julio Rodolfo Rodríguez, lo que nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; f) Que constituye un hecho cierto, no controvertido y debidamente establecido por el tribunal, la relación padrastro – hijastro entre el procesado recurrente y el menor agraviado, configurándose en la especie el tipo penal de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2”;

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niñas o adolescente con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extremada gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes;

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños,

niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro;

Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho;

Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar;

Considerando, que en ese orden de ideas, el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en conside-

ración, su descendencia; que la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex – conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que en la especie el acusado Marcelino Antonio García Bonifacio sostenía una relación consensual o de hecho con Roselia Rodríguez Fernández, quien a la fecha de unirse al primero mediante vínculo estable, ya contaba con un hijo de nombre P. E.; que como derivación de esa relación, el niño de que se trata residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro Marcelino Antonio García Bonifacio, circunstancia que facilitó la comisión de la violación sexual, en ocasiones en que Roselia Rodríguez Fernández, madre del menor agraviado, salía de la casa;

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculada mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la Corte a-qua al calificar el hecho en cuestión como incesto cometido contra su hijastro (de doce (12) años de edad) hizo una correcta calificación; sin embargo, al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, actuó de manera incorrecta, ya que el artículo 332-2 sanciona dicho crimen con el máximo de la reclu-

sión mayor, es decir veinte (20) años, sin poder acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, por tratarse del recurso del procesado y ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del imputado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio García Bonifacio contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta Pérez.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Placencio Polanco y Carlos Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Miguel Tavárez García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle M Manzana E No. 6 del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago, y Eddy César Peralta Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, compositor y arreglista, domiciliado y residente en el Callejón de Los López No. 42 en Jacagua del municipio y provincia de Santiago, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Gonzalo Placencio Polanco y Carlos Gómez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los imputados Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio Polanco, a nombre y representación de Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta Pérez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Gonzalo Placencio Polanco, a nombre y representación de los procesados, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 17 de febrero del 2000 Noris Sánchez se querelló contra Alexander Lucy Suero Dipré (a) Papo, Eddy César Peralta Pérez (a) Eddy Ñeta, Luis Mariano Simé Castillo (a) Luisito, Miguel Tavárez García (a) Santos y unos tales Matute y Blan imputándolos de homicidio voluntario en perjuicio de su hijo Víctor Manuel Sánchez; b) que el 11 de febrero de 1999 dichos señores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó el 5 de mayo

del 2000 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los imputados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del proceso, el 31 de octubre del 2000 dictó su sentencia, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que en virtud de los recursos de alzada elevados por los imputados, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación de los coprevenidos Eddy César Peralta Pérez y Miguel Tavárez García; la Licda. Aylín Corcino, a nombre y representación del prevenido Eddy César Peralta (alias Eddy Ñeta) y el interpuesto por el Lic. Marcelino Francisco, a nombre y representación de Alexander Lucy Suero Dipré, todos contra la sentencia criminal No. 772 Bis del 31 de octubre del 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara extinta la acción pública con relación al nombrado Fernando Parra Acevedo, por haberse comprobado que el mismo falleció en fecha 25 de agosto de 1999; **Segundo:** Se varía la calificación dada por el juzgado de instrucción de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 (primera parte); **Tercero:** Se declara los nombrados Alexander Lucy Suero Dipré, Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta, cómplices de violación a los artículos 295, 304, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Sánchez Sánchez; en consecuencia, se les condena a ocho (8) años de reclusión mayor a cada uno; **Cuarto:** Se condena a Alexander Lucy

Suero Dipré, Eddy César Peralta y Miguel Tavárez García al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara a Luis Marino Simé Castillo y José Alberto Jáquez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, por no existir pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **Sexto:** Se ordena la libertad de Luis Marino Simé Castillo y José Alberto Jáquez, a no ser que exista otra causa que así lo impida; **Séptimo:** Se declaran de oficio las costas penales con relación a Luis Marino Simé Castillo y José Alberto Jáquez; En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los licenciados Nicanor Almonte, José Miguel Minier y Geovanny Tejada, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Sánchez Vargas y Noris Mercedes Sánchez, en contra de Alexander Lucy Suero Dipré, Fernando Parra Acevedo, Eddy César Peralta Pérez, Luis Marino Simé Castillo, Miguel Tavárez García y José Alberto Jáquez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se condena a Alexander Lucy Suero Dipré, Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de Rafael Sánchez Vargas y Noris Mercedes Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Víctor Manuel Sánchez Sánchez; b) Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto a los nombrados José Alberto Jáquez, Luis Marino Simé Castillo y Fernando Parra Acevedo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se compensan las costas civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal tercero en el aspecto penal de la sentencia apelada en tal sentido declara a los nombrados Alexander Lucy Suero Dipré, Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta, culpables de asociación de malhechores y cómplices en el crimen de homicidio voluntario (artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 párrafo del Código Penal), en perjuicio de quien en vida se llamó

Víctor Manuel Sánchez Sánchez; y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a los imputados Alexander Lucy Suero Dipré, Eddy César Peralta y Miguel Tavárez García al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Geovanny Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta Pérez,
imputados y personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: “Violación del artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos alegan que “siempre han negado la comisión de los hechos y que en el tribunal de primer grado como en la corte basaron su decisión en las declaraciones del procesado Alexander Lucy Suero Dipré, como también en las de informantes dadas por los familiares de la víctima, muy especialmente Rafael Sánchez Sánchez, quien es hermano del occiso Víctor Manuel Sánchez”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de todo lo antes vertido, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación ha podido colegir y así es de la íntima convicción de los jueces que conocieron la causa, que en el presente caso estamos ante un homicidio, puesto que los elementos constitutivos del mismo están claramente evidenciados; que ante el plenario no se ha podido establecer que los imputados cometieron el homicidio, ya que lo que se ha evidenciado es que quien disparó el arma de fabricación casera “Chagón” con la que se dio muerte al taxista, fue el apodado El Lobo;

que éste figura como prófugo en el expediente instrumentado por la Policía Nacional. Que lo que sí ha podido determinar este tribunal ha sido el hecho de que los nombrados Alexander Lucy Suero Dipré (a) Papo, Eddy César Peralta Pérez (a) Eddy Ñeta y Miguel Tavárez García Castillo (a) Junior y/o Santos han formado una asociación de malhechores junto a los tales Fernando Parra Acevedo (a) Huchy, fallecido, y los prófugos, con el fin de cometer el hecho delictuoso y que su participación en el mismo fue como cómplice del crimen cometido por el tal “El Lobo”, prófugo; b) Que si bien, esta corte se encuentra apoderada del recurso de los coprevenidos mencionados, en otra parte de esta decisión, no puede el tribunal agravar con una pena mayor la situación de dichos apelantes, pero sí está el tribunal en la obligación de dar su verdadera calificación de los hechos”;

Considerando, que aún cuando los procesados niegan los hechos que se le imputan, la corte pudo apreciar que ellos cometieron los crímenes de asociación de malhechores y cómplices de homicidio, ponderando soberanamente los elementos de convicción tales como las declaraciones vertidas y el certificado médico legal;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los imputados recurrentes, el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previsto por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; que al condenarlos a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Chioto Toussaint.
Abogado:	Lic. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chioto Toussaint, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Las Mercedes del municipio y provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2002 a requerimiento del Lic.

Elson Efraín Melgen actuando a nombre y representación de Chioto Toussaint, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 14 de julio de 1999 por el señor Yan Molan en contra de un tal Tusén, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya de trece (13) años de edad, el 15 de julio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el imputado Chioto Toussaint por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió providencia calificativa el 17 de febrero del 2000 enviando al justicia-ble al tribunal criminal; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales apoderado en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de noviembre del 2000, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se modifica el dictamen del ministerio público y en tal virtud; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Chioto Toussaint, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modi-

ficado por la Ley 24-97, al cometer el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor X. M., de nacionalidad haitiana; **TERCERO:** Se condena al acusado, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena que una vez cumplida la condena, el condenado sea repatriado a su país de origen (Haití)”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y el ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, a nombre y representación del acusado Chioto Toussaint y la Magistrado Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 44-2000, dictada en fecha 8 de noviembre del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta al acusado Chioto Toussaint; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Chioto Toussaint no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 14 de julio de 1999, el nacional haitiano Yan Molan, presentó querrela por ante el Encargado de la Sección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, en la ciudad de Pedernales, contra Tusén por abusar sexualmente de su hija menor, de 13 años de edad, viviendo con ella en varias ocasiones, y que ella mantenía el hecho oculto porque él la tenía bajo amenaza, diciéndole que si lo comunicaba a sus padres le iba a llevar la cabeza con un machete; que en interrogatorio héchole por el Juez de Primera Instancia de Pedernales, en función de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, la menor declaró que eso sucedió en su casa, un lunes que no recuerda la fecha, que ella estaba fregando en su casa cuando Chioto llegó y le dijo: “ven acá”, ella se paró al lado de una mata de higuereta y él la agarró por una mano y la llevó para adentro...; que según el certificado médico legal expedido el día 13 de julio de 1999, por el Dr. Francisco A. Medrano González, médico legista de Pedernales, la menor presenta “Desfloración de membrana himenal no reciente”; b) Que este tribunal de alzada, al ponderar los elementos de convicción señalados, ha llegado a la conclusión de que el acusado Chioto Toussaint, violó sexualmente a la menor, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-07 de fecha 27 de enero de 1997, aún cuando éste haya negado los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado y

condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chiotou Toussaint contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 28 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Moya de Jesús.
Abogado:	Lic. Amable A. Quezada Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Moya de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 066-0013056-8, domiciliado y residente en el municipio de Sánchez de la provincia Samaná, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Moya de Jesús, por intermedio de su abogado Lic. Amable A. Quezada Frías, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 10 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable Luis Moya de Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante acta policial levantada el 7 de noviembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Moya de Jesús, mientras que Pedro Otibaldo Rosario fue sometido en adición, el 20 de mayo del 2003, imputados de haber sostenido una colisión, momentos en que el primero conducía en dirección contraria por la calle Mella, de la ciudad de Cotuí, la camioneta marca Toyota, con matrícula a nombre de Delta Comercial, C. por A., y el segundo iba por su preferencia, conduciendo la motocicleta marca Honda, resultando el conductor de la motocicleta, con fracturas diversas; c) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí en sus atribuciones correccionales, el 31 de mayo de 2004, dictó su sentencia, y su dispositivo aparece transcrito en la decisión recurrida en casación; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Luis Moya de Jesús, fallando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez el 28 de febrero de 2005, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en

contra del señor Luis Moya de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara bueno y válido, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Moya de Jesús, de generales anotadas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 140/2004, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al nombrado Luis Moya de Jesús, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Terrestre de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99 y 65 de la misma ley, en perjuicio del nombrado Pedro Otibaldo Rosario en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplísimas circunstancias atenuantes, por haberse comprobado que cometió la falta causante y generadora del accidente; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Otibaldo Rosario, generales anotadas, no culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haberse comprobado que haya cometido falta alguna; **Tercero:** Condena al nombrado Luis Moya de Jesús, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Otibaldo Rosario, en contra del nombrado Luis Moya de Jesús, de generales anotadas, en su doble calidad de conductor y propietario de la camioneta productora del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** Condena al nombrado Luis Moya de Jesús, de generales anotadas, en sus antes dichas calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$530,000.00), a favor del nombrado Pedro Otibaldo Rosario, de generales anotadas,

como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Sexto:** Condena al nombrado Luis Moya de Jesús, de generales anotadas en sus antes dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente conducido por su propietario Luis Moya de Jesús”; **CUARTO:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Moya de Jesús, recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, excepto el ordinal séptimo de la misma, para que en lo adelante se lea: Declara ejecutoria la presente sentencia al nombrado Luis Moya de Jesús en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; en cuanto a la compañía Seguros Pepín, S. A. se declara no oponible, por no ser la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente al momento de ocurrir el mismo; **SEXTO:** Condena al nombrado Luis Moya de Jesús, en su calidad de prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Luis Moya de Jesús al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Luis Moya de Jesús, imputado y persona civilmente responsable propone como medio de casación el siguiente: “Que en cuanto al recurrente es evidente que existió una inobservancia de orden constitucional y procedimental, ya que el mismo no fue citado en su persona ni en su domicilio, sino en una oficina de abogados, en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución)”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente sostiene en síntesis “que en el proceso en el cual resultó condenado, es evidente que existió una inobservancia de orden constitucional y procedimental, cuando se le conoció el proceso en su ausencia, al no ser citado en su domicilio ni en su persona, lo que significa violación al derecho de defensa y a la preservación a un debido proceso de ley instituido constitucionalmente”;

Considerando, que en relación al alegato del recurrente, procede destacar que el derecho de defensa no resulta violado en los casos en los cuales existe constancia de que la parte tuvo conocimiento mediante una vía expedita de la fecha de la celebración del juicio con suficiente antelación; que en la especie el recurrente no recibió citación, pero del análisis de la sentencia se desprende que en la audiencia de fecha 10 de febrero del 2005, en la cual el tribunal se reservó el fallo para el 28 de febrero del 2005, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, aunque no existe constancia de que él estuviera presente en dicha audiencia, entre las piezas que componen el expediente se encuentra el acto No. 29/2005, del tres (3) de febrero del 2005, donde consta que el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, a requerimiento del señor Luis Moya de Jesús, cita y emplaza al co-imputado Pedro Otibaldo Rosario Vicioso para que compareciera por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí a fin de conocer sobre la reapertura de debates solicitada por él; de todo lo cual se infiere que el mismo tenía conocimiento de la audiencia que se celebraría a tales fines, en la cual el tribunal se reservó el fallo del fondo del proceso a fecha fija, por lo que su derecho de defensa no ha sido violado; en consecuencia, procede desestimar el medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Moya de Jesús contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Evaristo Cornielle Llaverías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Evaristo Cornielle Llaverías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 149738 serie 31, domiciliado y residente en la calle 7 S/N del sector La Otra Banda de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Dionicio de Jesús Rosa, a nombre y representación de Ramón Evaristo Cornielle Llaverías y el interpuesto por éste en su propio nombre en contra de la sentencia en atribuciones criminales No. 115 de fecha 27 de enero del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Evaristo Cornielle Llaverías de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, 6 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena el cumplimiento de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88, en cuanto a la droga ocupada se refiere; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la D. N. C. D. tal como lo prevee el artículo 89 de la Ley 50-88’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 4, 6 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por violación a los artículos 4, letra b; 6, letra c y 75, párrafo I de la Ley 50-88 y a la luz de esta nueva calificación declara a Ramón Evaristo Cornielle Llaverías, culpable de violación a los referidos artículos; y en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón Evaristo Cornielle Llaverías, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2004 a requerimiento de Ramón Evaristo Cornielle Llaverías, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2005 a requerimiento de Ramón Evaristo Cornielle Llaverías, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Evaristo Cornielle Llaverías ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Evaristo Cornielle Llaverías del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edward Paulino Hernández (a) El Mello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Paulino Hernández (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 17 del ensanche Capotillo de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Milagros Prandy González el 7 de septiembre del 2001, fue sometido a la justicia Edward Paulino Hernández (a) El Mello, imputado de violación sexual en perjuicio de un menor de edad hijo de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 24 de enero del 2002 mediante la cual envió al tribunal criminal al procesado; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó su fallo el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el ministerio público y la querellante, constituida en parte civil, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y

válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación hechos por: a) Dr. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002; b) Edward Paulino Hernández (a) El Mello, en representación de sí mismo, el 11 de julio del 2002; y c) Dra. Yaquelín Jiménez, a nombre y representación de la señora Milagros Prandy, el 11 de julio del 2002, todos en contra de la sentencia No. 0246, del 11 de julio del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por la de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Se declara al acusado Edward Hernández (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Ovando con Josefa Brea No. 17 del ensanche Capotillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Milagros Prandy González, por intermedio de sus abogados por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Edward Paulino Hernández (a) El Mello, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la madre del menor agraviado; **Quinto:** Se declara al acusado Edward Paulino Hernández (a) El Mello, al

pago de las costas civiles a favor y provecho de la parte civil constituida concluyente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la defensa, por no haber concluido respecto a la demanda civil, que accesoriamente a la acción pública conoce esta corte; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Edward Paulino Hernández (a) El Mello, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 126 y 328 de la Ley 14-94, Código del Menor; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Edward Paulino Hernández (a) El Mello, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Edward Paulino Hernández (a) El Mello, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al interponer su recurso ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la decisión; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de las piezas, documentos y elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, esta corte de apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que el 7 de septiembre del 2001 la señora Milagros Prandy González, en su condición de madre del menor Antony Prandy de 9 años de edad, presentó formal

querrela ante la Policía Nacional, contra Edward Paulino Hernández al haberlo sorprendido junto a un menor llamado J. momentos en que violaban a dicho menor, a quien el imputado había ido a buscar a su casa, con la finalidad de que lo ayudara a recolectar unas botellas vacías; b) Que obra en el expediente constancia suscrita por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del 2 de enero del 2002 en la cual se consigna que el menor presuntamente abusado no ha podido ser interrogado debido al bajo nivel de socialización del mismo, y remite el informe realizado por el Departamento de Psicología del indicado tribunal; c) Que en efecto, también reposa en el expediente como pieza de convicción un informe de evaluación psicológica realizada al menor, en la cual se indica que: “las evaluaciones no se pudieron llevar a cabo dado el grado de retraso mental del niño, el bajo nivel de escolaridad y proceso de socialización, además de encontrarse en estado de hiper-psicoactividad por supresión de sus medicinas a consecuencia de la condición económica de la madre, según la misma refiere”; d) Que el procesado niega los hechos, pero el examen físico que le fue realizado al menor el 4 de septiembre del 2001 por la Dra. Jenny Guzmán, médico ginecóloga legista, en el que consta que el niño presentó “región anal con aplanamiento de los pliegues y pérdida del tono del esfínter; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”, unido a las declaraciones de la madre del menor, llevan a esta corte de apelación a determinar que la responsabilidad penal del encartado en el presente caso está seriamente comprometida, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: a) un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal, cometido mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa; b) la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria realizada por el imputado Edward Paulino Hernández (a) El Mello, y c) las disposiciones legales que incriminan el hecho cometido, contenidas en el artículo 331 del Código Penal, modifi-

cado por la Ley 24-97; arts. 126 y 328 de la Ley No. 14-94 sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Edward Paulino Hernández a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa al declararlo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, en su párrafo segundo, el cual establece sanciones de reclusión mayor de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), pero;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Edward Paulino Hernández el crimen de violación sexual cometido con violencia contra una persona particularmente vulnerable, en razón de ser menor de edad y además padecer una discapacidad mental, lo cual está previsto y sancionado por los párrafos tercero y cuarto del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, correspondiendo una sanción mayor, como es la reclusión diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edward Paulino Hernández (a) El Mello, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA).
Abogados:	Licdos. Kathy Santos y Joselyn Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), interviniente voluntaria, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Kathy Santos, en representación de la Licda. Joselyn Gutiérrez, a nombre y representación de Negociado de Vehículos, S. A.

(NEVESA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Aneudis Mordán Camacho (a) El Comandante y/o Molle y/o Anehudis, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 10 de mayo del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto al pedimento de la defensa en el sentido de que sea declarada nula el acta de allanamiento No. 0342, de fecha 3 de abril del 2002 instrumentado por el Lic. Jorge V. Espejo, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Aneudis Mordán Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, natural de Santo Domingo, domiciliado y residente en

la calle Costa Rica No. 96, ensanche Ozama Distrito Nacional, de violar los artículos 5-a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incautación de la droga envuelta en el presente proceso consistente en cuarenta punto cuatro (40.4) gramos de cocaína, así como de la balanza marca Tantina; **CUARTO:** Se ordena la confiscación e incautación a favor del Estado Dominicano de la suma de Tres Mil Noventa Pesos (RD\$3,090.00) y del vehículo que figura como cuerpo del delito, en virtud del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto a la intervención de la razón social Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), se declara buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha intervención, se rechazan las conclusiones presentadas por éstos en el sentido de que se ordene la devolución del vehículo placa AI-9035, marca Toyota Corolla, en razón de que los mismos no han demostrado a este tribunal su calidad de propietario legítimo de dicho vehículo, toda vez que aún cuando éstos han depositado el certificado de propiedad del vehículo de motor 00-51517, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos y el acto de venta bajo firma privada suscrito entre las personas morales Auto Piezas USA, C. por A. y Negociados de Vehículos, S. A., de fecha 9 de enero del 2002, dicha documentación no satisface como elemento probatorio de propiedad del referido mueble por parte de Negociados de Vehículos, S. A., ya que en el certificado de propiedad se hace constar que el propietario lo es Auto Piezas USA y el acto de venta bajo firma privada no está registrado bajo las condiciones establecidas en el Código Civil Dominicano en lo concerniente a la oponibilidad de los actos bajo firma privada, razón por la cual dicho acto de venta sólo produce efecto entre las partes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por

Aneudis Mordán Camacho intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al acusado Aneudis Mordán Camacho, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Tres Mil Noventa Pesos (RD\$3,090.00), y del carro marca Toyota Corolla año 1991, placa y registro No. AI-9035, color blanco, chasis No. INAXAE94A7MZ262623, los cuales les fueron ocupados al acusado al momento de ser detenido; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga consistente en 40.4 gramos de cocaína; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por la razón social Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se rechaza en virtud de que la matrícula depositada en el expediente aparece como propietario Auto Piezas USA, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles de la intervención voluntaria se compensan las mismas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevo agravio, en razón de que no empeoró su situación; por consiguiente, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael A. Filión Quintero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Filión Quintero, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en el proyecto habitacional La Fuente, en el edificio A-20 de la ciudad Santiago de los caballeros, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2003 a requerimiento de Rafael

Agustín Filión Quintero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Agustín y/o Rafael Filión Quintero, y unos tales Juan, Carlos y Guillermo García, imputado de violación a la ley que prohíbe el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, cuando intentaba salir del país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de julio del 2002 la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Rafael Agustín o Rafael Filión Quintero, y desglose del expediente en torno a unos tales Juan, Carlos y Guillermo García (estos tres últimos prófugos); c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), apoderada del recurso de apelación del proceso, dictó el 25 de abril del 2003 el fallo recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Piña Luciano, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en representación de su titular en fecha (5) de diciembre del 2002, Lic. José Antonio Nina Vásquez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a nombre y representación de su titular en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2002, ambos en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Rafael Agustín y/o Rafael Filión Quintero, dominicano, de 30 años, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, pintor, domiciliado y residente de el proyecto habitacional La Fuente, edificio A-20, apartamento 2-B, Santiago de los Caballeros, R. D., de violación a los artículos 5, literal a; 58, literales a y b; 59, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literal c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas (modificada por la Ley 17-95) por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se ordena su inmediata puesta en libertad; **Tercero:** Se compensan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Rafael Agustín Filión Quintero, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por violación a los artículos 5-a; 58-a; 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Agustín Filión Quintero al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael A. Filión Quintero, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado en lo que respecta al imputado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que igualmente constituye un elemento de convicción, ponderado por los jueces de esta Primera Sala, para establecer la responsabilidad penal del procesado recurrente, de las declaraciones del oficial actuante que realizó el apresamiento, sargento de la Fuerza Aérea, Robinson Contreras Moreno, vertidas ante la jurisdicción de instrucción, donde señala coherente y consistentemente que él se encontraba de servicio en donde chequean a los pasajeros, cuando se presentó el inculpado con un perfil sospechoso, ocupándosele, al chequear su equipaje, dos galones de Mac Albert y una botella pequeña de ron Brugal, conteniendo un líquido que a su entender era cocaína; agregando que la droga fue ocupada en un bulto grande que tenía el inculpado, que al momento de la detención, éste se encontraba solo; declaración que corroboran en todas sus partes, las menciones contenidas en el oficio No. 082-02 antes mencionado, relativo a las circunstancias que rodearon el apresamiento del procesado recurrente y de la ocupación de la droga objeto del presente proceso; b) Que de la instrucción de la causa, ponderación de las piezas que integran el presente proceso, sometidas al debate, han aflorado suficientes elementos de prueba que nos permiten destruir la presunción de inocencia que recae sobre el procesado recurrente Rafael Filión Quintero, al quedar establecido, como hechos ciertos: El mismo fue apresado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, mientras que se disponía a salir del país con destino a la ciudad de New York; al ser requisado su equipaje, en el interior de su bulto de mano, fueron ocupadas dos botellas de medio galón de whisky

Mac Albert y una botella de ron Brugal extrañejo, conteniendo una sustancia que tras ser analizada, resultó ser cocaína; que dicha sustancia tenía un peso de tres (3) kilos y novecientos cincuenta (950) gramos; que el acusado recurrente tenía la intención de sacar tal sustancia del territorio nacional e introducirlas en la ciudad de New York “;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que actuó correctamente al condenar al imputado a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00).

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Filión Quintero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Valdez Galván (a) Diógenes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Valdez Galván (a) Diógenes, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico industrial, cédula de identidad y electoral No. 010-0044667-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23 del barrio El Tanque, La Victoria del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002 a requerimiento de Andrés Valdez Galván, a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril del 2001 Leonidas Morillo Laureano se querelló contra Andrés Valdez Galván, imputándole haber amordazado y encerrado para violar sexualmente a una menor; siendo éste sometido a la acción de la justicia el 8 de mayo del 2001; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió providencia calificativa el 12 de noviembre del 2001 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su decisión el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Valdez Galván, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 28 de junio del 2002 en contra de la sentencia marcada con el número 206-02 de fecha 27 de junio del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Andrés Valdez Galván (a) Diómedes, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico industrial, cédula No. 001-044667-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23 La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-02424 de fecha 8 de mayo del 2001, y de Cámara 1-02 de fecha 14 de enero del 2002, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de una menor de edad cuyo nombre omitimos por razones de ley correspondientes, representada por Leonidas Morillo Laureano (querellante), tía de dicha menor; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Andrés Valdez Galván (a) Diómedes, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Petronila Jorge y Ramón Enrique Mambrú, en su condición de padres de la menor agraviada, en contra del procesado Andrés Valdez Galván (a) Diómedes, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Alexandra Ferreiras Genao. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar al procesado Andrés Valdez Galván, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el procesado Andrés Valdez

Galván, en contra de su hija menor de edad; **Cuarto:** Condena al procesado Andrés Valdez Galván al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la Licda. Alexandra Ferreiras Genao, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Andrés Valdez Galván a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los padres de la menor agraviada señores Petronila Jorge y Ramón Enrique Mambrú; **TERCERO:** Condena al nombrado Andrés Valdez Galván, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Andrés Valdez Galván en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, las declaraciones en la fase de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir contra del procesado Andrés Valdez Galván (a) Diómedes, la presunción

de inocencia que existe en su favor; entre otros, por los siguientes motivos: Lo expresado por la menor agraviada, tanto por ante la Policía Nacional, como por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde describió la forma en que el procesado Andrés Valdez, la introdujo en su residencia, la durmió utilizando un líquido para tales fines y la amarró y amordazó con cinta pegante; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga del Programa de Apoyo a la Investigación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores, del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual, al presentar membrana himeneal con pequeña lesión hemética reciente, irritación a nivel de periné y labios mayores y dilatación del esfínter en la región anal y orificio externo; las declaraciones de los padres de la menor, señores Ramón Antonio Mambrú y Petronila Jorge, quienes ratificaron en todas las instancias judiciales la forma en que localizaron a la menor reiterando haberla localizado en el interior de la residencia del acusado, en la que encerrada, la menor fue encontrada con las ropas bajadas, las muñecas contenían pegamento de la cinta usada; el propio acusado reconoce que la introdujo en su casa, siendo la menor, según el acusado, quien le pidió que la besara ya que ella estaba enamorada del acusado, reconociendo que la dejó en la casa cerrada con un candado; y además, los padres de la menor, señores Petronila Jorge y Ramón Enrique Mambrú, han ratificado sus declaraciones en contra del acusado; b) Que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, tales circunstancias han podido ser determinadas en las actuaciones del procesado Andrés Valdez Galván (a) Diómedes, una vez, que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acto material de penetración sexual en perjuicio de la citada menor, tal y

como la misma expresara, por intermedio de amenazas y constreñimiento y sin el consentimiento de la víctima; que por demás, al ser menor, carece de la capacidad para consentir tales acciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Andrés Valdez Galván a diez (10) años de reclusión mayor, y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Valdez Galván en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	González Jerez Blanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González Jerez Blanco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado González Jerez Blanco, en representación de sí mismo en fecha 21 de junio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 250-02 de fecha 21 de junio del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente otorgada a este expediente por el Juez Instructor de la

Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 331, 132-1, 132-2, 132-3 y 132-4 del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94, por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara a González Jerez Blanco, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado González Jerez Blanco a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, al declararlo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado González Jerez Blanco, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2003 a requerimiento de González Jerez Blanco, a nombre y representación de sí mismo en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2005 a requerimiento de González Jerez Blanco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente González Jerez Blanco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente González Jerez Blanco del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Martín Bertot Almonte.
Abogado:	Dr. Néstor Julio Victorino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martín Bertot Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-1463764-8, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña No. 7 del sector Mirador Norte de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Néstor Julio Victorino, a nombre y representación de José Martín Bertot Almonte, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, en representación del recurrente José Martín Bertot Almonte, depositado en el expediente, en el que se exponen los medios que más adelante se desarrollarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 333 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre del 2000 Simona Altagracia de la Cruz Rodríguez se querelló contra José Martín Bertot Almonte, imputándolo de haber agredido sexualmente a una hija suya menor, de diez (10) años de edad, M. H. B., procreada con el imputado; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó providen-

cia calificativa el 23 de agosto del 2002 enviando al justiciable al tribunal criminal, la que recurrida en apelación fue confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), por decisión del 20 de diciembre del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Vicente Pérez Perdomo en representación del nombrado José Martín Bertot Almonte en fecha 19 de marzo del 2003; y b) Por el Dr. Bienvenido Leonardo González en representación de la parte civil constituida en fecha 27 de marzo del año 2003; ambos contra la sentencia marcada con el No. 1858, de fecha 18 de marzo del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José Martín Bertot Almonte, de violar los artículos 330 y 333 literales c y d del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 328 de la Ley 14/94, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de la menor M. H. B. de la C.; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y además se le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo, se condena al acusado José Martín Bertot Almonte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la par-

te agraviada; **Tercero:** Se condena al acusado José Martín Bertot Almonte, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos de la prevención de los artículos 330 y 333 literales c y d del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 328 de la Ley 14/94 Código para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, por la de violación a los artículos 126 y 328 de la Ley 14/94; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado José Martín Bertot culpable de violar los artículos 126 y 328 de la Ley 14/94, y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); **CUARTO:** Condena al nombrado José Martín Bertot, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se confirma el aspecto civil, que condenó al nombrado José Martín Bertot Almonte al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la parte agraviada”;

Considerando, que el recurrente José Martín Bertot Almonte imputado y persona civilmente responsable, alega en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio, alega que el recurso de apelación incoado por la parte civil constituida no le fue notificado dentro del plazo de los tres días establecidos por ley, ni nunca;

Considerando, que respecto al primer medio, aún cuando no consta en el expediente la notificación del recurso de apelación de la parte civil constituida, dicha falta no le produjo ningún agravio al imputado, ya que de igual manera recurrió en apelación y pudo

ejercer su legítimo derecho de defensa, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al segundo, y último medio, el recurrente enuncia motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica; además, no realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en qué funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, pero por la condición de imputado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que consta en el presente proceso, como elemento probatorio, una evaluación psicológica practicada a la menor agraviada en el Instituto de la Familia, el 22 de diciembre del 2000, en el cual se reseña que al entrevistar a la niña, debieron calmarla, debido a que lloraba constantemente, el relato que de las circunstancias que rodearon la comisión de los hechos realizara la menor, donde se destaca que ésta dijo que tenía miedo a que si ella le contaba algo a su mamá, su papá le hiciera algo a las dos; b) Que constituye un importante aspecto a considerar, las conclusiones de la evaluación psicológica realizada a la menor, en la cual se establece que de las pruebas aplicadas a la menor, los indicadores generaron inestabilidad, sensación de falta de una base firme de apoyo, inseguridad, retraimiento e inhibición yoica, preocupación y dificultad para comunicarse con el entorno, sentimientos de culpa por no actuar correctamente y de inadecuación. Proyecta una figura femenina retraída, tímida, con falta de liderazgo y una figura masculina con controles rígidos e inflexibles. Manifiesta conflictivas de violencia y necesidades afectivas no satisfechas. Hay indicadores de depresión y regresión. Presenta una

familia idealizada. Su madre es percibida con poder e importancia, en tanto que el padre se ve disminuido y distante. Al padre le ve duro, fuerte en sus correcciones. Hay signos de rivalidad fraterna. En la familia real excluye a la figura paterna, lo que es interpretable como signo de desvalorización y conflictiva en su relación. Revela distancia y rigidez en su vínculo familiar. La autoridad adulta la proyecta controladora y amenazante. Los datos expuestos revelan que la niña ha estado presentando signos, frecuentemente resultantes de haber sido sometida a una fuerte tensión emocional, como acontece en los casos de abuso sexual y psicológico. Esto hace necesario que la niña, como su familia, continúen un proceso psicoterapéutico que les permita superar el trauma emocional provocado; c) Que nos permite establecer la existencia de un hecho punible, específicamente, una situación de abuso infantil, las conclusiones contenidas en la evaluación a la que fue sometida la menor agraviada, en lo relativo a que ésta presenta signos, frecuentemente resultantes de haber sido sometida a una fuerte tensión emocional, como acontece en los casos de abuso sexual y psicológico; d) Que constituye un elemento ponderado por esta corte, para establecer la responsabilidad penal del señor José Martín Bertot Almonte, en cuanto a la comisión de los hechos, el consistente señalamiento que del mismo ha hecho la menor agraviada, tanto ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada, como ante el Instituto de Familia, durante la evaluación psicológica a la cual fue sometida; e) Que del contenido de la evolución referida, podemos establecer igualmente que el abuso proviene del padre, José Martín Bertot Almonte; f) Que en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado José Martín Bertot Almonte; entre otros por los siguientes motivos: a) lo expresado por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y al ser evaluada psicológicamente; b) la conclusión de la evaluación practicada a la menor, en la cual se esta-

blece que ésta ha estado presentando signos, frecuentemente resultantes de haber sido sometida a una fuerte tensión emocional, como acontece en los casos de abuso sexual y psicológico; y c) las declaraciones de la madre de la menor, en la que señala que la menor presentaba cambios conductuales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente José Martín Bertot Almonte, el crimen de abuso físico, y psicológico en perjuicio de su hija María Higinia Bertot, de diez (10) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por lo que al fallar como lo hizo y condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martín Bertot Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 86

- Sentencia impugnada:** Primer Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de noviembre del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 033-0022916-2, domiciliado y residente en la calle Aníbal Ureña No. 5 del municipio de Esperanza provincia Valverde, imputado; Fiordaliza Madera, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Aníbal Ureña No. 5 del municipio de Esperanza provincia Valverde, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Primer Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, Fiordaliza Madera y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Primer Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de diciembre del 2004;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, Fiordaliza Madera y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio del 2002 fue sometido el señor Alberto de Jesús Madera Santana por el hecho de haber atropellado a la señora Nidia Taveras Tavárez mientras conducía el vehículo marca Toyota propiedad del imputado y/o Fiordaliza Madera y asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., sufriendo esta lesiones físicas curables en un período de 150 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones

correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Villa Gonzalez, emitiendo su fallo el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Condena a Alberto de Jesús Madera Santana culpable de violar los artículos 49, párrafo c; 65, 50, 61 y 102 de la Ley 241 modificado por la Ley 144-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena a Alberto de Jesús Madera al pago de una multa de RDD\$500.00 (Quinientos Pesos) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Nidia Taveras Tavárez por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Alberto de Jesús Madera Santana conjuntamente con Fiordaliza Madera al pago de una indemnización de RD\$ 200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor de la señora Nidia Taveras Tavárez por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a Alberto de Jesús Madera Santana al pago de los intereses acordados como indemnización principal a partir de la demanda en justicia y, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental, hasta el monto que cubre la póliza en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Alberto de Jesús Madera Santana y Fiordaliza Madera al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Alejo López y la Licda. Noelia Batista, abogados que afirman haberlas avanzado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, Fiordaliza Madera, y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“UNICO:** Se declara inadmisibile el recur-

so de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2003, por la Licda. Glenis Rosario, en contra de la sentencia correccional No. 46 de fecha once (11) del mes de marzo del año 2003, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, por la misma no haber especificado a nombre y representación de quién lo interpuso, en contraposición a lo que disponen los cánones procesales vigentes”;

En cuanto al recurso de Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, imputado; Fiordaliza Madera, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “Que en fecha 11 de abril del 2003 la Licda. Glenis Rosario recurrió en apelación la sentencia No. 46 de fecha 11 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González en relación al presente proceso y dicho recurso lo interpuso a nombre y representación de José Alberto Madera, Fiordaliza Madera y La Monumental de Seguros, C. por A., tal como consta en el libro donde la secretaria del tribunal copió el recurso y en el que además la misma abogada recurrente escribió de su puño y letra que recurría en apelación a nombre de los hoy también recurrentes en casación, sin embargo, el Juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el supuesto de que la Licda. Glenis Rosario no especificó a nombre y representación de quién lo interpuso”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que no puede deducirse en el presente caso que la Licda. Glenis Rosario haya interpuesto el recurso de apelación a nombre de Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, Fiordaliza Madera, y La Monumental de Seguros, C. por A., puesto que cada una de estas partes persiguen intereses distintos y al no especificar con cla-

ridad a nombre de cuál de ellas interpuso dicho recurso, el mismo deviene en irregular, en contraposición al espíritu de la letra del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, la Licda. Glenis Rosario interpuso el recurso de apelación personalmente, asentando la secretaria esa declaración en el libro destinado a esos fines en el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, especificando que lo hacía a nombre y representación de los hoy recurrentes en casación, y si bien es cierto que en la copia del acta de apelación depositada en el expediente la secretaria del tribunal no hizo constar que el recurso interpuesto por la Licda. Glenis Rosario había sido hecho a nombre y representación de Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, Fiordaliza Madera y La Monumental de Seguros, C. por A., no menos cierto es que los recurrentes al interponer su recurso de casación depositaron, conjuntamente con su escrito motivado, una certificación de la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Villa González donde se hace constar que el recurso de la referida abogada fue interpuesto por ésta a nombre y representación de los hoy recurrentes en casación, por lo que el Juzgado a-quo al declarar inadmisibles el recurso de apelación actuó en base a documentos redactados de manera incorrecta, y por tanto lo hizo de manera inadecuada; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia impugnada y ordenar el envío del proceso por ante otro tribunal que evalúe nuevamente el recurso de apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de un causa en trámite.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera, Fiordaliza Madera, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Primer Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de noviembre del 2004; **Segundo:** Casa la deci-

sión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del asunto por ante el Segundo Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer nuevamente del recurso de apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 87

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de enero del 2005.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Manuel Tejada Alcántara y/o Marina Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tejada Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0823130-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de San José del Puerto del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actuando en representación de Marina Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula de identidad No. 001-2411, domiciliada y residente en la sección Pino Herrado, paraje El Batey del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, querellante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la querellante Marina Alcántara por intermedio de su hijo Manuel Tejada interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Tejada, en representación de Marina Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, imputado de una presunta violación sexual en perjuicio de Marina Alcántara; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juez del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien emitió su providencia calificativa el 3 de mayo del 2001, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su fallo el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de abril del año 2002 por el imputado Blas Guillén Rodríguez, en contra de la sentencia No. 3370 del 2002 de la misma fecha del recurso y emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Declarar al nombrado Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, culpable de violar los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Marina Alcántara, quien presenta contusión en el pabellón auricular izquierdo, abrasiones en rótula izquierda y derecha, desgarró antiguo membrana hime-neal, abrasiones recientes en labios mayores, labios menores clítoris y vestíbulo vulvar; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión menor más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condenar a Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, al pago de las costas penales causadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso la Cámara Penal de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga al imputado Blas Guillén Rodríguez por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”;

En cuanto al recurso de Manuel Tejada Alcántara, en representación de Marina Alcántara, querellante:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis, lo siguiente: “Que la señora Marina Alcántara, de 82 años de edad, se encuentra muy enferma y en estado de convalecencia después de los hechos ocurridos por el imputado, que representa un peligro para la sociedad porque no tiene piedad de envejecientes, niños o adultos; además, el mismo fuma estupefacientes, comete robos y todas las fechorías posibles; que la señora Marina Alcántara recibió el 19 de enero del 2005, una cita judicial para

asistir el 20 de enero del mismo año a una audiencia a la cual le fue imposible asistir por razones ajenas a su voluntad y por no ser notificada a tiempo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que los hechos alegados por la querellante Marina Alcántara mediante querella presentada y levantada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2000 se consigna lo siguiente: “a) Que la señora querellante, expresa: Señor el motivo de mi comparecencia por ante este despacho, de la P. N., es con la finalidad de presentar formal querella en contra del nombrado Blas Guillén Rodríguez, acusándolo formalmente de haberse introducido a mi vivienda a eso de las 8:00 horas de la noche del miércoles 16 de agosto del 2000, momento en que me encontraba rezando, el cual me tapó la boca, pero primero apagó la luz, me decía que me callara si no quería que me matara, me tiró a la cama y me dijo que no hiciera nada, porque me podía matar, o le iba a rociar gasolina a la casa y me quemaría ahí dentro, procediendo a quitarme mi ropa interior, violándome sexualmente, luego de cometer el hecho me dijo que no alzara la voz porque me podía matar, y se fue, siendo atendida en el hospital del Seguro Social de Villa Altagracia; b) Que con motivo de la referida querella, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2000, el encargado de la Sección de Abusos Sexuales, remitió el expediente acusatorio al Ayudante Comandante de Investigaciones de Homicidio, Departamento P. N., de San Cristóbal, para los fines correspondientes, anexando un certificado médico legal, el acta de querella y los interrogatorios correspondientes; c) Que mediante el oficio No. 3837 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2000 del Lic. José González Espiritusanto, coronel P. N., en su condición de comandante del Departamento de Investigaciones de Homicidios, de la P. N., envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, sometiendo a la justicia represiva al señor

Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, como presunto autor de violación sexual en perjuicio de la querellante señora Marina Alcántara; que forma parte del expediente, el certificado y/o informe médico legal expedido a la querellante por la Dra. Ludovina Díaz, sexóloga de la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2000; Que instruido el caso por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, los hechos aducidos y alegados por la querellante, resultan no ser fiables, por no haberse demostrado con claridad que el imputado fuese la persona que le ocasionó los daños y que en ese sentido las pruebas resultan ser muy poco consistentes, lo que está unido a la negativa por parte del imputado, lo que hace que esta Cámara encuentre que el expediente en cuestión está desprovisto de pruebas; que la negativa por parte del imputado la ha venido reiterando en todas las instancias y ante el juzgado de instrucción, quien al ser interrogado sobre los hechos, manifestó entre otras cosas, que la noche de la ocurrencia de los hechos él se encontraba en la cafetería Jose-lito, situada en el kilómetro 61 del municipio de Villa Altagracia, que realmente es vecino de la señora querellante, pero niega tener relaciones de amistad y de confianza con dicha señora, deja claro desconocer del motivo por el cual se le acusa de violar a la señora y declara, además, que es cierto que ha estado preso dos veces, una por riña y otra por robo, pero, jamás violaría a una anciana, reiterando la negativa de cometer los hechos; que los hechos imputados al señor Blas Guillén Rodríguez, no han sido probados y en consecuencia no se ha tipificado el crimen de agresión sexual, y por estar ausentes los elementos que tipifican ese crimen, como son: a) elemento material, referente a la violación; b) el elemento moral, que se refiere a la imputabilidad y responsabilidad penal que recaiga el señor Blas Guillén Rodríguez, no se ha establecido que él los haya realizado”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado y descargar al imputado por insuficiencia de pruebas, se

basó en el hecho de que el expediente en cuestión, según estima ese tribunal de alzada, está desprovisto de pruebas, en razón de que los hechos aducidos por la querellante, no le resultaron creíbles, y que el imputado negó haber perpetrado los mismos; sin embargo, es importante tener en cuenta que la querellante no compareció ante la Corte a-qua, y no se hizo constar en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia si la misma fue debidamente citada a comparecer a la audiencia en que se conoció del recurso; por lo que carece de fundamento lo alegado por la Corte a-qua en el sentido de que los hechos aducidos por la querellante no le resultaron fiables;

Considerando, que en la especie, tal y como alega el recurrente en su escrito, la querellante fue citada de manera irregular a la audiencia en que se conoció del recurso, en vista de que el acto de citación no indicaba en qué fecha fue instrumentado;

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8, numeral 2, letra j establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; lo cual es aplicable a la parte agraviada-querellante;

Considerando, que la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de noviembre del 2003, establece entre otros, uno de los principios fundamentales de los que está conformado el debido proceso de ley en nuestro país, que es el de igualdad entre las partes en el proceso;

Considerando, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere de manera específica a la igualdad de todos ante los tribunales, en su artículo 14.1 que consagra: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. Por lo que debe acordarse, tanto a la víctima o demandante que reclama investigación, juicio o indemnización, como al imputado o justiciable, un trato igualitario, cual que sea su condición personal;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, es importante tener en cuenta que en la especie, la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso contra una decisión emitida con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por lo que no tenía que ser tramitado conforme a la referida normativa procesal penal; por consiguiente, antes de revocar la sentencia del tribunal de primer grado y descargar al imputado, la corte debió establecer claramente cuál fue la causa de la no asistencia de la querellante a la audiencia, si se debió a que fue irregularmente citada; respetando así el derecho al debido proceso que implica la observancia estricta del principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no-discriminación de las partes en el proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Manuel Tejada Alcántara en representación de Marina Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero del 2005; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roxanna E. Castillo.
Abogado:	Dr. Ángel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxanna E. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 011-0004394-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación General Cabral No. 5 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada Roxanna E. Castillo, por intermedio de su abogado Dr. Ángel Moneró Cordero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de enero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada Roxanna E. Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2859 sobre Cheques; artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 248, 249, 361, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2004, Ángela Segura Castillo protestó un cheque librado a su favor por Roxanna E. Castillo, contra el Banco del Progreso, S. A., sucursal de San Juan de la Maguana, por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$48,360.00); b) que el 28 de septiembre del 2004 le reiteró el referido protesto del cheque; c) que Ángela Segura el 7 de octubre del 2004 solicitó mediante instancia al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana la convocatoria a una audiencia de conciliación, la cual fue fijada para el 25 de octubre del 2004 y se levantó acta de no conciliación, por lo que el juez fijó el conocimiento del proceso y dictó su sentencia el 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el cheque No. 000102, de fecha 15 de septiembre del 2004, del Banco del Progreso, S. A., supuestamente expedido por la señora Roxanna Castillo, a favor de la señora Ángela Segura, por haber sido depositada la prueba fuera del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara a la imputada Roxanna E. Castillo no culpable de la emisión de mala fe del cheque arriba indicado, en

perjuicio de la víctima Ángela Segura Castillo, por haberse declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el mismo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la víctima por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por no haberse presentado las pretensiones civiles conjuntamente con las pretensiones penales contenidas en la querrela, dejando así en un estado de indefensión a la imputada en este aspecto; **CUARTO:** Se condena a la víctima al pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales del proceso, se declaran de oficio; **SEXTO:** Quedan convocadas las partes para el día 24 de noviembre del 2004 a las 9:00 A. M. fecha en la cual se dará lectura íntegra a la presente sentencia, a fin de que la misma quede notificada a las partes y la mismas puedan ejercer todos los derechos que le acuerda la ley”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ángela Segura intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de diciembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Ángela Antonia Segura Castillo en su condición de querrelante y actora civil, contra sentencia No. 00040/04 de fecha 17 de noviembre de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** La corte exime a la imputada del pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Roxanna E. Castillo, en su escrito motivado expuso como medios los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del principio de independencia entre una jurisdicción y otra; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del principio de legalidad de la prueba”;

Considerando, que procederemos a analizar únicamente el segundo medio planteado, por la solución que se le dará al caso, en el cual la recurrente alega que ella concluyó in limine litis solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación de la actora civil por no contener motivos, fundamentos e indicación de la norma violada por el juez de primer grado, pero cuando los jueces se retiraron a deliberar sobre el fin de inadmisión, regresaron con el fallo sobre el fondo del proceso, sin antes oír a la imputada ni a su abogado ni tampoco ponerlos en mora de hacer reparos al fondo del recurso y emitir conclusiones, además la Corte a-qua emitió su sentencia sin que la imputada fuera citada civilmente;

Considerando, que el caso de la especie, es un procedimiento especial, por tratarse de una infracción de acción privada, sin embargo, el artículo 361 del Código Procesal Penal señala que en caso de no conciliación, el juicio se lleva a cabo conforme a las reglas del procedimiento común, cosa ésta que luego de analizar los alegatos de la recurrente y la decisión de la Corte a-qua, es evidente que no se observó;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal dispone que “recibidas las actuaciones, la corte, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija la audiencia”, de lo cual se deriva que esta sólo debe ser fijada si la corte estima admisible el recurso; en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que ésta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua fijó una audiencia para conocer de la admisibilidad del recurso de apelación de la actora civil, y ciertamente, el abogado de la imputada solicitó en la misma que se declarara inadmisibile el recurso de apelación de la querellante y actora civil por no cumplir dicho recurso las normas del artículo 418 del Código Procesal Penal, sin embargo, los jueces estimaron que no procedía la inadmisibilidad sino declarar con lugar el recurso y ordenar el envío del proceso a otro

tribunal para una nueva valoración de la prueba, que al hacer ésto, la Corte a-qua actuó de manera incorrecta, ya que procedió a conocer el fondo del proceso sin antes evaluar la admisibilidad del recurso de apelación y escuchar a las partes; en consecuencia, procede admitir el presente medio;

Considerando, que en virtud del medio planteado por la recurrente y admitido precedentemente procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del proceso por ante otra corte de apelación que valore nuevamente la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación de la actora civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roxanna E. Castillo contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para conocer nuevamente del recurso de apelación interpuesto por la actora civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 89

Materia: Extradición.

Requerido: Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1018114-6, domiciliado y residente en la calle Mairení No. 12, del sector de Los Casicazgos, Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 93 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Kevin R. Puvalowski, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación de reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 19 de mayo del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma, sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de junio del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 8 de junio del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República, mediante su oficio No. 7725 del 13 de junio del presente año 2005, del arresto y al mismo tiempo, de la decisión del requerido en extradición Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los

Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una orden de arresto contra Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, expedida en fecha 17 de febrero del 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos, para procesarle por: (1) un cargo por asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (1) un cargo para el decomiso penal de un valor de por lo menos US\$5,842,000.00 en virtud de lo previsto en la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 11 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Francisco Lluberés Aquino Eugenio, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Carlos Villavizar Guzmán (a) El Profesor, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 90

Materia: Extradición
Requerido: Luis Ricardo Reyes Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Ricardo Reyes Mendoza, mayor de edad, soltero, ex-oficial de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0751447-3, domiciliado y residente en la Av. Jardines de Bersallet, Edif. I, Apto. A-1, del sector Jardines del Norte, Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Ricardo Reyes Mendoza;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Luis Ricardo Reyes Mendoza, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 93 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Kevin R. Puvalowski, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación de reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Luis Ricardo Reyes Mendoza, expedida en fecha 17 de febrero del 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de mayo del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de junio del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Ricardo Reyes Mendoza;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 8 de junio del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Luis Ricardo Reyes Mendoza por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis Ricardo Reyes Mendoza, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luis Ricardo Reyes Mendoza, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República, mediante su oficio No. 7725 del 21 de junio del presente año 2005, del arresto y al mismo tiempo, de la decisión del requerido en extradición Carlos Luis Ricardo Reyes Mendoza, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que Luis Ricardo Reyes Mendoza, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados

Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un acta de acusación de reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una orden de arresto contra Luis Ricardo Reyes Mendoza, expedida en fecha 17 de febrero del 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos, para ser juzgado por: (1) un cargo por asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (1) un cargo para el decomiso penal de un valor de por lo menos US\$5,842,000.00 en virtud de lo previsto en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 18 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de di-

ciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Luis Ricardo Reyes Mendoza, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 91

Materia: Extradición.
Requerido: Richard Antonio Mejía Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Richard Antonio Mejía Peña, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0090186-3-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rosario No. 54, Barrio Nuevo, Moca, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Richard Antonio Mejía Peña;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Richard Antonio Mejía Peña, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 77 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia certificada de la acusación de reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de Marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia certificada orden de detención contra Richard Mejía Peña, expedida en fecha 15 de marzo del 2005, por el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 7 de junio del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Richard Antonio Mejía Peña;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 8 de junio del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Richard Mejía Peña por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Richard Mejía Peña, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Richard Mejía Peña, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República, mediante su oficio No. 7748 del 16 de junio del presente año 2005, del arresto y al mismo tiempo, de la decisión del requerido en extradición Richard Antonio Mejía Peña, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que Richard Antonio Mejía Peña, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos jus-

tificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una orden de detención contra Richard Mejía Peña, expedida en fecha 15 de marzo del 2005, por el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 12 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Francisco Lluberes Aquino Eugenio, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Richard Antonio Mejía Peña, por las razones an-

tes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 92

Materia: Extradición.

Requerido: Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0158424-1, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 8, Residencial Gala, del sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vi-

gente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 78 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia certificada de la acusación de reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia Certificada de la orden de detención contra Ramón Antonio Pérez Ferreras, expedida en fecha 15 de marzo del 2005, por el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- e) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 11 de mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 7 de junio del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 8 de junio del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Ramón Antonio Pérez Ferreras por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Antonio Pérez Ferreras, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Antonio Pérez Ferreras, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras, el día 16 de junio del año en curso; que el día 21 de junio, aún sin haber fijado la fecha de audiencia para conocer de la vista sobre la presente solicitud de extradición, dicha Cámara Penal fue notificada de la decisión del requerido en extradición Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras

de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una orden de detención contra Ramón Antonio Pérez Ferreras, expedida el 15 de marzo del 2005, por el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 18 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de di-

ciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Ramón Antonio Pérez Ferreras (a) Ramón Pérez Ferreras, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 93

Materia: Extradición.
Requerido: José Abel Burdiez de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Abel Burdiez de León, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0081582-4, domiciliado y residente en la calle Cámara Junior No. 9, Villa Olga, Moca, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Abel Burdiez de León;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Abel Burdiez de León, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 82 del 24 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Copia certificada de la acusación de reemplazo S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Copia certificada de la orden de detención contra José Abel Burdiez De León, expedida en fecha 15 de marzo del 2005, por el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de mayo del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 7 de junio del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Abel Burdiez de León;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 8 de junio del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Orde-

na el arresto de José Abel Burdiez de León por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Abel Burdiez de León, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Abel Burdiez de León, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República, mediante su oficio No. 7722 del 13 de junio del presente año 2005, del arresto y al mismo tiempo, de la decisión del requerido en extradición José Abel Burdiez de León de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que José Abel Burdiez de León, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una copia certificada de la acusación de reemplazo S7 04-CR-1353

(KMW) presentada el 15 de Marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una copia certificada de la orden de detención contra José Abel Burdiez de León, expedida en fecha 15 de marzo del 2005, por el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por haber participado en asociación ilícita para lavar dinero proveniente de una actividad ilícita, en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 12 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Francisco Lluberés Aquino Eugenio, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Abel Burdiez de León, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hugo Pujols y compartes.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete, Consuelo Aurora Báez Moquete y Hugo Álvarez V. y Lic. Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Francisco Ventura Collado y compartes.
Abogados:	Licdos. Nilsa M. Eduardo de Concepción, Ángel Avilio Almánzar, Juan Antonio Núñez Nepomuceno y Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hugo Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 224583 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana H. No. 5 del ensanche La Primavera de la ciudad y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; y las compañías Importadora Peral, C. por A., persona civilmente

responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito por sí y por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo Aurora Báez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Nilsa M. Eduardo de Concepción por sí y en representación de los Licdos. Ángel Avilio Almánzar y Juan Antonio Núñez Nepomuceno, en representación de la parte interviniente, Francisco Ventura Collado y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo Aurora Báez Moquete, a nombre y representación de Importadora Peral, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Nilsa M. Eduardo de Concepción, Ángel Abilio Almánzar Santos y Juan Antonio Núñez Nepomuceno, en representación de Francisco Ventura Collado G, Víctor Manuel Rodríguez y compartes;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, en representación de Yu Chang Shang y Che Yang Chang;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1200, 2002, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 1990 se produjo un triple choque en el tramo de la autopista Duarte comprendido entre La Vega y Santiago de los Caballeros, entre los vehículos conducidos por Yu Chang Shang, propiedad de Che Yang Shang, Hugo Pujols, propiedad de Importadora Peral, C. por A. y Francisco Ventura, propiedad de Gladys Esperanza de Santos, resultando en dicho accidente con lesiones María del Carmen Guzmán, Magdalena Gabriel, Yu Chang Shang, Aura Abréu, Francisco Antonio Rodríguez y Carmen Rodríguez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto, dictando su decisión el 14 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta in-

tervino el 3 de julio de 1996 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Yu Chang Shang, prevenido, compañía Seguros Patria, S. A., Seguros América, C. por A., Hugo Pujols, prevenido y persona civilmente responsable, Che Yang Chang, Francisco Ventura Collado e Importadora Peral, C. por A., contra la sentencia No. 832 del 14 de julio del 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpables a los nombrados Yu Chang Shang, Hugo Pujols Acosta y Francisco Ventura, de violar la Ley 241, y en consecuencia, se condena a Yu Chang S. a RD\$25.00 de multa, a Hugo Pujols a RD\$50.00 de multa y a Francisco Ventura a RD\$25.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se le condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por: a) Por los señores Yu Chang S. a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Porfirio Veras y el Dr. Alejandro Mercedes en contra de Francisco Ventura y Hugo Pujols, conductores, la Importadora Peral, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a las Cías Seguros Pepín, S. A. y América, S. A.; b) la hecha por el Ing. Víctor M. Rodríguez en su calidad de hijo de la fallecida Carmen Rodríguez; Gregoria Ant. Rodríguez en calidad de hija del fallecido Francisco Ant. Rodríguez, y Francisco Ventura Collado en su calidad de prevenido y parte civil constituida en contra de Hugo Pujols y Yu Chang S. prevenidos, Hugo Pujols y la Cía. Importadora Peral, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a las Cías Seguros Pepín, S. A. y Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Núñez Nepomuceno; c) la hecha por Hugo Pujols en contra de Yu Chang S., y el primero como prevenido y persona civilmente responsable y la última

como persona civilmente responsable y en oponibilidad a las Cías. Seguros Pepín, S. A. y Patria, S. A. a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julio Cesar Ramírez B., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Francisco Ventura y Hugo Pujols A. prevenidos conjunta y solidariamente y la Importadora Peral C. por A. persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor del Sr. Yu Chang S. como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente; RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor de Che Yang Shang por depreciación, lucro cesante y tiempo dejado de producir del vehículo de su propiedad. Se condena a Hugo Pujols en su doble calidad de prevenido y persona civil responsable y a Yu Chang S., prevenido conjunta y solidariamente con la Importadora Peral, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) a favor del ingeniero Víctor M. Rodríguez; RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) a favor de Gregoria Ant. Rodríguez y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de Francisco Ventura A. como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; se condena a Yu Chang S. al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) a favor de Hugo Pujols A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el accidente; se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Hugo Pujols en contra de la Cía. Seguros Pepín, S. A, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Francisco Ventura en su doble calidad de prevenido y persona civil responsable; Hugo Pujols A., prevenido; la Importadora Peral, C. por A. y Yu Chang S. al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M., Dr. Alejandro

Mercedes M. y los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Julio César Ramírez B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia común, oponible y ejecutoria de las Cías. Seguros América, C. por A., Patria, S. A. y Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Se admite el desistimiento hecho ante esta corte en fecha 14 del mes de mayo de 1996, por el Dr. Hugo Álvarez Valencia a favor de Yu Chang Shang, por estar hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero y lo modifica en el sentido de descargar al prevenido Yu Chang S. por no haber violado la Ley 241, ni sus reglamentos y lo confirma en cuanto a los prevenidos Hugo Pujols y Francisco Ventura, declarando las costas de oficio en lo relativo a Yu Chang S., confirma además el ordinal segundo, el tercero que lo modifica en el sentido de declarar inadmisibles la indemnización impuesta a Yu Chang Shang a favor de Hugo Pujols, por haber desistido de la misma su representante y apoderado especial Dr. Hugo Álvarez Valencia y lo confirma en los demás aspectos de este ordinal; el cuarto, que lo modifica en el sentido de declarar inadmisibles en lo referente a Yu Chan Shang, por haber desistido el señor Pujols de la acción civil en su contra, confirmándola en los demás aspectos de dicho ordinal, confirma además, los ordinales quinto y sexto; **CUARTO:** Condena a Hugo Pujols, Importadora Peral, C. por A., Seguros América, C. por A. y Francisco Ventura y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas a favor del Dr. Alejandro Mercedes Martínez y los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Avilio Almánzar y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en el memorial de casación depositado por el Lic. Carlos Álvarez Martínez invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos";

Considerando, que por su parte, la recurrente Importadora Peral, C. por A. invoca en el memorial de casación suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete el siguiente medio: “Falta de motivos, equivalente a falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en los dos memoriales, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal; además de las declaraciones de los testigos y la relación de hechos que hace la corte, se desprende que la misma ha dado un sentido y alcance totalmente distinto a como ocurrieron realmente los mismos; en cuanto a la indemnización a favor de Francisco Ventura, impuesta a Importadora Peral, C. por A. la sentencia no contiene motivación alguna; que el ordinal tercero de la sentencia de primer grado fue confirmada en cuanto a que condenó a Francisco Ventura y Hugo Pujols, prevenidos conjunta y solidariamente y la Importadora Peral, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones que se detallan en el mismo, en ausencia de relación de dependencia entre Francisco Ventura e Importadora Peral, C. por A.; que las demás indemnizaciones acordadas fueron irrazonables”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en cuanto al coprevenido Yu Chang Shang, revocando las sanciones penales y civiles impuestas en su contra, pero confirmó los demás aspectos concernientes a los otros dos coprevenidos, Hugo Pujols y Francisco Ventura, y a la persona civilmente responsable, Importadora Peral, C. por A.;

Considerando, que textualmente el ordinal tercero de la sentencia impugnada reza así: “Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero y lo modifica en el sentido de descargar al prevenido Yu Chang S. por no haber violado la Ley No. 241, ni sus reglamentos, y lo confirma en cuanto a los prevenidos Hugo Pujols y Fran-

cisco Ventura, declarando las costas de oficio en lo relativo a Yu Chang S., confirma además el ordinal segundo; el tercero lo modifica en el sentido de declarar inadmisibles la indemnización impuesta a Yu Chang Shang a favor de Hugo Pujols, por haber desistido de la misma su representante y apoderado Dr. Hugo Álvarez Valencia y lo confirma en los demás aspectos de este ordinal; el cuarto, que lo modifica en el sentido de declarar inadmisibles en lo referente a Yu Chang Shang por haber desistido el señor Pujols de la acción civil en su contra, confirmándola en los demás aspectos de dicho tribunal, confirma además los ordinales quinto y sexto”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó los siguientes aspectos del ordinal tercero de la decisión de primer grado: “En cuanto al fondo, se condena a Francisco Ventura, Hugo Pujols prevenidos, conjunta y solidariamente y la Importadora Peral, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$200,000.00 a favor del señor Yu Chang S. como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente; RD\$100,000.00 a favor de Che Yang Shang, por depreciación, lucro cesante y tiempo dejado de producir del vehículo de su propiedad. Se condena a Hugo Pujols, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$150,000.00 a favor del ingeniero Víctor M. Rodríguez; RD\$150,000.00 en favor de Gregoria Antonia Rodríguez y RD\$50,000.00 a favor de Francisco Ventura A., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua condenó solidariamente a Francisco Ventura, Hugo Pujols y a Importadora Peral, C. por A. al pago de las indicadas indemnizaciones, sin establecer previamente vínculos entre Importadora Peral, C. por A. y los señores Francisco Ventura y Hugo Pujols;

Considerando, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil la reparación de los daños puede ponerse, a petición de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismos, como de la o las personas a quienes estos textos hacen civilmente responsables; que en esta situación se configura el caso de solidaridad de pleno derecho, a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que en la especie, al no establecer la Corte a-qua relación entre los condenados solidariamente, violó los referidos preceptos legales;

Considerando, que por otra parte, también se evidencia que la Corte a-qua, luego de condenar al coprevenido Francisco Ventura al pago de las indicadas sumas indemnizatorias, otorgó a su favor el monto de RD\$50,000.00 a título de indemnización, en perjuicio de Hugo Pujols, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, sin ponderar adecuadamente la conducta de ambos conductores, y por ende sin establecer la falta de ambos coprevenidos y en qué medida o proporción incidieron en la ocurrencia del hecho, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios invocados por los recurrentes; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yu Chang Shang, Che Yang Chang, Francisco Ventura, Víctor M. Rodríguez y Gregoria Antonia Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Hugo Pujols, Importadora Peral, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 95

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0079890-3, domiciliado y residente en la calle Villa Progreso del sector Los Mulos del municipio y provincia de La Romana, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre del 2003 a requerimiento de Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete y Víctor Abad, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Máximo Guerrero Hidalgo; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió providencia calificativa el 7 de febrero del 2002, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su fallo el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara culpable a los nombrados Víctor Abad y Julián Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Máximo Guerrero Hidalgo; y en consecuencia, los condena a sufrir la

pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno, más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Máximo Guerrero Hidalgo, a través de sus abogados en contra de las coacusados Víctor Abad y Julián Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los referidos coacusados Víctor Abad y Julián Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, al pago de lo siguiente: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Máximo Guerrero Hidalgo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado su hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Carlos Rafael Sepúlveda, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de la parte civil constituida en el sentido de que se le pronuncie la prisión compensatoria en caso de insolvencia de los coacusados, se rechaza por improcedente y mal fundada”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 30 de julio del 2002, interpuestos por Víctor Abad y Julián Astacio Castillo Ortiz, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, contra la sentencia de fecha 25 de julio del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena de indemnización; y en consecuencia, condena a Víctor Abad y Julián Astacio Castillo Ortiz, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Se condena a

los procesados al pago de las costas; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Julián Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que parte de las mercancías sustraídas le fueron ocupadas en poder de uno de los procesados, siéndole entregadas posteriormente al agraviado constituido en parte civil; b) Que en las declaraciones ofrecidas por los imputados ante este plenario, los mismos niegan algunos detalles ofrecidos como informaciones ante la policía judicial, la jurisdicción de instrucción y el tribunal de primer grado, confirmando otros; que estas declaraciones, contradictorias a nuestro juicio, no son más que argumentos de defensa de los coimputados, con el propósito de obtener la mitigación de la pena, que en conclusiones formales solicita su defensa técnica, ya que además uno de ellos admite su participación en los hechos por los que están siendo juzgados, y el otro sólo difiere en detalles; c) Que al admitir los hechos Víctor Abad, declarando como lo hizo, y al habersele encontrado el cuerpo del delito a Juan Astacio, varios días después del robo, y en el lugar de su residencia, así como los demás hechos y circunstancias de la causa, constituyen a cargo de los mismos pruebas suficientes para su declaración de culpabilidad y condenados en calidad de coautores, tal como lo hizo el Juez a-quo, cuya sentencia ha sido recurrida por ellos; d)

Que aunque los hechos juzgados han sido fehacientemente establecidos y probada la existencia de los elementos constitutivos en su comisión, procede jurídicamente modificar la sentencia del Tribunal a-quo, en lo atinente a la pena que le fue impuesta a ambos justiciados, en razón de que los hechos juzgados y puestos a su cargo, conllevan una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo que, tomando las circunstancias atenuantes de la enfermedad de ambos, alegado por su defensa, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto de este recurso en ese aspecto, y les impone 10 años de reclusión mayor, en vez de los 15 a que fueron condenados en primer grado ambos imputados en igualdad de condiciones, en interés de administrar la justicia sin violar los derechos de defensa de aquel para quien su propia defensa dejó la suerte a nuestra soberana apreciación, confirmando los demás aspectos, por ser justos y reposar en pruebas lícitamente suministrados y administrados legalmente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, el crimen de asociación de malhechores, robo agravado con escalamiento y fractura en casa habitada, por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al recurrente Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete a diez (10) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Astacio Castillo Ortiz (a) Juan Machete, en su condición de imputado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de abril del 2003,
Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Juan Evangelista Castillo Tapia y compartes.
Abogado:	Lic. José Esteban Perdomo E.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Castillo Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0393984-9, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac No. 16 del sector Los Ríos de esta ciudad; Eladio Elárico Hooker Myles, colombiano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 18005005, residente en Cartagena, Colombia y Denis Antonio Lozano, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 72145506, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. José Esteban Perdomo E., quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre del 2002 fueron sometidos a la justicia Denis Antonio Lozano Pomares y Eladio Elárico Hooker Myles ambos colombianos y Juan Evangelista Castillo Tapia, así como Fangel Yadet Esthephan Alcántara, Gilberto Antonio Pujols Pujols, Rafael Dannerys Encarnación (a) Pepe o Amico o Peluche o Pelusa, Chucho, Benito, Kike, Moro, Tulio Lozano, Juan Castillo, Nixon Alcántara, Wilfredo Tiburcio Hernández (a) Tribi Picúa, El Calvo, Nelson Omar Tabar Lora, Pipe y Miguel (a) El Viejo, imputados de constituirse en una banda de malhechores dedicados al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, en violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, expediente del cual fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por

el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que realizara la sumaria correspondiente; b) que con motivo de una acción de habeas corpus intentada por los recurrentes ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2003 se produjo la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo dictado Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de enero del 2003, contra la sentencia marcada con el No. 35-03 de fecha 17 de enero del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente mandamiento constitucional de habeas corpus por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena la inmediata puesta en libertad de Juan Evangelista Castillo Tapia, Denis Antonio Lozano y Eladio Hoiker Myles, por no existir indicios serios, graves, precisos, concordantes y razonables capaces de comprometer su responsabilidad penal en los hechos imputados; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Juan Evangelista Castillo, Denis Lozano y Eladio Hooker Myles, por existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Se ordena que una

copia de la presente sentencia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Evangelista Castillo Tapia, Denis Antonio Lozano y Eladio Eláριο Hooker Myles al interponer sus recursos ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si ésta contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada en virtud de la apelación incoada por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del titular, contra la decisión de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordenó la libertad de los ahora recurrentes, mediante una acción de habeas corpus intentada por éstos ante dicho tribunal;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la decisión de primer grado y para fallar en ese sentido, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los impetrantes se encuentran privados de su libertad por un hecho punible y su orden de prisión ha sido emanada de un funcionario judicial competente como es el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien previamente dictó mandamiento de prisión en contra de los impetrantes; b) Que aunque los impetrantes alegan que no tenían conocimiento de los hechos imputados y que no existen indicios que comprometan su responsabilidad penal, de la instrucción de la causa, de los testimonios aportados y de los documentos y piezas que obran en el expediente ha quedado establecido claramente que sobre los impetrantes Juan Evangelista Castillo, Denis Lozano y Eladio Hooker Myles pesan indicios claros, serios, precisos y concordantes para presumir que puedan ser hallados culpables en un juicio de fondo, como es el hecho de que en la embarcación en que llegaron de manera ilegal se encontraron

400 kilos de cocaína; el hecho de que trataran de abandonar el país sin tener constancia de haber ingresado al territorio nacional de manera legal, por lo que no tenían el chequeo de los inspectores de Migración; además, el señor Juan Evangelista Tapia tenía contacto con Julio Lozano, quien es hermano de Denis Lozano, quien logró salir del país antes que su hermano y fue la persona que lo llevó al aeropuerto, le facilitó la salida al gestionar con Migración lo referente al sellado de los pasaportes, los que les fueron entregados por Julio Lozano; c) Que es prueba indiciaria el hecho de que los impetrantes no han negado el hallazgo de la droga en la embarcación que dejaron abandonada en las costas de Barahona, en la cual llegaron los extranjeros, embarcación que según los propios impetrantes, tenía como destino la isla de Puerto Rico; d) Que un indicio queda configurado a partir de la existencia de una relación o un vínculo entre un hecho ilegal cometido y las personas a quienes se les imputa la comisión o participación en el mismo; e) Que todo estado privativo de libertad debe estar amparado en una decisión de carácter judicial, ya que la prisión, detención o arresto deviene en ilegal cuando no está ordenada por autoridad judicial correspondiente y guardando las formalidades prescritas por la Constitución y las leyes adjetivas, lo que en el presente proceso se ha cumplido, al existir mandamiento de prisión del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; f) Que cuando en un juicio de habeas corpus se revele la existencia de indicios que hagan presumir que el detenido pueda resultar culpable del hecho punible que se le imputa, y el hecho es sancionado con pena privativa de libertad, se debe mantener su encarcelamiento”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-quá, parte de lo cual ha sido transcrito precedentemente, ha quedado establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo y que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Evangelista Castillo Tapia, Denis Antonio Lozano y Eladio Eláριο Hooker Myles, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara el proceso libre de las costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberta Caba y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón A. Tice.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberta Caba, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-0150685-2; José Germán Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 031-0249174-7 y Virginia Caba, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-0156799-2, todos domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro del municipio de Licey de la provincia de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón A. Tice, actuando a nombre y representación de Heriberta Caba, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón A. Tice, actuando a nombre y representación de José Germán Caba y Virginia Caba, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de septiembre de 1997, mientras el señor Antonio Manuel Nín Cruz conducía el vehículo marca Mack, modelo 85, por la autopista Duarte, en el tramo que conduce de Santiago a La Vega, placa LB-1205, propiedad de Eduardo Vanderhorst, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., al llegar a la entrada de Puñal, estando parado chequeando una goma, la motocicleta conducida por Francisco Antonio Delgado Caba, acompañado por otra persona, se estrelló en la parte trasera de dicho camión, resultando muerto el conductor de la motocicleta a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, dictando su fallo el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre del 2000, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Mayobanex Martínez, a nombre y representación de Antonio Manuel Nín Cruz, prevenido; Eduardo Vanderhorst, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., el interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Tice a nombre y representación de la parte civil constituida Heriberta Caba y Lic. Ramón Antonio Tice a nombre y representación del Dr. José Joaquín Madera, quien representa a los señores José Genaro Caba y Juana Virginia Caba, partes civiles constituidas contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 511, de fecha 8 de julio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara el defecto del prevenido Antonio Manuel Nín Cruz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Antonio Manuel Nín Cruz culpable de violar el artículo 49, párrafo primero de la Ley 241 en perjuicio de Francisco Antonio Delgado Caba (fallecido); **Terce-ro:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Antonio Manuel Nín Cruz a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Pena y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Antonio Manuel Nín Cruz al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte

civil hecha por el Lic. Ramón Antonio Tice a nombre y representación de Heriberta Caba en su calidad de madre del finado Francisco Antonio Delgado Caba contra Eduardo Vanderhorst, persona civilmente responsable y su entidad aseguradora La Monumental de Seguros; el Dr. José Joaquín Madera a nombre y representación de José Germán Caba y Virginia Caba en sus calidades de hermanos del finado Antonio Delgado Caba, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar a Antonio Manuel Nín Cruz, conjunta y solidariamente con Eduardo Vanderhorst y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Heriberta Caba en su calidad de madre del finado Francisco Antonio Delgado Caba, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del presente accidente; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Antonio Manuel Nín Cruz, Eduardo Vanderhorst y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Antonio Manuel Nín Cruz, prevenido, Eduardo Vanderhorst, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón Antonio Tice, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José Joaquín Madera a nombre y representación de José Germán Caba y Virginia Caba, en sus calidades de hermano del finado Francisco Antonio Delgado, Caba por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Manuel Nín Cruz, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legal citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revocan parcialmente los ordinales quinto, sexto, séptimo y octa-

vo únicamente en lo referente a las condenaciones impuestas contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en virtud de que la parte civil constituida Heriberta Caba no se constituyó ante esta corte de apelación contra la referida compañía aseguradora, habiendo manifestado su desinterés en hacerlo por haber llegado a acuerdos con dicha compañía; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Antonio Manuel Nín Cruz al pago de las costas civiles conjuntamente con la persona civilmente responsable Eduardo Vanderhorst y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Lic. Ramón Antonio Tice, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a Antonio Manuel Nín Cruz, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José Joaquín Madera, en nombre y representación de José Germán Caba y Virginia Caba en sus calidades de hermanos del finado Francisco Antonio Delgado Caba, la cual a sido ratificada ante este tribunal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

**En cuanto a los recursos de Heriberta Caba,
José Germán Caba y Virginia Caba, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Heriberta Caba, José Germán Caba y Virginia Caba contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y compartes.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien actúa a nombre del titular; y Pedro Castillo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3848 serie 24, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 8 del barrio La Lechuga del municipio y provincia de La Romana; Alcibíades de la Rosa Villaseca, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 56150 serie 12, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 74 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, Franklin Carpio

de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 45777 serie 28, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 74, barrio Cambelén de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, y Jorge Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 27218 serie 26, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda No. 69 del barrio Villa Pereyra del municipio y provincia de La Romana; imputados contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual se invocan los vicios contra la sentencia impugnada, que más adelante se analizarán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano a nombre y representación de Franklin Carpio de la Rosa, Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca y Jorge Díaz Díaz, en la cual no se invocan medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano el 22 de septiembre del 2003, a nombre y representación de Franklin Carpio de la Rosa, Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca y Jorge Díaz Díaz, procesados;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de

los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de varias querellas presentadas por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de San Pedro de Macorís, fueron sometidos a la justicia Pedro Castillo (a) Chichi El Teniente, Franklin Carpio, Alcibíades de la Rosa y Jorge Díaz Díaz, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó el 14 de diciembre del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados Franklin Carpio de la Rosa, Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca y Jorge Díaz Díaz; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los acusados Pedro Castillo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 8 barrio La Lechuga, La Romana; Alcibíades de la Rosa Villaseca, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 56150 serie 12, residente en la calle Cambronal No. 74 Higüey; Franklin Carpio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 45777-28, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 74 barrio Cambelén, Higüey, y Jorge Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula

No. 27218 serie 26, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda No. 69, barrio Villa Pereyra La Romana, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Castillo Guzmán (a) El Teniente, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y a Alcibíades de la Rosa Villaseca, Franklin Carpio de la Rosa y Jorge Díaz Díaz, se condenan a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados Franklin Carpio de la Rosa, Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca y Jorge Díaz Díaz y el ministerio público, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles, por falta de notificación a los coacusados, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre del 2002, por el Dr. Denny Calvo Jorge, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a su nombre y representación, contra la sentencia No. 370-2002 de fecha 9 de diciembre del 2002 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del antes indicado Distrito Judicial; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 18 de diciembre del 2002 por el Dr. Antonio Canto Toledano, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de los coacusados Pedro Castillo Guzmán (a) Chichi El Teniente y Franklin Carpio de la Rosa, y b) en la misma fecha, mes y año por los coacusados Jorge Díaz Díaz, Pedro Castillo Guzmán y Alcibíades de la Rosa, ambos contra la sentencia ya antes descrita, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por

propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia criminal No. 370-2002 de fecha 9 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara culpables a los coacusados Pedro Castillo Guzmán (a) Chichi El Teniente, Alcibíades de la Rosa Villaseca, Franklin Carpio de la Rosa y Jorge Díaz Díaz, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado, en perjuicio de Antonio Juan Farías, Antonio Ignacio Farías y José Mercedes Bastardo; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor el primero y los tres restantes cinco (5) años de reclusión mayor cada uno; **QUINTO:** Condena a los coacusados Pedro Castillo Guzmán (a) Chichi El Teniente, Alcibíades de la Rosa Villaseca, Franklin Carpio de la Rosa y Jorge Díaz Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto a los recursos de Franklin Carpio de la Rosa,
Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca
y Jorge Díaz Díaz, imputados:**

Considerando, que en su memorial de casación los procesados Franklin Carpio de la Rosa, Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca y Jorge Díaz Díaz, invocan el siguiente medio de casación: “Violación a las reglas de forma del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes solicitan en síntesis, el desistimiento del recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en razón de que el ministerio público no le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, alegando que se viola con ello las reglas de forma de procedimiento y cuya observancia ha sido expresamente exigida por la ley;

Considerando, del examen de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: que el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 10 de septiembre del 2002, fue interpuesto contra la sentencia que condenó a los procesados a diez (10) y cinco (5) años de reclusión mayor, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como se ha dicho, no existiendo constancia en el expediente de que el mismo haya sido notificado a los procesados; que el 18 de septiembre del 2002, los procesados recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, nueve (9) días después de haber sido dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que los procesados y hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de recurrir en apelación y de ser asistidos en sus medios de defensa por un abogado, logrando que la sentencia fuera anulada, aunque se mantuvo la sanción penal impuesta por el juez de primer grado, según consta en el acta de audiencia de ese tribunal de alzada, por lo que sus argumentos deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís:

Considerando, que el recurrente denuncia que hubo violaciones a la ley en la sentencia impugnada, las que consisten, en síntesis, en lo siguiente: “a) Toda vez que los imputados en el plenario confesaron que tenían conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) Que según sentencia de fecha 18 de septiembre del 2002, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, señala de manera taxativa: Toda vez que el ministerio público interpone recurso de apelación con el tiempo de antelación suficiente y razonable para hacer un uso adecuado y pleno de sus medios de defensa, cumpliéndose de ese modo el espíritu o fin primordial de preservar el sagrado derecho de defensa, por lo que

en la especie, la inobservancia de la notificación del ministerio público no invalida el recurso de apelación, ya que al momento de asistir a constituir abogado, el acusado toma conocimiento del mismo y viene a defenderse del recurso que interpuso el ministerio público contra la sentencia impugnada”;

Considerando, que, tal y como lo advierte el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los procesados Franklin Carpio de la Rosa, Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca y Jorge Díaz Díaz, tuvieron conocimiento de la existencia del recurso de apelación del ministerio público y con tiempo de antelación suficiente y razonable para hacer un uso adecuado y pleno de sus medios de defensa, tal y como ocurrió, cumpliéndose de ese modo el espíritu o fin primordial de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, de preservar el sagrado derecho de la defensa, por lo que, en la especie, la inobservancia de la notificación del ministerio público, la cual no está instituida en la ley a pena de nulidad, no invalida el mencionado recurso; que la Corte a-qua hizo una mala y errónea interpretación de la ley, por lo que procede acoger los argumentos examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por los procesados Franklin Carpio de la Rosa, Pedro Castillo Guzmán, Alcibíades de la Rosa Villaseca y Jorge Díaz Díaz; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 99

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Rubio Cunillera.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Rubio Cunillera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0752439-9, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo esquina Dres. Mallén del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la decisión dictada el 1ro. de septiembre del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Roberto Rubio Cunillera, parte civil constituida, en fecha 15 de mayo del 2004, contra el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 100-2004, de fecha 26 de marzo del 2004, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara-

mos que no existen indicios serios, precisos, graves y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal al ciudadano Jean Alain Rodríguez, inculpado de violar los artículos 2, 265, 295, 305 y 341 del Código Penal, en perjuicio de Roberto Rubio Cunillera; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos auto de no ha lugar a la persecución criminal, en contra de Jean Alain Rodríguez, por no haber cometido los hechos que le imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, en este auto de no ha lugar a la persecución criminal, sean tramitados por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, a la parte civil y al inculpado, dentro del plazo legal, para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 100-2004 de fecha 26 de marzo del 2004, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Jean Alain Rodríguez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 2, 265, 295, 305 y 341 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito

Nacional el 19 de octubre del 2004 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente Roberto Rubio Cunillera;

Visto el escrito depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año

1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en la especie, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Rubio Cunillera contra la decisión dictada el 1ro. de septiembre del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial para los fines de ley correspondientes al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Leona Reyes Manzueta.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Medina.
Interviniente:	Elvin José Antonio Estrella Nolasco.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Suriel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); y Leona Reyes Manzueta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1144983-1, domiciliada y residente en la calle Las Palmas No. 14 barrio Los Guaricanos del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

este departamento judicial, el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Margarita Adames, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Juan Bautista Surriel, abogado de la parte interviniente Elvin José Antonio Estrella Nolasco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Cristina C. Cabral, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), actuando a nombre y representación del titular, Dr. Rafael Mejía Guerrero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002, a requerimiento de la señora Leona Reyes, actuando a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Domingo Santana Medina, en representación de la parte civil constituida, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre del 2000, la señora Leona Reyes Manzueta se querelló contra un tal Víctor, imputándole haberla violado sexualmente, hecho que cometió aprovechando que estaba sola, forzando la puerta y amenazándola que la mataría si no sostenía relaciones sexuales con él; b) que el 12 de febrero del 2001 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional remitió a la acción de la justicia a Elvin José Antonio Estrella Nolasco (a) Elvito, sospechoso de esa violación sexual; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió el 17 de mayo del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al justiciable; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 27 de noviembre del 2001, y cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel, en representación del nombrado Elvin José Antonio Estrella Nolasco en fecha 27 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 354-2002, de fecha 27 de noviembre del 2001, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Elvin José Antonio Estrella Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Privada, casa No. 40, Los Guaricanos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 386-1 del Código Penal, en perjuicio de Leona Reyes Manzueta; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la agraviada Leona Reyes Manzueta en contra del acusado, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Elvin José Antonio Estrella Nolasco, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Leona Reyes Manzueta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado el acusado con su actuación delictuosa; **Tercero:** Se condena al acusado Elvin José Antonio Estrella Nolasco, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mario Beltrán Belén y Ángel Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Elvin José Antonio Estrella Nolasco no culpable de la comisión de los hechos que se le imputa y lo descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que no esté preso por otra causa”;

**En cuanto al recurso de Leona Reyes Manzueta,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación de documentos, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente expone en sus dos medios, reunidos para su examen, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ponderó el experticio médico legal, lo que era necesario para la formación de la íntima convicción, y además, que el informe médico fue desconocido por los jueces de la corte, quienes sólo atinaron a realizar un descenso al lugar de los hechos y conversar con vecinos del prevenido... quienes dieron declaraciones evidentemente parcializadas, obviando una prueba escrita por una testimonial y mediatizada”; argumentos que serán analizados y contestados conjuntamente con los del ministerio publico, por coincidir en su fundamento y pretensión;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
General de la Corte de Apelación de Santo Domingo
(hoy Distrito Nacional):**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), invoca en su memorial, lo siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa. Falta de ponderación de los resultados de un descenso practicado en el lugar de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al procesado Elvin José Antonio Estrella Nolasco, se refiere a los artículos 331 modificado por la Ley 24-97 y 386-1 del Código Penal Dominicano. Violación al artículo 23, en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación vigente. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dejó de ponderar en su justo alcance y contenido, los siguientes hechos y circunstancias de la causa, que fueron establecidos tanto en primer grado como por ante la corte; que en el expediente reposa un certificado médico legal de fecha 18 de octubre del 2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, a cargo de la agraviada Leona Reyes Manzueta, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, la cual presenta lesión hemorroidal de 2cms., con labios menores y ambos vestíbulos muy irritados e himen circular enrojecido, lo que viene a demostrar que sí se utilizó la violencia de parte del procesado Estrella Nolasco en la comisión de los hechos en contra de la citada agraviada; que tampoco ponderó la Corte a-qua en su sentencia al fondo, las comprobaciones materiales hechas por dicho tribunal de alzada, en el descenso al lugar de los hechos efectuado por la misma en fecha 22 de noviembre del 2002, donde la agraviada Leona Reyes Manzueta ubicó y narró a la corte los hechos tal y como realmente acontecieron; y por último, que al revocar la sentencia y descargar de toda responsabilidad penal al acusado por “insuficiencia de pruebas” sin dar motivos justos y suficientes de su actuación la corte violó la ley, por lo que se solicita la anulación de la sentencia y que sea casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en sus respectivos memoriales, los recurrentes básicamente sostienen los mismos argumentos para atacar la sentencia impugnada, por lo que procederemos a examinar ambos escritos en conjunto por resultar innecesario repetir las respuestas;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo en base a las declaraciones del imputado Elvin José

Antonio Estrella Nolasco y de las deponentes Josefa Nova Aquino, Milagros Vargas y Casilda Mateo, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que esta corte de apelación no ha podido establecer que en la especie concurren elementos de prueba y piezas de convicción suficientemente justificativos, más allá de cualquier duda razonable, para considerar al procesado Elvin José Antonio Estrella Nolasco, como autor de las imputaciones señaladas en perjuicio de la agraviada Leona Reyes Manzueta, dudas razonables que se fundamentan por los siguientes motivos: Que lo expresado por las partes declarantes en el descenso ante los jueces de esta corte, en el sentido de que ese día no vieron entrar a la casa de la agraviada al procesado; que la agraviada, en el descenso, mostró a la corte su residencia y lugar donde ocurrieron los hechos, siendo ésta una casa de madera techada de zinc, lugar que no está a una distancia muy separada de las demás, que no permitiera a los vecinos oír cuando alegadamente pidió ayuda y grito “un ladrón”; por el contrario los vecinos declararon que la vieron salir y entrar de la casa sin ningún problema; que la informante Milagros Vargas manifestó que esa noche no escuchó nada, a pesar de haber estado en frente de su casa, lo que le permitía ver la casa de la agraviada; además, que vio al procesado pasar por allí y caminar detrás de la agraviada, que había luz y que desde su casa podía observar lo que pasaba por la calle; que el procesado admite en todas las instancias haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada, incluyendo esa noche, pero consentidas por ésta, ya que eran pareja hace varios años y que ella lo que quería era que él se hiciera cargo de ella, ya que el marido se estaba dando cuenta; que el procesado fue agredido por familiares de la agraviada, quienes se apersonaron a su casa, teniendo que salir corriendo para evitar males mayores, llevándose las personas que fueron todos los ajuares, lo que fue corroborado por los declarantes en el descenso; que al hacer el descenso y conversar con los residentes del lugar surgió la duda, no de la ocurrencia de las relaciones sexuales entre el procesado y la querellante, lo que más bien parece ser conocido por muchas personas, sino en

cuanto a si hubo la violación denunciada, estando este tribunal más convencido de que las relaciones sexuales de esa noche fueron el resultado de una aceptación entre las partes, sobre todo que las personas a quienes se les recibió sus declaraciones y el clamor soterrado de los vecinos, dejó al plenario con una duda razonable; b) Que el certificado médico forense viene a confirmar la especie de que esa noche la agraviada tuvo relaciones sexuales, al contener la aseveración de que “ambos vestíbulos muy irritados y el himen circular enrojecido” lo que debe ser apreciado como circunstancias de actividad sexual; c) Que examinados así los hechos expuestos precedentemente, este tribunal de alzada no encuentra reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, ya que, desde el momento en que la víctima adulta consiente en realizar el acto sexual, no existe ningún tipo de violación a la ley penal, que tipifica la violación sexual; d) Que con el estudio de las declaraciones más confiables y verosímiles, en el sentido de que las informantes señalan que sólo hasta el día siguiente se enteraron de lo que sucedió, ya que esa noche no se escuchó nada, por lo que esta corte de apelación entiende que procede revocar la sentencia recurrida, y declarar no culpable al nombrado Elvin José Antonio Estrella Nolasco; en consecuencia, el mismo se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en los vicios denunciados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y la parte civil la existencia de una duda razonable que en la especie favorece al imputado, lo que hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, por lo que procedió a descargar a Elvin José Antonio Estrella Nolasco, al declarar su no responsabilidad de las imputaciones señaladas en perjuicio de la agraviada Leona Reyes Manzueta; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la alegada insuficiencia de motivos ni en la desnaturalización invocada; que por consiguiente,

todo lo argüido por los recurrentes en sus medios debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elvin José Antonio Estrella Nolasco en los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Leona Reyes Manzueta, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Leona Reyes Manzueta, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente Leona Reyes Manzueta al pago de las costas, y las declara de oficio con relación al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional).

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 101

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eusebio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1358431-2, domiciliado y residente en la calle 31 No. 64, San Felipe, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Sánchez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia Eusebio Rodríguez, quien conducía un camión propiedad de la Financiera Corona, S. A., resultando atropellada la señora Miriam Altagracia Santana cuando se disponía a cruzar una calle acompañada de la menor Jeci Magdaleno Santana; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, del fondo de la inculpación, dictó el 9 de julio del 2002, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

te: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bienvenida A. Ibarra Mendoza a nombre y representación de la señora Miriam Altagracia Santana en fecha 15 de julio del 2002, en contra de la sentencia No. 70-02, de fecha 9 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eusebio Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Eusebio Rodríguez de violar los artículos 65 y 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y tres (3) años de prisión correccional, y suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; más al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miriam Altagracia Santana en calidad de lesionada; Gencio Magdaleno Ortega y Miriam Bilexis Santana, en calidad de padres y tutores de la menor Jeici Magdaleno Santana, en contra del prevenido Eusebio Rodríguez por su hecho personal; de Financiera Corona, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de Rafael Sánchez, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) se condena a Eusebio Rodríguez, Financiera Corona, S. A. y a Rafael Sánchez, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Miriam Altagracia Santana, por los daños morales y materiales (lesiones físicas permanentes) sufridos por ella a causa del accidente de que se trata; y b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Gencio Magdaleno Ortega y Miriam Bilexis Santana, padre y madre de la menor agraviada, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por la menor a causa del acciden-

te de que se trata; **Quinto:** Se condena a Eusebio Rodríguez, Financiera Corona, S. A. y a Rafael Sánchez, al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Eusebio Rodríguez, Financiera Corona, S. A. y a Rafael Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eusebio Rodríguez por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Eusebio Rodríguez en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que Eusebio Rodríguez, Rafael Rodríguez, y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en todos sus aspectos por la Corte a-quá, por lo que ésta no le hizo nuevos agravios, en tal virtud sus recursos resultan afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuestos por Eusebio Rodríguez en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Sánchez y Se-

guros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yonkelvis Reynoso Estévez (a) Bobolo.
Abogado:	Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonkelvis Reynoso Estévez (a) Bobolo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1516 serie 44, domiciliado y residente en la sección Clavellina del municipio y provincia de Dajabón, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr.

Francisco Pascasio Núñez Corniel, a nombre y representación de Yonkelvis Reynoso Estévez (a) Bobolo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, depositado en el expediente, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 296 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia Yonkelvis Reynoso Estévez (a) Bobolo, Plácido Herarte Veras, Ramón Herarte Fernández (a) Mon y Genaro Reynoso, imputados de asesinato en perjuicio de Moisés Antonio Taveras Pérez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó su providencia calificativa el 28 de agosto de 1998, la cual fue posteriormente recurrida en apelación, por lo que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, confirmó el 2 de octubre de 1998 la decisión recurrida; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó su sentencia el 20 de julio del 2000, cuyo

dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Antonio Taveras Taveras y Natalia Pérez de Taveras, padres del occiso Moisés Antonio Taveras Pérez, realizada a través de los abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan Agustín Zapata y Dres. Francisco Javier Medina Domínguez, Juan Dionisio de la Rosa Belliard, María de los Santos Tejada e Hipólito Alcántara Almonte, ya que la misma fue realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. En cuanto a la forma de la realización de dicha constitución; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud hecha por la barra de la defensa, en el sentido de declarar inadmisibles la calidad dada por la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declaran culpables a los nombrados Yonkelvis Reynoso Estévez y Genaro Caimito Reynoso, de la violación a los Arts. 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condenan a treinta (30) años cada uno de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condenan a los señores Yonkelvis Reynoso Estévez y Genaro Caimito Reynoso, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), cada uno, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima; **QUINTO:** Se condenan a los acusados Yonkelvis Reynoso Estévez y Genaro Caimito Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se condenan a los acusados al pago de las costas civiles, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Osvaldo Belliard y Dr. Pascasio Núñez Corniel, a nombre y representación de los acusados y Genaro Caimito Reynoso de fecha el 23 de julio del 2000; b) Genaro Caimito Reynoso de fecha el 25 de julio del 2000, y c) los Dres. Tomás Taveras Pérez y María de los Santos Tejada

de fecha el 27 de julio del 2000, a nombre y representación de Antonio Taveras y Natalia Pérez, partes civiles constituidas, todos contra la sentencia criminal No. 136 del 20 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, anulada mediante sentencia de esta corte No. 235-2000-00425 el 12 de diciembre del 2000, por la cual la corte además decidió avocarse al conocimiento del fondo del presente proceso; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Genaro Caimito Reynoso, de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declara culpable a Yonkelvis Reynoso (a) Bobolo, de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Antonio Taveras y Natalia Pérez, en su calidad de padres del occiso Moisés Antonio Taveras, contra el acusado Yonkelvis Reynoso (a) Bobolo y Genaro Caimito Reynoso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Yonkelvis Reynoso (a) Bobolo, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor de los señores Antonio Taveras y Natalia Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Moisés Antonio Taveras; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Antonio Taveras y Natalia Pérez, contra el señor Genaro Caimito Reynoso, por improcedente y mal fundada en derecho; **SÉPTIMO:** Se condena a Yonkelvis Reynoso (a) Bobolo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Rafael Antonio González y Dionicio de la Rosa Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Genaro Caimito Reynoso”;

Considerando, que el recurrente Yonkelvis Reynoso Estévez (a) Bobolo, en su memorial de casación expuso en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida sólo ponderó las declaraciones de

Oscar de los Santos Lombert, y dejó de lado las declaraciones de Antonia Regalado, Juan Antonio Helena y Julián Matías; que estos dos últimos fueron las únicas personas que vieron lo ocurrido, y que afirman que se trató de un accidente; que la Corte a-qua se basó en afirmaciones dadas por el médico legista, quien dice que se trató de un crimen y no de un accidente, pero en ningún momento se emitió en el plenario opinión al respecto; y por último, la Corte a-qua no explicó en qué consistieron la premeditación y la acechanza”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se desprende, con relación a lo expuesto anteriormente, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no sólo basó su decisión en las declaraciones dadas por las personas que el imputado cita en su escrito, las cuales constan en el expediente y en ninguna de ellas se expone que el caso había sido un accidente; sino que además, se basó en las contradicciones en las que incurrió el imputado, y así lo expuso la Corte a-qua, al decir: “Que el acusado Yonkelvis Reynoso entró en fuerte contradicción y no pudo justificar la sangre aparecida en su dedo grande del pie izquierdo, manchas en el pie derecho, diciendo primero que usaba unos zapatos llamados alpargatas y en un viaje a Haití tropezó, luego dijo que llegó a su casa de 7:00 a 7:30, se lavó los pies, cenó y se acostó, y que después le dieron deseos de tener relaciones sexuales con su esposa, pero que ésta tenía la menstruación, lo hicieron parados pegados de una cuna de los niños, y por otro lado dijo que lo llevaron preso en la misma camioneta que llevaban al occiso. Sin embargo la esposa declaró que cuando Yonkelvis llegó a su casa ya ella estaba durmiendo, lo que indica que no llegó a la hora indicada por él; por otra parte, ninguno de los declarantes pudo informar haber visto a Yonkelvis con posterioridad al momento en que frente al bar Los Mellizos habló brevemente con Moisés, conversación presenciada por doña Antonia, dueña del bar”;

en consecuencia, procede rechazar lo alegado por el recurrente, en cuanto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de otros informantes;

Considerando, que el imputado recurrente alega que no se discutió en el plenario sobre el informe médico, sin embargo, consta en el expediente el certificado médico legal, que establece las causas de la muerte del occiso, pero además, bien pudo la Corte a-qua establecer su responsabilidad al motivar su decisión de la manera siguiente: “Que aunque en los primeros momentos se pensó que se trataba de un accidente, tan pronto los médicos del hospital de Dajabón tuvieron la oportunidad de ver la persona que le habían llevado como lesionada accidentalmente, señalaron que no se trataba de un accidente, sino de un crimen e inmediatamente se trasladaron las autoridades del ministerio público, Policía Nacional y alcalde pedáneo, al lugar del hecho, encontrando una astilla de empalizada con manchas de sangre y cabellos pegados a la misma, astilla que por cierto en ese sitio no existe otra igual, por estar cerca del lugar de postes y cuerdas de alambre y la llamada malla haitiana o raqueta, todo ésto independientemente a lo establecido por esta corte en audiencia pública con la ayuda de los informantes, primeros en llegar al lugar y el alcalde pedáneo que vio donde quedó el motor, donde estaba la astilla o palo y el lugar donde estaba la sangre de Moisés, y no presentar éste ningún rasguño por otra parte de su cuerpo que diera indicio de accidente, además, tampoco la motocicleta presentaba señales de accidente”; por tanto, la Corte a-qua estuvo suficientemente edificada sobre los hechos de la causa, lo cual le permitió adecuadamente formar su convicción; que, con relación al alegato del imputado recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no explicó en que consistieron la premeditación o acechanza, el tribunal de alzada manifestó en su motivación “que en el paraje Clavellina, lugar donde residía el occiso Moisés Taveras, se habían producido varias riñas entre los hermanos Heraltes y el occiso, que posteriormente el nombrado Yonkelvis Reynoso (acusado) le manifestó al hoy occiso que el que le hacía algo a los hermanos Heraltes, se lo hacía a él; en una riña posterior Moisés Taveras (occiso) logró herir a Yonkelvis Reynoso (acusado) con una piedra, y el padre de éste (Genaro Reynoso) exhibió la camisa ensangrentada de su hijo, manifestándole a Moisés (occiso)

que no sería lavada hasta que pudieran vengarse; en otra ocasión los hermanos Heraltes y Yonkelvis riñeron contra Moisés y un hermano de la mujer de éste, y éstos últimos tuvieron que abandonar el lugar, hasta que intervino el alcalde pedáneo del lugar... Yonkelvis siguió en la misma dirección en que apareció Moisés con los golpes que le produjeron la muerte (la noche del hecho fatal)...doña Antonia Regalado, dueña del Bar Los Mellizos, donde ocurrieron varias de las riñas entre el occiso y el acusado, declaró que la noche que pasó el caso (la muerte) ella vió a Yonkelvis que cruzó en un motor frente al bar y luego cruzó de nuevo, llamando a la víctima... siguiendo el acusado en la dirección en que apareció el muerto momentos después"; que la motivación precedentemente transcrita sirvió de base para la Corte a-quá inferir que el imputado Yonkelvis Reynoso incurrió en premeditación al dar muerte a Moisés Taveras, por los antecedentes de enemistad y riñas entre ambos y por el padre del acusado haber hablado de venganza por las heridas que el hoy occiso le infirió al acusado en una ocasión, lo cual se une al hecho de que el acusado rondaba el lugar del hecho en una motocicleta la noche en que ocurrió el hecho de sangre; por consiguiente, la Corte a-quá ofreció motivaciones suficientes que justifican la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar lo propuesto por el recurrente;

Considerando, que, en cuanto al aspecto penal, de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del imputado recurrente, Yonkelvis Reynoso Estévez (a) Bobolo, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal con pena de reclusión de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-quá al condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonkelvis Reynoso Estévez (a) Bobolo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto

del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sergio Agustín González Quiroz.
Abogados:	Dres. José Francisco Carrasco y Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Agustín González Quiroz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 252611 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peña Battle No. 168 del Ensanche La Fe de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Carrasco, en representación del imputado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, quien actúa a nombre y representación de Sergio Agustín González Quiroz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco, abogado de la defensa, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1998 Eneroliza Altagracia Núñez Brito se querelló contra Sergio Agustín González Quiroz, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya y de una sobrina, ambas de doce (12) años de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 2 de marzo de 1999 enviando al procesa-

do al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 3 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud formulada por el abogado de la defensa del procesado Sergio Agustín González Quiroz, en el sentido de que fuese declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Eneroliza Altagracia Núñez Brito, parte civil constituida, porque no ha sido notificado dicho recurso al recluso Sergio Agustín González Quiroz, se rechaza por improcedente y mal fundada dicha petición, en razón de que el Código de Procedimiento Criminal, cuando ha establecido que un asunto sea nulo por no haberse cumplido determinadas formalidades, lo ha previsto de manera expresa, y en el caso de la especie, las disposiciones de los artículos 286 y 287 del referido texto legal, no están previstas a pena de nulidad; además, la obligación de notificar el o los recursos de apelación que se hayan interpuesto en contra de una sentencia, cuando el procesado se encuentre privado de su libertad, como ocurre en la especie, corresponde a la secretaria del tribunal que la dictó; que de declarar inadmisibile el recurso, sería poner en manos de una persona que no tiene funciones jurisdiccionales, la titularidad de los derechos que le corresponden a la recurrente; que la falta de notificación cometida por la secretaria lo que puede, eventualmente, constituir una negligencia en el desempeño de sus funciones, no puede en modo alguno, esa falta, conllevar la caducidad de dicho recurso; **SEGUNDO:** Declara que las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público por tratarse de normas procesales; que estas disposiciones establecen principios claros y precisos, cuyo contenido no puede ser violado por los jueces, quienes deben interpretar las

normas procesales conforme a su naturaleza, sin desnaturalizarlas y mucho menos estableciendo condiciones que el legislador no ha consignado en el procedimiento; que si bien el artículo 286 del citado código, dispone que la obligación de la parte civil, si la hubiese, y del ministerio público de notificar su recurso al procesado, esta disposición es completada por lo que dispone el artículo 287, en el sentido de que, si el procesado se encuentra privado de su libertad al momento en que la parte civil o el ministerio público interpongan sus recursos, el acta que lo contenga le será leída por el secretario del tribunal donde fue dictada la sentencia, será firmada por la parte a quien se notifica y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello, además, en el caso de la especie, la secretaria del Tribunal a-quo, en fecha 6 de diciembre del 2000, notificó al acusado recurrente Sergio Agustín González Quiroz, el recurso de apelación de la parte civil constituida, diez (10) meses antes de la celebración de esta audiencia, con lo que se prueba que el acusado ha tenido tiempo suficiente para preparar su defensa; declara, igualmente, que, en el caso de que el procesado se hallare en libertad, el apelante deberá notificar su recurso por medio de un acto de alguacil, trasladándose el ministerial a su domicilio real o de elección, o hablando personalmente con el recurrido, donde lo encontrare, y siempre que el ministerial afirme conocerlo;

TERCERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 4 de julio del 2000, por Eneroliza Núñez Brito, parte civil constituida, en su propio nombre; b) el 4 de julio del 2000, por Sergio Agustín González Quiroz, en su propio nombre; y c) el 10 de julio del 2000, por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del procesado Sergio Agustín González Quiroz, todos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 414, del 3 de julio del 2000, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Sergio Agustín González Quiroz, dominicano, mayor de edad, casado,

pintor, cédula No. 252611-1, residente en la calle Peña Batle No. 68, Ensanche La Fe, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo, desde el 8 de diciembre de 1998, culpable del crimen de agresión y violación sexual, efectuada en la persona de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24/97 del 27 de enero de 1997 y el artículo 126 de, la Ley 14-94 de abril de 1994; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena al procesado Sergio Agustín González Quiroz, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Eneroliza Altagracia Núñez, en su calidad de madre de la menor agraviada, formulada en audiencia por intermedio de los Dres. Cándido Simón Polanco, Esther M. Gómez y Margarita Paredes, en contra del imputado Sergio Agustín González Quiroz; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que declaró a Sergio Agustín González Quiroz, culpable del crimen de agresión y violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, C. A. N., y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Eneroliza Altagracia Nuñez Brito, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Cándido Simón Polanco, Esther M. Gómez y Margarita Paredes, en contra del procesado Sergio Agustín González Quiroz, por haber sido hecha de conformidad con la ley;

SEXTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado Sergio Agustín González Quiroz, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Eneroliza Altagracia Nuñez Brito, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por su hija menor C. A. N; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Sergio Agustín González Quiroz, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Cándido Simón Polanco, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Sergio Agustín González Quiroz alega en su memorial de casación, lo siguiente: “Que en ningún momento ha sostenido relaciones sexuales sin el consentimiento de las menores, sino con la libertad libre y manifiesta, por lo que no constituye una violación. La Corte a-qua debió aplicar el artículo 333, letra b, del Código Penal, toda vez que de lo que se valió en el presente caso para la consumación de los hechos fue de la seducción y no de violencia, maltrato ni golpes ni heridas; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo mediante las declaraciones del propio imputado, sino además de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que la agresión sexual es una acción cometida con violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima, que se manifiesta en la especie por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir el ayuntamiento carnal; b) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, que es la ausencia de consentimiento de la víctima señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: a) el acto material de la penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certifica-

do médico legal contentivo del resultado del examen médico practicado a las menores agraviadas; b) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer sin incurrir en las violaciones a la ley alegadas por el recurrente, y así lo hizo en apego al buen derecho, que en la especie el imputado Sergio A. González Quiroz incurrió en violación sexual en perjuicio de Cindy Andreina Núñez y Natali Núñez, ambas de doce (12) años, toda vez que el mismo confiesa los hechos, llamándole seducción, alegando que hubo consentimiento de la parte agraviada, olvidando que las menores de edad no están en condiciones de consentir ese tipo de actos, como muy bien afirma la Corte a-qua, y por ende la conducta del imputado se enmarca dentro de la violación sexual prevista por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Sergio Agustín González Quiroz, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra dos niñas de doce (12) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Agustín González Quiroz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cáma-

ra Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de abril de 1997 y 11 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isidra Mirtha Andújar.
Abogados:	Dres. José O. Reynoso Quezada, Julio Cepeda Ureña y Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidra Mirtha Andújar, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22109 serie 3, domiciliada y residente en la calle Manuel de Regla Mata No. 29 del municipio de Baní provincia Peravia, parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fechas 23 de abril de 1997 y 11 de marzo de 1998, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 1997 y el 20 de abril de 1998, a requerimiento del Dr. José O. Reynoso Quezada, por sí y en representación del Dr. Julio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y representación de Isidra Mirtha Andújar, en las que no se invocan medios de casación contra las sentencias impugnadas;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación del prevenido y la persona civilmente responsable;

Visto el escrito depositado el 18 de agosto de 1999 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte civil constituida, señora Isidra Mirtha Andújar;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 7 de agosto de 1994 mientras Ramón Emilio Tejeda Alcántara conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Manuel Emilio Tejeda Melo, asegurada con La Universal de Seguros C. por A., en dirección sur a norte por el tramo carretero que conduce de la playa a la ciudad Baní chocó con la motocicleta conducida por José Ma-

nuel Pimentel Martínez, quien transitaba delante suyo, falleciendo éste a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 1997, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Milcíades Castillo Velásquez y Bienvenido Pimentel Machado, el 29 de abril de 1996, contra la sentencia No. 261 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 15 de abril de 1996, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Ramón Emilio Tejada Alcántara, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de Ysidra Mirtha Andújar, madre y tutora de los menores Alexa Josefina Pimentel Andújar y Santa A. Pimentel A., hijas legítimas de José Manuel Pimentel Martínez, contra Manuel Emilio Tejada Melo, Manuel Eligio Tejada Melo y Ramón Emilio Tejada Alcántara; **Tercero:** Se condena al conductor Ramón Emilio Tejada Alcántara, como a la persona civilmente responsable Manuel Emilio Tejada Melo, y a Manuel Eligio Tejada Melo, al pago de las siguientes indemnizaciones Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150,000.00) a favor de Isidra Mirtha Andújar, madre y tutora legal de Alexa Josefina Pimentel Andújar; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Isidra Mirtha Andújar madre y tutora legal de Santa Alenny Pimentel Andújar, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** Se condena, solidariamente al señor Ramón Emilio Tejada Alcántara y Manuel Emilio Tejada Melo, Manuel Eligio Tejada Melo, al pago de

las costas del procedimiento a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Isidra Mirtha Andújar en representación de sus dos hijas menores de edad Alexa Josefina Pimentel Andújar y Santa Alenny Pimentel Andújar, a través de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en contra del prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara y de la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara y a la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Quince Mil Pesos (RD\$115,000.00), a favor y provecho de la señora Isidra Mirtha Andújar en representación de su hija menor Alexa Josefina Pimentel Andújar y b) Ciento Quince Mil Pesos (RD\$115,000.00) a favor y provecho de la señora Isidra Mirtha Andújar en representación de su hija menor Santa Alenny Pimentel Andújar, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara y a la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Ramón Emilio Tejeda

Alcántara y a la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, a favor de las personas constituidas en parte civil”; d) que contra dicha sentencia de la corte, el prevenido interpuso formal recurso de oposición, ante el cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia del 11 de marzo de 1998, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por los Dres. Pablo Bienvenido Pimentel Machado y Milcíades Castillo Velásquez, el 6 de agosto de 1997, abogados de la defensa del prevenido Ramón Emilio Tejeda Melo y/o Manuel Eligio Tejeda Melo, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, de Ysidra Mirtha Andújar, madre y tutora de los menores Alexa Josefina Pimentel Andújar y Santa A. Pimentel A., hijas legítimas de José Manuel Pimentel Martínez contra Manuel Emilio Tejeda Melo, Manuel Eligio Tejeda Melo, Ramón Emilio Tejeda Alcántara; **Tercero:** Se condena al conductor Ramón Emilio Tejeda Alcántara, con la persona civilmente responsable Manuel Emilio Tejeda Melo y Manuel Eligio Tejeda Melo, al pago de las siguientes indemnizaciones Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Isidra Mirtha Andújar madre y tutora legal de Alexa Josefina Pimentel Andújar; (RD\$150,000.00) a favor de Isidra Mirtha Andújar, madre y tutora legal de Santa Alenny Pimentel Andújar, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** Se condena solidariamente al señor Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Manuel Emilio Tejeda Melo y Manuel Eligio Tejeda Melo, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: Se declara el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando en su calidad de abogados de la parte civil constituida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de oposición por haber sido interpuesto por los Dres. Bienvenido Pimentel Machado y Milcíades Castillo Velásquez sin indicar a nombre y en representación de quiénes actuaban al incoar el recurso, por resultar sus calidades del hecho de haber sido los abogados de la defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable, tanto en primera instancia como en grado de apelación; **CUARTO:** Se rechazan asimismo, las conclusiones de la parte civil constituida de que se declare tardío el presente recurso de oposición, por no constar en el expediente el acto de notificación de la sentencia No. 236 de 23 de abril de 1997, recurrida en oposición, al prevenido y a la persona civilmente responsable, a partir de cuya notificación comienza a correr el plazo de la oposición; **QUINTO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Isidra Mirtha Andújar en representación de sus dos hijas menores de edad Alexa Josefina Pimentel Andújar y Santa Alenny Pimentel Andújar, a través de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara y de la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara y a la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cien-

to Quince Mil Pesos (RD\$115,000.00) a favor y provecho de la señora Isidra Mirtha Andújar en representación de su hija menor Alexa Josefina Pimentel Andújar, y b) Ciento Quince Mil Pesos (RD\$115,000.00) a favor y provecho de la señora Isidra Mirtha Andújar en representación de su hija menor Santa Alenny Pimentel Andújar, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara y a la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se condena al prevenido Ramón Emilio Tejeda Alcántara y a la persona civilmente responsable Manuel Eligio Tejeda Melo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, a favor de las personas constituidas en parte civil”;

Considerando, que consta en el expediente un memorial de casación del 18 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Ramón Emilio Tejeda Alcántara, prevenido y de Manuel Emilio Tejeda Melo, persona civilmente responsable; sin embargo, dichas partes no recurrieron en casación, por lo que dicho memorial no será tomado en consideración;

Considerando, que la recurrente Isidra Mirtha Andújar, en su indicada calidad de parte civil constituida, depositó un escrito, pero lo expuesto en él resulta ajeno a un verdadero memorial con base jurídica; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; al no ha-

cerlo, dicho escrito no será tomado en consideración, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isidra Mirtha Andújar contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fechas 23 de abril de 1997 y 11 de marzo de 1998, cuyos respectivos dispositivos aparecen copiados en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edward Rafael Rodríguez de León.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Gómez y Tomás Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Rafael Rodríguez de León, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1196241-1, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 123 del sector San Carlos de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Carlos Gómez en la lectura de sus conclusiones en representación del Dr. Tomás Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2001 a requerimiento del imputado Edward Rafael Rodríguez de León, en representación de sí mismo, en el cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de marzo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Edward Rafael Domínguez de León, Yovanny Washman Jiménez (a) Caballón, el ex raso Charlie Lima Valdez, P. N. y Wellington Guzmán García, imputados de asociación de malhechores, robo ejerciendo violencia en caminos públicos, homicidio voluntario en perjuicio de Luis Junior Matos Méndez y Marino Aybar, y porte y tenencia ilegal de arma de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 1999 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los imputados, la parte civil constituida y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Antonio Matos, en representación de Luis Matos, Altagracia Méndez Perez, Elvis Matos Méndez y Luisa Matos Mendoza (parte civil constituida), en fecha 28 de enero del 2000; b) Dr. Francisco García Rosa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero del 2000 y en contra de los procesados condenados y descargados Yovanny Jiménez Wellington Guzmán, Edward Rafael Domínguez y Charlie Lima; c) Wellington Guzmán, en representación de sí mismo en fecha 28 de enero del 2000; d) Edward Rafael Domínguez y Yovanny Washman Jiménez, en representación de sí mismos, en fecha 28 de enero del 2000, todos en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del 2000, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación en cuanto a los nombrados Yovanny Washman Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad No. 602320-1, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 133 San Carlos, Distrito Nacional, y Wellington Guzmán García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 001-0005467-5, domiciliado y residente en la Av.

Los Mártires No. 310, Villas Agrícolas, D. N. dada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional al expediente de violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 379, 382 y 383 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Yovanny Waschman Jiménez y Wellington Guzmán García, de generales anotadas, de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 383 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes, se les condena a cuatro (4) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se varía la calificación en cuanto al nombrado Eduard Rafael Domínguez de Leon, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad No. 001-1196241-1, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 123, San Carlos, D. N., de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Junior Matos Méndez, por el hecho de propinarle muerte con el arma de reglamento del occiso; en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Charlie Lima Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 3618-110, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 24, Elías Piña, República Dominicana, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de los hechos que se le imputan por no haberlos cometidos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Charlie Lima Valdez, de generales anotadas, a menos que sobre él pese otro cargo; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber concluido, no obstante citación legal; en

consecuencia, se compensan las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; en consecuencia: a) al declarar al nombrado Yovanny Waschman Jiménez culpable del crimen de asociación de malhechores, robo de noche con violencia por dos o más personas, de porte y tenencia ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Marino Aybar, lo condena a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; b) al declarar culpable al nombrado Edward Rodríguez de León, del crimen de homicidio voluntario, asociación de malhechores, robo de noche con violencia por dos o más personas, porte y tenencia de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II; 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Comercio de Armas, en perjuicio del señor Luis Junior Matos Méndez (occiso) y del señor Marino Aybar y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida al declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Méndez Pérez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Luis Junior Matos Méndez, en contra del nombrado Edward Rafael Domínguez de León, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al nombrado Edward Rafael Domínguez de León, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Altagracia Méndez Pérez, como justa reparación por los daños morales recibidos como consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en lo que respecta a los nombrados Wellington Guzmán García, Yovanny Waschman Jiménez y Charlie Lima Valdez,

por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Edward Rafael Domínguez de León al pago de las costas civiles distraídas a favor y provecho del abogado concluyente; **SEXTO:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por el señor Elvis A. Matos Méndez, por falta de calidad; **SÉPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes en cuanto a los nombrados Wellington Guzman García y Charlie Lima Valdez; **OCTAVO:** Condena al nombrado Wellington Guzman García, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **NOVENO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Charlie Lima Valdez”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Edward Rafael Rodríguez de León, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no ha indicado los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el procesado Edward Rafael Domínguez de León, por su parte, en cuanto al homicidio, ha pretendido atenuar su responsabilidad penal y respecto del atraco, ha tratado de evadir su responsabilidad, aduciendo que el occiso manipuló el arma; que forcejearon y se zafó un tiro, y que él se quedó con el arma en las manos, y respecto del atraco, negó los hechos al principio, pero resulta que, el señor José Luis Alcántara Sánchez, declaró por ante la jurisdicción de instrucción, haciéndose contradictorias mediante su lectura por secretaría en este tribunal, que el occiso era una persona tranquila y que le resulta extraño que cuando lo mataron

anduviera con el arma, presumiendo que lo indujeron para que la llevara, lo cual puede ser corroborado con la situación de que esa misma arma fue la usada por el procesado y los demás implicados en la comisión del robo al taxista; b) Que el procesado Edward Rafael Domínguez de León no obstante cometer el homicidio, se apropió del arma y no dio parte a las autoridades; que por otra parte, el procesado negó en un principio su participación en el atraco, pero al ser identificado por el taxista en la instrucción de la causa, y ser señalado por el coacusado Wellington Guzmán, éste tuvo que admitir en el juicio su participación, dada la existencia abrumadora de evidencias en el proceso, por lo que procede en ese aspecto modificar la sentencia recurrida, en atención a la existencia de recurso del ministerio público, en el sentido de agravar la suerte del procesado Edward Rafael Domínguez de León”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, realizados en camino público, con armas, por dos o más personas y homicidio voluntario, previstos por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Edward Rafael Rodríguez de León en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Pedro Antonio Rocha Sánchez.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.
Interviniente:	José Ramón Lombardero Romero.
Abogados:	Dres. Néstor Julio Victoriano y Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Pedro Antonio Rocha Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0151013-9, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Chía Troncoso en representación del recurrente Pedro Antonio Rocha Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Néstor Julio Victorino y Vicente Pérez Perdomo en representación de la parte interviniente, José Ramón Lombardero Romero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre y 2 de diciembre del 2002, la primera a requerimiento de Pedro Antonio Rocha Sánchez, a nombre de sí mismo, y la segunda a requerimiento del Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Chía Troncoso depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero del 2004, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de junio del 2003, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Néstor Julio Victorino, depositado el 5 de febrero del 2003;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1996 el señor José Ramón Lombardero se querelló contra el señor Pedro Antonio Rocha Sánchez, imputándole haberle amenazado de muerte; b) que posteriormente el señor Pedro Antonio Rocha Sánchez, apoderó de manera directa el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen de golpes y heridas que le produjeron lesión, realizados por el señor Ramón Lombardero Romero, dictando dicho juzgado providencia calificativa el 22 de julio de 1997; c) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Lombardero Romero recurrió en apelación, por lo que conformada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó su decisión el 29 de noviembre de 1997, la cual fue posteriormente recurrida en casación, emitiendo al respecto esta Suprema Corte de Justicia la sentencia del 24 de marzo de 1999; d) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo, ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el

Dr. José Chía Troncoso, en representación del Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, parte civil constituida, en fecha 7 de septiembre del 2000; b) el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de su titular Dr. Rafael Mejía Guerrero, en fecha 26 de septiembre del 2000, ambos en contra de la sentencia No. 1789-00 de fecha 6 de septiembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón Lombardero Romero, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal en perjuicio del señor Pedro Antonio Rocha Sánchez; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales; En el aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Antonio Rocha Sánchez, a través de sus abogados los Dres. José Chía Troncoso, Ricardo Thevenín Santana y Boanerges Ripley Lamarche; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por mal fundada y carente de base legal”; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación de Santo Domingo
(hoy del Distrito Nacional):**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada el 21 de noviembre del 2002 en presencia del representante

del ministerio público, y el recurso de casación éste lo interpuso el 2 de diciembre del 2002, es decir once (11) días después de dicho pronunciamiento, siendo el plazo para interponerlo, según el texto citado, de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso de Pedro Antonio Rocha Sánchez,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 138 y 278 de los Códigos de Procedimiento Civil y Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 237 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación del ordinal 5 del artículo 8 y 100 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer y sexto medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la sentencia de la Corte a-qua fue tardíamente motivada, además de que la juez que presidió la audiencia del 21 de noviembre del 2002 no la firmó; y que la Corte a-qua incurrió en contradicción entre los motivos dados y el dispositivo, ya que debió expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia;

Considerando, que en cuanto a las firmas que figuran en la sentencia ahora impugnada, las mismas corresponden a los magistrados que tuvieron conocimiento del caso, por lo que la falta alegada por el recurrente, carece de fundamento;

Considerando, que sobre el alegato de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, del estudio de

la misma puede observarse que la Corte a-qua, para fallar como hizo dijo, en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “a) Que las partes han coincidido en declarar que el señor Pedro Antonio Rocha cayó al suelo, se levantó y que luego sin presentar lesiones aparentes tomó su vehículo y de forma zigzagueante emprendió la marcha de su vehículo; b) Que el nombrado Ramón Lombardero Romero, después de la ocurrencia de los hechos dio parte a la policía; c) Que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos Pedro Antonio Rocha no dio muestras de trastornos severos y mucho menos podríamos considerar que los certificados médicos depositados en el expediente constituyen prueba para comprometer la responsabilidad del señor Ramón Lombardero, por el hecho de que los mismos fueron expedidos en fechas muy distintas a la ocurrencia de los hechos que supuestamente dieron origen a los mismos; d) Que no se ha podido establecer una relación directa entre las lesiones que presenta Pedro Antonio Rocha, producidas por la caída ocasionada por el incidente y los certificados médicos depositados en el expediente, que en la parte dispositiva de la decisión de referencia se confirma la sentencia de primer grado que declaró al imputado no culpable de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua descargó al procesado, y para ello ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ni en la contradicción alegada por el recurrente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que el recurrente en sus segundo, tercer, cuarto y quinto medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, enuncia motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido de-

sarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consiste las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de ese departamento judicial, el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Rocha Sánchez contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio, en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), condena a Pedro Antonio Rocha Sánchez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en el barrio Los Mulos de la ciudad y provincia de La Romana, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo del 2003 a requerimiento de Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés y Ángel Eligio Morla Cueto, imputados de constituirse en asociación de malhechores y de sustraer dos armas de fuego al atracar a Esteban Brito Jiménez; b) que sometidos a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santa Cruz del Seybo, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, el cual emitió su providencia calificativa el 20 de enero del 2000, enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictando su fallo el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los coacusados Rafael Ureña Valentín (a) José y/o Radhamés y Ángel Eligio Morla Cueto, de los hechos puestos a su cargo de violación a los artícu-

los 265, 266 (asociación de malhechores); 383 y 384, robo en camino público; 385 (robo de noche, por dos o más personas) y artículo 39 párrafos II y III de la Ley 36 (sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas), en perjuicio del Dr. Julio de Beras de la Cruz y Esteban Brito Jiménez, hecho ocurrido en la sección Las Cuchillas en fecha 4 de septiembre de 1999; en consecuencia: a) condena a Rafael Ureña Valentín (a) José y/o Radhamés, a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor; b) condena a Ángel Eligio Morla Cueto, a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena a los coacusados Rafael Ureña Valentín (a) José y/o Radhamés y Ángel Eligio Morla Cueto al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se confisca el cuerpo del delito consistente en un cartucho para escopeta calibre 410, una pistola niquelada de piquete; **CUARTO:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario de las dos (2) armas de fuego que figuran como cuerpo del delito, consistentes en un revólver marca S&W, calibre 38, No. 0-446567, y una escopeta marca Winchester calibre 20, No. L639785; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Félix Darío Pérez Álvarez, a través de sus abogados constituidos Dres. Pedro Rubén Morel y Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por haberse hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **SEXTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores Dr. Julio de Beras de la Cruz y Esteban Brito Jiménez, a través de sus abogados constituidos Dres. Pedro Rubén Morel y Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo, se condenan a los coacusados Rafael Ureña Valentín (a) José y/o Radhamés y Ángel Eligio Morla Cueto, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a cada uno, a favor de los señores Julio de Beras de la Cruz y Esteban Brito Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales, en perjuicio de éstos”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ureña Valentín (a) José y Ángel Eligio Morla Cueto, el 3 de noviembre del 2000, contra la sentencia No. 233-00, dictada el 30 de octubre del 2000, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declaran culpables a Rafael Ureña Valentín (a) José y Ángel Eligio Morla Cueto, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio del Dr. Julio de Beras de la Cruz (a) Ulises, Esteban Brito Jiménez y Félix Pérez Álvarez; en consecuencia, se condena a Rafael Ureña Valentín (a) José, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a Ángel Eligio Morla Cueto, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión mayor; **CUARTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Dr. Julio de Beras y Esteban Brito Jiménez, a través de sus abogados constituidos Dres. Pedro Rubén Morel y Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo, se condena a Rafael Ureña Valentín (a) José y Ángel Eligio Morla Cueto, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, a favor de los señores Julio de Beras de la Cruz y Esteban Brito Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales en perjuicio de éstos; **SEXTO:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario de las dos (2) armas de fuego que figuran como cuerpo del delito, consistente en un revólver marca S&W, calibre 38, No. 0446567, y una escopeta marca Winchester, calibre 20, No. L639785; **SÉPTIMO:** Se libra acta de que de acuerdo a sus pro-

pias declaraciones, el coimputado Rafael Ureña Valentín fue condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión por la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el año 1998, por hechos distintos a los que se contrae la presente sentencia y que dicha pena está suspendida de ejecución por él haberse fugado de la cárcel pública de Santa Rosa de Lima, de esta ciudad, ocasión en la que cometió los hechos por los cuales ha sido juzgado y condenado mediante esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de imputado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ambos coimputados fueron reconocidos en audiencia, habiendo el coprocesado Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés, admitido su participación en los hechos, pero no así el coprocesado Ángel E. Morla Cueto; b) Que ambos imputados fueron apresados juntos, y aunque Rafael Ureña Valentín trata de sacar de la comisión de los hechos a Ángel Morla, no es menos cierto que los elementos que se establecieron en la audiencia oral, pública y contradictoria que conoció la corte, se pudo establecer que ambos participaron en la comisión de los hechos que se les imputan; c) Que esta corte de apelación pudo establecer que los imputados antes indicados fueron las personas que cometieron los hechos y que la testigo Beatriz Parra Ramírez, fue categórica al afirmar que los imputados la interceptaron a ella y a su marido arrebatándole el arma que portaba, y que incluso la bofetearon

cuando ella gritaba pidiendo que no le dieran muerte a su marido; d) Que Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés, en todo momento ha admitido los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al fallar como lo hizo, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Ureña Valentín (a) José o Radhamés, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Arístides Pérez Flores.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Intervinientes:	Aurelia Núñez y Seguros Banreservas.
Abogados:	Licdos. Eddy Bonifacio y Rebeca Ureña Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arístides Pérez Flores, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0022999-4, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo, de la ciudad de Puerto Plata, actor civil, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el actor civil José Arístides Pérez Flores, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 22 febrero del 2005;

Visto el memorial de defensa sobre el presente recurso de casación suscrito por los Licdos. Eddy Bonifacio y Rebeca Ureña Álvarez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil, José Arístides Pérez Flores;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17, 18 y 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero del 2004 ocurrió una colisión entre la camioneta marca Toyota, propiedad de la Cervecería Nacional, conducida por Francisco Balbuena, asegurada en Seguros Popular; la camioneta marca no especificada, propiedad de Roubert A. Marcel, asegurada en Seguros Palic, conducida por José Arístides Pérez Flores y una camioneta marca Chevrolet, propiedad de Ramón Bienvenido Quezada Sánchez, asegurada en Banreservas, conducida por el menor de 16 años de edad Andrés Quezada Núñez, resultando los tres vehículos con desperfectos en distintas partes; b)

que el proceso a cargo del adolescente Andrés Quezada Núñez, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos fue remitido por ante la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando este tribunal apoderado del mismo y dictando el 5 de enero del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Andrés Quezada Núñez, de 17 años de edad, responsable de violar los artículos 47, 48 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 122, 123 y 230 de la Ley 14-94, en perjuicio de José Aristides Pérez Flores; **SEGUNDO:** Se ordena la libertad asistida a favor del adolescente Andrés Quezada Núñez; en consecuencia, ordena que dicho adolescente sea entregado a su madre Aurelia Núñez; y que continúe sus estudios universitarios; **TERCERO:** Ordena que el director de Obras Públicas se abstenga de expedir licencia de conducir a favor de Andrés Quezada Núñez por espacio de un año, contado a partir de la fecha; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, llevada accesoriamente a la acción pública, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Aurelia Núñez Gil, en su calidad de madre y responsable del menor Andrés Quezada Núñez al pago de la suma de Doscientos Tres Mil Seiscientos Dos Pesos con Cincuenta y Siete Centavos, en favor del señor José A. Pérez Flores, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho de su hijo menor Andrés Quezada Núñez; **SEXTO:** Declara oponible, común y ejecutoria la presente sentencia, en cuanto a las indemnizaciones fijadas contra la compañía de seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la camioneta marca Chevrolet, color rojo, modelo 1996, placa LO39380, chasis 2GCEK19TS7T1254884, propiedad de Ramón Bienvenido Quezada Sánchez, padre del adolescente Andrés Quezada Núñez, hasta el monto establecido en la póliza aseguradora de dicho vehículo; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Aurelia Núñez Gil, en su calidad de madre y persona responsable

del adolescente Andrés Quezada Núñez y a la compañía Seguros Banreservas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José A. Pérez Flores, Seguros Banreservas y Aurelia Núñez Gil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Eddy Bonifacio, quien actúa a nombre y representación de Seguros Banreservas, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), b) la señora Aurelia Núñez Gil, por intermedio de su abogada Licda. Rebeca Ureña, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), en contra de la Resolución No.01 de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil cinco (2005); **SEGUNDO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José A. Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Manuel Ciriaco González de fecha catorce (14) de enero del año dos mil cinco (2005), en contra de la misma resolución por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se revoca la Resolución No. 01 de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, en todas sus partes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se condena al señor José Arístides Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los licenciados Eddy Bonifacio y Rebeca Ureña Álvarez por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
José Arístides Pérez Flores, actor civil:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Desnaturalización de los hechos. Falta de fundamento de la sentencia recurrida: que la corte no indicó en

qué se fundamentó para llegar a la conclusión de que existen dudas en cuanto a que la camioneta propiedad del señor Ramón Bienvenido Quezada Sánchez, padre del adolescente Andrés Quezada Núñez, era conducida por el adolescente al momento del accidente, sin indicar en qué se fundamentó para llegar a esa conclusión; y no ponderó en cuanto al documento que determina la propiedad del vehículo de la parte civil, que aunque no estaban pagos los impuestos de transferencia, al momento del accidente tenía la aprehensión tanto material como intelectual de la camioneta; 2) Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución: Que la Corte a-qua, en la sentencia, ha apoyado su fallo en hechos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ésto se comprueba cuando en uno de sus considerandos se despacha declarando no culpable al adolescente de los hechos que se le imputan, sin haberse apelado esa parte de la sentencia, sin haberse discutido ésto en el segundo grado, sin figurar esta parte penal en los escritos de apelación hechos por la madre del adolescente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que la licenciada Rebeca Ureña, abogada de la señora Aurelia Núñez Gil señala como medio de recurso: la desnaturalización: a) Sobre la disposición de la sentencia impugnada que declara la constitución en parte civil en cuanto al derecho (Art. 4); b) Sobre la disposición de la sentencia impugnada que le reconoce validez a los documentos presentados como pruebas de los daños sufridos por el vehículo. La recurrente expone en su escrito de apelación que los documentos presentados como prueba de la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, no cumplen con los requisitos para validar el traspaso de propiedad del vehículo de Motor que son exigidos por la Ley 241, sobre Tránsito Vehículos de Motor en sus artículos 17 y 18. Alega además, que en el expediente sólo fueron depositados simples cotizaciones sobre los po-

sibles precios de los gastos en que tentativamente podría incurrirse para la reparación del vehículo de que se trata. Lo que según expresa viola y contradice lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien alega un hecho en justicia debe probarlo; que el licenciado Eddy Bonifacio, abogado de la compañía Seguros Banreservas y del adolescente Andrés Quezada Núñez, inculpado, señala en su escrito que: a) El Tribunal a-quo no ponderó que el contrato de venta no da un derecho de propiedad al señor José Aristides Pérez Flores, por éste no haber cumplido con el voto de la ley en el sentido de no registrar ni traspasar a su nombre y pagar los impuestos correspondientes a tales fines por lo que la Suprema Corte de Justicia, tanto la nueva como la vieja, ha sido constante en ese aspecto de que sólo los propietarios de los vehículos de motor pueden constituirse en parte civil por tener éstos calidad para actuar en justicia; b) Independientemente de que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor expresa que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional de los Oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección Nacional de Tránsito Terrestre serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, por lo que el Tribunal a-quo sólo toma como verdadera la nota contenida al dorso del acta policial y no de la declaración del real conductor de la camioneta marca Chevrolet, registro y placa No. L39380 año 1996, color rojo, modelo 1996, chasis No. JTFED426200050425, propiedad de Bienvenido Quezada Sánchez, lesionando con esa decisión al menor Andrés Quezada Núñez, tanto en sus estudios como en su vida cotidiana, ya que el adolescente es de mucho valor moral; que el doctor Carlos Manuel Ciriaco, abogado de la parte civil constituida Sr. José E. Pérez Flores alega en su escrito los siguientes medios: Desnaturalización y violación a la ley. En cuanto a la desnaturalización, expresa que ésta versa sobre la no ponderación de la reparación de daños y perjuicios y señala que cuando la parte civil constituida decide llevar accesoriamente lo civil a lo penal lo hace con la intención de obtener reparación por el daño recibido, pero resulta que al ponderar los hechos de la causa, el

magistrado juez, deja de lado esa parte en la sentencia y no lo acoge ni lo rechaza, sino que simplemente se limita a condenar al pago de los gastos de reparación del vehículo accidentado y hace una valoración pírrica de la mano de obra percibida en dicha reparación ascendiente a Doscientos Tres Mil Pesos con Cincuenta y Siete Centavos. Resulta que la parte civil reclama aparte de la suma de la reparación del vehículo una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación; que procede en primer término ponderar el segundo medio alegado por el abogado de la compañía Seguros Banreservas y de la defensa del adolescente Andrés Quezada Núñez. Sobre el mismo, esta corte entiende que evidentemente el Juez a-quo, al dictar su sentencia, hizo una errónea aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en las motivaciones de la sentencia impugnada. Por las razones siguientes: a) El Juez a-quo señala: “a) Que en virtud de lo que establece el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley hasta prueba en contrario, cuando se refiere a infracciones sorprendidas por ellos; que en ese sentido, según el acta policial No. 002/03 de fecha tres (3) de enero del año dos mil cuatro (2004), el conductor del vehículo marca Chevrolet, placa L039380, lo era el adolescente Andrés Quezada Núñez de 16 años de edad al momento del accidente; b) Que en la audiencia celebrada en esta fecha no presentó pruebas que establecen que el conductor de la camioneta, placa L039380, no fuera el adolescente Andrés Quezada Núñez, en contradicción con el acta policial que obra depositada en el expediente de que se trata; que en ningún momento el Juez a-quo hace referencia a la declaración dada por el adolescente en primer grado; que esta corte entiende no se hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en primer grado puesto que no se ponderan las declaraciones del imputado y se da al artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos un alcance que no tiene, pues la credibilidad

de las actas y relatos a que hace referencia en el mismo, están sujetas a que las infracciones a la ley hayan sido sorprendidas por las personas representantes de las instituciones a que se hace referencia en dicho artículo. En el caso de la especie, según se desprende en los datos contenidos en la sentencia impugnada, no se da esta condición; que para esta corte existe duda razonable en cuanto a que la camioneta, propiedad del señor Ramón Bienvenido Quezada Sánchez, padre del adolescente Andrés Quezada Núñez, al momento de ocurrir el accidente, era conducida por dicho adolescente; y en consecuencia, procede declararlo no responsable de los hechos que se le imputan; que en lo que se refiere al medio planteado tanto por el abogado de la compañía Seguros Banreservas y de la defensa del imputado como por la abogada que representa a la señora Aurelia Núñez, persona civilmente responsable, es preciso decir que ciertamente el contrato de compraventa celebrado entre los señores Roubert Antonio Milián Martínez y José Arístides Pérez Flores no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 17 y 18; que es de jurisprudencia constante que el traspaso de propiedad de vehículos debe realizarse según lo establece la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 17 y 18, por tanto cualquier documento carece de contenido útil como prueba de la venta si no se cumple con las reglamentaciones prescritas en la referida ley (S.C.J. B.J.7890.2103; B.J. 1085, Pags. 251 y 252, 2001; B.J.1100, Pags. 464 y 465, 2002); que al señor José Arístides Pérez Flores, no traspasar los derechos de propiedad del vehículo de referencia según establece la Ley 241 en sus artículos 17 y 18, carece de calidad para demandar en justicia, por lo que procede rechazar sus pretensiones; que por las razones antes expuestas esta corte debe declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eddy Bonifacio y el interpuesto por la señora Aurelia Núñez Gil, en representación de su hijo Andrés Quezada Núñez en contra de la sentencia impugnada y rechazar el interpuesto por el señor José Arístides Pérez Flores”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para revocar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado se basó en que existen dudas en cuanto a que la camioneta, propiedad del señor Ramón Bienvenido Quezada Sánchez, padre del adolescente Andrés Quezada Núñez, fuera conducida al momento de ocurrir el accidente, por dicho adolescente, y que en consecuencia procedía declararlo no responsable de los hechos que se le imputan; también se basó la corte en el hecho de que el señor José Arístides Pérez Flores, no traspasó los derechos de propiedad del vehículo que le había comprado al señor Roubert Antonio Milián Martínez, el cual resultó accidentado, por lo que carecía de calidad el primero para demandar en justicia;

Considerando, que en la especie, contrario a lo apreciado por la Corte a-qua, al pie del acta policial No. 002/03 del 3 de enero del 2004, se consigna claramente que de acuerdo a las indagatorias realizadas en esa fase inicial se pudo determinar que el conductor real de la camioneta al momento de ocurrir el accidente que motiva este expediente fue el menor Andrés Quezada Núñez, hijo del señor Ramón Bienvenido Quezada, por lo que el tribunal de primer grado no le dio, como alega la Corte a-qua, al artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, un alcance que no tiene, sino que basó su decisión tanto en el contenido de dicha acta, como en las declaraciones del testigo Roberto Peña, ocurriendo en segundo grado que la audición de éste fue rechazada mediante sentencia in-voce, por no haber sido propuesto como medio de prueba en los escritos de apelación; sin embargo, no procede acoger el medio esgrimido en este sentido, en razón de que ello implicaría modificar el aspecto penal de la decisión en perjuicio del imputado, lo cual es contrario a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 404 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que “la Corte a-qua no ponderó el documento que determina la propiedad del vehículo de la parte civil, en razón de que aunque no se habían pagado los impuestos de transferencia, al momento del accidente tenía la aprehensión tanto material como intelectual de la camioneta”, es importante destacar que en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del 13 de febrero del 2004, en la que se hace constar que el propietario del vehículo que conducía el recurrente al momento del accidente es Roubert Antonio Milián Martínez, por lo que, independientemente de que este último le haya vendido el vehículo a José A. Pérez Flores, el traspaso no se había formalizado y por tanto José A. Pérez Flores carecía de calidad para demandar en justicia; por lo que procede desestimar lo esgrimido por el recurrente en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la señora Aurelia Núñez Gil y Seguros Banreservas, en el recurso de casación incoado por José Arístides Pérez Flores, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Arístides Pérez Flores contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a José Arístides Pérez Flores al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Eddy Bonifacio y Rebeca Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 109

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de octubre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lucy Mena Pérez.
Abogado:	Dr. Diego Babado Torres.
Intervinientes:	Comercializadora Don Pablo y Pablo Adón Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucy Mena Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cajera, cédula de identidad y electoral No. 001-0709506-9, domiciliada y residente en la calle 4 No. 69, Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Lucy Mena Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Diego Babado Torres, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre del 2004;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 21 de marzo del 2005, suscrito por Comercializadora Don Pablo y el señor Pablo Adón Guzmán;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada Lucy Mena Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio del 2003 la Comercializadora Don Pablo, debidamente representada por su presidente Pablo Adón Guzmán se querelló constituyéndose en parte civil, contra Lucy Mena Pérez imputándola de robo y abuso de confianza, en su perjuicio; b) que la imputada fue sometida a la acción de la justicia, dictando el Segundo Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo mandamiento de prevención en su contra, el 13 de abril del 2004; c) que el 30 de abril del 2004 se dictó providencia calificativa en su contra, siendo la misma notificada a la imputada, mediante acto de alguacil de fecha 21 de mayo del 2004, en la calle 4 No. 69, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, en manos de la señora Ana Rosa Duarte; d) que al momento de dicha notificación la imputada se encontraba recluida en la cárcel pública de Najayo, por lo que no tuvo conocimiento de dicha decisión

hasta que obtuvo su libertad provisional bajo fianza, el 25 de junio del 2004, dirigiéndose a la secretaría del Segundo Juzgado de Instrucción, procediendo la secretaria a notificarle dicha providencia calificativa el 13 de julio del 2004, fecha ésta en que la recurrió en apelación ante la Cámara de Calificación de ese departamento judicial; e) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 del octubre del 2004, declaró inadmisibile el recurso incoado, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley, que es la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Mena Pérez, en representación de sí misma, en fecha trece (13) de julio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la providencia calificativa No. 197-2004, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **ÚNICO:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios de criminalidad, graves, serios, precisos y concordantes contra la inculpada Lucy Mena Pérez, por consiguiente procede enviarla por ante un tribunal criminal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, bajo la inculpación de autora del crimen de abuso de confianza, por más de Cinco Mil Pesos, en perjuicio de Comercializadora Don Pablo, en violación del artículo 408, párrafo (Mod. por la Ley No. 461 de 1941) del Código Penal Dominicano. Hechos ocurridos en diferentes fechas de los años 2002 y 2003, en el sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, R. D.; en consecuencia mandamos y ordenamos: **Primero:** Que la inculpada Lucy Mena Pérez sea enviada por ante un tribunal criminal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo bajo la inculpación de autora del crimen de abuso de confianza, por más de Cinco Mil Pesos, en perjuicio de Comercializadora Don Pablo, en violación del artículo 408, párrafo (Mod. por la Ley No.

461 de 1941) del Código Penal Dominicano, para que allí sea juzgado conforme a la ley; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por la secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la procesada envuelta en el mismo y la parte civil constituida, y avisada al Procurador General de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Tercero:** A todo alguacil o agente de la fuerza pública requerido al efecto, reducir a prisión a la nombrada Lucy Mena Pérez, inculpada de autora del crimen de abuso de confianza, por más de Cinco Mil Pesos, en perjuicio de Comercializadora Don Pablo, en violación del artículo 408, párrafo (Mod. por la Ley No. 461 de 1941) del Código Penal Dominicano, hechos ocurridos en diferentes fechas de los años 2002 y 2003, en el sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, R. D., en consecuencia, requerimos a todo depositario o agente de la fuerza pública prestar auxilio para la ejecución del presente mandamiento; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por la secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Lucy Mena Pérez propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 135

del Código de Procedimiento Criminal, sólo se limitó a declarar inadmisibles los recursos, sin apreciar los documentos que constan en el expediente, violentando el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2do., letra j de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, mal interpretando el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, ya que el tribunal de primer grado debió trasladarse a la cárcel, lugar donde se encontraba recluida la recurrente, a notificarle la providencia calificativa”;

Considerando, que en sus medios, los cuales están relacionados entre sí, ya que se refieren al sagrado derecho de defensa, el cual le fue violado, la recurrente sostiene en síntesis “que al no notificársele la providencia calificativa en la cárcel pública de Najayo, lugar éste donde se encontraba recluida, se incurrió en violación a su sagrado derecho de defensa, toda vez que ésta constituía al momento su domicilio, situación ésta inobservada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que en relación a los alegatos de la recurrente, ciertamente, tal y como ésta alega, la ordenanza recurrida debió notificársele en la cárcel pública de Najayo, lugar donde se encontraba recluida, o requerir su presentación ante las autoridades para notificarle personalmente la decisión atacada, y no en la dirección que consta en el citado acto de notificación, situación ésta no tomada en cuenta por la cámara de calificación que declaró la inadmisibilidad del recurso de que se trata; que el Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal, establece que la notificación de una sentencia debe ser hecha a persona o a domicilio; que en la especie, el domicilio o asiento principal de la imputada al momento de dicha notificación, lo era la cárcel pública de Najayo, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Comercializadora Don Pablo y al señor Pablo Adón Guzmán, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lucy Mena Pérez contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conforme la cámara de calificación que deberá evaluar nuevamente de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación en contra de la providencia calificativa dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Sabogal e Ideal Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. María Soledad Benoit Brugal, Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Sabogal, colombiano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, cédula de identidad No. 069-0008293-1, e Ideal Dominicana, S. A., con su domicilio social y oficina principal establecido en la avenida Independencia No. 506 de esta ciudad, imputados contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Carlos Sabogal por intermedio de su abogada Licda. María Soledad Benoit Brugal, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada Ideal Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Carlos Sabogal e Ideal Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, artículo 211 del Código de Trabajo; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio del 2003 Pedro Antonio Martínez presentó querrela directa con constitución en parte civil por ante la juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Ideal Dominicana, S. A. y Carlos Sabogal, por violación de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, en su perjuicio; b) que la compañía Ideal Dominicana, S. A. y Carlos Sabogal contrataron los servicios profesionales del recurrente a fines de que realizara a favor de la referida compañía el salvamento en trabajos sobre Impuestos sobre la Renta, relativos a la fiscalización de Ideal Dominicana, S. A., co-

rrespondiente a los años fiscales 1998 y 1999, concepto por el cual le adeudan la suma de Noventa y Siete Mil Seiscientos Setenta y Ocho Dólares (US\$97,678.00), trabajo que los recurridos se han negado a pagarle; c) que la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 2 de marzo del 2004, declaró inadmisibles las querrelas interpuestas por el señor Pedro Martínez en contra de Carlos Sabogal e Ideal Dominicana, S. A., por existir desistimiento del ministerio público, y por las demás razones que constan en la decisión; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Pedro Antonio Martínez, el 18 de marzo del 2004; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Martín Rubiera, en nombre y representación del señor Pedro Martínez, en fecha once (11) del mes de mayo del 2004, contra la sentencia número 53-2004, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara inadmisibles las querrelas interpuestas por el señor Pedro Martínez en contra del señor Carlos Sabogal y la compañía Ideal Dominicana, C. por A., por supuesta violación a la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por existir desistimiento del ministerio público, y por las demás razones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por consiguiente envía el presente proceso por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que continúe

con el conocimiento del fondo; **TERCERO:** Reserva las costas para que corran la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Sabogal e Ideal Dominicana, S. A., proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, ya que el señor Carlos Sabogal nunca fue citado regularmente para que ejerciera su derecho de defensa, razón por la cual nunca asistió a audiencia, ya que todo el tiempo fue citado en Ideal Dominicana, S. A., pese a ésta haber solicitado formalmente la regularización de dicha citación; **Segundo Medio:** Falta de motivos, y en consecuencia falta de base legal”;

Considerando, que en relación a los medios propuestos, examinaremos el primer medio, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis “que constituye una violación al derecho de defensa del señor Carlos Sabogal el hecho de haber sido juzgado sin estar citado válida y regularmente en su domicilio real, ya que el domicilio del mismo no es la compañía Ideal Dominicana, S. A., que varias veces se solicitó la regularización de esta situación”;

Considerando, que aunque la parte recurrente no lo invoque, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio el medio que conduce a la casación cuando está involucrado el orden público, por lo que es procedente destacar que la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, fue parcialmente derogada en sus artículos 1 y 2, en lo relativo al caso que nos ocupa, rigiéndose esta situación por las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo; por consiguiente, fue por esta última vía, es decir la laboral, que debió ser canalizada la acción de que se trata; ocurriendo que en la especie, la normativa vigente fue inobservada, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua, en el caso que nos ocupa, debió declarar su incompetencia para conocer de este asunto, así como la del juez de primer grado, en razón de lo expuesto prece-

dentamente, por lo que procede casar la decisión impugnada y dictar directamente la solución del caso, de acuerdo con el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando el medio de casación es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Carlos Sabogal e Ideal Dominicana, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y declara la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del presente proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo y Santos Rincón Aquino.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Valoy y Jesús Cueto García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, vendedor ambulante, domiciliado y residente en el distrito municipal de Guerra, del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Santos Rincón Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, trabajador de construcción, domiciliado y residente en el distrito municipal de Guerra, del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados Andrés Manuel Blanco Díaz y Santos Rincón Aquino, por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro Pablo Valoy y Jesús Cueto García, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los imputados Andrés M. Blanco Díaz y Santo Rincón Aquino el 10 de febrero del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 309, 331, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2004 fueron sometidos a la acción de la justicia Santo Rincón Aquino y Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, imputados de constituirse en asociación de malhechores con robo agravado con fractura, en casa habitada por dos o más personas y violación sexual, en perjuicio de los esposos señora Alfreda García Pérez y José Antonio Lorenzo; b) que sometidos los imputados a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, quien a su vez apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el

27 de marzo del 2002, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los justiciables, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el nombrado Andrés Manuel Blanco Díaz en representación de sí mismo, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dos (2002); b) el nombrado Santo Rincón Aquino en representación de sí mismo, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dos (2002); ambos en contra de la sentencia No. 288-02 de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por las providencias calificativas Nos. 24-2002 y 54-2002, dictadas en fechas 12 de febrero y 27 de marzo del 2002, por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de violación de los artículos 265, 266, 309 numeral 3, literal b, 379, 382 y 383 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36; así como 59, 60, 266, 309, 331, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, respectivamente, en consecuencia declara al nombrado Santo Rincón Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, constructor, domiciliado y residente en la calle Bayaguana S/N, del sector El Burro, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 01-118-05229, de fecha 13 de septiembre del 2001, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas, violación sexual, robo

de noche con violencia en camino público, ejecutado por más de una persona, en casa habitada, ruptura de puerta en perjuicio de Alfreda García Pérez, José Antonio Lorenzo Rincón y Yolanda Fausto Striple, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 309, 331, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en tal virtud, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Declara al nombrado Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Guerra, Bayaguana, S/N, El Burro, Monte Plata, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 01-118-05229, de fecha 13 de septiembre del 2001, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia dejando señas visibles, en camino público, ejecutado por más de una persona, portando armas blanca con intenciones de herir y amenazas de muerte, en casa habitada con ruptura de puerta en perjuicio de Yolanda Fausto Striple y José Antonio Lorenzo Rincón hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 379, 382, 383, 383, 384 y 385 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a Santo Rincón Aquino y Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, al pago de las costas penales del proceso en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil intentadas por Yolanda Fausto Striple y Alfreda García Pérez a través de sus abogados Rafael Emilio Mateo y Ana Josefa Brito en contra de los procesados Santo Rincón Aquino y Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo: condena de manera conjunta y solidaria a Santo Rincón Aquino y Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, a pagarle: a) Yolanda Fausto Striple la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); b) Condena de manera personal a Santo Rincón Aquino a pagarle a la señora Alfreda García Pérez la suma

de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); c) Condena de manera personal a Santo Rincón Aquino a pagarle a la señora Alfreda García Pérez la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), todos los casos como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos personales; **Sexto:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil intentada por Gumersindo Lorenzo Valdez, por ser la misma violatoria al principio de personalidad en calidad de agraviado; **Séptimo:** Condena a Santo Rincón Aquino y Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Rafael Emilio Mateo y Ana Josefa Brito quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero y en tal sentido varía la pena impuesta al condenado Santo Rincón Aquino, por la de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en relación con el imputado Andrés Manuel Blanco Díaz; **CUARTO:** Condena a los imputados Andrés Manuel Blanco Díaz y Santo Rincón Aquino al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Confirma en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara desiertas las costas civiles, por falta de interés de la parte civil concluyente”;

**En cuanto al recurso de Santo Rincón Aquino y
Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, imputados
y civilmente demandados:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Artículo 417: Falta de motivos: que el tribunal, al rechazar el pedimento que hizo la defensa en sus conclusiones al fondo, no explicó las razones por las cuales fundamentó su decisión en la que resultaron con una condena de 20 años los imputados, sin dar un solo motivo (ni de manera oral) de por qué falló de esa manera y obvió que debe

existir una exposición clara, lógica y completa de los hechos que prueben, sean favorables o no al imputado, así como la valoración de los medios de prueba que fundamente su decisión; Violación al derecho de defensa: que el día de la audiencia no se hizo ninguna motivación oral previa, ni se indicó una fecha posterior para leer íntegramente una sentencia motivada; simplemente se hizo acopio de una práctica derogada (al margen de la ley) de leerse el dispositivo contentivo de la condena; que al no fallar la corte de manera motivada, deja al ciudadano que está en conflicto con la ley en una situación de desventaja, al no conocer los motivos de la condena (sobre los que debe incoarse el recurso) y se encuentra en una posición que le impide rebatirlos”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes en la primera parte de su escrito motivado, con relación a la falta de motivos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que conforme acta anexa a la especie, se hace constar que en fecha 20 de agosto del año 2001, la señora Alfreda García Pérez, interpuso por ante la Policía Nacional, una querrela en contra de unos tales Santo y Andrés, acusándoles de penetrar a su vivienda armados de machetes, haciendo uso de la violencia, haberla violado sexualmente y producir golpes y heridas a su esposo José Antonio Lorenzo; que consta en el expediente, un acta de querrela conforme a la cual en fecha 20 de agosto del año 2001, la señora Yolanda Fausto Striple, interpuso por ante la Policía Nacional, una querrela en contra de Andrés Manuel Blanco Díaz y Santo Rincón Aquino, acusándoles de penetrar a su vivienda de la cual sustrajeron una (1) calculadora, marca Casio, una (1) bocina, dos (2) radios de carro y uno (1) computarizado, todo por un valor de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); que de la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, y de las alegaciones y contestaciones vertidas en el plenario, esta corte estimó pertinente variar la pena privativa de libertad de treinta (30)

años de reclusión mayor, impuesta por el Tribunal a-quo al justiciable Santo Rincón Aquino por la de veinte (20) años de reclusión mayor y confirmar en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida al considerar la importancia de los bienes jurídicos afectados por las acciones de los acusados; la gravedad de los daños y la correspondencia de la pena con la responsabilidad comprobada de cada uno de los acusados, en el marco de un cuadro general imputador, en que resaltan los siguientes elementos: a) Los acusados admiten parcialmente los hechos, al declarar que robaron, con fractura, en la casa de Yolanda Fausto Striple; b) Que la querellante Alfreda García Pérez identificó en el plenario a los acusados como las personas que la agredieron y le produjeron golpes y heridas al señor José Antonio Lorenzo Rincón, estableciendo reiteradamente que pudo apreciar con claridad la fisonomía de los agresores, ya que cuando ocurrieron los hechos, había suficiente claridad y que los vio de frente; señaló al acusado Santo Rincón Aquino como la persona que la violó sexualmente; c) Que el querellante José Antonio Lorenzo Rincón al reconstruir los hechos en el plenario, indicó que no tiene dudas sobre la identidad de los acusados, ya que cuando ocurrieron los hechos, estaba claro el panorama. Declaró que Santo Rincón Aquino fue quien se llevó y agredió a su compañera Alfreda García Pérez, mientras que Andrés Blanco Díaz, fue quien le propinó golpes y heridas a él; d) Que el declarante Gumersindo Lorenzo Valdez indicó en el plenario que él llevó al acusado Andrés Manuel Blanco Díaz a la policía, donde éste admitió en su presencia la comisión de los hechos y que posteriormente, las autoridades ocuparon en la casa de éste, un pantalón ensangrentado; e) Que entre las piezas, regularmente debatidas en el plenario y ponderadas por la corte, figura el certificado médico legal No. 1652, expedido en fecha 28 de agosto del 2002, por el Dr. José Manuel González Ramírez, médico legista del Distrito Nacional, según el cual el agraviado José Antonio Lorenzo presentó cicatriz en cráneo y tórax, ambos hombros con herida de tipo antigua, según informe médico del hospital Darío Contreras; trauma encefálico abierto penetrante y epilepsia,

post-traumática, lo que comprende, según conclusión, un tipo de lesión permanente; f) Que entre las piezas regularmente debatidas figura una fotografía a colores en la que se aprecia el agraviado José Arturo Lorenzo Rincón en su lecho en el Hospital, y se observan vendajes en la cabeza y el cuello; g) Que como elemento de prueba regularmente debatido, figura el certificado médico correspondiente al caso No. 353-2001, del Instituto Nacional de Patología Forense, según el cual, el médico Carlos Rodríguez Infante, examinó en fecha 21 de agosto del 2001, a la señora Alfreda García Pérez y determinó que ésta presentó excoriaciones múltiples en muslos y abdomen, así como herida en el dedo pulgar de la mano derecha, correspondientes en maltrato físico; que en el caso de la especie, se configuran los elementos constitutivos del robo a saber: a) el elemento material; b) el elemento moral o la intencional; c) que la cosa sustraída sea mueble; d) el elemento legal o injusto; que en concordancia con los textos jurídicos violados, a saber: 265, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y la seriedad y gravedad de los hechos, en observancia al texto de ley que enuncia la pena mayor de las infracciones imputadas, procede confirmar la pena impuesta al justiciable Andrés Manuel Blanco Díaz, de veinte (20) años de reclusión mayor, por ser justa y reposar sobre base legal; que en virtud del principio de no cúmulo de penas, aún cuando en la especie ha podido ser establecida la comisión de varios tipos penales distintos, por parte del procesado Santo Rincón Aquino procede modificar la pena impuesta por el Tribunal a-quo, y en ese sentido condenar al justiciable Santo Rincón Aquino, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de prueba aportados al debate, tales como las declaraciones de los querellantes, quienes reconocen a los autores de los hechos, las de los imputados y otros deponentes, así como en las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por los recurrentes en su primer medio en el sentido de que la sentencia impugnada carece de motivos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que les fue violado su derecho de defensa, la Corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de dos recursos de apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal del 1884, en razón de que la sentencia de primer grado fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por lo que la Corte a-qua estaba obligada exclusivamente a hacer de conocimiento de las partes la sentencia íntegra, ya sea por su lectura en audiencia o por la notificación de la misma y del análisis de los medios planteados por los recurrentes se puede inferir que los mismos tenían conocimiento de los fundamentos de la decisión hoy impugnada; por lo que carece de fundamento lo expresado por los mismos en el sentido de que el día de la audiencia no se hizo ninguna motivación oral previa, ni se indicó una fecha posterior para leer íntegramente la sentencia motivada a la luz de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal, texto que no era aplicable en la especie;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Santo Rincón Aquino, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas, violación sexual, robo de noche con violencia en camino público, ejecutado por más de una persona, robo en casa habitada y con ruptura de puerta, previstos y sancionados por los artículos 265, 309, 331, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y a cargo del imputado recurrente Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia que dejó señales visibles, en caminos públicos, ejecutado por más de una persona, portando arma blanca con intenciones de herir y amenazas de muerte, robo en casa habitada y con ruptura de puerta, previstos y sancionados por los artículos 265, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, con la pena de 20 años de reclusión mayor; por lo que al condenar la Corte a-qua a los imputados Santo Rincón Aquino y Andrés Manuel Blanco Díaz (a)

El Cojo a veinte (20) años de reclusión mayor, modificando en cuanto al primero y confirmando en cuanto al segundo la sentencia recurrida, les aplicó una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andrés Manuel Blanco Díaz (a) El Cojo y Santo Rincón Aquino contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 15 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Emilio Ortiz Santos y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortiz Santos, imputado y civilmente demandado; Lilia Mercedes Checo Checo, tercera civilmente demandada y Confederación del Cánada, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km 4 1/2 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Luis Emilio Ortiz Santos, la tercera civilmente demandada, Lilia Mercedes Checo Checo y la entidad aseguradora, Confederación del Cánada, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José G. Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de abril del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Emilio Ortiz Santos, Lilia Mercedes Checo Checo y Confederación del Cánada, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio del 2002 ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito en la intersección de la avenida Winston Churchill esquina Héctor Garrido Puello, en el cual el vehículo marca Toyota, conducido por Luis Emilio Ortiz Santos, propiedad de Lilia Mercedes Checo Checo, asegurado en la Confederación del Cánada, S. A., impactó a la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Ezequiel Castro Frías, conducida por José Rafael Gomez Núñez, resultando su acompañante Ramón Félix Tibré con golpes, y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del co-prevenido Luis Emilio Ortiz Santos, por no haber comparecido a

la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 15 de octubre del 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, al señor Luis Emilio Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0437280-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabel No. 114, ensanche capotillo, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada y de no ceder el paso hechos, previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 61, 65, y 74, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio de los señores José Rafael Gomez Núñez y Ramón Félix Tibré, quienes al momento de ser evaluados, según certificados médicos Nos. 2765 y 2767 de fecha 3 de octubre del 2002 expedidos por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero “refiere accidente de tránsito según certificado médico legal No. 558 de fecha 27 de julio del 2002 que reza: “refiere fueron impactados recibiendo golpe en brazo, clavícula, rodilla, muslo, a la inspección, trauma severo en antebrazo izquierdo con yeso, trauma tórax y clavícula izquierda, trauma abrasión y edema en rodilla izquierda, trauma con hematoma en muslo izquierdo, trauma cadera. Actualmente refiere molestias a la respiración. Conclusiones estas lesiones curaran dentro de un período de 3 a 4 meses y el ultimo: “refiere accidente de tránsito, según certificado médico legal No. 556 del 25 de julio del 2002 en que reza: refiere fueron impactados recibiendo golpe en testículos, tórax, pierna, clavícula, mano, la inspección trauma en escroto con edema, trauma tórax y clavícula izquierda, trauma en pierna izquierda con edema, trauma en mano izquierda con edema, trauma en región lumbar, actualmente refiere lumbalgias ocasionales. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período 3 a 4 meses; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como

al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor José Rafael Gomez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1439307-7, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez No. 5, barrio El Cristal, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores José Rafael Gomez Núñez, Ramón Félix Tibré y Ezequiel Castro Frías por intermedio de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Luis Emilio Ortiz Santos, por su hecho personal; Lilia Mercedes Checo Checo, como persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente; y de la compañía de seguros Confederación del Cánada, S. A., como entidad aseguradora del carro marca toyota, placa No. AB-SR24, chasis No. AE1113098506, póliza No. A-105157; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, procede condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Gomez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Felipe Tibré, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Ezequiel Castro Frías, como justa reparación por los daños ocasionándoles a la motocicleta placa No. NL-DK64, de su propiedad; todo como consecuencia del acci-

dente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible, la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AB-SR24, chasis No. AE1113098506, póliza No. A-105157, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes en casación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fallo hoy recurrido, el 15 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de Luis Emilio Ortiz Santos, Lilia Mercedes Checo Checo y la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, S. A., en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia marcada con el No. 3,067/2004, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Grupo III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, y porque la sentencia recurrida reposa sobre base legal, contiene motivaciones en hecho y en derecho y además, el dispositivo de la misma está debidamente justificado en las motivaciones; **SEGUNDO:** Ordena que la pre-

sente decisión sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a los recurrentes y la parte civil constituida”;

En cuanto al recurso de Luis Emilio Ortiz Santos, imputado y civilmente demandado; Lilia Mercedes Checo Checo, tercera civilmente demandada y Confederación del Cánada, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; inaplicación del artículo 412 del Código Procesal Penal; artículo 46 de la Constitución de la República; artículo 1 del Código Procesal Penal; que el secretario no realizó ninguna de las actuaciones que prescribe el artículo 412 del Código Procesal Penal sobre el procedimiento a seguir luego del recurso, que es la notificación del mismo a las partes para que lo contesten; **Segundo Medio:** La corte juzgó el recurso en contradicción de principios constitucionales, no motivando la decisión, falta de estatuir y falta de base legal, ya que la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse; que la indemnización impuesta fue excesiva y la corte no contestó al respecto”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se examinará lo relativo al segundo medio, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis “que la sentencia no tiene los motivos y fundamentos legales pertinentes para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse, ya que la misma es insuficiente en sus motivos y carente de base legal; que además la Corte a-qua no estatuyó sobre los medios invocados, en el fundamento de que el recurso de apelación no fue motivado, careciendo éste de veracidad”;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes Luis Emilio Ortiz Santos, Lilia Mercedes Checo Checo y la Confederación del Cánada, S. A., la Corte a-qua al declarar inadmisibles el

recurso de apelación por falta de motivación incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al omitir examinar y pronunciarse sobre el escrito de ellos, el cual contiene los medios en los que se funda, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación en relación al medio invocado precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ortiz Santos, Lilia Mercedes Checo Checo y la Confederación del Cánada, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 15 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez.
Abogados:	Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez.
Intervinientes:	Domitila Vásquez y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 136-0001936-1, domiciliado y residente en el No. 4 del sector Alta Vista del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, imputado y persona civilmente responsable, y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 056-0115614-3, domiciliada y residente en la casa No. 3 del sector Ercilia Pepín del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y persona civilmente responsable Jesús Ángel Luciano de Aza y la persona civilmente responsable Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 23 de noviembre del 2004;

Visto el escrito sobre el presente recurso de casación suscrito por los Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 17 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicable en la especie; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2003 se produjo una colisión entre el minibús marca Toyota, propiedad de Reyna Isabel Madera Acosta, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Jesús Ángel Luciano de Aza y una motocicleta marca Honda, propiedad del Centro de Piezas Hermanos Rodríguez,

asegurado en la General de Seguros, S. A., conducida por Mariano Rondón, quien falleció a consecuencia del accidente, resultando Albania de Jesús Rodríguez con lesiones de pronóstico reservado; b) que Jesús Ángel Luciano de Aza, fue sometido a la acción de la justicia imputado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, el cual el 18 de diciembre del 2003 dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera Acosta y La Monumental de Seguros, C, por A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de noviembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por los nombrados Jesús Ángel Luciano de Aza (prevenido), Reyna Isabel Madera (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros en su calidad de compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, en contra de la sentencia correccional No. 340/2003 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, por extemporáneo, tardío y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia arriba descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto por no haber comparecido, en contra de Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera, no obstante estar citados legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jesús Ángel Luciano de Aza de la comisión del delito de conducción temeraria que causó la muerte a Mariano Rondón y lesiones permanentes a Albania de Jesús Rodríguez, sancionado en el artículo 49 de la Ley No. 241 y artículo 65 de la misma ley; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en la forma la constitución en parte civil lanzada por Domitila Vásquez Hernández contra Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera, en cuanto a la forma, y en el fondo, se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza a pagar a favor de Domitila

Vásquez Hernández la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños morales y económicos sufridos; **Cuarto:** Se condena a Reyna Isabel Madera a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como indemnización a favor de Domitila Vásquez Hernández, por los conceptos supraindicados; **Quinto:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza y a Reyna Isabel Madera al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno, a favor de Albania de Jesús Rodríguez, por los daños físicos, morales y económicos sufridos por sus lesiones permanentes; **Sexto:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) conjunta y solidariamente a favor de Silverio González Guzmán por los daños económicos sufridos por la destrucción de su motocicleta; **Séptimo:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Octavo:** Se ordena la cesación de la libertad provisional bajo fianza al condenado Jesús Ángel Luciano de Aza al tenor de los artículos 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341/98; **Noveno:** Se declara la sentencia oponible y ejecutoria a la aseguradora, La Monumental de Seguros C. por A., por ser la aseguradora del autobús que originó el accidente; **Décimo:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados José Antonio Acosta Jiménez y la Licda. Paulina Martínez, quienes las han avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Emilio Suárez y Paulina A. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Jesús Ángel Luciano de Aza, y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, en su escrito motivado expusieron en síntesis, lo siguiente: “1) que en la especie existe una violación de la ley, en vista de que la sentencia en defecto pronunciada el 18 de diciembre del 2003, fue notificada a los recurrentes

el 29 de julio del 2004, y apelada por los mismos, el 25 de febrero del 2004, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia y la ley, existe una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y a las declaraciones vertidas por los abogados de los recurrentes, y según calidades dadas por éstos, la sentencia sobre la cual se interpuso formal recurso de apelación es la No. 340/2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, el dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), quedando claramente establecido en juicio público, oral y contradictorio dicha situación; que la parte civil constituida (parte recurrida), pidió a este tribunal declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por extemporáneo, tardío y carente de base legal, basándose en que la fecha de la sentencia No. 340/2003 es del 18 de diciembre del 2003 y el recurso se interpuso en fecha 25 de febrero del 2004, y solicitó, además, la ratificación de la sentencia No. 340-2003; que la defensa (parte recurrente), sostiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, porque la parte recurrida le notificó la sentencia en fecha 29 de junio del 2004 y no le indicó el plazo para la apelación; que si bien es cierto que la sentencia No. 340/2003 de fecha 18 de diciembre del 2003, fue en defecto, no menos cierto es que los nombrados Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., tomaron conocimiento de la misma, sin necesidad de notificación, puesto que se recurrió dicha sentencia en oposición en fecha 19 de diciembre del 2003, es decir al otro día de dictada la sentencia de referencia; que el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Jesús Ángel Luciano de Aza, prevenido, Reyna Isabel Madera Acosta, persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, La Monumental de Seguros, C. por A., fue declarado inadmisibile por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, mediante

sentencia No. 57/04 de fecha 25 de febrero del 2004, por ser violatorio del artículo 132 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y los artículos 186, 187 y 188 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que dicho recurso no procede cuando ha sido puesta en causa la compañía aseguradora, como ocurrió en el caso de la especie; que los nombrados Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera y La Monumental de Seguros C. por A., al interponer el recurso de oposición, que no estaba abierto en este caso por las razones expuestas en el considerando anterior, dejaron pasar el tiempo hábil de los diez (10) días a partir de que se toma conocimiento de la sentencia para interponer el recurso de apelación; que la fecha en que se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia No. 340/2003 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), fue el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil cuatro (2004), es decir fuera del plazo de diez (10) días, ya que los hoy recurrentes tomaron comunicación de dicha sentencia al otro día de dictarse la misma, el diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que el Juzgado a-quo se encontraba apoderado del conocimiento de un recurso de apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por tratarse de una causa en trámite; por lo que para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del tribunal de primer grado dictada el 18 de diciembre del 2003, el Juzgado a-quo se basó en el hecho de que los mismos la recurrieron en oposición el 19 de diciembre del 2003, tomando por tanto conocimiento de la decisión en esta fecha, y que al interponer el recurso de apelación el 25 de febrero del 2004, lo hicieron fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; sin embargo, lo que prescribe este artículo es que habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se hiciera diez días a más tardar después del pronunciamiento de la sentencia, si ésta es contradictoria, y si la sentencia se ha dictado en defecto, como en la especie, diez días

a más tardar después de su notificación; por lo que, aunque los recurrentes habían interpuesto una oposición contra la sentencia del tribunal de primer grado, tomando conocimiento de la misma, de hecho, al otro día de su pronunciamiento, si aún no se les había notificado formalmente la sentencia condenatoria dictada en defecto, tenían abierto el plazo de la apelación, pues es de principio que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, y en términos legales el conocimiento de una sentencia se toma mediante su notificación, si las partes no estuvieron presentes cuando fue pronunciada, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domitila Vásquez, Silverio González y Albania de Jesús Rodríguez en el recurso de casación incoado por Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio del 2003 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la justicia a los nombrados Ramón Emilio Garó Matos, Francisco Antonio Adames y los prófugos Teódulo Saldaña Gómez, Héctor Saldaña y unos tales Raulito, Pipa, Salvador y Pie, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores dedicados al tráfico nacional de drogas ilícitas habiéndoseles ocupado mediante allanamiento la cantidad de 6 paquetes de cocaína y una porción de cocaína; siendo remitido el expediente al Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional quien a su vez apoderó mediante el sistema aleatorio computarizado al Juez del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien emitió una providencia calificativa el 2 de febrero del 2004 enviando a los imputados a la jurisdicción criminal; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Emilio Garó Matos y Francisco Antonio Adames, contra la referida providencia calificativa, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó su decisión el 20 de marzo del 2004 confirmando la decisión del Juzgado de Instrucción en cuanto a Ramón Emilio

Garó Matos y la revocó a favor de Francisco Antonio Adames; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 7 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara a Ramón Emilio Garó Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 421270-1, domiciliado en la calle Luz, apartamento 36, No. 302, del sector de Cristo Rey, no culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a, 58, literal a; 60, 75 párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se halle privado de ella por otra causa; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena por órgano de la presente sentencia la devolución inmediata al Sr. Ramón Emilio Garó Matos de la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Pesos (RD283,000.00), así como la devolución del vehículo marca Toyoca camry, color rojo vino, placa No. AC-P104, en relación a este último, previa presentación de las documentaciones que lo acrediten como legítimo propietario del mismo, dichos bienes, ocupádoles al referido señor mediante acta de allanamiento No. 310-2003 de fecha 10 de julio del mismo año; **CUARTO:** Se ordena por órgano de la presente sentencia el decomiso, incineración o destrucción de la droga ocupada en ocasión del presente expediente, esto es seis (6) paquetes y una porción de polvo envuelto en goma y cinta adhesiva los cuales luego de haber sido debidamente analizados por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la D. N. C. D., arrojaron como resultado ser la cantidad de seis (6) kilos y 610 gramos de cocaína, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impug-

nada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Sánchez Sosa, Fiscal Adjunto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia marcada con el número 748-04 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a cargo del nombrado Ramón Emilio Garó Matos, en razón de que la disposición que aumentó a diez (10) días el plazo, en caso de descargo en materia de Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, está contenida en una modificación hecha a la Ley No. 168, que posteriormente esta última fue derogada por la Ley No. 50-88. La referida ley, en su artículo 96, reproduce parte de las disposiciones de la Ley No. 62-86, cuando hace suspensivo el recurso del representante del ministerio público, en materia de habeas corpus, y al no reproducir lo que se refiere a aumentar el plazo a diez (10) días, necesariamente hay que entender que su voluntad fue que dicho plazo volviese a ser como efectivamente es, de veinticuatro horas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso como medio la violación por falsa aplicación y desconocimiento del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal y del párrafo agregado de la Ley 62-86, “en razón de que, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, la Ley 50-88 no derogó la Ley 62-86 que amplió el plazo para apelar del ministerio público en los casos sobre drogas narcóticas en que los imputados son absueltos, por tanto, el plazo es de diez días, tal como fue decidido por la Supre-

ma Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de febrero del 2001, Boletín Judicial No. 1083, página 139”;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto que la Ley 62-86 establecía que para los violadores de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en caso de absolución, el plazo de apelación del ministerio público será de diez días, no menos cierto es, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la presente ley, deroga y sustituye la No. 168 del 12 de mayo de 1975, así como cualquier ley o disposición legal que le sea contraria”;

Considerando, que la Ley 62-86 del 19 de noviembre del 1986, dispone lo que se transcribe a continuación: artículo 2: “Se le añada un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para que diga de la siguiente manera: “Párrafo. Para los violadores de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en caso de absolución, el plazo de apelación del ministerio público será de diez (10) días”;

Considerando, que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 95 establece: “La presente ley deroga y sustituye la No. 168 del 12 de mayo del 1975, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria”;

Considerando, que como se advierte, la intención del legislador al agregar un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, mediante la Ley 62-86, fue ampliar el plazo otorgado al ministerio público para apelar las sentencias que absolvieran a los imputados de violar la ley aplicable en materia de drogas narcóticas, a diferencia del plazo instituido para recurrir en los demás casos criminales, los cuales siguen rigiéndose por el texto ya señalado, pero en modo alguno puede inferirse, como erróneamente lo interpretó la Corte a-qua, que la Ley 50-88 derogó lo dispuesto

por la Ley 62-83, la cual sigue vigente, puesto que si en esta última pieza legal se mencionó la Ley 168, fue porque en esa época ésta era la ley vigente, resultando que posteriormente fue sustituida por la Ley 50-88, pero esta última disposición legal dejó incólume el párrafo 2 de la referida Ley 62-86, y además, esa ley no es contraria a la 50-88, sino que la complementa, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia impugnada y ordenar el envío por ante otra corte de apelación para la celebración total de un nuevo juicio que conozca nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la celebración total de un nuevo juicio que conozca del recurso interpuesto por el ministerio público; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bonita, S. A. y/o Francisco Viñals Gómez.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonita, S. A., razón social organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y establecimiento principal sito en la avenida Rómulo Betancourt No. 2076 de esta ciudad, y/o Francisco Viñals Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1426997-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 2076 de esta ciudad, imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada y tercera civilmente demandada Bonita, S. A. y/o Francisco Viñals Gómez, por intermedio de su abogado Dr. Francisco Ortega Ventura, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada y tercera civilmente demandada Bonita, S. A. y/o Francisco Viñals Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 41 y 52 de la Ley No. 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Domingo de León Aquino se querelló constituyéndose en parte civil contra la razón social Bonita, S. A. y/o Francisco Viñals Gómez, imputándolos de violación a las disposiciones de la Ley No. 2859 sobre Cheques y al artículo 405 del Código Penal Dominicano, mediante instancia de fecha 11 de noviembre del 2004, dirigida al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le asignó mediante auto a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el conocimiento del fondo del proceso, la cual el 14 de enero del 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la

decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Viñals Gómez y Bonita, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic Francisco Ortega Ventura en nombre y representación del procesado Francisco Viñals Gómez y de la razón social Bonita, S. A., en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) en contra de la sentencia marcada con el número 07-05 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil cinco (2005) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el incidente planteado por el señor Francisco Viñals Gómez, a través de su abogado apoderado Dr. Francisco Ortega, en cuanto a la declaración de inadmisibilidad, por improcedente e infundada, y por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Se declara al imputado Francisco Viñals Gómez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el delito de violación al artículo 66, literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, del 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del señor Domingo de León Aquino; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Domingo de León Aquino por intermedio de su abogado Lic. Clemente Sánchez González, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Francisco Viñals Gómez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Domingo de León Aquino en su calidad de actor civil, así como al pago de la suma de la totalidad de los cheques emitidos, monto ascendente a la canti-

dad de Trescientos Setenta y Cinco Mil (RD\$375,000.00); **Quinto:** Se condena al imputado Francisco Viñals Gómez al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Clemente Sánchez González quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena al imputado Francisco Viñals Gómez al pago de los intereses legales de los valores acordados a favor del querellante Domingo de León Aquino, a partir de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia del Tribunal a-quo en su ordinal segundo y en tal sentido condena al acusado al pago de una multa de Trescientos Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$312,500.00), por efecto de la nulidad del medio de prueba, consistente en el cheque No. 000303 sin fecha librado a favor de Domingo de León por un monto de Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$62,500.00), así como el ordinal cuarto y en tal sentido condena al acusado al pago de la totalidad de los cheques admitidos como medios de pruebas ascendentes a la cantidad de Trescientos Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$312,500.00) **TERCERO:** Se compensan las costas";

Considerando, que los recurrentes Bonita, S. A. y/o Francisco Viñals Gómez en su escrito motivado expusieron en síntesis, lo siguiente: "1) Violación al artículo 29 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951: que el cheque No.000303 fue emitido por Bonita, S. A., el 10 de junio del 2004 a favor de Domingo de León, y fue el 29 de octubre del 2004 cuando fue protestado mediante acto de alguacil, es decir, fue presentado fuera del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Cheques; 2) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que en la sentencia no se consigna en modo alguno las conclusiones vertidas por la parte recurrente, así como el rechazamiento de la misma, en flagrante violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3) Violación al sagrado derecho de defensa: que la corte rechazó el aplazamiento de la audiencia de fecha 18 de febrero del 2005 a los fines de hacer valer medios nuevos, cercenando el sagrado derecho de defensa, toda vez que a la fecha de la audiencia

precedentemente enunciada, se desconocían situaciones propiciadas entre las partes cuya ponderación hubiese hecho variar significativamente el resultado de la misma”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: ”Que de la ponderación de los medios de prueba regularmente sometidos a la instrucción oral, pública y contradictoria, la corte estableció los siguientes aspectos: a) Que ciertamente el cheque No. 000303, sin fecha, librado a favor del señor Domingo de León, por un valor de Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$62,500.00), por Bonita, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, carece, como medio de prueba, de la condición de certeza, plenitud y licitud, en tanto carece de fecha cierta, lo que al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, lo invalida como tal; b) Que en cuanto al alegato de que otros cheques debieron ser radiados de los medios probatorios, porque no fueron presentados en el plazo de dos meses que establece el artículo 26 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, carece de sustento, toda vez que el artículo 52 de la misma ley dispone que: “las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque”; que al computar el monto del cheque No. 000303, en el cálculo del monto de la multa y la restitución del importe, se estaría agravando la situación del inculpado injustamente al incluir como prueba un medio ilícito e incierto, por lo que procede radiar de los medios estimados, el cheque No. 000303, sin fecha, librado a favor del señor Domingo de León, por un valor de Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$62,500.00), por Bonita, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; que por los hechos así señalados, se evidencia que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, que son a saber: a) La

emisión de un cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) Una provisión irregular, esto es, inexistencia o insuficiencia de provisión (disponible); c) Mala fe del librador. (B.J. 517, agosto 1953, p.1628)”;

Considerando, que en cuanto a los dos primeros medios esgrimidos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, contrario a lo alegado por la recurrente, si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley 2859 sobre Cheques, establece que el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque, que conforme al artículo 29 del citado texto legal es de dos meses, tal y como lo apreció la corte, como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el artículo 52 de la misma ley establece que las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librado y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque, que es de dos meses, por lo que procede desestimar los dos primeros medios propuestos;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer medio que la corte de apelación rechazó el aplazamiento de la audiencia de fecha 18 de febrero del 2005 a los fines de hacer valer medios nuevos; sin embargo, es importante destacar que la corte se encontraba apoderada de un recurso interpuesto mediante escrito motivado depositado el 25 de enero del 2005 contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictada el 14 de enero del 2005, por lo que, al tenor de lo que, dispone el artículo 2 de la Ley 278-04, la corte tramitó este recurso conforme al Código Procesal Penal, declarándolo admisible y fijando la audiencia para conocer del mismo el 18 de febrero del 2005, fecha ésta en la cual la recurrente pretendía solicitar un aplazamiento a fin de hacer valer medios nuevos; sin embargo, al tenor de lo que dispone la parte final del primer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, si ya la recurrente había depositado el 25 de enero del 2005 el escrito motivado contentivo de su recurso de apelación, fuera de esta oportunidad no podía aducir otros motivos; por lo que la Corte a-quá, al rechazar

la solicitud de aplazamiento de la recurrente, actuó con apego a la ley aplicable en la especie y por tanto procede rechazar el tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonita, S. A. y/o Francisco Viñals Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Demetrio García Núñez.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Pichardo, Alberto Reyes Zeller y Ernesto Payano Hernández.
Recurrida:	Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.
Abogados:	Licdos. María Francisca Hernández Pimentel, María Estelvina Hernández Pimentel, Nardo Augusto Matos Beltré y Ricardo Monegro Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio García Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0002309-5, con domicilio y residencia en la calle Luperón No. 21, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Pichardo, por sí y los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Ernesto Payano Hernández, abogados del recurrente Demetrio García Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Ernesto Payano Hernández, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. María Francisca Hernández Pimentel, María Estelvina Hernández Pimentel, Nardo Augusto Matos Beltré y Ricardo Mon negro Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0187994-8, 001-0892889-6, 001-0221468-1 y 001-0325495-9, respectivamente, abogados de la recurrida Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contratos de venta), relacionado con la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de enero del 2002, su Decisión No. 2 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia im-

pugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 30 de abril del 2004, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge el recurso de apelación de fecha 22 de enero del 2002, interpuesto por los Sres. Demetrio García Núñez y Stephanie Fabiola Alonzo, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y según la ley de la materia y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida Licda. María E. Hernández, por sí y por los Licdos. Ricardo Monegro R., Nardo Augusto Matos y María Francisca Hernández, en representación de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se confirma la Decisión No. 2 (dos), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de enero del año 2002, con respecto a la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones leídas en audiencia y depositadas por los Licdos. María Francisca Hernández Pimentel, María Esterlina Hernández Pimentel y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, a nombre y representación de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Bienvenido P. Aragonés Polanco, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes actos de venta: a) Acto de venta intervenido entre la Cooperativa Agropecuario de Río San Juan y la menor Stephanie Fabiola Alonzo Martínez, representada por su padre Fabio Alonzo Mena, de fecha 17 de abril de 1997 legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Río San Juan; b) Acto de venta intervenido entre Distribuidora Gri-Gri, representada por Miguel David Falette y el señor Demetrio García Núñez, de fecha 2 de octubre de 1997, legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta,

Notario Público de los del número del municipio de Río San Juan, y en consecuencia, el acto intervenido entre la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan y la Distribuidora Gri-Gri, representada por su presidente señor Miguel David Falette; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, que sean canceladas las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 72-32, expedidos a favor de Stephanie Fabiola Alonzo Martínez y el señor Demetrio García Núñez de fechas 17 de abril de 1997 y 2 de octubre de 1997, con extensiones superficiales de 1,236.94 metros cuadrados y 1,236.94 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Cabrera y en su lugar expedir otro a favor de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de los señores Stephanie Fabiola Alonzo Martínez, representada por su padre Fabio Alonzo Mena y Demetrio García Núñez y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando las porciones de terreno descritas en los considerandos de esta sentencia dentro de la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 208 de la Ley No. 1542 de 1947, Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 174 de la Ley No. 1542 de 1947, Ley de Registro de Tierras; 1116 y 2268 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia fue emitida en base a un documento que no existe y que la única mención de su existencia es una anotación al dorso del certificado de título del comprador hoy recurrente, no del de su vendedor, situa-

ción que es imposible que ocurriera, porque la supuesta oposición es del 11 de agosto de 1997, la que no podía contener una demanda del 16 de julio de 1999; que quedó establecido que el recurrente adquirió la propiedad objeto de la litis, por haberla comprado a Distribuidora Gri-Gri, quien a su vez la había adquirido de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. hoy recurrida, por lo que la impugnación sobre la validez o no del acto de enajenación, solo le es oponible en la medida en que la mencionada oposición sirva legalmente para hacerle oponible al recurrente el resultado de la litis que procuró la nulidad de los actos de venta otorgados por los directivos de la recurrida; b) que del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras se infiere que aunque la práctica la ha mal llamado “oposición a traspaso” el mismo se refiere a una oponibilidad a terceros de litis que afecten derechos registrados para que el resultado de la misma le sea oponible a los terceros; que por consiguiente debe existir la litis y que es por eso que el legislador ha establecido que dicha oposición debe contener copia certificada de la demanda; que en la especie no existe ni se ha probado a pesar de haberse solicitado a la parte, tanto amigable como extrajudicialmente por acto de alguacil; que al dorso del Certificado de Título emitido al comprador aparece la oposición del 11 de agosto de 1997 y que la demanda fue introducida al tribunal el 16 de julio de 1999, es decir, 1 año, 11 meses y 25 días después, por lo que esa oposición no le podía ser oponible a terceros; c) que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras establece que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas, y que el Certificado de Título se basta asimismo, por lo que los derechos que no se encuentren al dorso de dicho certificado, no son oponibles a los terceros; que no se ha probado que en el duplicado del vendedor Distribuidora Gri-Gri apareciera inscrita al dorso la supuesta oposición, ni se han depositado documentos probatorios de que a dicha vendedora le fuera requerido el Certificado de Título; d) que también se ha violado el artículo 1165 del Código Civil, porque en las sociedades comerciales, las asociaciones sin fines de lucro, los sindicatos, las cooperativas, rigen su funcionamiento por los estatutos, que

son el contrato suscrito por los socios, pero que los mismos no le son oponibles más que a dichos socios, por lo que los directivos de esas entidades son los que representan ante los terceros y que en cuanto a las cuestiones internas no le son oponibles a los últimos; que cuando Distribuidora Gri-Gri compró, le fue mostrada una asamblea en la que los directivos aprobaron a unanimidad vender los terrenos objeto de la litis y daban poder a las personas que firmaron los contratos, quienes figuraban como los representantes de la cooperativa, por lo que si éstos no podían autorizar la venta de esos terrenos, son los poderdantes quienes tienen que reclamar el exceso en sus funciones y no supuestas faltas institucionales a los terceros, quienes han pagado sumas de dinero que fueron a parar a la compañía en favor de quien se ha ordenado la devolución del terreno, sin que se hable de la devolución del dinero recibido por ella;

Considerando, que el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “Al traspasar derechos registrados o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un notario público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el Certificado de Título y en los duplicados de dicho certificado existente. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras, para declarar la nulidad de los actos de venta a que la misma se refiere, se fundó esencialmente en lo siguiente: “Que los actos de los cuales se aduce la referida nulidad es en cuanto a los levantados en fecha 17 de abril de 1997 suscrito entre la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., el que aparece firmado por la menor Stephanie Fabiola Alon-

zo, representada por su padre Fabio Alonzo Mena de fecha 20 de abril de 1997, así como también el contrato de venta de fecha 28 de abril de 1997 entre la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. y la Distribuidora Gri-Gri, representada por el Sr. Miguel David Falette. Otro es el de fecha 2 de octubre de 1997, mediante el cual la Distribuidora Gri-Gri le vende al Sr. Demetrio García Núñez, todos argüidos de nulidad, que en consecuencia la litis se contrae a las ventas realizadas por la Cooperativa en fecha 20 de abril de 1997, 28 de abril y 2 de octubre como se ha señalado; que en éstos radicales está el punto nodal de la presente litis; que la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., representada por el Sr. Juan Alexis Alonzo Balbuena, Jorge Hugo Cavali Balbuena y Alfredo Alonzo, fueron los que realizaron a nombre de la Cooperativa los actos de ventas que son objeto de la presente instancia de persecución en nulidad; que ciertamente se puede interpretar de los estatutos de la referida institución cooperativa y corroborado por la Ley No. 127; que no se ha demostrado que existía previamente la autorización asamblearia que le permita al Consejo de Administración enajenar un bien inmueble ni tampoco hay un precedente de que así se hacía, y el Art. 28 de los estatutos de la Cooperativa dice: “Las Asambleas Generales o Extraordinarias se considerarán generalmente constituidas con un quórum de dos quintas partes (40%) de los asociados que estén debidamente calificados. Si una hora después de la señalada en la Convocatoria no se completa el quórum antes mencionado, la Asamblea quedará legalmente constituida con el 20% de los asociados a que se hace referencia en este artículo, sin necesidad de una segunda citación. Se exceptúa de esta última disposición cuando se trata de modificar los estatutos, disolver la sociedad, fusionar la sociedad con otra de igual finalidad en cuyos casos sí se necesitará segunda citación y el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asociados presentes”;

Considerando, que resulta evidentemente indiscutible que para traspasar un derecho registrado es preciso ajustarse a las formali-

dades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que, de acuerdo con el artículo 203 de la misma, que ya se ha copiado, para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado o representante, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto, poder que en la especie no se ha demostrado que exista como lo sostiene la sentencia impugnada, en la que también se expresa: “Que no existe en el expediente ningún documento o constancia de que el Consejo de Administración se haya reunido para autorizar las ventas de que se trata en el presente expediente, esto es en razón de que los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., en su artículo 40 dice que el Consejo de Administración está formado por 7 miembros, entonces la mayoría de siete es cuatro, y como se puede ver en las ventas sólo firman tres consejeros. Que todo esto riñe con el artículo 26 de la Ley No. 127 que dice: “Los acuerdos para la administración de la Sociedad deberán ser tomados por mayoría de los Consejeros presentes en la sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración legalmente constituido”;

Considerando, que además consta en la sentencia impugnada que desde el día 11 de agosto de 1997, la sociedad recurrida había notificado al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, por acto de Alguacil No. 121 una oposición a fin de impedir que se efectuara cualquier enajenación, ni transferencia del inmueble, la cual fue inscrita en dicho Registro de Títulos el mismo día 11 de agosto de 1997, bajo el No. 1968, folio 492 del libro de inscripciones No. 20, mientras que todos los actos de transferencia impugnados de nulidad en la litis fueron sometidos al referido Registro de Títulos a partir del 27 de octubre de 1997, o sea más de 2 meses después de haberse hecho e inscrito la oposición ya indicada, por lo que en la Carta Constancia expedida al recurrente aparece figurando al dorso, la anotación correspondiente de dicha oposición, es decir, que en el Certificado de Título correspondiente figuraba ya dicha inscripción;

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida y de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la misma contiene una relación completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa y motivos de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios planteados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio García Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de abril del 2004, en relación con la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. María Francisca Hernández Pimentel, María Estelvina Hernández Pimentel, Nardo Augusto Matos Beltré y Ricardo Monegro Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Guzmán Abreu.
Abogado:	Dr. Ernesto Mota Andujar.
Recurrida:	Hanes Caribe, Inc.
Abogados:	Licdos. Scarlett Richiez Brugal, Luis Miguel Pereyra y Jesús Francos Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Guzmán Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0047730-, con domicilio y residencia en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlett Richiez Brugal, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la recurrida Hanes Caribe, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado de la recurrente María Guzmán Abreu, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jesús Francos Rodríguez y Scarlett Richiez Brugal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 001-1498204-4 y 023-0115876-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Guzmán Abreu contra la recurrida Hanes Caribe, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Hanes Caribe, Inc., con María Guzmán Abreu, por causa de esta última; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por María Guzmán Abreu contra Hanes Caribe, Inc., por improce-

dente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** No obstante, se ordena a Hanes Caribe, Inc., pagarle a María Guzmán Abreu, los siguientes derechos adquiridos: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) proporción del salario de navidad por diez (10) meses del año 2003, calculados en base a un salario de Tres Mil Treinta y Tres (RD\$3,033.00), pesos mensuales; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Guzmán Abreu, contra la sentencia 508-003-00158 de fecha 18 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la señora María Guzmán Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Peireya y Felipe Isa Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación de los artículos 495 y 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente: a) Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 78/100 (RD\$1,781.78), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 50/100 (RD\$2,527.50), por concepto de proporción salario de navidad, lo que hace un total de Cuatro Mil Trescientos Nueve Pesos con 28/100 (RD\$4,309.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,490.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Guzmán Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jesús Francos Rodríguez y Scarlett Richiez Brugal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de junio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Aníbal Franco Benoit.
Abogado:	Dr. Roberto Rosario Márquez.
Recurridos:	Juan Francisco Batista Monegro y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Aníbal Franco Benoit, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063967-3, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 131, Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de junio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de los recurridos Juan Francisco Batista

Monegro y demás sucesores del finado José Manuel Batista Clisante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0166569-3, abogado del recurrente Miguel Aníbal Franco Benoit, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, cédula de identidad y electoral No. 001-0018072-8, abogado de los recurridos Juan Francisco Batista Monegro y demás sucesores del finado José Manuel Batista Clisante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 197-A del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 9 de junio de 1993, la decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Miguel Aníbal Franco Benoit, el Tribunal de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de junio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio del año 1993, por el señor Miguel Aníbal Franco Benoit, por conducto de su abogado el Dr. Roberto Rosario Márquez, contra la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de junio de 1993, en relación con la Parcela No. 197-A, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal e interés; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia, por el Dr. Francisco Julio Abreu Raimier, en representación de la parte intimada; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la decisión No. 2 de fecha 9 de junio de 1993, en relación con la Parcela No. 197-A del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Acoger, como en efecto acoge, la decisión No. 19 de fecha 19 de septiembre de 1991, del Tribunal Superior de Tierras, ordenando un nuevo juicio; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge, la instancia elevada a este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 1 de abril de 1993, por el Dr. Ariosto Montesano García, a nombre y representación del Sr. José Manuel Batista Clisante; **Tercero:** Acoger, como en efecto acoge, el acto de transferencia de fecha 23 de febrero de 1988, a favor del Sr. José Peralta Michel, otorgado por Miguel Aníbal Franco Benoit por estar hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título No. 154, que ampara la Parcela No. 197-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, que los derechos correspondientes al Sr. Aníbal Franco Benoit deben quedar registrados de la manera siguiente: **Parcela No. 197-A, D. C. No. 5 del municipio de La Vega, Area: 404 Has., 50 As., 99 Cas.:** a) 60 Has., 03 As., 17.4 Cas., a favor del Sr. Miguel Aníbal Franco Benoit, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1929, serie 47, domiciliado y residente en Av. Enriqueillo No. 131, Los Cacicazgos,

Sto. Dgo., D. N.; b) 37 As., 35 Cas., a favor del Sr. José Peralta Michel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29416, serie 47, industrial, casado, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo No. 3, Ensanche Piantini, Sto. Dgo., D. N.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Insuficiente instrucción del caso, lo que llevó el Tribunal Superior de Tierras a no advertir que el Juez de Jurisdicción Original incumplió parcialmente su Decisión No. 19 de fecha 19 de septiembre de 1991, en la que ordenó la celebración de un nuevo juicio, violando así el fundamento de la aludida decisión del Tribunal Superior de Tierras que se cimentó en los artículos 1, 9, 11, 16, 121 y siguientes; 128 y 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento contendrá entre otras formalidades, los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que las formalidades que debe contener el emplazamiento están prescritas a pena de nulidad del mismo, de conformidad con lo que establece el referido texto legal y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que los recurridos en el caso lo son el señor Juan Francisco Batista y demás sucesores del señor José Manuel Batista Clisante, tal como se hace constar en el memorial introductorio del recurso y en el acto de emplazamiento notificado al efecto, sin que en ninguno de ellos aparezcan los nombres de los demás miembros que componen dicha sucesión; que el único emplazado de los mismos, o sea, el señor Juan Francisco Batista, no ha demostrado por ante esta

Suprema Corte de Justicia, mediante la presentación del poder correspondiente, que pueda representar legalmente al resto de los sucesores; que no hay en nuestro derecho, ningún texto legal que confiera personalidad jurídica a las sucesiones, por lo que éstas no pueden, por consiguiente, ser emplazadas innominadamente, como lo ha hecho el recurrente en la especie, sino en manos de todos y cada uno de los demás miembros que la integran, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibles, y en consecuencia resulta innecesario el examen del único medio propuesto;

Considerando, que en el memorial de defensa del señor Juan Francisco Batista, se incurre en el mismo error del recurrente, al hacerlo y concluir en el mismo a su nombre y en el de los demás sucesores de José Manuel Batista Clisante, sin indicar los nombres de estos últimos en su calidad de miembros también de dicha sucesión;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por aplicarse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Aníbal Franco Benoit, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de junio del 2004, en relación con la Parcela No. 197-A del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benjamín Paulino Kery.
Abogado:	Lic. Washington David Espino Muñoz.
Recurrido:	Rubén Raygoza Contreras.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Cristobalina Mercedes Roa y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Paulino Kery, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 066-004910-7, con domicilio y residencia en la calle El Carmen No. 66, de la ciudad de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de febrero del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 7 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Washington David Espino Muñoz, cédula de identidad y electoral No. 056-0021986-8, abogado del recurrente Benjamín Paulino Kery;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2005, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Cristobalina Mercedes Roa y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados del recurrido Rubén Raygoza Contreras;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo del 2005, suscrita por el Lic. Washington David Espino Muñoz, abogado del recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, los abogados de las partes elevaron una instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo del 2005, que termina así: “Primero: Que desiste pura y simplemente del recurso de casación mencionado en cabeza del presente acto; Segundo: Que ha cubierto en esta misma fecha las cotas producidas en ocasión del referido recurso, lo que ha sido aceptado por la parte desistida cuyo representante legal y apoderado especial Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, firma la presente en señal de aprobación; Tercero: Que se declare no a lugar a estatuir sobre el pre-citado recurso por y en atención a lo expuesto anteriormente”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya firmado el acto de desistimiento del recurso de que se trata, ni tampoco haya otorgado poder especial a su abogado para hacerlo; que en consecuencia, en tales condiciones no puede acogerse el desistimiento, dado que es de principio que el abogado no puede desistir de las acciones ni de las instancias sin

estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a acoger el desistimiento de que se trata, suscrito por el Lic. Washington David Espino Muñoz, actuando a nombre y representación del recurrente Benjamín Paulino Kery por no haber sido hecho por la parte interesada, ni haberse presentado el poder correspondiente para su abogado desistir; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manfred Schölzel.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.
Recurridos:	MAGRESO, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manfred Schölzel, holandés, mayor de edad, pasaporte No. NB7290413, domiciliado y residente en la calle Los Mangos No. 4, del sector Villa Princesa, Proyecto Costámbur, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lucrecio Méndez, en representación de los Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Bal-

buena, abogados de los recurridos MAGRESO, S. A., Thomas D. Lydon, Proyecto Turístico Hideaway Beach Resort, Thomas Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, respectivamente, abogados del recurrente Manfred Schölzel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0039032-5 y 037-0058862-1, respectivamente, abogados de los recurridos MAGRESO, S. A., Thomas D. Lydon, Proyecto Turístico Hideaway Beach Resort, Thomas Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments;

Visto el auto dictado el 6 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manfred Schölzel, contra los recurridos MAGRESO, S. A., Thomas D. Lydon, Proyecto Turístico Hideway Beach Resort, Thomas Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 15 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad del demandante al ejercer el desahucio, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para la demandante con los efectos jurídicos correspondientes; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas, pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus derechos adquiridos: vacaciones: RD\$13,527.49; salario de navidad: RD\$17,382.16; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio del trabajador demandante su proporción en la participación de los beneficios y utilidades; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante, pagar en beneficio de las partes demandadas el valor por concepto del preaviso; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados Miguel Balbuena y Juan Pablo Plácido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal y apelación incidental interpuestos por el señor Manfred Schölzel, las empresas Thomas D. Lydon, S. A. y Magreso, S. A., y el señor Thomas D.

Lydon, respectivamente, en contra de la sentencia No. 465-94-2003, dictada en fecha 15 de mayo del 2003, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de la compañía Magreso, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Se acoge el recurso de apelación de la compañía Magreso, S. A. y el señor Thomas D. Lydon, por ser conforme al derecho, y, por consiguiente, se excluye de responsabilidad laboral a éstos en el presente caso, por no haber tenido ningún vínculo laboral con el señor Manfred Shölzel, revocando con relación a ellos la sentencia impugnada; b) Se acoge y se rechaza parcialmente los recursos de apelación principal y de apelación incidental, respectivamente, de la compañía Thomas D. Lydon y el señor Manfred Shölzel, y en consecuencia: 1) Se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada; y 2) Se revocan los ordinales cuarto y sexto de dicho dispositivo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Thomas D. Lydon, S. A., a pagar al señor Manfred Schölzel, en adición a las condenaciones contenidas en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en reparación de daños y perjuicios; y **Quinto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley, falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación de documento. Contradicción;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de primer grado de manera inexplicable pronunció la tacha de dos testigos presentados por él, basado en las disposiciones del inciso 6 del artículo 553 del Código de Trabajo, lo que no precedía en el caso, por tratarse de personas que estuvieron presentes cuan-

do ocurrieron los hechos, que por igual la Corte a-qua rechazó las declaraciones de la informante Elizabeth Quintana, quien fue la persona que ejecutó el desahucio del recurrente, con pleno conocimiento de causa de lo acontecido, con cuyas declaraciones quedó demostrado el hecho del desahucio y el monto del salario de RD\$60,000.00 del recurrente, haciendo una errada apreciación de los hechos, al dar por ciertos los hechos presentados por la empresa a pesar de que el propio testigo de ésta declaró que él no estaba presente cuando ocurrieron los hechos; que igualmente la Corte a-qua violó la ley, al declarar que el contrato terminó por abandono del trabajador y no por desahucio ejercido por la empresa y excluir de la demanda a la compañía Magreso, S. A., a Thomas D. Lydon, S. A. y al señor Thomas D. Lydon, a pesar de las previsiones del artículo 13 del Código de Trabajo, dejando la sentencia carente de base legal al no hacer uso de su papel activo ni dar motivos sobre la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, como tampoco ponderó los documentos con respecto de los contratos de ventas de excursiones, cierre de ventas y otros, lo que le significaba 25 dólares como incentivo por cada venta realizada, ni el acta de matrimonio celebrado por el demandante un día después de la terminación del contrato, con lo que se demuestra lo ilógico del supuesto abandono; que por último la sentencia se contradice, pues a la vez que rechaza el recurso de apelación del actual recurrente, condena a la empresa al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por los documentos que obran en el expediente, así como por las declaraciones dadas en primer grado por la testigo María Elena Castillo Peralta, puede establecerse: a) que MAGRESO, S. A., es una compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, la cual tiene por objeto principal “la comercialización de bienes raíces, compra y venta a corto y largo plazo (sic), alquiler, mantenimiento, explotación y administración de apartamentos, viviendas, condominios, opera-

ciones comerciales e industriales, financieras, mobiliarias e inmobiliarias y en general a toda actividad de lícito comercio que se relacione directa o indirectamente con su objeto arriba indicado”, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que esta compañía y la compañía Thomas D. Lydon, S. A., tienen accionistas distintos y objetos también distintos, ya que la última de éstas tiene por objeto principal “la administración y operación del proyecto de apartamentos ‘Ocean Reef Apartments (sic) at Hideway Beach’...”; c) que ambas compañías están integradas por accionistas distintos, y que, por consiguiente, no forman parte de un mismo grupo o conjunto económico; d) que el señor Thomas D. Lydon es el fundador, presidente-tesorero y principal accionista de la compañía Thomas D. Lydon, S. A., la cual también es una compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la carretera Sosúa-Cabarete, Sosúa, Puerto Plata; y e) que el señor Manfred Shoölzel laboró, única y exclusivamente, como él mismo lo declaró en audiencia, como “vendedor, cerrador de ventas, y gerente de las líneas inglesas (sic) y alemanas (sic) del club de vacaciones de la compañía Thomas D. Lydon, es decir, para el Hideway Beach Resort/Vacation Club”; que el trabajador Manfred Schölzel alega que devengaba un salario promedio de RD\$60,000.00 mensuales; que con relación al salario la empresa Thomas D. Lydon, S. A., no depositó ningún documento de aquellos que indican los artículos 15 y siguientes del Reglamento No. 258-93 y que, según la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, todo empleador está obligado a comunicar (a la autoridad administrativa de trabajo), hacer registrar (por dicha autoridad) y conservar; que en esta situación, y por expresa disposición del último de estos textos, correspondía al empleador aportar la prueba de que el salario del trabajador no era el alegado por éste; que con ese propósito la empresa depositó 38 recibos de los pagos hechos al trabajador entre el mes de noviembre del año 2001 y el mes de noviembre del año 2002, es decir, los pagos que por concepto de salario ordinario hizo la empresa al trabajador durante el último año de vigencia del

contrato, el señor Schölzel devengó la suma total de RD\$226,600.75, lo que significa que durante dicho período su salario mensual promedio fue RD\$18,883.395, es decir, RD\$18,883.40 mensuales; que al respecto, el Juez a-quo dio por establecido que el trabajador devengó, durante el último año, un salario mensual promedio de RD\$18,962.36, a lo cual dio aquiescencia la empresa recurrida, razón por la cual se da por establecido que durante el último año de vigencia del contrato existente entre la compañía Thomas D. Lydon, S. A. y el señor Manfred Schölzel este último devengó un salario mensual promedio de RD\$18,962.36; que, por consiguiente, el alegado desahucio no fue probado por el recurrente principal; que, en cambio, la empresa sí probó que el señor Schölzel y la señora Neuly Céspedes (su actual esposa) sí abandonaron la empresa, lo cual fue probado mediante el testimonio del señor Noel Vásquez Gómez (en primer y segundo grados) y la señora María Elena Castillo Peralta (en primer grado), quienes concuerdan en afirmar que los señores Schölzel y Céspedes contrajeron matrimonio (a cuya ceremonia asistió incluso el testigo Vásquez) el 5 de noviembre del 2002 y no regresaron a la empresa, y que, en cambio, luego de ello, comenzaron a trabajar en el club de vacaciones del Hotel Sosúa Bay, a donde se fue la mayoría de trabajadores que laboraba con la señora Céspedes (quien era gerente del club de vacaciones), lo cual provocó (al menos temporalmente) el cierre del club de vacaciones de la empresa Thomas D. Lydon; que, además, el abandono se deduce del hecho de que en fecha 15 de noviembre del 2002, la empresa notificó a los señores Schölzel y Céspedes el acto de alguacil No. 296/2002, instrumentado por el ministerial Ismael Antonio Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual les solicitó “reintegrarse a sus respectivos puestos de trabajo, la primera como directora de ventas y el segundo como director de línea de dicha empresa”; acto en que se hizo constar lo siguiente: “Mi requeriente, le (sic) recuerda, además, que han quedado vencidas las vacaciones (sic) de ley por concepto de ambos empleados haberse

casado entre sí, tal como lo comunicaron en fecha 7 de noviembre del año 2002- En consecuencia, Ocean Reef Apartments ubicado en Hidewat (sic) Beach espera que a partir de esta notificación mis (sic) requeridos se presenten a sus trabajos en los horarios normales y bajo las mismas condiciones establecidas en sus respectivos contratos”; que en cambio, el no pago del salario de navidad y de las vacaciones, así como el disfrute de éstas por parte del trabajador, se debe a una violación de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo por parte de la empresa, lo cual sí compromete su responsabilidad civil, a la luz de lo previsto por el artículo 712 del Código de Trabajo, ya que dicho texto establece una responsabilidad civil objetiva contra todo empleador o trabajador que realice actos en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, quedando el demandante liberado de la prueba del perjuicio; que, en consecuencia, procede acoger la reclamación del trabajador en este sentido, asignándole una indemnización por los daños y perjuicios experimentados por él a causa de dichas violaciones de la empresa; daños y perjuicios que esta Corte evalúa y establece en la suma de RD\$10,000.00”;

Considerando, que los vicios que se presentan en un recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y del estudio de las mismas formar su criterio en torno al establecimiento de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, teniendo un poder discrecional, para en caso de pruebas contradictorias rechazar aquellas que no les merezcan credibilidad y sustentar sus fallos en las que a su juicio son creíbles;

Considerando, que en la especie, no procede examinar la parte referente a la tacha de los testigos contenida en parte del medio de casación propuesto por el recurrente y acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en vista de que la decisión adoptada en ese sentido por dicho tribunal no fue impugna-

da por ante la jurisdicción de alzada por el actual recurrente, con lo que dio su asentimiento a la misma y por no tratarse de un vicio atribuido a la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, para determinar que el contrato de trabajo de que se trata terminó por la voluntad unilateral del trabajador demandante, el monto del salario percibido por éste, la exclusión de algunos de los demandados y los hechos de la demanda, el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada por las partes y en uso del soberano poder de apreciación de que disfruta formó su criterio, lo que escapa al control de la casación al no advertirse que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que a la Corte a-qua no se le puede atribuir el vicio de contradicción de dispositivos, como lo invoca el recurrente, pues contrario a lo expresado por él, su recurso de apelación no fue rechazado totalmente, sino de manera parcial, lo que le permitió a dicha corte acoger algunas de sus pretensiones y desestimarle otras; que por demás, aún cundo hubiere sido así, el vicio lo podría invocar la recurrida, en razón de que el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios criticado bajo ese alegato, le afecta a ella y no al actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manfred Schölzel, contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de diciembre del 2003.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.
Recurrida:	Covinfa, S. A.
Abogados:	Lic. Eugenio Espino García y Dra. Karen Ureña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Iris Polanco, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, como Procurador General Tributario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2004, suscrito por el entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Eugenio Espino García y la Dra. Karen Ureña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0843159-4 y 001-1064137-0, respectivamente, abogados de la recurrida Covinfa, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio del 2001 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la compañía Covinfa, S. A., la Liquidación a la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; b) que no conforme con dicha liquidación la empresa Covinfa, S.A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas; c) que con motivo de dicho

recurso la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 107-2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como por la presente declara, inadmisibles por extemporáneos el presente recurso elevado por Covinfa, S. A., contra la liquidación a la Declaración Jurada Anual de Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados sobre los bienes propiedad de Covinfa, S. A.; **Segundo:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adecuada al fisco; **Tercero:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la validez del presente recurso contencioso-tributario, en cuanto a la forma, incoado por la firma Covinfa, S. A., en fecha 16 de julio del año 2002, en contra de la Resolución No. 107-2002 de fecha 9 de julio del año 2002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como por la presente desestima, los dictámenes Nos. 104-2002 de fecha 17 de octubre del año 2002 y 78-2003 de fecha 23 de junio del año 2003 del Magistrado Procurador General Tributario por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo la presente resolución No. 107-2002 de fecha 9 de julio del año 2002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de reglas de procedimiento de orden público. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo ignoró el pedimento planteado por el Procurador Tributario en el sentido de que estaba impedido de estatuir sobre el fondo del asunto, sin antes examinar la validez jurídica del acto recurrido; pero que, de forma insólita no sólo estatuyó sobre el fondo, sino que procedió a revocar dicho acto sin percatarse de que el mismo fue emitido cumpliendo con las formas y normas procesales previstas por la ley y sin establecer los motivos que demostraran que la resolución recurrida adolecía de los vicios que ameritaran su revocación, como inexplicablemente lo decidió dicho tribunal; por lo que dicha sentencia al estatuir sobre la revocación de la resolución recurrida, sin ofrecer motivo alguno que demostrara que la misma fue debidamente examinada, no sólo violó reglas procesales de orden público, sino que dejó su decisión carente de motivación, en franca violación a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que cuando dicho tribunal supone como verdaderos los hechos establecidos en su sentencia, sin examinar que la Secretaría de Estado de Finanzas actuó correctamente al declarar como extemporáneo dicho recurso por violación al plazo establecido en el artículo 62 del Código Tributario, incurrió en una desnaturalización de los hechos, al no darles el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, y esta exposición imprecisa de los hechos no permitió establecer si se encontraban presentes en dicha sentencia los elementos necesarios para justificarla, lo que hace que la misma carezca de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en torno a lo sustentado por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que la parte recurrente procedió tardíamente a elevar su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre este particular se advierte, que el hecho de que se haya declarado un recurso inadmisibles en la fase administrativa, entiéndase en la Secretaría de Estado de Finanzas (recurso jerárquico), no es óbice de que la re-

currente pueda interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario, siempre que el mismo lo eleve dentro del plazo legal que dispone el artículo 144 del Código Tributario, como es el caso de la especie, por lo que el tribunal entiende que procede rechazar las argumentaciones de dicho funcionario en este aspecto, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo procedió a revocar la resolución impugnada,, sin observar que la misma declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, por violación del plazo previsto por el artículo 62 del Código Tributario para la interposición del recurso jerárquico; por lo que, al tratarse de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del mismo, tal como fue decidido por la Secretaría de Estado de Finanzas; y esto le impedía al Tribunal a-quo estatuir sobre el fondo del asunto y revocar el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que al tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial y de orden público, de haberla tomado en cuenta el Tribunal a-quo otra hubiera sido la solución del caso por tratarse de un asunto con la autoridad de la cosa juzgada; que al no decidirlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, lo que justifica la casación de la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Alvarez, hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Alvarez.
Abogada:	Dra. Soraya Peralta Bidó.
Recurrido:	Roque Arturo Ureña.
Abogado:	Dr. Neftalí A. Hernández R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Alvarez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0114457-4 y 001-0149266-8, domiciliados y residentes en la calle Correa y Cidrón No. 48 Esq. calle Mary Pily, del sector de Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de los recurrentes Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Alvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí A. Hernández R., abogado del recurrido Roque Arturo Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2004, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, cédula de identidad y electoral No. 068-0001343-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., cédula de identidad y electoral Nos. 001-0279073-2, abogado del recurrido;

Vista la Resolución No. 1605-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2004, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Nelson Alvarez D'Oleo;

Visto el auto dictado el 6 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 27 de mayo del 2003, su Decisión No. 29, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el pedimento del Dr. José de Jesús Bergés, en su propio nombre formulado en audiencia celebrada en fecha 8 de mayo del 2002; **Segundo:** Se ordena el experticio caligráfico y la verificación de la firma contenida en el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 1984, intervenido entre el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., representado por José Manuel Pittaluga Nivar, Francisco Alvarez (hijo), Mercedes Melania D'Oleo, Nelson J. Alvarez de D'Oleo, Rosa de Alvarez, legalizadas las firmas por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con relación a la venta de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 117, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, sitio la Esperilla, la cual tiene una extensión superficial de 1,600 M2., 73 Dcm2. y colinda al Norte, calle Maniocatex; al Este calle Bohechio (17); al Sur con Parcela No. 117-Resto (Solares Nos. 11 y 12) y al Oeste con Parcela No. 117-Resto (Solar No. 9) y todas las mejoras existentes dentro de la misma, consistentes en una vivienda construida de blocks y concreto armado, con todas sus dependencias y anexidades; medida que estará a cargo del Departamento de Criminalista de la Policía Nacional a quien se le notificara la presente decisión; **Tercero:** Se sobresee la continuación de la instrucción del presente expediente hasta tanto el Departamento de Criminalista de la Policía Nacional nos remita el correspondiente informe de verificación de firma, fecha en la cual se procederá a fijar la celebración de la próxima audiencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los actuales recurrentes en casa-

ción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de junio del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D’Oleo de Alvarez, y en cuanto al fondo se declara inadmisibile, pues estamos frente a una sentencia preparatoria, no susceptible de apelación en este momento y por lo tanto no procede ponderar ninguno de los alegatos y conclusiones de las partes; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central la remisión de este expediente a la Juez a-quo Dra. Luznel-da Solis Taveras y hace la observación de que apoderamiento es en la Parcela No. 117 y por un desliz se ha puesto 117-A, en varios actos posteriores a este apoderamiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal e incorrecta calificación e interpretación de la verdadera naturaleza de la sentencia impugnada. Sentencia interlocutoria y no preparatoria (Arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación invocado, los recurrentes alegan en síntesis, “que tanto la decisión de primer grado, como la ahora recurrida prejuzgan el fondo del asunto, por lo que no pueden calificarse de preparatorias, sino de interlocutorias y por tanto apelables; que en la primera de dichas decisiones para ordenar el experticio caligráfico y la verificación de firmas de los recurrentes resulta obvio la intención de la jueza que la dictó de prejuzgar la suerte del asunto y decidirla en cierto sentido, puesto que con la medida ordenada lo único que puede determinarse es si las firmas a verificar son o no de los recurrentes, no de si se trata de un acto de venta, porque otros son los medios para establecer la intención de las partes; que en la decisión ahora impugnada el Tribunal Superior de Tierras para declarar inadmi-

ble la apelación interpuesta, también prejuzgó el fondo de la litis al sostener que: este tribunal requiere el expediente de Jurisdicción Original para verificar esta aseveración y ha podido advertir declaraciones contradictorias respecto de la firma del otorgante de la venta; que esa decisión viola los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, que definen el carácter preparatorio o no de los fallos; que por tanto al declarar inadmisibile el recurso de apelación que ellos interpusieron contra la decisión de jurisdicción original ha hecho una incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia ahora impugnada consta lo siguiente: “Que la sentencia preparatoria es la que se dicta para la sustentación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y la interlocutoria es la que un Tribunal pronuncia en la instrucción de un caso antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o tramite de substanciación pero prejuzgando el fondo; que en este caso el Juez a-quo ha dictado a petición de una de las partes un experticio caligráfico para la sustentación del proceso, pero frente a alegatos de algunas de las partes del mismo de que esta medida no era necesaria, pues no se ha negado la firma, este Tribunal requiere el expediente de jurisdicción original para verificar esta aseveración y ha podido advertir declaraciones contradictorias respecto a la firma del otorgante de venta (según se desprende de los escritos presentados, sustentación jurídica y en la páginas 3 y 4 de la audiencia de fecha 15 de mayo de 1995 y 8 de mayo del 2002 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original entre otras)”;

Considerando, que también consta en la decisión impugnada que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el Juez que presidió la misma le formuló a la Dra. Peralta, en su calidad de los entonces apelantes y ahora recurrentes señores Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D’ Oleo de Alvarez, la siguiente pregunta: ¿Dra. Peralta, por qué no están conformes sus representados con la decisión?, a lo que ella contestó de la siguiente manera: “Porqué la medida de instrucción ordenada por el Tribunal a-quo no es nece-

saria, donde nosotros impugnamos el acto de venta de 1984, ya que la parte recurrente no niega su firma, sino que la intención es vender, sino que fue un préstamo, la medida ordenada al acto de fecha 20 de octubre de 1984, no procede en razón de los pedimentos y alegatos de parte actora, desnaturaliza la demanda inicial, donde se habla de simulación del acto”; que en el curso de dicha audiencia, el referido Juez Presidente de la audiencia volvió a preguntarle a la indicada abogada: “¿Qué si ratifica que sus representados no niegan su firma en el acto”, a lo que ella respondió manifestando “que no niegan su firma, sino que el acto no fue para vender”;

Considerando, que resulta evidente que los demandantes originales, apelantes ante el Tribunal a-quo y ahora recurrentes en casación, han venido manifestando en el curso del proceso que ellos no niegan la firma que aparece en el contrato de venta en discusión, que lo que ellos aducen es que no se trata de una venta, sino de un préstamo, alegato que ratifican ahora en su memorial de casación, cuando en el primer por cuanto de la página 3 del mismo, expresan lo siguiente: “Los recurrentes apelaron dicha decisión en el entendido de que la misma devenía en innecesaria, porque aunque el ordenar la verificación de firmas es una facultad soberana de los jueces del fondo, la misma deja de serlo si a quienes se les va a verificar no las niegan y porque para ordenarla la Magistrado prejuzgó el fondo del proceso, lo que convirtió la decisión dictada en interlocutoria y, por lo tanto, apelable independientemente de la del fondo, y no en preparatoria, como se demostrará más adelante”;

Considerando, que tanto en la sentencia objeto de este recurso, como en el memorial de defensa del co-recurrido Roque Arturo Gregorio Ureña, se da constancia de que éste se opuso también a que se ordenaran las medidas de instrucción, o sea, el experticio caligráfico y la verificación de la firma contenida en el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 1984, intervenido entre el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., representado

por José Manuel Pittaluga Nivar, Francisco Alvarez (hijo), Mercedes Melania D'Oleo, Nelson J. Alvarez D'Oleo y Rosa Alvarez, legalizadas las firmas por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, que dispuso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por considerar que en las circunstancias del caso la misma no procedía;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto es preciso admitir que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que frente a la contradicción de las partes ordenó las referidas medidas de instrucción, es una decisión definitiva sobre el incidente planteado por las partes y tiene además un carácter interlocutorio, aunque no deje entrever, en principio que el Juez que la dictó tenga la intención ni esté obligado a resolver el litigio en el mismo sentido que haya podido quedar insinuado en la mencionada decisión, más aún cuando la parte demandante y ahora recurrente en casación declaró ante el Tribunal a-quo y lo sigue sosteniendo en su memorial de casación ante esta Corte, que no niegan las firmas que aparecen en el documento en discusión; que tal como lo sostienen los recurrentes resulta manifiesto que en la especie la decisión rendida en el caso que ordenó las medidas de instrucción deja presentir que la solución del litigio depende de los resultados de las medidas ordenadas, por lo que la decisión que las ordena no sólo tiene un carácter definitivo sobre el incidente planteado entre las partes, sino también de interlocutorio manifiesto, más aún si se toma en cuenta al examinar el expediente de que se trata que el punto central de discusión entre las partes, ya no es si el documento de referencia fue o no firmado porque los propios recurrentes reconocen que el mismo lo fue, sino que lo que alegan es que no se trata de una venta, sino de un préstamo, lo que reduce el asunto a investigar, clarificar y establecer si se trató de una venta o si por el contrario de un préstamo, lo que parece hacer innecesaria la verificación de unas firmas que los propios demandantes reconocen y admiten, para determinar cual fue la verdadera intención de las partes al celebrar dicho contrato; que, en la sentencia

impugnada, no se establece si por los documentos del proceso era o no posible la solución del mismo para justificar entonces por las contingencias que resultaran de su examen, si era indispensable la medida ordenada; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si en el fallo recurrido se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso deben ser acogidos, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo del 2004, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José A. López Hernández.
Abogada:	Dra. Maribel Martínez Calderón.
Recurridos:	Rafael Armando Gómez Mora y Armando Gómez Robles.
Abogados:	Dres. Rafael Armando Gómez Mora y José Rafael Helena Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. López Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0526516-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2003, suscrito por la Dra. Maribel Martínez Calderón, cédula de identidad y electoral No. 001-0536188-5, abogada del recurrente José A. López Hernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Rafael Armando Gómez Mora y José Rafael Helena Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0155383-2 y 001-0057454-0, respectivamente, abogados de los recurridos Rafael Armando Gómez Mora y Armando Gómez Robles;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 487-B-18 y 487-B-21 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de agosto del 2002, su Decisión No. 64, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra dicha decisión ninguna de las partes interpuso recurso de apelación, pero el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central decidió ordenar la revisión en audiencia pública de la misma y después de proceder a la instrucción del mismo, dictó el 27 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan por los motivos establecidos precedentemente, todas las conclusiones presentadas por la Dra. Maribel Martínez Calderón, a nombre y representación del Sr. José Andrés López Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de derechos; **Segundo:** Confir-

ma, en todas sus partes la Decisión No. 64 de fecha 27 de agosto del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 487-B-18 y 487-B-21 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta decisión las conclusiones de los señores Armando Gómez Robles y Dr. José Rafael Armando Gómez Mora, representados por los Dres. Rafael Armando Gómez Mora y José Rafael Helena Rodríguez; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de las Parcelas Nos. 487-B-18 y 418-B-21 del D. C. No. 32 del Distrito Nacional, de cualquier ocupante en calidad de intruso y de forma ilegal; **Tercero:** Se ordena, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que el memorial introductivo del recurso de casación de que se trata, no contiene la indicación o enunciación de los medios en que el mismo se funda, sin embargo, en un muy sucinto desarrollo el recurrente alega en síntesis que no fue citado para comparecer a la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo que alegó ante el Tribunal a-quo sin ningún éxito, que por tanto se ha violado su derecho de defensa y el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, porque no se observó el procedimiento que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que al este tribunal revisor examinar la decisión de que se trata, la instrucción llevada al efecto por el Juez a-quo y la documentación que la sustenta, ha podido comprobar, que contrario al alegato consignado en el literal (a) del párrafo precedente por el señor José A. López Hernández, de que se le violó su derecho de defensa al no haber sido citado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a la audiencia de fecha 6 de junio del año 2002, este tribunal ha verificado que según auto dictado por el Juez de Jurisdicción Original que decidió este asunto, tanto

dicho señor como la señora Milagros Veras fueron debidamente citados a dicha audiencia, y que en cuanto al alegato señalado en el literal (b) del citado párrafo, de que el señor José A. López Hernández, no es un intruso porque fue autorizado a ocupar los inmuebles que nos ocupan por el señor Plinio Antonio de los Santos Maldonado, por el acto de fecha 17 de febrero donde las firmas aparecen legalizadas por el doctor Víctor Robustiano Peña, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; sin embargo, en dicho acto se observa que la autorización fue hecha dentro del ámbito de una parcela que no forma parte de la litis que nos ocupa, además, que dicho interesado se limitó a hacer una simple afirmación, donde aún tratándose de un inmueble diferente, no ha aportado las pruebas fehacientes donde se compruebe que el referido declarante es propietario de la indicada parcela; y que habiendo este Tribunal Revisor comprobado que según los Certificados de Títulos Nos. 97-1277 y 97-4321 que obran en el expediente, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas 487-B-18 y 487-B-21 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, son propiedad de los señores doctor Rafael Armando Gómez Mora y Armando Gómez Robles, se ha puesto, de manifiesto que el Juez a-quo obró correctamente al disponer en la decisión que se revisa, el desalojo de cualquier ocupante en calidad de intruso e ilegal dentro del ámbito de dichas parcelas, ofreciendo motivos jurídicos, claros, precisos y suficientes que justifican el fallo emitido, los cuales este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos; por tales razones este tribunal ha decidido confirmar en todas sus partes la decisión que se revisa y se rechazan las pretensiones del señor José A. López Hernández, por carecer de derechos sobre las citadas parcelas y haberse comprobado que es un intruso que ha venido ocupando indebidamente inmuebles que no son de su propiedad”;

Considerando, que además, no obstante el recurrente no haber interpuesto recurso de apelación contra la decisión rendida en Jurisdicción Original, el Tribunal a-quo dispuso conocer de la revi-

sión de ese fallo en audiencia pública, en la cual concedió a la abogada del recurrente sendos plazos de 30 días para estudio del expediente y depósito de escritos de ampliación y réplica respectivamente, concediendo así al actual recurrente todas las oportunidades de formular contra la decisión de primer grado todos los agravios que entendía de su conveniencia, lo que le permitió ejercer ampliamente su derecho de defensa, a pesar de no haber apelado la sentencia; que en tales condiciones resulta que su derecho de defensa no ha sido vulnerado;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe violación alguna al derecho de defensa, ni a ninguna disposición de carácter sustantivo, por lo que el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. López Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 487-B-18 y 487-B-21, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael Armando Gómez Mora y José Rafael Helena Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Neuly Xiomara Céspedes Huertas.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.
Recurridos:	MAGRESO, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neuly Xiomara Céspedes Huertas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0023856-5, domiciliada y residente en la calle Los Mangos No. 4, Villa Princesa, Proyecto Costámbur, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Sánchez Castillo, en representación de los Licdos. Juan Pablo Plácido y Mi-

guel Balbuena, abogados de los recurridos MAGRESO, S. A., Thomas Lydon, Proyecto Turístico Hideaway Beach Resort, Thomas D. Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, respectivamente, abogados de la recurrente Neuly Xiomara Céspedes Huertas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0039032-5 y 037-0058862-1, respectivamente, abogados de los recurridos MAGRESO, S. A., Thomas D. Lydon, Proyecto Turístico Hideaway Beach Resort, Thomas D. Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Neuly Xiomara Céspedes Huertas, contra los recurridos, MAGRESO, S. A., Thomas D. Lydon, Proyecto Turístico Hideaway Beach Resort, Thomas Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante,

en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con la responsabilidad para la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas, al ejercer el desahucio en contra de las partes demandadas; en consecuencia condena a dicha señora pagar en beneficio de los demandados la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veintisiete Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$28,327.37) por concepto del preaviso; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados Miguel Balbuena y Juan Pablo Plácido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas, empresas MAGRESO, S. A., Thomas D. Lydon, S. A. (Operadora del Proyecto Turístico Ocean Apartments at Hideaway Beach), y el señor Thomas D. Lydon, contra la sentencia No. 465-88-2003, dictada en fecha 15 de mayo del 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la compañía MAGRESO, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Se acoge el recurso de apelación incidental incoado por la empresa MAGRESO, S. A. y el señor Thomas D. Lydon, por tanto, se exonera de responsabilidad laboral en el presente proceso a dicha empresa y al señor Thomas D. Lydon, por no ostentar la calidad de empleadores de la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas; b) Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo lo relativo al pago de

RD\$29,374.66, por concepto de las vacaciones no pagadas, aspecto que se acoge; c) Se acogen las conclusiones de la empresa Thomas D. Lydon, S. A. (Operadora del Proyecto Turístico Ocean Reef Apartments at Hideaway Beach), en lo relativo al pago del preaviso; en tal virtud, se confirma en este aspecto la sentencia impugnada y se condena a la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas, a pagar a favor de sus empleadores los valores correspondientes al preaviso no otorgado, equivalente a RD\$29,374.66, y, en consecuencia, se compensa los valores consignados por vacaciones y preaviso; y **Cuarto:** Se condena a la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas, al pago de las costas del procedimiento, en relación con la empresa MAGRESO, S. A. y al señor Thomas D. Lydon, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Plácido, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; igualmente, se condena a la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas al pago del 90% de las costas en cuanto a la empresa Thomas D. Lydon, S. A. (Operadora del Proyecto Turístico Ocean Reef Apartments at Hideaway Beach), ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensado el 10% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley, falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación de documento. Contradicción;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: “que el tribunal de primer grado de manera inexplicable pronunció la tacha de dos testigos presentados por ella, basado en las disposiciones del inciso 6 del artículo 553 del Código de Trabajo, lo que no precedía en el caso, por tratarse de personas que estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos; que por igual la Corte a-qua rechazó las declaraciones de la informante Elizabeth Quintana, quien fue la persona que ejecutó el desahucio del recurrente, con pleno conocimiento de causa de lo acontecido, con cuyas declaraciones quedó demostrado el

hecho del desahucio y el monto del salario de RD\$60,000.00 del recurrente, haciendo una errada apreciación de los hechos, al dar por ciertos los hechos presentados por la empresa a pesar de que el propio testigo de la misma declaró que él no estaba presente cuando ocurrieron los hechos; que igualmente la Corte a-qua violó la ley, al declarar que el contrato terminó por abandono del trabajador y no por desahucio ejercido por la empresa y excluir de la demanda a la compañía MAGRESO, S. A., a Tomas D. Lydon, S. A. y al señor Tomas D. Lydon, a pesar de las previsiones del artículo 13 del Código de Trabajo, dejando la sentencia carente de base legal al no hacer uso de su papel activo ni dar motivos sobre la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, como tampoco ponderó los documentos con respecto de los contratos de ventas de excursiones, cierre de ventas y otros, lo que le significaba 25 dólares como incentivo por cada venta realizada, ni el acta de matrimonio celebrado por la demandante un día después de la terminación del contrato, con lo que se demuestra lo ilógico del supuesto abandono; que tampoco ponderó el documento que certifica el estado de embarazo de la recurrente, que al momento del desahucio tenía más de cinco meses en ese estado, por lo que al fallar como lo hizo entra en contradicciones, toda vez que rechaza el recurso de apelación incoado por la recurrente, como si se tratase de un desahucio normal, en contradicción con el desahucio especial contenido en los artículos 231, 232 y 233 del Código de Trabajo, por lo que violó los mismos al aceptar el desahucio de una mujer en estado de embarazo”;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por las declaraciones de las partes y los documentos indicados precedentemente, constituyen hechos no contestados en el presente proceso la relación de trabajo y la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida entre las empresas Thomas D. Lydon, S. A., (Operadora del Proyecto Turístico Ocean Apartments at Hideaway Beach), no así con la empresa MAGRESO, S. A.; que MAGRESO, S. A., es la propietaria de los terrenos donde se ubica el proyecto denominado Hi-

deaway Beach Resort que maneja lo relativo a la venta del Club de Vacaciones, proyecto a su vez operado por la compañía Thomas D. Lydon, S. A., y que Ocean Reef Apartments es el proyecto de apartamentos construidos para la venta; que el señor Thomas D. Lydon, ostenta la condición de administrador y gerente general del proyecto; que en consecuencia, Thomas Lydon, S. A., es la compañía que administra el Proyecto Turístico Hideaway Beach Resort y Ocean Reef Apartments y que todas ellas constituyen las empresas para las cuales prestaba servicios la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas, fungiendo el señor Thomas D. Lydon como presidente y mayor accionista de éstas; que por esta razón, no procede fijar condenaciones contra este último, habida cuenta de que sus actuaciones no lo comprometen, sino a sus mandantes; que sobre la terminación del contrato de trabajo, las declaraciones del señor Luis Guillermo Jiménez Llibre versaron sobre: que es el administrador del hotel; que Elizabeth no volvió, que después de ella no volver, se enteró de que tenía otro trabajo, que le hicieron una notificación para que regresara al trabajo, que en ningún momento fue desahuciada ni despedida, que conoce al señor Agapito como trabajador del área de jardín y que no tomó medidas que afectaran a la trabajadora; que consta en el expediente el acto marcado con el No. 296/2002, de fecha 15 de noviembre del 2002, del ministerial Ismael Antonio Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual, a requerimiento de Ocean Reef Apartments, ubicado en Hideaway Beach, le notifican a la señora Neuly X. Céspedes y el señor Manfred Schölzel la solicitud de “reintegrarse a sus puestos de trabajo, a la primera como directora de ventas, el segundo como director de líneas de dicha empresa...”; que estas declaraciones se contradicen entre sí y resultan insuficientes para probar los hechos alegados; estas declaraciones contradictorias en que incurrieron la trabajadora, su testigo y la informante, no le merecen credibilidad a este plenario a los fines de apreciar que en el presente caso se haya producido la terminación del contrato de trabajo, tal como indica la reclamante, por lo que no deben ser acogidas como ciertas, por

no ser sinceras, más bien, procede rechazarlas por contradictorias y acomodaticias; se trata de un testimonio inverosímil y de unas declaraciones complacientes de parte de la señora Quintana, quien depuso en calidad de informante, razón por la que deben ser descartadas como prueba del hecho invocado por la señora Céspedes Huertas; no así las declaraciones vertidas por el testigo a cargo de la empresa, señor Noel Vásquez Gómez, quien ratifica la versión dada por la empresa de que la trabajadora abandonó su puesto de trabajo a partir de la licencia otorgada por el hecho de contraer matrimonio, afirmando que desde el 5 de noviembre, es decir, el día anterior a las bodas, ésta no regresó más; que estas declaraciones se acogen como válidas y sinceras y acorde con los hechos de la causa; que la trabajadora no aportó la prueba del hecho del despido ni del desahucio alegado, ya que sustentó sus alegatos en las declaraciones del testigo indicado y la informante, los cuales, como se dijo y demostró, incurrieron en fuertes contradicciones; que en consecuencia, se establece que la ruptura del contrato de trabajo tuvo su fundamento en el desahucio ejercido de forma irregular por la trabajadora al no otorgar el plazo del preaviso; por tales motivos, se rechaza la demanda interpuesta y los pedimentos basados en el hecho del desahucio; rechazando por igual, en este aspecto, el recurso de apelación principal de que se trata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; consecuentemente, se confirma la sentencia del Juez a-quo en relación con el desahucio y se condena a la señora Neuly Xiomara Céspedes Huertas a pagar los valores correspondientes al preaviso no otorgado por ésta a sus empleadores no obstante lo acordado por la Ley No. 16-92, que en su artículo 76 ordena a la parte que ejerce el desahucio, dar aviso previo a la otra: “después de un trabajo continuo que exceda de 6 meses y no sea mayor de un año con un mínimo de catorce días de anticipación”;

Considerando, que los vicios que se presentan en un recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y del estudio de las mismas formar su criterio en torno al establecimiento de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, teniendo un poder discrecional, para en caso de pruebas contradictorias rechazar aquellas que no les merezcan credibilidad y sustentar sus fallos en las que a su juicio son creíbles;

Considerando, que en la especie, no procede examinar la parte referente a la tacha de los testigos contenida en parte del medio de casación propuesto por la recurrente y acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en vista de que la decisión adoptada en ese sentido por dicho tribunal no fue impugnada por ante la jurisdicción de alzada por el actual recurrente, con lo que dio su asentimiento a la misma y por no tratarse de un vicio atribuido a la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, para determinar que el contrato de trabajo de que se trata terminó por la voluntad unilateral de la trabajadora demandante, el monto del salario percibido por ésta, la exclusión de algunos de los demandados y los demás hechos de la demanda, el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada por las partes y en uso del soberano poder de apreciación de que disfruta formó su criterio, lo que escapa al control de la casación al no advertirse que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que al quedar establecido que la empresa no ejerció ninguna acción para poner término al contrato de trabajo de la recurrente, la Corte a-qua no incurrió consecuentemente en violación de las disposiciones legales que prohíben el desahucio de la mujer embarazada, como alega ésta;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por tanto, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neuly Xiomara Céspedes Huertas, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 10

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Abogados:** Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelyn Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina y Darwin Santana.
- Recurridos:** Sandra Rivera Guzmán y compartes.
- Abogados:** Dr. Ramón Martínez y Lic. Antonio Augusto Guzmán Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Guillermo, Yocelyn Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina y Darwin Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7 y 026-0075095-0, respectivamente, abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Martínez y el Lic. Antonio Augusto Guzmán Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0433598-9 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de los recurridos Sandra Rivera Guzmán, Previsterio Celedonio Castro, Milagros Andújar Carmona, George B. Marchant B., Cristian Chevalier; Luis Emilio López, Santa G. Pérez, Fabián Martínez, Clamar Mateo Ortiz, Juan Eusebio Santana y Yoselin Ferrer;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Sandra Guzmán Rivera y compartes contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por no haber comparecido a la audiencia de fecha 24/8/2000, no obstante haber quedado citado legalmente mediante sentencia in voce de este tribunal de fecha 11/7/2000; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los Sres. Sandra Rivera Guzmán, Previsterio Celedonio Castro, Milagros Andújar Carmona, George B. Marchant B., Cristian Chevalier; Francisco Polanco, Santa Pérez G., Luis Emilio López, Yoselin Ferrer Batista, Fabián Martínez, Clamar Mateo Ortiz (demandantes) y del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (demandado), por causa de desahucio y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a los trabajadores demandantes Sres. Sandra Guzmán Rivera, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Previsterio Celedonio Castro, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$4,500.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Milagros Andújar Carmo-

na, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; George B. Marchant B., los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Cristian Chevalier, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Francisco Polanco, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Santa Pérez G., los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Luis Emilio López, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Yoselin Ferreras Batista, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; Fabián Martínez, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses; y Clara Mateo Ortiz, los valores siguientes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de seis meses, respectivamente; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el pago de una suma igual a un día de salario devengado por los trabajadores por cada día de retardo, en virtud de las disposiciones legales de la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de dos meses de salarios que le adeuda a cada uno de los demandantes por ser los mismos de derecho y de justicia; **Sexto:** Se condena a la parte deman-

dada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en perención por los señores Sandra Rivera Guzmán, Previsterio Celedonio Castro, Milagros Andújar Carmona, George B. Marchant B., Cristian Chevalier; Francisco Polanco, Santa Pérez G., Luis Emilio López, Yoselin Ferreras Batista, Fabián Martínez, Clara Mateo Ortiz, en ocasión del recurso de apelación de fecha 7 de septiembre del 2001 interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2001, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación por los motivos antes expuestos; **Terce-ro:** Condena a la parte recurrente y demandada en perención Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo se negó a la fijación de una nueva audiencia para la discusión de las pruebas y el fondo de la demanda, después de transcurrida la audiencia de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, confundiendo la demanda en perención con el recurso de apelación y con el procedi-

miento sumario, que son los casos en que la discusión de la prueba se hace en la misma audiencia fijada para la tentativa de conciliación, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la Corte decidió: Primero: Rechaza el pedimento de la parte demandada en perención en virtud de que el artículo 625 del Código de Trabajo tiene un alcance general y se aplica a todos los aspectos referentes en esta materia y por demás su pedimento constituye un desconocimiento a la sentencia dictada por esta Corte que le ordena formular sus conclusiones al fondo”;

Considerando, que siendo la demanda en perención de un recurso de apelación una consecuencia directa de dicho recurso, ha de entenderse que el conocimiento de la indicada demanda esta sujeta al procedimiento establecido por el artículo 635 del Código de Trabajo, el cual dispone que transcurrido el tiempo, sin que se haya logrado la conciliación de las partes, el Presidente dará por terminada esa tentativa y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso, lo que elimina la obligación de la fijación de una audiencia para este fin, salvo que así lo estime conveniente el tribunal;

Considerando, que frente al silencio de la ley, hay que convenir que dada las características de la demanda en perención de un recurso de apelación, la cual para su aceptación debe ser intentada después de haber transcurrido un tiempo no menor de tres años a partir de la última actuación ante el tribunal de alzada, la misma debe conocerse en una sola audiencia, como el recurso de apelación, sin trámites adicionales que retarden aún más la decisión del caso, retrasado en sí por la pasividad de las partes, salvo que por razones que deban ser ponderadas y acogidas por los jueces apoderados, proceda una nueva convocatoria a audiencia;

Considerando, que en ese sentido fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de denegar a la recurrente la solicitud de la fijación de una nueva audiencia para conocer el fondo de la demanda de que se trata, sin que ello implique una violación a su derecho de

defensa, garantizado mediante el emplazamiento que se le hizo para asistir a la audiencia celebrada por dicho tribunal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Ramón Martínez y del Lic. Antonio Augusto Guzmán Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Naves y Terminales, S. A. (NATESA).
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Recurrido:	Ramón Gerónimo.
Abogados:	Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús y Dr. Carlos Q. del Rosario O.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naves y Terminales, S. A. (NATESA), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Margen Oriental del Río Haina, Edif. Navieras, 3ra. planta, de esta ciudad, representada por su gerente financiero Sra. Juana Tineo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0068340-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado de la recurrente Naves y Terminales, S. A. (NATESA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús y Dr. Carlos Q. del Rosario O., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0110440-4 y 001-0056379-0, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Gerónimo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Gerónimo contra la recurrente Naves y Terminales, S. A. (NATESA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Naves y Terminales, S. A., a pagar al demandante Ramón Gerónimo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario semanal igual a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$251.78); 28

días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84); 568 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Once Pesos con Cuatro Centavos (RD\$143,011.04); 18 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,532.04); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Seis Mil pesos (RD\$6,000.00); participación en los beneficios de la compañía o bonificación igual a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$15,106.80), para un subtotal de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$175,699.72); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del día diecinueve (19) de diciembre del año 2002 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia inmediatamente después de la notificación, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demanda al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Q. del Rosario O. y Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Naves Terminales, S. A. (NATESA) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso, declarando en consecuencia la terminación del contrato de trabajo que unía las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada con excepción de que sustituye la condena relativa al desahucio, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago

de las indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, establecida por la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, por la consignada en ese mismo instrumento legal en el artículo 95, ordinal 3ro., relativa al despido injustificado, consistente en el pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, no pudiendo la misma exceder de los salarios correspondientes a seis meses, conjunto de condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Naves y Terminales, S. A. (NATESA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Wilston Manuel Polonia y Carlos del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivo y de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que ni la sentencia de primer grado, ni la impugnada precisan cuál fue el tiempo de duración del contrato de trabajo que ligó a las partes, lo que era necesario, pues los derechos que se le obliga a pagar dependen de la determinación de ese elemento, lo cual constituye una falta de motivos y de base legal; que asimismo mediante testimonio del señor Alejandro Paulino Romero se determinó que él era empleador del demandante, lo que descarta que éste a su vez fuera trabajador de la recurrente, pues era un señor que dirigía un grupo de personas, no habiéndose establecido además el hecho del despido que dio lugar a las condenaciones del pago de prestaciones laborales por despido injustificado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de las declaraciones antes transcritas, a las cua-

les esta Corte otorga entera fe y crédito por su sinceridad y coherencia, quedan completamente establecidos producto de las presunciones estipuladas por las disposiciones combinadas de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la existencia del contrato de trabajo, así como el hecho material del despido ejercido por el empleador; que esta Corte aprecia soberanamente que en la especie el contrato de trabajo que ligaba a las partes terminó por despido ejercido contra el actual recurrido, y no mediante la figura del desahucio como erróneamente establece la sentencia impugnada, ello en vista de que el testigo cuyas declaraciones han sido transcritas, ha señalado de manera clara y precisa que la decisión de la empresa de no continuar la relación de trabajo tuvo como causa específica el hecho de que el señor Ramón Gerónimo hiciera “negociaciones” con otras empresas del ramo; que la circunstancia anterior tipifica la figura jurídica del despido, ya que la decisión del empleador obedece a una causa particular, alejándose del desahucio, el cual en esencia es incausado; que en ese sentido debe ser modificada la sentencia impugnada para que se imponga a la empresa recurrente las condenaciones propias a dicha forma de terminación contractual; que el tiempo de labores, salario devengado y las condenas por vacaciones, salario de navidad y bonificación, no han sido puntos controvertidos, y por tanto deben quedar tal y como han sido consignados en la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando los jueces declaran que un hecho no fue controvertido y lo dan por establecido, están acogiendo los términos de la demanda referente a ese hecho;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo reseña que el demandante original alega haber trabajado durante 32 años con la recurrente, por lo que al acoger su demanda, como expresa en uno de sus motivos, está acogiendo el tiempo de duración invocado por el recurrido, aspecto éste confirmado por la sentencia impugnada al dar por no controvertido ese hecho por parte de la demandada y actual recurrente;

Considerando, que en cuanto a los puntos controvertidos de la demanda, los cuales son la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y la causa de la terminación de dicho contrato, el Tribunal a-quo, los dio por establecido haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, las cuales ponderó, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Naves y Terminales, S. A. (NATESA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús y del Dr. Carlos Q. del Rosario O., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teófilo Rafael Valoy.
Abogados:	Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Domingo Manuel Peralta Gómez.
Recurrido:	Carlos Alberto Almonte Navarro.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rafael Valoy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006135-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 27 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de

febrero del 2004, suscrito por los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Domingo Manuel Peralta Gómez, abogados del recurrente Teófilo Rafael Valoy, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Alberto Almonte Navarro;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Alberto Almonte Navarro, contra el recurrente Teófilo Rafael Valoy, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 7 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda en cobro de completivo laboral incoada por el señor Carlos Alberto Almonte Navarro, en contra

del Ing. Teófilo Rafael Valoy; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al demandado señor Teófilo Rafael Valoy a pagarle a su ex trabajador señor Carlos Alberto Almonte Navarro la suma de Cinco Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Doce Centavos (RD\$5,827.12) por concepto de completivo de sus prestaciones laborales; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al demandado Ing. Teófilo Rafael Valoy, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rodolfo José Pérez Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Carlos Alberto Almonte Navarro y Teófilo Rafael Valoy, respectivamente, en contra de la sentencia laboral No. 31, dictada en fecha 7 de octubre de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Rafael Valoy en contra de la indicada sentencia, salvo lo relativo al monto de las condenaciones indicadas en la sentencia, el cual se reduce a RD\$3,281.69; b) Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Almonte Navarro, y, en consecuencia, se acoge el pedimento relativo a la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, y en tal virtud, se condena al señor Teófilo Rafael Valoy a pagar al señor Carlos Alberto Almonte Navarro un 80.41% del salario diario, por cada día de retardo en el pago del completivo de sus prestaciones laborales; c) Se confirma la indicada sentencia en los demás aspectos, por estar sustentada en base legal y de conformidad con la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena al señor Teófilo

Rafael Valoy pagar el 90% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Artemio Alvarez Marre-ro, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, se compensa el restante 10%”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y principios jurisprudenciales, Código Laboral de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente se limita a transcribir decisiones de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y citas de una ponencia presentada por el Magistrado Domingo Gil sobre el fardo de la prueba, en una Jornada Nacional de Derecho del Trabajo, sin desarrollar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no cumple con el mandato del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, que exige que en el escrito contentivo del recurso de casación se debe hacer mención de los medios en que se funda dicho recurso, el cual debe ser desarrollado, aunque fuere de manera sucinta, con la explicación de cómo se produjo la violación señalada, razón por la cual dicho medio carece de contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que el Tribunal a-quo no se refirió a la solicitud de autorización de nuevos documentos después del escrito inicial, la que se hizo conforme a lo que establece el Código de Trabajo; que el señor Almonte Navarro, a pesar de que nunca asistió a ninguna audiencia, ni en primer grado, ni tampoco en la Corte a-qua, la sentencia impugnada en su contenido no hace mención de esa circunstancia;

Considerando, que en la decisión recurrida consta lo siguiente: “Resulta: que en fecha 17 de marzo del 2003, esta Corte de trabajo rindió su Ordenanza No. 12, en la cual resuelve: Único: Rechazar,

como al efecto rechaza, la producción de los documentos a que se refiere la solicitud de que se trata, por no cumplir con las exigencias previstas por el artículo 544 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en esta materia las partes pueden asistir personalmente o por medio de abogados o de apoderados especiales, no siendo necesario que el tribunal haga consignar la presencia de una de ellas, si se hace constar que la misma estuvo representada por su abogado o apoderado especial, salvo en el caso de la celebración de una comparecencia personal;

Considerando, que del estudio del expediente se observa que el Tribunal a-quo decidió en forma negativa el pedimento formulado por el recurrente en el sentido de que se le permitiera el depósito de documentos después del escrito inicial, al no haber cumplido el peticionario con los requisitos legales, lo que descarta el vicio de omisión de estatuir atribuido por éste a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la decisión impugnada se hace mención de la asistencia del señor Carlos Alberto Navarro, a través de su abogado apoderado especial, con lo que el Tribunal a-quo cumplió con los requisitos que debe contener una sentencia, al tenor del artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rafael Valoy, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.
Recurrido:	Arq. Henry Franco.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0032989-4 y 093-0055899-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Torre No. 2, El Gringo, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado de los recurrentes Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado de los recurrentes mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrido Arq. Henry Franco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Díaz Franco, contra el recurrido Arq. Henry Franco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte y el demandado Arq. Henry Franco, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Arq. Henry Franco, a pagar a los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la manera siguiente: Felito Vidal Ysa: la cantidad de RD\$2,408.72, por concepto de 7 días de preaviso; la cantidad de

RD\$2,064.62, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,064.62, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,416.66, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$6,573.97, por concepto de 19 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley No. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$8,200.00 quincenales; Rai-vi Miguel Vidal Almonte: la cantidad de RD\$1,400.00, por concepto de 7 días de preaviso; la cantidad de RD\$1,200.00, por concepto de 6 días de cesantía; RD\$1,200.00, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,985.83, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$3,800.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley No. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$200.00 diarios; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Arq. Henry Franco, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Cuarto:** Se condena al demandado Arq. Henry Franco, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Arq. Henry Franco, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del recurso de apelación, rechazando la instancia introductiva de demanda de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por improcedente, mal fundada y carente de

base legal, y por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a los sucumbientes Sres. Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que existiendo la presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, para la Corte declarar que el contrato que existió entre las partes era por una obra determinada debió basarse en prueba específica sobre ese hecho, la cual no fue sometida por la recurrida, porque el trabajador estaba exento de hacer la prueba de los hechos, al tenor de las disposiciones de los artículos 6, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, los cuales fueron violados en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que obra en el expediente un documento sin fecha, similar a un correo electrónico dirigido por Sr. Henry Franco al Sr. Alfonso Catrain, el cual se refiere a un presupuesto relativo a mano de obra correspondiente al co-recurrido Sr. Felito Vidal, aspecto este que reconoce el testigo Sr. Catrain le fue enviado por el Arq. Henry Franco; sin embargo, esta Corte ha podido comprobar que el mismo no es un indicativo de la existencia de una relación laboral entre el Arq. Henry Franco, y los recurridos, que muy por el contrario el mismo se refiere a informaciones que éste estaba en la obligación de suministrar al Sr. Catrain como gerente de la empresa G. T. I., Sistemas de Seguridad, S. A., en su condición de supervisor contratado por esta razón social; que de las declaraciones del pro-

pio co-recurrido Sr. Felito Vidal se puede comprobar que los pagos que éste recibió en los meses que él alega haber durado más tiempo con el recurrente, los recibía directamente de la empresa G. T. I., por concepto de los trabajos realizados, y no de manos del Arq. Henry Franco, quedando claramente establecido el vínculo laboral que unía a la empresa G. T. I. con los recurridos, pues en el caso del Sr. Raivi Miguel Vidal Almonte, éste se desempeñaba como ayudante del Sr. Felito Vidal, de quien recibía los pagos correspondientes; declaró el testigo Teodoro Capois, a preguntas formuladas por ante el Juzgado a-quo, en el sentido siguiente: Preg. ¿Cuántos ayudantes más tenía el demandante? Resp.: A parte de Raivi, habían dos más; por todos, con el demandante, eran como siete, en el espacio que estuve entrando y saliendo; Preg.: ¿Quién hacía los pagos? Resp.: El dinero mío venía de manos de Felito; que si bien el empleador tiene obligación de pagar a sus trabajadores el importe correspondiente a sus derechos adquiridos, tales como: vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, sin importar la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, no menos cierto lo constituye el hecho de que en la especie ha quedado establecido, conforme a las pruebas aportadas, que los recurridos prestaron sus servicios a la empresa G. T. I., Sistemas de Seguridad, S. A. y no de manera personal para el Arq. Henry Franco, por lo que procede rechazar la demanda en ese sentido; que al alegar los recurridos en su instancia introductiva de demanda, haber sido objeto de un despido injustificado por parte del Arq. Henry Franco, corresponde a éstos probar, en primer orden, que prestaron un servicio para el recurrente, y en adición, probar el hecho material del despido, aspectos estos que no probaron los recurrentes en los términos indicados por el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de demanda de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que para la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, es necesario que la persona que se pretenda

amparada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a otra; que esa presunción es previa a la establecida por el artículo 34 del Código de Trabajo, sobre la naturaleza por tiempo indefinido de dicho contrato, pues ésta sólo opera cuando ya ha sido establecida la relación laboral;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que tienen facultades para dar por establecidos los hechos que sustentan una demanda, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de la prueba que se les aporte, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en cualquier desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada, determinó que entre los recurrentes y el recurrido no existió ninguna relación laboral, al no demostrar el demandante haberle prestado sus servicios personales al señor Henry Franco, sino a la empresa GTI, Sistemas de Seguridad S. A., sin que se advierta que para formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Cardiología.
Abogados:	Dres. Elías Vargas Rosario y María del Carmen Pérez Aguilera.
Recurrido:	Frank Luis Agramante Cordero.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Cardiología, razón social constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Payabo Esq. Limón, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, por sí y por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogados del recurrente Instituto Dominicano de Cardiología;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo del Carmen, en representación del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado del recurrido Frank Luis Agramante Cordero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. María del Carmen Pérez Aguilera y Elías Vargas Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0713242-5 y 001-0060720-9, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Dominicano de Cardiología, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrido Frank Luis Agramante Cordero;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente Instituto Dominicano de Cardiología, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 22 del mes de abril del año 2004, contra la parte demandada Instituto Dominicano de Cardiología (IDC), Plan de Retiro y Pensiones Instituto Dominicano de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in voce de este tribunal de fecha 2 de marzo del año 2004; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Instituto Dominicano de Cardiología (IDC), Plan de Retiro y Pensiones Instituto Dominicano de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena al demandado Instituto Dominicano de Cardiología (IDC), Plan de Retiro y Pensiones Instituto Dominicano de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, a pagar al demandante Frank Luis Agramante Cordero las prestaciones y derechos adquiridos que se indican a continuación; la suma de RD\$15,274.86, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$157,658.41, por concepto de 289 días de cesantía; la suma de RD\$9,819.56, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$10,833.33, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$32,731.85, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$325,587.00, por concepto de los aportes e intereses generados al plan de retiros y pensiones; más la suma de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual de RD\$13,000.00 y un tiempo de labores de doce (12) años, siete (7) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Se

ordena a la parte demandada Instituto Dominicano de Cardiología (IDC), Plan de Retiro y Pensiones Instituto Dominicano de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Instituto Dominicano de Cardiología (IDC), Plan de Retiro y Pensiones Instituto Dominicano de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Faustino Romero, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Cardiología, Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Frank Luis Agramante Cordero, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara la incompetencia en razón de la materia para conocer el reclamo de los aportes al Plan de Jubilaciones y Pensiones y se envía el asunto por ante el Superintendente de Pensiones del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) por las razones expuestas; **Tercero:** Se excluyen el Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Cardiología y al señor Víctor Manuel Tejada; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción de lo referente a las partes excluidas y los reclamos de aportes al plan de retiro; **Quinto:** Condena al Instituto Dominicano de Cardiología, al pago de las costas distrayéndolas a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución; violación de los artículos 1, 5, 16, 75, 619 al 638 y 730 del Código de Trabajo; artículos 130, 131 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Dispositivo impreciso e incoherente con las motivaciones;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua le rechazó las pruebas aportadas y por eso calificaron injustamente el desahucio como falta o responsabilidad del recurrente y le condena al pago de un día de salario por un retardo que no es culpa suya; además se le violó su derecho de defensa pues fueron citados para una audiencia de conciliación y se le intimó a concluir al fondo; que por otra parte la sentencia no precisa las prestaciones a que tiene derecho el recurrido por el desahucio de que fue objeto y por último se le condenó al pago de las costas a pesar de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procedía su compensación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no es punto controvertido el desahucio ejercido por el empleador, además de que existe depositada comunicación de desahucio de fecha 6 de noviembre del año 2003, que pide al trabajador pasar dentro de los diez días reglamentarios a buscar sus prestaciones laborales, por lo que es claro que el contrato de trabajo existente entre las partes termina por este medio; que existe depositada copia de cheque del 12 de noviembre del 2003, a la orden del trabajador recurrido, por valor de RD\$140,492.34, sin ningún concepto o prueba de que se le haya entregado al mismo, por lo cual es desestimado como pago u oferta de las prestaciones laborales correspondientes; que con motivo del desahucio al trabajador le corresponden las respectivas prestaciones laborales en un plazo de diez días a partir de la fecha del mismo y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el traba-

jador por cada día de retardo, tal como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en grado de apelación la discusión del caso se lleva a cabo en la misma audiencia en que se intenta el preliminar de la conciliación, una vez que el juez presidente determina suficiente el esfuerzo realizado en ese sentido, por lo que no constituye violación al derecho de defensa la negativa de la Corte de Trabajo a fijar una nueva audiencia para que una de las partes concluya sobre el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera los jueces son soberanos para ordenar las medidas de instrucción que estimen necesarias para la sustanciación del caso y negar todo pedimento en ese sentido cuando a su juicio, en el expediente existen los elementos suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a éste al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago;

Considerando, que en virtud de la ley, la compensación de las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, es facultativo de los jueces del fondo y no constituye una obligación como pretende a recurrente;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo procedió en apego a los criterios arriba expuestos, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en la desnaturalización alegada por el recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazando el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Cardiología, contra la

sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	C. V. Accesories, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Aquino.
Recurrido:	Héctor Benjamín Romero.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. V. Accesories, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor John Cando Velásquez, ecuatoriano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1625966-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 12 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Luis Eduardo Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-1117842-2, abogado de la recurrente C. V. Accesories, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Benjamín Romero;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Benjamín Romero, contra los recurrentes C. V. Accesories, CV Percing Center y Sres. Cando Velásquez y Jhon Cando, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por

el señor VC Accesorios, CV Percing Center y Sres. Cando Velásquez y Jhonn Cando, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por Héctor Benjamín Romero, contra VC Accesorios, CV Percing Center y Sres. Cando Velásquez y Jhonn Cando por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Héctor Benjamín Romero, trabajador demandante y VC Accesorios, CV Percing Center y Sres. Cando Velásquez y Jhonn Cando, empresa demandada, por desahucio ejercido por el trabajador sin responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a VC Accesorios, CV Percing Center y solidariamente a los Sres. Cando Velásquez y Jhonn Cando a pagar a Héctor Benjamín Romero una indemnización de RD\$5,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de este en el Instituto Dominicano de Seguro Social; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida por ésta no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 9 de junio del 2004, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Benjamín Romero, en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción del ordinal cuarto que se confirma; **Cuarto:** Condena a la empresa V. C. Accesorios Percing Center y

Sr. John Cando Velásquez, a pagar a favor del señor Héctor Benjamín Romero, los siguientes valores: RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$2,643.69, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones; proporción deL salario de navidad, igual a RD\$3,000.00; la suma de RD\$5,665.05, por concepto de 45 días de bonificación; y una suma igual a un día de salario a partir del 11 de noviembre del 2003, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa VC. Accesorios Percing Center y Sr. Jhon Cando Velásquez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes, artículo 8, ordinal J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que fue juzgada sin el debido proceso de ley, es decir, sin haber sido citada correctamente, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, para poder plantear sus alegatos y defenderse, según su mejor criterio, cosa que claramente en esta instancia no sucedió;

Considerando, que para el cumplimiento del artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución, que prescribe que: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”, basta que a la persona se le cite a comparecer a la audiencia correspondiente, no siendo obstáculo para la celebración del juicio la inasistencia de la persona debidamente citada;

Considerando, que en la decisión impugnada se hace constar que entre los documentos presentados a la Corte a-quá, figura el acto No. 584-04, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, mediante el cual fue citada la recurrente a comparecer a la

audiencia que celebraría el tribunal el 9 de junio del 2004, ocasión en que fue conocido el fondo del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que con esa notificación precedentemente citada, se le dio la oportunidad a la recurrente a que presentara los medios de defensa que estimara conveniente a sus intereses, no constituyendo ninguna violación a su derecho de defensa el hecho de que la audiencia se conociera en su ausencia, pues la formalidad de la ley fue cumplida al invitársele a comparecer a la misma, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que a pesar de que el trabajador firmó un recibo de descargo donde hace constar que recibió la totalidad de sus prestaciones por desahucio, después de la terminación del contrato de trabajo, la Corte a-qua le aceptó la demanda al recurrido, en un claro atentado a sus derechos, lo que hizo al no ponderar los documentos que fueron depositados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrente no depositó ante el Tribunal a-quo ningún documento contentivo del descargo aludido por ella en su memorial de casación, ni que invocara ante la Corte a-qua haber desinteresado al trabajador demandante en el pago de las prestaciones y derechos reclamados, lo que descarta que dicho tribunal hubiere incurrido en la violación por ella alegada, razón por la cual el medio examinado, igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por C. V. Accesories, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan

U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Marcos, C. por A.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurrido:	José Polivio Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Núñez de Cáceres, de esta ciudad, representada por su administrador Luis Lizardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0128674-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de enero del 2005, suscrito por el Lic. José Ignacio Faña Roque, cédula de identidad y electoral No. 047-0020095-1, abogado de la recurrente Guardianes Marcos, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado del recurrido José Polivio Pérez Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Polivio Pérez Díaz contra el recurrente Guardianes Marcos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 19 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la empresa Guardianes Marcos, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante el señor José Polivio Pérez Díaz y la parte demandada la empresa Guardianes Marcos, C. por A.; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Marcos, C. por A., al pago de los derechos adquiridos que le corresponden al demandante el señor José Poli-

vio Pérez Díaz, en la forma siguiente: a) la suma de Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$1,339.84), por concepto de salario de navidad, artículos 219-220; b) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 45/100 (RD\$2,448.45), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo; c) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 92/100 (RD\$9,412.92), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo; d) la suma de Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$4,320.00), por concepto salarios dejados de pagar; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Marcos, C. por A., al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del trabajador demandante el señor José Polivio Pérez Díaz, como justa compensación por los daños y perjuicios por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada la empresa Guardianes Marcos, C. por A., que al momento de pagarle los derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante el señor José Polivio Pérez Díaz, tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Marcos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor José Polivio Pérez Díaz, por no haber comparecido no obstante quedar debidamente citado por sentencia para esta audiencia; **Segundo:** Declara como bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Guardianes Marcos, C. por A., de generales anotadas contra la sentencia No. 7 de fecha 19 de febrero del 2004, contra el señor José Polivio Pérez Díaz, parte recurrida y de generales también anotadas en esta decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia precitada; **Cuarto:** Se ordena que para fines de ejecución de la presente decisión tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la presente demanda y hasta que la misma se haga definitiva, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Guardianes Marcos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de Francisco Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan B. Martínez, Alguacil de Estrados de esta Corte para que proceda a la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia no contiene una relación de los hechos que permita determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ni contiene una transcripción o mención de las piezas aportadas, limitándose a copiar las conclusiones de las partes, omitiendo la ponderación de los documentos depositados, haciendo una erró-

nea interpretación de los hechos producto de esa falta de ponderación y del escrito de defensa, lo que no le permitió apreciar que el trabajador no tenía tres meses laborando, por lo que no le tocaba derechos adquiridos y que su demanda se había intentado después de haber transcurrido el plazo legal instituido para esos fines;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarado inadmisibile el recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, modificada por el fallo impugnado, condenó a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$1,339.84), por concepto de salario de navidad; Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 45/100 (RD\$2,448.45), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo; Nueve Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 92/100 (RD\$9,412.92), por concepto de retroactivo por el no pago de salario mínimo; Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,320.00), por concepto de salarios dejados de pagar y Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), por concepto de indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios, lo que asciende a Dieciocho Mil Quinientos Veinte y Un Pesos con 21/100 (RD\$18,521.21);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 29 de julio del 2002, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que

como es evidente no alcanza el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso resulta inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alberto Beltré Candelario (a) Tony.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.
Recurrido:	Transporte Blanco, S. A.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Beltré Candelario (Tony), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0007315-3, con domicilio y residencia en la calle Mercedes No. 23, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, en representación del Dr. Julio Fernando Mena, abogado del recurrente Luis Alberto Beltré Candelario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, cédula de identidad y electoral No. 049-0035116-6, abogado del recurrido Transporte Blanco, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Alberto Beltré Candelario contra la recurrida Transporte Blanco, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Alberto Paulino, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Transporte Blanco, C. por A., a pagarle al de-

mandante Luis Alberto Beltré Candelario, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Ciento Setenta y Siete Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$167.85); 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80); 151 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$25,345.35); 18 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Veintiún Pesos con Treinta Centavos (RD\$3,021.30); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$3,666.66); proporción individual de los beneficios de la compañía, la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos (RD\$10,071.00); seis (6) meses de indemnización supletoria establecida en el artículo 95 párrafo 3, igual a la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); lo que totaliza la suma de Setenta Mil Ochocientos Cuatro Pesos con Once Centavos (RD\$70,804.11), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Transporte Blanco, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre del 2003, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de los derechos adquiridos que se confirman; **Tercero:** Condena al señor Luis Antonio Candelario (Tony), al pago de las costas y ordena sus distracción a favor y provecho del Dr. Luis E.

Arzeno González y el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la ahora recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Veintiún Pesos con 30/100 (RD\$3,021.30), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$3,666.66), por concepto de proporción salario de navidad; c) Diez Mil Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,071.00), como proporción individual de los beneficios de la compañía lo que hace un total de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$16,758.96);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,890.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$77,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Beltré Candelario (Tony), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis E. Arzeno González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Alida López Medina.
Abogada:	Dra. Luisa Marilyn Ramírez.
Recurrida:	Consortio Constructora Fernández y Constructora LF, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Alida López Medina, sucesora de Silverio Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0009906-7, con domicilio y residencia en la calle Alberto Defilló, Peaton E No. 89, Los Praditos, de esta ciudad, en representación de su hija menor de edad María Elizabeth Acosta López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2004, suscrito por la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0881133-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 109-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Consorcio Constructora Fernández y Constructora LF, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Silverio Acosta contra Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) de enero del 2002 contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, incoada por el señor Silverio Acosta contra Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., por falta de pruebas; **Tercero:** En lo relativo al reclamo por concepto de regalía pascual y vacaciones se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., a pagar al señor Silverio

Acosta, las siguientes sumas, calculadas en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (RD\$9,532.00) equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00): 18 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$7,200.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$5,532.66), lo que totaliza la suma de Doce Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$12,732.66), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la proporción de bonificación, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Silverio Acosta y el otro por Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., contra sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio del 2002, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y ratifica la sentencia apelada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., a pagarle a Silverio Acosta por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$24,000.00 en base a un salario de RD\$9,532.00 mensuales y un tiempo de 6 años y 8 meses; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, por falsa y caprichosa ponderación de la prueba testimo-

nial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Vicio de contradicción en los motivos y considerandos de la sentencia;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarado inadmisibles el recurso de casación, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, modificada por el fallo impugnado, condenó a la recurrida pagar a Silverio Acosta los siguientes valores: Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,200.00), por concepto de 18 días de vacaciones; Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$5,532.66), por concepto de proporción del salario navideño y Veinte y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de proporción en la participación en los beneficios, lo asciende a la suma de Treinta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$36,732.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de octubre del 2002, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no alcanza el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso es inadmisibles al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Alida López Medina, sucesora de Silverio Acosta, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Financiera Credicorp, S. A.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Z.
Recurrida:	Gloria Hernández Díaz.
Abogados:	Lic. César Augusto Quezada Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Edif. Saint Michelle, Suite 104, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Pedro Leandro Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0005738-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y la Licda. Giovanna Ramírez Z., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, respectivamente, abogados de la recurrente Financiera Credicorp, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0077844-8, abogado de la recurrida Gloria Hernández Díaz;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2005, suscrita por la Licda. Giovanna Ramírez y el Dr. Claudio Luna Torres, abogados de la recurrente, Financiera Credicorp, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 31 de mayo del 2005, suscrito entre las partes y firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por el Dr. Juan Bosco Guerrero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Financiera Credicorp, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 20

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA).
- Abogado:** Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
- Recurridos:** Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo.
- Abogados:** Lic. Leonidas Ramírez y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 345, representada por el Ing. Ramón Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 18 de agosto del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones como Juez de Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0169476-8, abogado de la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Leonidas Ramírez y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264118-0 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia laboral de fecha 31 de marzo del año 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional interpuesta por la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2004, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil cuatro (2004), a favor de los Sres. Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo y en contra de Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Quinientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$567,636.84), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de tres (3) días francos, a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato

de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), notifique tanto a la parte demandada Sres. Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo, así como a su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Leonidas Ramírez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que a pesar de que le solicitó al Juez a-quo fijar fecha para conocer de la demanda en referimiento y que una vez conocida la misma se suspendiera la ejecución de la sentencia condenatoria sin prestación de fianza, en la decisión recurrida no se hace mención de ese pedimento sin embargo se dispuso la suspensión a cambio del depósito de una fianza, lo que no le fue solicitado;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la

Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 539 del Código de Trabajo, las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo que la parte perdidosa haga la consignación del duplo de las condenaciones;

Considerando, que la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las conclusiones de las partes, no significa que deban acoger las mismas, sino que es de derecho decidir sobre los pedimentos contenidos en ellas, ya fuere acogiéndolas o desestimándolas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, decidió sobre las conclusiones que le fueron formuladas por ambas partes, acogiendo el pedimento de suspensión de ejecución hecho por la actual recurrente, pero al mismo tiempo fijando el monto de la fianza que debía prestar esa parte para lograr su objetivo, tal como

lo solicitó el ahora recurrido y lo establece el referido artículo 539 del Código de Trabajo, con lo que dando así cumplimiento a la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), contra la ordenanza de fecha 18 de agosto del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Leonidas Ramírez y del Dr. Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edgar Alla Oleaga Guzmán.
Abogados:	Lic. Juan Tomás Gómez Tejada.
Recurrida:	Preseca, S. A.
Abogados:	Licdos. Huáscar Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Alla Oleaga Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-1146372-5, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Huáscar Esquea Guerrero, por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y el

Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la recurrida Pre-seca, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Juan Tomás Gómez Tejada, abogado del recurrente Edgar Alla Oleaga Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Huáscar Esquea Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionado con la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 25 de febrero del 2000, su Decisión No. 25, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Edgar Alla Oleaga Guzmán, representado por el Lic. Juan Tomás Gómez Tejada, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 20

de noviembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 8 de marzo del 2000, por el Lic. Juan Tomás Gómez Tejada a nombre y representación del Sr. Edgar Allan Oleaga Guzmán, contra la Decisión No. 1 del 25 de febrero del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de La Vega; **2do.-** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia depositada en el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de enero del año 1997, suscrita por el Dr. Freddy Zarzuela, a nombre de Preseca, S. A., por estar bien fundamentada; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por Preseca, S. A., representada por su presidente Federico Lalane José a través de sus abogados constituidos Dr. Enmanuel Esquera Guerrero y Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, por reposar en prueba legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Hugo Alvarez Pérez, a nombre y representación de la Sra. Juliana del Rosario Soriano, por falta de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Pablo Quezada, a nombre del Dr. Edgar Allan Oleaga Guzmán, por infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Anular, como al efecto anula, el Certificado de Título No. 97-13, expedido a nombre de la Sra. Juliana del Rosario Soriano, sobre la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 97-13 a nombre de la Sra. Juliana del Rosario Soriano y mantener vigente el Certificado de Título No. 96-66 a nombre de Preseca, S. A., so-

bre la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos vitales; **Tercer Medio:** Violación al principio del tercer adquirente de buena fe; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que los jueces del Tribunal a-quo no tomaron en cuenta documentos fundamentales para la solución del conflicto, como son la Certificación del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, así como la que da constancia de la no oposición con relación al referido inmueble, fundamentando la decisión en hechos sumarios, obviando por tanto documentos vitales para resolver el caso; pero,

Considerando, que sin embargo, en el tercer visto de la sentencia impugnada, el Tribunal a-qua da constancia de lo siguiente: “Vistos: Los demás documentos que obran en el expediente”, después de haber examinado la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, así como el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la misma; y, en el tercer considerando (Pág. 6 de la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras que pronunció el fallo ahora impugnado, agrega lo siguiente: “que, por el estudio del expediente, la instrucción realizada tanto en el Tribunal de Jurisdicción Original como ante este tribunal de alzada, se establecen los siguientes hechos y situaciones...”; todo lo cual indica que el referido tribunal estudió y ponderó todos los documentos que forman el expediente relativo al caso y del cual conoció con motivo de la apelación ya indicada y en cumplimiento de su función de tribunal revisor de conformidad con la ley; que por lo expuesto el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al tercer medio, en cuyo desenvolvimiento el recurrente alega en resumen, que el punto nodal o central del asunto es que la señora Juliana del Rosario Soriano es un tercer adquirente de buena fe, por haber comprado la propiedad en litis siéndole transferida a dicha señora por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, por lo que se le deben reconocer las garantías legales existentes en la indicada calidad; pero,

Considerando, que sobre el particular en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, por el estudio del expediente, la instrucción realizada tanto en el Tribunal de Jurisdicción Original como ante este tribunal de alzada, se establecen los siguientes hechos y situaciones: a) Que la Compañía Preseca, S. A., es propietaria de una porción de terreno por adjudicación mediante sentencia de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, que culminó con un proceso de embargo inmobiliario y cuya sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, en relación a la Parcela No. 381-C- del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, la cual por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de junio de 1990, fue deslindada resultando la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, aprobada mediante resolución de fecha 27 de enero de 1996 inscrita en el Registro de Títulos de La Vega el 1ro. de febrero del mismo año; b) Que la Sra. Juliana del Rosario Soriano, mediante acto de fecha 22 de febrero de 1990, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 3 de enero de 1997, mediante el cual el Sr. Edgar Allán Oleaga Guzmán, le vendió una porción de terreno dentro de la Parcela No. 381-C- del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega propiedad de la Cía. Preseca, S. A.; c) Que en la fecha en que se hizo el acto del 22 de enero de 1990, no existía la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, ya que dicho deslinde a favor de Preseca, S. A., fue inscrito el 1ro. de febrero de 1996; d) Que el acto de venta de la Sra. Juliana fue inscrito en el Registrador de Título el 3 de enero de 1997 sobre la

parcela deslindada, propiedad de Preseca, S. A., lo cual es incorrecto desde el punto de vista legal ya que ésta se haya controvertida en otra parcela propiedad de Preseca, S. A., a la cual no puede lesionarle su derecho ya que los mismos fueron inscritos en el Registro de Títulos, resultando la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega; e) Que a la Sra. Juliana del Rosario Soriano, no podía inscribírselo el acto de venta sobre la Parcela No. 381-C-3 porque ella compró en la Parcela No. 381-C que es otra parcela, lo que indica que el acto de la Sra. Juliana del Rosario se hizo de manera retroactiva tal y como lo estableció la Juez a-quo”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que tal y como estimó el Juez a-qua, el Registrador de Títulos cometió un error al cancelar el Certificado de Título a favor de la Cía. Preseca, S. A., en la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega y expedirle uno a la Sra. Juliana del Rosario en la referida parcela ya que la sentencia No. 1724 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Vega se refiere a la Parcela No. 381-C del mismo distrito y municipio; además dicho acto no cumplió con lo establecido en el Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que de las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo y a las cuales se refiere la sentencia impugnada, resulta evidente que el acto de venta otorgado por el recurrente a favor de la señora Juliana del Rosario Soriano, el 22 de enero de 1990, fue antedatado, puesto que el mismo se refiere a la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, fecha para la cual no existía aún dicha parcela, cuya designación catastral vino a resultar del deslinde autorizado por el Tribunal Superior de Tierras por su resolución de fecha 19 de junio de 1990, deslinde que fue aprobado por resolución de dicho tribunal el 27 de enero de 1996, que fue inscrita en el Registro de Títulos de La Vega, el 11 de febrero del mismo año 1996, es decir, cuatro años después de haber intervenido la supuesta venta entre el recurrente

Edgar Alla Oleaga Guzmán y la señora Juliana del Rosario Soriano; que esos hechos así establecidos por los jueces del fondo como resultado de la ponderación de los documentos aportados y de la instrucción del asunto, ponen de manifiesto que la referida señora tal como lo apreció el Tribunal a-quo, no es un tercer adquirente de buena fe, ya que dicha operación se realiza en momentos en que existía un conflicto judicial relativo al inmueble, tomando en cuenta sobre todo que en el momento en que se registra dicho acto, el referido inmueble, cuya designación catastral había sido modificada como resultado del deslinde realizado no estaba registrado a nombre del señor Edgar Alla Oleaga Guzmán, sino de la ahora recurrida Preseca, S. A. y no podía, tal como se sostiene en la sentencia impugnada ser transferido por dicho señor, puesto que el registro de dicho inmueble a su nombre había sido cancelado al ejecutar la sentencia de adjudicación dictada en fecha 13 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que tal como lo admite el recurrente en su memorial introductorio le fue notificada por acto No. 227-91 de fecha 13 de noviembre de 1991, del ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de la mencionada Cámara Civil que fue comisionado al efecto para la notificación de la misma y más aún si se toma en cuenta que contra la misma no se interpuso ningún recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que si es cierto que con motivo de la demanda en nulidad por vía principal del embargo inmobiliario de que se trata, intentada por el recurrente Edgar Alla Oleaga Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de diciembre de 1996, una sentencia mediante la cual declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ya aludido y ordenó la cancelación del Certificado de Título expedido a favor de la recurrida Preseca, S. A., no es menos cierto que el recurrente procedió a requerir al Registrador de Títulos ya mencionado la ejecución de la misma, sin antes notificarla a la empresa indicada, a lo que procedió errónea-

mente el referido Registrador de Títulos; que también es verdad que Preseca, S. A., con motivo del recurso de apelación interpuso por dicha empresa la Corte de Apelación Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por sentencia de fecha 17 de julio de 1998, revocó en todas sus partes la referida sentencia del 17 de diciembre de 1996, decisión contra la cual interpuso recurso de casación el señor Edgar Alla Oleaga Guzmán, el cual fue rechazado por sentencia de fecha 15 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con cuyas decisiones resulta evidente que el ahora recurrente quedaba sin ningún derecho sobre el inmueble de referencia y la recurrida como propietaria legal y exclusiva del mismo; que por consiguiente el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero y cuarto el recurrente alega en resumen: a) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; y b) Violación al derecho de defensa; pero,

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos invocados por el recurrente, es procedente poner de manifiesto que el texto legal que rige para las enunciaciones y motivaciones de las sentencias emitidas por la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, conforme el cual: “En todas las sentencias de los tribunales de tierras se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”; que, el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo en la presente sentencia, es evidente que quedaron satisfechas esas formalidades exigidas por la ley, que por tanto el primer medio que se examina de carece fundamento y debe igualmente ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el cuarto medio de su recurso, de manera muy sucinta que se ha violado su derecho de defensa, porque el inmueble deslindado no es el de la señora Juliana del Rosario Soriano, sino otra propiedad perteneciente a la familia Jorge que colinda con el inmueble en discusión; que, sin embargo, el recurrente no ha aportado la prueba de su afirmación en tal sentido para convertir en ponderable el medio que se examina, que no obstante lo que se acaba de expresar, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente debidamente representado por su abogado Lic. Juan Tomás Gómez, asistió a todas las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo para conocer del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de Jurisdicción Original; que, en la primera audiencia del 20 de agosto del 2001, el Lic. Gómez, solicitó el reenvío a fines de tener oportunidad de depositar documentos que no fueron aportados en el tribunal de primer grado y el tribunal después de haber deliberado reenvió la causa para citar a la señora Soriano y al Lic. Alvarez Pérez y darle la oportunidad al Lic. Gómez de depositar documentos, fijando la audiencia del 2 de noviembre para conocer del asunto; que a la audiencia del 2 de noviembre el Lic. Gómez en representación del recurrente compareció a la misma y concluyó en la forma que aparece en la Pág. 3 de la sentencia impugnada y el tribunal le concedió un primer plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas de audiencia para depositar escrito ampliatorio de conclusiones y también documentos, un plazo igual le concedió a la contraparte a partir de la notificación del escrito del Lic. Gómez para contestar dicho escrito y depositar documentos, un plazo de 15 días al Lic. Gómez para la presentación de un escrito de réplica a partir de la notificación del escrito de su adversario y un plazo final de 15 días a su contraparte para contrarréplica;

Considerando, que finalmente por lo anteriormente expuesto, y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que al recurrente se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensa y de

aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alega, el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo, por lo que el cuarto y último medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento, y por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Alla Oleaga Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre del 2003, en relación con la Parcela No. 381-C-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Huáscar Esquea Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leonardo Ramírez Silfa.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurridos:	Ana Luisa Díaz Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Mañón de León y Luis Antonio Nova Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ramírez Silfa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 010-0009478-7, domiciliado y residente en el municipio de Azua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Manuel Labour, cédula de identidad y electoral No. 001-0022843-6, abogado del recurrente Leonardo Ramírez Silfa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Mañón de León y Luis Antonio Nova Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0034378-8 y 010-0058223-7, respectivamente, abogados de los recurridos Ana Luisa Díaz Méndez y compartes;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio del 2001, la señora Ana Luisa Díaz Méndez y demás sucesores de Filomena Méndez Ortiz de Díaz, sometieron al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una instancia suscrita por el Lic. Rafael Antonio Mañón de León, a fines de obtener la Revisión por Causa de Fraude del proceso de saneamiento de la

Parcela No. 517-posesión-8, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; b) que en relación con dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 20 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la instancia de fecha 16 de julio del 2001, suscrita por el Lic. Rafael Antonio Mañón de León, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Filomena Méndez Ortiz de Días, sobre Revisión por Causa de Fraude en la adjudicación de la Parcela No. 517-posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua y por vía de consecuencia revoca la Decisión No. 40, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 1ro. de noviembre del 2000, referente a la adjudicación de la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua y que por vía de consecuencia; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 18614 expedido a favor del señor Leonardo Ramírez Silfa, referente a la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central cancelar el Decreto de Registro No. 001-105, referente a la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua, a favor del señor Leonardo Ramírez Silfa; **Cuarto:** Ordena un nuevo saneamiento en cuanto a la localización de posesiones en la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua, y se designa al Juez de Jurisdicción Original con asiento en Baní, Dr. Freddy Bienvenido Gerardo para que lo realice; **Quinto:** Comuníquese al Abogado del Estado y a todas las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y siguientes y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al sagrado derecho de legítima defensa (letra “J” del artículo 8 de la Constitución de la República.- Falta de esta-

tuir y falta de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 140 de la Ley de Registro de Tierras.- Contradicción de motivos, falta de pruebas y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que él no fue citado para comparecer a la audiencia que celebró el Tribunal Superior de Tierras el día 15 de enero del 2002, privándosele así del derecho de preparar sus medios de defensa y de asistir a la misma; que por otra parte para la nueva audiencia que fue fijada para ser celebrada el día 22 de febrero del 2002, fue citado en su domicilio de Azua, distante a 150 kilómetros del Distrito Nacional, el día 18 de febrero del mismo año, según acto del ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, con el propósito deliberado de que al privarlo del plazo en razón de la distancia, no pudiera requerir con tiempo los servicios de un abogado, por lo que en la misma fecha de la audiencia, o sea, el 22 de febrero del 2002, compareció ante el Dr. Manuel Labour, requiriéndole sus servicios, quien por tanto desconocía los pormenores del expediente, por lo que pidió un aplazamiento de la audiencia, lo que le fue negado por el tribunal sin dar motivo alguno, procediendo éste a la audición de los testigos llevados por la recurrente; que el no emplazamiento de la audiencia en las circunstancias del caso y la audiencia de los testigos de la recurrente en revisión por fraude, constituyen una violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución de la República, ya que en el escrito sometido por el recurrente solicitó la fijación de una nueva audiencia para hacer oír testigos, especialmente la persona que compró dichos terrenos y luego los vendió al recurrente, al agrimensor que realizó los trabajos de campo, así como al señor Vicente Antonio Mejía, sin que el tribunal se pronunciara sobre esos pedimentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que en fecha 27 de agosto del 2002, el Dr. Manuel Labour, en su calidad de abogado del ahora recurrente sometió un escrito de ampliación al Tribunal a-quo, solicitando lo siguiente: “Primero: Que dispongáis la celebración de una nueva audiencia en la que se permita al demandado exponente concluyente el ejercicio del derecho de legítima defensa que le está protegido por los preceptos constitucionales que nos rigen y por la ley, en atención a que se vio impedido de dicho ejercicio por la brevedad del tiempo transcurrido entre el citatorio recibido en la ciudad de Azua en fecha 22 de ese mismo mes (apenas 4 días) por ese Tribunal Superior de Tierras que le impidió localizar para hacer oír en la misma a testigos tan vitales como resultan: la persona que recibió por venta la posesión pacífica de los terrenos adquiridos; el agrimensor que tuvo a cargo los trabajos de campo correspondientes, así como el familiar de quienes hacen las reclamaciones de Revisión por Causa de Fraude señor Vicente Antonio Mejía, conocedor según lo declaró en audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la posesión legal del exponente consentida por sus propios familiares”;

Considerando, que cuando los jueces del fondo han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales que se les hayan planteado, ellos deben, si estiman procedente desestimarlas, dar los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento; que en la especie, al dejar de ponderar el pedimento hecho por la parte ahora recurrente, el cual se ha copiado precedentemente, no ofreciendo en el fallo que se impugna, motivo alguno en relación con la fijación de una nueva audiencia a fin de hacer oír los testigos señalados por él en dicho escrito, alegando que, en razón de que por haber sido citado en Azua, donde reside, el día 18 de febrero del 2002, para comparecer a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, con su asiento en Santo Domingo, el día 24 de febrero del 2002, no tuvo tiempo para localizar los testigos, ni preparar adecuadamente sus medios de defen-

sa; que al desestimar implícitamente el pedimento del ahora recurrente sin dar los motivos pertinentes, el Tribunal a-quo ha violado el derecho de defensa del recurrente, toda vez que la circunstancia de que solo se hubiese celebrado una sola audiencia, sin que el recurrente hubiese hecho uso de un medio de prueba hasta entonces no propuesto por él al tribunal, el cual consideraba útil y pertinente para justificar sus alegados derechos sobre la parcela en discusión deja sin justificación la carencia de motivos en el fallo impugnado la negativa implícita de darle al recurrente la oportunidad de aportar la prueba ofrecida, ya que dada su naturaleza, dicha prueba podría tener una influencia importante que eventualmente conduzca al tribunal a una solución diferente; que, en consecuencia, procede acoger dicho medio sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 517-Posesión 8, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Juan de Jesús Ferreira.
Abogado:	Dr. Eulogio Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1167333-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eulogio Ramírez, abogado del recurrido Juan de Jesús Ferreira;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédula de identidad y electoral No. 001-0366707-7, abogado de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Eulogio Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 093-0019289-6, abogado del recurrido Juan de Jesús Ferreira;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan de Jesús Ferreira, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, incoado por la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la caducidad de la demanda presentado por la parte demandada Autoridad Portuaria

Dominicana (APORDOM), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la falta del demandante se mantuvo de manera continua; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el demandante Juan de Jesús Ferreira, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 2º y 14º de la Ley 16-92, y por lo tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Cuarto:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar al demandante Juan de Jesús Ferreira, la cantidad de RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,184.54, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$4,112.36, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,208.33 por concepto de proporción salario de navidad; más la cantidad de RD\$42,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales; **Quinto:** Se rechaza la demanda en reclamo de participación en los beneficios de la empresa, interpuesta por el señor Juan de Jesús Ferreira en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan de Jesús Ferreira, en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Se-

gunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza los medios planteados por la recurrente, respecto a la prescripción de la demanda y la caducidad de la dimisión, y el planteado por la recurrida, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por haberse interpuesto después de vencido el plazo que establece la ley; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar al señor Juan de Jesús Ferreira, la suma de RD\$60,666.67, por concepto de 8 meses y 20 días de sueldos dejados de pagar; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de las reglas existentes para establecer la prescripción y la caducidad del derecho a dimitir; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada expresa que la caducidad de la dimisión será tomada en cuenta, pero en su dispositivo rechaza dicho incidente; también se observa que una de las causas de la dimisión fue la falta de pago del salario navideño que debió hacerse el 20 de diciembre del 2002, por lo que al momento de la dimisión el 20 de mayo del 2003, estaba caduco el derecho a la misma; que asimismo, como la empresa pagaba los salarios los días 25 de cada mes, el último salario dejado de pagar fue el que se debió cobrar el 25 de abril, por lo que al 20 de mayo estaba caduco

el derecho a dimitir, lo que la Corte a-qua interpretó incorrectamente, pues esa continuidad no puede ser indefinida sino limitada al máximo de tres meses, que es el mayor plazo para la prescripción de las acciones; por otra parte, el tribunal no da justificación para dar por establecida la supuesta falta de pago de salarios, porque el trabajador no demostró cuales meses le dejaron de pagar;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al segundo medio planteado por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, basado en la caducidad de la demanda interpuesta por el trabajador, al éste invocar como causa de la dimisión por él ejercida, el hecho de la empresa no haberle pagado los sueldos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002 y enero, febrero, marzo y abril del 2003, más 20 días del mes de mayo del 2003, ésta se mantuvo en una falta continua, hasta esta última fecha, la que debe ser tomada en cuenta como punto de partida para calcular el plazo en que debió de ejercer su acción dicho trabajador; que el artículo 98 del Código de Trabajo establece, que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; que en el expediente figuran depositadas las comunicaciones de la dimisión presentada por el trabajador en fecha 20 de mayo del 2004, dirigidas tanto a la empresa como a la Secretaría de Estado de Trabajo, recibida en este organismo oficial en esta misma fecha, con lo que se comprueba que la misma fue ejercida dentro del plazo que establece la ley; que en cuanto a la prescripción de la demanda, según figura en el expediente ésta fue depositada en el Tribunal de Primer Grado en fecha 18 de junio del 2004, y al presentar el trabajador la dimisión el día 20 de mayo del 2004, ésta fue interpuesta dentro del plazo de los dos meses a que se refiere el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que debe ser rechazado de igual manera el medio planteado por la recurrente; que las causas invocadas por el trabajador

al ejercer su dimisión están previstas en los ordinales 3ro. y 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo, las cuales son: por negarse el empleador a pagar el salario y por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, como son el disfrute de las vacaciones y el pago del salario de navidad a más tardar los días 20 de diciembre de cada año; que al tratarse de que la causa invocada por el trabajador es el hecho de no haber recibido el pago de los salarios correspondientes a los meses desde septiembre a diciembre del 2002 y de enero a abril del 2003, vacaciones y el salario de navidad del 2002 y Autoridad Portuaria Dominicana no demostrar en este grado de jurisdicción por ninguno de los medios de prueba que le permite la ley, haberse liberado del pago de estos salarios, procede declarar justificada la dimisión por él ejercida y acoger la demanda interpuesta en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos y confirmar la sentencia impugnada en su ordinal tercero y cuarto”;

Considerando, que siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación;

Considerando, que mientras dure el contrato de trabajo, el no pago del salario al trabajador constituye un estado de faltas continuo, que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado, a partir de cuyo momento es que se inicia el plazo de la caducidad;

Considerando, que en la especie la recurrente no discutió la existencia del contrato de trabajo del recurrido, por lo que frente al alegato de éste de que no había pagado los salarios desde el mes de septiembre del 2002 hasta el momento de la dimisión, ella debió demostrar haber cumplido su obligación o la forma cualquiera en que pudo haberse liberado de la misma, lo que la Corte a-qua comprobó que no hizo, al ponderar la prueba aportada;

Considerando, que la apreciación de la Corte sobre el estado de faltas continuas en que se encontraba la recurrente y de que la dimisión fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, fue consecuencia del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en alguna desnaturalización que hiciera susceptible de ser casada la sentencia impugnada, mediante el presente recurso;

Considerando, que por otra parte, no se advierte ninguna contradicción entre los motivos y entre éstos y el dispositivo de la decisión recurrida, la cual contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Eulogio Ramírez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Pablo Manzanillo Hernández.
Abogados:	Dres. Teodoro Rosario y Fausto Bidó Rosario.
Recurrido:	Colmado Los Muchachos.
Abogados:	Dres. Pedro E. Reynoso N. y Simón Bolívar Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Manzanillo Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0587916-7, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 4, del sector de San Pablo, La Victoria, provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teodoro Rosario, abogado del recurrente Juan Pablo Manzanillo Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., por sí y por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogados del recurrido Colmado Los Muchachos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2004, suscrito por los Dres. Teodoro Rosario y Fausto Bidó Quezada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0382237-5 y 001-0323629-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0030340-3 y 001-0793201-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Pablo Manzanillo Hernández contra el recurrido Colmado Los Muchachos, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 25 de septiembre del 2003, contra el co-demandado Francisco Guzmán Veras, por no haber comparecido no obstante citación mediante sentencia in voce de fecha 7 de

agosto del 2003; **Segundo:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos al señor Francisco Guzmán Veras; **Terce-ro:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción, formulada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor Juan Pablo Manzanillo Hernández contra Colmado Los Muchachos, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** Rechaza la demanda laboral incoada por el señor Juan Pablo Manzanillo Hernández, parte demandante contra Colmado Los Muchachos parte demandada, en lo atinente a prestaciones laborales, acogéndola en lo que respecta a derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2002; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Juan Pablo Manzanillo Hernández, trabajador demandante y Colmado Los Muchachos, empresa demandada por culpa del trabajador; **Séptimo:** Condena a Colmado Los Muchachos, a pagar a favor de Juan Pablo Manzanillo Hernández, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa: (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,699.92; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$8,166.67; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,421.74; para un total de Veintiocho Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 33/100 (RD\$28,288.33); calculado todo en base a un período de labores de siete (7) meses, devengando un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$414,000.00); **Octavo:** Condena a Colmado Los Muchachos, pagar a Juan Pablo Manzanillo Hernández, la suma de RD\$42,000.00 por concepto de tres meses de salarios adeudados, de conformidad con los motivos ya indicados; **Noveno:** Rechaza el pedimento de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, planteado por la parte demandada por las razones anteriormente expuestas; **Décimo:** Ordena tomar en cuenta en las

presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Undécimo:** Condena a Colmado Los Muchachos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Teodoro Rosario y Fausto Bidó Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal y el otro incidental interpuestos por Colmado Los Muchachos y por el señor Juan Pablo Manzanillo Hernández, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Juan Pablo Manzanillo Hernández, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2004, y notificado a la recurrida el 17 de noviembre del 2004, por acto número 1345/2004, diligenciado por Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario de la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Manzanillo Hernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de marzo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Alejandro Batista Veloz.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrido:	Manuel Antonio Lora.
Abogado:	Dr. Bruno Rodríguez Gonell.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Batista Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 42755, serie 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2001, suscrito por el

Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-0108455-0, abogado del recurrente Pedro Alejandro Batista Veloz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1471-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2004, mediante la cual declara el defecto del recurrido Manuel Antonio Lora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de deslinde) en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de julio de 1994, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Pedro Alejandro Batista Veloz, Aura Aurora Luciano Polanco, Juan Francisco Rodríguez y Francisco María Rodríguez, representados por el Dr. Rafael A. Carvajal Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de marzo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación de fecha 25 de agosto de 1994, interpuesto por el Dr. Rafael A. Carvajal Martínez, a nombre de los señores Pedro Alejandro Batista Veloz, Aura Aurora Luciano Polanco, Juan Francisco Rodríguez y Francisco María Rodríguez, contra

la Decisión No. 1 de fecha 29 de julio del año 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la anulación del deslinde practicado dentro de la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba descritas por improcedentes y mal fundadas y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Carlos Rosario, Ramona Díaz, Rafael Antonio Felipe y Dr. Manuel Ramón Morel Cerda a nombre del señor Rafael Francisco Morel; **Tercero:** Se confirma con modificaciones la decisión apelada precedentemente descrita por los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **1ro.-** Debe rechazar y rechaza, la solicitud de anulación de deslinde practicado sobre la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago, por no haberse demostrado que en su ejecución se incurriera en violación de la Ley de Registro de Tierras o del Reglamento General sobre Mensuras Catastrales; **2do.-** Debe mantener y mantiene la vigencia del Certificado de Título No. 70, expedido sobre la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago; **3ro.-** Se rechaza lo solicitado por los abogados de las partes al pago de las costas, pues en esta jurisdicción, en principio, no existe condenación en costas; **Cuarto:** Se ordena el levantamiento de todas las oposiciones interpuestas con motivo de la litis que esta decisión decide”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que a su vez, el co-recurrido Rafael Francisco Morel, solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el auto que autorizó el emplazamiento a los fines de dicho recurso, fue dictado en fecha 29 de mayo del 2001, mientras que el acto de emplazamiento fue notificado el 3 de julio del 2001, o sea, fuera del plazo de 30 días que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como lo alega el co-recurrido Rafael Francisco Morel, el auto autorizando a emplazar fue dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2001, y el emplazamiento fue notificado en fecha 3 de julio del 2001, según acto instrumentado por el ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, es decir, cuando ya había vencido el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso debe declararse la caducidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Batista Veloz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de marzo del 2001, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bruno Rodríguez Gonell, abogado del recurrido indicado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de mayo del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrente: Marcos Nelson Cabreja.

Abogado: Dr. Rafael Jhonny Gómez Ventura.

Recurrida: Maritza Altagracia Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Nelson Cabreja, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0068244-7, con domicilio y residencia en la calle España No. 88, de la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2001, suscrito

por el Dr. Rafael Jhonny Gómez Ventura, cédula de identidad y electoral No. 048-0010480-6. abogado del recurrente Marcos Nelson Cabreja, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la Resolución No. 122-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Maritza Altagracia Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia en relación con la Parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de febrero de 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Parcela No. 69-B del Distrito Catastral número (2) del municipio de Bonaó, Provincia Moseñor Nouel, con una extensión superficial de Doscientos Nueve punto Ochenta y Ocho (209.88) metros cuadrados y sus respectivas mejoras consistentes en una casa construida de blocks, zinc, piso de cemento, colindante con: Al este, oeste y sur resto de la misma parcela y al norte, calle España; **Primero:** Que debe acoger y acoge, la instancia en solicitud de transferencia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), por el señor Marcos Nelson Cabreja; **Segundo:** Que de conformidad con el acto de notoriedad de fecha trece (13) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el Dr. Fredy I. Castillo Bazil queda es-

tablecido que la señora Felipa Martínez Mata fallecida en esta ciudad de Bonaó en fecha 25 del mes de enero del año mil setecientos setenta y siete (1977), dejando como hija única a Maritza Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 18327, serie 48, domiciliada y residente en la calle España de esta ciudad, en consecuencia la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por dicha finada y transigir con los mismos; **Tercero:** Que debe acoger y acoge, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos nueve punto ochenta y ocho (209.88) metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de block techada de zinc, piso de cemento, libre de gravamen, dentro del ámbito de la Parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, a favor del señor Marcos Nelson Cabreja, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 048-0068244-7, domiciliado y residente en la avenida España No. 88 de esta ciudad de Bonaó; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 134 correspondiente a la Parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, que los derechos registrados a favor de la señora Felipa Martínez Mata, en la parcela antes indicada quede transferida a favor del señor Marcos Nelson Cabreja, la siguiente porción de terreno: doscientos nueve punto ochenta y ocho (209.88) metros cuadrados y sus mejoras a favor de Marcos Nelson Cabreja de generales anteriormente indicadas; b) Expedir la correspondiente carta constancia del Certificado de Título duplicado del dueño que ampara los derechos del señor Marcos Nelson Cabreja”; b) que contra dicha decisión nadie interpuso recurso de apelación, no obstante ello el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dispuso la revisión en audiencia pública de la misma y en fecha 28 de mayo del 2001, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Revoca la Decisión No. 1, de fecha 24 de febrero de 1999, dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Rafael Jhonny Gómez Ventura, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su observancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en la artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citado;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie consta la mención de que en la sentencia impugnada, fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el veintiocho de mayo del 2001; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día treinta (30) de julio del 2001, plazo que aumentado en tres (3) días, en razón de la distancia de 88 kilómetros que media entre el municipio de Bonaó, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el dos (2) de agosto del 2001, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros; que, habiendo sido interpuesto el recurso el veintiuno (21) de diciembre del 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Nelson Cabreja, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de mayo del 2001, en relación con la Parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente en razón de que por haber hecho defecto la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 27

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Fátima Boucetta de Montero.
- Abogadas:** Licdas. Isabel Rivas Jerez y Cecilia Contreras de los Santos.
- Recurrida:** Orange Dominicana, S. A.
- Abogados:** Licdos. Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolí.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Boucetta de Montero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1778620-2, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado No. 154, Apto 2-B, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 25 de octubre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Santana, en representación de los Licdos. Juan Miguel Grisolí, abogado de la recurrida Orange Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2004, suscrito por las Licdas. Isabel Rivas Jerez y Cecilia Contreras de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0029040-2 y 001-0905127-6, respectivamente, abogadas de la recurrente Fátima Boucetta de Montero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolí, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097725-5, 001-0096768-6 y 001-0098441-8, respectivamente, abogados de la recurrida Orange Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a obtener la cancelación de embargo retentivo intentada por la recurrida Orange Dominicana, S. A., contra la recurrente Fátima Boucetta de Montero, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo contenido en acto No. 2070-2004, del Ministerial José Taveras, de Estra-

dos de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentado por Orange Dominicana, S. A., contra Ing. Fátima Boucetta de Montero, en ocasión de la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2003, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, de modo inmediato, el levantamiento de embargo retentivo contenido en acto No. 2070-2004, del ministerial José Taveras, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentado por Orange Dominicana, S. A., contra Ing. Fátima Boucetta de Montero, en ocasión de la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, de fecha 30 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutoras de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Reserva las costas de la presente instancia para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, al artículo 539 del Código de Trabajo y 93 de Reglamento para su aplicación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 663 y siguientes, 666 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que la consignación del duplo de las condenaciones produce el efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia, no es menos cierto que ese efecto se produce siempre que se cumpla con la consignación en un banco comercial, comisionado por el juez y bajo las modalidades por él establecidas, lo que no se hizo

en la especie; que como la sentencia fue ejecutada a través del embargo retentivo era al juez presidente del juzgado de trabajo a quien correspondía levantar el embargo y no al Presidente de la Corte de Trabajo, quien está facultado para dictar todas las medidas conservatorias que considere de lugar para evitar la ejecución, pero no para decidir sobre una ejecución, por lo que al ordenar el levantamiento del embargo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al cambiar lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo que establece que si la consignación se realiza después de comenzada la ejecución ésta quedará en el estado en que se encuentre, con lo que se violó además su derecho de defensa al ordenar el levantamiento del embargo retentivo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Sin embargo la posibilidad de proceder a la consignación bancaria conforme el artículo 93 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, lo puede ser en cualquier estado de los procedimientos, mientras se agota la instancia de apelación, sin que haya ninguna otra limitante en el tiempo que se traduzca en una caducidad de derecho, en razón de que la acción, debiendo de rechazarse todas las conclusiones de la demandada, por improcedentes e infundadas; que la decisión que ordena la suspensión de la ejecución de una sentencia laboral por vía administrativa y a simple requerimiento, permite la posibilidad del levantamiento de un embargo retentivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya consignado el duplo de las condenaciones impuestas a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de una garantía por otra y se cumple la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo retentivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya consignado el duplo de las condenaciones impuestas a favor del embargante, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías y se comprueba el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (Ver sentencia en

Boletín Judicial 1129, Pág. 872); que en tal sentido, no obstante haberse embargado en fecha 22 de abril del 2004, por el acto No. 2070/2004, del ministerial José Taveras, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se comprueba en el estado actual de los procedimientos la consignación realizada, y procede en derecho la presente acción, en interés de producir la sustitución de garantía correspondiente”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo, autoriza al juez de referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, tiene por finalidad garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Rentas Internas, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que le produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo, tras determinar que la actual recurrida había consignado el duplo de las condenaciones que le impuso la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2003, ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por la recurrente sobre los bienes de la recurrida en manos de diversas instituciones del país, el cual perseguía garantizar el crédito de la demandante, lo que era logrado por la consignación arriba señalada, con lo que dicho juez actuó correctamente con apego a la ley y sin incurrir en ninguna de las violaciones atribuidas por la recurrente en el recurso de casación;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Boucetta de Montero, contra la ordenanza de fecha 25 de octubre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolí, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Vegazo.
Recurrido:	Tomás Rosario Rosario.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Autopista 30 de Mayo No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Suero Díaz, en representación del Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogado del recurrido Tomás Rosario Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, cédula de identidad y electoral No. 001-0366794-5, abogado de los recurrentes Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0896267-1, abogado del recurrido Tomás Rosario Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Tomás Rosario Rosario, contra los recurrentes Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por el Sr. Tomás Rosario Rosario, en contra de Le Petite Chateau y Sr. Eddy Nelson Betances Beauchamps, por ser conforme a derecho, y en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de

trabajo que existía entre estas partes por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Sr. Eddy Nelson Betances Beauchamps y Le Petite Chateau, a pagar a favor de Sr. Tomás Rosario Rosario, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$2,251.20 por 28 días de preaviso; RD\$18,170.40 por 226 días de cesantía; RD\$723.96 por 9 días de vacaciones; RD\$479.00 por salario de navidad de 1998; RD\$4,826.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$11,496.00 por indemnización supletoria (En total son: Treinta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$37,946.96), calculados en base a un salario quincenal de RD\$958.00 y a un tiempo de labor de 11 años y 8 meses; **Tercero:** Autoriza al Sr. Eddy Nelson Betances Beauchamps y Le Petite Chateau a deducir de los valores indicados en el dispositivo segundo a Sr. Tomás Rosario Rosario, la suma de RD\$10,215.00 (Diez Mil Doscientos Quince Pesos Dominicanos); **Cuarto:** Ordena al Sr. Eddy Nelson Betances Beauchamps y Le Petite Chateau que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25-mayo-1998 y 31-julio-2001; **Quinto:** Condena a Sr. Eddy Nelson Betances Beauchamps y Le Petite Chateau, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Pedro Rodríguez Montero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Le Petite Chateau, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio del 2001, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Le Petite Chateau, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 544, 545 y 547 del Código de Trabajo, contradicción de fallos; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad por falta de interés;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: que no será admisible el recurso de casación contra sentencia cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado, condenó a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: Dos Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$2,251.20), por concepto de preaviso; Dieciocho Mil Ciento Setenta Pesos con 40/100 (RD\$18,170.40), por 226 días de auxilio de cesantía; Setecientos Veintitrés Pesos con 96/100 (RD\$723.96) por 9 días de vacaciones; Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos 00/100 (RD\$479.00) por salario de navidad de 1998; Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,826.40), por la participación legal de los beneficios y Once Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos 00/100 (RD\$11,496.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Treinta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$37,946.96);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 7 de octubre de 1997, que fijaba un salario mínimo de Dos Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 (RD\$2,309.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cuarenta y Seis Mil Ciento Ochenta Pesos 00/100 (RD\$46,180.00), suma que como es evidente no alcanza el monto de las condenaciones impuestas por la

sentencia impugnada, razón por la cual el recurso es inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio de oficio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps, contra la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre del 2003, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Orlando Pérez.
Recurrido:	Antonio de León.
Abogados:	Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y José Antonio Mendoza de León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wometco Dominicana, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Fantino Falco No. 38, segundo nivel Plaza Hermosa, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente de Recursos Humanos, Licda. Berenice Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0044933-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y el señor Gustavo Turull, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 001-0067559-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Cepeda, en representación de los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y José Antonio Mendoza de León, abogados del recurrido Antonio de León;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Orlando Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-2, 001-0794943-0 y 031-258464-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y José Antonio Mendoza de León, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0059092-6, respectivamente, abogados del recurrido Antonio de León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio de

León, contra los recurrentes Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado por la parte demandada Wometco Dominicana, C. por A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Antonio de León, contra Wometco Dominicana, C. por A. y Sr. Gustavo Turull, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Antonio de León, trabajador demandante y Wometco Dominicana, C. por A. y Sr. Gustavo Turull, partes demandadas, por la causa de despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Cuarto:** Condena a Wometco Dominicana y de manera solidaria al señor Gustavo Turull, a pagar a favor del señor Antonio de León, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,636.16; doscientos cincuentitrés (253) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$68,998.16; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,908.96; proporción de regalía pasual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$6,228.17; proporción participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$16,363.20; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$38,994.00; para un total global de Ciento Cuarentitrés Mil Ciento Veintiocho Pesos con 65/100 (RD\$143,128.65); calculado todo en base a un período de labores de once (11) años, once (11) meses y un (1) día y un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$6,499.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación la variación en el valor de la

moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Wometco Dominicana, y de manera solidaria al señor Gustavo Turull, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y José Antonio Mendoza de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión formulado por los recurrentes por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Wometco Dominicana, C. por A. y el señor Gustavo Turull, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes los recursos de apelación mencionados en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2002; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Wometco Dominicana, C. por A. y el Sr. Gustavo Turull, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Roberti Marcano Zapata y José Antonio Mendoza de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso y de las demás piezas que le sirven de fundamento, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes Wometco Dominicana C. por A., y al señor Gustavo Turull, el 19 de noviembre del 2003, mediante el acto Número 755-2003, diligenciado por Eduard J. Leger López, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que los recurrentes depositaron el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2004;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 23 y 30 de noviembre y 7, 14, 21 y 28 de diciembre y el 25 de diciembre, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 19 de noviembre del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 29 de diciembre del 2003, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 16 de enero del 2004, el mismo fue ejercido cuando ya había expirado dicho plazo, razón por la cual debe declararse la inadmisibilidad de dicho recurso, al tenor del artículo 643 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y José Antonio Mendoza de León, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Security Plus Intl., S. A. e Iván de Jesús García.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurrido:	Jacqueline Crespo.
Abogados:	Dr. César Augusto Mercedes Báez y Lic. Dennys Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Security Plus Intl., S. A., sociedad comercial, con asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 442, Edificio Melissa, 2do. Piso, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, e Iván de Jesús García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0001141-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de los recurrentes Security Plus Intl., S. A. e Iván de Jesús García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida Jacqueline Crespo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan Nina Lugo, cédula de identidad y electoral No. 001-00659123-4, abogado de los recurrentes Security Plus Intl. e Iván de Jesús García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. César Augusto Mercedes Báez y el Lic. Dennys Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0909790-7 y 001-0754318-3, respectivamente, abogado de la recurrida Jacqueline Crespo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Jacqueline Crespo, contra los recurrentes Security Plus Intl. e Iván de Jesús García, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el co-demandado señor Iván de Jesús García, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge en parte la

demanda laboral incoada por la señora Jacqueline Crespo, contra Security Plus Internacional, S. A. e Iván de Jesús García, en lo que respecta a proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2000; **Tercero:** Declara nulo por los motivos expuestos, el desahucio ejercido por Security Plus Internacional, S. A. e Iván de Jesús García, parte demandada, contra la señora Jacqueline Crespo, parte demandante, en consecuencia ordena el reintegro inmediato de ésta a su puesto de labores; **Cuarto:** Condena a Security Plus Internacional, S. A. y de manera solidaria al señor Iván de Jesús García, a pagar a favor de la señora Jacqueline Crespo, los salarios vencidos, contados a partir del 18 de junio del 2001, hasta el momento en que ésta reanude sus servicios con la demandada, calculado en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos 00/100 (RD\$10,000.00); **Quinto:** Condena a la parte demandada Security Plus Internacional, S. A. y de manera solidaria al señor Iván de Jesús García, pagar a la parte demandante señora Jacqueline Crespo, la suma de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y ocho Pesos con 40/100 (RD\$25,178.40); calculado todo en base a un tiempo de labores de seis (6) años, once (11) meses y quince (15) días y un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Security Plus Internacional, S. A., y de manera solidaria al señor Iván de Jesús García, a pagar a la señora Jacqueline Crespo, demandante, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados al haber desahuciado a la trabajadora, sin haber observado el plazo previsto en el artículo 232 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, tal como lo establece el artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositi-

vo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Crespo, contra la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2001, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de lo que más adelante se indica; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena solidariamente a Security Plus, C. por A. e Iván de Jesús García, al pago de los siguientes valores en beneficio de la señora Jacqueline Crespo, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$11,732.00; 151 días de cesantía = a RD\$63,269.00; proporción de salario de navidad = a RD\$4,166.66, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, contados a partir del día 28 de junio del año 2001, en virtud de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Confirma la condena relativa a bonificación establecida en el ordinal quinto y la indemnización en daños y perjuicios establecida en el ordinal Sexto de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa Security Plus, C. por A. e Iván de Jesús García, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Dennys Rodríguez y César Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos y ponderaciones;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte prejuzgó su sentencia sin ponderar los medios, las circunstancias y los hechos tal y como habían sido expuestos ante el Tribunal a-quo, violentando lo pre-

ceptuado en el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, toda vez que a quien obligó el tribunal a reintegrar en su lugar de trabajo a la empleada, fue al empleador condenado en primer grado al pago de los salarios caídos y una indemnización, además de reintegrar a la empleada y declarar nulo el desahucio ejercido por el empleador hoy recurrente, quien siempre ha dado aquiescencia voluntaria al cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal, remitiéndose a la misma para su ejecución;

Considerando, que por su parte, en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone: que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata el recurso de casación, son aplicables a esta materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto, mediante escrito depositado el 21 de abril del 2003, en la Secre-

taría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo de su notificación vencía el 28 de abril del 2003, al no computarse el día a-quo ni el día-quem, ni el domingo 27 de mayo, no laborable;

Considerando, que como el recurso de casación fue notificado a la recurrida el 12 de mayo del 2003, a través del acto No. 268-03 diligenciado por Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que en el presente caso, debe declararse la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Security Plus Intl., C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. César A. Mercedes Báez y el Lic. Dennys Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Manuel Cabrera.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrida:	Confeciones Rommy, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0064954-4, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 9, Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de

agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente Luis Manuel Cabrera, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrida Confecciones Rommy, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Manuel Cabrera contra la recurrida Confecciones Rommy, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por dimisión interpuesta por el trabajador Luis Manuel Cabrera, contra la empleadora Confecciones Rommy, S. A., en fecha 9 del mes de febrero del año 2001, en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado la falta cometida por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Confecciones Rommy, S. A., a pagar a favor del trabajador Luis Manuel Cabrera, las siguientes prestaciones laborales y derechos ad-

quiridos, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y un salario de RD\$1,600.00 semanales, equivalente a un salario diario de RD\$290.00: a) la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$4,072.60), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Setenta Centavos (RD\$3,781.70), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Diez Centavos (RD\$2,618.10), por concepto de nueve (9) días de vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$4,043.75), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; e) la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$41,592.84), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de justa indemnización por la no inscripción en el seguro social; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Confecciones Rommy, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor del Lic. Emilio Hidalgo, abogado de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Confecciones Rommy, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 34 dictada en fecha 14 de febrero del 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por estar sustentado en base legal; b) se revoca la indicada sentencia, salvo lo relativo al salario de navidad, cuya condena se confirma por ser dicha sentencia improcedente, mal fundada y carente de base legal; y, **Tercero:** Se condena a Luis Manuel Cabrera, a pagar el 80% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados que afir-

man haberlas avanzado en su totalidad; y se compensa el restante 20%;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley. Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio del 2004 y notificado a la recurrida el 20 de agosto del 2004, por acto número 0868-04, diligenciado por Manuel Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado

Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de octubre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Maximiliano Medrano y compartes.
Abogados:	Dres. César A. Mercedes Báez y Orlando Marcano.
Recurrido:	Juan José Ceballos Castillo.
Abogada:	Licda. María M. Ramos Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Maximiliano Medrano y María Perdomo: sucesores de Aurelia Medrano Perdomo y Bartolina Medrano Perdomo, Carmen G. Medrano Perdomo, representados por los sucesores de Eleuterio Medrano Perdomo, Ramona Medrano Perdomo y Emenegilda Medrano Perdomo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 072-0005409-1, 101-0005405-3 y 010-0009959-6, con domicilio y residencia en la Sección Buen Hombre, municipio de Villa Vásquez, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. César A. Mercedes Báez y Orlando Marcano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0909790-7 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Sucesores de Maximiliano Medrano y María Perdomo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2004, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel, abogada del recurrido Juan José Ceballos Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de ventas, determinación de herederos y transferencia) en relación con la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de octubre del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la mis-

ma por el Dr. Salvador Tavárez U. a nombre y representación de los señores Eleuterio, Ramona y Emenegildo Medrano Perdomo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de octubre del 2003, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la Licda. María Ramos, en representación del Sr. Juan José Ceballos Castillo, en cuanto a: **1ro.** Que sean rechazadas las pretensiones del Dr. Salvador Tavárez, en representación de los hijos del señor Maximiliano Medrano; **2do.** Que ordenéis el levantamiento de la oposición dentro de los derechos de propiedad registrado del señor Juan José Ceballos Castillo, sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, con una extensión superficial de 550.97 tareas, en virtud de lo que dispone la Ley de Registro de Tierras y en virtud de lo que dispone la Ley No. 301 del Notariado, en sus artículos 21 hasta el 32; **3ro.** Que ordenéis la ejecución inmediata de manera provisional de la sentencia a intervenir, no obstante recurso alguno interpuesto en su contra, con la finalidad de proteger el tercer adquirente de buena fe”; y como consecuencia se rechazan las conclusiones del Sr. Salvador Tavárez U., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 de fecha 29 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Salvador Tavárez U., que contienen las pretensiones de los sucesores de Maximiliano Medrano y María Perdomo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustentación; **SEGUNDO:** Se acogen en partes las conclusiones del Lic. Manuel de Jesús Pichardo, en representación del señor Juan José Ceballos Castillo, por ser procedentes y justas en derecho; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, radiar o cancelar cualquier anotación inscrita a requerimiento de los sucesores de Maximiliano Medrano y

María Perdomo, sobre la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante decisión de fecha 29 de noviembre del 2001, la cual fue confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras y objeto de este recurso, fundamentó la misma en que el acto de venta bajo firma privada del 25 de julio de 1986, fue depositado por los Sucesores de Maximiliano Medrano y María Perdomo, en fotocopia, la que según el Tribunal, no puede admitirse como prueba y además porque dicho acto no fue legalizado por el Juez de Paz de Villa Vásquez, sino registrado en dicho tribunal; que si es cierto que ante dicho tribunal se depositó una copia del referido acto, también lo es que en el expediente se depositó una copia certificada por el Juez de Paz de Villa Vásquez, quien recibió el protocolo de la Notario Dra. Minda Altagracia Peña Sosa, la que se trasladó a residir a la ciudad de Santo Domingo; que esa certificación del Alcalde Pedáneo solo puede ser atacada mediante inscripción en falsedad; que de las declaraciones prestadas por las partes ante los jueces del fondo se desprende que su contraparte en la litis reconoce el contrato de venta, por lo que sus declaraciones no pueden ser desconocidas por el tribunal; b) que la sentencia impugnada carece de base legal porque le resta valor jurídico a la copia del acto de venta, bajo el argumento de que el mismo adolece de muchos defectos, sin explicar en que consisten estos y sin exponer sobre la violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras en que afirma se incurrió en la sentencia al elaborar dicho acto, a pesar de que las partes y los testigos oídos en ambos grados reconocen el referido acto de venta;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de abril de 1979, su Decisión No. 16, mediante la cual adjudicó la misma al señor Plácido Medrano; b) que esa decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de julio de 1979; c) que con posterioridad a esa decisión definitiva del saneamiento, el adjudicatario señor Plácido Medrano vendió al señor Maximiliano Medrano, una porción de terreno con una superficie de 479 tareas dentro del ámbito de la mencionada parcela, según acto bajo firma privada de fecha 25 de julio de 1986, legalizadas las firmas por la Dra. Minda Altagracia Peña Sosa, Notario Público de los del número de Villa Vásquez, provincia de Montecristi; d) que el Decreto de Registro No. 95-477 de la mencionada parcela fue expedido el 21 de abril de 1995, o sea, con posterioridad al contrato de venta ya aludido; e) que el comprador señor Maximiliano Medrano, falleció el día 14 de agosto de 1985 y su esposa señora María Perdomo Martínez, en el año 1991, sin que haya constancia en la sentencia impugnada de que el vendedor señor Plácido Medrano, impugnara en ninguna forma el contrato de venta otorgado por él según se lee en la sentencia, ni ejerciera contra el alegato comprador ninguna acción judicial, ni extrajudicial tendente a negar o invalidar la venta en discusión; f) que en fecha 12 de abril de 1993, los sucesores de Maximiliano Medrano, introdujeron ante el Tribunal de Tierras una instancia solicitando la determinación de herederos de dicho finado, así como la transferencia en su favor de las 479 tareas que alegan el mismo había adquirido por compra al señor Plácido Medrano; que en fecha 9 de marzo de 1995, el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi inscribió sobre el inmueble mencionado una oposición requerida por los referidos sucesores, con fundamento en la litis ya iniciada por ellos y a que se ha hecho referencia más arriba;

Considerando, que en las motivaciones de su decisión el Tribunal a-quo hace constar lo siguiente: “Que el Certificado de Título original No. 78 que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela, en su primer registro, pero que además, el contrato de compraventa que sirve de base a la presente litis fue suscrito y firmado entre Plácido Medrano y Maximiliano Medrano en fecha 25 de julio de 1986 y legalizado por la Dra. Minda Altagracia Peña Sosa; que los sucesores de Maximiliano Medrano han alegado para hacer valer el acto bajo firma privada de fecha 25 de julio 1986, con firmas legalizadas por la Dra. Minda Altagracia Peña Sosa, Notario Público de los del número para el municipio de Villa Vásquez, que a pesar de que el Juez a-quo entiende y pondera que el referido acto se trata de una fotocopia, la cual no puede ser admitida como medio de prueba, por no tener la misma ningún valor jurídico, por lo que dicho acto no puede ser acogido por este Tribunal. Además, el referido acto de venta, no fue legalizado por el Juez de Paz del municipio de Villa Vásquez, sino que fue registrado por ante dicho funcionario, siendo legalizado por la Dra. Minda Altagracia Peña Sosa, Notario Público de los del número del municipio de Villa Vásquez, según se hace constar en la certificación expedida por la secretaria de dicho Juzgado de Paz, la que reposa en el expediente; que en esta ponderación del Juez a-quo, manifiestan los sucesores, se tomó en cuenta una declaración dada por Plácido Medrano ante dicho Tribunal la que reposa en las notas estenográficas, donde dice, citamos: “Magistrado, yo adquirí esa tierra porque mi padre Maximiliano me hizo un traspaso para unas negociaciones con el Banco Agrícola. Entonces el Banco no vio el título, luego yo pasé 479 tareas a mi padre, esta venta que mi padre me hizo fue antes del saneamiento y luego del saneamiento fue que yo le hice la venta a él de las 479 tareas”. Pero a seguidas, el Magistrado le hace una nueva pregunta; entonces usted reconoce la venta de las 479 tareas que le hizo su padre?” a lo que respondió: “Sí señor, la reconozco”. Como se puede ver, este reconocimiento tan afirmativo expresado por Plácido Medrano no fue reconocido por el Juez, pero además, en el expediente reposa una fotocopia

del acto de venta intervenido entre Plácido y Maximiliano Medrano, el cual fue ratificado ante el Honorable Tribunal Superior de Tierras, que responde al nombre de Jacobo Toribio Novo, donde afirma, que su firma está en ese acto, él figurando como testigo; que un hecho indiscutible es que dicha parcela se encuentra adjudicada al Sr. Plácido Medrano, en fecha 30 de abril de 1979, mediante Decisión No. 16 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con motivo del saneamiento de la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, siendo revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de julio de 1979; que el Decreto de Registro fue expedido el 21 de abril de 1995, con el No. 95-477. Que se puede observar que el Sr. Maximiliano Medrano y María Perdomo Martínez, fallecieron el día 14 de agosto de 1985 y 1991 respectivamente, o sea después que Plácido había saneado la antes indicada parcela. Que el supuesto acto de fecha 25 de julio de 1986 entre Plácido y Maximiliano, fue posterior al saneamiento, pero el original del mismo no aparece, y los derechos que aduce la sucesión los basan en ese acto de venta, el cual solo puede ser tomado en cuenta como un principio de prueba de la aludida venta; que el referido acto de venta no fue inscrito, y precisamente es a partir de su inscripción y transcripción que los actos surten sus efectos legales contra los terceros, aplicación del artículo 188 de la Ley de Tierras 1542”;

Considerando, que para rechazar la reclamación de los sucesores de Maximiliano Medrano, en relación con la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, el Tribunal Superior de Tierras se ha basado fundamentalmente en “que este Tribunal ha apreciado pundorosamente la copia del acto de venta que se alega para la transferencia, y ha entendido que adolece de muchos defectos para servir como tal, y en razón de que la apreciación de la prueba corresponde exclusivamente a los jueces del fondo y su convicción escapa a la censura de la Corte de Casación; que el Juez a-quo examinó el documento de venta, que

las partes aportan para tal transferencia; que el derecho de propiedad que pretende la sucesión tener sobre la parcela en cuestión lo derivan del referido acto. Que siendo este acto un principio de prueba por escrito, debido a sus diferencias debe decidirse que este sólo puede admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado; caso en el cual, los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del artículo 189, si ya es registrado”;

Considerando, que en el fallo objeto de este recurso no hay ninguna mención de la forma en que el recurrido Juan José Ceballos Castillo, adquirió la porción de terreno que le ha sido conocida en la decisión impugnada, más aún cuando éste en su memorial de defensa alega que la adquirió de su legítimo propietario, pero también (Pág. 6 in fine de la defensa) afirma que: “por otra parte todos los actos de venta realizados por el señor Plácido Medrano fueron sometidos al procedimiento de saneamiento y como dijimos anteriormente dicha sentencia adquirió el carácter de definitiva y al traspasarse al señor Juan José Ceballos Castillo, los derechos adquiridos son debidamente saneados sobre los cuales su propietario conserva un derecho de propiedad absoluto y oponible a todo el mundo...”; que, por consiguiente, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de establecer de quien, la fecha y circunstancias en que el recurrido Ceballos Castillo adquirió los derechos que le han sido atribuidos por la sentencia, sobre todo si se toma en cuenta que en la decisión impugnada se admite que el contrato de venta intervenido entre Plácido Medrano como vendedor y Maximiliano Medrano, como comprador, lo fue el 25 de julio de 1986, o sea, con posterioridad al saneamiento y en la misma se hace constar que el propio Plácido Medrano, declaró ante el Juez de Jurisdicción Original, que él le hizo la venta de 479 tareas al señor Maximiliano Medrano, luego del saneamiento, agregando, que reconocía esa venta, declarando a su vez el señor Jacobo Toribio Novo, que su firma está en ese acto, él figurando como testigo; que todo lo anterior pone de manifiesto que el vendedor admitió y reconoció que

había vendido la porción de terreno en discusión al señor Maximiliano Medrano, sin embargo, el Tribunal no admitió la misma en razón de que según lo expresa en la sentencia impugnada, lo que le fue aportado por los sucesores reclamantes fue una fotocopia sin valor probatorio y porque además la misma presenta numerosos defectos, entre ellos que no fue legalizada por el Juez de Paz;

Considerando, que si es cierto que las fotocopias de cualquier documento, por sí solas, no tienen la fuerza probante que se le reconoce a los originales o copias certificadas de los mismos, no es menos cierto que en presencia de las circunstancias del caso en que el vendedor reconoció haber otorgado la venta de esa porción de terreno al señor Maximiliano Medrano y el señor Jacobo Toribio Novo, declaró que firmó el acto como testigo y el reconocimiento del propio tribunal en el sentido de que no hay dudas de que la venta fue realizada, si no podía admitir el documento que la contiene porque fue depositado en fotocopia, resultaba procedente ordenar las medidas de lugar a fin de que se depositara el original o una copia certificada de dicho documento, para el mayor esclarecimiento del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que igualmente el artículo 1322 del Código Civil establece que: “El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que el acto auténtico”; y el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “Los actos auténticos, y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se los oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes”;

Considerando, que por otra parte, el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “(Modificado de la Ley No. 132 de fecha 20 de abril de 1967), Si después de pronunciada una sentencia final por el Tribunal Superior de Tierras y antes de haber sido expedido el Decreto de Registro la persona a cuyo favor fuere ordenado el registro de un terreno o de sus mejoras transfiere sus derechos a otra, el Tribunal Superior, en presencia de la documentación que le fuere sometida, después, expedirá la orden de transferencia correspondiente, a fin de que se haga constar en el Decreto de Registro y el Certificado de Título para ser expedido a favor del adquirente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar la reclamación de los recurrentes después de admitir que la venta alegada se realizó entre el vendedor Plácido Medrano quien así lo reconoció expresamente ante los Jueces del fondo, y el comprador Maximiliano Medrano, declara que no puede servir como prueba el documento que contiene dicho contrato, porque lo que se le ha depositado es una fotocopia del mismo, el cual tiene varios defectos y que no cumple con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque no fue legalizado por el Juez de Paz de Villa Vásquez, no obstante haber sido legalizada las firmas por un Notario Público; que en esas condiciones resulta evidente que al no ordenar la presentación del original de un acto que la parte a quien se opone lo ha reconocido ni ordenar cualquier otra medida correspondiente, no sólo ha incurrido en una contradicción, sino que además ha cometido las violaciones alegadas por los recurrentes en los dos medios del recurso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 1179 del Distrito

Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	David Rash y Nita Susan Rash.
Abogados:	Dres. Jorge A. Morillo y Marcos Bisonó Haza, y Lic. Sóstenes Rodríguez Segura.
Recurrido:	Meador Earl Crosby.
Abogada:	Licda. Socorro Báez de Barba.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Rash y Nita Susan Rash, norteamericanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1317304-1 y 001-1317303-3, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, Edif. Profesional V & M, suites 401 y 402, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Morillo, en representación del Dr. Marcos Bisonó Haza y el Lic. Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de los recurrentes David Rash y Nita Susan Rash;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Socorro Báez de Barba, abogada del recurrido Meador Earl Crosby;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y el Lic. Sóstenes Rodríguez Segura, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099977-4 y 001-0086959-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2004, suscrito por la Licda. Socorro Báez de Barba, cédula de identidad y electoral No. 065-0001238-7, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Meador Earl Crosby contra los recurrentes David Rash y Nita Susan Rash, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 15 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto al incidente planteado por las partes demandantes Meador

Earl Crosby y David Rash y Susan Rash, de inclusión en el presente proceso a la compañía D & D Performance Enterprises, Inc., se rechaza por los motivos expuestos en los considerando; **Segundo:** En cuanto al fondo del proceso, se declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo se rechaza por no ser el demandado su empleador; **Tercero:** Se condena a los demandados al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miador Earl Crosby, en contra de la sentencia No. 540-03-00009, dictada el 15 de septiembre del año 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma el ordinal primero de la sentencia impugnada y se revocan los demás aspectos de la misma; en consecuencia, se condena a los señores Susan Rash y David Rash a pagar a favor del señor Meador Earl Crosby los siguientes valores, sobre la base de un contrato de trabajo de una duración de tres años y dos meses, un salario mensual de US\$1,000.00 (Un Mil Dólares Americanos) y un salario diario de US\$41.96 o su equivalente en moneda nacional: a) 28 días de preaviso; b) 63 días de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) un mes de salario por concepto de salario de navidad; e) tres meses de salario dejados de pagar; f) seis meses de salarios caídos por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) 45 días por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; h) al pago de 12 días feriados laborados, aumentados en un 100% del valor normal; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta en la fijación de estas condenaciones, la variación de la moneda, conforme lo indicado por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Socorro Báez de Barba, abogada concluyente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley. Violación de artículos 87, 541 y 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos aportados a la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Puesta en causa de la empresa D & D Perfomance Enterprises, Inc.;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que es de principio que nadie puede hacerse su propia prueba, sin embargo la Corte a-qua dio por establecida la existencia de la relación de trabajo, por la simple declaración del demandante, condenándoles en consecuencia al pago de indemnizaciones laborales por un supuesto despido injustificado, todo a pesar de que el demandante mismo afirmó que la casa en la cual prestaba sus servicios era utilizada por los altos ejecutivos de la compañía D & D Perfomance Enterprises, Inc., incluyendo entre otras personas a los exponentes David Rash y Nita Sue Rash, que no eran mas que empleados de dicha empresa, basándose en la teoría del patrono aparente, lo que no era posible, porque el documento en que se fundamentan contiene una firma ilegible y no obstante ser el propio recurrido que se empeñó en demostrar que el era trabajador de dicha compañía; que otra falta de la sentencia impugnada es condenarle en pago de participación en beneficios como si ellos fueran una empresa, lo que no era posible, por ser ellos personas físicas; que de igual manera la Corte a-qua exoneró al demandante de hacer la prueba del despido injustificado que alegó, lo que estaba a su cargo realizar y a pesar de que no refutó los documentos aportados a la causa por ellos, los cuales no fueron ponderados por dicho tribunal, entre los que se encuentran los tres cheques expedidos por la empresa D & D Perfomance por

concepto de pago de salarios; que en la sentencia se incurre en la contradicción de señalar que dicha empresa no fue puesta en causa, y sin embargo frente a pedimento que se le hizo decidió excluirla del proceso, lo que es indicativo de que si fue parte del mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con relación a los referidos documentos, existen dos de ellos que tienen que ver con cheques en el idioma inglés, pero que fueron legalmente traducidos al idioma español, girados a favor del señor Earl C. Meador, los cuales están marcados con los números 1989 y 2360, expedidos en fechas 1-25-02 y 3-29-02, los cuales tienen el membrete D & D Performance Enterprises, Inc., a favor del señor Earl C. Meador, pero que no obstante el Interprete Judicial que hizo la traducción a nuestro idioma hacer constar que la firma del emisor de los cheques era ilegible, de su lectura se puede verificar, fácilmente, que se trata del nombre de la señora Susan Rash, lo que demuestra que esta tiene vínculos muy estrechos o de dirección con la entidad; que ante el comprobado vínculo laboral que existía entre Meador Earl Crosby y los esposos Rash, a estos últimos no les bastaba, para eludir su responsabilidad, argumentar que el verdadero empleador lo era la empresa D & D Performance Enterprises, Inc., sino que debieron demostrar que actuaban como mandatarios de esta y ponerla en causa para que respondiera ante los tribunales de la demanda lanzada por el Sr. Meador Earl Crosby, para que en caso de que la misma fuera acogida, esa empresa asumiera su responsabilidad contractual con motivo de la terminación del contrato de trabajo existente; que sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en una de sus decisiones que: “El solo hecho de que una persona que no se considere empleador de un demandante no ponga en causa a la persona que ella entienda tiene esa calidad, no le hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que adquiriera el verdadero empleador, salvo cuando se demuestre que ella era la persona que tenía esa condición o que tenía esa apariencia

por su forma de proceder frente a los trabajadores” (sent. 6-11-2002, Bol. 1104, Págs. 539-548); que habiéndose establecido que los señores Susan Rash y David Rash era los verdaderos empleadores del demandante, y estos haberse limitado a negar su calidad, procede dar por cierto lo referente a la terminación del contrato de trabajo por despido e imponer las condenaciones relativas al preaviso y auxilio de cesantía, así como también acoger los demás elementos de la demanda que reposan en sus conclusiones, al pago de valores correspondientes a vacaciones, salario de navidad, días feriados, participación del trabajador en los beneficios de la empresa y salarios atrasados”;

Considerando, que los jueces laborales tienen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de pruebas que se les presenten, pudiendo formar su criterio del análisis de los mismos, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 3 del Código de Trabajo se entiende por empresa “la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, la cual se manifiesta, en materia laboral, cada vez que hay una actividad que realizar, un jefe que dirija y un personal que realice la actividad, sin que para ello sea necesario la existencia de una persona moral, pudiendo estar conformada por una persona física”;

Considerando, que toda vez que una persona física, que por las funciones que ejerza en una empresa tenga la apariencia de ser el empleador, sea demandado en reclamo de derechos que correspondan a los trabajadores, para librarse de dicha demanda debe demostrar que actuaba en representación de la persona que a su entender tenga esa condición;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo formó su criterio del examen de la prueba aportada por las partes, llegando a la conclusión de que a pesar de que los cheques mediante los cuales el demandante recibía sus pagos figuraban encabezados por el nombre de D & D Performance Enterprises, Inc., la firma de

esos documentos correspondía a la señora Susan Rash, una de las demandadas, persona beneficiaria del servicio que prestaba el demandante, con lo que se estableció la existencia de la relación laboral alegada por éste y que por mandato del artículo 15 del Código de Trabajo hizo presumir la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que de igual manera el tribunal dio por establecido el despido alegado por el demandante, en vista de que al limitarse los recurrentes a negar la existencia del contrato de trabajo, al quedar demostrado éste conllevó la prueba de que la terminación de dicho contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que no se advierte que al hacer la apreciación de la prueba aportada, el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, que hiciera a la decisión adoptada susceptible de censura en casación;

Considerando, que si bien constituye una contradicción del Tribunal a-quo el hecho de ordenar la exclusión de D & D Perfomance Enterprises, Inc., no obstante haber reconocido que la misma no fue objeto del proceso, ésta resulta irrelevante, pues del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte se advierte que real y efectivamente dicha empresa no fue demandada por los actuales recurrentes y su exclusión no resulta más que una medida superabundante, que en nada altera la suerte del litigio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Rash y Nita Susan Rash, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Socorro Báez de Barba, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramona Minier Vda. Correa.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurrida:	Mercedes J. Kilson de Del Pozo.
Abogado:	Dr. Nilson A. Vélez Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública de 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Minier Vda. Correa, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, cédula de identidad y electoral No. 001-0185434-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alexandra Cáceres, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados de la recurrente Ramona Minier Vda. Correa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado de la recurrida Mercedes J. Kilson de Del Pozo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de la recurrente Ramona Miner Vda. Correa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0145655-6, abogado de la recurrida Mercedes Justa Kilson de Del Pozo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 22 de febrero de 1999 elevada al Tribunal Superior de Tierras por Mercedes Justa Kilson de Del Pozo en nulidad de un deslinde efectuado a requerimiento de Ramona Minier Vda. Correa, sobre la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 25 de octubre de 1999, su Decisión No. 32 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación inter-

puestos por las señoras Mercedes Justa Kilson de Del Pozo y Ramona Minier Vda. Correa, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 3 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 9 de diciembre y 14 de noviembre de 1999 por las señoras Justa Kilson de Del Pozo y Ramona Minier Vda. Correa, respectivamente y los rechaza en cuanto al fondo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 32 dictada en fecha 25 de octubre de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de nulidad de deslinde en la Parcela No. 130 y 130-D del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Nilson A. Velez Rosa, en nombre y representación de la señora Mercedes Justa Kilson de Del Pozo; **Segundo:** Que debe revocar y revoca la Resolución de fecha 19 de diciembre de 1997 que aprobó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Gabriel A. Martínez, dentro del ámbito de la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al agrimensor contratista Gabriel A. Martínez a realizar nuevamente los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 130 del Distrito Nacional, a que fuera autorizado por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de noviembre de 1997; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 99-129 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de los señores: Rafael Gerardo Lacerda Peláez y María E. de la Cruz de Lacerda, en su lugar expedir una carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 88-5797, que ampara la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Minier Vda. Correa, con un área de 0 Hectáreas, 12 áreas y 47.84 centiáreas, haciendo constar las cargas y gravámenes que pesan sobre la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos y violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras (141 C. P. C.); **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 138, 147, 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo no respondió en forma clara y precisa las conclusiones que le fueron formuladas y que desnaturalizó los hechos de la causa al inobservar las declaraciones que figuran en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, el día 7 de abril de 1999 (Pág. 9) en la cual, el señor Vicente Correa, uno de los dos hermanos que le vendieron a la recurrida, afirmó que ésta nunca fue posesionada del terreno que le fue vendido, mientras el Tribunal a-quo afirma en su sentencia lo contrario, sin ninguna justificación; que el fallo impugnado viola las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras porque ordena la cancelación del certificado de título expedido a favor de terceros adquirentes de buena fe que no pueden ser privados de su legítimo derecho de propiedad;

Considerando, que en el estudio del expediente que dio origen al presente recurso se ha podido establecer: a) que la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Título No. 88-5797 estaba originalmente registrada a favor de varias personas, entre ellas, de Ramona Minier Vda. Correa, Sergio Augusto Correa Minier, Vicente A. Correa Minier, Ana Francisca Correa Minier, Juan Nicolás Correa Minier, Florencio Bienvenido Correa Minier y de Ramón Virgilio Correa Minier; b) que la señora Ramona Minier Vda. Correa deslindó la porción que le pertenecía dentro de la parcela de que se trata, el que fue aprobado mediante Resolución del 19 de diciembre de

1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, porción que a consecuencia de ese deslinde quedó denominada Parcela No. 130 D del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 99-129; c) que esta última parcela deslindada y provista del certificado de título citado le fue vendida por su propietaria Ramona Minier Vda. Correa a los señores Rafael Gerardo Lacerda Peláez y María E. de la Cruz de Lacerda, por acto del 11 de marzo de 1998 que dio origen al certificado de título transferido a favor de los compradores; d) que los señores Vicente Arturo y Juan Nicolás Correa Minier, co-propietarios de la parcela, como se indica precedentemente, vendieron de sus derechos la cantidad de 400 metros cuadrados, a favor de la señora Mercedes Justa Kilson, por acto de fecha 14 de abril de 1983 inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional 10 años después, o sea, el 21 de abril de 1993, expidiéndole a su favor la Carta Constancia correspondiente; e) que en fecha 22 de febrero de 1999, Mercedes Justa Kilson de Del Pozo solicitó al Tribunal Superior de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original en procura de la nulidad del deslinde a que se alude en la letra b; f) que por actos de alguacil Nos. 96-99 y 107-99 de fechas 23 de febrero y 2 de marzo de 1999 del Ministerial José del Carmen Plasencia, ordinario del Tribunal de Trabajo No. 1 del Distrito Nacional, (depositados sin registrar) respectivamente notificados a Ramona Minier Vda. Correa y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por virtud de los cuales la señora Mercedes Justa Kilson de Del Pozo “se opuso a cualquier tipo de transacción, venta, permuta, donación etc., que pueda afectar la parte o porción de la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional o la resultante de su deslinde”; g) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló en la forma que se expresa más arriba; que apelada esa decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que como se observa, el Tribunal a-quo dictó la decisión impugnada sin tomar en cuenta las certificaciones expe-

didadas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fechas 28 de junio del 2000 y 17 de septiembre del 2001, las cuales reposan en el expediente, en las que dicho funcionario certifica que la venta otorgada por Ramona Minier Vda. Correa a favor de los señores Lacerda, es de fecha 11 de marzo de 1998 e inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 11 de enero de 1999, o sea, que se trata de una oposición efectuada posteriormente a la venta del terreno deslindado por la vendedora y que al momento de la venta no era objeto del litigio y estaba libre de cargas y gravámenes;

Considerando, que en la especie, la recurrente no actúa por procuración como alega la recurrida, sino porque debe garantía a las personas a quienes les vendió; que en esta materia los jueces del fondo antes de las discusiones relativas al examen de los planos de los terrenos registrados que se discuten, deben, como cuestión de principio, verificar previamente si el certificado de título expedido a favor del titular de un derecho ha sido la resultante de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades establecidas por la ley, caso en el cual, el certificado de título así obtenido, es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado; por el contrario, si se trata de un certificado de título obtenido por medios fraudulentos, situación que en el presente caso los recurridos no han demostrado, la parte perjudicada puede, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude, de conformidad con lo estatuido en el artículo 192 y su párrafo de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que al revocar la resolución que dio origen al certificado de título expedido a favor de Rafael Lacerda Peláez y María de la Cruz de Lacerda, de los cuales en el expediente no existe declaración o documento alguno que demuestre que estos sean terceros adquirentes de mala fe o que lo obtuvieran por medios fraudulentos, el Tribunal a-quo incurrió en violación de los

artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto el certificado de título es constitutivo y convalidante del derecho en él registrado, su contenido se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material o por causa de fraude, el cual sólo procede cuando el solicitante considere afectado alguno de sus derechos por una decisión emitida por el tribunal y fundada en la interpretación de los reglamentos técnicos o normas complementarias de ley, pero nunca, como en el caso, bajo la tesis de una litis sobre terreno registrado, que es la figura jurídica incoada en la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la mencionada ley son terminantes a este respecto, y por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados, mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en su sentencia no son valederos para justificar su dispositivo, ya que al revocar la Resolución No. 19 de diciembre de 1997 del Tribunal Superior de Tierras anuló implícitamente el traspaso hecho a favor de los compradores de un inmueble registrado, sin haber establecido o probado la mala fe de éstos; que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios del título de su causante, lo que no ha sido probado en el caso que nos ocupa, por todo lo cual al proceder de esa forma en el inmueble objeto de la presente litis, basándose en los razonamientos del fallo impugnado, sin comprobar la mala fe, el Tribunal a-quo ha incurrido en falta de base legal, y por tanto, la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de ju-

lio del 2002, en relación con la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Continental, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Lorenzo Antonio Rodríguez Cevallos.
Abogados:	Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Continental, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 16, de esta ciudad, representada por su presidente el señor Arq. Fred Goico, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-0010761, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González, abogado del recurrente Hoteles Continental, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, cédula de identidad y electoral No. 001-0068437-2, abogado del recurrente Hoteles Continental, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098749-2 y 025-0026344-3, respectivamente, abogados del recurrido Lorenzo Antonio Rodríguez Ceballos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Lorenzo Antonio Rodríguez Ceballos, contra el recurrente Hoteles Continental, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Lorenzo Antonio Rodríguez Ceballos y la empresa Hoteles Continental, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para la empleadora; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata, y en conse-

cuencia, condena a la empresa Hoteles Continental, S. A., a pagar a favor del Sr. Lorenzo Antonio Rodríguez Ceballos, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,399.88; B) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$9,064.17; C) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; D) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Ocho Mil Diecisiete con 55/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$78,017.55); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la empresa Fred Goico K. & Asociados (F. G. K.) y al señor Fred Goico, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Hoteles Continental, S. A. y Lorenzo A. Rodríguez Ceballos, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril del 2004, por ser interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada, con excepción de la parte referente a las vacaciones, que revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Hoteles Continental, S. A., a pagar al señor Lorenzo A. Rodríguez Ceballos, 7 días de compensación de vacaciones no disfrutadas del último año igual a RD\$2,349.97; **Cuarto:** Condena a Hoteles Continental, S. A. y distrae el pago de las costas y ordena

su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joséln Alcántara y Juan Zorrilla Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta absoluta de base legal. Violación a los artículos 96, 101 y 102 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega: que la Corte a-qua no realizó esfuerzo alguno al emitir su fallo para establecer la verdadera ocurrencia de los hechos y aplicar eficazmente la regla de derecho, pues en ningún momento quedó determinado en que fecha y a que hora debía la empleadora recurrente efectuar el pago por concepto de salario al empleado demandante, basando su decisión en una supuesta declaración ofrecida por el señor Alejandro Gutiérrez, en el primer grado, en la que expresó que el demandante fue a cobrar donde Ely y ésta le dijo que no le puede pagar por orden del arquitecto y él sube donde Alba Iris, sin señalarse quien era Ely y que ocurrió cuando el demandante subió donde dicha señora, de donde resulta que no se probó la justa causa de la dimisión ejercida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la justeza de la dimisión por falta de pago del salario el día acordado y como ya se ha reseñado, la propia empresa alega que ofreció al trabajador efectivamente el pago correspondiente a la quincena de que se trata, esto tanto por acto de alguacil como en la propia audiencia de conciliación y en fase de prueba y fondo, además en el informe de inspección depositado, el representante de la empresa Arq. Fred Goico expresa que el trabajador se fue el día 30 de junio del 2003, sin cobrar su cheque, admitiendo con esto el no pago del salario de la última quincena de junio del 2003, por lo que es evidente que el cheque depositado no fue cobrado por el trabajador y a pesar del acto del alguacil de-

positado no hay constancia del agotamiento del procedimiento de la oferta real ni mucho menos la consignación correspondiente, en la fecha que debió efectuarse el pago y antes del trabajador dimitir, ya que las ofertas realizadas por diferentes medios no desvirtúan ni dejan sin efecto la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador por medio de la dimisión; que además el trabajador presentó por ante el Tribunal a-quo al señor Alejandro Gutiérrez, quien declaró que el demandante fue a cobrar donde Ely y ésta dice que no le puede pagar por orden del arquitecto y él sube donde Alba Yris, declaraciones que le merecen todo crédito a esta Corte, contrario a la presentada por ante el mismo tribunal, por Alba Yris Cruz Amos, que no le merecieron crédito al Tribunal, por todo lo cual se probó la violación del artículo 97 ordinal segundo del Código de Trabajo y en consecuencia la justa causa de la dimisión”;

Considerando, que en virtud del artículo 196 del Código de Trabajo, el pago del salario puede realizarse hasta una hora después de la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago;

Considerando, que para dar como justa causa de una dimisión la falta del pago del salario en el día y hora convenidos, el tribunal apoderado debe precisar el momento en que el trabajador debió recibir su remuneración, para deducir si el pago realizado u oferta-do se hizo en el tiempo pactado;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada establece que el 30 de junio del 2003 el trabajador se retiró sin cobrar su cheque, lo que implica que no cobró la última quincena de junio, pero no hace referencia de cuando el empleador tenía la obligación de hacer ese pago y si el retiro del trabajador se produjo después de transcurrida una hora de la finalización de la jornada del día en que correspondía hacer el pago, lo que hace que dicha sentencia carezca de los motivos pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la

misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Ricardo de la Rosa Montaña.
Abogado:	Lic. Cristóbal Peña Payano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en esta ciudad, propietaria del nombre comercial Gas Caribe, S. A., debidamente representada por el señor Huascar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no. 001-1018503-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Giovanni Custodio, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe, S. A.);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Carlos Rafael Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Cristóbal Peña Payano, cédula de identidad y electoral No. 001-0794710-5, abogado del recurrido Ricardo de la Rosa Montañón;

Visto el auto dictado el 27 de junio del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ricardo de la Rosa Montaña, contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe, S. A.), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos, a la señora Raysa Rodríguez y al señor Wascar Rodríguez; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Ricardo de la Rosa contra Industrias Rodríguez, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por Ricardo de la Rosa contra Industrias Rodríguez, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara suspendidos los efectos del contrato de trabajo entre el Ing. Ricardo de la Rosa e Industrias Rodríguez, S. A., por las causas consignadas en el ordinal 5° del artículo 51 del Código de Trabajo, y hasta el momento en que culmine dicha cesación; **Quinto:** Rechaza la solicitud en pago de horas extras e indemnización por daños y perjuicios, por las razones expuestas anteriormente; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por el Ing. Ricardo de la Rosa Montaña, contra sentencia marcada con el No. 2003-03-242 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Industrias Rodríguez, C. por A., contra su ex – trabajador Sr. Ricardo de la Rosa Montaña, y por tanto, con responsabilidad para ésta, consecuentemente revoca la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa, Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar las prestaciones siguientes: a) veintio-

cho (28) días de salarios ordinarios por preaviso omitido; b) ciento ochenta y cuatro (184) días de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; d) proporciones del salario navideño y de participación individual en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001), y en adición, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, todo en base a un salario de Veinte Mil Trescientos con 00/100 (RD\$20,300.00), Pesos mensuales, y un tiempo de labores de ocho (8) años; **Cuarto:** Excluye del presente proceso a los Sres. Wascar Rodríguez y Rayza J. Rodríguez de la Cruz, por no haber sido empleadores personales del reclamante, y se retiene únicamente a la razón social Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar al demandante originario, Sr. Ricardo de la Rosa Montaña, la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) Pesos, por los daños y perjuicios resultantes de los hechos faltivos en que incurriera en contra de éste, y por las razones expuestas; **Sexto:** Rechaza las pretensiones del reclamante relacionadas con el pago de alegadas horas extras, por las razones expuestas; **Séptimo:** Se condena a la razón social sucumbiente, Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Cristóbal Peña Payano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Examen de un sólo testimonio; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el contenido del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada contiene una relación de los medios de prueba aportados, donde figuran documentos tales como actas de audiencias, interrogatorios y declaraciones testimoniales ante la Policía y el Juez de

Instrucción, pero al dictar su decisión la Corte sólo las motivó en las declaraciones de la señora Inés Verónica Cabrera, lo que significa que no ponderó las demás pruebas aportadas; que en esos documentos y actuaciones aparece la prueba de la comisión de la falta del recurrido que dio lugar a su despido, no habiendo examinado ni siquiera las declaraciones del señor Ricardo de la Rosa y de su cómplice Aris de Jesús Cruz, mucho menos de 7 contratistas interrogados por la Policía Nacional y el Juez de Instrucción quienes declararon que nunca recibieron los cheques ni hicieron esos trabajos atribuidos por el actual recurrido, lo que de haber hecho hubiera permitido al tribunal enterarse de que el señor de la Rosa trataba directamente y falsificó cotizaciones y cobró cheques con dos contratistas con quienes el señor Aris Cruz no tenía relación ni conocimiento alguno;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en abono de sus pretensiones, la empresa demandada originaria y actual recurrida, Industrias Rodríguez, C. por A., agotó informativo testimonial a su cargo en la persona de la Sra. Inés Verónica Cabrera C., cuyas declaraciones figuran ut-supra transcritas, mismas que esta Corte descarta, por carácter impreciso, al afirmar que si bien no puede asegurar que el demandante fuera co-autor de los fraudes imputádoles, sostiene sin embargo, que como el Sr. Aris de Jesús era su asistente y lo involucra en los hechos delictivos, entonces infiere que debía saberlo; que como la empresa demandada originaria y actual recurrida no demostró por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance la justa causa del despido ejercido, procede decretar su carácter injusto; que como la empresa recurrida procedió en forma ligera a querellarse penalmente contra el reclamante, sin haber probado, fuera de duda razonable, su responsabilidad en los hechos que le imputa, y por los cuales, en adición le despidió, procede acordar a favor del ex – trabajador demandante originario una indemnización por la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) Pesos, por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles”;

Considerando, que para un debido uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen la totalidad de la prueba aportada, pues la ausencia de examen de alguna de ellas puede determinar su carencia de base legal;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada hace constar que en el expediente figuraban documentos contentivos de actuaciones judiciales realizadas en contra del recurrente, entre los que se señalan querrela penal con constitución en parte civil, opiniones de prisión, formato de calificación de la Procuraduría Fiscal y una Providencia Calificativa del 22 de abril del año 2002;

Considerando, que a pesar de indicar que el despido estuvo vinculado con la querrela penal interpuesta por la recurrente contra el actual recurrido, la sentencia impugnada no hace mención del contenido de tales documentos, ni precisa cual fue el despido de la actuación judicial iniciada con la interposición de dicha querrela y que al parecer fue atendida por las autoridades judiciales;

Considerando, que esos documentos y el resultado de la acción penal pudieron eventualmente hacer variar la suerte del proceso, por lo que era importante su ponderación, la que al no producirse impide a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 19 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edgar Gilberto Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Agustín Valdez y María de los Ángeles Suero Suero.
Recurridos:	Talleres Miranda y/o Pedro Alexis Miranda.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Gilberto Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0049430-8, con domicilio y residencia en la calle Anacaona No. 20; Claudio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0086263-7, con domicilio y residencia en la calle 30 de Marzo No. 4; Héctor Manuel Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0094390-8, con domicilio y residencia en la Manzana 2 No. 8, Villa Liberación; Gerardo Herrera Duval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0066906-5, con do-

micilio y residencia en la calle Anacaona No. 75; Wilkin Suero Turbí, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0095713-2, con domicilio y residencia en la calle Anacaona No. 9; Francisco Alberto Aduete Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0079458-2, con domicilio y residencia en la Entrada Gínova No. 247; José Lucia Pérez Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0076757-0, con domicilio y residencia en la calle José del Carmen Ramírez No. 19; Kendi Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0093031-9, con domicilio y residencia en la Manzana I No. 1, Villa Liberación, y Enyel de los Santos Montaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0093659-7, con domicilio y residencia en Los Barrancones No. 46, todos de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de trabajo, el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. José Agustín Valdez y María de los Angeles Suero Suero, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0003839-6 y 001-1045041-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Edgar Gilberto Mateo, Claudio Valenzuela, Héctor Manuel Valdez, Gerardo Herrera Duval, Wilkin Suero Turbí, Francisco Alberto Aduete Rosario, José Lucia Pérez Mora, Kendi Ramírez Alcántara y Enyel de los Santos Montaña, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, cédula de identidad y electoral No. 012-0002730-6, abogado de los recurridos Talleres Miranda y/o Pedro Alexis Miranda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Edgar Gilberto Mateo y compartes contra los recurridos Talleres Miranda y/o Pedro Alexis Miranda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 30 de agosto del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones incoada por los señores Edgar Gilberto Mateo, Claudio Valenzuela, Héctor Manuel Valdez, Gerardo Herrera Duval, Wilkin Suero Turbí, Francisco Alberto Aduete, José Lucia Pérez Mora, Kenri Ramírez Alcántara y Engel de los Santos Montaña, en contra de Talleres Miranda y el señor Pedro Alexis Miranda, por no haber quedado probado en forma fehaciente en la instrucción del proceso la existencia del despido que invocan, esto así por la inconsistencia e imprecisiones del testigo oído a su cargo; **Segundo:** Le reconoce a los trabajadores señores Edgar Gilberto Mateo, Claudio Valenzuela, Héctor Manuel Valdez, Gerardo Herrera Duval, Wilkin Suero Turbí, Francisco Alberto Aduete, José Lucia Pérez Mora, Kenri Ramírez Alcántara y Engel de los Santos Montaña, sus derechos adquiridos en consecuencia, ordena a Talleres Miranda y al señor Pedro Alexis Miranda, pagarle a todos sus ex-trabajadores de manera individual, 18 días de vacaciones; 30 días de salario de navidad y 60 días de bonificación, en base a un salario de RD\$251.72 pesos diarios y en proporción a su tiempo de labores; **Tercero:** Rechaza la solici-

tud de indemnización en daños y perjuicios, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del año 2004, por Talleres Miranda y Pedro Alexis Miranda, contra sentencia No. 27 dictada en atribuciones de trabajo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto del año 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por voluntad unilateral de los trabajadores; **Tercero:** Modifica la sentencia objeto del recurso de apelación en su ordinal segundo y consecuentemente, reconoce a los trabajadores Edgar Gilberto Mateo, Claudio Valenzuela, Héctor Manuel Valdez, Gerardo Herrera Duval, Wilkin Suero Turbí, Francisco Alberto Adruete, José Lucia Pérez Mora, Kendi Ramírez Alcántara y Engel de los Santos, su derecho a salario de navidad por lo que ordena a Talleres Miranda y a Pedro Alexis Miranda, pagarle a sus ex trabajadores de manera individual la duodécima parte del salario devengado en el año calendario, de conformidad con los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley y violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción con la jurisprudencia constante. Violación a los artículos 223, 224 párrafo único y 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, modificada por el fallo impugnado condena a los recurridos pagar a los recurrentes los siguientes valores: 1- Edgard Gilberto Mateo: Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad; 2- Claudio Valenzuela: Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad; 3- Gerardo Herrera Duval: Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad; 4- Francisco Alberto Aduete: Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad; 5- José Lucia Pérez Mora: Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad; 6- Kendi Ramírez Alcántara: Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto del salario de navidad; 7- Engel de los Santos Montaña: Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto proporción del salario de navidad; 8- Héctor Manuel Valdez: Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$1,666.66), por concepto de proporción del salario de navidad; 9- Wilkin Suero Turbí: la suma de Dos Mil Setecientos Ocho Pesos con 33/100 (RD\$2,708.33), por concepto del salario de navidad, lo que hace

un total de Veinte y Un Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$21,874.99);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edgar Gilberto Mateo y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Convesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claribel Antonia Domínguez Reyes.
Abogados:	Licda. Ana Herminia Félix Brito y Dr. Ramón Emilio Reyes Vargas.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez, Jaime Lambertus y Zoila Poueriet.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Antonia Domínguez Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0769659-3, domiciliada y residente en el Km. 10 de la Carretera Sánchez, Edificio 70, Apto. 2-A, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Félix Brito y al Dr. Ramón Emilio Reyes Vargas, abogados de la recurrente Claribel Antonia Domínguez Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Poueriet, por sí y por los Licdos. Samuel Orlando Pérez y Jaime Lambertus, abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2005, suscrito por Dr. Ramón Emilio Reyes Vargas y la Licda. Ana Herminia Félix Brito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1417980-7 y 001-0786453-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez, Jaime Lambertus y Zoila Poueriet, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-259464-0, 001-1258810-8 y 001-0143315-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Claribel Antonia Domínguez Reyes, contra la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio del 2004, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones y derechos laborales, de fecha 25 de julio del 2003, así como la demanda en oferta real de pago, de fecha 11 de agosto del 2003, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la señora Claribel Domínguez Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 25 de junio del 2003, incoada por Claribel Domínguez Reyes, contra Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ser buena, justa, válida y reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Claribel Domínguez Reyes y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor de la señora Claribel Domínguez Reyes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; ciento noventa y siete (197) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$66,134.87; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,042.78; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4ed,307.73; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,846.16; para un total de Noventiséis Mil Setecientos Treintiún Pesos con 42/100 (RD\$96,731.42); todo en base a un período de labores de ocho (8) años y nueve (9) meses y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); **Sexto:** Condena a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor de la señora Claribel Domínguez Reyes, la suma correspondiente a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador

por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 22 de julio del 2003; **Séptimo:** Deducir del monto global al cual ascienden las condenaciones principales de la presente sentencia, la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 90/100 (RD\$23,080.90), por concepto de préstamo otorgado a la demandante, por las razones ya indicadas; **Octavo:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios hecha por la demandante, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Noveno:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Claribel Antonia Domínguez Reyes, y por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia en sus ordinales segundo, tercero, quinto y octavo y se revoca en sus ordinales cuarto, sexto y séptimo; **Tercero:** Se condena a la empresa La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a la señora Claribel Domínguez Reyes, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Emilio Reyes Vargas y Ana Herminia Félix Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y parcialización en las declaraciones de los testigos que depusieron en la especie; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 712 del Código de Trabajo. Violación al VI Principio del Código de Trabajo. Acusación criminal y daños y perjuicios; **Cuarto Medio:** Trato desigual ante la ley, resultante de la violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte desnaturaliza el motivo de la reclamación en reparación de daños y perjuicios formulada por la recurrente, al precisar que ésta se debió a la forma en que fue despedida y no socorrida cuando pidió ayuda y mandada a su casa en vez de una clínica, lo que en realidad tuvo por causa por la forma humillante en que fue tratada frente a sus compañeros, para lo cual la Corte se valió del testimonio interesado de una empleada de la empresa, la cual se contradijo con sus declaraciones en el primer grado, al presentarla como una trabajadora eficiente y luego depresiva. La corte pretende que no hubo ninguna alteración en el ejercicio normal del despido, como si fuera normal la ejecución de un despido injusto; asimismo el Tribunal a-quo incurre en falta al no tomar en cuenta las declaraciones de la enfermera Ramona Santa María Brito, que atendió a la recurrente en la Clínica Abel González; que el despido fue ocasionado por la falta de confianza, es decir, por una causa que no tiene base legal, pues no se probó la participación de la empleada en ningún hecho que la inculpe, pero por tratarse de una causa injusta, ocasionó daños a la trabajadora los que tienen que ser reparados por la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, comunicó el término del contrato sin establecer las faltas que han

sido alegadas, en violación al artículo 91 del Código de Trabajo y por demás no probó por ninguno de los modos de prueba que le permite el artículo 541 del Código de Trabajo la justa causa del despido, por lo que debe ser declarado injustificado por no haber sido comunicado en la forma como lo indica el referido artículo 91 del Código de Trabajo; que la recurrida hizo oferta real de pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos mediante acto No. 1269/03 de fecha 28 de julio del 2003, por la cantidad de RD\$68,001.63, pero el mismo fue recibido por el vecino sin que éste firmara dicho acto como exige la ley, lo que lo hace nulo y, en consecuencia, la oferta real de pago. Posteriormente se hace otra oferta real de pago mediante Acto No. 3097/2003, del 4 de diciembre del 2003, pero sólo se oferta la cantidad de RD\$23,080.98, y no la totalidad que le correspondía a la trabajadora incluyendo la primera suma ofertada, por lo que también resulta nulo, y en consecuencia, debe ser confirmado el ordinal de la sentencia impugnada; que al no probar la justa causa del despido, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos debe ser condenada al pago de seis meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal tercero; que con la testigo a su cargo, señora Ana María Lara Molina, presentada por ante el Tribunal a-quo, la señora Claribel Domínguez Reyes, no demostró que haya sido humillada en público con los interrogatorios que se le practicaron como consecuencia del robo que ocurrió en la sucursal en la que ella prestaba sus servicios, como ha sido alegado por ella, pues la misma informó que no tenía conocimiento de algún hecho sucedido en el trabajo, que sólo fue a verla al médico, por tanto, ni a través del testimonio de ésta que expresó el estado de la trabajadora en su internamiento o el certificado médico que se refiere a trastorno de ansiedad por síntomas depresivos por conflicto laboral y documento de internamiento, se demuestra que todo esto haya sido desencadenado por algún mal tratamiento por parte de la empresa que comprometiera su responsabilidad civil como se ha pretendido, por lo que es rechazada tal reclamación; que el despido es un derecho que le permite la ley al emplea-

dor cuando alega que el trabajador ha incurrido en falta y su ejercicio no podría comprometer su responsabilidad civil, ni puede considerarse como un abuso del derecho, ya que la propia ley establece las sanciones aplicables en caso de que no demuestre la justa causa invocada para ejercerlo, por tanto procede desestimar este alegato de la parte recurrente”;

Considerando, que el despido es un derecho instituido a favor del empleador, para ser utilizado contra los trabajadores que incurran en alguna violación a sus obligaciones contractuales o legales, cuyo ejercicio no compromete su responsabilidad civil, salvo cuando con el mismo se hace un uso excesivo del derecho y se ocasiona un perjuicio al trabajador;

Considerando, que la responsabilidad que contrae el empleador que ejecuta un despido y no puede demostrar la justa causa del mismo, se circunscribe al pago de los derechos que corresponderían a un trabajador cuyo contrato haya concluido por el desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la terminación de un contrato de trabajo originado por un despido injustificado conlleva y origina daños y perjuicios al trabajador, que deban ser reparados con una suma adicional a la que reciba el trabajador por concepto de auxilio de indemnizaciones laborales;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el despido de que fue objeto la recurrente, fue producto del ejercicio normal del derecho al despido de que disfruta la recurrida, sin que realizara ninguna acción que ocasionara daños civiles a la misma, para lo cual el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el contenido del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega: que al no haber cumplido la demandada con su obligación de pagar a la trabajadora demandante las indemnizaciones que por concepto de prestaciones le corresponde al haber sido despedida por la empresa, las cuales en virtud de la ley deben ser pagadas en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, debió haberle condenado a pagar en adición al monto a que ascienden las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago;

Considerando, que la sanción que impone el artículo 86 del Código de Trabajo, a todo empleador responsable de la terminación de un contrato de trabajo de pagar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, sólo tiene aplicación cuando la conclusión del contrato ha tenido como causa un desahucio ejercido por el empleador y no cuando el mismo ha terminado por un despido injustificado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo que ligaba a la recurrente con la recurrida, concluyó como consecuencia de un despido ejercido por el empleador, el cual declaró injustificado por no haber comunicado éste al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, las faltas invocadas para ejercer ese derecho situación esta reconocida por la propia recurrente, por lo cual correspondía la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, tal como se establece en la sentencia impugnada, razón por la que el último medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado, y consecuentemente el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claribel Antonia Domínguez Reyes, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Con-

dena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Samuel Orlando Pérez, Jaime Lambertus Sánchez y Zoila Poueriet, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de febrero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel A. Tapia Cunillera y Rafael Antonio Castillo Mendoza.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt.
Recurridos:	Sucesores de Tomás Almonte y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Tapia Cunillera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1098024-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, y Rafael Antonio Castillo Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0023321-0, con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geydi Jerez, en representación del Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, abogados de los recurrentes Manuel A. Tapia Cunillera y Rafael Antonio Castillo Mendoza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Tomás Almonte y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Puerto Plata (demanda en nulidad de contrato de venta), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 23 de mayo del 2000, su Decisión No. 48, cuyo dispositivo aparece

transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Manuel A. Tapia Cunillera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 24 de febrero del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2000 por el Lic. Rafael Domínguez Schild, a nombre del Lic. Manuel A. Tapia Cunillera, en contra de la Decisión No. 1, dictada en fecha 23 de mayo del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Lic. Marcos González, en representación de los sucesores de la señora María Antonia Mendoza Pérez, así como la ratificación de las mismas, sometidas por el Dr. Manuel A. Reyes Kundhart por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones del Lic. Félix Coronado y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, en representación de los sucesores Almonte Pichardo, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 23 de mayo del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 13 de abril de 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y Félix Coronado Tejada, a nombre y representación de los sucesores de Tomás Almonte; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, tanto las conclusiones del escrito de fecha 30 de septiembre de 1999, así como el escrito ampliatorio de estas de fecha 15 de diciembre del año 1999, producidas por los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y Félix Coronado Tejada, a nombre y representación de los sucesores de Tomás Almonte, por las motivaciones expuestas en esta decisión; **Tercero:** Que debe declarar y declara por los motivos expuestos en las

consideraciones de derecho de esta decisión, nulo y sin ningún valor jurídico el acto bajo firma privada del 21 de enero de 1998, otorgado por los señores Elvira Eldemira Mendoza, Dulce Milagros Saldaña Mendoza, Victorio Hortensio Rafael Mendoza, Doris María Castillo Mendoza, Angel Luis Ramos Castillo Mendoza y Rafael Antonio Castillo Mendoza, a favor del Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, en relación con una porción de 50 tareas de terreno, ubicada en la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 (siete) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos de Puerto Plata lo siguiente: c) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 195, que ampara el derecho de propiedad del señor Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, sobre una porción de terreno que mide 50 tareas equivalentes a 3 Has., 12 As., 43 Cas., ubicadas dentro de la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 (siete) del municipio y provincia de Puerto Plata, y en consecuencia expedir la correspondiente carta constancia que ampare el derecho de propiedad del señor Tomás Almonte-sucesores de Tomás Almonte, sobre la misma porción; d) Cancelar la oposición trabada sobre los derechos que en esta parcela corresponden a los sucesores Mendoza Pérez, mediante acto de fecha 14 de abril de 1998, del alguacil Rafael José Tejada por haber desaparecido las causas que le dieron origen”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos erróneos e insuficientes que entran en contradicción con el dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Errada aplicación de documento; **Tercer Medio:** Violación al artículo 185 de Ley sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia dice en su primer considerando (pág 7) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de la litis sobre terreno registrado de la Parcela No. 1056 del Distrito Catastral No. 4 del

municipio de Tamboril dictó su Decisión No. 1 de fecha 10 de noviembre de 1999, afirmación que es completamente ajena al caso de que se trata, puesto que dicha litis está relacionada con la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 de Puerto Plata, tal como se confirma en el ordinal primero de la sentencia recurrida; que en el primer considerando de la pág. 9 de dicho fallo se expresa que tal como se comprueba en el expediente el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera ha declarado que no compró derechos a los sucesores de María Mendoza, sino que le pagaron mediante el acto del 21 de enero de 1998 sus honorarios profesionales, acto que fue declarado nulo por el Juez a-quo sin que el beneficiario del mismo ejerciera recurso contra dicha decisión, ni compareciera ante el tribunal de alzada, no obstante habersele citado legal y oportunamente, lo que demuestra que dio aquiescencia a dicha decisión; que sin embargo, en el ordinal primero, acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 29 de mayo del 2000, por el Lic. Rafael Domínguez Schild a nombre del Lic. Manuel Tapia Cunillera, por lo que resulta falsa la afirmación de que el recurrente le diera aquiescencia a la decisión de Jurisdicción Original, por que no recurrió la misma; b) que la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 195, expedida al Dr. Manuel A. Tapia Cunillera por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, lo que le atribuye en propiedad a él son dos porciones de terreno de 0 Has., 77 As., 35 Cas. y 62.5 Decímetros cuadrados, sin embargo en la sentencia impugnada se dice que son 50 tareas, equivalentes a 3 Has., 14 As. y 43 Cas., lo que es contrario a la verdad; c) que los sucesores del finado Tomás Almonte presentaron un acto de compra de 50 tareas en la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 de Puerto Plata, de fecha 31 de agosto de 1957, instrumentado por el Lic. M. Justiniano Martínez, que el señor Almonte le hizo a la señora María Antonia Mendoza Pérez, quien era propietaria de los mismos por herencia de sus padres Antonio Mendoza y Saturnina Pérez Vda. Mendoza, estando estos terrenos saneados catastralmente, amparado por su correspondiente certificado de Título; que el 15 de septiembre de 1961,

le fue expedida a la señora María A. Mendoza Pérez, una carta constancia correspondiente a sus derechos en la parcela que ascendían a 11 Has., 90 As., 02 Cas. y 50 Dm²; que el señor Tomás Almonte falleció en el año 1975, sin haber sometido ninguna solicitud al Registro de Títulos para que se le expediera su carta constancia de los derechos que alegadamente adquirió de la señora María Mendoza Pérez, quien murió en el año 1991 y los sucesores del señor Tomás Almonte, tampoco se ocuparon de presentar el contrato al Registro de Títulos de Puerto Plata, o sea, que transcurrieron 41 años hasta el momento que introdujeron su instancia al Tribunal Superior de Tierras, lo que demuestra que tanto el señor Tomás Almonte, como sus herederos fueron negligentes, al no someter al Registro de Títulos el documento de venta hecho en favor del primero de las 50 tareas dentro de la parcela en discusión; que al no hacerlo dieron oportunidad a los sobrinos sucesores de la finada María Mendoza Pérez, a gestionar y obtener la determinación de herederos y transferencia del inmueble a favor del recurrente Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, tercer adquirente; que los jueces del fondo han violado el artículo 185 de la Ley sobre Registro de Tierras, al reconocerle efecto al contrato de venta a favor del señor Tomás Almonte, sin que el mismo fuera sometido a las formalidades de registro; pero,

Considerando, que en el sexto considerando de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “a) Que mediante acto auténtico No. 35 instrumentado por el Lic. M. Justiniano Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, de fecha 31 de agosto de 1957, la Sra. María Antonia Mendoza (Tita) vende al Sr. Tomás Almonte, por la suma de RD\$300.00, una porción de 3 Has., 14 As. y 43 Cas., (50 tareas) dentro de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Puerto Plata; b) Que este acto no fue inscrito en la Oficina del Registrador de Títulos sino transcrito en la Conservaduría de Hipotecas en ese mismo año; c) Que el señor Tomás Almonte, ocupó la porción comprada y sus sucesores continuaron la ocupa-

ción de ese inmueble después de su fallecimiento; d) Que la señora María Antonia Mendoza (vendedora), muere en el año 1990 y sus herederos someten su solicitud de determinación de herederos, los cuales resultaron ser sus hermanos y sobrinos, determinados por resolución de fecha 4 de diciembre de 1995, y vendieron sus derechos a la compañía Cagnon, S. A., incluyendo los derechos anteriormente vendidos al Sr. Tomás Almonte por su causante; e) Que en 1997 el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, solicita la corrección de error material y mediante resolución de fecha 9 de febrero de 1998, el Tribunal ordena rebajar de los derechos transferidos a dicha compañía la cantidad de 50 tareas transferidas por error; f) Que mediante el acto de fecha 21 de enero de 1998 los herederos determinados de la señora María Antonia Mendoza, venden al Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera la porción de 50 tareas dentro de la referida parcela haciéndose constar en dicho acto lo siguiente: “El comprador reconoce que sobre el inmueble objeto de la presente compraventa existen algunos inconvenientes judiciales relativos a la extensión del inmueble vendido en el 1991, por lo que el comprador declara que admite continuar las gestiones a su riesgo, y que compra el presente inmueble conciente de la existencia de esas contingencias, renunciando invocarlas contra los vendedores. De la misma manera admite que en el inmueble existen intrusos y que los mismos deben ser desalojados luego de un proceso legal”; g) Que el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, quien compareció al Tribunal de primer de grado, declaró que no se trataba de una venta entre él y dichos sucesores sino de una dación en pago por sus servicios profesionales como abogado de los sucesores de María Antonia Mendoza Pérez, sin producir ningún tipo de conclusiones ante este Tribunal;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que los sucesores de María Antonia Mendoza Pérez, no atacaron el acto de venta que hicieron en 1957 mediante el cual su causante vendió al señor Tomás Almonte, y que el recurrente Manuel Antonio Tapia Cunillera, declaró que no compró derechos a

los mencionados sucesores, sino que estos le pagaron sus honorarios profesionales, mediante el acto de fecha 21 de enero de 1998, acto que fue declarado nulo por la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sin que el ahora recurrente ejerciera ningún recurso contra la misma, ni compareciera ante el Tribunal a-quo no obstante habersele citado legal y oportunamente; que como los derechos transferidos por los sucesores de María Antonia Mendoza Pérez, a favor de Manuel Antonio Tapia Cunillera, como pago de honorarios y no de venta como se hizo figurar en el mismo y con conocimiento de este último de que dicha porción de terreno no solo estaba ocupada por los sucesores de Tomás Almonte, sino que además estaba afectada por inconvenientes judiciales tal como se hizo constar en el mismo y se expone en la sentencia impugnada, resulta evidente que en tales condiciones el recurrente no podía ser considerado como un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, tal como lo establecieron y entendieron los jueces del fondo;

Considerando, que asimismo en la decisión impugnada igualmente se expone lo siguiente: “Que como la porción de que se trata fue transferida a los sucesores de la señora María Antonia Mendoza Pérez, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos de dicha señora de manera irregular, ya que dichos bienes habían salido del patrimonio de la causante por haberlos vendido al señor Tomás Almonte en el año 1957, venta que dichos sucesores están en la obligación legal de garantizar como continuadores jurídicos del de-cujus”;

Considerando, que el hecho de que en el primer considerando del fallo recurrido se aluda a la Parcela No. 1056 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, debe atribuirse a un error irrelevante que no invalida la sentencia puesto que en el resto de sus motivaciones y especialmente en el dispositivo de la misma se refiere al inmueble objeto de la litis, o sea, a la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Puerto Plata; que también procede declarar que si el recurrente después de apelar la

sentencia de jurisdicción original, no compareció por ante el Tribunal a-quo a sostener dicho recurso de alzada, a pesar de haber sido legal y oportunamente citado como se expresa en la sentencia impugnada, la circunstancia de que en el dispositivo de la misma se acogiera en cuanto a la forma dicho recurso, no constituye una contradicción, ni hace casable dicho fallo dado que el tribunal estaba en la obligación de pronunciarse sobre la regularidad o no de su apoderamiento, máxime cuando también es deber del Tribunal Superior de Tierras proceder a la revisión de los fallos que dicten los jueces de jurisdicción original, salvo en los casos exceptuados por la ley aún vigente, haya o no apelación contra las mismas; que tampoco se incurre en la violación invocada por los recurrentes, el hecho de que frente a su incomparecencia a sostener su recurso y demostrar sus agravios por ante el Tribunal a-quo como le corresponde hacerlo, se considerara que no tenía interés en el éxito de dicho recurso, que tácitamente estaba con ello dando aquiescencia a la decisión por ellos apelada;

Considerando, que en lo relativo a que el tribunal dice que la porción discutida es 50 tareas, equivalente a 3 Has., 14 As., 43 Cas., en lugar de 0 Has., 77 As., 35 Cas., 62 Dm., se trata de una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo comprobar y en caso de error corregir, sin que tal error pueda servir para la casación o anulación del fallo recurrido; que de todos modos por la solución que se dará al presente asunto carece de interés para los recurrentes entrar en mayores razonamientos en relación con ese aspecto del asunto;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que transcurrieron 41 años sin que el señor Tomás Almonte (fallecido en 1975) quien compró en el año 1957 ni sus herederos sometieron al Registro de Títulos la venta que al mismo le hizo la señora María Antonia Mendoza Pérez (fallecida en 1991) se trata de un medio que el estudio de la sentencia no revela que fuera sometido ante los jueces del fondo, que no puede serlo por primera vez en casación por lo que dicho agravio no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tapia Cunillera y Rafael Antonio Castillo Mendoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 24 de febrero del 2004, en relación con la Parcela No. 107-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lioichi Sasaki.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurridos:	Ney Marrero González y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0016725-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 29 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, cédula de identidad y electoral No. 001-0354563-8, abogado de los recurridos Ney Marrero González, Andito Pérez, Luis Manuel Batista Suero y Luis Nova García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ney Marrero González, Andito Pérez, Luis Manuel Batista Suero y Luis Nova García contra el recurrente Lioichi Sasaki, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 4 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Unico:** El tribunal se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante y ordena la continuación de la audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por Lioichi Sasaki, contra la sentencia incidental de fecha 4 de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declara inadmisibles dicho recurso de apelación por ser prematuro; **Tercero:** Ordena que el expediente sea remitido por Secretaría a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para dar seguimiento al conocimiento del mismo; **Cuarto:** Reserva las costas para que sea decididas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que se reservó el fallo sobre la tacha propuesta contra el señor Armando Mora Mora, quién depondría como testigo, con lo que se violó su derecho de defensa, porque se impidió que la recurrente presentara la prueba testimonial antes del conocimiento del fondo, violándose además el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que establece que es interlocutoria toda sentencia dictada por un tribunal en el discurso de un proceso antes de establecer derecho ordenando o denegando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, contra la cual se puede interponer recurso de apelación antes de que recaiga sentencia definitiva, igual como prescribe el artículo 619 del Código de Trabajo, que autoriza el recurso de apelación contra toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos; que otra violación cometida por la Corte a-qua fue calificar la sentencia como preparatoria, sin especificar las razones para ello;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “Que en su dispositivo, la sentencia incidental objeto del presente recurso de apelación, dispone lo siguiente: “El tribunal se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante y ordena la continuación de la audiencia”; que la lectura de la decisión transcrita pone de manifiesto que la misma no resuelve ni prejuzga nada, de donde resulta un simple preparatorio que debe ser apelado conjuntamente con el fallo al fondo del asunto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la sentencia de referencia que reserva el fallo de un incidente para fallarlo posteriormente, no prejuzga el fondo del proceso ni del incidente planteado, por lo que tiene un carácter de sentencia preparatoria, que sólo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida en apelación por el actual recurrido se limita a reservar “El fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante y ordena la continuación de la audiencia”, lo que en modo alguno permite advertir cuál sería la decisión que adoptaría el tribunal de primer grado sobre el incidente planteado y mucho menos sobre el fondo de la demanda de la cual estaba apoderada, lo que hace calificar dicha sentencia como preparatoria;

Considerando, que por otra parte, dicha decisión no afectó el derecho de defensa de la recurrente, por no constituir un rechazo a su pedimento ni reflejar una imposibilidad para que presentara los medios de prueba que considere pertinentes en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que la sentencia impugnada al calificar la decisión recurrida en apelación de preparatoria da las motivaciones pertinentes, así como para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de que se trata, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, contra la sentencia dictada el por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gregoria María Custodio.
Abogados:	Licdos. Jesús María Díaz y Octaxis R. Vargas.
Recurridos:	Panadería Elsitita y Julio Urbáez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregoria María Custodio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0001221-9, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 12-A, del sector La Piscina, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Jesús María Díaz y Octaxis R. Vargas, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0039937-6 y 002-0010332-3, respectivamente, abogados de la recurrente Gregoria María Custodio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de los recurridos Panadería Elsita y Julio Urbáez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Gregoria María Custodio, contra los recurridos Panadería Elsita y Julio Urbáez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, así como en daños y perjuicios incoada por la señora Gregoria María Custodio contra los señores Elsa Acevedo de Urbáez y Julio Urbáez, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** No obstante lo antes indicado, se ordena a los señores Elsa Acevedo de Urbáez y Julio Urbáez pa-

garle a la señora Gregoria María Custodio el equivalente a catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, calculados en base a un salario de Un Mil Ochocientos (RD\$1,800.00) Pesos mensuales; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gregoria María Custodio, contra la sentencia número 508-003-0002, de fecha 28 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, por lo que confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Gregoria María Custodio, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que por las declaraciones de los testigos se estableció que ella laboraba como conserje y preparadora de mermeladas y en la casa que está contigua a dicha panadería en labores domésticas, pero el tribunal se limitó a decir que era una trabajadora doméstica, desconociéndole sus derechos de trabajadora, al no tener en cuenta la pluralidad de labores que realizaba;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que esta Corte ha podido comprobar las siguientes situaciones: 1.- Que la parte intimante lanzó su demanda confesando que era empleada doméstica; 2.- Que el empleador señala

que era su empleada doméstica; 3.- Que la señora Gregoria María Custodio admite que realizó labores domésticas; 4.- Que a pregunta a los testigos presentados para probar que la señora Gregoria María Custodio efectuaba labores en la Panadería Elsita, la señora Margarita Bautista Medrano corroboró con lo indicado por la parte demandada, en el sentido de que Gregoria María Custodio laboraba en “la casa de Doña Elsa y Don Julio; y la otra testigo, señora Daysy María Montás Alcántara depuso que cuanto trabajó en la Panadería Elsita limpiando en el local vio a Gregoria María Custodio trabajando en la casa”; que, por lo indicado, esta Corte llega a la conclusión de que Gregoria María Custodio era empleada doméstica de los demandados; y, por aplicación de los artículos 259 y siguientes del Código de Trabajo, ella únicamente tiene derecho al pago de “dos semanas de vacaciones cada vez que cumpla un año de servicio”; motivos por los cuales procede a rechazar su demanda, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en virtud del artículo 259 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones del Título IV de dicho código, el cual no reconoce a dichos trabajadores el derecho a indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar si las labores que realiza un trabajador son propias de un hogar o de otro lugar o sitio de residencia o habitación particular del empleador, que no importen lucro o negocio para éste o sus parientes, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les presenten;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente realizaba labores exclusivamente domésticas en la casa de los señores doña Elsa y don Julio Urbáez y no en ningún establecimiento comercial, no advirtiéndose que al hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces, incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado care-

ce de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregoria María Custodio, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51).
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Merelys Uceta.
Recurrido:	Rolando Alfredo Quezada Maura.
Abogada:	Licda. Yudelka López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sabana Larga Esq. 20-30, Ensanche Ozama, Zona Oriental, representada por su administrador Rafael Burgos Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelka López, abogada del recurrido Rolando Alfredo Quezada Maura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Merelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2004, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0059896-0, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rolando Alfredo Quezada Maura contra la recurrente Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Rolando Alfredo Quezada Maura, contra TNI, Canal 51, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas parte señor Rolando Alfredo Quezada Maura trabajador demandante y TNI, Canal 51, parte demandada, por la causa de despido injustificado ejercido

por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Terce-ro:** Condena a TNI, Canal 51, a pagar a favor del señor Rolando Alfredo Quezada Maura, lo siguiente por concepto de indemniza-ciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascenden-te a la suma de RD\$1,762.46; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$1,636.57; once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,384.79; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,875.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$18,000.00; para un total global de Veinticuatro Mil Seiscien-tos Cincuenta y Ocho Pesos con 82/100 (RD\$24,658.82); calcula-do todo en base a un período de labores de diez (10) meses y un salario mensual de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Cuarto:** Condena a TNI, Canal 51, a pagar a favor del señor Rolando Alfredo Quezada Maura, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjui-cios ocasionados por la no inscripción del trabajador en el Institu-to Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumi-dor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a TNI, Canal 51, al pago de las costas del proce-dimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI (Canal 51), en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2002, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ha-

ber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a TNI (Canal 51), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos sometidos al debate, toda vez que no examinó los mismos, al no tomar en cuenta ninguna de las pruebas aportadas, como la inscripción en el seguro médico, informe de falta cometida por el recurrido, comunicación de despido en el plazo y en la forma establecida, Declaración Jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos y sobre todo las declaraciones del testigo a cargo de éste que confirmó que Quezada le dió trompadas a Yanil López en la cabina, confirmando la causa del despido, que no fue negada por la recurrida, ya que no negó el pleito; que la sentencia no cumple con los requisitos legales, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tener una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra sentencias cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado, condenó a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$1,762.46), por concepto de 14 días de salario por preaviso; Mil Seiscientos Treinta y Seis con 57/100 (RD\$1,636.57),

por concepto de auxilio de cesantía; Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD\$1,384.79), por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,875.00), por concepto de salario navideño, correspondiente al año 2001; Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro, del artículo 95 del Código de Trabajo y Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) como reparación por daños y perjuicios, lo que asciende a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$44,658.82);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 13 de febrero del 2001, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no alcanza el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso es inadmisibles al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE).
Abogada:	Dra. Maribel Batista Matos.
Recurrido:	Ernesto Bienvenido Ng Ureña.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE), organización sindical, constituida y organizada de conformidad a las disposiciones del Código de Trabajo y registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo, con domicilio social en la calle Vicente Noble No. 63, Villa Francisca, de esta ciudad, representado por su secretario general Rafael Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0340139-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca Santamaría, abogada del recurrido Ernesto Bienvenido Ng Ureña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2005, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0021100-2, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ernesto Bienvenido Ng Ureña contra el recurrente Sindicato Nacional de Esti-

badores (SINAE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y de los debates hecha por la demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Declara regulares en cuanto a la forma las demandas en reclamación del pago de derechos y beneficios dejados de percibir, reembolso de gastos médicos, de gastos de enfermedad y mortuorios de su padres, pensión por incapacidad médica e indemnizaciones por daños y contra el Sindicato Nacional de Estibadores, por haber sido conforme a derecho; **Tercero:** Acoge las demandas en reclamación de derechos y beneficios dejados de percibir, gastos de mortuorio del padre e indemnizaciones por daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza en cuanto al reembolso de gastos médicos, pensión por incapacidad médica y gastos médicos del padre, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Cuarto:** Condena al Sindicato Nacional de Estibadores, a pagar a favor del Sr. Ernesto Bienvenido Ng Ureña, los valores y por conceptos que se indican: RD\$524,468.13, por derechos y beneficios no percibidos; RD\$2,000.00, por gastos mortuorios del padre y RD\$50,000.00, por indemnización de daños y perjuicios (En total son: Quinientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Trece Centavos), más los derechos y beneficios que resultan de su condición de miembro del Sindicato que se han generados a partir de la fecha 11-abril-2003 y hasta que sea integrado como tal; **Quinto:** Ordena al Sindicato Nacional de Estibadores, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-abril-2003 y 29-agosto-2003; **Sexto:** Condena al Sindicato Nacional de Estibadores, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara

regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por el Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE), contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación, y en consecuencia rechaza la instancia introductiva de demanda en lo relativo al pago de salarios y gastos médicos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE), a pagar a favor del recurrido Sr. Ernesto Bienvenido Ng Ureña, los siguientes valores: a) Setenta y Un Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$71,600.00) pesos, por concepto de pago de participaciones anuales y de pago de salario de navidad conforme a partidas otorgadas por el gobierno dominicano; b) Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) pesos con concepto de gastos de mortuario de su padre; c) Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos por concepto de daños y perjuicios, más los beneficios resultantes de las reparticiones anuales y pago de los salarios de navidad de las partidas otorgadas por el gobierno dominicano generados a partir del once (11) del mes de abril del año dos mil tres (2003), hasta la fecha de su reinstalación; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida que no le sean contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones respectivas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto alega en síntesis: “que los jueces del Tribunal a-quo han incurrido en el vicio de falta de base legal, al omitir examinar las declaraciones del testigo Sr. Juan Bautista Ferreras, las que se referían al no reintegro del Sr. Ernesto Bienvenido Ng Ureña al sindi-

cato, pues el Sr. Bautista declaró que en varias oportunidades intentó un acercamiento con el Sr. Ernesto Ng, y este le manifestaba que no era de su interés ya que el mismo había negado reintegrarse al sindicato, responsabilizando al mismo de una situación no creada por él, tal y como lo establece la sentencia impugnada; el hecho de los jueces haber omitido las declaraciones del testigo, aspecto que determinaba la suerte del proceso, aún comprobando el hecho de que el demandante se había negado al reintegro no lo precisa de manera tal que permita comprobar si ha sido correcta o incorrectamente aplicado el derecho”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), depuso como testigo a cargo del Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE) el Sr. Juan Bautista Ferreras, quien en síntesis declaró a esta Corte lo siguiente: “El señor Ureña fue expulsado del Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE), por malversación de fondos el trece (13) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), desde ese entonces él acudió a la justicia en reclamación de derechos por su expulsión del sindicato, sin embargo, ya para esa época había sido desplazado del cargo de Secretario General del Sindicato por elecciones legítimas; a través de tres compañeros y amigos en común incluido el Sr. Luis Mena, intentamos un acercamiento, pero se nos informó que no era de su interés; en todo momento el Sr. Ng Ureña, manifestó como única intención el obtener dinero por supuestos daños y perjuicios, ignorando que los miembros del sindicato laboran para empresas y que el sindicato no es su empleador”; y agrega “que como pieza del expediente se encuentra depositada una instancia introductiva de demanda de fecha diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por medio de la cual el recurrido, solicitaba la nulidad de la expulsión de que fuera objeto por parte del Sindicato en fecha trece (13) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), instancia esta que culminó con la sentencia No.

46-80 de fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), la que en sus ordinales tercero y cuarto declaraba nula la asamblea de fecha trece (13) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), así como la expulsión del Sr. Ernesto Bienvenido Ng Ureña, decisión esta que fuera confirmada posteriormente por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de junio del mil novecientos noventa y ocho (1998), contra la cual la parte demandada originaria no ejerció ningún recurso, adquiriendo dicha sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que devolvía al demandante originario su condición de miembro del Sindicato”; y por último agrega “que los Sindicatos son asociaciones de derecho privado, cuyo objeto fundamental lo constituye la defensa del interés común de sus miembros, y estos no son, por ende, empleadores de sus propios afiliados, y que siendo el salario la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, y no habiendo probado el recurrido que realizara, en adición a su condición de miembro, alguna labor al sindicato, que resulta extraña a esa condición, y por lo cual procede rechazar la demanda en lo relativo al pago de los salarios reclamados por el recurrido”;

Considerando, que la parte recurrente en el único medio de su recurso de casación critica la sentencia impugnada al considerar que en la misma los jueces no ponderaron el testimonio del Sr. Juan Bautista Ferreras, y aduce que de haber examinado la Corte a-qua las declaraciones de dicho testigo otra hubiera sido la decisión adoptada, pues con dicha prueba la recurrente pretende descargarse de toda responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 1998 la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero,

Considerando, que los argumentos esgrimidos por la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, resultan irrelevantes y

carentes de sustentación legal, pues la única forma de liberarse de las consecuencias de la demanda que dio inicio al presente litigio era pagando real y efectivamente los valores contenidos en las condenaciones de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que las obligaciones solo se extinguen por el pago, por la novación, por la quita voluntaria, por la compensación, por la confusión, por la pérdida de la cosa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que la crítica formulada por la recurrente a la sentencia impugnada en el sentido de que no se le diera el valor, que a su entender tenían las declaraciones del testigo Sr. Juan Bautista Ferreras solo podían conducir a que se admitiera que el recurrente había intentado un acercamiento con el demandante originario, es decir el hoy recurrido, pero olvida que existe en nuestro ordenamiento jurídico la oferta real de pago como un medio de liberación del deudor frente a su acreedor recalcitrante en recibir los valores adeudados; que asimismo del examen del expediente se puede concluir que la recurrente no realizó en modo alguno ninguna diligencia judicial ni extrajudicial encaminada a cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por la sentencia ya referida, razones por las cuales las argumentaciones por ella formuladas en su único medio de casación deben ser desestimadas por improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en

provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

AUTO DEL PRESIDENTE

- **Auto No. 09-2005**
Antonio V. Jáquez López Vs. Giorgio Sfara.
Lic. Mario Mateo Encarnación.
Primero: Declarar de oficio la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra Giorgio Sfara por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.
8/6/2005.

CADUCIDAD

- **Resolución No. 966-2005**
Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A.
Lic. Froilan Tavares Jr. y Dr. Willys Radhams Ramírez.
Declarar la caducidad.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1046-2005**
Ciro Villanueva Galán.
Dres. Rubén Darío Guerrero Valenzuela y Rogelio F. Estévez Rosario.
Declarar la caducidad del recurso.
23/6/2005.
- **Resolución No. 1099-2005**
Primitivo Mariñez y/o Talleres Mariñez.
Declarar la caducidad.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1100-2005**
Basilio Mercedes.
Lic. Corina Alba de Senior.
Rechazar la solicitud de caducidad.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1102-2005**
Telecable Banilejo, C. por A.
Licdos. Manuel Braulio Pérez y Bernardo Ledesma.
Declarar la caducidad.
8/6/2005.

- **Resolución No. 1150-2005**
Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.
Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
No ha lugar a pronunciar la caducidad.
20/6/2005.

DEFECTO

- **Resolución No. 929-2005**
Luis Alberto Liriano Núñez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Declarar el defecto.
3/6/2005.
- **Resolución No. 961-2005**
Pablo Alejandro Mathias Marquez Vs. Cerámica Europea, C. por A. y compartes.
Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Declarar el defecto.
7/6/2005.
- **Resolución No. 962-2005**
Cristián A. Vólquez Terrero Vs. María Estela Vólquez Vargas.
Dr. Ulises Alfonso Hernández.
Declarar el defecto.
14/6/2005.
- **Resolución No. 963-2005**
Diógenes de Jesús Peña Hidalgo Vs. Medcom, S. A. y compartes.
Dr. Enésimo de Jesús Acosta Lafontaine.
Declarar el defecto.
14/6/2005.
- **Resolución No. 1050-2005**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Antonio Delgado y compartes.
Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.
Declarar el defecto.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1072-2005**
Dr. Alejandro Robles Delgado Vs. Miguel Santiago Ureña y compartes.
Dres. Jorge G. Morales Paulino y M. Cirilo Quiñones Taveras.
Declarar el defecto.
30/6/2005.

- **Resolución No. 1097-2005**
Martín Leonidas Henríquez Vs. Leonidas Horacio Henríquez Mañón.
Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Declarar el defecto.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1098-2005**
Claudio Sosa Sánchez Vs. Martina Sosa Sánchez.
Dr. Julio César Ubrí Acevedo.
Rechazar la solicitud de defecto.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1149-2005**
Rafael Ramos y compartes Vs. Eurides Lajan Vda. Toribio (Maritza).
Dr. Manuel Ant. Sepúlveda L.
Declarar el defecto.
8/6/2005.
- **Resolución No. 900-2005**
Carlos Esteban Acosta y Saida Margarita Vivian Santana.
Dres. Rafaelito Omar Cornielle y José Pellerano.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
2/6/2005.
- **Resolución No. 901-2005**
Nélcido Rosario Leonardo.
Licdos. Euclides Castillo y Manuel de Jesús Regalado Reyes.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
2/6/2005.
- **Resolución No. 902-2005**
Pedro Manuel Pérez González y Vicenciano Adrián Acosta.
Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
2/6/2005.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 895-2005**
Rafael de Jesús.
Dr. Félix L. Rojas Mueses.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
1/6/2005.
- **Resolución No. 896-2005**
Marcos E. Malespín y compartes.
Dr. Julio César Vizcaíno.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
1/6/2005.
- **Resolución No. 897-2005**
Starling José Mieses Pimentel.
Dr. Sixto Secundino Gómez Suero.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
1/6/2005.
- **Resolución No. 898-2005**
Homero Mañón y comparte.
Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
2/6/2005.
- **Resolución No. 899-2005**
Mayelin Pérez Sepúlveda.
Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
2/6/2005.
- **Resolución No. 964-2005**
Pedro Antonio Pimentel Álvarez.
Dr. Juan Pablo Vázquez y Lic. Nelson C. Valdez Peña.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
1/6/2005.
- **Resolución No. 1101-2005**
Emiliano Silfa Peña.
Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1146-2005**
Arismendy Lugo.
Dr. Radhamés Aguilera Martínez.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
9/6/2005.
- **Resolución No. 1147-2005**
Luis José del Carmen Gómez Álvarez.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Rechazar la demanda en declinatoria en declinatoria.
9/6/2005.

- **Resolución No. 1148-2005**
Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM) y/o Pavel Giordano García Matos. Lic. Jottin Cury hijo y Lic. Antonio Nolasco Benzo.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
27/6/2005.

DESESTIMIENTO

- **Resolución No. 928-2005**
Talismán Overseas Limited.
Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García-Godoy.
Dar acta del desistimiento.
3/6/2005.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 965-2005**
Andrés Tailleppierre Guichard.
Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.
Desestimar la instancia en solicitud de exclusión.
29/6/2005.

GARANTÍA

- **Resolución No. 1043-2005**
Dolores Peña e Hijos, C. por A. y comparates Vs. Banco de BDI, S. A. (Banco de Desarrollo Industrial, S. A.).
Aceptar la garantía.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1044-2005**
Anges Cristina Campos Vs. Heather Rowe, Eugene Nelly y Janice May Foley.
Aceptar la garantía.
17/6/2005.
- **Resolución No. 1045-2005**
Comunicaciones Vial y Canoabo Estrella Vs. Frank Jonel y compartes.
Aceptar la garantía.
27/6/2005.

- **Resolución No. 1046-2005**
Dryclean-USA y Empresas Mayo, S. A. Vs. Rafael Francisco Peña.
Aceptar la garantía.
17/6/2005.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1122-2005**
Licda. Virginia M. Antonio Marmolejos.
Primero: Declarar que la Licda. Virginia María Antonio Marmolejos, desde el momento de su designación como Primera Suplente del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como Suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 del Notariado, del 18 de junio de 1964; **Segundo:** Dispone que una vez cumplidas las formalidades que establecen dichos textos legales, la Licda. Virginia María Antonio Marmolejos, deposite en esta Corte la prueba escrita de dicho cumplimiento para fines de registro; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines legales correspondientes.
27/6/2005.

PEREPCIÓN

- **Resolución No. 967-2005**
Juan Freddy Belliard.
Declarar perimida la Resolución No.1537-04.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1017-2005**
Wilson Luis Domínguez Cortorreal y Alejandro Fermín Rodríguez.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1018-2005**
Banco Panamericano, S. A.
Declarar la perención.
13/6/2005.

- **Resolución No. 1019-2005**
Luis Concepción García González.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1020-2005**
Bartolo Doble Jiménez y Ana Josefa Souffront.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1021-2005**
Julio Segura.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1022-2005**
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1023-2005**
Ramón Eduardo Gómez Lora.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1024-2005**
Giovanni Tassi.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1025-2005**
Hugo Lavandier Chang.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1026-2005**
Francisco Antonio Jiménez y/o Gloria Fernández de Jiménez y/o el Mundo de las Gomas.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1028-2005**
Richard Bautista Mendieta.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1029-2005**
Clínica Coroninas, C. por A.
Declarar la perención.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1052-2005**
Aurelinda Mota Núñez.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1053-2005**
Maceo Celestino González Ventura y compartes.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1054-2005**
Germán Rafael Disoné Rodríguez y Tien-da Elba, C. por A.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1055-2005**
Abrahna José de Peña.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1056-2005**
Mayra Caridad Matta.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1057-2005**
José Cohen y Rafael A. Díaz.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1057-2005 (bis)**
Daniel Sabas Bodden Tejada.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1058-2005**
Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1058-2005 (bis)**
Rolando Alba Rosario.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1059-2005**
Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1060-2005**
Ing. Amaury Rodríguez Sosa y Martina Sosa y compartes.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1061-2005**
Felipe Ponciano Sosa.
Declarar la perención.
8/6/2005.

- **Resolución No. 1062-2005**
José Ramón Delgado Mármod.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1063-2005**
José Altagracia Romero Villar.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1064-2005**
Industria de Agregados, C. por A. y/o Ing.
Francis Rodríguez.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1065-2005**
Vicente Rafael García.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1066-2005**
Ramón Fernández Garrido.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1067-2005**
Construcciones del Atlántico, C. por A.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1068-2005**
Jesús Montás de los Santos.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1069-2005**
Félix Manuel Hernández Díaz.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1070-2005**
Dirección General de Impuesto Internos.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1125-2005**
Aquiles Machuca.
Declarar perimida la resolución No.
1502-2004.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1200-2005**
Ángel María Adames Félix y Francisco
Octavio Cabrera.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1201-2005**
Eduardo Saturnino Arzola Mejía.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1202-2005**
Yolanda Altagracia Peña.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1204-2005**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1205-2005**
Hilanderías Dominicanas, S. A.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1206-2005**
Dirección General de Impuestos Internos.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1207-2005**
Hotel Internacional, S. A.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1208-2005**
Ramona Jorge.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1210-2005**
Compañía de León Hermanos, S. A.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1211-2005**
Fior D'Aliza Medina Rosado.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1212-2005**
Rosaire Roy.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1213-2005**
Antonio Junquera Rodríguez.
Declarar la perención.
8/6/2005.

- **Resolución No. 1214-2005**
Constructora Pons, S. A.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1215-2005**
José Antonio Caraballo Peña.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1216-2005**
Ramón H. Vicioso, C. por A.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1217-2005**
Tomás de los Santos.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1218-2005**
Emperatriz Mercedes Comprés de Pérez.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1219-2005**
Buenaventura Gómez Carvajal.
Declarar la perención.
16/6/2005
- **Resolución No. 1222-2005**
Luis Daniel Jiménez.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1223-2005**
Quepe Tours, C. x A. y Fernando Quezada.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1225-2005**
José Emilio Díaz Yapar y Susana María Díaz Ornes.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1226-2005**
Germán Rafael Diloné y Tienda Elba, C. por A.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1227-2005**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1228-2005**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1229-2005**
Angelo Gennaro.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1230-2005**
Dominga Antonia Castillo Fernández.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1244-2005**
Casa Nury, C. por A.
Declarar la perención.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1245-2005**
Juan R. Villar y/o Restaurant Ilusiones.
Declarar la perención.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1246-2005**
Viamar, C. x A. y/o Fernando Villanueva.
Declarar la perención.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1247-2005**
Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort.
Declarar la perención.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1248-2005**
J. R. Barceló y/o Naranjas Barceló.
Declarar la perención.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1249-2005**
Richar Antonio Capellán.
Declarar la perención.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1250-2005**
Cepy Cibao Nievas, C. por A.
Declarar la perención.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1251-2005**
Compu-Impresos 2000, S. A.
Declarar la perención.
22/6/2005.

- **Resolución No. 1252-2005**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C.
por A. (CODETEL)
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1253-2005**
Vigilantes Pan American.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1254-2005**
My Little School, S. A.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1255-2005**
Carlos Montero Amador.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1293-2005**
Anulfo Fremio Rolffot Rodríguez.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1294-2005**
Olga Graciela Despradel Brache Vda. Ce-
deño y compartes.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1295-2005**
Federación Dominicana de Comerciantes,
Inc.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1296-2005**
Elena Rojas Coffman.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1297-2005**
Fermín Mosquera Calvo.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1298-2005**
Roberto Ventura Sánchez Tatis.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1299-2005**
Arnaldo Vargas González.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1300-2005**
Mary Veras.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1301-2005**
La Palmesana, C. por A.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1302-2005**
Cementos Colón, S. A.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1303-2005**
Porfirio Jiménez.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1304-2005**
Juana Rodríguez y Rodríguez y Juan Rodrí-
guez y Rodríguez.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1305-2005**
Ramona Abreu.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1306-2005**
Miguel Ángel de León Castillo Guerrero.
Declarar la perención.
6/6/2005.
- **Resolución No. 1306-2005 (bis)**
Franklin D. Ávila Perozo.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1307-2005**
Rafael Joaquín.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1308-2005**
Universidad Tecnológica de Santiago
(UTESA).
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1309-2005**
Cepy Cibao Nieves, C. por A.
Declarar la perención.
10/6/2005.

- **Resolución No. 1310-2005**
Agropec Internacional, S. A.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1311-2005**
Banco Metropolitano, S. A.
Declarar la perención.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1356-2005**
Pedro E. Paniagua M.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1357-2005**
Francia Eloisa Mundaray Cordero.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1358-2005**
Luigi De Vita.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1359-2005**
Dominican Watchman Nacional, S. A.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1360-2005**
Fiordaliza García Cruz.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1361-2005**
María Irene Rivas Cruz y Tito Andrés Burgos.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1362-2005**
Zaida Pérez.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1363-2005**
Rafael Enemencia Ureña.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1364-2005**
Mariana Vanderhorst.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1365-2005**
Manuel Burgos y Marina F. de Burgos.
Declarar la perención.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1366-2005**
Franklin Valenzuela Matías y Marcos Antonio Valenzuela Matías.
Declarar la perención.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1367-2005**
Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A.
Declarar la perención.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1927-2005**
Rafael Rosario Araujo.
Declarar la perención.
14/6/2005.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 883-2005**
Ramón Sánchez Suazo.
Dr. Bernardo Castro Luperón y Licda. Miriam Reyes Suero.
Declarar admisible el recurso de apelación.
20/6/2005.
- **Resolución No. 1263-2005**
Juan Ayala Padilla (a) Canó.
Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
24/6/2005.

RECUSACIÓN

- **Resolución No. 1145-2005**
Robert Modesto Cruz Matos.
Lic. Ángel Troncoso.
Primero: Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación contra un juez de primera instancia, en razón de que en esta materia es la corte de apelación del departamento judicial correspondiente la competente para conocer de tales solicitudes; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines procedentes.
2/6/2005.

RECURSO DE CASACIÓN

- **Resolución No. 758-2005**
Elvin M. Guzmán y compartes.
Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Declarar admisible el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 759-2005**
Gregorio Cornielle Valentín.
Dr. Francis Ortiz.
Declarar admisible el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 789-2005**
Transporte Duluc, C. por A.
Lic. Dionisio Ortiz Acosta y Dr. Gustavo Biaggi Pumarol.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
27/5/2005.
- **Resolución No. 790-2005**
Carmelo Marizan Salcedo, Ramón y compartes.
Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 791-2005**
Jorge Quaquel.
Licdos. Lucelina Familia Martínez y Giovanni F. Castro.
Declarar admisible el recurso de casación.
6/6/2005.
- **Resolución No. 792-2005**
Francisco Pérez.
Dr. Cándido Simón.
Declarar admisible el recurso de casación.
10/6/2005.
- **Resolución No. 793-2005**
Jesús María de los Santos y Unión de Seguros.
Dr. José Ángel Ordóñez González.
Declarar admisible el recurso de casación.
11/6/2005.
- **Resolución No. 794-2005**
Paulina Cuevas Gerónimo.
Lic. Gregorio Hernández.
Declarar admisible el recurso de casación.
11/6/2005.
- **Resolución No. 796-2005**
Miguel Ángel Solano y compartes.
Dr. Elis Jiménez Moquete.
Declarar admisible el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 797-2005**
Guillermo Nova Marte y compartes.
Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Declarar admisible el recurso de casación.
6/6/2005.
- **Resolución No. 804-2005**
Víctor A. Ramírez y Daniel Alexis Peña de los Santos.
Licda. Darki de León.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
6/6/2005.
- **Resolución No. 805-2005**
Santa Isabel Cedeño y María Dolores Cedeño.
Dr. Atanasio de la Rosa.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
7/6/2005.
- **Resolución No. 819-2005**
Brugal & Compañía, C. por A. y compartes.
Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 820-2005**
Blas Belliard.
Dr. José A. Cabral E.
Declarar admisible el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 821-2005**
Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó.
Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Declarar admisible el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 837-2005**
Quitpe, C. por A. y K & Q Dominicana de Papel, C. por A.
Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tíneo y Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez.
Declarar admisible el recurso de casación.
8/6/2005.

- **Resolución No. 855-2005**
Compañía Kettle, Sánchez & Co., C. por A.
Dres. Jaime Cáceres Porcella y Pedro Ml. Troncoso Leroux.
Declarar admisible el recurso de casación.
20/6/2005.
- **Resolución No. 862-2005**
Punta los Ranchitos, S. A.
Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 863-2005**
Carmen Antonia Martínez viuda Madera.
Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
7/6/2005.
- **Resolución No. 864-2005**
Rafael N. Taveras y compartes.
Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 871-2005**
Markus Akermann y compartes.
Licdos. Pablo González Tapia, Virgilio A. Méndez Amaro y Romero A. del Valle.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 873-2005**
Brinio del Carmen Peña y compartes.
Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
10/6/2005.
- **Resolución No. 874-2005**
Yves Garnier Martínez y/o EGGT Dominicana, S. A.
Licdos. José Eliseo Almánzar García y José Leonel Rodríguez.
Declarar admisible el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 875-2005**
Eufemio Antonio Zapata Vargas.
Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.
Declarar admisible el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 876-2005**
José Manuel Pérez Nova.
Joane Taveras Lorenzo, Defensora Pública.
Declarar admisible el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 877-2005**
Antillean Marine Shipping Corporation.
Licdos. Iván Manuel Ruiz Rodríguez y Joan Manuel Senra Osser.
Declarar admisible el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 878-2005**
Robert Eduardo Ventura.
Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Declarar admisible el recurso de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 879-2005**
Jorge Lizardo Vélez.
Lic. Demetrio Fco. Francisco de los Santos.
Declarar admisible el recurso de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 880-2005**
Celio Alcántara Henríquez.
Lic. Jesús M. Ceballos Castillo.
Declarar admisible el recurso de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 881-2005**
Agente de Cambio, S. C. T.
Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco, César Alejandro Guzmán Lizardo y Luis Escolásticos Paredes.
Declarar admisible el recurso de casación.
20/6/2005.
- **Resolución No. 882-2005**
José Joaquín Rodríguez Jiménez y Seguros Popular, C. por A.
Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón y Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri.
Declarar admisible el recurso de casación.
20/6/2005.

- **Resolución No. 887-2005**
Gonzalo Castillo y compartes.
Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
31/5/2005.
- **Resolución No. 888-2005**
Miguel Pérez Pérez.
Dr. Víctor Manuel Mena Pérez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
6/6/2005.
- **Resolución No. 889-2005**
Juan Vinicio Cuello y compartes.
Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
10/6/2005.
- **Resolución No. 890-2005**
Juan Modesto Mateo Alcántara.
Dr. Monciano Rosario.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
13/6/2005.
- **Resolución No. 891-2005**
Francisco Javier Vélez Suárez.
Dr. Monciano Rosario y Lic. Dionisio A. Eugenio García.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
13/6/2005.
- **Resolución No. 892-2005**
Ernestina Marino Montero.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
14/6/2005.
- **Resolución No. 893-2005**
Manuel Castillo Aracena.
Dra. Ramona Guzmán Encarnación.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
24/6/2005.
- **Resolución No. 909-2005**
Vicente Cordero y compartes.
Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
10/6/2005.
- **Resolución No. 910-2005**
Wilson Pepe.
Lic. Dilexy Abréu González.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
3/6/2005.
- **Resolución No. 916-2005**
Superintendencia de Seguros.
Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
29/6/2005.
- **Resolución No. 917-2005**
Gregorio de Jesús Lantigua.
Lic. Antonio Sánchez Quezada.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
6/6/2005.
- **Resolución No. 918-2005**
Ivelisse Almonte.
Dra. Morayma R. Pineda de Figary.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
6/6/2005.
- **Resolución No. 919-2005**
Miladys Carmen Rodríguez Rosario y Andrés Estanislao Ventura.
Lic. Rafael Wilson Pérez Paulino.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
6/6/2005.
- **Resolución No. 920-2005**
Miguelina Lora.
Licda. Belquis María Lapaix.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
9/6/2005.
- **Resolución No. 921-2005**
José Antonio Peña.
Dr. Juan Danilo González Encarnación.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
13/6/2005.
- **Resolución No. 922-2005**
Rafael Gómez Capellán.
Dres. Luis A. de la Cruz Débora y Altagracia E. Ortíz Ramírez y Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
13/6/2005.

- **Resolución No. 923-2005**
Raúl Valdez Cabrera.
Lic. Antonio García Lorenzo.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
14/6/2005.
- **Resolución No. 924-2005**
Manuel Antonio Jiménez Montero.
Lic. César Alcántara Morales.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
14/6/2005.
- **Resolución No. 925-2005**
Jesús María Abréu Martínez y compartes.
Dr. Miguel Abréu Abréu.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 926-2005**
Rafael Antonio Molina.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Declarar inadmisibile los recursos de casación.
21/6/2005.
- **Resolución No. 927-2005**
Franklin Ramón Melo Matos y compartes.
Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
22/6/2005.
- **Resolución No. 939-2005**
Andrés Antonio Planas Diez.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
23/6/2005.
- **Resolución No. 940-2005**
Constructora Hiraldo, C. por A. y Cecilio Hiraldo.
Licdos. Ramón Núñez Marte y Oscar D'Oleo Seiffe.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
23/6/2005.
- **Resolución No. 941-2005**
Jacqueline M. de la Cruz Prieto y compartes.
Dra. Layda Musa Valerio.
Declarar admisible el recurso de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 942-2005**
Juan Pablo García Sánchez.
Lic. Santa Romero Sánchez.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
22/6/2005.
- **Resolución No. 969-2005**
La Intercontinental de Seguros, S. A. y compartes.
Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez.
Declarar admisible el recurso de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 973-2005**
Clement Arthur Alain Laforest.
Lic. Eric Raful Pérez.
Declarar admisible el recurso de casación.
1/6/2005.
- **Resolución No. 974-2005**
Radhamés Sánchez Bautista.
Lic. Doris García Fermín.
Declarar admisible el recurso de casación.
24/6/2005.
- **Resolución No. 975-2005**
Jean August Clement.
Dr. Pedro Domínguez Brito.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
10/6/2005.
- **Resolución No. 976-2005**
Marcos E. Malespín y compartes.
Dr. Julio César Vizcaíno.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
10/6/2005.
- **Resolución No. 977-2005**
Juana Suero Pozo y Severino Apolinar Cruz García.
Lic. Elvín Leonor Arias Morbán.
Declarar inadmisibile los recursos de casación.
10/6/2005.
- **Resolución No. 978-2005**
Victoriano Cepeda Beltré y Emilio de la Cruz García.
Lic. José la Paz Lantigua.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
10/6/2005.

- **Resolución No. 979-2005**
Antonio Estumpo y Elisa Bruno Holguín.
Lic. José Luis Báez Mercedes.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
13/6/2005.
- **Resolución No. 980-2005**
Ana Iris Soriano Checo y Kenia Soriano Checo.
Lic. Cesáreo González.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
15/6/2005.
- **Resolución No. 981-2005**
Cristóbal Díaz Estrella.
Lic. Guarino Cruz.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
16/6/2005.
- **Resolución No. 982-2005**
Arcadio Pinales Marrero.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 983-2005**
Isidro de la Cruz Monegro.
Lic. Nicanor Antonio Ramos Valdez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 984-2005**
Edward Aracena Rosario.
Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
18/6/2005.
- **Resolución No. 985-2005**
Cornelio Calderón Féliz.
Dr. Eugenio de Jesús Santana.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
20/6/2005.
- **Resolución No. 986-2005**
Ramón Esteban Vásquez Adames.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
20/6/2005.
- **Resolución No. 986-2005 (bis)**
Damaris Domínguez de la Rosa y compartes.
Licda. Ramona Durán de Castillo.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
20/6/2005.
- **Resolución No. 988-2005**
Luis César Burgos Boves.
Dres. Ricardo Monegro Ramírez, Wilson Tolentino Silverio y José Fernando Pérez Vólquez.
Declarar inadmisibles los recursos de apelación.
22/6/2005.
- **Resolución No. 989-2005**
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
23/6/2005.
- **Resolución No. 990-2005**
Vladimir Sánchez López y compartes.
Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
24/6/2005.
- **Resolución No. 991-2005**
Ramón Emilio Sánchez Cruz.
Lic. Rosanna Ramos Reyes.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
24/6/2005.
- **Resolución No. 992-2005**
Alexis Troncoso Valera.
Lic. Raúl Quezada Pérez.
Declarar admisible el recurso de casación.
24/6/2005.
- **Resolución No. 993-2005**
José Augusto Almonte.
Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
28/6/2005.
- **Resolución No. 994-2005**
Martín Antonio Castellanos Núñez.
Dr. Francisco Taveras Gómez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
28/6/2005.

- **Resolución No. 995-2005**
José Rigoberto Bidó Reyes y compartes.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
29/6/2005.
- **Resolución No. 996-2005**
Justiniano Placencia Ferré.
Lic. Antonio Guante Guzmán y Dr. Nep-
talí de Jesús González.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
30/6/2005.
- **Resolución No. 1002-2005**
Ramón Alnuary de León Rodríguez e Ide-
graf, S. A.
Lic. José del Carmen Metz.
Declarar inadmisibles los recursos de casa-
ción.
17/6/2005.
- **Resolución No. 1004-2005**
Marcos Bautista Sánchez y el Ayuntamien-
to Santo Domingo Norte.
Dr. Saturnino Reyes y Lic. Pablo Liberato
Ramírez.
Declarar admisible el recurso de casación.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1005-2005**
Préstamos del Caribe, C. por A.
Lic. Pedro Cordero Lama.
Declarar admisible el recurso de casación.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1006-2005**
Juan Ventura de la Cruz.
Dra. Ana Delfa Lara.
Declarar admisible el recurso de casación.
30/6/2005.
- **Resolución No. 1078-2005**
Pedro A. Franco Badía.
Dr. Carlos Balcácer.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
4/6/2005.
- **Resolución No. 1079-2005**
María Georgina Guaba Marte.
Lic. Rafael Martínez Cornielle Arias y Dr.
Rafael Cristóbal Cornielle Segura.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1080-2005**
Roberto Brea de la Cruz.
Dr. Pedrito Mieses García.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1081-2005**
Emilio Mincheletti.
Lic. Fidel Alberto Tavárez.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1082-2005**
Pedro A. Franco Badía.
Dr. Carlos Balcácer.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1083-2005**
Acero Estrella, S. A.
Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert
Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Mon-
tilla.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
16/6/2005.
- **Resolución No. 1084-2005**
Alta Visión, S. A. y Ramón Almonte Soria-
no.
Lic. Emilio Antonio Hernández Vásquez.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
17/6/2005.
- **Resolución No. 1085-2005**
Sandino Ramírez Encarnación y compar-
tes.
Licdos. Julio César Castaños Guzmán.
Declarar inadmisibles los recursos de casa-
ción.
17/6/2005.
- **Resolución No. 1086-2005**
Royers Antonio Melitón Peña y/o Muebles
del Caribe.
Licdos. Juan Carlos Abrey Vásquez y Pablo
Sención Vásquez.
Declarar inadmisibles el recurso de casa-
ción.
18/6/2005.

- **Resolución No. 1087-2005**
Pedro Reyes Santana, Felipe de Sena, Superintendencia de Seguros y Segna, S. A.
Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
20/6/2005.
- **Resolución No. 1088-2005**
Avelino Antonio Sosa Reyes y Seguros Popular, C. por A.
Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
21/6/2005.
- **Resolución No. 1089-2005**
Clara Aurora Pujols Abréu y compartes.
Dres. Máximo Alcántara Quezada y Eladio Suero Eugenio.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
21/6/2005.
- **Resolución No. 1090-2005**
Mary del Orbe.
Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Lic. Reyes Silverio Suárez del Orbe.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
21/6/2005.
- **Resolución No. 1091-2005**
Manuel Emilio Cuevas Matos y Gil Cuevas Pérez.
Dr. Agustín Concepción Chalas.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1092-2005**
Carlos Alberto Mercedes.
Lic. Jesús Marte.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
23/6/2005.
- **Resolución No. 1093-2005**
Matías Cabral Fabián.
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1094-2005**
José Altigracia Ramírez Jiménez y compartes.
Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1126-2005**
Juan Abreu y compartes.
Dr. Freddy Morales.
Declarar admisible el recurso de casación.
30/6/2005.
- **Resolución No. 1132-2005**
Ramón Rosario Guzmán.
Lic. Ángel Rafael Ogando Luna.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
30/6/2005.
- **Resolución No. 1133-2005**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Dres. Claudio Marmolejos, Ricardo Cid y Leonardo Ant. Tavárez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
30/6/2005.
- **Resolución No. 1134-2005**
Roberto Fortunato.
Dr. Roberto de Jesús Espinal.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
30/6/2005.
- **Resolución No. 1184-2005**
Miguel Antonio Pichardo Marte.
Lic. Virgilio de León Infante.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
17/6/2005.
- **Resolución No. 1233-2005**
Avelino Antonio Sosa Reyes y Seguros Popular, C. por A.
Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
21/6/2005.

- **Resolución No. 1234-2005**
Leonardo Conde Rodríguez y Martha Amalia Despradel.
Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Semíramis Olivo de Pichardo y Luis A. Aybar Duvergé.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
24/6/2005.
- **Resolución No. 1322-2005**
Leonel De Oleo Ramírez.
Lic. Franklin Miguel Acosta.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
17/6/2005.

RECURSO DE REVISIÓN

- **Resolución No. 1112-2005**
Milton Pimentel & Asociados, S. A.
Dr. Romer Pimentel.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.
22/6/2005.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

- **Resolución No. 894-2005**
Procedimiento para la conformación y manejo del registro de Elegibles de suplente de Juez de Paz.
16/6/2005.

REVISIÓN

- **Resolución No. 1048-2005**
Tamara Larrauri de Pereyra Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps.
Dra. Cristina María Vargas Fernández.
Acoger la solicitud de revisión.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1049-2005**
Colimec Vs. Demetrio Gómez.
Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Ramón Núñez Marte.
Rechazar la solicitud de revisión.
29/6/2005.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 866-2005**
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. José Francisco Cuello Nouel.
Lic. Ángel Medina y Dr. Ulises Cabrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/6/2005.
- **Resolución No. 903-2005**
Malespín Constructora, S. A. Vs. Emiliana María Amparo.
Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella.
Declarar inadmisibles los recursos de suspensión.
2/6/2005.
- **Resolución No. 904-2005**
Rafael Adriano Genao Sánchez.
Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
Declarar inadmisibles los recursos de suspensión.
2/6/2005.
- **Resolución No. 933-2005**
Oscar Moreno Rodríguez y compartes Vs. Francisco José Fuster Martín.
Dres. Francisco A. Taveras G., Andrés de Jesús Méndez S. y Zoraida Sánchez Peña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/6/2005.
- **Resolución No. 935-2005**
Neyba Bay, S. A. y Gordon Rottar Vs. Encounters, C. por A.
Licdos. Mirla J. Rodríguez Molina y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/6/2005.
- **Resolución No. 936-2005**
Hotel Casa Marina Vs. Procesadora de Carnes Checo, S. A.
Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/6/2005.
- **Resolución No. 937-2005**
Brígida Fernández de Vargas Vs. Segundo R. Rodríguez y Fernando Rodríguez.
Lic. Newton Gregorio Morales R. y Manuel A. Gómez Rivas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/6/2005.

- **Resolución No. 949-2005**
Luis Antonio Veras Jerez Vs. Zoraida Zúñiga Contreras Gómez.
Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/6/2005.
- **Resolución No. 954-2005**
Julio Cabrera Brito Vs. Eltha Jáquez Espinal.
Dr. Pablo Arredondo Germán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/6/2005.
- **Resolución No. 955-2005**
Consejo Nacional de Drogas Vs. Jesús Antonio García Mejía (Jesús Antonio Mejía García).
Licdas. Angela Gloribel Ureña Padrón y Elis María Núñez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/6/2005.
- **Resolución No. 956-2005**
Rosa María Ramírez B. Vs. Banco Popular Dominicano.
Licdos. José Núñez de Cáceres, José Enrique Mejía Pimentel y Rafael Herasme Luciano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/6/2005.
- **Resolución No. 958-2005**
Obdulio Dilone Herrera Vs. Marina Yolanda Espinal.
Licdos. Alejandro García Ramírez y Rafael A. Carvajal Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/6/2005.
- **Resolución No. 959-2005**
María Jocelyn Morales Vs. Omar José Segura Alcántara.
Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/6/2005.
- **Resolución No. 960-2005**
Leoncio de León Cid y Virtudes Rivera Vs. Herminio Martínez Fuentes.
Lic. Modesto Bigay Bernardino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2005.
- **Resolución No. 968-2005**
Corporación Wilfredo Vargas, S. A. Vs. José Luis Amparo Martínez.
Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Angeles Lovera.
Ordenar la suspensión.
20/6/2005.
- **Resolución No. 998-2005**
Guarino Rafael Reyes Vs. Ismael Oguis Cabrera López.
Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Ruddy Álvarez Suero y José Vargas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/6/2005.
- **Resolución No. 1000-2005**
César Ventura Paniagua Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. Antoliano Rodríguez R. y Lic. Nelson I. Jáquez Méndez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/6/2005.
- **Resolución No. 1014-2005**
Proenergía, S. A. y Daniel Santana Vs. Centralión Dominicana, S. A.
Dr. Francisco Nicolás Pérez y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1015-2005**
Viamar, C. por A. Vs. Pedro Donato Lapaix de los Santos.
Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1016-2005**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. María Mercedes Ramírez Hernández.
Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz y Sostenes Rodríguez Segura.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/6/2005.
- **Resolución No. 1030-2005**
Barceló & Co., C. por A. Vs. González Byass, S. A.
Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic-

- dos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Ordenar la suspensión.
9/6/2005.
- **Resolución No. 1032-2005**
Nelson Federico García Ramos Vs. Desarrollo Naco, C. por A.
Dres. Ramón Antonio Veras y Danilo Pérez Zapata.
Rechazar el pedimento de suspensión.
9/6/2005.
 - **Resolución No. 1033-2005**
Joaquín Lantigua y Estrella de Oro, S. P. Vs. Casa Estrella & Co., C. por A. y José Valdez.
Dres. Ramón Cruz Belliard y Kelvin Peralta Madera.
Rechazar el pedimento de suspensión.
10/6/2005.
 - **Resolución No. 1037-2005**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Marino Antonio Cabrera Quero y compar-tes.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/6/2005.
 - **Resolución No. 1039-2005**
Ana Emilia Martínez de Villanueva y com-
partes Vs. Fidelina Antonia Espinal Vás-
quez.
Licdos. José Gabriel Rodríguez y Emilio R.
Castaños Núñez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
10/6/2005.
 - **Resolución No. 1040-2005**
Pedro de la Cruz y Román Camilo de la
Cruz Vs. Compañía de Alquileres y Cobros
(ALCO).
Dr. Antonio Jiménez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/6/2005.
 - **Resolución No. 1041-2005**
Las América Cargo, C. por A. Vs. Cons-
tructora Eurocaribe, C. por A.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/6/2005.
 - **Resolución No. 1042-2005**
Mildred Consuelo Pérez Vs. Gerinaldo Pé-
rez y Pérez y Norma Figueroa de Pérez.
Dr. Praede Olivero Féliz y Lic. Valentín
Eduardo Florián Matos.
Rechazar el pedimento de suspensión.
10/6/2005.
 - **Resolución No. 1073-2005**
Juan Bautista Rodríguez Mejía.
Corregir por causa de error material la Re-
solución No. 71-2005.
10/6/2005.
 - **Resolución No. 1074-2005**
El Paso CGP Company Vs. Consultores de
la Cuenca del Caribe.
Licdos. Pablo González Tapia, Hipólito
Herrera Vasallo, Manuel Ramón Tapia
Espinal y Dr. José Antonio Columna.
Ordenar la suspensión.
9/6/2005.
 - **Resolución No. 1076-2005**
Miguel Descartes Batista Jerez Vs. Jeannet-
te Anyolina Mena Collado.
Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Poli-
bio Valenzuela Schecker, Pedro O. Gamundi
Peña y Dr. Sigfrido A. Caamaño García.
Ordenar la suspensión.
7/6/2005.
 - **Resolución No. 1096-2005**
Porfirio Florentino Vs. Rafael Herrera Va-
lerio.
Dres. Luis Ney Soto Santana y Eulogio
Santana Mata.
Ordenar la suspensión.
3/6/2005.
 - **Resolución No. 1104-2005**
Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Po-
pular de Ahorros y Préstamos y Milagros
Altagracia Agramante Rosario.
Lic. Freddy E. Peña.
Ordenar la suspensión.
9/6/2005.
 - **Resolución No. 1105-2005**
Eddy Bhetania Núñez Rosario Vs. Heri-
berto Cuevas.
Licdos. José Garrido Cedeño y Darío
Aponte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/6/2005.

- **Resolución No. 1106-2005**
Constructora Meca, C. por A. Vs. Félix Manuel Aquino Moreta y compartes.
Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/6/2005.
- **Resolución No. 1107-2005**
Liga Municipal Dominicana Vs. Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A.
Dr. Luis María Vallejo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/6/2005.
- **Resolución No. 1108-2005**
Clínica Independencia, C. por A. Vs. Julio Constantino Pérez.
Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Lic. Francisco Javier Benzáñ.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/6/2005.
- **Resolución No. 1109-2005**
Industrias Nigua, C. por A. Vs. José Delio Pichardo.
Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario.
Ordenar la suspensión.
20/6/2005.
- **Resolución No. 1110-2005**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Julia A. González Ventura.
Licdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Ramón A. Lantigua.
Rechazar la solicitud de suspensión.
10/6/2005.
- **Resolución No. 1111-2005**
Andrés Ayala Portorreal Vs. Preactiva Medio Ambiente, S. A.
Licdos. Cristían M. Zapata Santana, Francisco A. Bautista Medina y Dres. Abraham Bautista Alcántara y Pedro E. Ramírez Bautista.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
13/6/2005.
- **Resolución No. 1113-2005**
Ferretería El Águila, S. A. Vs. Aladino Guzmán Pérez.
Lic. Luis Vilchez González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1114-2005**
Hipermartina, S. A. Vs. Amado Figueres Pérez.
Dr. John N. Guilliani V.
Ordenar la suspensión.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1115-2005**
Econoplast, S. A. Vs. José Antonio Moreno Otaño.
Lic. José Rodríguez Pichardo.
Ordenar la suspensión.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1116-2005**
Hipólito Abréu Hernández Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
30/6/2005.
- **Resolución No. 1117-2005**
Wellington Mateo Ramírez Vs. Carlino Manuel González Gil.
Dres. Lino Vásquez Samuel, Carlos Tomás Sención y Lic. Elemer Tibor Borsos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1118-2005**
José Aníbal Paulino Vs. Cía. CC Encoframiento, C. por A.
Dr. Ramón Rodríguez Camilo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1119-2005**
Compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A. Vs. Douglas David Waugh.
Dres. Elexida Grullón y Cecilio Mora Merán.
Ordenar la suspensión.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1120-2005**
Maderas & Construcciones, S. A. (MADECONSA) Vs. Talleres Vulcano, C. por A.
Dres. Marco Binosó Aza, Jorge A. Morilla y Lic. Leandro Santana.
Ordenar la suspensión.
27/6/2005.

- **Resolución No. 1121-2005**
Ferretería El Águila, S. A. Vs. Aladino Guzmán.
Lic. Luis Vilchez González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/6/2005.
- **Resolución No. 1123-2005**
Reid & Compañía, C. por A. Vs. Leonardo Paniagua Guzmán.
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
8/6/2005.
- **Resolución No. 1124-2005**
Acerotec Industrial, S. A. Vs. Máximo o Simón Correa.
Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla.
Ordenar la suspensión.
23/6/2005.
- **Resolución No. 1143-2005**
Francisco Antonio Minaya Brito Vs. Rafael Loreto López.
Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Denegar el pedimento de suspensión.
23/6/2005.
- **Resolución No. 1144-2005**
Enriqueta Cruz Vs. Maximiliano Efraín Cruz Rodríguez.
Licdos. Samuel Domínguez Jiménez y Miguel Contreras Fontanillas.
Ordenar la suspensión.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1151-2005**
José Dolores Díaz Gómez Vs. Adolfo Antonio Tavárez y comparte.
Lic. Héctor Cecilio Reyes.
Ordenar la suspensión.
23/6/2005.
- **Resolución No. 1163-2005**
María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles Vs. Banco Mercantil, S. A.
Lic. Aladino E. Santana P.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1164-2005**
Michel Dumit y compartes Vs. Mayra Julia García de Jorge.
Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Lic. Ordalí Salomón Coss.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1165-2005**
Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Luisa Felipe. Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dres. Freddy Daniel Cuevas R. y Oscar Moquete Cuevas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2005.
- **Resolución No. 1199-2005**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Eliseo Cabrera y compartes. Licda. Gloria María Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
23/6/2005.

TRASLADO DE EXPEDIENTE

- **Resolución No. 957-2005**
Encounters, C. por A.
Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Shirley Acosta, Marisela Mercedes Méndez y Claudio Goris Brito y Dres. Augusto Robert Castro, Virgilio Bello Rosa y Manuel G. Espinosa.
Disponer que la litis que está pendiente de instrucción y fallo ante algunas de las jurisdicciones civiles del Departamento Judicial de Barahona entre Encounters, C. por A. y Neyba Bay, S. A., sea destinada para ser conocida y juzgada por ante la jurisdicción civil del Depto. Judicial de San Cristóbal.
28/6/2005.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- Aunque la Corte a-qua declaró que la recurrente no indicó a nombre de quien recurría, hubo una certificación de la secretaria del tribunal que lo indicaba. Ha lugar y casa con envío. 22/6/05.
Alberto de Jesús Madera Santana o José Alberto Madera y compartes 767
- Aunque la culpabilidad del prevenido no era cuestionable, la Corte a-qua no podía agravar su situación por su solo recurso sin que hubiera recurrido el ministerio público, como lo hizo. Casada por vía de supresión y sin envío respecto a la prisión y rechazado el recurso. 15/6/05.
Freddy William Vargas Matos y Seguros Universal América, C. por A. 602
- Como indican los recurrentes, la Corte a-qua no analizó su recurso de apelación que fue motivado. Declarado con lugar y ordena el envío. 29/6/05.
Luis Emilio Ortiz Santos y compartes 940
- Contradicción de motivos. Casada con envío. 15/6/05.
Blas Antonio Valenzuela Carbonell 576
- El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir en casación. Los compartes no recurrieron en apelación. Declarados inadmisibles los recursos. 29/6/05.
Eusebio Rodríguez y compartes. 859

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia para poder recurrir en casación. La persona civilmente responsable no recurrió en apelación y la entidad aseguradora había sido legalmente citada. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 15/6/05.**
Ubaldo Torres y compartes 584

- **El recurso de apelación de una sentencia en defecto procede hasta que se haya notificado formalmente la sentencia. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 29/6/05.**
Jesús Ángel Luciano de Aza. 947

- **El Tribunal a-quo no tuvo en cuenta la conducta del menor que ocupó el espacio del vehículo. Casada con envío. 15/6/05.**
Julio Ernesto Pérez Félix 617

- **En lo penal no había dudas de su culpabilidad, en lo civil sí. Rechazado el recurso en lo penal y con lugar en lo civil y se ordena nuevo juicio. 6/6/05.**
María Aída Santana Díaz y compartes 361

- **Evidente culpabilidad. La sentencia estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Henry Batista Valerio y compartes 455

- **Evidente torpeza al realizar un rebase. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Ernesto de la Cruz y compartes. 289

- **La condenación al pago de un interés legal en las sentencias condenatorias no procede. La Orden Ejecutiva 311 fue derogada. Ya no existe el interés legal sino el que pacten las partes libremente. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 22/6/05.**
Sixto Rafael Pérez Escaño y Seguros Popular, C. por A. 662

- **La conductora reconoció su falta y los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 15/6/05.**
 Rosanna del C. Vásquez o Velásquez y compartes 537
- **La Corte a-qua cometió el error de decir que fallaba en materia criminal y fijando fecha para leer el dispositivo. Acogido el medio. Casada con envío. 15/8/05.**
 Juan Arquímedes Balbuena 553
- **La sentencia recurrida no determina claramente la incidencia de las faltas de las partes ni deslinda responsabilidades. Casada con envío. 29/6/05.**
 Hugo Pujols y compartes 810
- **La sentencia viola las disposiciones de la Ley 278-04. Casada con envío. 22/6/05.**
 Rogelio Mueses de la Cruz y compartes 650
- **Los compartes no motivaron su recurso. El prevenido fue culpable. Declarados nulos los recursos en lo civil y rechazado en lo penal. 22/6/05.**
 Rafael Ricardo García Valdez y compartes 689
- **No se contestaron conclusiones formales. Casada con envío. 8/6/05.**
 Dominican Watchman Nacional, S.A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.) 404
- **Por no haber transferido el derecho de propiedad del vehículo, el recurrente no tenía calidad legal para demandar en justicia ya que, de acuerdo con el Art. 404 del Código Procesal Penal, ningún recurso interpuesto por las partes puede modificar o revocar la decisión contra el imputado. Rechazado el recurso. 29/6/05.**
 José Arístides Pérez Flores 909

Asesinato

- **La Corte a-qua motivó adecuadamente la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 29/6/05.**
Yonkelvis Reynoso Estévez (Bobolo) 864

Asociación de malhechores y violación sexual

- **Se comprobaron los hechos y fue bien motivada la sentencia condenatoria. Rechazados los recursos. 29/6/05.**
Andrés Manuel Blanco Díaz (El Cojo) y Santo Rincón
Aquino. 930

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Francisco Venancio Jáquez Peña 390
- **Convicto y confeso de los hechos puestos a su cargo. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/6/05.**
Rafael Ureña Valentín (José o Radhamés). 903
- **El Procurador de la Corte no podía alegar violación a la ley, sino el Procurador General de la República, y los compartes no hicieron sus alegatos contra la providencia calificativa ante las jurisdicciones de juicio. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y compartes 412
- **Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/6/05.**
Juan Astacio Castillo (Juan Machete) 820
- **Se conjuraron los imputados para matar al taxista y robarle el carro y los objetos del vehículo. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
Miguel Tavárez García y Eddy César Peralta Pérez. 713

Auto de secuestro

- **Los medios esgrimidos por el recurrente fueron rechazados. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
José Arismendy Romero González 643

- C -

Cobro

- **Derecho de defensa. Rechazado. 8/6/05.**
Amelio Rojas Tavares Vs. Carlos Hernández 130

Contencioso-tributario

- **Tribunal a-quo revocó decisión que había adquirido autoridad de cosa juzgada. Falta de base legal. Casada en envío. 8/6/05.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Covinfa,
S. A. 1002

Contrato de trabajo

- **Falta de motivos. Casada con envío. 29/6/05.**
Hoteles Continental, S. A. Vs. Lorenzo Antonio Rodríguez
Cevallos. 1194

- D -

Daños y perjuicios

- **Artículo 435 del Código de Comercio. Soberana apreciación de los jueces de fondo. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Seaboard Marine, Ltd. Vs. Metalgas, S. A. 17
- **Ley 344. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Ayuntamiento municipal de Constanza Vs. José Fernández
Abreu 91

- **Omisión de estatuir y ausencia de motivos. Casada. 8/6/05.**
Holanda Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Medina Figaris
y Blanca E. Medrano de Medina 119

Demanda laboral en suspensión de ejecución

- **En la especie Tribunal a-quo actúa correctamente al ordenar suspensión. Rechazado. 15/6/05.**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A.
(INCALPA) Vs. Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo
Rijo 1090

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 1/6/05.**
María Guzmán Abreu Vs. Hanes Caribe, Inc. 978
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/6/05.**
Guardianes Marcos, C. por A. Vs. José Polivio Pérez Díaz . . . 1071
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/6/05.**
Luis Alberto Beltré Candelario (a) Tony Vs. Transporte
Blanco, S. A. 1077
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/6/05.**
María Alida López Medina Vs. Consorcio Constructora
Fernández y Constructora LF, C. por A. 1082
- **Correcta ponderación de la prueba aportada. Rechazado. 8/6/05.**
Manfred Schölzel Vs. MAGRESO, S. A. y compartes 992
- **Desahucio mujer embarazada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. /6/05.**
Neuly Xiomara Céspedes Huertas Vs. MAGRESO, S. A. y
compartes 1022

Índice Alfabético de Materias

- **Recurrente no prueba haber desinteresado al trabajador. Rechazado. 15/6/05.**
C. V. Accessories, S. A. Vs. Héctor Benjamín Romero 1065
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo actúa correctamente al negar depósito de documentos adicionales al escrito inicial. Rechazado. 15/6/05.**
Teófilo Rafael Valoy Vs. Carlos Alberto Almonte Navarro . . . 1045
- **Tribunal a-quo aprecia soberanamente el despido sin desnaturalizar. Rechazado. 15/6/05.**
Naves y Terminales, S. A. (NATESA). Vs. Ramón Gerónimo 1038
- **Tribunal a-quo decidió correctamente al negar solicitud fijación nueva audiencia sin violar derecho de defensa. Rechazado. 15/6/05.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Sandra Rivera Guzmán y compartes 1031
- **Tribunal a-quo determina ausencia de relación laboral sin desnaturalizar. Rechazado. 15/6/05.**
Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte Vs. Arq. Henry Franco 1051
- **Tribunal a-quo determina soberanamente el desahucio con responsabilidad para el empleador. Rechazado. 15/6/05.**
Instituto Dominicano de Cardiología Vs. Frank Luis Agramante Cordero 1058

Descargo

- **Rechazado. 15/6/05.**
Compañía Constructora Villanueva, C. por A. Vs. Ochoa & Ochoa, C. por A. 151
- **Rechazado. 22/6/05.**
Pedro María de la Cruz Vs. Juan José Salvador Germosén Díaz 203

- **Rechazado. 29/6/05.**
José Ramón Gaspar Fernández y Elsa Julia Canela 225

Desistimiento

- **No ha lugar a acogerlo por no haber sido hecho por el interesado ni presentar el poder para el abogado desistir. 8/6/05.**
Benjamín Paulino Kery Vs. Rubén Raygoza Contreras 989
- **No ha lugar a estatuir. 15/6/05.**
Financiera Credicorp, S. A. Vs. Gloria Hernández Díaz 1087
- **Se dio acta del desistimiento. 1/6/05.**
Antonio Ramírez Cuello. 262
- **Se dio acta del desistimiento. 1/6/05.**
Pablo Castillo de Jesús. 302
- **Se dio acta del desistimiento. 1/6/05.**
Reynaldo Rivera Torres 316
- **Se dio acta del desistimiento. 22/6/05.**
Andrés Antonio Martínez Méndez 701
- **Se dio acta del desistimiento. 22/6/05.**
González Jerez Blanco 757
- **Se dio acta del desistimiento. 22/6/05.**
Ramón Evaristo Cornielle Llaverías. 731
- **Se dio acta del desistimiento. 8/6/05.**
Yolanda Báez Vda. Nivar y compartes 45
- **Se dio acta. 22/6/05.**
Salomón Sánchez Morillo 697

Disciplinaria

- **Se rechaza el recurso de revisión. 15/6/05.**
Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción de Elías Piña . . . 77
- **Se rechazan las conclusiones. Se declara culpable y se suspende por treinta días sin remuneración. 15/6/05.**
Magistrado Julián Antonio Henríquez Puntiel, Juez del Tribunal
Contencioso-Tributario. 50

Divorcio

- **Acción civil en divorcio. Rechazado. 22/6/05.**
Rafael Antonio Mejía Castro Vs. Altagracia Perozo
Mercedes. 181
- **Guarda de menores. Rechazado. 29/6/05.**
Reynolds Joseph Pérez Stefan Vs. Rosa Martina Jiménez
Hernández. 208

Drogas y sustancias controladas

- **Aunque negó los hechos y un testigo apareció ‘como caído del cielo’ declarando a su favor, la evidencia era clara. Rechazado el recurso. 15/6/05.**
Víctor Manuel Almonte Peñaló 637
- **El imputado fue capturado en una carretera, tratándose de un caso de flagrante delito. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
Francis Eliecer Tavárez Santana. 682
- **El imputado fue sorprendido en un aeropuerto al momento de embarcarse con las drogas en su poder. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
Rafael A. Filión Quintero 746
- **No prosperaron los alegatos. 8/6/05.**
Manuel Antonio Alba Ventura y compartes 468

- **Se le probaron los hechos. Rechazados los recursos. 15/6/05.**
Victoriano o Victorino Fernández y Ramón Antonio Campos
Thomas 525
- **Una de las imputadas desistió de su recurso. La otra fue encontrada culpable. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 15/6/05.**
Martha Belkys Brea Castillo y Cesárea o Cesaria Amarante
García 563

- E -

Efecto devolutivo

- **Casada. 1/6/05.**
Oliva Altagracia Pereyra Guillén 103
- **Casada. 1/6/05.**
Wilton Ricardo Castillo Santos Vs. Jorge Claudio Yola. 114
- **Casada. 22/6/05.**
Grace Noel de Paliza Vs. Stuan Byron Ratner 187
- **Casada. 22/6/05.**
José Sánchez y Elsa Sánchez Vs. Agapito Guzmán
Lanfranco 193
- **Casada. 8/6/05.**
Julio Antonio Taveras Vs. Julián Antonio Tabar 125

Estafa

- **Aunque el imputado fue descargado en lo penal, se le retuvo una falta civil y se condenó a pagar una indemnización sin motivos señalados. Ha lugar. Se ordena un nuevo juicio. 1/6/05.**
Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel 255

- **Recurrió en apelación pasados los plazos legales. Rechazado su recurso. 15/6/05.**
Belarminio Álvarez (Velásquez) 520

Extradición

- **El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 8/6/05.**
Jean Paul Ulloa. 489
- **El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 8/6/05.**
Luis David Ulloa (Junior) 494
- **El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
Carlos Villavizar Guzmán (El Profesor) 785
- **El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
Luis Ricardo Reyes Mendoza 790
- **El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
Richard Antonio Mejía Peña 795
- **El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
Ramón Antonio Pérez Ferreras (Ramón Pérez Ferreras). 800
- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/6/05.**
José Abel Burdiez de León 805
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
Carlos Villavizar Guzmán (El Profesor) 370
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
Juan Cruz Crisóstomo. 375

- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
Marcos Taveras Jiménez. 380
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
Richard Mejía Peña 385
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
José Abel Bourdiez de León. 479
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 8/6/05.**
Ramón Pérez Ferreras. 484
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Faustino Máximo Perez Vargass (Faustino Perozo, Ventura o José de Jesús) 499
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Gladys Suriel Collado 505
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Luis Ricardo Reyes Mendoza 510
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 14/6/05.**
Rocque Rodríguez González 515

- F -

Fianza

- **Se rechaza la solicitud. 15/6/05.**
Carmen Dilia Féliz Carrasco 60

- **Se rechaza la solicitud. 15/6/05.**
Julio César Montás 55

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Inadmisible el recurso. 15/6/05.**
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Pastora Isabel
Batista y compartes 156
- **Inadmisible. 1/6/05.**
Caribbean Pacific Investment and Trading, C. por A. Vs.
Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón 98
- **Inadmisible. 22/6/05.**
Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz Vs. Bristol Myers
Dominicana, S. A. 198

Fotocopia

- **Inadmisible. 15/6/05.**
Lucía Salcedo Guzmán Vs. Ramón Reynaldo Rodríguez R. . . . 162

- G -

Garantía de fianza

- **La entidad aseguradora alegó que el imputado en ningún momento dejó de presentarse al tribunal y sin embargo se ordenó la cancelación de la fianza. Evidente violación de la ley. Ha lugar y se ordena nuevo juicio. 3/6/05.**
La Imperial de Seguros, C. por. A. 341

- H -

Habeas corpus

- **La Corte a-qua determinó que la orden de prisión fue expedida por autoridad competente y que había indicios graves. Rechazados los recursos. 29/6/05.**
Juan Evangelista Castillo Tapia y compartes 826
- **La sentencia recurrida estaba bien motivada. Rechazado el recurso. 15/6/05.**
Dignoel Duarte Cabrera y compartes 591

Homicidio voluntario

- **Admitió los hechos aunque alegó legítima defensa que no pudo probar. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso en lo penal. 15/6/05.**
Ramón Dolores Serrano C. 570
- **Alegó que hubo forcejeo, pero el disparo que admitió haber hecho, fue a distancia. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
Luis Mayo de Jesús 725
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Cosme Adolfo Cruz Peña 426
- **Convicto y confeso de los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/6/05.**
Cándido Espinal Gómez 273
- **El imputado confesó ser el autor de la muerte, alegó legítima defensa, pero no pudo probarlo. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 22/6/05.**
Toribio Marte Rudescindo (Bulún) 657

- **El imputado reconoció ser autor del atraco y de haberse quedado con el arma del occiso, pero alegó forcejeo pero no lo pudo probar. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/6/05.**
Edward Rafael Rodríguez de León 888
- **El recurrente no negó la autoría de la herida mortal, pero alegó que fue en una riña. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Domingo Aponte Guerrero (Chaíto) 330
- **La confesión del imputado fue decisiva para su condena porque admitió haber herido al occiso aunque alegó legítima defensa, que no pudo probar. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Rafael Prats Mercedes 283
- **No fueron admitidos los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. 3/6/05.**
Domingo Guzmán Suero Suriel. 346
- **No se violó su derecho de defensa. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Nicolás Alcántara Quezada 399
- **Se determinó la culpabilidad del imputado. Rechazado el recurso. 3/6/05.**
Marcos Esteban Soto 352

- I -

Incesto

- **Aunque el padre negó los hechos indicando que sólo la revisaba para ver si había sido violada, su hija menor lo acusó de violación. No se condenó a la pena máxima como indica la ley porque no recurrió el ministerio público. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Ricardo Octavio Jiménez 278

- **El padre abusaba sexualmente a una hija menor de edad. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/6/05.**
José Martín Bertot Almonte. 760

Inscripción en falsedad

- **Admisibilidad de la solicitud. 29/6/05.**
Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés
Altagracia 238

= L =

Laboral

- **Apreciación soberana sin desnaturalizar. Rechazado. 22/6/05.**
David Rash y Nita Susan Rash Vs. Meador Earl Crosby 1178
- **Cancelación embargo retentivo. Rechazado. 22/6/05.**
Fátima Boucetta de Montero Vs. Orange Dominicana,
S. A.. 1138
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 22/6/05.**
Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps Vs.
Tomás Rosario Rosario. 1145
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 29/6/05.**
Edgar Gilberto Mateo y compartes Vs. Talleres Miranda y/o
Pedro Alexis Miranda 1207
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 29/6/05.**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI
(Canal 51) Vs. Rolando Alfredo Quezada Maura 1243

Índice Alfabético de Materias

- **Corte a-qua actúa correctamente al calificar la decisión recurrida de preparatoria. Rechazado. 29/6/05.**
Lioichi Sasaki Vs. Ney Marrero González y compartes 1233

- **Despido injustificado. Rechazado. 29/6/05.**
Claribel Antonia Domínguez Reyes Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 1214

- **Dimisión. Rechazado. 15/6/05.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan de Jesús Ferreira 1113

- **Empleada doméstica sin derecho a indemnizaciones laborales. Rechazado. 29/6/05.**
Gregoria María Custodio Vs. Panadería Elsitita y Julio Urbáez 1238

- **Falta de base legal. Casada con envío. 29/6/05.**
Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Ricardo de la Rosa Montañó 1200

- **Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisible. 22/6/05.**
Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull Vs. Antonio de León 1150

- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo legal. Caducidad. 22/6/05.**
Security Plus Intl., S. A. e Iván de Jesús García Vs. Jacqueline Crespo 1156

- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo legal. Caducidad. 22/6/05.**
Luis Manuel Cabrera Vs. Confecciones Rommy, S. A. 1162

- **Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 22/6/05.**
Juan Pablo Manzanillo Hernández Vs. Colmado Los Muchachos 1121

- **Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 29/6/05.**

Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE) Vs. Ernesto
Bienvenido Ng Ureña 1249

Ley 675

- **El recurrente, como parte civil constituida, debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 15/6/05.**

Liberto Antonio Medrano Peralta. 559

Ley de Cheques

- **La Corte a-qua actuó con apego a la ley. Rechazado el recurso. 29/6/05.**

Bonita, S.A. y/o Francisco Viñals Gómez 960

- **La Corte a-qua no ponderó las conclusiones de la recurrente acerca de la admisibilidad del recurso. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 22/6/05.**

Roxana E. Castillo 780

Litis sobre terreno registrado

- **Ausencia de violación al derecho de defensa. Rechazado. 15/6/05.**

Edgar Alla Oleaga Guzmán Vs. Preseca, S. A. 1096

- **Demanda en nulidad de contrato de venta. Para traspasar un derecho registrado es preciso ajustarse a formalidades de la ley. Rechazado. 1/6/05.**

Demetrio García Núñez Vs. Cooperativa Agropecuaria Río
San Juan, Inc. 969

- **Falta de base legal. Casada con envío. 8/6/05.**

Francisco Álvarez hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de
Álvarez Vs. Roque Arturo Ureña 1008

- **Formalidades del emplazamiento están prescritas a pena de nulidad. Inadmisibile. 1/6/05.**
Miguel Aníbal Franco Benoit Vs. Juan Francisco Batista Monegro y compartes 983
- **Medio que no fue propuesto ante los jueces del fondo. Rechazado. 29/6/05.**
Manuel A. Tapia Cunillera y Rafael Antonio Castillo Mendoza Vs. Sucesores de Tomás Almonte y compartes 1223
- **Tribunal a-quo le permitió ampliamente a la recurrente ejercer su derecho de defensa. Rechazado. 8/6/05.**
José A. López Hernández Vs. Rafael Armando Gómez Mora y Armando Gómez Robles 1016
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo legal. Caducidad. 22/6/05.**
Pedro Alejandro Batista Veloz Vs. Manuel Antonio Lora. 1127
- **Violación a las reglas procesales. Casada con envío. 22/6/05.**
Sucesores de Maximiliano Medrano y compartes Vs. Juan José Ceballos Castillo 1167

- N -

Nulidad de testamento

- **Interdicción. Testimonio. Rechazado. 8/6/05.**
Benjamín Acosta Vs. Buenaventura Luzón Bello y compartes . . . 136

Nulidad sentencia de adjudicación

- **Vía de casación. Rechazado. 29/6/05.**
Jorge N. Matos V. y Julio César Félix Gómez. 230

- O -

Omisión de estatuir y carencia de motivos

- **Casada. 1/6/05.**
Consuelo Mercedes Rodríguez García Vs. Juan Cristian
Jerónimo Soto. 85

- P -

Parricidio

- **Se comprobó que el procesado fue quien le dio el golpe mortal a su padre. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/6/05.**
Damián Santana Soler (Demito) 311

Parte civil constituida

- **La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Hilario Corona y María Gertrudys Castro 324
- **Los alegatos de la recurrente no fueron admitidos. Rechazado el recurso. 15/6/05.**
Juana Ramírez Méndez 596
- **No motivaron su recurso. Declarado nulo. 22/6/05.**
Julio Armando Díaz y compartes 675
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos. 29/6/05.**
Heriberta Caba y compartes. 832
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 29/6/05.**
Isidra Mirtha Andújar 880

Partición

- **Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. Casada. 22/6/05.**
Tomás Emilio Lajara Simé Vs. Dulce María Herrera Alcántara. 173
- **Renuncia de la partición. Rechazado. 29/6/05.**
Taylor Gómez Jáquez Vs. Marcos Antonio Gómez Díaz y compartes 243

Providencia calificativa

- **Declarada con lugar por violación del derecho de defensa. Casa la decisión y ordena conformar la cámara de calificación. 29/6/05.**
Lucy Mena Pérez 919
- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/6/05.**
Roberto Rubio Cunillera 846
- **Declarado inadmisibile el recurso. 8/6/05.**
Anastasio Arismendy Zorrilla y Griselda Caraballo. 445

- Q -

Querrela por violación al artículo 405 del Código Penal

- **Rechazada. 1/6/05.**
Félix Inoa Nuez y compartes 3

- R -

**Recurso de apelación
contra recusación juez de tierras**

- **Plazo para recurrir en materia de recusación es de cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia. Inadmisibile por extemporáneo. 15/6/05.**
Dr. Juan Domingo Méndez Quezada 66

Recurso de casación

- **Caducidad del recurso. 8/6/05.**
Isidoro Vásquez Vs. Félix Antonio Hernández. 146
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 15/6/05.**
María Altagracia Alberto 532
- **Como parte civil constituida no motivaron su recurso. Declarado nulo. 1/6/05.**
Vigilantes Santo Domingo, S. A. 336
- **El plazo para recurrir el ministerio público no fue modificado por la Ley 168. Declarado el recurso con lugar y ordenado nuevo juicio. 29/6/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 954
- **El Procurador General de la República tiene un año para recurrir una sentencia dictada por exceso de poder. La Corte a-qua evidentemente lo cometió en la especie. Casada con envío. 15/6/05.**
Procurador General de la República 624
- **El recurso del ministerio público fue conocido por las demás partes y por tanto no se violó su derecho de de-**

- fensa. Lo alegado por los compartes no procede. Casada con envío respecto del primer recurso y rechazados los de las otras partes. 29/6/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y compartes 838
- **En la especie se trataba de un recurso contra una sentencia sobre libertad bajo fianza que no podía ser recurrida en casación por disposición legal. Declarados inadmisibles los recursos. 15/8/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes 545
 - **La Corte a-quá demostró claramente que no hubo ningún delito y descargó al imputado. El ministerio público recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile su recurso y rechazado el de la parte civil constituida. 29/6/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) y Pedro Antonio Rocha Sánchez 896
 - **La recurrente no apeló la sentencia de primer grado y la recurrida no le hizo otros agravios. Declarado inadmisibile. 22/6/05.**
 Negociado de Vehículos, S. A. (NEVES A) 741
 - **Los presuntos homicidas fueron descargados por insuficiencia de pruebas por una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona 431
 - **Puede recurrir en casación cualquier persona que haya sido parte y resultare perjudicada en sus intereses. En el caso ocurrente, la parte civil constituida recurrió y la Corte a-quá consideró que las conclusiones de la persona civilmente responsable no procedía porque no apeló, pero no debió excluirla a la parte civil, porque era parte interesada y al recurrir la parte civil constituida, el as-**

pecto civil de la sentencia ya no tenía autoridad de cosa juzgada. Declara con lugar su recurso y ordena nuevo juicio parcial en el aspecto civil. 15/6/05.

Refrescos Nacionales, C. por A.. 610

Resiliación de contrato

- **Medios nuevos en casación. Rechazado. 15/6/05.**

Pedro María Vargas Felipe Vs. Agustín Martínez Ramírez 166

Revisión por causa de fraude

- **Falta de motivos. Casada con envío. 15/6/05.**

Leonardo Ramírez Silfa Vs. Ana Luisa Díaz Méndez y compartes 1106

- T -

Tentativa de homicidio

- **El recurso de apelación estaba motivado y sin embargo, la Corte a-qua lo declaró inadmisibles porque no lo estaba. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 8/6/05.**

Abigaíl Antonio Rivera de León (Pilito) 462

Tierras

- **Falta de base legal. Casada con envío. 29/6/05.**

Ramona Minier Vda. Correa Vs. Mercedes J. Kilson de Del Pozo 1186

- **Solicitud de transferencia. Recurso de casación interpuesto tardíamente. Inadmisibles. 22/6/05.**

Marcos Nelson Cabreja Vs. Maritza Altagracia Martínez 1132

Trabajos realizados y no pagados

- **La norma violada ya no es competencia penal sino laboral. Casada y declarada la incompetencia de la jurisdicción penal. 29/6/05.**
Carlos Sabogal e Ideal Dominicana, S. A. 925

- V -

Vía de la apelación

- **Ley 834. Competencia de atribución. Casada. 1/6/05.**
Amilcar Medina Vs. Instituto Dominicano de Seguros
Sociales 108

Violación al Código Policial

- **El recurrente fue encontrado culpable de connivencia al permitir la evasión de un recluso. Rechazado el recurso. 8/6/05.**
Alcides Rafael Ramírez Ramírez 438

Violación sexual

- **El hecho fue comprobado por la declaración de un sordomudo hijastro del imputado. La pena impuesta fue menor de la indicada por la ley, pero no hubo recurso del ministerio público y no se podía agravar su situación por su solo recurso. Rechazado. 22/6/05.**
Marcelino Antonio García Bonifacio 704
- **El imputado alegó que el acto fue consensual, pero la menor sufría de discapacidad mental. Rechazado el recurso. 1/6/05.**
Roberto Manuel Palmero Rodríguez 268
- **El imputado se defendió diciendo que las menores de doce años de edad violadas por él, consintieron volunta-**

riamente. Declarado convicto porque las menores no tienen capacidad de consentimiento válido. Rechazado el recurso. 29/6/05.

Sergio Agustín González Quiroz 872

- **El menor somatizado fue coherente en sus declaraciones. Nulo el recurso en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 8/6/05.**

Fernando de la Rosa (El Rubio). 420

- **El nacional haitiano fue imputado por un paisano de violar una hija suya menor de edad. Los hechos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 22/6/05.**

Chioto Toussaint 720

- **Hay contradicciones en la sentencia recurrida. Casada con envío. 15/6/05.**

Oscar Francis Febles de los Santos 632

- **La querellante no fue citada con antelación y al no ser oída, la Corte a-qua no podía fallar sin determinarlo. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 22/6/05.**

Manuel Tejada Alcántara y o, Marina Alcántara. 773

- **Los hechos imputados fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/6/05.**

Andrés Valdez Galván (Diógenes) 751

- **Negó los hechos, pero las agraviadas fueron coherentes. Rechazado el recurso. 1/6/05.**

Cayo Leonidas Mateo Fernández 305

- **No motivó en lo civil. En lo penal la culpabilidad quedó probada. Declarado nulo y rechazado su recurso. 8/8/05.**

Hipólito Peña 449

Índice Alfabético de Materias

- **No se llenaron los requisitos legales tratándose de una menor. Casada con envío. 1/6/05.**
Aquilino Pérez Polanco 297
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 1/6/05.**
Juan Reyes Brito 320
- **Se comprobó que violó a un menor que no podía valerse ni defenderse. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 22/6/05.**
Edward Paulino Hernández (Mello) 734
- **Se determinó que el imputado y la querellante convivían maritalmente y por lo tanto la unión sexual era consensuada. Rechazados los recursos. 29/6/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Leona Reyes Manzueta 850
- **Violaba una vecinita de diez años hasta que un examen médico determinó la actividad sexual. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 22/6/05.**
Euclides Ramírez Tejada 669